

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Nacional del Litoral.**

Secretaría de Posgrado.



Autor de la Tesis: Horacio Francisco Maiztegui Martinez

DNI.14.718.313.

Domicilio: Cervantes N°558 Paraná, Entre Ríos Argentina.

(Tel.0343-4311200) E.mail: hmaiztegui@gmail.com

Título:

**"La empresa agraria como institución unificadora de
todos los componentes de la explotación rural, para lograr
una producción sustentable"**

(Particular análisis de la Provincia de Entre Ríos)

Carrera de Doctorado en Derecho.

Santa Fe, año 2009/2011.

Presentación: Santa Fe 21 de Noviembre de 2011.

Director: Dr.Francisco I. GILETTA.

Co Director: Dr.Miguel A. PIEDECASAS

INDICE SUMARIO DE TESIS DOCTORAL

	Pag
CAPITULO I. EL PROBLEMA Y LA HIPOTESIS.....	3
<u>A. EL PROBLEMA:</u>	3
I. Descripción General.	
II. La consideración de los problemas en particular.	
<u>B. LA HIPOTESIS.</u>	10
CAPITULO II.	16
<u>Introducción sobre los diversos aspectos que son objeto de la investigación.</u>	
CAPITULO III.....	25
<u>La empresa en general y la empresa agraria.</u>	
CAPITULO IV.....	144
<u>El suelo y la empresa agraria.</u>	
CAPITULO V.....	202
<u>El agua y la empresa agraria:</u>	
CAPITULO VI.....	249
<u>Los recursos forestales y la empresa agraria.</u>	
CAPITULO VII.....	312
<u>Empresa y contratos agrarios.</u>	
CAPITULO VIII.....	345
<u>Empresa agraria y ambiente.</u>	
CAPITULO IX.....	389
<u>Conclusiones.</u>	
BIBLIOGRAFÍA.....	403
ANEXOS (Gráficos, Tablas y fotos).....	416
INDICE GENERAL.....	409

CAPITULO I. EL PROBLEMA Y LA HIPOTESIS.

A. EL PROBLEMA:

I. Descripción General.

1. La empresa agraria hoy no es reconocida en la legislación Argentina.

Postulamos que la misma debe ser concebida como un concepto unificador de todos los componentes de la explotación rural, lo que representa la necesidad de una correcta regulación por parte del Estado a los fines de lograr la realización del desarrollo sustentable.¹

2. La demostración de la hipótesis, nos lleva en forma previa, a analizar y desarrollar cada uno de los elementos componentes, que dentro de la empresa agraria, integran la hacienda (azienda según doctrina italiana), o explotación rural(según doctrina española) que son los siguientes: a) el suelo, (que comprende el predio rustico y considerado también como recurso), b) el agua, (considerado como recurso natural esencial para la producción) y c) los demás elementos o cosas muebles, mejoras y demás que integran la explotación agraria.

3. Presentamos en esta tesis, un análisis integral de la empresa agraria y su relación con los elementos necesarios para llevar adelante la actividad agraria(en cualquiera de sus especializaciones), pensando que la figura o institución jurídica que llevará adelante la producción, es la empresa agraria, para alcanzar el objetivo del desarrollo sustentable.

4. Evaluaremos también la relación y el impacto, de las distintas actividades agrarias respecto de los recursos naturales, incluyendo al bosque pues ese recurso, también resulta vital para el medio ambiente rural y trascendente para la humanidad.

5. Propiciamos, además el abordaje de algunos contratos agrarios –los más trascendentes el arrendamiento, las aparcerías, el contratista rural - y la relación con el medio ambiente y la empresa agraria. Es por eso que agregamos una descripción y nuestra posición crítica en cada caso, en relación a la legislación nacional existente.

6. Entonces la empresa como concepto unificador de la actividad agraria, la relación con los recursos naturales, y el impacto en los mismos, hace que los relevemos particularmente con

¹ Phillips, Estelle M. y Derek S.Pugh, *“La tesis doctoral”(un manual para estudiantes y sus directores)*, 1ªEd.pag.77, Editorial Bresca Profit, Barcelona,año 2005, afirma que: *el segundo elemento de la forma del doctorado es la teoría del problema a investigar.Está aquí donde usted explica detallada y exactamente lo que está investigando y por qué. Establece la naturaleza de su problema y se pone a analizarlo”.*

relación a la Provincia de Entre Ríos, -así fue propuesto en la planificación- a fin que ello pueda servir como una muestra, de una metodología a seguir de manera general en toda la República Argentina,² para también *hacer efectivo el desarrollo de manera sustentable en la actividad agraria*, con el fin de hacer efectivos los preceptos constitucionales de contar y disfrutar de un ambiente sano, equilibrado, para nosotros y para las futuras generaciones.

II. La consideración de los problemas en particular.

1. Creemos que la finalidad y el estudio perseguido, solo se logrará analizando cada uno de estos institutos:

a) la empresa agraria, (empresario, empresa, actividad y hacienda agraria)

b) los recursos naturales: (como recursos y además como elementos de la hacienda o explotación rural) a saber:

b.1. suelos,

b.2. aguas,

b.3. bosques,

c) algunos contratos agrarios, revisando la legislación, la doctrina y las jurisprudencias, y d) los demás elementos que integran la explotación rural y que son gestionados por la empresa agraria.

2. El desarrollo particular, luego dará como resultado la posibilidad de obtener el concepto superador que estamos buscando y que propiciamos, es decir a la empresa agraria como institución unificadora y centro de imputación jurídica en sus quehaceres, en sus fines y en sus objetivos, para el desarrollo sustentable.

3. Nos proponemos considerar en esta Tesis la relación que existe entre la empresa agraria y los recursos naturales.³

Pensamos ciertamente que uno de los ejes conductores que nos seduce y nos mueve a la investigación es:

² Verdesoto Salgado, Luis, "Investigación científica en el área jurídica", 1ª Ed. pag.79, Editorial Ecuatoriana, Quito, Ecuador, 27/2/1967, citando a Lasso de la Vega (Como se hace una tesis doctoral), expresa.."El metodo no define el problema; es el problema o la tesis la que señala el método a seguir...Si el metodo equivale al camino , es obligado tener presente que si el camino no está bien elegido es egururo que no se arribará al puerto que se pretende alcanzar. "

³ Sabino, Carlos, "Como hacer una Tesis, en versión digital. El proceso de elaboración y redacción. Capítulo 5, El proceso en perspectiva, agrega: "Ninguna investigación medianamente seria puede desarrollarse sin que, previamente, se haya hecho un esfuerzo intelectual para definir sus límites, objetivos, propósitos y características. Sería absurdo emprender tareas que a veces son complejas, dilatadas y hasta tediosas sin realizar previamente un planteamiento que nos permitiera definir adecuadamente el ámbito de nuestro estudio, los conocimientos específicos que se desean adquirir y las formas en que los mismos podrán obtenerse y validarse.", en www.danielpallarola.com.ar/archivos1/ProcesoInvestigacion.pdf

¿ si existe una relación entre cada uno de los recursos naturales, la empresa agraria y el desarrollo sustentable?

En efecto, tal vez el otro eje de la investigación gira en torno a la consideración del *desarrollo sustentable*, como un nuevo elemento, una nueva forma de pensar en la producción y en el medio ambiente rural.

4. Pero entonces en esta investigación estará la empresa agraria, estarán los recursos naturales que particularmente hemos citado (*suelos, agua, bosques*), estarán algunos de los contratos agrarios en esta investigación, y tal vez corremos el riesgo de juntar muchos temas que parecen particulares y aislados, y en cambio nuestra duda es; sino podríamos unirlos aglutinarlos bajo la figura de la empresa agraria, para considerar que todos en conjunto pueden desembocar en el resultado al que quisiéramos arribar.

Tal vez el problema más grande que tenemos en el mundo, es la explotación de los recursos naturales, por medio de técnicas inadecuadas que lleva a la degradación o a la probable contaminación de los recursos naturales, y ello particularmente en Argentina y en Entre Ríos que es la Provincia que también elegimos para acotar nuestra investigación.

¿No estaríamos cerca de una solución entonces si pudiera concebirse la actividad rural llevada adelante mediante el desarrollo sustentable?

5. Pero entonces uno de los problemas que intentaremos resolver es cuál es el concepto de empresa agraria en el derecho extranjero, y si el mismo merece ser considerado en el ámbito Nacional.

Pero es obvio que el tema de la empresa agraria, nos propone y nos conecta a otros temas y problemas, como quien es el empresario, cuales son las actividades agrarias.

¿Será posible que la búsqueda de la aplicación del concepto o la institución empresa agraria, como lo revela la doctrina extranjera, pueda hacer avanzar el derecho en nuestro País?

¿De que manera la empresa agraria podría aglutinar o ser el eje conductor entre el la hacienda o explotación rural que realiza el agricultor y los recursos naturales?

6. Los recursos naturales suelos y aguas:

Los *recursos naturales*, en particular el suelo y el agua están en riesgo de degradación, como producto de la agriculturalización del campo argentino, y en particular en Entre Ríos.

La estructura de los recursos suelos y aguas, muestran que son fácilmente degradables, y por eso es trascendente.

Todo esto es un problema que afecta los suelos y también el agua,(superficial o subterránea) en el País, pero es un tema que puede afectar o dañar también la salud de las personas y además el medio ambiente.

El hecho es que el Derecho Agrario, siempre tuvo entre sus fines, el logro de una mayor producción, pero ahora, el transcurso del tiempo, y la profundización de su estudio, ha llevado a la relación de la materia, *con el cuidado del medio ambiente rural*.

No podríamos arribar a ninguna conclusión en esta tesis, sino hiciéramos primero el esfuerzo de producir la interpretación y análisis de las leyes nacionales e internacionales, que regulan *el uso de los recursos naturales*, en especial la ley de *suelos* 22.428, que data del año 1981⁴ y las leyes provinciales de suelos entre muchas otras, la ley 8318 de Entre Ríos y los decretos que reconocen las nuevas técnicas como la siembra directa, (resolución N°184-98 DGDA Y RN, 24-6-1998), las leyes de *aguas*, entre otras como la ley 25688 que establecieron un régimen de gestión ambiental,⁵ o la ley de Entre Ríos N°9172⁶, y la influencia o los efectos en la producción agraria.

La actividad agraria es un problema, la agricultura, y la ganadería, también lo son porque si bien por una parte se producen alimentos, por otro lado, influyen en el uso de los recursos naturales, porque dependen de ellos, para producir los frutos para la humanidad.

Otro problema bien definido es el de *las técnicas y las formas de cultivo* en la agricultura, *-más agronómico que jurídico-* que hoy se aplican en la Argentina y en nuestra Provincia de Entre Ríos, en donde la erosión o el agotamiento de los suelos hace peligrar un futuro productivo sino se adoptara una decisión Estatal, seria y rápida para preservar los recursos que se utilizan.

Nos inclinamos a investigar la siembra directa, y nos preguntamos sino podría ser una solución al reemplazo del arado como forma de cultivo tradicional, y si ello no podría llevar al desarrollo sustentable en esa actividad.

Ya lo hemos expuesto en la planificación que la siembra directa trae consigo el problema del empleo de *agroquímicos* de todo tipo, herbicidas, plaguicidas, fertilizantes, aditivos, no alcanzaremos a dirimir completamente este último tema, porque de lo contrario esta investigación dejaría de tener límites, pero si trataremos de dejar expresada nuestra opinión sobre el particular.

⁴ Ley de suelos N°22428 y decreto reglamentario N°681/81) Sanción. 16-3-1981.B.O.20-3-1981.

⁵ Ley N°25688 Establécense los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas Sancionada 28-11-2002.Promulgada: 30-12-2002.B.O.3-1-2003.

⁶ Ley N°9172 de Entre Ríos).-

Comprobar si existen –*en materia del recurso agua*- herramientas prácticas y técnicas por las que puedan verificarse en los ámbitos territoriales, que permitan cuidar dicho recurso natural, para evitar su contaminación y asegurar su utilización racional.

Todos sabemos que en Argentina existe una ley Nacional N°25.688, que fijó los principios básicos y criterios para evitar la contaminación del agua, y nos proponemos analizar si se cumple la misma, si existe información en el campo, ¿Qué pasa con el riego en la agricultura? Pueden estas formas de producción generar *daño al ambiente*, ¿hay mecanismos para vigilar o para monitorear que es lo que pasa con las aguas subterráneas en Argentina?

¿en el derecho comparado existen normas o políticas que tiendan a evitar la fertilización masiva que pueda generar la contaminación del agua? ¿Si se contaminara el ambiente, es posible que el Estado no adopte una decisión?

También *actividad ganadera*, en particular las nuevas formas productivas como el feed lot, (engorde a corral del bovino), que consisten en el encierro en corrales de grandes cantidades de animales para que engorde, la actividad del tambo, (que consiste en la obtención de leche fluida de vacas), (por sistema de encierre y aún en forma extensiva) esto es la producción según la cuál a partir de un rodeo de vacas, generalmente holando argentino, que tienen una enorme capacidad lechera, presentan el problema de los desechos, bostas, orina, restos de alimentos, se despachan sin tratar directamente al medio ambiente rural, obviamente produciendo una contaminación, y sobre eso nos preguntamos cuales serían las soluciones a estas situaciones y si es posible adoptar medidas para evitar el daño al ambiente rural.

7. Respetto del bosque como recurso natural:

Otro de los problemas que nos plantemos está relacionado también con lo agrario, se refiere al problema de *la producción forestal*, como otra forma de cultivo del suelo, pues en lo que hace a los aspectos forestales, los principales problemas a resolver son tres: ¿*Cómo se frena el desmonte?* ¿*Cómo se logra que los productores intervengan activamente en el cultivo del bosque de manera sustentable?* ¿*Cómo se incentiva al productor agrario plantar más árboles que permitan un mayor cuidado del ambiente?*

Pero también hay que establecer cuáles son los requisitos, los conceptos y las previsiones de las leyes que regulan el bosque en Argentina a saber: entre el Decreto N° 710-95,(t.o.ley 13.273.) ley N° 25.080 y N° 26.331, y sus normas reglamentarias.

Debemos considerar tales regulaciones y a aplicación efectiva en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Constatar si existen conflictos en la aplicación de tales normativas, en particular respecto de la ley de bosques nativos n°26331.

Analizar si tales normas relativas al bosque, en esa diversidad legislativa, presenta contradicciones en su clasificación, en su regulación.

En particular verificar si existe alguna solución para el ordenamiento territorial en materia de bosques, en lo que refiere a la clasificación de la ley 26331 en zona roja, amarilla y verde, y si es posible adecuar a la práctica, a la realidad tales previsiones y cuál ha sido la experiencia en la Provincia de Entre Ríos.

Considerar *¿si tiene relevancia la idea de que sea la empresa agraria o el empresario el que aplique y cumpla las previsiones de las leyes de bosque?*

Analizar cuál es la misión del Estado Nacional y en el caso de Entre Ríos u otras Provincias, para preservar el medio ambiente rural, el bosque cultivado, también el nativo y cuales serían las formas de sustentabilidad en el tiempo que deberían implementarse para hacer real el principio que fijó en 1994 el artículo 41° de la Constitución Nacional en cuanto a que todos tenemos derecho a un ambiente sano y equilibrado, y que debe perdurar para las futuras generaciones.

8. Referente a algunos contratos agrarios:

Como señalábamos al comienzo, nuestra tesis gira en torno a *la empresa agraria*, la relación que existe con los *recursos naturales* y el análisis de si podrá hacerse efectivo el principio-concepto del desarrollo sustentable.

Esa especie de desarrollo, que parte de la idea del cuidado de la naturaleza, de hacer efectivo el principio precautorio, preventivo, como un concepto *ético*, amplio, como una opción moral que tiene como fin la conservación del ambiente, el hábitat, y la biodiversidad.

Tal vez en eso el problema es *¿Qué tienen que ver los contratos agrarios en esta cuestión?*

Y la respuesta que no se hace esperar es que quién ejerce la empresa agraria, muchas veces es el arrendatario rural, el aparcerero agrícola o ganadero, o es también el contratista rural.

De tal modo resulta que los recursos naturales que hemos elegido para analizar (suelos, aguas y bosques), serán utilizados, cultivados, explotados también mediante contratos, no solamente por el dueño o titular del predio rural.

Retomando la idea del *desarrollo sustentable* en la agricultura, queremos revisar la legislación de *arrendamientos y aparcerías rurales* (ley N°22.298 que reimplantó parcialmente

la ley N°13246, para verificar si la misma, promueve eficazmente la protección del suelo como recurso natural.

Vamos a examinar si el plazo de tres (3) años vigente hoy para el arrendamiento y las aparcerías agrícolas, responden o permiten la adopción de medidas o técnicas, que lleven a la conservación del ambiente, o en cambio generen una sobreexplotación de los recursos, que haga peligrar hacia el futuro.

Es por eso que deberíamos confrontar, *la ley N°22.298 que reimplantó parcialmente la ley N°13246,*) y si la misma se adecúa a los principios del art.41° de la Constitución Nacional o de la ley general del ambiente N°25675.

Si es que el concepto de explotación irracional del art.8° de la ley 22.298, más lo reglado en especial en la ley de *suelos* 22.428, que data del año 1981,⁷ prevén la conservación del recurso suelo, y si es que se hace efectivo o no el desarrollo sustentable.

Pero lo trascendente en materia de contratos también es saber, si hoy la Argentina posee un empresario agrario al que puede hacer pasible o sujeto de imputaciones jurídicas para proteger el medio ambiente, aún cuando es contratista rural o locatario rural.

Trataremos de analizar si es que la figura del contratista rural, es trascendente en la producción agraria Argentina o no lo es, y si debería tener una regulación legal.

9. ¿Puede hacer algo por resolver este problema el derecho o las ciencias sociales?

Creemos que si, y lo abordaremos en nuestra hipótesis.

Sabido es que los actos públicos son objeto del derecho público(Derecho Constitucional,político, administrativo, penal etc) y los actos privados objeto del derecho privado(Derecho Civil, Comercial,laboral etc) , ahora bien está cuestionada en el mundo del derecho esa división entre derecho público y derecho privado, por varios autores como Lorenzetti,⁸ Torr ,⁹ Suarez¹⁰ y entre otros Rivera,¹¹ han abordado esta problemática, e inclusive se llega a hablar de la constitucionalización del derecho.

En particular el *Derecho agrario* como rama mixta del derecho puede a través de distintas alternativas e institutos, contribuir a solucionar los problemas, según en particular lo proponemos en esta Tesis. En esencia para fundar la autonomía de este derecho agrario, el Maestro Carrozza tomando las pautas de Carrera y Ringuelt, como lo ha reconocido toda la doctrina *nos hablaba de*

⁷ Ley de suelos N°22428 y decreto reglamentario N°681/81) Sanción. 16-3-1981.B.O.20-3-1981

⁸ Lorenzetti Ricardo, "Las normas fundamentales del derecho privado." 1°Edición pag.173, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, año 1995.

⁹ Torr  Abelardo, "Introducción al Derecho." 12°Edición, pag.560 Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1999.

¹⁰ Suarez, Eloy Emiliano, "Introducción al Derecho", 1°Ed.pag119, Santa Fe, Argentina, Ed.Centro de publicaciones, Secretaría de Extensión, Universidad Nacional del Litoral, mayo de 2004.

¹¹ Rivera , Julio Cesar "Instituciones de Derecho Civil, Parte General Tomo I, 5°Ed.pag.115.Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot,30 de abril de 2010

“un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente a las fuerzas al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales destinados al consumo directo, o bien previa una o múltiples transformaciones.”¹² Lo que es trascendente es el ciclo, el procedimiento, -eso distingue el derecho agrario de otras ramas - acertaba el Maestro Italiano en eso, y también quién nos enseñó aquella doctrina en Argentina, o sea el Maestro Brebbia, y por eso es que pensábamos que aún cuando el problema de la degradación del ambiente es un tema que se relaciona con la técnica, con el uso de los recursos, también tiene que ver con el derecho que debería aportar respuestas para ese problema.

Nos preocupa encontrar a partir del instituto de *la empresa agraria*, una figura que aglutine que sea calificada claramente en cuanto a su actividad, que individualice el o los sujetos agrarios que desarrollarán la misma, como así también la revalorización de la hacienda o explotación, y que en *su relación con los recursos naturales*, pueda implementarse *el desarrollo sustentable*.

Nos proponemos encontrar un *concepto de sustentabilidad* y también creemos que para hacer efectiva la idea, debe convocarse a los Profesionales necesarios (agrónomos, edafólogos, ingenieros en recursos hídricos, abogados, escribanos, la Universidad, el INTA y demás instituciones relacionadas), para construir un sistema que permita considerar y cuidar en adelante los recursos naturales, el medio ambiente y la producción agraria en forma armónica.

¿Hoy existe alguien responsable si se contamina o se degrada el ambiente rural, no resultaría adecuado que se califique, se distinga y se atribuya el concepto del empresario agrario.?

Para esto también nos preguntaremos y revisaremos, si existe un adecuado control del *el Estado* –particularmente en Entre Ríos- respecto de los recursos naturales básicos suelos, aguas, bosques.

Analizar si el reconocimiento de la empresa agraria (integrada por todos sus elementos: el empresario, la actividad agraria, la hacienda agraria etc.) puede significar hacia el futuro una institución central que permita aglutinar las políticas agrarias tendientes a cuidar el medio ambiente y en particular el suelo, el agua los bosques y *en consecuencia ejercer sustentablemente la actividad agraria*.

¹² Brebbia Fernando Pedro, *“Manual de Derecho Agrario.”* 1ªEd.pag.29, Buenos Aires, Astrea, setiembre de 1992.

B. LA HIPOTESIS. ¹³

1. Establecer cuál es el concepto de *empresa agraria* en el derecho comparado. Así también el concepto de empresario, de actividad agraria y de hacienda o explotación rural.

Postulamos el reconocimiento desde el Estado, a *la empresa agraria*, como institución jurídica porque ello permitirá al agricultor, al ganadero o al silvicultor –*todos como empresarios*-, orientarlos a desarrollar una *producción sustentable*, acceder a políticas de *ordenamiento territorial* en materia de suelos, aguas y bosques para lograr cuidar los recursos naturales de la República Argentina y hacer efectivos los fines establecidos en la Constitución Nacional en su artículo 41° y la ley general del ambiente N°25.675.¹⁴

2. Comprobar que en el derecho Argentino, no existe una ley que regule la empresa agraria.¹⁵

Establecer que el productor o *la empresa agraria*, (individual o colectiva) deben conocer, aplicar y respetar *el concepto de sustentabilidad en los sistemas productivos*.

Pero esa sustentabilidad no puede ser mera declaración legislativa, sino dirigida a convocar los Profesionales necesarios (agrónomos, edafólogos, ingenieros en recursos hídricos, abogados, escribanos, la Universidad, el INTA y demás instituciones relacionadas), para construir un sistema que permita considerar y cuidar en adelante los recursos naturales, el medio ambiente y la producción agraria en forma armónica.

Ello implicará las bases en materia de empresa agraria, suelos, aguas, bosques y contratos agrarios, que contemplen los conceptos y principios señalados, del bloque jurídico constitucional-agrario-ambiental.

3. Si entonces, no está reconocida la empresa agraria, existen riesgos trascendentes como el daño al ambiente o sobreexplotación del recurso suelo o agua o bosques, porque no hay una persona física o jurídica responsable y profesional, que desempeñe la actividad agraria, *al no estar creado el tipo jurídico propio de la empresa agraria en Argentina*.

4. Demostrar que los Gobiernos a lo largo de los años, y en particular el Estado Nacional y la Provincia de Entre Ríos y otras, hoy no tienen conciencia del valor estratégico de contar con

¹³ *Pardinas, Felipe “Metodología y Técnicas de investigación en ciencias sociales”, 1ª Ed. pag.132.Siglo XXI, Editores S.A., , año 1969, afirma que “Hipótesis es una proposición enunciada para responder tentativamente a un problema.”. También se ha dicho que la hipótesis “representa precisiones o respuestas probables a los interrogantes que el investigador formula, ante un conocimiento previo, para su contrastación empírica”. (Mendicoa, Gloria E, “Sobre Tesis y Tesistas”, Ed.Espacio, pag.57, Bs.As. Argentina 2003).*

¹⁴ *Ley 25.675, sancionada 6-11-2002 promulgada parcialmente 27/11/2002) B.O.28-11-2002.*

¹⁵ *Como se verá en el Capítulo III, al analizar la empresa agraria y los tipos jurídicos existentes en Argentina, si bien existen la ley de Sociedades comerciales, la ley de PYMES y la ley de Micro empresa, la ley de consorcios, la ley de cooperativas, las mismas, no se adecuan a la actividad agraria.*

una organización reconocida como empresa agraria, tampoco aplican ni ejercen el poder de policía respecto de los recursos naturales y la producción agraria, y se omite utilizar las herramientas ambientales de la ley N°25675.

5. Sobre los *recursos naturales* relevados que tienen que ver con la producción agraria, nos referimos al tema de los *suelos, aguas y bosques*, en primer lugar *ellos son parte de los elementos de la explotación rural*, de los que se valdrá la empresa agraria para desarrollar sustentablemente la actividad agraria, por lo que deben ser considerados como parte de un sistema y no bajo una visión meramente aislada de los recursos.

6. Sobre los mismos recursos naturales, citados, postulamos que debe adecuarse y armonizarse la legislación infraconstitucional referida a la regulación del suelo,¹⁶ del agua,¹⁷ y de los bosques,¹⁸ tomándolos en dos (2) dimensiones, la primera considerándolos *como recurso natural* y de tal manera revisando la existencia actual y estado o inventario de los mismos a nivel general y territorial, y a la vez en otra dimensión, tomándolos desde el punto de vista de sus usos o aprovechamientos, que se les está dando, *en particular en Entre Ríos*, impulsando medidas para el uso racional y adecuado a los preceptos constitucionales vigentes.

7. Consideramos trascendente en cuanto a los suelos:

Que debe tomarse conciencia nacional de la gravedad que surge a partir de la agricultura permanente, demostrada en el caso de Entre Ríos claramente, y que el riesgo de mayor degradación de los suelos, amerita que en forma inmediata se considere un ordenamiento territorial nacional, tomando en consideración los antecedentes postulados en esta Tesis, respecto del ordenamiento realizado en Europa.

Revalorizamos a la *siembra directa* como técnica ideal que debe llevar adelante el empresario agrario, porque es recomendable en la realización de la agricultura, por considerar que a partir de dicha técnica se logra: a) Dejar sin efecto la vieja práctica tradicional del cultivo del predio rural, mediante el arado, el disco etc, y demás instrumentos que generan la remoción del suelo y con ello se evita contaminar el ambiente con la emisión de gases que generan efecto invernadero, con la quema o uso de gasoil, pues la siembra directa solo utiliza combustible en una ínfima medida y b) porque la práctica siembra directa según datos evidentes, está demostrado científicamente, que se logra evitar la erosión hídrica y eólica, se implantan eficazmente los

¹⁶ Ley de suelos N°22428 y decreto reglamentario N°681/81) Sanción. 16-3-1981. B.O. 20-3-1981 y ley Provincial N°8318 y sus modificatorias.

¹⁷ Ley Nacional N°25688, y Ley N°9172 de Entre Ríos B.O. 10-11-1998, también en <http://www.entrerioslegal.com.ar>

¹⁸ Ley N°13.273 Sanción 25/9/1948. Promulgación: 30/9/1948. B.O. 6/10/1948. Decreto N° 710-95, aprobó el texto ordenado, 13/11/1995, ley N° 25.080, ley de bosques nativos N° 26.331 y ley N°24.857 de estabilidad fiscal, sancionada el 6 de agosto de 1997, y promulgada el 5 de setiembre del mismo año. B.O. 11-09-1997

cultivos –*aún mejor que en la labranza tradicional*- sin remover el suelo y por lo tanto preservando el recurso suelo.

8. En referencia al recurso agua:

Hoy no se está cumpliendo la ley 25688, y las leyes Provinciales en particular la de Entre Ríos, no responde a los preceptos constitucionales del artículo 41° y la ley 25675.

Promovemos la necesidad de que se adopte en Argentina, el concepto de ordenamiento territorial, en materia del recurso agua y establecer la necesidad de adoptar a nivel legislativo y desde la actividad productiva, herramientas prácticas y técnicas en los ámbitos territoriales, para preservar el recurso natural, agua, evitar su contaminación y asegurar su utilización racional.

Postulamos tomar las pautas básicas de gestión ambiental del recurso, sobre las “bases para un plan nacional de recursos hídricos de la república argentina, Versión 1.2, publicado en septiembre de 2006,¹⁹ considerando las dimensiones sociales ambientales y económicas del desarrollo del recurso atendiendo a los conceptos fundamentales de sustentabilidad del mismo y que son : *a) equidad*: debe ser universalmente reconocido el derecho básico de toda la gente al acceso al agua de adecuada cantidad y calidad para el sustento del bienestar humano; *b) sustentabilidad ecológica y medioambiental*: el uso del recurso al presente, debiera ser manejado de manera que no reduzca su rol en la sustentabilidad de la vida, comprometiendo el uso del recurso por futuras generaciones; *c) eficiencia económica en el uso del agua*: dado la agudización de la escasez de los recursos financieros y de agua, la naturaleza vulnerable y finita del agua como recurso y la creciente demanda por éste, es que el agua debe ser utilizada con la máxima eficiencia posible.

9. En materia de bosques existen las leyes como las de bosques N° 13.273 hoy con su texto ordenado decreto N° 710/95, la nueva ley de bosques cultivados N° 25.080 como también la de bosques nativos N°26.331. Todas generan confusión en el sector agropecuario, son imprecisas, y se contradicen en varios aspectos.

Considerando esencial para el medio ambiente, la implantación de bosques y a la protección de todos los bosques existentes, (nativos o cultivados también) hacemos propuestas, para solucionar las contradicciones entre normas nacionales existentes, y para aclarar las competencias Nacionales y Provinciales en materia forestal.

Comprobar que –aún cuando existen leyes y las mismas son contradictorias- para que se cumplan los objetivos de preservación del bosque como recurso, todas las previsiones normativas, en materia de bosques, deben contar con los suficientes medios materiales y

¹⁹ Véase *Bases para un Plan Nacional de Recursos Hídricos de la República Argentina*, www.hidricosargentina.gov.ar/Base-PlanNac.pdf

humanos para ejercer el poder de policía, en el ámbito de una Provincia como Entre Ríos o a nivel Nacional, que permita *evitar la desforestación* o que *aliente la implantación* de nuevas especies forestales.

Proponemos nuevas bases de acción y preceptos agroambientales, en materia de *bosques* que contribuyan a unificar la legislación dispersa y poco armónica prevista en el Decreto N°710-95(t.o.ley 13.273.) la ley N°25080 y ley N°26331 y las legislación Entrerriana, para adoptar concretamente los principios del art.41° de la Constitución Nacional y la ley general del ambiente N°25675.

Están en crisis las clasificaciones de bosques y por lo tanto deben revisarse las existentes según el decreto n°710-95(t.o. ley n°13.273), y la prevista en la ley n° 26.331.

Es trascendente también la realización de los ordenamientos territoriales, en los ámbitos Provinciales, para comenzar a cumplir la ley de bosques nativos n°26331, pues aún considerando el tiempo transcurrido en Entre Ríos aún no se ha realizado.

10. En referencia a la Empresa y algunos contratos agrarios.

10.1.La relación de la empresa y los contratos agrarios resulta trascendente, y las normas que regulan los contratos agrarios tampoco han incorporado los aspectos relativos a los principios ambientales que rigen por la ley 25675.

10.2.En particular la ley 22.298 que reimplantó con reformas la ley N° 13246, de arrendamientos y aparcerías, en su artículo 8°, prohíbe la explotación irracional, pero no responde íntegramente al concepto de sustentabilidad en dichos contratos agrarios.

La propuesta permite superar la omisión normativa, a fin de que también en los contratos agrarios principales (arrendamientos y aparcerías) que regulan (inter-partes) la actividad agraria, se incorpore el concepto de desarrollo sustentable y preservación del ambiente en tanto patrimonio común de la sociedad humana y marco necesario de realización de las personas, lo que no puede ser ajeno al objeto y efecto de estos contratos de explotación agraria.

Para ello debe modificarse la legislación de arrendamientos y aparcerías:

a) Adecuando los plazos al uso racional de los recursos naturales, conforme al ciclo biológico y productivo, pues el plazo actual de tres(3) años en los arrendamientos rurales, no responde al ciclo citado en la actividad agraria.

b)Sustituyendo el concepto de explotación irracional del art.8° de la ley 22.298, para adaptarlo al artículo 41° de la Constitución Nacional que incorporó en Argentina el concepto de *desarrollo sustentable* y a la ley general del ambiente Nacional N°25.675.²⁰

²⁰ Ley 25.675, sancionada 6-11-2002 promulgada parcialmente 27/11/2002.B.O 28-11-2002

c) Reconociéndole mayores derechos al empresario agrario (aparcerero tomador o arrendatario), identificándolo, impulsándolo a adoptar técnicas agrarias sustentables, y alentando al arrendador o aparcerero dador, a acordar con el pequeño o el joven agricultor, la empresa agraria familia agraria, de la zona en donde se ubique el predio rural.

10.3. En cuanto a otros contratos agrarios, deben incorporarse previsiones normativas que obliguen al sujeto agrario (productor -empresario), a aplicar técnicas de control de los efluentes que produce la actividad (feed lot –engorde a corral), o en tambos (sea bajo contrato asociativo de explotación tampera o simplemente la producción tampera) cuando se realiza en forma intensiva.

El Estado Nacional, debe desalentar, aquellos contratos o prácticas agrarias (feed lot) que hagan un uso intensivo del suelo, para evitar la contaminación del ambiente.

10.4. Resulta trascendente la regulación del *contratista rural*, considerándolo un sujeto agrario (empresario agrario) *clave para el desarrollo sustentable*, por la multiplicidad de tareas que cumple en el campo argentino, y por la expansión productiva que el mismo ha tenido en los últimos años.

11. Las buenas prácticas agrícolas, que refieren a formas o técnicas de manejo recomendadas para la producción vegetal o animal, que comienzan con la actividad primaria (la cría o el cultivo, la siembra, la cosecha), hasta el transporte y empaque de la producción, deben legislarse y adoptarse en el ámbito Nacional, fundamentalmente para la agricultura, la ganadería y la silvicultura, y establecerse incentivos para que el empresario agrario adopte las mismas, de maneras de generar el desarrollo sustentable en el campo Argentino.

12. El control por el Estado respecto de los recursos naturales básicos suelos, aguas, bosques, debe alentar además la incorporación del “principio/concepto” de desarrollo sustentable (art.41^a Constitución Nacional) y “los presupuestos mínimos/principios” de la ley general del ambiente (25.675) (congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación), lo que permitirá la construcción de *un sistema jurídico ambiental/agrario, armónico y coordinado* (vertical y horizontalmente), eficaz y adecuado al esquema constitucional y a la realidad socio-económica actual y futura.

13. Demostrar que algunas empresas que privilegian la producción agraria, particularmente agrícola, colocan en permanente contradicción la relación que existe entre “desarrollo” y “ambiente”, que no solo se da en la actividad forestal, sino en todas las agrarias (cultivo del fundo, y crianza de animales entre otras.)

14. Comprobar que el abordaje de la temática del bosque, el suelo y el agua, requieren un estudio interdisciplinario entre biólogos, agrónomos y abogados entre otros Profesionales, que permitan entender la “diversidad biológica”, para plasmarlo en normas y concebir controles más adecuados y eficaces.

15. Debe resolverse en los casos particulares –como producto del control y la orientación a la empresa agraria- la disyuntiva entre “desarrollo y naturaleza”.

16. En el centro de todas esas regulaciones debe estar necesariamente la empresa y el empresario agrario,(el sujeto agrario individual o colectivo) pues será esa institución, la encargada de la realizar y cumplir los nuevos paradigmas de desarrollo humano con preservación de un ambiente sano, equilibrado y necesario para la realización de la persona humana.

CAPITULO II.

1. Introducción.

1. Iniciamos este trabajo aclarando que el título con que bautizamos esta tesis, "*La empresa agraria como institución unificadora de todos los componentes de la explotación rural, para lograr una producción sustentable*"(Particular análisis de la Provincia de Entre Ríos), tiene por una parte, la idea de encontrar y revalorizar una institución,²¹ en este caso la empresa agraria, pensando en la misma como un organismo que debería desempeñar una función de interés público.

Esa función de interés público sin dudas, es el cuidado del medio ambiente rural, y llevar adelante una producción sustentable, según lo explicaremos ampliamente en esta tesis.

²¹ Institución, según el Diccionario de la Real Academia Española (<http://buscon.rae.es>) institución.(Del lat. institutio, -ōnis).1. f. Establecimiento o fundación de algo.2. f. Cosa establecida o fundada.3. f. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.4. f. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Institución monárquica, del feudalismo.5. f. desus. Instrucción, educación, enseñanza.6. f. pl. Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de un arte, etc.7. f. pl. Órganos constitucionales del poder soberano en la nación.

Ahora bien ¿Por qué decimos que esa función de la empresa agraria debe ser unificadora? Esto es porque creemos que la misión de hacer de muchas cosas un todo,²² resulta trascendente.

Hoy a la actividad agraria, se la analiza en forma separada, descontextualizada, aislada y cada uno de *los recursos naturales* (suelos, aguas etc.) que intervienen con el fin de obtener una cosecha, o el engorde del ganado o la implantación del bosque, no logran ser gestionados de manera sustentable.

Aquella vieja idea de la interdependencia que existe entre los recursos naturales, científicamente comprobada, resulta que en la práctica no se ha llevado adelante, y la agricultura o el uso intensivo de los suelos, hace peligrar la sustentabilidad.

La empresa agraria moderna, hoy debe valerse de diversos elementos en *la explotación rural*, (suelos, aguas, bosques, mejoras, cosas al servicio de otras para producir, animales, etc.) ya describiremos el concepto,²³ y utilizamos el término *rural* para calificar la palabra explotación siguiendo el concepto que refiere al campo, (rus) al predio rural en cuanto ubicación, a diferencia de urbs que en cambio se relaciona con lo urbano. Lo rural es un concepto claramente espacial o territorial, todo lo que será motivo de análisis en esta tesis cuando se habla de ordenamiento territorial, rural, o de multiplicidad de usos para el suelo. Lo agrario, como “ager”, bien afirmaba Vivanco, seguido por Pastorino,²⁴ si bien refiere al campo(en griego), lo hace considerando un bien susceptible de dar base a la producción, aunque también se reconocía que la diferencia de los términos ha perdido relevancia.

Pero esto de la empresa agraria, y la hacienda o explotación rural en el título tienen también un objetivo, o deberían tenerlo, que es hacer efectivo el principio constitucional del artículo 41º, de la ley general del ambiente y tantas otras leyes que relevaremos en esta Tesis doctoral, más los principios internacionales que hoy muestra una realidad según la cuál *la producción debe ser sustentable*.

2. La investigación objeto de esta tesis, sintetiza largas horas de reflexión que no pueden circunscribirse al tiempo asignado a este trabajo, sino que tal vez es el producto del pensamiento llevado adelante durante toda una vida.

²² *Unificar.*(Del lat. unus, uno, y -ficar).1. tr. Hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie. U. t. c. prnl.2. tr. Hacer que cosas diferentes o separadas formen una organización, produzcan un determinado efecto, tengan una misma finalidad, etc. U. t. c. prnl

²³ Véase en esta Tesis, supra Capítulo III, punto ___ la hacienda o explotación agraria.

²⁴ Pastorino Leonardo, “La política europea de desarrollo sostenible ¿obstáculo o modelo para el MERCOSUR?, 1º ED.pag.34, Ediciones Al Margen, La Plata octubre de 2005, citando a Vivanco Antonino, *Introducción al Estudio del derecho Agrario*, pag.89

En cuanto al enfoque metodológico, sobre la que se sustenta el desarrollo del proyecto de tesis presentado oportunamente, siguiendo nuestra propuesta contempló varios aspectos: a) La precisión del punto de partida. b) la facilidad de comprensión del problema, c) la consistencia lógica de la secuencia investigativa, d) la demostración válida y factible de las hipótesis. En tal sentido, nuestro punto de partida se centró en la necesaria observación y exploración de las conductas que llevan adelante los operadores de la actividad agropecuaria, para detectar a través de distintas técnicas, bibliografías, consultas, cuadros de datos, a los fines de determinar en cantidad y calidad cuales en términos concretos, son los actos o conductas de los operadores agropecuarios que causan o pueden generar daños al ambiente. Paralelamente se han determinado los principios, pautas, derechos, obligaciones, y responsabilidades que surgen del sistema jurídico ambiental, estructurado, en base al artículo 41° de la Constitución Nacional.

Hemos también confrontado la normativa agraria, en materia de suelos, aguas, bosques, empresa, y algunos contratos agrarios, con los principios que surgen del artículo 41° de la Constitución Nacional y de la ley 25675, y hemos determinado las incongruencias, contradicciones, soluciones diferentes, que surgen de dicho procedimiento.

Establecidas las conductas y normas contrarias al actual sistema jurídico constitucional ambiental, y se ha procedido a articular la adecuación, o construcción normativa del sistema legislativo agrario-ambiental, en base a los principios constitucionales y de la ley general del ambiente.

3. La elaboración de una tesis, es todo un aprendizaje en si mismo. Hemos considerado también en la elaboración de esta tesis, que se signifique un aporte original para el conocimiento,²⁵ pues ese es uno de los requisitos de la misma. Y según (Phillips 1993),²⁶ hay nueve definiciones del modo en que un doctorado puede ser original: 1) Llevar a cabo un trabajo empírico que no se haya realizado antes; 2) Hacer una síntesis que no se haya hecho antes; 3) Utilizar material ya conocido pero con interpretación nueva; 4) Probar algo en el país de origen que previamente sólo se haya llevado a cabo en el extranjero, 5) Tomar una técnica concreta y aplicarla a un área nueva, 6) Aportar una evidencia nueva que tenga influencia en un problema viejo; 7) ser interdisciplinar y utilizar metodologías diferentes; 8) Fijarse en áreas en las que la gente de la disciplina no se haya fijado antes; 9) Contribuir al conocimiento de una manera que no se haya hecho antes.

²⁵ Phillips, Estelle M. y Derek S.Pugh, *“La tesis doctoral”(un manual para estudiantes y sus directores)*, 1ª Ed.pag.81, Editorial Brezca Profit, Barcelona,2005. También agregan los autores una contribución significativa.

²⁶ *Ibidem*, pag.82, citando a Phillips, 1993 (*The concept o quality in te PhD*, in D.J. Cullen(ed.*Quality in PhD Education*, Canberra, Centre for Educational Development an Academic Methods(Cedam)

4. La elección del tema que surgió luego de indagar y analizar varias obras dedicadas a *¿Cómo se hace una tesis?*, pretendía nacer simplemente, según los consejos no buscar un tema general que impida concebir una investigación razonable en términos de tiempo y conclusiones posibles a lograr.

Sin embargo, creo que **hemos** cometimos todos los errores que se expresa no deben cometerse, pues nuestro tema elegido se refiere a la empresa agraria y al desarrollo sustentable.

5. Felizmente habíamos pensado en una delimitación, considerando *la situación concreta de la Provincia de Entre Ríos*, y eso ayudó a que el trabajo no resultara tan extenso y complejo como hubiera sido si solo esbozábamos la generalidad del tema *empresa agraria y desarrollo sustentable*.

6. Primero hicimos la planificación del trabajo, a partir de los temas: a) empresa agraria, (empresario, actividad agraria, hacienda agraria etc.) b) desarrollo sustentable considerando los recursos naturales suelo, agua y bosques, c) empresa y contratos agrarios, d) empresa agraria y medio ambiente.

La verdad es que hacer un plan, siguiendo el consejo de Umberto Eco,²⁷ nos permitió un orden en el trabajo, la investigación y el desarrollo del tema. A la vez, es realmente cierto parafraseando el autor citado, que es necesario un índice de trabajo, un plan de trabajo antes de comenzar a investigar.

Así es, supongamos que vamos a emprender un viaje al exterior o aún en el País a varios lugares desconocidos, no podríamos solo arrancar el auto y lanzarnos ciegamente a circular por algunas de las rutas que salen desde nuestra ciudad. Está bien claro que se necesita un plan un índice y así lo hicimos, y en ese primer plan o índice de trabajo, que ciertamente no coincide con el que finalmente tendremos, sin embargo estaban los elementos básicos de esta tesis, los institutos fundamentales que estudiaremos y analizaremos esto es los citados precedentemente. (empresa, recursos naturales suelos, aguas, bosques, contratos, desarrollo sustentable).

7. Fuimos desarrollando cada punto de esta tesis en forma particular para luego aglutinar todos los temas bajo la órbita o el paraguas de la empresa agraria.

8. Partíamos de la dificultad enorme que en nuestro derecho, la empresa agraria como tal no está reconocida, aunque si lo está y bien desarrollada en el derecho comparado, particularmente en Italia y en España, en donde la teoría de la empresa agraria ha servido de base para implementar distintas políticas agrarias.

²⁷ Eco, Umberto *“Como se hace una tesis”*, 23ª Ed. pag.137, Barcelona, España, Editorial Gedisa S.A., Junio de 1999.

9. Y a la pregunta *¿Qué es una tesis?* Pueden darse muchísimas respuestas, entre ellas la que propone el Dr. Luciano C. Rezzoagli,²⁸ que afirma que *una tesis es un trabajo de investigación científica, de una extensión media considerable, mediante la cual una persona trata acerca de un problema vinculado con los estudios en los cuales pretende realizar su especialización. El trabajo debe ser original y novedoso. Esta novedad puede estar basada en dos ejes principales: la del tema en sí, o la novedad en la forma de tratar y exponer el tema.*

Para contestar la misma pregunta *¿Qué es una tesis?* El autor Umberto Eco,²⁹ responde que es un trabajo mecanografiado de una extensión media que varía entre las cien y la cuatrocientas páginas, en el cual el estudiante trata un problema referente a los estudios en que quiere doctorarse. Pero también agrega el autor que hacer una tesis significa: a) localizar un tema concreto, b) recopilar documentos sobre dicho tema, c) poner en orden dichos documentos, d) volver a examinar el tema partiendo de cero a la luz de los documentos recogidos, e) dar una forma orgánica a todas las reflexiones precedentes, f) hacerlo de modo que quien la lea comprenda lo que se quería decir y pueda, si así lo desea, acudir a los mismos documentos para reconsiderar el tema por su cuenta. Significa aprender a poner en orden las propias ideas y a ordenar los datos: es una especie de trabajo metódico, supone construir un objeto que, en principio, sirva también a los demás.

10. El tema de la *empresa agraria* no reviste novedad en sí mismo, pues es un tema sumamente trascendente para la doctrina agrarista, y por cierto ampliamente tratado, como veremos en las diversas citas a las que acudimos para profundizar la cuestión en análisis. Lo mismo podría decirse del *desarrollo sustentable*, que por ser un tema ambiental, pareciera que reviste aún mayor importancia y eso ha generado que el tratamiento se realice de manera diversa por toda la doctrina jurídica, pues el tema comprende las diferentes dimensiones a saber: *ecológica o ambiental, social, económica, social, cultural, geográfica y política*, que son citadas por toda la doctrina que se ocupa del estudio de la sustentabilidad.

Por eso es que sostenemos que el derecho tienen muchísimo que aportar, para resolver el problema que hemos planteado, -más está en condiciones de hacerlo el Derecho agrario- y tal vez **Miguel Reale** a la pregunta que habíamos formulado sobre *¿Qué puede hacer el derecho frente a esta situación?* El autor de la teoría del *tridimensionalismo* citado, nos diría *que el derecho no se puro hecho, ni pura norma, sino que es hecho social en la forma que le da la norma*

²⁸ Rezzoagli Luciano Carlos, *“Manual para la elaboración de Tesis”*, 3ª Ed. pag. 37, Durango, Editorial Universidad Autónoma de Durango, Fomento educativo y cultural Francisco de Ibarra A.C., año 2007

²⁹ Eco, Umberto *“Como se hace una tesis”*, 23ª Ed. pag. 18, Barcelona, España, Editorial Gedisa S.A., Junio de 1999.

racionalmente promulgada por una autoridad competente según un orden de valores".³⁰ Agrega entonces que la base inamovible de la teoría tridimensional, no es una construcción de la mente, sino el resultado de una verificación de la consistencia fáctico-axiológico-normativa de cualquier proporción o momento de la experiencia jurídica. Agrega que las diferentes ciencias destinadas a la investigación del derecho no se distinguen unas de otras por distribuirse entre si hecho, valor y norma como si fueran tajadas de algo divisible, sino por el sentido dialéctico de las respectivas investigaciones.

En verdad nosotros –tomando los preceptos del autor y su intérprete- cuando decimos que hay que relacionar el concepto e instituto de *empresa agraria*, con los *recursos naturales* que la misma utiliza para llevar adelante la producción, merece y debe hacerse una interpretación relacionando justamente a dicha institución, con el valor que significa hoy *el desarrollo sustentable*, por ejemplo en la agricultura, en la ganadería y en la actividad forestal. Es por eso que proponemos el estudio interdisciplinario de los recursos, y el examen para reformar las normas existentes. Pero ciertamente las normas no son el objeto del derecho.

Pero a la pregunta sobre *¿Qué puede hacer el derecho frente al problema planteado?* También *Werner Golschmidt*³¹ contestaría –según su doctrina trialista- agrega que el mundo jurídico se compone de: 1) una dimensión social, estudiada por la *jurística sociológica*, que no debe confundirse con la sociología jurídica, 2) un ordenamiento normativo referente a la dimensión social, estudiado por la *jurística normológica* que no debe ser confundida con la lógica deóntica, 3) y la justicia que valora las otras dos dimensiones, y es estudiada por la *jurística dialéctica*, que no debe ser confundida con la filosofía moral y las doctrinas que conciernen al derecho natural.

Como bien sostiene Zinny, citando a Miguel Angel Ciuro Caldani, la teoría trialista (de Goldschmidt) y la teoría tridimensionalista (de Reale), difieren sustancialmente, pero no obstante esas diferencias están lejos de imposibilitar la colaboración científica entre las dos teorías, siendo el universo infinito, una teoría está más próxima a la verdad cuando está en mejores condiciones de aprovechar los resultados de los demás.

11. Es por eso que creemos sinceramente que la novedad de esta tesis pasa por varios ejes y no solamente dos: un primer eje central es el tema de describir ampliamente el concepto de

³⁰ Zinny, Mario Antonio en "Conocimientos útiles para la práctica del Derecho", 1º ed. pag.276, Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, año 2007, citando a Vallet de Goytisoo en *Metodología de la Ciencia Tomo I*, pag.987 a 991, cita a Miguel Reale en su teoría del tridimensionalismo en su obra "Teoría del tridimensionalismo de derecho, versión castellano Paredes, Santiago de Compostela 1973, pag.91 y ss.)

³¹ *Ibidem*. Zinny Mario, Pag.278, citando a Werner Goldschmidt, en "uni o plurideimensionalismo en el mundo jurídico", LL.T.136, pag. 1219 y 1220 y la obra *Introducción a Derecho (la teorías trialista del mundo jurídico y sus horizontes)*, Depalma 3º edición Bs.AS. 1967.

empresa agraria, el empresario, la actividad agraria, la hacienda o explotación agraria, considerando y fundando la necesaria aplicación en nuestro derecho en el que hoy está ausente como institución jurídica.

Un *segundo eje* pasa por la concepción de tres recursos naturales que elegimos para poder acotar el campo de investigación, lo hicimos por suerte al plantear el tema y la planificación de la tesis, nos referimos entonces: a) el suelo, b) el agua y c) el bosque. Concebimos el estudio de estos tres recursos naturales en dos (2) dimensiones, la primera considerándolos desde el punto de vista del recurso, y la segunda profundizando sobre el uso y aprovechamiento que se hace de los mismos.

Por ese lado pasa la novedad, el interés de considerarlos, de revalorizarlos, pero también el otro eje es el de pensar en que tales recursos no pueden estudiarse en forma aislada, *sino desde el punto de vista de la empresa agraria*, como institución jurídica que obliga a que un empresario los utilice de manera sustentable.

12. A la vez proponemos que *la empresa como instituto jurídico* sea primero reconocida en Argentina, y luego considerada también por el Estado (Nacional, Provincial o Municipal), de forma tal que las políticas agrarias puedan orientarse a la salvaguarda o cuidado de recursos que como veremos son vulnerables, y degradables.

13. Un eje también necesario es *el estudio interdisciplinario de los temas agrarios*, y en particular los de nuestra tesis, es decir que los temas que son más bien de índole agronómico como el tema de los recursos naturales como el suelo, el agua o el bosque, merecen una mayor consideración desde ese punto de vista, desde el Profesional que está vinculado al sector productivo, para así de esa forma permitir o concebir un cambio normativo que se aproxime a la práctica en el campo, y que tenga una mayor consideración el productor como empresario que aplicará las técnicas tendiente a labrar el predio rustico.

14. Es por eso que cuando analizamos el tema de “suelos”, allí volcamos los antecedentes, la situación actual y degradación de suelos, desarrollamos el régimen de suelos en la Argentina, a partir de la vieja ley 22.428 que data de 1981, y en particular las normas de Entre Ríos en la materia la ley N°8318 y sus modificatorias, algunos precedentes internacionales, las cuestiones que afectan la estabilidad del suelo, el tema de la degradación, la erosión, el tema de la contaminación, la fertilidad y demás aspectos que hacen al recurso natural. Pero también consideramos la íntima relación del recurso “suelo”, y “el agua”, como y en particular el uso del agua en la agricultura.

15. Hacemos un breve relevamiento de la producción agropecuaria, en particular de la agricultura en Entre Ríos, la forma de cultivo tradicional y la moderna del siglo XX, como es la siembra directa, relevamos el concepto de agricultura, ganadería y silvicultura, como actividades agrarias principales elegidas para desarrollar esta tesis. También consideramos las actividades conexas, por un lado aquellas básicas, como *la enajenación y transformación*, y por el otro la manipulación, las actividades de servicios, la valorización de los productos relacionados con el fundo, el agroturismo, entre otras, cada una de las que también tiene relación con el uso del suelo.

16. El bosque, también ocupa un lugar interesante en esta tesis, examinamos al mismo desde dos dimensiones, según proponemos para el suelo y agua también, por un lado el bosque como recurso natural, y por el otro la cuestión del cultivo del bosque, a la vez el problema del desmonte. Las ventajas del cultivo del bosque para lograr la estabilidad de suelos, los beneficios del bosque cultivado o nativo, para el medio ambiente, el actual régimen forestal del Decreto N°710/95, que contiene el texto ordenado de la vieja ley de bosques N°13.273, el contenido de la ley N°25.080 y las previsiones para bosques nativos encuadrados en la ley N° 26331 y sus decretos reglamentarios, las contradicciones existentes, la búsqueda de soluciones posibles para semejante problema. También en el caso del bosque lo analizamos desde la empresa y el empresario agrario, pues será el brazo ejecutor de la mayor implantación de bosques o del desmonte, y de allí en mas estará o no el desarrollo sustentable de esta particular actividad.

17. Algunos contratos agrarios, era imposible relevar todos porque no es el objeto directo de esta tesis, entonces hemos referido especialmente a los más utilizados, el arrendamiento rural, el arrendamiento accidental, y las aparcerías, en la actualidad en Argentina. Estos son los regulados por la ley N°22.298 que reincorporó parcialmente la ley N°13.246. Las cuestiones esenciales de las normativas vinculadas a la sustentabilidad, la visión parcial del tema que se propone con el artículo 8° que solo se refiere y prohíbe la explotación irracional, pero que no incorpora el concepto de sustentabilidad. El tema del plazo de los contratos, ¿es suficiente el plazo vigente de tres(3) años para la rotación de cultivos? ¿Está incentivado el arrendatario o el aparcerero tomador como empresario para producir en forma sustentable? ¿Qué técnicas de labranza se utilizan en la actualidad? Trataremos de responder muchas preguntas en miras a evitar el daño al medio ambiente y para promover la sustentabilidad de los recursos naturales que también se utilizan en los contratos agrarios.

18. Sobre la sustentabilidad, en la tesis recorreremos todos los caminos, desde las previsiones del artículo 2513 del Código Civil Argentino propicia el ejercicio del derecho de propiedad de manera regular, los antecedentes de *la Cumbre de Río de Janeiro de 1992*. La

trascendencia de las disposiciones que surgieron con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, su artículo 41°, o el artículo N° 75 inc.22 que incorpora varios tratados a nuestro sistema normativo, en materia de medio ambiente y sustentabilidad. Obviamente la trascendencia de la ley general del ambiente N°25675, y sus previsiones, que hoy parecen ser una buena expresión literaria, pero que no termina de cumplirse en el ámbito nacional, porque como veremos el ejercicio del poder de policía local resulta ineficaz y eso pone en riesgo a todos los recursos naturales, que como veremos son vulnerables.

19. Aproximación a la investigación realizada. Como corolario del estudio que proponemos, dejamos en claro entonces que ponemos como centro de la escena a la *empresa agraria*, y a partir de ella el cuidado necesario de los recursos naturales, esto es el suelo, el agua, y los bosques, es que propiciamos que se *concreten –a nivel local- los ordenamientos territoriales* dispuestos por ejemplo por la ley de suelos N°22428, el dispuesto por la ley de bosques nativos N°26331, y el dispuesto por la ley N°25688 relativo a la contaminación de las aguas.

Es vital, ciertamente y en todo el sentido de la palabra que pudieran concretarse los estudios y ordenamiento territorial, para de esa manera hacer efectivo el cuidado de los recursos naturales, y su uso sustentable.

Es decir que la empresa agraria, (como sujeto individual o colectivo) debe reconocerse como institución jurídica en Argentina, para que la misma pueda ser centro de imputaciones y políticas agrarias tendientes a la gestión sustentable de los recursos naturales, en la actividad agraria.

En esta tesis pretendemos dar las bases sobre *el sistema agrario-ambiental* que proponemos, de manera de facilitar la acción urgente que debe llevarse adelante para la protección de los recursos naturales y nuestro medio ambiente cuando se ejerce la actividad agraria.

CAPITULO III

La empresa en general y la empresa agraria.

1. La empresa en general: Concepto:

El italiano Antonio Carrozza³² afirma que *la empresa* puede ser presentada como *ejercicio profesional de una actividad (económica)*, es decir ejercicio de una serie de actos que se refieren a negocios sistemática y funcionalmente unidos hacia un cierto objetivo: la producción (para el intercambio) o el intercambio de bienes o de servicios.

Otro autor, Vattier Fuenzalida, expresa que la *“empresa en general es una actividad económica, organizada, profesional e imputable a un sujeto en cuyo nombre se realiza, y en cuyo ejercicio se emplea una organización de bienes instrumentales.- La empresa no es por tanto ni sujeto, ni objeto de derecho, es en cambio una actividad económica que consiste en la producción o en el intercambio de bienes y servicios, que requiere una organización que comprende elementos materiales e inmateriales que componen la hacienda.”*³³

Es conveniente al analizar la empresa en general y la empresa agropecuaria, reflexionar un poco sobre su situación actual, para luego realizar el estudio de los antecedentes y las normas jurídicas que pueden aplicarse a este caso.

La empresa general puede asimilársela a la empresa mercantil, que si es una empresa minorista, ubicará su comercio cerca de sus potenciales consumidores, seguramente hará un análisis de la ciudad o el lugar donde se establecerá, si es que quiere triunfar. Si es mayorista, tendrá presente donde se ubican sus potenciales clientes, tal el caso de **comercios** minoristas. Se nota que la empresa en general entonces, estará dirigida por un profesional, que será conocedor del producto que ofrecerá, estará seguramente dotada de los asesoramientos profesionales y técnicos en materia de contabilidad, y en materia de producción o comercialización, si es que esa empresa tiene una dimensión tal que pueda solventar los costos de tales gastos que insumirá el desarrollo de la actividad económica que se proponga desarrollar.

Si esa empresa es más grande, digamos un Industria, tendrá seguramente que hacer un estudio de mercado, sobre el producto que fabricará, además analizará donde ubicará la empresa, para lograr mejores beneficios por la cercanía con los consumidores y a la vez acceder fácilmente a las materias primas que transformará.

³² Carrozza Antonio, *Teorías e Institutos del D.Agrario, 1°ed. pag.204, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1990.*

³³ Massart Alfredo y Ángel Sanchez Hernández, Coordinadores. *Manual de Instituciones de Derecho Agrombiental Euro-Latinoamericano, 1° Edición, pag.138, León, España, Ed.Edizionei ETS-Pisa-2001, reproduciendo un trabajo de Vattier Fuenzalida Carlos, Concepto y tipos de la empresa agraria en el derecho español, 1°Ed., Col.Univ.de, año 1978.*

Esa empresa o industria tendrá que abonar tasas municipales, impuestos provinciales y nacionales para poder llevar adelante su actividad, y asignará un precio a su producto.

Habrà sin duda alguna muchas otras empresas o industrias que fabriquen o comercialicen, similares productos, y todos competirán por colocar al mejor precio en el mercado los mismos. En cada caso, habrá distintos precios, calidades de productos, y al ofrecer los mismos, serán los consumidores quienes elijan el mejor, o el más conveniente, o el producto que logre imponerse por una moda.

Fernandez Escalante sostiene que empresa es el sistema que tiene por fin dirigir y coordinar la actividad de grupos humanos con otros sistemas, hacia objetivos comunes que creen riquezas, asegurando la satisfacción de necesidades humanas y la obtención de beneficios directamente para dicha empresa e indirectamente para toda la comunidad.³⁴

Para Broseta Pont, la cuestión respecto del concepto de empresa resulta muy simple, ya que parte de la identificación entre lo que la empresa representa desde el punto de vista económico y en lo jurídico, puede sintetizarse al decir de Piedecosas,³⁵ en lo siguiente: el concepto jurídico de empresa debe coincidir con el económico. Económicamente se la define como la organización de capital y trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o servicios para el mercado. Señala que entre los autores se opina que: no se puede obtener un concepto jurídico de empresa. No se puede obtener un concepto unitario de empresa; el concepto jurídico es distinto al económico. Agrega que la empresa está en la realidad económica y es común a todas las disciplinas, lo que sucede es que cada una la aborda desde distintos puntos de vista o enfoques.

Fariña, Fernandez Campón y Rainolter,³⁶ afirman en cuanto al concepto de empresa, como advertencia previa, que no es en sí un sujeto de derecho; sujeto de derecho es el individuo o la persona jurídica titular de dicha organización, quien asume los riesgos de su explotación. No obstante, *-afirman los autores citados-* utilizamos el término empresa (y en especial PyMEs), como expresión abreviada, dando por sobreentendido que quien es destinatario de los beneficios de esta ley es el sujeto titular de ella en cuanto tal. Con respecto a qué se entiende por empresa, no existe uniformidad de conceptos. Siguiendo un criterio ya clásico podemos decir que empresa es una organización activa sistemática y funcional de medios, apta para la producción o intercambio

³⁴ Fernandez Escalante Fernando, *Breve historia del pensamiento empresario*, Ed. Claridad, Buenos Aires pag. 38, citado por Piedecosas Miguel, *.Seguro de Comercio Exterior*, 1ª Ed. Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, pag.106, Imprenta Lux, 7 diciembre 2006.

³⁵ Piedecosas Miguel, *Seguro de Comercio Exterior*, 1ª Ed. Rubinzal Culzoni, pag.107, Imprenta Lux, 7 diciembre 2006.

³⁶ Fariña Juan M, Fernandez Campón, Raúl, y Rainolter Milton, *Régimen de Pequeñas y Medianas Empresas Ley 24.467. Comentada y Concordada con los decretos reglamentarios 737/95 y 908/95 Consorcio de PyMes. Sociedad de Garantía Recíproca. Beneficios económicos, impositivos, laborales*, 1ª Edición, , pag.23, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma Srl, Octubre de 1996.

de bienes y servicios que se vuelcan al mercado con ánimo de lucro; en la cual el empresario (sea persona física o persona jurídica) asume sobre sí todo riesgo proveniente de dicha actividad.

Destacamos los elementos caracterizantes de la empresa según la definición son: organización activa, sistemática y funcional de medios, organización apta para la producción o intercambio de bienes-o servicios.

El primer intento de dar concepto de empresa se debe a Wieland para quien "*la empresa es aportación de fuerzas económicas -capital y trabajo- para la obtención de una ganancia ilimitada*". El carácter comercial de la empresa dependerá -según Wieland- de la concurrencia de los siguientes requisitos: *a)* soportar en forma constante un riesgo de pérdida, el cual se compensa por la expectativa -causa determinante de su creación- de obtener un beneficio ilimitado; *b)* contar con una organización conforme a un plan elaborado por el empresario, y *c)* el cálculo racional del resultado económico perseguido, lo cual permite calificar la mercantilidad de la empresa. El cálculo del resultado se realiza sobre la base de la organización y del plan de las actividades, y se manifiesta en el cálculo permanente de costos y de precios, como exponente de la racionalización de la explotación de la empresa.

Vivante enseña que empresa comercial constituye un organismo económico determinado principalmente por su función técnica que puede ser comercial o industrial, terrestre o marítima, y agrega que no hay universalidad jurídica sino universalidad de hecho que encuentra su fuente en la voluntad del comerciante.³⁷

La ley de contrato de Trabajo, en la Argentina, N° 20.744 expresamente dice: "A los fines de esta ley, se entiende como 'empresa' la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se llama *empresario* a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la *empresa*"

Ferri considera a la empresa desde el punto de vista económico, como un organismo económico que se concreta en la organización de factores de la producción. Objetivamente considerada sería una combinación de elementos personales y reales, en función de un resultado económico teniendo como finalidad el intento especulativo de una persona que asume el nombre de *imprenditore*. Su estructura se funda en principios y leyes económicas. Este organismo económico no es irrelevante para el derecho que es considerado en distintos aspectos, como puede ser la actividad del empresario, como organización en tanto combinación de cosas con

³⁷ Piedecosas Miguel, ob. Cit. pag.111..

funciones económicas, como organización que combina la colaboración del empresario con los trabajadores.³⁸

Agrega Fontanarrosa que hay una distinción entre el concepto económico y jurídico de empresa:³⁹

Económicamente es una organización apta para producir bienes, destinados al cambio, al mercado, con el propósito de obtener beneficios.

Jurídicamente es un quid inmaterial y algo abstracto consistente en la actividad de organización. El artículo 8° inciso 5 del Código de Comercio la toma como un acto de comercio, como organización de elementos. La empresa es distinta del empresario y del establecimiento mercantil.

Las precisiones precedentes sirven para fundar el concepto de empresa en general, toda vez que consideramos relevante desde el punto de vista económico y jurídico, considerar la definición de la empresa en general, los caracteres de la misma, también del empresario, para luego poder así encuadrar, definir y precisar, la empresa y el empresario agrario.

2. La empresa agraria.

2.1. Aspectos iniciales: existen diferencias fundamentalmente en la *actividad* de la empresa agraria, respecto de la empresa general.

Bien dice Ricardo Zeledón Zeledón, que el Derecho agrario es esencialmente un derecho de actividad, y que esa actividad solo puede verificarse a través de la empresa, que se encuentra en el seno de la disciplina como instituto central y principal, siendo su importancia tan grande dentro de la construcción ius agraria para explicar la decisión de haberla colocado en el corazón del sistema, en la cúspide de toda construcción jurídica.⁴⁰

Cuando pensamos en esta tesis vincular el tema del derecho agrario, los contratos agrarios, la empresa agraria y el desarrollo sustentable en el Siglo XXI, es porque creemos que en Argentina, debe haber una *organización reconocida por el Estado Nacional*, una forma jurídica que ampare al *empresario agrario* particular o a la empresa agraria familiar.

Desde luego que hay otras formas de desarrollar la actividad agraria, y que son objeto de regulaciones por parte del Estado.

Desarrollamos diversas maneras de llevar adelante la actividad agraria, como las Pymes, las micro pymes, las cooperativas, los consorcios de cooperación, contratos de maquila, y tantas otras formas como también el caso de la agricultura familiar, que sin considerar el concepto de

³⁸ *Ibidem.* pag.112.

³⁹ Fontanarrosa, Rodolfo *Derecho comercial argentino*, 1° Ed.Zavalía pab.173, Buenos Aires Argentina, año.....

⁴⁰ Zeledón Zeledón Ricardo, *Introducción al Derecho Agrario contemporáneo* 1°Edición, pag. 58, San José de Costa Rica, Guayacán, Ed.Contemporánea, , año 2009.

empresa, se estudia el fenómeno agrario de este particular esquema de desarrollo productivo, sin que se encuadre en algún modelo jurídico, (pequeña empresa o micro empresa), para estas últimas tenemos leyes Nacionales y las desarrollaremos.

Pero insistimos en el concepto de empresa, y en particular en *empresa agraria*, porque a través de los requisitos que la misma cumplirá como la *imputabilidad, economicidad, organicidad y profesionalidad*, pues de esta manera podrá desarrollarse la actividad agraria (algunas de las que analizamos y que se cumplen en la práctica diaria),⁴¹ de una forma sustentable, amigable con el ambiente.

En efecto, el mundo actual, impulsa la defensa del ambiente a través de diversas leyes, Tratados internacionales, convenciones de toda índole, leyes de presupuestos mínimos en materia de ambiente de bosques, y normas complementarias provinciales sobre el uso de los recursos naturales. Todos esos principios y disposiciones nacionales e internacionales, obviamente deberá cumplirlos la empresa agraria, y sino lo hace, deberá prepararse y adecuar sus estructuras a los preceptos y normas citadas.

Alberto Ballarín Marcial definió el concepto de empresa agraria como a “*la unidad de producción económica, constituida por el empresario, bien sea un sujeto individual o colectivo, y sus colaboradores dependientes, así como por la tierra y demás elementos organizados mediante los cuales se ejercita a nombre de aquél una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta y las conexas de transformación y comercialización, con o sin finalidades lucrativas*”⁴²

Recordaba Victoria María Adriana⁴³ el concepto de empresa agraria, aportado en el I Congreso Argentino de Derecho Agrario desarrollado en San Nicolás, cuando se definió a la empresa como “la unidad económica constituida por el complejo dinámico de capital y trabajo aplicado a una actividad agraria de naturaleza **permanente**, efectuada racionalmente y con ánimo de lucro”.

Afirmaba Diaz Lannes,⁴⁴ que sucede que toda empresa debe devenir en *empresa ecológica*, a partir de la mutación de sus tecnologías de producción. Debe concebirse a la empresa agraria como la organizadora de las fuerzas naturales involucradas en la producción, en un marco de respeto a esa naturaleza. El hecho de tener ordenamientos jurídicos claros es

⁴¹ En esta tesis hemos desarrollado la actividad agrícola, ganadera y la forestal, más allá de todas las demás que podrá desarrollarse por una empresa agraria.

⁴² Ballarín Marcial, Alberto Derecho Agrario, 2ª Edición, pag.....Madrid España.

⁴³ Victoria María Adriana, Empresa agraria familiar, lineamientos para la construcción del instituto jurídico, n°46 de la Colección Jurídica y Social, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L. 1ª Ed pag.145, Santa Fe, Editorial Talleres Gráficos F.C.J.y S. UNL, junio de 1995.

⁴⁴ Diaz Lannes, Federico en su ponencia “Función ecológica de la agricultura y responsabilidad social empresarial”, para el VI Congreso del comité americano de derecho agrario, Buenos Aires, 21 al 24 de setiembre de 2.009.

apreciado por quienes desarrollan una actividad productiva, ya que los cambios continuos de normas y las políticas cambiantes provocan desazón y desaliento.⁴⁵

Es por esos motivos que la empresa agraria, en el Siglo XXI, necesariamente debe contemplar la *variable ambiental*, debe *conservar los recursos naturales*, y las Políticas estatales deben disponer medidas, impulsar las acciones para que aún produciendo para generar alimentos para el País y el mundo sin embargo pueda hacerlo en forma sustentable.

La noción de empresa y de organización, son estudiadas por las ciencias jurídicas y económicas, y frecuentemente no coinciden.

Para el derecho la organización es una realidad estática: un complejo de bienes organizados y listos para producir, pero que todavía no produce; un complejo de bienes a la espera de ser animado por el trabajo. Con el trabajo del hombre se tiene la empresa que es una realidad dinámica, *una actividad*.⁴⁶

Para organizar los capitales, el empresario debe estar en condiciones de utilizar libremente los bienes instrumentales de producción que le son necesarios y por lo tanto debe, desde el punto de vista jurídico, entrar en relación con todos aquellos que tienen la propiedad u otro derecho real; para organizar el trabajo, para utilizar el trabajo prestado de otros, el empresario debe entrar en relación con aquellos que son portadores de este factor de la producción y de esta forma, con los trabajadores. La empresa por lo tanto, en un sentido está caracterizada por el tipo de relaciones que el empresario tiene con el titular de la propiedad de los instrumentos de producción (empresa del propietario, del enfiteuta, del usufructuario, etc.), así en otro sentido está caracterizada por el tipo de relaciones de trabajo con las cuales el empresario se procura el trabajo necesario para el ejercicio de la actividad productiva. Por esto para tener empresa en sentido técnico-jurídico es necesario que el empresario organice el trabajo de más de un sujeto (al menos otro trabajador aparte de sí mismo).⁴⁷

⁴⁵ *Ibidem*. Diaz Lannes Federico, agregó. "Para las empresas de producción será siempre más importante que se les diga lo que pueden y lo que no pueden hacer en cuanto concierne al aspecto tecnológico. Las empresas no pueden permitirse el lujo de cometer errores en las decisiones estratégicas que se refieren al desarrollo del progreso técnico. Dependen por lo tanto de modo absoluto de la circunstancia de que la ciencia y el estado les expliquen claramente cuáles son los límites naturales de su operación. Esto no tiene nada que ver con el centralismo o con el estar bajo la tutela del estado. Los peligros, en algunos ámbitos del actual progreso técnico científico, son muy grandes para que allí se pueda confiar a los intereses económicos de las empresas singulares. Los empresarios inteligentes consideran un gran valor a los acuerdos y a los ordenamientos jurídicos claros. Lo que las empresas comprensiblemente no soportan son los cursos políticos oscilantes y los cambios de las normas." (Immler, Hans: *Economía della natura. Produzione e consumo nell'era ecologica*, Donzelli Editore, Roma, 1996, p 59)

⁴⁶ Carrozza Antonio y Zeledón Zeledón, ob. Cit. Citando a Panuccio, *Para el concepto de empresa como actividad V.* PANUCCIO, *Teoría jurídica de la empresa*, Milan 1974.

⁴⁷ Mugaburu Raúl "*La teoría autonómica del Derecho Rural*". 1°ed, pag. 139. Santa Fe, 1933, refiriendo a la relación de trabajo como elemento esencial constitutivo de la empresa, citando a P. GRECO, *Perfil de la empresa y de la organización en el nuevo código civil en Actos de la Academia de las Ciencias*, Torino 1942 y sobre la función del trabajo en la empresa agrícola, E. Bassanelli, *El trabajo como fuente de la propiedad de la tierra en Actas del Primer Convenio int. Der Agr. Milan, II, 599.*

Es más, el tipo de relación de trabajo caracteriza y califica el tipo de empresa. Así – como se verá a su tiempo – el trabajo de los miembros del núcleo familiar o eventualmente de cualquier extraño da lugar al tipo de empresa campesina familiar (cultivadora directa).

2.2. Antecedentes: En Argentina el Dr. Raul Mugaburu, 1933,⁴⁸ como profesor de nuestra Universidad Nacional del Litoral, escribía la Teoría autonómica del derecho rural, fundando la autonomía del derecho agrario en la explotación agropecuaria y el conjunto de relaciones jurídicas que la integran.

Así decía, que sobre la base de la tierra, y la específica forma del trabajo rural que tiene un fin lucrativo constituyen un conjunto Autonómico industrial al que puede darse el nombre de explotación agropecuaria, la que se resume y concreta en la especialidad del ambiente campesino las personas bienes y cosas, los sistemas y fases diferentes de la industria en orden a métodos transformativos de la riqueza primaria y sus formas particulares de la producción, la circulación y del cambio que vincula a numerosos productores, intermediarios y capitalistas, asalariados que viven y lucran con la actividad rural.

Condiciones referentes a toda explotación agropecuaria según el Dr. Raul Mugaburu:

- a) Capital de base: la tierra y elementos auxiliares de capital.
- b) El trabajo agropecuario: el que supone un criterio de dirección y mano de obra asalariada activa, que vincula a patrones y peones y también la locación de obra ó servicios rurales.
- c) Ánimo de lucro: que se objetiva en el concepto de *empresa* y un proceso de circulación.

Entendemos que es justo analizar la tesis de Mugaburu, como un antecedente de la posterior teoría de la *empresa agraria*, y así también lo ha reconocido la doctrina.

En una revisión realizada por la Profesora María Adriana Victoria,⁴⁹ afirmaba que los juristas argentinos no están de acuerdo con el término empresa, para algunos existe jurídicamente,⁵⁰ para otros solo es una realidad sociológica y económica,⁵¹ realidad a la que corresponde un concepto económico fundamentalmente.⁵² Agrega la autora que hay quienes conciben la existencia jurídica de la empresa con una actividad calificada,⁵³ y otros refieren a que

⁴⁸ Mugaburu, Raúl, *ob.cit.* Pag.. 139.

⁴⁹ Victoria María Adriana, *Empresa agraria familiar, lineamientos para la construcción del instituto jurídico*, n°46 de la Colección Jurídica y Social, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L. 1° Ed pag.144-145, Santa Fe, Editorial Talleres Gráficos F.C.J.y S. UNL, junio de 1995.

⁵⁰ Victoria María Adriana *ob cit*, citando a Brebbia Fernando *Introducción al régimen general de la empresa agraria*, clases de posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL, 1° semestre año 1986.

⁵¹ Victoria María Adriana *ob cit* citando a Almuni Carlos Alberto, *Hacienda Agraria, LL, doctrina T.1, 1975 B, pag.1027.*

⁵² Victoria María Adriana *ob.cit.* citando a Vivanco Antonio *Teoría del Derecho Agrario. T.I, pag.44,45 y 46.*

⁵³ Victoria María Adriana *ob.cit.* citando a Brebbia Fernando *Introducción al régimen general de la empresa agraria*, clases de posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL, 1° semestre año 1986

la empresa es un sujeto agrario,⁵⁴ confundiendo el último caso uno de sus elementos con la propia empresa.

Pero ha pasado el tiempo y evidentemente *la empresa agraria*, es uno de los institutos que mayor preponderancia ha alcanzado, y que ha logrado revertir el criterio clásico originalmente sostenido por la doctrina agrarista.

En efecto, la clásica doctrina agrarista sostenía el fundamento de la autonomía de nuestro derecho agrario, en el instituto de la propiedad agraria y sin embargo con la aparición del instituto de la empresa agraria, ha cambiado a visión.

Es así que según muchos autores, se ha dejado de considerar a la propiedad, a la tierra como principal elemento caracterizante de la actividad agraria, y la misma ha quedado para su consideración como un bien 'meramente instrumental' de la producción agropecuaria.

Ha adquirido relevancia en el ámbito jurídico, a partir del código Civil italiano de 1942, la tesis de la empresa agraria.

Se comienza así a prestar mayor atención al aspecto productivo que se produce sobre la tierra.

Interesa señalar que la empresa agraria desde el punto de vista de la actividad refiere fundamentalmente al cultivo del fundo, la crianza del ganado, y la silvicultura, como también a las actividades conexas con estas actividades, es decir las que tienden a la enajenación o transformación del resultado de las actividades primarias señaladas.

Esta es la definición que realiza el artículo 2135 del código italiano, que identifica a las actividades de empresa primarias con el cultivo del fundo, la crianza del ganado y la silvicultura (cultivo del bosque).

Como actividades conexas a las que deriven de estas primeras, y que consistan como decíamos en la enajenación o transformación de las primeras.

2.3. Utilidad de la Noción de Empresa en el desarrollo agropecuario:

Evidentemente en el Derecho agrario moderno, la noción de empresa ha sido destacada por toda la doctrina que ha estudiado este instituto de esta rama del derecho. La utilidad de la noción de empresa, radica en que a partir de la tesis de Giovanni Galloni,⁵⁵ que definió al derecho agrario como el *derecho de la empresa agraria*. De esta forma, de algún modo, logró quebrar la hegemonía del instituto de la *propiedad* como único instituto de nuestra materia, o como única razón de ser del derecho agrario.

⁵⁴ Victoria María Adriana ob.cit, citando a Carrera Rodolfo Ricardo, *Derecho agrario para el Desarrollo*, 1° ed. Pag.194, Buenos Aires, Ed.Depalma, año 1978.

⁵⁵ Brebbia, Fernando, *Manual de D.Agrario* 1°ed.pag.....Buenos Aires, Ed.Astrea, año 1992, citando a Galloni, Giovanni, *Lezioni sul diritto dell'impresa agricola*, 1°Ed., Napoli Liguori, Italia, año 1980.

En efecto, Galloni, con su teoría sobre la empresa agraria, y la valoración del Código Civil Italiano de 1942 que unificó el Derecho civil, el derecho comercial y el derecho agrario, sobre la base y a partir del instituto de la *empresa en general*, generó un cambio en el pensamiento, y la doctrina de hoy piensa que la propiedad ha pasado a ser un instrumento más de la empresa, y en nuestro caso de la empresa agraria, ya no es lo esencial.

El sector agropecuario y la cuestión agraria, son eminentemente económicas, tienen un valor y una importancia trascendente en lo económico, y el concepto de empresa está vinculado al desarrollo agropecuario y a la producción de bienes y servicios agrarios.

El Maestro Costariquense Ricardo Zeledón Zeledón,⁵⁶ afirma en un fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema, en un fallo del 30 de junio de 1993, que la causa del contrato será siempre la empresa agraria, pues esta nace, vive, crece e incluso se extingue a través de contratos. Por ello va a ser la empresa la encargada de calificar la función económica y social del contrato.

Esta es entonces otra enorme utilidad del concepto de empresa, su relación con los contratos y en particular con el contrato agrario, vinculando así los institutos básicos de la materia.

Como corolario, y para demostrar la utilidad de la noción de empresa y particularmente la de empresa agraria, debemos afirmar que la misma adquiere relevancia a partir de todos los fundamentos que citamos a lo largo de esta tesis, pero realmente en el caso de la empresa agraria, la construcción del concepto en Argentina, tiene particular relevancia como eje básico de una teoría, en la que se encuentre e impute a un sujeto agrario, a título individual o colectivo como veremos, todas las consecuencias de la actividad agraria realizada. Es así que ese sujeto agrario (el empresario agrario individual o colectivo), tendrá a su cargo el ejercicio de la actividad agraria cuidando el ambiente, realizando un desarrollo sustentable, siendo objeto de las políticas agrarias que podrían impulsarse desde el Estado sobre los recursos naturales básicos (suelos, aguas, bosques), utilizando también para ese desarrollo los contratos agrarios que deberían contener aspectos adecuados a la legislación vigente en materia ambiental - ley 25675- y demás normativas o fundamentos citados, para de esa manera poder cumplir adecuada y ordenadamente todos los requisitos que hoy se le asignan a la empresa agraria contemporánea.

2.4. La determinación y el concepto del sujeto agrario: *¿Sujeto agrario es lo mismo que empresa agraria?*

⁵⁶ Zeledón Zeledón, Ricardo fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema, en un fallo del 30 de junio de 1993.

2.4.1. Enseña Víctor H. Martínez⁵⁷ que cuando se discutió en Italia en la llamada comisión ministerial para la reforma del Código de Comercio, la única razón que expuso su presidente, Vivante, para excluir al agricultor de la clase de comerciante, era que de incluirlos se los sometería al proceso de la quiebra, y ello traería la protesta de los agricultores.

Nos planteábamos en el equipo docente que enfrentó el análisis de los contratos agrarios para el PEA 2, la cuestión de que había que impulsar o proteger: *la agricultura con agricultores*.⁵⁸

En aquel trabajo interdisciplinario, pensábamos que realmente interesa destacar y analizar *¿cuál es el sujeto agrario?*

Obviamente que hay varios aspectos a considerar. En primer lugar la trascendencia de la *familia agraria*, como unidad productiva, como custodia de un desarrollo agropecuario que tienda a la sustentabilidad. Luego la problemática del *joven agricultor* la *del Profesional de la agronomía o la veterinaria*, que también deberían ser objeto de consideración en la legislación nacional relacionada con la producción agraria.

Decíamos que era necesario ya que la desaparición de las explotaciones agropecuarias, fundamentalmente familiares, a consecuencia de las políticas implementadas, hizo que proliferaran los pools de siembra, los fondos de inversión, muchos de ellos extranjeros y eso también hizo que se concentrara la tenencia de la tierra y la riqueza en pocas manos. Agregábamos que el gran empresario o el pool de siembra en la mayoría de los casos persiguen la obtención de una ganancia a través de la utilización de diversas herramientas, principalmente la financiera y son inversiones que pueden ser *golondrina*, hoy están mañana quién lo sabe.

De tal modo, sosteníamos que no puede esperarse a que se rompa totalmente la estructura productiva, y que termine de desaparecer la *familia agraria*, o que el *joven agricultor* encuentre otro camino fuera del predio rural, para adoptar hoy, medidas de protección respecto de tales emprendimientos regionales, familiares pequeños o medianos.

Justamente es la doctrina Italiana la que también se ha planteado el tema de *¿cuál es el sujeto agrario?*, porque desde el punto de vista jurídico, les resulta importante identificar cuál será el sujeto que tenga los poderes reconocidos por las leyes -o sea, el legitimado- para realizar en algún sitio las organizaciones empresarias y para destinar respectivamente al servicio del fundo y del ganado los capitales necesarios para la producción.

⁵⁷ Martínez, Víctor H. "Estudios de Derecho Agrario." 1ª Ed. Pag. 89, Sana Fe, Editorial Jurídica, (Centro de publicaciones de la UNL, año 1996).

⁵⁸ Maiztegui Martínez, Horacio F., como Coordinador de la comisión de Contratos Agrario, en particular arrendamientos y aparcerías, que integraron el IngAgr. González, Luis, Ing. Agr. Lujan Ana Beatriz, y el Abog. Bergamaschi Federico, propuesta presentada como Profesores de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Entre Ríos, para el PEA2.

Y así agregan *¿este sujeto, es el propietario o el empresario?*⁵⁹

Efectivamente, es trascendente la consideración de cuál es el sujeto agrario, para otorgar beneficios, para acordar créditos, para impulsar con requisitos determinadas prácticas productivas y así aparece por un lado *el propietario*, y por el otro *el arrendatario*, el *aparcerero tomador* y tantos otros que contratan con el propietario para desarrollar la actividad productiva.

Está claro que una buena legislación en materia de *empresa agraria*, debería relacionarse con los *contratos agrarios* y también con los *recursos naturales* lo que obviamente tiene relación con la tierra, con el fundo rústico, con la conservación del recurso, aún cuando sea objeto de producción por parte de la empresa agraria.

Pero lo cierto es que cualquier legislación debe considerar en primer lugar como empresario a quién efectivamente lleva adelante la explotación y actividad agraria, pero luego también puede impulsar al propietario que no trabaja la tierra a entregarla a la familia agraria, al joven agricultor, a una cooperativa o al sujeto agrario que el legislador Nacional elija o seleccione para llevar adelante las políticas agrarias.

2.4.2. Sujeto físico (individual) o Ideal(colectivo):

Esta primera clasificación parte de la realidad, según la que podemos encontrarnos en la actividad agraria, a un sujeto agrario individual, o sea la persona física.

También un sujeto colectivo o ideal, o sea la persona jurídica.

En ambos casos consideramos al sujeto agrario (individual o colectivo), que desarrolla la actividad agraria, dejando de lado en este análisis aquellas instituciones de bien público, y-o al mismo Estado, que no ejercen la actividad agraria propiamente dicha, sino que gestionan, o controlan el ejercicio de dicha actividad.

2.4.3. Sujeto individual:

La persona física podrá estar representada en el hombre o mujer que realiza actividad agraria en forma habitual.

Cada sujeto agrario, tiene posibilidad adquirir derechos y contraer obligaciones, que surgen de la legislación existentes en cada País.

En Argentina ese sujeto individual, puede caracterizarse como una persona humana, sin ingresar a la diversidad de problemas que se pueden enfrentar desde el Derecho civil, para definir

⁵⁹ Una parte de la doctrina agraria logra con dificultad sin embargo identificar el fundo organizado para la producción agrícola con la empresa agrícola. Así E. Bassanelli, *Curso de derecho agrario*, Milán 1946, 128; E. Casadei, "Empresa y empresa agrícola", *Manual Der. Agr. Cit 83*; A Massart, "Los contratos agrarios de intercambio" *Manual cit 221* Todavía, en sentido contrario al sostenido en el texto, la jurisprudencia sostiene que una relación de pertenencia pueda también desplazarse entre inmuebles en agricultura. Según la Suprema Corte de Casación un pozo o una fuente de agua pueden constituir pertenencia de un fundo rústico. Pero según los hechos, más concretamente se debería hablar de mejoras agrarias.

a la persona física⁶⁰, los derechos que emanan del ser humano, y demás, orientamos nuestra búsqueda simple al sujeto, e individualizado por las normas impositivas como el monotributista, o el responsable inscripto.

2.4.4. Sujeto colectivo. La actividad agraria colectiva o de grupo:

Entre los sujetos colectivos, veremos: la familia agraria, las sociedades comerciales que están previstas en la ley 19550, los consorcios, están considerados por ley especial, las cooperativas: que están reguladas por la ley 20337, y se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, a sus asociados, eliminando el lucro, evitando la intermediación. En todos los demás desarrollamos en profundidad a los sujetos colectivos agrarios, a continuación.

Antonio Carroza,⁶¹ en vez de hablar de actividad agraria colectiva, -como citamos en nuestro título- *prefiere hablar de agricultura de grupo*, y citando a Ettore Casadei, afirma que *la actividad colectiva en la agricultura encuentra espacio válido y se justifica por razones de la economía y no puede ser asumida como valor en si, en nombre del cual reducir apriorísticamente la esfera de acción individual.*

Pueden evidentemente incluirse en este concepto a la simple asociación entre dos productores, para llevar adelante una actividad agraria, o podemos referirnos también a una cooperativa, o a la empresa agraria familiar, pero también a otras formas como la propia aparcería agrícola o pecuaria en Argentina.

2.4.5. Sujetos (individuales o colectivos) y empresa agraria.

Creemos que *la relación que existe entre el sujeto individual, el sujeto colectivo y la empresa agraria* es solo una relación de conveniencia didáctica, para comprender rápidamente de que hablamos cuando decimos “sujeto individual o sujeto colectivo”.

Pero si avanzamos, podemos afirmar, que dentro del concepto de empresa agraria, se puede considerar a un sujeto individual o a uno colectivo.

En efecto un sujeto individual puede asimilarse a un empresario agrario ya sea como monotributista, como responsable inscripto etc.

Además un sujeto colectivo (cooperativa, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada etc.) también puede quedar dentro del concepto de empresa agraria.

⁶⁰ Rivera, Julio Cesar *“Instituciones de Derecho Civil, Parte General Tomo I, 5ª Ed. pag.379(persona física)415(capacidad de las personas), 439 (menores de edad).Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot,30 de abril de 2010*

⁶¹ Carroza Antonio, Zeledón Zeledón Ricardo, *Teorías e Institutos del Derecho Agrario, 1ª Ed. pag.220, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, año 1990.*

Es por eso que consideramos que resulta conveniente asimilar ambos sujetos (individual o colectivo) al concepto de empresa agraria, pues como lo sostenemos ambos quedan o pueden quedar comprendidos como empresa agraria, y esto permitirá que el Estado legisle incentive, adopte medidas, y disponga políticas agrarias respecto de las empresas que desarrollan su actividad cumpliendo algunas de las actividades primarias o conexas caracterizadas en el marco de esta tesis.

Es acertada la posición de Carozza en el sentido que cuando se habla de “*agricultura de grupo*”, o como preferimos nosotros de agricultura asociada, estamos hablando de asociacionismo.

En Argentina, para considerar *agricultura asociada*, podemos encontrar como decimos a la asociación –sin llegar a un ente diferente- de dos o más productores en miras a un objetivo común.

Muchas veces hemos tratado el tema de la compra o más bien el uso compartido de maquinaria agrícola, tal el caso de los grupos que se crearon en la década del 90, en Argentina, cuando los valores de las máquinas de última generación eran prohibitivos para el productor, tal el caso de las famosas *arrolladoras de pasto*, que se adquirían en conjunto entre dos o más productores, o las *sembradoras de última generación*, que por su altísimo costo, impedían que individualmente un único productor accediera a ellas y por eso se crearon “consorcios” sin una legislación propia, *cooperativas* y en general sociedades de hecho, más allá que algunos productores más avanzados optaron por el *contrato de colaboración empresaria* –regulado por la ley 22903- como sugerimos –entre muchos otros agraristas- en el Congreso Argentino de Derecho Agrario de Esperanza ya en 1992, o por la forma de la Unión transitoria de empresas, de la misma ley precitada.

Por suerte el Siglo XXI, trajo un bienestar en los agricultores argentinos, y la revalorización de los productos del campo, seguramente en gran medida por la salida de la convertibilidad y la mejor competitividad adquirida en los mercados mundiales, en virtud del nuevo tipo de cambio establecido.

Ahora bien ese cambio, le permite hoy a los productores, la posibilidad de acceder aún individualmente a la última tecnología, en todo sentido, con nuevos tipos de tractores, con potencias que superan los 200 HP, fumigadoras con capacidad de trabajo enorme, autopropulsadas, o cosechadoras de plataformas con un ancho, solo soñado en otra época, que permiten realizar eficientemente la tarea de trilla en 20, o 30 y hasta 50 hectáreas en el día, en un mundo donde cambiamos los viejos *chimangos* que solo podían transferir el cereal del

acoplado de 4 a 7 toneladas en horas, a nuevas máquinas de arrastre *autodescargables* en minutos de varias toneladas de capacidad, e inclusive con balanzas incorporadas en las mismas, ahorrando a los productores tiempos que en otras épocas se perdían, y que ahora se ganan, pensando además en las grandes cosechas que la era de la biotecnología ha logrado imponer y conseguir en nuestra tierra y en el mundo.

El productor agropecuario, no caben dudas, que sociológicamente es individualista, por lo que hablar de agricultura de grupo, o de actividad agraria colectiva, nos lleva a pensar fundamentalmente en la actividad que se desarrolla por la *familia agraria*.

Y la doctrina afirma que debemos tentar o retener a los empresarios agrarios, y a los agricultores jóvenes, sin darnos cuenta que no en todos los Países, y menos aún en Argentina, los mismos carecen de una legislación protectora, pero además, seguramente como producto de una desorganización a veces propia en la misma familia agraria, se genera el éxodo de parte de esos jóvenes hacia la ciudad, para trabajar en la industria, el comercio o el estado.

Carrozza,⁶² sostiene que en la Unión Europea, las intervenciones públicas han estado dirigidas a apoyar el sector cooperativo, nosotros podemos decir con dolor en Argentina, que no ha habido incentivo público alguno y que por el contrario, el Estado argentino, y evidentemente toda la clase política solo piensan en el campo, cuando ensayan los discursos, en tiempos preelectorales, y luego las propuestas quedan olvidadas por el paso del tiempo en algún rincón de la vieja casa que luego cambiaron porque por arte de magia, o del Estado, mejoraron sus situación de vida.

En efecto, en Argentina como en Latinoamérica en general, no existen políticas públicas de desarrollo agropecuario ni incentivos.

En España o en Italia, en cambio, se ha desarrollado el apoyo a los agricultores jóvenes, se apoya permanentemente a la familia agraria, y existe legislación al respecto que deberíamos tomar como ejemplo.

Pero el estudio de la agricultura de grupo, o como preferimos la actividad agraria colectiva, no puede estudiarse sin atender las lecciones de Carrozza, quién sostiene que para hacer un sistemático encuadre del tema debemos recurrir a la noción de *empresa agrícola* y de *contrato agrario*, y que así el estudio comienza a perder su misterio como dice el autor, y empezamos a entender el tema en análisis, tanto en su conformación, como en la actividad que desarrolla o puede desarrollarse.

⁶² *Ibidem. pag.219.*

La comunidad familiar constituye en si un grupo, el más antiguo seguramente, pudiéndose analizar, como unidad de producción.- Esto es muy común en Argentina, donde vemos familias enteras dedicadas a la producción agropecuaria común, en donde cada persona, cada hijo, la madre o el padre, tienen su misión, en donde cada integrante su función, y a la vez su responsabilidad. Encontramos esas familias, en las que uno de los hijos se ocupa de la parte mecánica de los tractores o máquinas, y se solucionan por él los desperfectos que ocurren en la faena diaria, pero también encontramos el tractorista el maquinista que disfruta y trabaja de sol a sol generando producción, o expectativas de futuro para la próxima cosecha o recogiendo los granos que servirán para el desarrollo, pero también encontramos al Padre o el hermano mayor realizando los trámites, los papeles de la gestión, tan necesarios en nuestros tiempos de hoy, definiendo las ventas o las compras de insumos o productos y de animales o granos, y allí en la casa está la madre o la hermana, contribuyendo también a la calidez del hogar, brindando la comodidad deseada luego del trabajo fecundo de sus hermanos o el padre.

Tal vez lo que debe modificarse en la familia agraria Argentina, es la asignación de las remuneraciones o proporciones en función de los objetivos propuestos y en función obviamente de los costos de producción. Esto nos lleva a pensar así en una “empresa agraria familiar”, porque notaremos en la misma, que deberá tener una organización, desarrollar una actividad en forma profesional, no desde el punto de vista exclusivamente técnico, sino desde lo habitual y no ocasional, con responsabilidad, y a la vez porque no una actividad económica, con o sin fin de lucro, pero desarrollada con criterios económicos, tanto en el uso de los insumos, como en la aplicación de los gastos y la obtención de los recursos como producto de la realización o venta del producido en el seno de la empresa agraria familiar.-Esta forma que describimos es concebida como una “comunidad tácita familiar”, pues es cierto que aún sin contrato alguno, solo por el vínculo se genera espontáneamente por la educación así recibida y heredada desde vieja data, de generación en generación, esta forma de actividad agraria colectiva, en la “familia agraria”.

El viejo Código Civil italiano, reformado en 1975, preveía en el art.230bis, a la familia agraria, y reconocía a los familiares del empresario agrario, la participación en las ganancias y la cogestión.-Luego la ley 203 de 1982, prevé que la familia cultivadora responde solidariamente respecto de las obligaciones contraídas con el arrendador.- Pero otro antecedente también italiano, es la ley 440 del 4 de agosto de 1978,(de concesiones de tierras incultas), que preveía la asignación de tierras en forma individual o asociada a cooperativas con prevalente presencia de jóvenes o sociedades civiles constituidas por familias cultivadoras.

En Argentina como decíamos no hay precisamente una forma societaria que contemple la familia, sino simplemente que el trabajo de una familia agraria puede considerarse como una "sociedad de hecho o irregular", en los términos de nuestra ley 19550, tal vez la peor de todas las formas societarias, pues existe responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones asumidas, no tienen una personería plena, y al no estar dentro de los tipos societarios, no son reconocidas, salvo por la DGI, para darles un C.U.I.T(clave única de identificación tributaria), pero no acceden a los beneficios que tienen las demás sociedades reconocidas por la ley vigente.

Por eso decimos que es más conveniente, que as empresas familiares opten, por otros tipos societarios, que en una época preferían la sociedad en comandita por acciones, que hoy ha quedado prácticamente sin uso, teniendo las alternativas de la sociedad anónima o por las sociedad de responsabilidad limitada, esta última tal vez la más adecuada para una empresa o sociedad chica o familiar.

2.5. Los Requisitos de la empresa agraria: En la práctica ha sido la doctrina Italiana y española, la que ha desarrollado el tema de los requisitos de la empresa en general y que se le aplican a la empresa agraria. Así es que se ha dicho que para tratarse de "empresa" la misma debe tener los siguientes requisitos:

a)*Economicidad:* se resume este requisito en que la actividad de una empresa tiene que desarrollarse en un proceso económico, con criterio económico, ya sea que se dirijan o no al mercado, ya sea que tengan o no fin de lucro. Economicidad que, en principio y supuesta la concurrencia de los demás requisitos, justifica el hecho de que el ejercicio de una actividad productora de riqueza en la agricultura pueda constituir una empresa en sentido estricto, sin embargo, se ha advertido también que ella "tiene caracteres técnicos, económicos, sociales, históricos suyos propios por los cuales se distingue de las formas de ejercicio de otros sectores de la actividad económica, en particular de aquellas que se comprenden en el vastísimo y multiforme campo del comercio".⁶³

b)*Organicidad:* se refiere a que para que exista una empresa se debe realizar la dirección de los empleados(personas), y las cosas que integran la explotación.- La ley española nº10 del 16 de diciembre de 1985, afirma que la organización de bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales, puede hacerse en base a un mínimo de conocimientos y con la disposición de una explotación, es decir, con la disposición en dominio o por cualquier otro título de un conjunto de bienes y derechos que debe organizar empresarialmente en el

⁶³ Brebbia, Fernando, *Manual de D.Agrario* 1ºed.pag 72...Buenos Aires, Ed.Astrea, año 1992, citando a Vattier Fuenzalida Carlos, *Concepto y tipos de la empresa agraria en el derecho español*, 1ºEd., pag58.León, España, Col.Univ.de, año 1978.

ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y constituyendo una unidad técnico-económica.

La ley española citada, afirma que los elementos de la explotación, son por ejemplo los bienes inmuebles (el campo) y además otros objetos de aprovechamiento agrario permanente.- Ejemplo: la vivienda con dependencias agrarias, los ganados, molinos, máquinas y aperos, integrados en la explotación, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia del dueño.

*c) Profesionalidad: significa que esa actividad económica, y organizada debe realizarla una persona en forma habitual, de acuerdo al standard del *buen labrador*, del buen agricultor según cita Brebbia al español Luna Serrano.⁶⁴*

Galloni, tomaba el requisito de profesionalidad, también bajo el criterio de *continuidad*, y así refería que en el empresario agrícola el requisito de la profesionalidad está implícito. La ocupación continuada en el ejercicio de la empresa está por sí demostrada en la necesidad del cuidado de la producción durante el entero desenvolvimiento del ciclo biológico vegetal o animal sea en la cultivación del fundo o en la crianza de ganado. Continuidad sin embargo, no significa exclusividad. De por sí, el ejercicio de la agricultura es compatible, en línea teórica, con cualquier otra actividad profesional,⁶⁵ y puede significar además en los casos del cultivador directo una dedicación principal a la agricultura.⁶⁶

En particular el reglamento n. 159 de 1972 sobre modernización de las estructuras, receptado por la ley del 9 de mayo de 1975 n. 153, también relaciona al empresario agrario, y lo considera a título personal.⁶⁷

⁶⁴ *Ibidem*. pag.72, citando a LUNA SERRANO, Agustín, *Manual de D.Agrario 1ºPag.76, España, y Para la construcción de los conceptos básicos del derecho agrario pag.47, año 1974.*

⁶⁵ Galloni Giovanni, *Lezioni sul diritto dell'impresa agricola, 1ºEd pag.116. Napoli, Italia, Editorial Liguri srl, 1980.* En la práctica, la fuente de esta afirmación se ha reducido notablemente en el curso de las últimas décadas; porque hoy la ocupación organizativa de una empresa ha derivado tan absorbente que impide de hecho – amenos que el empresario no se valga de auxiliares a quienes transfiera el peso mayor de la carga organizativa – el ejercicio de actividades profesionales distintas. En estos casos interviene la ley nacional o comunitaria que subordina ciertos beneficios derivados de la intervención pública, al exclusivo ejercicio de la actividad productiva. 1) El campesino que tenga intención de obtener los beneficios de facilidades de crédito y fiscales ofrecidos por la ley sobre la formación de la propiedad campesina, para la adquisición de un fundo, tramitará en la Casa para la Formación de la Propiedad Campesina o los entes de desarrollo; y debe poseer el requisito profesional de ser trabajador manual de la tierra, además de no ser ni tenedor ni propietario de otros fundos que agoten la actividad de trabajo suya y de su familia. En otros casos el cultivador directo debe demostrar que se dedica preponderantemente al ejercicio de la agricultura. Así es para poder beneficiarse de los seguros de invalidez y vejez y de enfermedad para los cultivadores directos; se presume esta preponderancia cuando el cultivador ocupa en la actividad agrícola el mayor período de tiempo del año y el rédito que obtiene constituye la mayor parte de su ingreso

⁶⁶ En la legislación Italiana, art. 2 de la ley del 9 de enero de 1963 N° 9 sobre el reordenamiento de las normas en materia de previsión de los derechos de los cultivadores, medieros y colonos, consideró que podían beneficiarse de los seguros de invalidez y vejez y de enfermedad para los cultivadores directos; se presume esta preponderancia cuando el cultivador ocupa en la actividad agrícola el mayor período de tiempo del año y el rédito que obtiene constituye la mayor parte de su ingreso.

⁶⁷ Las directivas de la C.E.E. reservan disposiciones comunitarias solo a aquellos empresarios que ejerciten la actividad agrícola "a título principal". Por empresario a título principal se entiende aquellos "que dedican a la actividad agrícola al menos dos

Existen viejas directivas de la CEE,⁶⁸ reservan disposiciones comunitarias solo a aquellos empresarios que ejerciten la actividad agrícola *a título principal*. Por **empresario a título principal** se entiende aquellos *que dedican a la actividad agrícola al menos dos tercios de su tiempo de trabajo total y que recavan de la actividad misma al menos dos tercios de su ingreso global resultante de su posición fiscal.*⁶⁹

El ánimo de lucro está en que la profesionalidad resulta una ocupación del empresario que está retribuida, no se trata entonces de una actividad de tipo asistencial, social, recreativa y deportiva. Ahora bien está el debate sobre si esa producción se dirigirá o debe dirigirse al mercado⁷⁰ o no.⁷¹ La doctrina que ha estudiado la temática consideró más bien que lo que trasciende es que se lleve adelante la explotación con *criterios económicos*, dejando en claro que aún en una explotación familiar en una finca familiar, cuando los frutos o productos no se dirijan al mercado, influirán en el mercado porque esa familia agraria no deberá concurrir al mismo para comprar frutos o producto que pudieran necesitar para su subsistencia.

d) Imputabilidad: que es un requisito impulsado por Ballarín Marcial, que vincula o refiere que esa actividad económica, organizada por una persona, que puede ser el cultivador, el agricultor, encuentra un responsable, es decir esa persona física o jurídica que organiza económicamente la empresa, y a esa persona se le van a imputar los resultados positivos o negativos de esa empresa. También la ley n°10 española de 1985, dice que la imputabilidad, equivale a responsabilidad, lo que lleva consigo la exigencia de capacidad legal y obrar en nombre propio. La citada capacidad se obtiene con la mayoría de edad, salvo en los supuestos de emancipación.

2.6. Tipicidad de la empresa agraria.

Sostiene Vattier Fuenzalida⁷² refiere a criterios que delimitan su tipicidad de la empresa agraria.

Señala que la empresa agraria es por definición, entonces, la que desarrolla una actividad en la economía agraria; actividad agraria típica por la que se distingue de toda otra actividad económica, y cuyo contenido veremos más adelante, tanto por el instrumento técnico empleado

tercios de su tiempo de trabajo total y que recavan de la actividad misma al menos dos tercios de su ingreso global resultante de su posición fiscal.”

⁶⁸ Vease el reglamento N°159 de 1972 sobre modernización de la estructura, receptado por la ley del 9 de mayo de 1975 N°153.

⁶⁹ Art. 12 inc. 1 de la ley citada n. 153 de 1975

⁷⁰ Galloni Giovanni, *Lezioni sul diritto dell'impresa agricola*, 1°Edpag.117 Napoli, Italia, Editorial Liguri srl, 1980, citando además *Tipología de la empresa agrícola en La Empresa Agrícola*, Bari 1978, 38 y sigtes.

⁷¹ Brebbia Fernando Pedro, *Manual de Derecho Agrario*, 1° Edpag.77 Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1992.

⁷² Massart Alfredo y Angel Sanchez Hernández, *Coordinadores del “Manual de Instituciones de Derecho Agrombiental Euro-Latinoamericano.”* 1° Edición, pag.142, León, España, Ed.Edizionei ETS-Pisa-2001, reproduciendo un trabajo de Vattier Fuenzalida Carlos, *Concepto y tipos de la empresa agraria en el derecho español*, 1°Ed., Col.Univ.de, año 1978

en su ejercicio como por el resultado material de la misma, entre otros criterios fijados por la doctrina a este objeto.

a)El criterio territorial: Un primer criterio para determinar la especialidad de la actividad agraria y, consiguientemente, de la tipicidad de la empresa agraria, es el de la vinculación con la tierra que ella necesariamente requiere, criterio tradicional según el cual la empresa agraria, debe desarrollar sus operaciones productivas en una finca rústica. Sin embargo, se ha discutido la efectividad de este criterio teniendo en cuenta las consecuencias dogmáticas derivadas de la agricultura científica, la que está en condiciones de emplear una tecnología que le permite prescindir de la tierra.

En el mismo sentido, como afirma Bailarín Marcial, que "el rasgo característico de la actividad agraria, es el de asentarse sobre la tierra de cultivo, que es un bien limitado en su existencia, distribuido justa o injustamente en cada sociedad, según circunstancias históricas y presentes determinadas".

b)El criterio biológico: Un segundo criterio es el llamado criterio biológico de la agrariedad. Con arreglo a su formulación por Carrozza, *considerada en su íntima esencia desde un punto de vista metajurídico, pero también metaeconómico y metasociológico, y ontológicamente hablando -, la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo, bien tales cuales o bien previa una o múltiples transformaciones.*

Podemos inferir de este concepto de agricultura, por tanto, que es agraria la empresa que, operando con este ciclo biológico, desarrolla una actividad económica de producción dirigida a la obtención de vegetales o animales consumibles, directa o indirectamente, en la alimentación y nutrición de la población, actividad que puede ser ejercitada, tecnológicamente, de forma desligada de la tierra.

Pese a ello, la empresa agraria, no se convierte en mercantil, porque esta es la que no opera en la manipulación del ciclo biológico aludido, razón por la que difícilmente se puede llegar a afirmar, en el plano lógico, el carácter agrario de la operación de transformación de los productos agrarios, así como el de su comercialización, como no sea por un argumento de texto legal expreso.

Aun admitiendo este criterio en teoría, así como la crítica que referimos debida a **de** De Los Mozos, estimamos que es perfectamente compatible con el anterior. Como dijo Ballarín

Marcial en 1949, bien es verdad que la tierra constituye la base y el fundamento de la empresa agraria, pero *"esa tierra es aquella que se destina a la producción de un beneficio mediante la transformación de sus sustancias químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el hombre agricultor en su génesis y crecimiento"*, siguiendo las enseñanzas de Savatier sobre la compatibilidad que sostenemos".

Por tanto, la tipicidad particular de la empresa agraria deriva, según enseña Vattier Fuenzalida, tanto de su ligamen físico con una finca rústica como del hecho de que desarrolla una actividad económica consistente, en síntesis, en la crianza de seres vivos vegetales y animales.

Esas actividades básicas o principales como las describe la doctrina italiana, pueden ampliarse hacia la comercialización, con o sin transformaciones previas.

Además de los dos criterios precedentes de la tipicidad, (*el de territorialidad y el biológico*), con los que la doctrina que ha profundizado el estudio de la empresa agraria coinciden, el autor, agrega dos criterios más uno es *la existencia de un problema especial* y el otro *la existencia de formas jurídicas propias*. Sobre lo que sería el tercer criterio de tipicidad propuesto, *la existencia de una problemática especial*, Vattier, dice que aparte de estos criterios sustantivos, contribuyen a delimitar la tipicidad de la empresa agraria, otros de tipo formal. Destaca entre éstos la existencia de una problemática especial, que aquí nos limitamos a esbozar y que es de gran importancia, desde una perspectiva científica, para detectar el punto de ruptura en el que, en esta materia, se desvían los principios generales del Derecho común para adquirir en el sistema del Derecho agrario, el signo que les es peculiar. De una parte, en efecto, su circulación en el tráfico inter vivos y mortis causa está sometida a control en España, aunque insuficientemente, y esta última en especial, la que es presidida por el principio de conservación. De otra parte, como en la empresa mercantil, sus relaciones internas se rigen por el Derecho del trabajo, pero también las relaciones laborales agrarias se encuentran que, si es formada por aportaciones del concedente que superen el 20 por 100 del valor correspondiente a la renta anual, éste adquiere la cualidad de co-empresario con el o los aparceros que ejercitan, efectivamente, la empresa con ella. Sobre el último, esto es la existencia de formas jurídicas propias, citando a Luna Serrano el autor, afirma que en definitiva la empresa agraria comparte los requisitos de la empresa en general.

Nosotros creemos ciertamente que la empresa agraria, representa un problema especial, y que debe considerarse en este aspecto, los dos grandes riesgos de la agricultura, el riesgo técnico y el riesgo de mercado, que son los que contribuyen a fundar las razones de por las que la

actividad agraria se diferencia de la actividad comercial y la elemental característica de la agrariedad, en cuanto a que merece la protección estatal.

Otra cuestión, la última propuesta en lo que hace a una forma jurídica propia, también es fundamental en la tipicidad, y tal vez nosotros desde Argentina podemos analizar que está presente en la doctrina española un tipo de empresa agraria reconocida jurídicamente y que ese es el camino a seguir en el desarrollo y fundamento teórico.

Uno de los valiosos antecedentes sobre el que ampliaremos en su consideración que reconoce a la empresa agraria familiar en España, es Ley de Cantabria N° 6/1990, de 21 de marzo de capacitación agraria, (BOC edición especial n° 11, de 9 de abril de 1990)(BOE n° 16, de 18 de enero de 1991), que dispone que se consideraran *empresas familiares agrarias* aquellas que, reuniendo los requisitos señalados en esta Ley y en sus disposiciones complementarias, se encuentran inscritas, previa petición de su titular, en el Registro correspondiente que, a tales efectos, establecerá la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. Luego en los requisitos el artículo 4°, de la ley citada reconoce los siguientes: a) Que su titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal. b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la mano de obra asalariada supere en computo anual a la familiar en jornadas efectivas, c) Que sea susceptible de proporcionar a la familia un nivel de rentas análogo al de otros sectores, d) Que el titular o uno de los que asuma la gestión personal y directa tenga una capacidad profesional suficiente, bien sea basada en la experiencia profesional o bien acredite la titulación suficiente que reglamentariamente se establezca, e) Que la titularidad de la misma pertenezca a una sola persona física, a matrimonio o a diferentes personas que tengan entre si vínculos de parentesco hasta el tercer grado o la condición de sucesores mortis causa de una misma persona.

En consecuencia, la ley citada propone la definición y los requisitos de la empresa agraria familiar, una especie o tipo de empresa agraria, y agrega los requisitos que consideró adecuados a tal finalidad, pero lo concreto es que se define un tipo de empresa, y una forma jurídica que es protegida por el Estado, y ese es como decíamos el rumbo que debería perseguirse en torno a la teoría de la empresa agraria.

2.7. Empresa agraria familiar:

2.7.1. Antecedentes. Empresa agraria, y empresa agraria familiar, tienen una enorme importancia en la actividad agropecuaria, pero no vamos a agotar el tema en esta Tesis,

pu diéndose consultar Victoria María Adriana,⁷³ denominada empresa agraria familiar, publicado por la Universidad Nacional del Litoral en 1995, y la obra de Giletta Francisco,⁷⁴ *Lecturas de Derecho agrario*, publicado también por la U.N.L., año 2000.

Entre los sujetos de existencia ideal, particularmente en lo que a los agrarios se refiere, está en la base, *la familia agraria*, que integran quienes unidos a partir de sus padres, residen y trabajan en el lugar de explotación agraria. En la mayoría de los casos en Argentina, conforman sociedades irregulares o de hecho.

La ley N° 14.394⁷⁵ en su artículo 36°, define a la familia expresando que “*se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.*”

La familia colónica o campesina está constituida por un grupo de personas masculinos y femeninos descendientes de un tronco común, que llevan adelante la actividad agrícola, ganadera forestal y-o la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones. Esa familia agraria, convive en un predio rural, y conserva todo tipo de bienes tales como los bienes muebles (tractores, sembradoras, discos etc.)

Además esa familia agraria desarrolla su tarea en el predio rústico, ubicado fuera de las plantas urbanas de ciudades o pueblos, que tendrá una dimensión determinada que permita el desarrollo de la actividad agraria y la posibilidad de subvenir a las necesidades de la familia

Las características y-o la profundización del concepto, excede esta tesis, aunque si debemos destacar que la familia agraria como sujeto colectivo, debe encuadrarse en el concepto de empresa agraria familiar, y debe cumplir los requisitos de la empresa agraria.

En España o en Italia, en cambio, se ha desarrollado el apoyo a los agricultores jóvenes, o de la familia agraria, y existe legislación al respecto que deberíamos tomar como ejemplo.

Pero el estudio de la agricultura de grupo, o como preferimos la actividad agraria colectiva, no puede estudiarse sin atender las lecciones de Carozza, quién sostiene que para hacer un sistemático encuadre del tema debemos recurrir a la noción de “empresa agrícola” y de “contrato agrario”, y que así el estudio comienza a perder su misterio como dice el autor, y

⁷³ VICTORIA María Adriana, *Empresa agraria familiar*, 1ª Ed, pag 3y siguientes, Santa Fe, Ed. Secretaría de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Nacional del Litoral, año 1995

⁷⁴ GILETTA Francisco, *Lecturas de Derecho agrario*, 1ª Ed., pag 167 Santa Fe, Ed. Universidad Nacional del Litoral, año 2000.

⁷⁵ Ley N° LEY 14.394 (Régimen de familia y menores) Sancionada: 14-12-1954 Promulgada: 22-12-1954. B.O. 30-12-1954 y véase www.infoleg.gov.ar

empezamos a entender el tema en análisis, tanto en su conformación, como en la actividad que desarrolla o puede desarrollarse.

La comunidad familiar constituye en si un grupo, el más antiguo seguramente, pudiéndose analizar, como unidad de producción. Esto es muy común en argentina, donde vemos familias enteras dedicadas a la producción agropecuaria común, en donde cada persona, cada hijo, la madre o el padre, tienen su misión, en donde cada integrante su función, y a la vez su responsabilidad. Encontramos esas familias en las que uno de los hijos se ocupa de la parte mecánica de los tractores o máquinas, y se solucionan por él los desperfectos que ocurren en la faena diaria, pero también encontramos el tractorista el maquinista que disfruta y trabaja de sol a sol generando producción, o expectativas de futuro para la próxima cosecha o recogiendo los granos que servirán para el desarrollo, pero también encontramos al Padre o el hermano mayor realizando los trámites, los papeles de la gestión, tan necesarios en nuestros tiempos de hoy, definiendo las ventas o las compras de insumos o productos y de animales o granos, y allí en la casa está la madre o la hermana, contribuyendo también a la calidez del hogar, brindando la comodidad deseada luego del trabajo fecundo de sus hermanos o el padre. Tal vez lo que debe modificarse en la familia agraria argentina, es la asignación de las remuneraciones o proporciones en función de los objetivos propuestos y en función obviamente de los costos de producción. Esto nos lleva a pensar así en una “empresa agraria familiar”, porque notaremos en la misma, que deberá tener una organización, desarrollar una actividad en forma profesional, no desde el punto de vista exclusivamente técnico, sino desde lo habitual y no ocasional, con responsabilidad, y a la vez porque no una actividad económica, con o sin fin de lucro, pero desarrollada con criterios económicos, tanto en el uso de los insumos, como en la aplicación de los gastos y la obtención de los recursos como producto de la realización o venta del producido en el seno de la empresa agraria familiar. Esta forma que describimos es concebida como una “comunidad tácita familiar”, pues es cierto que aún sin contrato alguno, solo por el vínculo se genera espontáneamente por la educación así recibida y heredada desde vieja data, de generación en generación, esta forma de actividad agraria colectiva, en la “familia agraria”.

Sociedad entre hermanos: informa Leonardo Glikin,⁷⁶ que hay tres maneras básicas como los hermanos devienen en socios: a) porque dos o más han decidido asociarse, b) por **invitación** de sus padres; c) por herencia, aunque no hayan tenido ninguna experiencia previa de trabajo en común. Agrega el autor que entre las dificultades de asociarse por herencia son las que hacen recomendable que por iniciativa de los padres o los propios hermanos se intente preparar un

⁷⁶ Revista Nuestro Agro, n°18, edición n°209, nota de Glikin Leonardo, “Sociedad de hermanos”, pag.21, abril 2011..

proceso que bien manejado, puede dar felicidad y unidad a los integrantes de la familia, y mal manejado puede convertirse en una fuente de gravísimos conflictos. El protocolo de hermanos: afirma el autor que es posible realizar acuerdos entre hermanos y que a estos se les denomina “protocolos”. Tienen por función similar a la de una constitución a nivel de una Nación. El protocolo establece pautas fundamentales que guiarán la relación entre las partes y de él se desprenden diversas manifestaciones legales, tales como la reforma de los estatutos de la sociedad, o una serie de pactos entre socios, cuya función es brindar tranquilidad a las partes. El protocolo debe contemplar los siguientes temas: a) como se gerenciará la empresa, b) el rol de cada uno, c) cómo se capacitarán los socios, d) como se separarán el día de mañana si así lo desean, e) como se tratará a los parientes políticos, f) pautas de retribución, g) criterios de incorporación de familiares, h) incentivos, i) relación entre capital y trabajo, j) designación de miembros del directorio, k) creación de un consejo de familia.

Agrega el autor que el protocolo familiar tiende a mantener e incrementar la unidad familiar y el compromiso de un proyecto compartido.

Se nos ocurre, que el “protocolo familiar”, como se propone, *no es más que las condiciones y requisitos de cualquier sociedad*, siendo la diferencia en este caso, la familia agraria, o mejor expresado algunos de los requisitos que deberían considerarse para la conformación de una *empresa familiar agraria*.

Nosotros pensamos que en cualquier sociedad encontraremos entre los requisitos, o los aspectos formales los siguientes: a) quienes la integran, b) cuál es el capital aportado, (o heredado en este caso de la empresa agraria familiar) c) como se distribuirán las ganancias y se soportarán las pérdidas, d) cuál será el objeto en el que todos deberán ponerse de acuerdo, (prosiguen con la actividad original o la amplían) e) quién las gerenciará y que retribución percibirá, f) si se liquida como se repartirán los bienes, todo entre otros aspectos que regirán en cualquier sociedad, es indispensable que se consideren en una empresa agraria familiar.

2.7.2. Concepto de empresa agraria familiar según la ley española:⁷⁷

En el artículo 3º de la ley española N°10/85 prevé que “se entiende por empresa familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado y con asunción del riesgo empresarial.”

⁷⁷ La ley 10/1985, de 16 de diciembre, de protección y modernización de la empresa familiar agraria.(BOC nº 4, de 6 de enero de 1986, Corrección de error BOC nº 13, de 20 de enero de 1986)

Seguidamente el artículo 4° prevé que serán requisitos necesarios para obtener esta calificación: a) Que su titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal. b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la mano de obra asalariada supere en **cómputo** anual a la familiar en jornadas efectivas. c) Que sea susceptible de proporcionar a la familia un nivel de rentas análogo al de otros sectores. d) Que el titular o uno de los que asuma la gestión personal y directa tenga una capacidad profesional suficiente, bien sea basada en la experiencia profesional o bien acredite la titulación suficiente que reglamentariamente se establezca. e) Que la titularidad de la misma pertenezca a una sola persona física, a matrimonio o a diferentes personas que tengan entre si vínculos de parentesco hasta el tercer grado o la condición de sucesores mortis causa de una misma persona.

La misma ley, agrega los requisitos para tener constituida una empresa agraria. Por ejemplo el artículo 4°, de la ley citada reconoce entre otros que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas. Se podrá estar de acuerdo con este requisito o no, pero esto es un punto de partida para establecer el concepto de empresa agraria. Agrega la ley citada que el titular o uno de los que asuma la gestión personal y directa tenga una capacidad profesional suficiente, bien sea basada en la experiencia profesional o bien acredite la titulación suficiente que reglamentariamente se establezca. Se denota del mismo que la ley española reconoce al empresario agrario que solo podría tener experiencia, o también capacitación en el tema agrario. Por último se menciona a la titularidad de la explotación que puede ser de una sola persona física, del matrimonio o a diferentes personas que tengan entre si vínculos de parentesco hasta el tercer grado o la condición de sucesores mortis causa de una misma persona.

Seguramente este último es más que un requisito, una razón del *¿Por qué puede estar o llegar a constituirse una empresa agraria familiar?*

Ahora bien, es muy loable contar con un concepto y una definición de empresa agraria familiar, para lo cuál los antecedentes referidos, cumplirán un papel preponderante.

2.7.3. Empresa agraria familiar en Italia.

En Italia tienen dos tipos de relaciones familiares, por un lado *l'impresa familiare coltivatrice* y por el otro *la comunione tacita familiare*.⁷⁸

La Empresa familiar cultivadora: está prevista en el artículo 48 de la ley N°203 de 1982 Italiana, y considera a la familia, como empresa cultivadora directa del predio rural, se rescata

⁷⁸ Di Napoli, *“Compendio di diritto agrario.”* 1° Ed. pag.76 y 77, Napoli, Italia, Ed.Grupo Editoriale Esselibri-Simone, Julio de 2008.

como esencial la continuidad y la conducción en la producción del fundo, por parte de la familia a título principal.

La *Comunidad tácita familiar* está regulada en la ley N°151 en particular en el artículo 2140, del año 1975. y también en el artículo 230 bis, que prevé que la comunidad tácita familiar en el ejercicio de la agricultura es regulada por dicha norma.

Esta forma que describimos es concebida como una “comunidad tácita familiar”, pues es cierto que aún sin contrato alguno, solo por el vínculo se genera espontáneamente por la educación así recibida y heredada desde vieja data, de generación en generación, esta forma de actividad agraria colectiva, en la “familia agraria”.

El viejo Código Civil italiano, reformado en 1975, preveía en el art.230bis, a la familia agraria, y reconocía a los familiares del empresario agrario, la participación en las ganancias y la cogestión.

Luego la ley 203 de 1982, prevé que la familia cultivadora responde solidariamente respecto de las obligaciones contraídas con el arrendador. Pero otro antecedente también italiano, es la ley 440 del 4 de agosto de 1978,(de concesiones de tierras incultas), que preveía la asignación de tierras en forma individual o asociada a cooperativas con prevalente presencia de jóvenes o sociedades civiles constituidas por familias cultivadoras.

3. El empresario agrario.

3.1. Concepto: el mismo es la persona física o jurídica (sociedad, cooperativa etc.) que ejercita profesionalmente la actividad agropecuaria.

Lo precedente marca que así como la empresa agraria, puede ser individual o colectiva, lo mismo sucede respecto del empresario, que puede ser una persona física(el agricultor), o una persona jurídica(la sociedad, la cooperativa, la familia agraria etc que desarrollan la actividad agraria.)

El Código Civil italiano en su art.2082, dice que “*es empresario quién ejercita profesionalmente una actividad económica organizada hacia el fin de la producción o el intercambio de bienes o servicios*”.

Partimos entonces de la base que puede haber un empresario en general, o sea un empresario comercial, un industrial, pero también puede haber un empresario agrario o agropecuario.

Según el mismo Código citado, su art.2135 establece que “*es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la crianza de ganado y actividades conexas.-Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la*

enajenación de productos agrícolas cuando están incluidas en el ejercicio normal de la agricultura.“

De allí vemos que el empresario agropecuario se distingue del empresario comercial y del industrial, y fácilmente podemos expresar que son empresarios diferentes.-En efecto al empresario comercial le interesará la comercialización o venta de productos, de cualquier clase, aún agrarios, pero no por eso será un empresario agrario.- Al empresario industrial, podrá interesarle la transformación o la industrialización de productos de cualquier tipo, pero también podrá transformar “productos agrarios”, por ejemplo transformar el trigo en harina, la soja en aceite, y estaría transformando productos agrarios, pero no por eso será un empresario agrario.

El Profesor costarricense, Enrique Ulate Chacón, analizando este tema, cita a Zeledón, en un fallo de 1991⁷⁹(Cooperativa de Caficultores de Cartago)...”..existe una actividad agraria principal cual es la producción de productos agrícolas, entendiéndose éstos como la cría de animales o el cultivo de vegetales y actividades agrarias por conexión, cuando las realiza el mismo empresario agrícola de transformación, industrialización enajenación o comercialización de productos agrícolas. Estas últimas, si las realiza otro empresario no vinculado directamente con la actividad principal, serán comerciales pues ésa es su naturaleza, aún cuando se trate de transformar, industrializar, enajenar o comercializar productos agrícolas pues el elemento calificante de la empresa no es el bien “producto agrícola” sino, por el contrario la “producción agrícola” en suma la actividad agraria. También pueden dejar de ser agrarias las actividades agrícolas industriales y agrícolas comerciales cuando rebasan el ejercicio normal de la agricultura y constituyen la actividad principal.⁸⁰

En la República Oriental del Uruguay,⁸¹ define al “productor rural”, expresando que *“Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil y comercial, los productores rurales podrán constituir sociedades entre sí o con otras personas físicas y/o jurídicas de acuerdo a las disposiciones de la presente ley”*. Se refiere a la ley N°17.777. Agrega luego que *podrán ejercer la actividad agraria en sus diversas modalidades y con referencia a cualquiera de las etapas del ciclo productivo animal o vegetal*.

En el Proyecto de Código Rural para la Provincia de Santa Fe, Fernando Brebbia definía al empresario de la siguiente manera: *“Empresario agrícola es la persona física o jurídica que*

⁷⁹ Zeledón Zeledón Ricardo, fallo de 1991,(Cooperativa de Caficultores de Cartago), citdo por Ulate Chacón.

⁸⁰ *Jurisprudencia de Derecho Agrario y Ambiental, Institutos Agrarios, Institutos Ecológicos, Casación agraria, por Enrique Ulate Chacón, pg.18, ed.Universidad de San José, Costa Rica).*

⁸¹ *Ley N° 17.777, Constitución de asociaciones y sociedades agrarias, contratos, agrarios colectivos y de integración, sancionada el 11 de mayo de 2004, y promulgada el 21 de mayo de 2004.*

realiza de un modo profesional una actividad una actividad económica, organizando los elementos constitutivos de la hacienda cuya titularidad posee en virtud de un derecho real o personal asumiendo los riesgos inherentes a ella, dirigida a la producción y circulación de los frutos y productos destinados al mercado interior o exterior.”

La ley española, conocida como Ley N°19 del 4 de julio de 1995, sobre Modernización de las explotaciones agrarias (LMEA) define al empresario “titular de la explotación”, como la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social, y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

La misma ley define al “*agricultor profesional*”, como la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Define también al “*agricultor a título principal*”, como el agricultor profesional que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Al “*agricultor joven*”, como la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria.

Al “*pequeño agricultor*” como el agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 75% de la renta de referencia. Al “*agricultor a tiempo parcial*” como la persona física que siendo titular de una explotación agraria, dedica a actividades agrarias en la misma, no menos de la quinta parte ni más de la mitad de su tiempo total de trabajo.

Enseña Ballarín Marcial, que “*empresario agrícola es toda persona natural o jurídica que teniendo el uso y disfrute de la tierra y demás elementos organizados en la explotación, lleva a cabo, en nombre propio, una actividad de cultivo, pecuaria, forestal o mixta.*”⁸²

Ese *empresario agrícola* como le llama Ballarín, quejándose de la cacofonía del término *agrario*, es el que llevará adelante la empresa agraria, en algún caso como lo señala la doctrina

⁸² Ballarín Marcial, Alberto “*Derecho Agrario*”, 2ª Edición pag478, Madrid, España, Ed. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1978.

como cultivador directo y personal, al que se le asigna el requisito de profesionalidad, pues al mismo se le imputará el resultado de la explotación o el ejercicio de la actividad empresaria.

Definíamos al empresario agrario en un trabajo para la Enciclopedia Mexicana,⁸³ expresando que *empresario agrícola o productor agropecuario*, es la persona física o jurídica que realiza de un modo profesional una actividad económica, organizando los elementos constitutivos de la hacienda cuya titularidad posee en virtud de un derecho real o personal asumiendo los riesgos inherentes a ella, dirigida a la producción y circulación de los frutos y productos destinados al mercado interior o exterior. El productor rural o empresario agrario, podrá desempeñar la actividad en forma exclusiva o por tiempo parcial. Será exclusiva cuando la única actividad que desarrolle como única empresa a la agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, para la subsistencia del mismo o su familia agraria. Será de tiempo parcial, cuando el productor rural desarrolle otras actividades particulares o rentadas que le permitan tener cualquier otro tipo de ingresos para él o su familia.

Los conceptos y tendencias reseñadas, tienen su antecedente en la doctrina Italiana, según la cuál Giovanni Galloni, impulsó la teoría de la empresa agraria, lo que quedó plasmado en Italia, con la unificación del Código Civil, Comercial y Agrario de 1942.

Esa doctrina tiene una enorme trascendencia en el “derecho agrario”, puesto que tal iniciativa, en las expresiones de Ricardo Zeledón Zeledón de Costa Rica, utilizando una metáfora, decía que la teoría de la empresa agraria, significa el hecho de haber saldado la hipoteca que tenía el Derecho agrario respecto con el Derecho Civil, para lograr una marcada autonomía en el campo del derecho, pasando así del estudio civilista de la propiedad agraria, a otra visión tomando como base a la empresa o al empresario agrario, y así un tratamiento más completo de la problemática a resolver al momento de legislar sobre la producción agropecuaria, la actividad agraria, la empresa agraria y la propiedad agraria en función de dictar normas tendientes a proteger todo el conjunto de los elementos o bienes y derechos organizados para la producción y el ejercicio de la actividad agropecuaria.

3.2. Las funciones y acciones del empresario agrario en las actividades clásicas.

3.2.1. Las actividades a título personal: El mismo autor español citado precedentemente, señala que ese carácter profesional no se refiere solo al labrador, sino a la familia cultivadora, como un conjunto de personas que trabajan en la explotación o en el predio rural.

Nosotros pensamos en relación al empresario agrario, bien distinto del empresario comercial, debe organizarse para producir.

⁸³ Maíztegui Martínez Horacio conceptos para Enciclopedia MEXICANA año 2004. Separata.

El empresario comercial típicamente realiza una tarea, de compra y reventa productos ya elaborados, obtiene una diferencia, eso es el comercio, y logra una ventaja entre bienes ya producidos, los que revende. Obviamente que ese comerciante como empresario, tiene un riesgo pues puede que no logre revender lo que adquirió, y así no obtendrá una ventaja o diferencia que aludíamos.

El empresario agrario en cambio, tiene que llevar adelante la producción agraria, primaria, usando los recursos naturales, el suelo, el agua, y aplicando la ciencia y la técnica, eligiendo la variedad de semilla, resolviendo la época de siembra para lograr el cultivo del fundo, y tendrá el riesgo de producir más o menos, o de no lograr cosechar por una inclemencia climática como una sequía, el exceso de lluvias, o un granizo que puede realmente hacer fracasar un cultivo.

Si analizamos *la crianza de animales* (ganado mayor, menor u otras especies de animales etc.) el productor pecuario, o el empresario pecuario, también tiene diversos riesgos de su actividad, por empezar se dice que un buen ganadero, debe ser un buen agricultor, y esto tiene sentido, toda vez que la crianza de animales para el engorde por ejemplo, requiere de buenas pasturas o praderas, (alfalfa, lotus corniculatos, festuca ry grass, etc.) de buenos verdeos de invierno (avena, cebada etc.) o de verano (sorgo, moha etc.), y solo eso, nos referimos al buen cultivo o implantación de especies vegetales que pueden servir de alimento a los animales, es que ese productor pecuario, tendrá el riesgo de elegir variedades, tipos de semilla, también de elegir las épocas de siembra, resolver los pastoreos en determinados momentos, realizarlo en forma sostenible, y vender en el momento oportuno esos animales que en el ejemplo de hacienda vacuna de internada cuya misión es el engorde, ese empresario pecuario, deberá resolver la mejor época para la venta, el lugar, la forma de pago, y todo eso concita riesgos, además del que representa la siembra en una época inadecuada, que podría generar la pérdida del cultivo, y por lo tanto el fracaso de la producción de pasto y consiguientemente el hecho de tener que recurrir a otros alimentos como granos, fardos o alimentos balanceados adquiridos por fuera del establecimiento, para así poder engordar o producir animales vacunos gordos.

La silvicultura, o sea el cultivo del bosque, también genera que la responsabilidad del productor o empresario agrario, de resolver la implantación y el cultivo de especies forestales, disponer la poda oportuna, y al cabo del ciclo, ciertamente largo pues va de 10 a 20 años o más en algún caso, establecer la tala y venta de madera.

Ese empresario, el agricultor, el ganadero o el forestal, debe organizar la empresa, puede ser interesante o recibir una calificación por parte del Estado si es que ese empresario agrario, es

cultivador directo y personal, pero no vemos objeciones a que se considere al empresario agrario que dirige la empresa, aún no siendo cultivador directo.

En efecto, quién no es cultivador directo, pues pudiera carecer de las máquinas necesarias, máxime hoy con el costo que las mismas representan por la altísima tecnificación, puede valerse de contratar agricultores profesionales para que realicen la siembra o la cosecha, pues en el fondo quien resolvió en torno a un bien principal, tal es el fundo (como en la empresa de cultivación y en la silvicultura) o el ganado, como en la empresa zootécnica especializada.

Eso también es una decisión empresaria, nos referimos a la contratación de la siembra o la cosecha, pues no contando con una máquina sembradora o una cosechadora, considerando la dimensión del fundo rustico, seguramente es más acertado o adecuado que pagar un precio en dinero por el servicio de siembra o cosecha, sin endeudarse por ejemplo.

Ese productor, titular de la empresa, resuelve la actividad a desarrollar en el predio rural, destina el capital para cubrir los costos, solicita créditos, se endeuda, adquiere semilla o la cosecha y la guarda de un año para el otro según tiene derecho por la ley de semillas, organiza el trabajo propio, el de su familia, o el de sus dependientes, y aplica el capital para el pago de haberes, para el retiro mensual de sus propias necesidades como empresario.

Dicho empresario siembra, cultiva, cosecha, gestiona, ofrece sus productos primarios, o los transforma en el marco de un contrato de maquila de la ley 25113, o lo vende directamente, elige a la empresa Cerealera o exporta directamente elige el frigorífico para la venta del animal gordo o vende por medio de una consignataria. En todos esos casos el empresario agrario, arriesga, desde que sembró, que está supeditado al clima, llueva o no llueva, eso repercutirá en el resultado de la producción. Después la tarea nada fácil para un agricultor de elegir a quién vender, y encima lograr cobrar para cubrir los costos de producción y obtener si fuera posible una diferencia.

Pero es cierto que ese productor que bregamos debe convertirse en empresario, cumplirá con los requisitos de la empresa, esto es la organicidad, economicidad, profesionalidad e imputabilidad.

Desde luego que podrá ser empresario el titular del predio rural, como el que no siendo propietario, ejerce la empresa agraria por medio de un contrato, es el caso del “arrendatario”, o del aparcerero tomador.

3.2.2. Los auxiliares del empresario. El art. 2138 del código civil Italiano establece que para las dos categorías de auxiliares, el dirigente agrícola y el factor de campo, los poderes de representación son regulados por las normas corporativas y de los usos.⁸⁴

El empresario agrario en Italia tiene dentro de la empresa, lo que ellos denominan *el dirigente agrícola* y además a *los factores de campo*.

Ambos son dependientes, son sus auxiliares y lo sustituyen o representan en toda una serie de actos jurídicos y de actividades económicas.

El dirigente posee tareas más de dirección, aún como dependiente del empresario, en cambio el factor de campo es el trabajador rural.

En Italia podrían clasificarse las actividades de los factores de campo en: a) *actividades técnicas* sobre el fundo en lo que se refiere al modo en que se organizan las cultivaciones, b) *las actividades administrativas* comprenden el inventario de las reservas, la cobranza de los réditos y del precio de las cosas vendidas por el empresario, la tenencia de la contabilidad de la empresa.

En Italia el factor de campo, puede desarrollar *actos jurídicos* que consisten en la adquisición de lo que sea necesario par el normal ejercicio de la empresa (semillas, abonos, agroquímicos, forrajes, herramientas elementales de trabajo) con exclusión de máquinas agrícolas y de herramientas de relevante valor.

La situación de los auxiliares del empresario en Argentina. Podría decirse que el empresario agrario recurre a tres personas fundamentalmente:

a) *El administrador del campo*: el mismo es una persona generalmente dotada de conocimientos técnicos y administrativos, que ayuda al empresario titular, a desarrollar todas las actividades del predio rural. Puede coincidir o no con la persona del Ingeniero Agrónomo. Es la persona encargada de proveer al campo de los insumos(gasol, naftas, agroquímicos, semillas etc), es también encargado de coordinar las siembras, las cosechas, dispone en representación del titular y decide por él épocas de siembra, cosecha etc. Es quién además da las instrucciones a los trabajadores que se desempeñan en el predio rural, adopta las sanciones frente a determinadas inconductas, controla las asistencias y labores que les encomienda. Este administrador, no tiene hoy ninguna norma de protección, bastando expresar que en la ley de trabajo agrario N°22248, por el artículo 6°, el mismo está excluido como trabajador rural, o sea no se lo considera como tal. Este administrador de campo percibe un porcentaje de la producción o un sueldo o remuneración en dinero en forma mensual y consecutiva.

⁸⁴ Di Napoli Daniela, compaginadora, "Compendio di Diritto Agrario, I volumi de base." 1°Ed.pag147, Napoli, Italia Ed.Grupo Editorial, Esselibri.Simone, año 2008.

b)El trabajador rural: este es dependiente de la empresa agraria, y en el País está regido por la ley N°22.248 y N°25.191. Ese dependiente puede ser permanente o no permanente, y percibe una remuneración, en forma mensual, diaria, semanal o quincenal, según la categoría.

c)Los asesores técnicos: podría encuadrarse en la Argentina en esta categoría al Ingeniero Agrónomo, al veterinario y al Contador público. Lamentablemente el Abogado y el escribano están prácticamente excluidos de las consultas que realiza diaria o constantemente un productor rural.

c.1) El agrónomo: el mismo es consultado habitualmente por las empresas agrarias que tienen una administración más moderna en el campo argentino, que valoran la ciencia y la técnica, que saben de los mejores resultados agrícolas de aplicar las nuevas técnicas disponibles, de sembrar semillas de mejor calidad, entienden la relación del margen bruto, comprenden la trascendencia de la organización de la empresa, en cuanto a sus créditos, sus obligaciones, y por eso recurren a estos Profesionales, que hoy están en general muy bien preparados para enfrentar cualquier proyecto productivo.

El agrónomo aún hoy no termina de ser un profesional totalmente valorado en su función, y en muchos casos se recurre a él en forma esporádica, circunstancial, o bien solo de aprovecha del agrónomo rentado en la Planta de Silos, para realizar algunas indicaciones o emitir consejos de determinadas variedades de siembra, pero podríamos decir que no es habitualmente contratado en planteos agrícolas, salvo en las grandes empresas más organizadas que cuentan con este Profesional como parte imprescindible de la organización empresaria.

c.2) El Veterinario: el mismo desarrolla hoy una actividad preponderante en la empresa ganadera, tanto en la cría como en la invernada o en el tambo, hoy es imprescindible contar con el asesoramiento veterinario. En la invernada o engorde de ganado, para verificar la alimentación, o aconsejar la curación de distintas enfermedades. En la cría para analizar las épocas de entore, los tipos de vacas, y toros como para constatar los porcentajes de pariciones, analizar la situación reproductiva de toros y vacas.

En el tambo, (obtención de leche fluida producto del ordeño de vacas), el veterinario es un actor casi principal, para verificar el sistema reproductivo de las vacas lecheras, analizar cuál es la razón por la que no pudieran quedar preñadas, revisar los terneros y terneras que nace, seleccionar lo que se vende, controlar o aconsejar la compra de semen a determinadas organizaciones que los ofrecen, compatibilizando el tipo de vaca y el tipo de toro según su tamaño, y datos que se informan por los proveedores habituales de semen de primera calidad, inclusive importado. Está claro que el rodeo argentino en materia lechera –aún sin demasiadas

políticas agrarias de apoyo- si bien se ha concentrado y agrandado en su tamaño, decíamos el rodeo de vacas lecheras tiende a ser cada día de mayor calidad, con extraordinarios resultados productivos.

c.3) El Contador Público: nos parece preciso expresar que en Argentina, desde 1991, en que se dispuso la convertibilidad del austral y una reforma en el sistema impositivo, determinando obligaciones fiscales más estrictas, clasificando los tipos de obligados a tributar, donde apareció el responsable inscripto, el no inscripto etc, y se modificó el sistema de facturación, creando el tipo de factura A, factura B, y C todas con formas y requisitos unificados, fue necesario acudir al Contador público como un profesional imprescindible para la empresa en general y la agraria en particular.

Sin embargo este Profesional es el que se ha preferido por el empresario agrario, para ocuparse también de la redacción de contratos agrarios, y abarcar otras incumbencias que corresponderían al Abogado o al Escribano. Estos últimos, no son contratados habitualmente por el productor agrario, sino de manera muy esporádica.

Corolario del tema auxiliares de campo: consideramos que en oportunidad de hacerse una ley que regule la empresa agraria, deberían definirse los roles y actividades de los auxiliares de campo como hemos visto, e inclusive si se pretende una actividad sustentable, consideramos que el empresario agrario debería tener beneficios fiscales u otros incentivos que lo impulsaran a contratar con Agrónomos, veterinarios, contadores públicos y también con Abogados o Escribanos.

3.3. La labor técnica del empresario agrario: Hemos adelantado que propiciamos la adopción jurídica de la figura de la empresa agraria, justamente para organizar la explotación, para mejorar la producción, para que el propio Estado Nacional, Provincial o Municipal, sepan y o puedan dirigir las acciones para incentivar, acordar créditos, beneficios, promuevan el uso de nuevas semillas, tecnologías, distintos tipos de animales, etc.

Es trascendente la elección de la figura de la “empresa agraria” y por tanto del empresario agrario, para disponer lo conducente en materia de producción agraria.

Se analizará si es o no propietario el empresario agrario. Los contratos también pueden disponer beneficios diferentes para el agricultor directo, como para el que no lo es, se podrá establecer incentivos para que el dueño de un predio que carece de los bienes o máquinas, ceda el predio para que se cumpla en el mismo una función productiva.

Distintos son los efectos jurídicos para los bienes destinados al ejercicio de la empresa del empresario no propietario (o no titular de los poderes de destinación del fundo) de aquellos

relativos a los bienes destinados por el contrario, al empresario que también es propietario del fundo.

Desde el Estado que posee la potestad, se dispondrá la figura jurídica más adecuada para encuadrar la empresa: a) será unipersonal, b) será colectiva, y dentro de estas se buscará la figura de la cooperativa, o algunos de los tipos societarios, sino la consideración más lógica de una empresa agraria típica con sus caracteres y sus derechos especiales.

Entre las labores técnicas que tendrá el empresario, está el cumplimiento desde el punto de vista: a) jurídico (el encuadre de la empresa en algunas de las figuras existentes o a crearse) b) económico, la obtención de crédito, o recursos de la venta de bienes muebles (granos, animales, madera entre otros), c) laboral deberá organizar sus dependientes asignarle tareas, pagarle los haberes, las leyes sociales, y d) impositivo abonando todos los impuestos a los que está sujeto (bienes personales, ganancias, impuesto inmobiliario, impuesto al valor agregado, impuesto sobre los combustibles etc.)

Parece que hasta allí el empresario agrario cumplirá su cometido. Sin embargo aparecen en el presente, en este Siglo XXI, y aún antes, nuevas metas, nuevas funciones que cumplirá o deberá cumplir ese empresario agrario:

La temática ambiental, la relación con el ambiente, por lo tanto y en particular el adecuado cultivo, de manera sustentable, conservando los recursos según hemos visto la tierra, y el agua como los principales.

Pero no termina allí la labor del productor agrario toda vez que además de los aspectos jurídicos, económicos, laborales, impositivos, o ambientales, resulta que el productor, en realidad ese empresario agrario, deberá cumplir con su responsabilidad empresaria en cuanto a realizar la utilización amigable y adecuada de los insumos como herbicidas y plaguicidas, además los insumos ganaderos aplicados todos de manera adecuada, sin hacer peligrar la producción sana del producto agrario, (semillas, carne, madera), que luego se destinará al consumidor.

De allí que por eso propiciamos la creación de la empresa agraria en Argentina y su reconocimiento como tal, para que el mismo como jefe de la empresa, ejercite profesionalmente esa actividad económica, de manera organizada para la producción o el intercambio de bienes o servicios. Esta es la labor del empresario por una parte la **organización** de los factores de producción (tierra, trabajo y capital como clásicamente se los reconoce), después desarrollar la actividad en forma **económica, con criterio económico**, considerando los costos de producción y los recursos que podrá obtener con esa cosecha, por otro lado en forma **profesional**, ya sea que esté debidamente capacitado o que recurra a profesionales que lo asesoren (ingenieros agrónomos-

forestales y-o veterinarios según la actividad), y por último ese empresario será responsable del resultado, la buena o mala cosecha, la obtención de animales gordos en nuestro ejemplo de producción pecuaria, la implantación tempestiva y adecuada de los árboles que luego se talarán, y por último en la etapa final, la venta y obtención de los recursos como fruto del trabajo, la organización y la aplicación de la ciencia y la técnica en el campo para producir alimentos, de manera sustentable y amigable con el medio ambiente, conservando los recursos naturales.

3.4. Empresario individual o colectivo.

Al tratar la empresa, diferenciábamos que podemos encontrarnos en la actividad agraria, a un *sujeto agrario individual*, o sea la persona física, y también *un sujeto colectivo o ideal, o sea la persona jurídica*.

En ambos casos consideramos al sujeto agrario (individual o colectivo), que desarrolla la actividad agraria, dejando de lado en este análisis aquellas instituciones de bien público, y-o al mismo Estado, que no ejercen la actividad agraria propiamente dicha, sino que gestionan, o controlan el ejercicio de dicha actividad.

Es decir que nosotros pensamos que el sujeto agrario, sea individual o colectivo, debe encuadrarse en el concepto de empresario agrario, y cumplir con los requisitos fijados por la doctrina o por la legislación comparada.

En efecto, resulta trascendente avanzar en el concepto del sujeto agrario individual o colectivo, desde el punto de vista de empresario, para poder asignarle las responsabilidades en el desarrollo de la actividad y el ejercicio de la producción agraria.

Nuestro País, y sus recursos naturales no pueden esperar más tiempo en esta definición, y es por eso que sostenemos que es urgente la conversión de ese simple sujeto agrario (individual o colectivo), que no es considerado como sujeto de obligaciones –salvo las fiscales- para de esa manera contribuir al ejercicio adecuado de una empresa agraria que está en relación con el suelo, el agua, y la producción agraria en general.

Consideramos además que tanto al sujeto agrario individual o el colectivo (que debería transformarse en empresario agrario), le son aplicables los requisitos de la empresa agraria, (economicidad, organicidad, imputabilidad y profesionalidad), y en su labor técnica (tanto el sujeto individual como el colectivo), deben cumplir su cometido de acuerdo a la práctica indicada, es decir en el marco de un ejercicio profesional de la empresa, bajo el estándar del buen cultivador.

Después vendría el análisis si ese sujeto agrario(individual o colectivo), debe ser un cultivador directo y personal, o si debe ser un empresario de tiempo parcial o pleno, si puede o no

valerse de la ayuda o el asesoramiento técnico y si ello le representa beneficios o exclusiones desde la política agraria.

Más adelante podrá analizarse si ese sujeto agrario(individual o colectivo), cumple una función social para la sociedad aún cuando no es un cultivador directo y personal, pero sin embargo emplea los medios técnicos, económicos y profesionales para desarrollar la actividad agraria de forma racional. En tal caso si habrá que considerarlo en una categoría o en otra, si se le brindarán apoyos crediticios, impositivos o no, pero lo cierto es que creemos que ambos sujetos agrarios(individual o colectivo), merecen tutela, y además consideración estatal en la planificación del sector agrario.

Es evidente que cualquier sujeto agrario individual o colectivo, siempre que ejerza la actividad de manera profesional, está encuadrado o es alcanzado por los dos grandes riesgos de la agricultura(en realidad abarca toda la actividad agraria), nos referimos al riesgo técnico(plagas, sequías, exceso de lluvias etc.) y el riesgo del mercado(subas, bajas de precios de productos agrarios), los que influirán en el ejercicio de la gestión de ese sujeto agrario, que nosotros pensamos que deberá encuadrárselo como empresario.

3.5. Empresa agraria colectiva.

Vamos a desarrollar en este punto, varios de los sistemas o normativas que refieren en Argentina, al ejercicio de la actividad agraria, de manera colectiva.

Al menos interpretaremos cuales son las leyes que pueden ser utilizadas para encauzar, formar o llevar adelante un sujeto agrario colectivo.

3.5.1. La agrupación horizontal de la ley 22.903 como forma de organización.(A.C.E).

3.5.1.a). Agrupaciones de colaboración. Se ha detectado en el análisis y estudio de la temática asignada, que desde la base productiva, el sector agropecuario, adopta formas de *organización*, -al carecer de una forma jurídica especial asignada, y entonces vemos que se ha recurrido a la figura de las Agrupaciones de colaboración empresaria (ACE).

Aparece la posibilidad de una organización que podría fomentarse desde el Estado Provincial, que consiste en la constitución de “consorcios de colaboración empresaria”.⁸⁵

En el sentido indicado, según el incorporado artículo n° 367, a la ley de sociedades Comerciales, “Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de

⁸⁵ Ley N°22.903 y ley 19550. Sanción 3-4-1972.B.O.25-4-1972,N°22.409 y véase www.infoleg.gov.ar.

sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. “

Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 371 y 373.Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118, tercer párrafo.

Estos “contratos de colaboración empresarial”, tienen por *finalidad*, según el artículo N°368, en que la agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o consorciadas. La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

En consecuencia, agrupándose entre varios agricultores, una de las formas que podrían adoptar, es el contrato de colaboración, permitirá compartir los “costos” de uno o más Profesionales (Contadores, Abogados y-o Agrónomos y-o veterinarios etc.), que podrían contribuir a solucionar el desconocimiento existente en la actualidad por parte de agricultores familiares, respecto de las normas impositivas, de higiene y de contratación.

El contrato se otorgará por instrumento público o privado y se inscribirá aplicándose lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la ley de sociedades. Ese contrato debe tener a)el objeto de la agrupación; b) La duración, que no podrá exceder de diez (10) años. c) La denominación que se formará con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación";d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización en su caso, que corresponda a cada uno de los participantes. e)Debe constituir domicilio especial.- f) Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes; g) La participación que cada contratante tendrá en las actividades comunes y en sus resultados; h) Los medios, atribuciones y poderes que se establecerán para dirigir la organización y actividad común.-i) Los supuestos de separación y exclusión; j) Las condiciones de admisión de nuevos participantes; k) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones; l) Los estados contables se llevarán con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, y los libros habilitados a nombre de la agrupación que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Las resoluciones se adoptarán por voto de la mayoría de participantes. La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas físicas.-Habrá un fondo operativo, al

que deben contribuir los participantes.-Respecto de terceros, la responsabilidad de los que integran la agrupación es solidaria e ilimitada.

3.5.1.b).Unión transitoria de empresas: Están reguladas a partir del art.377 al 383 en la ley 22903 y fueron creadas a partir de la necesidad que surge de complementar potencialidades Empresarias, para llevar adelante grandes emprendimientos o para competir con empresas o grupos más poderosos.

No son sujetos de derecho, no pueden en principio contraer obligaciones.

Pueden ser formadas por Personas Físicas y/o Jurídicas (por sociedades y/o individuos).

Se crean por escrito, en instrumento público o privado e inscriptas en la Inspección General de Justicia, o Registro Público de Comercio.

Respecto a la situación fiscal, ambas son sujetos de derecho fiscal, de modo que tributan los Impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y las Cargas Sociales. En cuanto al Impuesto a las Ganancias, tanto unas como otras, no tributan sino mediante las empresas que las constituyen. En cuanto a la Contabilidad deben rubricar, en ambos casos, los libros que requiere la naturaleza e importancia de la actividad en común, confeccionar los estados de situación y aprobarse en la forma convenida en el contrato; en la contabilidad habitual deben registrarse los ingresos y egresos en forma ordenada.

Las diferencias sustanciales entre las UTEs de la ACEs son varias.

Las ACES tienen por fin la cooperación entre las partes; mientras que las UTEs se crearon como formas de coordinación empresaria.

La duración de las UTEs se cumple con el objeto para el cual fueron creadas, mientras que las ACEs se constituyen por un máximo de diez años, prorrogables antes de su vencimiento.

Las UTEs persiguen un fin de lucro en forma directa a repartir entre sus miembros de acuerdo a lo pactado en el contrato asociativo. Mientras que las ACEs no pueden permitir el fin de lucro en forma directa y en cuanto a la agrupación en sí misma.

La responsabilidad en una UTE no es solidaria, salvo pacto en contrario mientras que la responsabilidad de los miembros de la ACE es ilimitada y solidaria respecto a las obligaciones asumidas por el representante en nombre de la Agrupación.

Debe destacarse que los Pliegos de Condiciones en las licitaciones requieren, por lo común, una manifestación de responsabilidad solidaria y mancomunada de todos y cada uno de los integrantes de las UTEs.

3.5.2. La ley N°25113(ley de maquila).⁸⁶

⁸⁶ Ley N°25.113, Sanción 23-6-1999.B.O.21-7-1999 N°29191, y véase www.infoleg.gov.ar.)

Es evidente que una forma más de *organización de productores rurales*, puede ser también la búsqueda de obtener un mayor valor en su producción industrializando la misma, asociándose con un industrial.

Allí está a disposición la ley de maquila, N°25.113, que citamos en el presente, y que permitiría hoy, la transformación de la caña de azúcar en azúcar, la semilla de soja en aceite, o la semilla de girasol en aceite, la leche en dulce o quesos.

Si consideráramos el artículo 1° de la ley de maquila, el mismo prevé que “habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares. En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible”.

Está claro que entre las “ventajas de la maquila”, se puede señalar, que según la ley, “no constituye hecho imponible”, por lo tanto podría considerarse la exención impositiva, lo que obviamente para un pequeño productor le generaría un mayor ingreso.

Pero no terminaría allí la cuestión, si consideráramos que en el marco de un contrato como la “maquila”, el pequeño productor podría entregar materia prima y recibir “producto elaborado”, ampliando o mejorando sensiblemente sus ingresos por la producción.

3.5.3.. La Legislación de la micro, pequeña y mediana empresa.

3.5.3.1. A lo largo del análisis de la legislación relacionada, se verifica que no existen leyes que contemplen expresamente al “agricultor familiar”, o al “empresario agrario”., salvo en lo que hace a regulaciones de índole interna de distintos Organismos.

Obviamente lo precedente genera un desconcierto del sector en análisis, y la falta de normativas claras que pudieran alentar al agricultor familiar, a adoptar determinadas pautas de organización, producción, etc.

3.5.3.2. La ley 24.467, regula en Argentina la pequeña y mediana empresa.⁸⁷

Las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) no constituyen un fenómeno nuevo en nuestro país, sino que siempre fueron parte preponderante de la actividad económica, pero hasta hace unas décadas no se manifestó particular atención en cuanto a otorgarles una regulación legal específica destinada a promover su desarrollo y solidez. Durante décadas -y aún hoy- el derecho positivo argentino se ha estado refiriendo a las empresas en general sin entrar a considerar los especiales requerimientos para un adecuado funcionamiento y desarrollo de las PyMEs cuyas necesidades, características y posibilidades en el mercado difieren de las que son propias de las grandes empresas. Las normas de nuestro derecho positivo que se refieren a la actividad económica privada no establecen ningún trato diferencial.⁸⁸

Esta ley en su artículo 1º, expresa que el “objetivo” es promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.”

Luego agrega, en la Sección II, la definición de PYMES, y expresa, en el artículo 2º, encomiéndose a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas PYMES, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.

El artículo 83 de la ley, para la definición de pequeña empresa dice: El contrato de trabajo y las relaciones laborales en la pequeña empresa (P.E.) se regularán por el régimen especial de la presente ley. A los efectos de este Capítulo, pequeña empresa es aquella que reúna las dos condiciones siguientes: a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores. b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento del artículo 104 de esta ley. Para las empresas que a la fecha de vigencia de esta ley vinieran funcionando, el cómputo de trabajadores se realizará sobre el plantel existente al 1º de enero de 1995. La negociación colectiva de ámbito superior al de empresa podrá modificar la condición referida al número de trabajadores definida en el segundo párrafo punto a) de este artículo. Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán

⁸⁷ Ley N°24.467. Sancionada: Marzo 15 de 1995, Promulgada: Marzo 23 de 1995. B.O. 28 MARZO 1995, y véase www.infoleg.gov.ar.

⁸⁸ Fariña Juan M, Fernandez Campón, Raúl, y Rainolter Milton, Régimen de Pequeñas y Medianas Empresas Ley 24.467. Comentada y Concordada con los decretos reglamentarios 737/95 y 908/95 Consorcio de PyMes. Sociedad de Garantía Recíproca. Beneficios económicos, impositivos, laborales. 1º Edición, pag.1. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma Srl, Octubre de 1996.

permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres (3) años siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo segundo de este artículo. “

Es evidente que de la “definición”, surge que cualquier agricultor familiar ha quedado “excluido” de los beneficios y –o los alcances de la ley de pequeña y mediana empresa, pues es difícil que un agricultor familiar o el empresario agrario, posea 40 trabajadores en su estructura organizativa.

El artículo 21°, prevé que “*Se diseñarán y desarrollarán instrumentos que induzcan y faciliten el proceso de especialización de las empresas pequeñas y medianas, de forma tal de incrementar su competitividad y, en consecuencia, su acceso a los mercados externos a partir del Mercosur.*”

Se deberán privilegiar aquellas herramientas que potencien la proyección exportadora de las PyMEs, esto es el diseño, la calidad y la promoción del producto, la financiación de las exportaciones, etc.

Enseñan *Fariña Juan M, Fernandez Campón, Raúl, y Rainolter Milton*, que en la reglamentación art. 10, decr. 908/95, en art. 20 de la ley, se prevé Incrementar la competitividad.⁸⁹ Que el art. 21 de la ley señala un objetivo: inducir y facilitar el proceso de especialización de las PyMEs, a fin de que esta especialización les permita mayor eficiencia al concentrar sus recursos y esfuerzos en una actividad claramente definida. Aunque -cabe señalar- este artículo poco agrega al resto del título I, pues lo contenido en él ya está dispuesto principalmente en el art. 20 en cuanto a procurar que las PyMEs se inserten en el mercado internacional; y los otros aspectos contemplados en este art. 21 se hallan previstos en los arts. 12 a 14 (sistema único integrado de información y asesoramiento), art. 15 (inserción en el mercado internacional mejorando la competitividad) y art. 18 (adoptar medidas para que las PyMEs produzcan dentro de los más altos estándares internacionales de calidad). El párr. 1º del artículo señala dentro del objetivo de su contenido la necesidad de *incrementar la competitividad* de las PyMEs para facilitar su acceso a los mercados internacionales considerando que para ello deben poner énfasis en un *proceso de especialización*. Señalan los autores que entre las herramientas que permiten lograr los fines, el párr. 2º del art. 21 dispone que *se deberán privilegiar* (otorgar privilegios) *aquellas herramientas* (debemos entender *instrumentos, medios, procedimientos*) *que potencien*, es decir que permitan a las PyMEs adquirir la posibilidad de aumentar su capacidad empresaria en *proyección exportadora*.

⁸⁹ Ibidem. pag.83.

La palabra *proyección* implica idear, trazar, disponer o proponer el plan y los medios para la ejecución de un programa que incentive a las PyMEs a procurar que el diseño, la calidad y promoción de sus productos, así como la financiación de sus exportaciones lleguen a estar al mejor nivel internacional lo que facilitará el acceso de las mismas "a los mercados externos a partir del Mercosur". No ha de entenderse esto último como una limitación en el sentido de que el acceso a los mercados internacionales que prevé la norma es el que se logre a través del Mercosur, sino que está señalando a las PyMEs la conveniencia que puede ofrecer el Mercosur para insertarse en el comercio internacional; pero de ningún modo que ésta ha de ser la única vía posible para ser destinataria de los objetivos señalados en el art. 21.

Concluimos que más allá de los preceptos de la ley en análisis, la misma no es un estatuto de las PyMEs, no propone una nueva forma jurídica ni una sociedad particular, no regula la constitución, no modifica la ley de sociedades comerciales, no prevé un funcionamiento particular, tampoco contiene norma alguna que modifique alguna disposición contenida en las leyes y códigos vigentes.

Solo aporta organicidad a una iniciativa política del Poder Ejecutivo nacional en la época de la desregulación económica y la economía de mercado, (año 1995), que dispuso esta legislación, para promover el crecimiento y desarrollo de estas empresas.

Obsérvese que ninguna empresa pequeña o mediana está obligada a calificarse como tal ni inscribirse en el Registro Nacional de PyMEs.

Solo harán trámites tendientes a tal iniciativa, aquellas que pretendan ser beneficiadas por las previsiones de la ley.

3.5.3.3. Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa.⁹⁰ La ley N°25.300, en examen, prevé la definición, el acceso al financiamiento, la integración regional y sectorial, el acceso a la información y a los servicios técnicos. Se prevé también un "Comprempyme"

Se modifica el régimen de crédito fiscal para capacitación, se crea un Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, introduce modificaciones hasta en la Ley de Cheques.

La pregunta del "millón" es *¿Por qué el Estado Nacional y Provincial no brinda mayor información de esta ley?*

Es evidente que si el agricultor familiar conociera los alcances de la norma en análisis, podría lograr mayor capacitación, obtener crédito fiscal, y acceder a los beneficios de la misma.

⁹⁰ Ley 25.300. Sancionada: Agosto 16 de 2000, promulgada Parcialmente: Septiembre 4 de 2000.B.O.7-09-2000, y véase www.infoleg.gov.ar.

Se podrá obtener una definición de la ley, en su mismo artículo 1° que dice..” La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Dice también la ley que la autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en los siguientes atributos de las mismas, o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo. No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos. Los beneficios vigentes para la MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.”

Existe un “fondo”, creado por el artículo 2° de la ley denominado, Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("Fonapyme"). El objeto es realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, bajo las modalidades que establezca la reglamentación.

También se crea un Fideicomiso financiero (ley 24441), para obtener y aportar financiamiento.

Prevé en el Capítulo IV, un Régimen de bonificación de tasas, instituyendo un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito.

Además existe una reforma ⁹¹ de la ley n°26.496, relativa a la micro, pequeña y mediana empresa, según la modificación introducida al artículo 34 de la ley n° 24.467 para facilitar o incorporar las sociedades de garantías recíprocas al a las PYMES o MyPIMES.

En el Título V, denominado “Compremipyme”, su artículo 39°, prevé..”Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 deberán

⁹¹ La ley n°26.496. *micro, pequeña y mediana empresa. modificación del artículo 34 de la ley n° 24.467 relacionada a las sociedades de garantías recíprocas. fue sancionada el 15 de abril 15 de 2009, y promulgada de hecho el 5 de mayo de 2009.*

otorgar un derecho de preferencia del cinco por ciento (5%) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios, a las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país. Complementariamente, establécese un porcentaje de al menos un diez por ciento (10%) en las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios donde solamente compitan empresas MIPyMES. *Los pliegos de las licitaciones y concursos en la porción MIPyME deberán estar redactados en condiciones comprensibles y según una normativa que facilite la cotización por parte de las MIPyMES.*

El artículo 40°, faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen de compras que permita a los citados organismos contemplar ofertas por volúmenes parciales, con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMEs en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción.

También el art.41°, invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos medidas similares a la prevista en el presente título.

3.5.4. Ley de Cooperativas N° 20337.⁹²

En el campo argentino, en especial las “cooperativas agrarias”, tienen una historia enorme, y es tal vez la figura más utilizada por pequeños productores.

También esta es otra forma de organización de los productores rurales.

Según surge del artículo 2°, de la ley 20337, *“Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 1°. Tienen capital variable y duración ilimitada. 2°. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital. 3°. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.4°. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital. 5°. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior. 6°. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito. 7°. No tienen como fin principal ni accesorio la*

⁹² Ley 20.337. Sancionada: 2-5-1973,.B.O. 15-5-1973,Boletín n°22.666, y véase www.infoleg.gov.ar.

propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas. 8°. Fomentan la educación cooperativa. 9°. Prevén la integración cooperativa. 10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42. 11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas. 12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Es una organización eminentemente “democrática” en la que el “capital”, no tiene la mayor trascendencia, y donde los productores pueden organizarse, coparticipando de los costos técnicos y administrativos, que les permite en muchos de los ejemplos que tenemos en la Provincia de Entre Ríos (producir con mayor calidad, acceder a financiamiento privado, acceder al asesoramiento técnico en la producción, obtener insumos a menor precio de insumos, que en el ámbito del comercio, lograr en algunos casos la industrialización de parte de la producción, intercambiar experiencias entre productores, jóvenes y familias agrarias).

Las cooperativas no pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles, y es nula toda resolución en contrario.

Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.⁹³

Antonio Carrozza, nos decía que en la Unión Europea, las intervenciones públicas han estado dirigidas a apoyar el sector cooperativo.

Nosotros no vemos en Argentina, un apoyo parecido, salvo las cooperativas 3026, como se denominan a determinadas cooperativas de trabajo en la Argentina.⁹⁴ El sector Cooperativo

⁹³ Otros requisitos de las Cooperativas referidos por el autor de esta Tesis: La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre: 1°. Informe de los iniciadores; 2°. Proyecto de estatuto; 3°. Suscripción e integración de cuotas sociales; 4°. Designación de consejeros y síndico; Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores. El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones: 1°. La denominación y el domicilio; 2°. La designación precisa del objeto social; 3°. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina; 4°. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas; 5°. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas; 6°. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; 7°. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados; 8°. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación. Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

⁹⁴ Véase las Cooperativas 3026 en Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, (INAES es un organismo dentro del Ministerio de Desarrollo Social, en Argentina) en página web: <http://www.inaes.gov.ar/es/Entidades/3026.asp>. Para poder crear una Cooperativa 3026 en Argentina se expresa oficialmente: En todos los casos debe tenerse en cuenta que la constitución de la cooperativa de trabajo no es previa, sino que es el resultante de la aplicación de los distintos planes y programas nacionales. No se tramitará la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, dependiente del Instituto nacional de asociativismo y economía social (INAES) de ninguna cooperativa bajo el régimen de la Resolución 3026/06 (ex 2038) que no hubiere concretado previamente el trámite con el organismo ejecutor respectivo, de modo tal de tener asegurada su fuente de financiación. Los gobiernos provinciales y municipales interesados en su participación en estos programas deberán tomar contacto en una primera etapa con la unidad ejecutora de los distintos programas, para posteriormente, a través de ellos iniciar la comunicación con este

que hoy está regido por el INAES,⁹⁵ en realidad tiene una mayor promoción y programas para las cooperativas de trabajo.

3.5.5. Ley que regula consorcios de cooperación: (Ley N°26.005)⁹⁶

La ley establece que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina, podrán constituir por contrato "*Consortios de Cooperación*".

De tal modo, pueden realizar *una organización común* con la finalidad de facilitar, *desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros*, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Dispone la misma que estos consorcios *no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho y que tienen naturaleza contractual*.

Agrega que los resultados económicos que surjan de la actividad desarrollada por los "Consortios de Cooperación" serán distribuidos entre sus miembros en la proporción que fije el contrato constitutivo, o en su defecto, en partes iguales entre los mismos.

El contrato constitutivo podrá otorgarse por instrumento público o privado. Si fuera instrumento privado, deberá llevar las firmas certificadas.

Prevé que los "Consortios de Cooperación" deberán inscribirse en la Inspección General de Justicia de la Nación o por ante la autoridad de contralor que correspondiere, según la jurisdicción provincial que se tratara.

Convierte a los "consorcios de cooperación" en sociedades de hecho, sino se inscriben en el registro dispuesto.

Deben cumplir diversos requisitos.⁹⁷

Instituto Nacional. Finalmente, cuando los organismos responsables de los programas determinen que se han cumplido los requisitos necesarios para obtener la financiación, se coordinará entre todos un cronograma para concluir con la constitución de las cooperativas con la presencia de un capacitador del INAES a ese efecto.

⁹⁵ Dentro del INAES, está el Instituto nacional de acción cooperativa y mutual, fue creado por Decreto N° 420/96, B. O. 22/4/1996. Fue sancionado el 15 de abril de 1996, y disolvió por el artículo 2° el INAC.

⁹⁶ Ley N° Ley 26.005 (Consortios de cooperación). Sancionada: Diciembre 16 de 2004 .Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2005.Creación. Se dispone que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina, podrán constituir por contrato "*Consortios de Cooperación*" estableciendo una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados. Naturaleza de los mismos. Contenido obligatorio de los contratos de formación. Autoridad de Contralor. Causales de disolución. Beneficios.

⁹⁷ La ley N°26005, exige los siguientes requisitos: a)El nombre y datos personales de los miembros individuales de los integrantes, b)El objeto del contrato, c) El término de duración del contrato, d) La denominación, integrada con la leyenda "*Consortio de Cooperación*", e)La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que pudieren derivarse del contrato, el que registrará tanto respecto de las partes como con relación a terceros, f) La determinación de la forma de constitución y monto del fondo común operativo, y la participación que cada parte asumirá en el mismo. g) Las obligaciones y derechos convenidas entre los integrantes, h)La participación de cada contratante en la inversión del proyecto consorcial si existiere y la

Las causales de disolución del Consorcio: a) La realización de su objeto o la imposibilidad de cumplirlo, b) La expiración del plazo establecido, c) Decisión unánime de sus participantes, d) Si el número de participantes llegare a ser inferior a dos, e) La disolución, liquidación, concurso preventivo, estado falencial o quiebra de uno de los miembros consorciados, no se extenderá a los demás; como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o estado falencial de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del Consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.

Beneficios: prevé la ley 26.005, que el Poder Ejecutivo Nacional, podrá otorgar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.467, artículo 19, beneficios que tiendan a promover la conformación de consorcios de cooperación especialmente destinados a la exportación.

3.5. 6. La ley de cantabria N°6/1990. (España).⁹⁸

La ley citada, que en su título I, respecto de los *finés y objetivos*, dice "artículo 1: Se establece como objetivo general de la presente Ley la cualificación profesional de la actividad agraria, así como la revalorización del medio rural. Se concibe como un proceso continuo de formación permanente que, partiendo de la educación general básica, se continuará a lo largo de toda la vida profesional de los agricultores."

Luego en el artículo 2, dice "Se consideran fines específicos de la Ley: 1. Capacitar a los jóvenes en el ejercicio de la profesión de agricultores, de forma que les permita tomar una decisión consciente sobre su futuro profesional y abordar la problemática de su incorporación a la empresa agraria, con la cualificación suficiente. 2. Facilitar a los jóvenes la formación adecuada que les permita acceder a otros niveles de educación, o al desarrollo de su actividad profesional fuera del ámbito de su explotación. 3. Proporcionar y facilitar a los profesionales del sector, la formación suficiente que les permita el conocimiento de aquellos métodos, tecnologías y cambios de actitud necesarios para la deseable evolución del mismo."

proporción en que cada uno participará de los resultados si se decidiera establecerla, i) La proporción en que se responsabilizarán los participantes por las obligaciones que asumieren los representantes en su nombre, j) Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Deberán reunirse para tratar los temas relacionados con el cumplimiento del objeto, adoptar las resoluciones por mayoría absoluta de las partes, salvo que el contrato de constitución dispusiere otra forma de cómputo, k) La determinación del número de representantes del Consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y formas de actuación, en caso de que la representación sea plural, l) Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo, para la que se necesitará unanimidad en caso de silencio del contrato, m) Las formas y mayorías de tratamiento de separación, exclusión y admisión de nuevos participantes, n) Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes, ñ) Las causales de revocación o conclusión del contrato y formas de liquidación del consorcio, o) Las formas de confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, p) La obligación del representante de llevar los libros de comercio y confeccionar los estados de situación patrimonial, proponiendo a los miembros su aprobación en forma anual.

⁹⁸ Ley 6/1990 (Cantabria, España), de 21 de marzo 1990, de capacitación agraria. (Boc edición especial n° 11, de 9 de abril de 1990) (Boe n° 16, de 18 de enero de 1991) España.

En el artículo 3: “Teniendo en cuenta las características del medio rural y las personas a las que se dirige la Ley, los objetivos específicos se orientarán a: 1. De carácter técnico: a) La adquisición y desarrollo de aptitudes manuales básicas. b) El dominio de las especialidades, con los conocimientos básicos y las prácticas necesarias. c) La adquisición de experiencia en prácticas reales de aplicación inmediata que complementen y actualicen su preparación profesional. 2. De carácter socio-cultural. a) Conocimiento del entorno físico, económico y cultural. b) Desarrollo de actitudes favorables a las nuevas tecnologías, formación cultural e integración social.”

3.5.7. La Agricultura familiar: una forma particular de estudio que se ha dado en Argentina, es la consideración de las explotaciones Familiares y se realiza una breve descripción de la importancia de las mismas a nivel nacional, tomando como referencia a Scheikerman de Obschatko “Las explotaciones familiares en la República Argentina, Un análisis a partir del CNA2002”.

¿No tratamos precedentemente este tema? Ciertamente que no, solo vimos el concepto de *empresa agraria familiar*, que es diferente de lo que se entiende por *agricultura familiar*.

Adelantamos que no compartimos la serie ininterminable de formas y conceptos que se refieren en definitiva al “sujeto colectivo familia agraria”, que podrá encuadrarse dentro de los que es empresa agraria familiar o como en este caso en *explotación agropecuaria familiar*(E.A.P) o simplemente *agricultura familiar*.

Las *Explotaciones Agropecuarias Familiares* (EAP Familiares) están caracterizadas por los siguientes rasgos dominantes: a) Los productores trabajan directamente en su explotación agropecuaria; b) La contratación de trabajadores no familiares permanentes remunerados no puede exceder a dos; c) La EAP no excede determinados límites de “extensión total, superficie cultivada o unidades ganaderas (UG), que se establecen, d) Se excluyen las EAP cuya forma jurídica es “Sociedad Anónima” o “Sociedad en comandita por acciones”.

No es requisito para la clasificación que la EAP tenga trabajadores familiares no remunerados, aunque esta es una situación habitual. La condición de “familiar” se mantiene aunque se contraten labores o tareas en forma ocasional.

Una clasificación de agricultura familiar, sin discriminar algún tipo de empresa puede ser la siguiente, según consignáramos en un trabajo conjunto para PROINDER realizado por varios Profesores de la Universidad nacional de Entre Ríos, y allí adoptábamos la siguiente clasificación:

Familiares A: “Pequeño Productor”. No posee tractor, tiene menos de 50 UG, tiene menos de 2 ha bajo riego, no tiene frutales ni cultivos bajo cubierta;

Familiares B: “Pequeño Productor Semicapitalizado”, sus tractores tienen más de 15 años de antigüedad, poseen entre 51 y 100 UG, tiene entre dos y cinco hectáreas regadas o hasta media ha con frutales;

Familiares C: “Pequeño Productor Capitalizado”; sus tractores tienen menos de 15 años de antigüedad, o tiene más de 100 UG, o más de 5 hectáreas regadas o más de media ha implantada con frutales y/o invernáculos;

Familiares D: productor familiar que tiene uno o dos trabajadores no familiares remunerados permanentes.

Las **EAP Familiares**, entendiendo como tales las que responden a la definición adoptada, alcanzaban, en el año 2002, a 251.116 **EAP Familiares** en todo el país, lo que significa que el 75% del total de explotaciones agropecuarias.

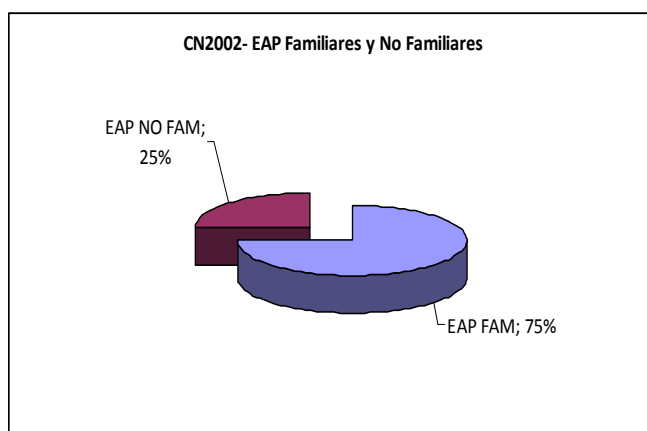
De este total, 214.824 EAP tenían límites definidos, mientras que, 36.292 EAP no tienen límites definidos.⁹⁹

En las **EAP Familiares**, para todo el país, el área cultivada en primera ocupación, para todos los cultivos, abarca el 26%, y la ganadería el 73% de la superficie total de estas EAP.

La participación de las **EAP Familiares**, en valor estimado de la producción, con rendimientos medios (RM), es un 27% del total. El aporte por tipos, con relación al valor de la producción del total de EAP es: Fam A, 3,8%; Fam B, 5,7%; Fam C, 8,4%; y Fam D, 9%.

En el relevamiento que realizamos para PROINDER, -recientemente con un grupo de Profesores de la Facultad de Ciencias Agropecuarias- considerando la Provincia de Entre Ríos¹⁰⁰ tiene una superficie de 7.654.600 ha; de las cuales, el 72% aproximadamente

⁹⁹ **Grafico 1:** Participación de Explotaciones Familiares en EAP, a nivel país



Fuente: Elaborado por IICA en base a INDEC. CNA2002

¹⁰⁰ PROINDER, trabajo presentado en representación de la Facultad de Ciencias Agropecuarias UNER año 2011, Coordinación General Ing.Agr.Marta Handloser, con la colaboración del Ing.Agr.Gabriel Villanova y la Ing.Agr.Dra.Isabel Truffer, Coordinación área Agronomía Ing.Agr.Ana B.Luján, Coordinación área Legal Horacio Maiztegui Martínez, Coordinación área económica Cr.Ricardo Diaz, miembros que integraron el equipo además Lic.Walter Lauphan, Lic.Daniel

corresponde a tierra firme y el 28% restante a ríos, valles inundables y áreas de predelta y delta. El PBG de la provincia representa el 2% del PBI nacional.

La actividad productiva provincial está integrada principalmente por actividades primarias agropecuarias por un lado y las agroindustriales por otro. Sobresale la producción de cereales y oleaginosas, la avicultura, citricultura y ganadería (vacunos de carne y leche y ovinos), las actividades de granja y actividades frutícolas. (Tabla 1)¹⁰¹

Respecto a la estructura agraria de la provincia, de acuerdo a los datos del CNA 02, existen en Entre Ríos 21.557 EAPs, con una superficie promedio de 294 ha/EAP, de las cuales

Nolla e Ing.Agr.Luis Américo Gonzalez. También habíamos agregado: Las regiones predominantes en el aporte al valor de la producción de las Explotaciones Familiares fueron: Pampeana, Mesopotamia, Chaco Húmedo, Monte Árido y Oasis Cuyanos, que suman 87,2% del valor total (gráfico 2), las regiones del noroeste agregan un 8,7%, y un 3,9%, se reparten en las restantes regiones. Las EAP Familiares aportan el 64% del empleo total agropecuario a nivel nacional (con 167,4 millones de jornales equivalentes). Por categoría de ocupación las EAP Familiares aportan el 66% del trabajo permanente y ocupan el 43% del trabajo transitorio directo empleado en el sector agropecuario. El empleo generado por las EAP Familiares, casi en su totalidad es permanente, ya que solo el 4,3% del total que emplean es transitorio por contratación directa. Las EAP Familiares son gestionadas, en un 99%, directamente por el productor. Un 19% de EAP familiares lleva registros contables, en tanto que solo un 5 a 6% realizan cálculos económicos, y un 2,7% utiliza computadora en la administración y contabilidad. La aplicación de las distintas herramientas de gestión aumenta junto con el tipo de EAP, siendo mayor en todos los casos en los Familiares D. En este caso un 40 a 45% lleva registros de producción y contables, un 15% realiza cálculos económicos y un 9% utiliza computadora en la administración y contabilidad. En modalidad de asociación, las cooperativas son las formas de asociación predominantes, con un 14% de las EAP Familiares censadas. Siguen las asociaciones gremiales con un 4% de las EAP Familiares y con menor cantidad otras formas de asociación. En cuanto a la modalidad de comercialización en las distintas actividades. Se encuentra que los principales canales en ganado bovino, son carnicerías y remates ferias; en leche fluida: industria, circuito minorista y cooperativa.

¹⁰¹ **Tabla 1: Composición categoría A (sector primario) del PBG. Año 2005**

Total	Agric.	Horti- cultura	Fruti- cultura	Vacunos (carne y Leche) ovinos	Otros Anima- les	Servicios agrícolas	Silvicultura y extracción de madera
1.068.484	537.131	6.836	59.869	320.736	89.830	28.669	25.413
100%	50%	1%	6%	30%	8%	3%	2%

Fuente: Dirección de Estadística y Censo. Provincia de Entre Ríos.

También expresábamos en el estudio para Proinder indicado: En el mismo estudio y solo para referenciar la trascendencia de la agricultura familiar como aspecto considerado en los Censos Nacionales, a fin del relevamiento productivo agrario, diremos que para Santa Fe, con una superficie de 13.300.700 ha, que representa el 4.7% del territorio nacional, se halla en la zona agrícola -ganadera por excelencia, concentrándose la mayoría de sus industrias en el sur de la provincia. Sus principales centros urbanos son Santa Fe capital y Rosario. El PBG de Santa Fe representa el 8% del PBI nacional. Junto con Buenos Aires y Córdoba son las provincias que más aportan a la economía de Argentina. El sector agropecuario participa con un 24% en el PBG. Dentro del mismo el subsector agricultura es el más importante. (Fuente: Proyecto F.I. para el desarrollo rural. Provincia de Santa Fe. PROINDER.2004) Con relación al aporte que las regiones hacen al valor de la producción agropecuaria provincial, la zona sur, importante área agrícola, aporta el 45,2%; la zona central, con su cuenca lechera, participa con el 30,6%; y la zona norte, donde se ubica la ganadería y cultivos industriales, con el 24,2%. (Fuente IPEC) Según los datos preliminares del Censo del 2010 (INDEC) la Provincia de Santa Fe posee 3.200.736 habitantes, que representan el 8,15% de la población nacional. Respecto a la estructura agraria de la provincia, de acuerdo a los datos del CNA 02, existen en Santa Fe 28.103 EAPs, con una superficie promedio de 402 ha/EAP, de las cuales 20.850 son EAPs familiares, que significan el 74% del total de explotaciones agropecuarias de la provincia, con una superficie media de 152 ha /EAP, ocupando el 28% de la superficie productiva. (Fuente: Scheinkerman de Obschatko. 2009). La participación en valor de la producción, con rendimientos medios, de las explotaciones familiares en el total de EAPs de la provincia es del orden del 37% (3.429 millones de pesos), cifra que se ubica por encima del promedio del país donde la participación alcanza al 27%. (Fuente: Scheinkerman de Obschatko. 2009).

17.733 son *EAPs familiares*, que significan el 82% del total de explotaciones agropecuarias de la provincia, con una superficie media de 108 Ha/EAP, ocupando el 30% de la superficie productiva. (Fuente: Scheinkerman de Obschatko E. 2009)

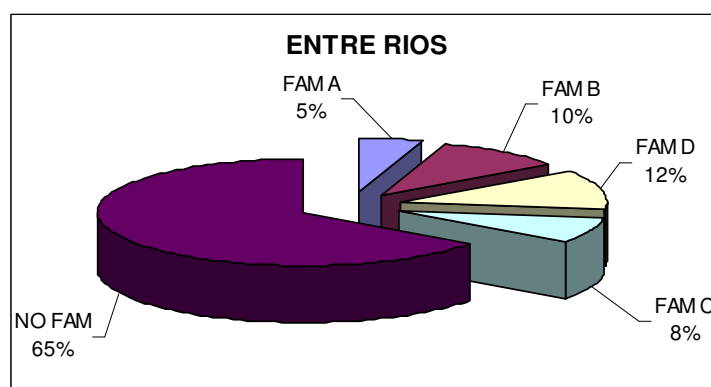
La participación en valor de la producción, con rendimientos medios, de las *explotaciones familiares* en el total de EAPs de la provincia es del orden del 35% (1.448 millones de \$), cifra que se ubica por encima del promedio del país donde la participación alcanza al 27%. (Fuente: Scheinkerman de Obschatko E. 2009).

El gráfico que adjuntamos, se puede apreciar visualmente la participación de las *explotaciones familiares* y sus tipos en la provincia de Entre Ríos.¹⁰²

En un gráfico que adjuntamos, permite apreciar visualmente la participación de las *explotaciones familiares* y sus tipos en la provincia de Santa Fe.¹⁰³

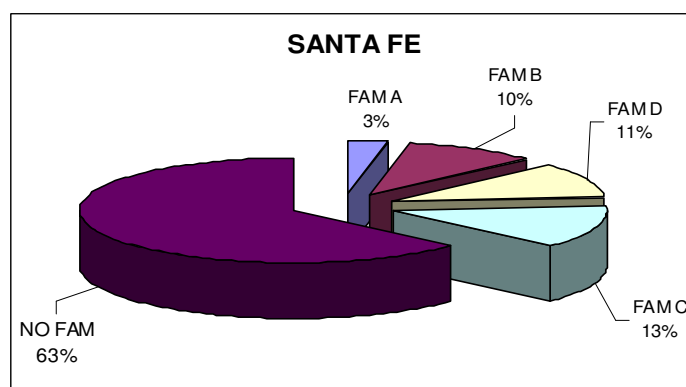
3.5.8. El Pool de siembra: este sistema evidentemente es uno de los nuevos contratos o pluralidad de contratos que se desarrolla en el campo argentino, desde que la soja adquirió un

¹⁰² **Gráfico N° 2:** Participación de EAP Familiares, por tipos, y No Familiares y EAP No Familiares, en el valor bruto de la producción (RM) en la provincia de Entre Ríos.



Fuente Elaborado por IICA con datos de INDEC, SAGPYA, INTA, y MCBA, según metodología punto II.2 Scheikerman de Obschatko, Pág. 44) También en Trabajo presentado por F.C.A.-UNER, para PROINDER.

¹⁰³ **Gráfico N° 3:** Participación de EAP Familiares, por tipos, y No Familiares y EAP No Familiares, en el valor bruto de la producción (RM) en la provincia de Santa fe.



Fuente Elaborado por IICA con datos de INDEC, SAGPYA, INTA, y MCBA, según metodología punto II.2 (Scheikerman de Obschatko, Pág. 44)(También en Trabajo presentado por F.C.A.-UNER, para PROINDER.

valor relevante en el mercado mundial, año 2002 en que también se produjo la pesificación en nuestro País, ¹⁰⁴ y se produjo una variación en el tipo de cambio, lo que ayudó también a generar la aparición de nuevos inversores, ajenos al campo, que comenzaron a colocar fondos para participar de la producción agrícola.

Se trata de uno más de los “sujetos agrarios colectivos”, o “empresas agrarias colectivas”, que pueden citarse al momento de considerar el desarrollo agropecuario, y la producción agraria, que en el caso se vinculan a través de un contrato y no con la conformación de una nueva empresa o persona jurídica societaria.

Pool es una voz inglesa, que significa, fondo común, aunar, juntar, recursos.

La palabra **siembra**, significa la *acción de sembrar*. A la vez sembrar, es esparcir la semilla en la tierra preparada para ese fin.

Entendemos que no estaría bien expresado, cuando se dice: *pool de siembras*, sino que lo adecuado sería utilizar *pool de siembra*, porque la voz siembra no tiene como plural siembras.

Al decir de Eduardo Pigretti¹⁰⁵ hay *pool de siembra* cuando una de las partes denominada la administradora, contrata la utilización de la tierra a propietarios o titulares legales de uso del suelo y los servicios a contratistas agrícolas, para efectuar cosechas por medio de gestores o promotores y a su vez obteniendo financiación para el proyecto común que se lleva adelante por las cinco partes intervinientes, de las cuales solo dos administradora y financistas, asumen el alea agraria o riesgo propio de la agricultura. El pool de siembra, aparece como *un gran contrato generador de contratos*, está alejado de las forma clásicas como el arrendamiento o las aparcerías.

En el I.N.T.A.,¹⁰⁶ en un trabajo presentado en internet, por los Licenciados Nicolás Dalmau, Gabriel Delgado, Santiago Casiraghi y el Sr. José Luis Melendez, contestan a la pregunta sobre que es un *pool de siembra*, expresando que es cualquiera de las combinaciones posibles por las que el cultivo se lleva adelante. Una forma frecuente es la combinación del dueño de la tierra, un contratista y un ingeniero agrónomo, que convienen una producción aportando cada uno sus recursos (tierra, labores e insumos respectivamente) y se reparten utilidades de acuerdo a su participación.

¹⁰⁴ Ley N°25561 Sancionada: Enero 6 de 2002.Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 2002.B.O.7-01-2002.

¹⁰⁵ Pigretti Eduardo, *Contratos Agrarios*, 1° pag,34. Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina 1995.

¹⁰⁶ I.N.T.A.(Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), véase en google: INTA su página de internet, el tema pool de siembra.- (Licenciados Nicolás Dalmau, Gabriel Delgado, Santiago Casiraghi y el Sr. José Luis Melendez)

Afirman en el INTA, que el organizador propone un plan de actividades de siembra y, una vez armado, se lo ofrece a potenciales inversores. Expresan que la tierra en la que se siembra es de terceros y la contratación es mediante el arrendamiento o la aparcería, que las labores son realizadas por contratistas de la zona y la comercialización se realiza a través de determinados acopiadores, industriales o exportadores. También refieren a que si se conforma un fondo, el mismo tiene una calificación de riesgo, la cual es exigida por la Comisión Nacional de Valores y efectuada por una calificadora de riesgo.

El éxito del pool de siembra, sostienen desde el INTA, se basa en tres ejes: a) la selección de los campos (de buena calidad y a buen precio). b) La comercialización y compra de insumos, y c) la organización, fundamento de la eficiencia y transparencia del negocio.

*Susana Formento*¹⁰⁷ sobre la naturaleza del pool de siembra, expresa que es un *conjunto de contratos*, que pueden dinamizar la producción agropecuaria, realizar inversiones y obtener recursos a corto plazo.

Las partes para Formento, son a) el inversor o financista, b) los administradores del pool de siembra, c) los gestores o promotores, d) el propietario del predio rural, e) los contratistas.

En el Proyecto de Federación Agraria Argentina¹⁰⁸ se ubica el tema del pool de siembra a partir de algunas definiciones, introducidas en los artículos 81° y 82° que se proyectan.

Los lineamientos generales que se siguen desde dicha asociación de pequeños productores (F.A.A.) es con la intención de luchar *contra los fideicomisos*, sosteniendo que estos sistemas de producción excluyen a los pequeños productores. Al respecto hemos tenido oportunidad de referirnos a este tema en nuestra relación al proyecto en el texto adjunto, pero hemos expresado que no compartimos la idea de gravar impositivamente a quienes, aún cuando puedan pensar en realizar un negocio, o una actividad empresaria, lo efectúen en el campo argentino, lo realicen corriendo los dos grandes riesgos del sector agrario, es decir *el riesgo técnico y el riesgo del mercado*, en vez de realizar una actividad especulativa como puede ser colocar el dinero en Bancos a tasas de interés.

Sobre esta moderna figura, se impulsan una serie de impuestos, y la aplicación de restricciones, desde el sector político, alegando ganancias teóricas, que realmente no se compadecen con la realidad. En el artículo 82°, del proyecto, se define a los Fideicomisos Agropecuarios y dice: los que hayan sido constituidos con el exclusivo objeto de desarrollar

¹⁰⁷ Formento Susana, *Empresa Agraria y sus Contratos de Negocios*, 1° Ed. pg.101. Facultad de Agronomía de la UBA, Buenos Aires Argentina, año 2003.

¹⁰⁸ Proyecto de ley de contratos agrarios de Federación Agraria Argentina (2007)

actividades agropecuarias, por un plazo de duración mayor a cinco años, siendo el fiduciario productor agropecuario o Sociedad Agropecuaria, y que sean titulares de micro, pequeñas o medianas empresas agropecuarias de acuerdo a la caracterización de la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa de la nación (SEPYME) u organismo que la reemplace.

En lo que a los aspectos impositivos se refieren, el proyecto de ley de Federación Agraria Argentina, en el artículo 81° establece que una ley especial dispondrá: a) Gravar con mayores alícuotas de Impuesto a las Ganancias a las rentas y participaciones del arrendador cuando el arrendatario sea una sociedad de capital o fideicomiso, a no ser que puedan ser considerados Sociedad Agropecuaria o Fideicomiso Agropecuario; b) Gravar con mayores alícuotas de Impuesto a las Ganancias del aparcerero dador provenientes de contratos en los que el aparcerero tomador sea una sociedad de capital o fideicomiso, a no ser que puedan ser considerados Sociedad Agropecuaria o Fideicomiso Agropecuario; c) Gravar con mayores alícuotas de Impuestos a las Ganancias a las rentas y participaciones del arrendador cuando el arrendatario sea un Fondo de Inversión o Fideicomiso Financiero; d) Gravar con mayores alícuotas de Impuesto a las Ganancias del aparcerero dador provenientes de contratos en los que el aparcerero tomador sea un Fondo de Inversión o Fideicomiso Financiero; e) Gravar con mayores alícuotas de Impuesto a las Ganancias a las rentas y participaciones del arrendador cuando el inmueble arrendado a un solo arrendatario, individual o asociado o societario, supere las cinco unidades económicas.

3.5.9. Sociedades Comerciales:

3.5.9.1. Concepto de sociedad comercial: De acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, existe sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la Ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Sobre la naturaleza de la Sociedad, enseña Daniel Roque Vítolo y Miguel Alberto Piedecosas, que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad comercial, es algo que ha dividido a la doctrina en razón de una cuestión sumamente compleja que presente, cual es la constitución de la sociedad no solo determina un haz de relaciones jurídicas en relación con los sujetos que la conforman, sino que da nacimiento a un nuevo sujeto de derecho.¹⁰⁹ Al respecto se ha confirmado que la ley de sociedades adoptó el sistema de tipos societarios embarcándose en una corriente moderna del Derecho Mercantil. Pero esa adopción de tipos no sólo se refiere a la

¹⁰⁹ Vítolo Daniel Roque, *Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada, Jurisprudencia y Bibliografía* por Miguel A. Piedecosas, 1° Ed. pag.20, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, 27 de setiembre de 2007.

constitución de las sociedades sino también al funcionamiento, modificación y extinción de ellas.¹¹⁰

Como venimos sosteniéndolo, hoy la empresa agraria no tiene un tipo societario propio reconocido, por lo que aquellas que deben llevar adelante la actividad y desean limitar su responsabilidad por ejemplo, tendrán que adoptar alguno de los tipos de la ley 19550, cuando en realidad debería haber una ley especial para el sector agrario.

3.5.9.2. Requisitos de acuerdo a la definición de la ley de sociedades: a. Dos personas es el número mínimo para constituir una sociedad. b. Forma organizada: la sociedad debe tener un orden, una planificación, una coordinación de todos los aspectos que integran la misma, esto es del capital, del personal, y de los elementos que integran la empresa. c. Adoptar uno de los tipos previstos en la Ley. d. Obligaciones fundamentales: Realizar aportes, participando en ganancias y pérdidas.e. Objeto: Producción o intercambio de bienes y servicios. Debe ser determinado y establecido claramente en el contrato social.¹¹¹

3.5.9.3.El Contrato Societario. En general todas las sociedades autorizadas por la ley, deben tener un contrato social, que se efectuará por instrumento público o por instrumento privado, según el tipo societario y las previsiones que establece la ley 19.550 en Argentina, pero en general todos los contratos deben tener diversos requisitos.¹¹²

Al constituirse una sociedad en alguno de los tipos previstos por la Ley, se está dando nacimiento a una persona ideal, jurídica, privada, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es decir "la sociedad" es un ente o persona distinta de la de sus integrantes, quienes pierden identidad en su accionar individual.

¹¹⁰ *Ibidem*, jurisprudencia aportada pag.72, por el Dr.Miguel A.Piedecasas "Incom, sala E, 29-10-1982, Conarco alambres y soldaduras S.A ED. 106-240.

¹¹¹ *La sociedad comercial debe tener otros requisitos más: El consentimiento: es la manifestación de voluntad de la persona (física o jurídica) y en este caso se da por las partes interesadas, para constituir una sociedad comercial. La affectio societatis: consiste en la voluntad de los contrayentes de unirse con el propósito o intención de constituir sociedad y de dispensarse recíprocamente el trato de socios. Pluralidad de personas: es un elemento esencial para que nazca la sociedad y para que subsista. Requiere en nuestro derecho que participen, dos o más personas en el acto constitutivo y durante la vida de la sociedad.-En el exterior, puede concebirse una sociedad unilateral.La organización: se establece mediante un contrato social o estatuto que ordenará el funcionamiento de los diversos órganos; los derechos y obligaciones de los socios; la contabilidad; la formación del fondo común; la forma de distribuir los beneficios y de soportar las pérdidas. El fondo común: la constitución de un fondo común es también un elemento esencial para la existencia de la sociedad comercial. El fin común: en nuestra ley ese fin común se da tomando en consideración que los aportes servirán para la producción de bienes, y para soportar las pérdidas.*

¹¹² *Los requisitos del contrato social de la ley 19559 son: a) Nombre ,edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y documento de los socios, b) Denominación con el agregado SRL o S.A. según el tipo societario, y domicilio de la sociedad, c)Capital social expresado en pesos, d)Objeto de la sociedad, que debe ser preciso y determinado, e) Plazo de duración que debe ser determinado.f)Establecer los organismos de administración, fiscalización y de las reuniones de socios, de acuerdo a la ley, g)Reglas de distribución de pérdidas y utilidades, h) Establecer en general los derechos y obligaciones de los socios, i)Pautas de funcionamiento, disolución y liquidación, j)Las sociedades por acciones deben formalizarse obligatoriamente por Escritura Pública, los demás tipos societarias (ejemplo la SRL) pueden formalizarse en contrato privado con firmas certificadas, o bien por escritura pública.*

La capacidad de la nueva empresa va a estar determinada por el objetivo social, entendiéndose por tal a los actos que, en virtud del contrato constitutivo, podrá realizar para lograr el fin común que todos aspiran. Por ello es conveniente, al describir el objeto social, que sea bien amplio a los efectos de no limitar la capacidad o actuación de la sociedad, aunque en principio no se desarrollen todas las actividades mencionadas.

Ejemplo:" La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o terceros, las siguientes actividades. a)Cría, engorde y o invernada de todo tipo de ganado ,especialmente vacuno; b)explotación de las actividades agrícolas en todas sus especies y subespecies ,tales como cereales, oleaginosas, granos, semillas, forrajes,y yerbateras; c)explotación de actividades forestales, frutícola, hortícola; d) explotación de la actividad apícola.

Comerciales: a)compraventa, exportación, importación, acopio y distribución de productos agrícolas-ganaderos en estado natural o faenado o elaborado; b)establecimientos de ferias, depósitos,silos y almacenaje destinado a la conservación y comercialización de los productos y subproductos mencionados. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá actuar en mandato , comisiones y representaciones".

Como persona que es, la sociedad tendrá su propio capital y patrimonio, un nombre, un domicilio, va a poder estar en juicio, y es responsable frente a terceros por todos los daños y perjuicios causados tanto por sus representantes como por sus empleados; se la crea por un tiempo determinado, el cual es prorrogable, requieren de una organización, es decir, de órganos que la administren, gobiernen y controlen.

Para que esa sociedad exista respecto de terceros, debe cumplimentarse una serie de requisitos especificados por la Ley en su parte general, los que serán llevados a cabo por el profesional elegido. Por ejemplo una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad limitada, deben presentarse ante la Autoridad de Inspección de Personas Jurídicas con sede en cada una de las Provincias para inscribirla, y luego se efectúa una publicación en el Boletín oficial sea Nacional o Provincial, para informar a la comunidad toda de la creación de la sociedad, del capital que tiene y de quienes son sus socios.

El contrato sirve como estatuto, ya que organiza y regula en forma permanente las relaciones de los socios entre sí y de la sociedad con terceros a lo largo de su vida. Todo contrato social y sus modificaciones debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (R.P.C).También se inscriben los Reglamentos.

En Capital Federal al Registro se le denomina: Inspección General de Justicia (I.G.J.) En las Provincias existen Direcciones de inspección de Personas Jurídicas en donde los particulares deben realizar la presentación de las sociedades en las formas que fija la ley 19550.

3.5.9.4. Clasificación: si bien no es objeto de esta tesis abordar la clasificación de las sociedades o los temas atinentes a las mismas, procedemos a hacer una breve revisión de los temas para dejar en claro que una empresa agraria, también estaría en condiciones de adoptar un tipo societario, pero siempre lo será desde el punto de vista mercantil, en donde el lucro es fundamental, a diferencia de la actividad agraria, que según hemos relevado lo esencial no es la ganancia sino la producción para el intercambio de bienes y servicios, y agregando que esa producción por estar en relación a los recursos naturales debe ser sustentable, por lo tanto el cuidado del ambiente en la agricultura, la ganadería o la silvicultura, debería permitirle a la empresa agraria obtener recursos para progresar, pero no es lo más trascendente el fin de lucro como decimos.

Una clasificación muy sencilla o clásica, parte de la base de distinguir:

a) *Sociedades Personales:* Se considera a la persona de los socios, es decir, a sus condiciones personales. Ejemplo: Sociedades Colectivas y Comanditas Simples.

b) *Sociedades de Capital:* Se toma en cuenta el aporte en dinero y –o en especie. Ejemplo Sociedades Anónimas.

Existen diversos conceptos que rodean a las sociedades como el concepto de socio, (aparente, oculto), administrador, fusión, transformación, extinción, liquidación entre muchos otros relacionados.¹¹³

¹¹³ Algunos conceptos relacionados a las Sociedades: **Socio:** Es la persona física o jurídica, que cumpliendo los requisitos impuestos por la Ley para cada tipo societario, adquiere derechos y contrae obligaciones y pasa a ser parte de la sociedad.

Sociedad entre esposos: Solo pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Sociedades que participan como socia de otra: a) *Sociedad controlada:* Es aquella en que la otra sociedad posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, o ejerza una influencia dominante como consecuencia de la participación en el capital, o los especiales vínculos existentes entre ellas. b) *Sociedades vinculadas:* Es cuando una Sociedad participa con mas del 10% del capital de otra Sociedad.

Socio aparente: Es aquel que preste su nombre como socio; no es tal respecto de los verdaderos socios, pero respecto de terceros se lo considera con las obligaciones y responsabilidades de un socio.

Socio oculto: Es responsable ilimitada y solidariamente. En general, los derechos y obligaciones de los socios surgen desde la fecha fijada en el contrato de sociedad. Responden también por los actos realizados en su nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración.

Administrador: Es aquél que de acuerdo al contrato y a lo dispuesto por la Ley, obliga a la Sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto de la sociedad. Debe actuar con lealtad y buena fe. Si no lo hiciera, será ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados.

Transformación: Hay transformación cuando una Sociedad adopta otro de los tipos previstos por la Ley, y en ese supuesto la sociedad no se disuelve, sino que hay una continuidad de las empresas y de las responsabilidades asumidas.

Fusión: Existe fusión cuando dos o más sociedades sin liquidarse, se disuelven para constituir una nueva. Cuando una existente incorpora a otra u otras, que sin liquidarse, son disueltas. En este último caso, la incorporante adquiere la titularidad de las obligaciones y los derechos de las incorporadas.

Escisión: Cuando una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con otras ya existentes, o para participar con ellas en la creación de una nueva. Cuando esa parte del patrimonio se destina a construir una o varias sociedades nuevas. Cuando una sociedad se disuelve, sin liquidarse, para constituir con la totalidad del patrimonio, nuevas sociedades.

3.5.9.5. Formas o tipos de sociedades: Reseña de la ley 19.550.

La ley 19.550,¹¹⁴ regula seis (6) tipos sociales: la sociedad colectiva, de capital e industria, en comandita simple, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y la sociedad anónima.

La tipicidad significa la implementación legal de diversas formas de organización societaria que se imponen obligatoriamente a quienes quieren utilizar este instrumento jurídico.

En las disposiciones generales encontramos el tema de la "tipicidad", en la sección 1, según lo cuál para la conformación de "*sociedad comercial*" se exige la participación de dos o más personas. La pluralidad de personas no solo se exige para su *conformación* sino también *durante* la vida de la sociedad.

Las palabras "*organización*" y "*producción e intercambio de bienes*" hace referencia a la noción económica de empresa, por lo que la sociedad comercial puede redefinirse como la estructura jurídica de la empresa.

Existe obligación, para conformar una sociedad comercial, de ajustarse a algunas de las formas expresamente reguladas por la ley (tipicidad). La omisión, confusión, o caracterización de sociedades distintas a las marcadas por la ley da lugar a la atipicidad, causal de nulidad absoluta (si es originaria) o disolución inmediata de la sociedad.

Del contrato social nace una persona jurídica (titular de derechos y obligaciones), distinta de la persona de los socios.

Forma: toda sociedad regular debe instrumentarse por escrito, las sociedades por acciones deben constituirse por instrumento público, las restantes pueden optar por el instrumento público o privado.¹¹⁵ Las sociedades se inscriben en los Registros que funcionan en las Provincias.-Los efectos de la inscripción, son vitales, pues a partir de los mismos se constituye la sociedad.

Resolución parcial: El contrato de sociedad puede perder vigencia en relación a determinados socios. Estas resoluciones parciales del contrato pueden ser por: muerte de un socio; o por exclusión del socio de la sociedad, con justa causa (grave incumplimiento del socio de sus obligaciones, incapacidad, inhabilitación).

Disolución: La disolución de la sociedad se produce por: decisión de los socios, expiración del término por el cual se constituyó, el cumplimiento de la condición a la que estaba subordinada su existencia, por no lograr el objeto para el cual se creó, o por imposibilidad de lograrlo, por pérdida del capital social, por declaración de quiebra, por fusión, por reducción a uno del número de socios y por retiro de la autorización para funcionar.

Liquidación: Es la realización del activo social para cubrir el pasivo y posterior distribución del remanente entre los socios, finalizada la liquidación, se cancela la inscripción. Está a cargo de los Administradores.

¹¹⁴ Ley N°19550: fue sancionada el 3/4/72, promulgada en Boletín, Oficial con fecha 25/4/72, sufrió reformas parciales con las leyes 19.666, 19.880, 20.337, 20.468, 21.304, 21.357, 22.182, 22.686, 22.903, 22.905, el texto fue ordenado, de conformidad con la ley por el Ministerio de Educación y Justicia según el Decreto del PEN 841/84, de fecha 20/3/84 (B.O. 30/3/84), se publicó la fe de erratas en el Boletín Oficial del 10/4/84.

¹¹⁵ -Los actos modificatorios pueden efectivizarse por instrumento público o privado indistintamente (cualquiera sea el tipo de sociedad).- Los contratos constitutivos, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio. La constitución por instrumento privado requiere que las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente. La inscripción debe

3.5.9.6. Sociedad anónima: (S.A.)

En la misma ley de sociedades 19550, encontramos a partir del art.163° a la Sociedad anónima.

Esta es una sociedad de capital, y ese capital se representa en acciones, y los socios, limitan su responsabilidad a las acciones suscriptas. Estas entidades tienen o deben tener una denominación, que puede ser o incluir el nombre de una o más personas con la expresión o sigla S.A. Estas sociedades se constituyen o forman por instrumento público y por acto único o por suscripción pública. Al momento de constituirse, o de crearse la sociedad anónima tiene que tener un capital mínimo, que generalmente está establecido por ley. El capital puede aportarse íntegramente al momento de su constitución, o puede comprometerse su aporte en un tiempo determinado. Esta sociedad la integran socios, pero su órgano de funcionamiento es el Directorio que toma todas las decisiones de su competencia según la ley, respetando las resoluciones que solo puede adoptar la Asamblea que es el otro organismo de la sociedad anónima, que la conformarán la totalidad de los socios que concurran a la misma, que debe ser citada por el Boletín oficial provincial o nacional o puede existir una asamblea unánime, porque la integran la totalidad de los socios, concurren la totalidad, y las decisiones las adoptan por unanimidad también, como lo digo, en el caso de la asamblea unánime.¹¹⁶

3.5.9.7. Sociedades de responsabilidad Limitada:

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad de capital, integrada por dos o más personas, en la que el capital social está dividido en cuotas sociales, y la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al capital aportado. Tienen personería jurídica propia, deben inscribirse en el Registro de inspección de Personas jurídicas que corresponda a cada Provincia

realizar dentro de los quince días corridos (art. 28 del Código Civil) desde la fecha del otorgamiento del acto (art. 36 y 39 del Cód. De Comercio), siendo oponible a terceros desde ese día (la del otorgamiento).

¹¹⁶ *En la Sociedad Anónima: El contrato social, tiene que ser en doble ejemplar, y contener: 1°) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas; 2°) La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas; 3°) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago; 4°) Los aportes en especie se individualizarán con precisión. El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales. Son esenciales las siguientes menciones: 1°) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción; 2°) El capital social; 3°) El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta; 4°) En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen. Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos. Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa. Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos. Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará: 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor; 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas; 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos; 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.*

según el domicilio de la sede social y debe integrarse como mínimo el 25%(veinticinco) por ciento del capital al momento de constituirse. Los aportes pueden ser en dinero o en especie.

3.5.9.8.Sociedades irregulares o de hecho:

Habitualmente en Argentina, es común saber y ver, que existen “sociedades de hecho”(S.H) que legalmente se conocen como sociedades irregulares o de hecho. La ley de sociedades 19550, en verdad las prohíbe, porque no corresponden a ninguno de los tipos sociales previstos en la ley.

Es decir, así como en el Derecho penal existen las penas, y no puede haber un delito, si previamente no está tipificado como “pena”, en el derecho de sociedades o más bien la ley de sociedades comerciales, prohíbe las sociedades que no tienen un “tipo” autorizado, esto es prohíbe las sociedades de hecho.- La mala práctica ha representado que hoy sin embargo, las sociedades de hecho funcionan, tenga CUIT, y son pasibles de derechos y obligaciones.- Sin embargo, no es aconsejable de ningún modo trabajar o actuar en este tipo de sociedades, pues por ejemplo no son consideradas “sociedades” para cubrir o solventar el impuesto a las ganancias y otros impuestos.¹¹⁷

Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registra.

3.6. Obstáculo para el productor que quiere o que debe ser empresario: Un productor rural en Argentina, encuentra diversos obstáculos para convertirse en empresario. Desde luego que habría que hacer el distinguo entre el pequeño productor y el mediano o gran productor.

¹¹⁷ *En las sociedades de hecho: La ley dice, que las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección, es decir a partir del artículo 21º de la ley de sociedades. Estas sociedades irregulares o de hecho pueden regularizarse, y esto se produce, por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios. Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización. **Disolución.** Cualquiera de los socios de sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios. **Retiro de los socios.** Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone. **Liquidación.** La liquidación se rige por las normas del contrato y de la ley 19550. **Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad:** El artículo 23 de la ley de sociedades 19550, afirma que los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. **Acción contra terceros y entre socios.** La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados. **Representación de la sociedad.** En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad. **Prueba de la sociedad.** La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.*

El mediano o gran productor, se ha tecnificado, ha incorporado nuevas prácticas, se ha profesionalizado, ha crecido gracias a los buenos precios agrícolas y pecuarios en Argentina, sin embargo los mejores recursos obtenidos, disimulan muchos errores que comete el productor, en cuanto a la producción sustentable.

En el otro extremo, está el pequeño productor y la familia agraria que todavía queda en Argentina, que tienen enormes inconvenientes para aplicar tecnología y para hacer un uso racional de los recursos. Pero sin dudas, uno de los primeros obstáculos es la falta de educación del mismo y de toda su familia, toda vez que en general el productor privilegia su trabajo y la mayor producción. En la escala de valores o prioridades seguramente primero está el trabajo, la mayor producción, la compra de maquinarias, en vez de mayor educación. Creemos que no alcanza a tomar conciencia del avance o las ventajas que podría obtener si recibiera educación tanto el mismo productor como su familia.

En el extremo más llano encontramos una célula de producción agropecuaria una realidad social y económica que se caracteriza por su aislamiento, un nivel de productividad inferior al óptimo deseable, una unidad de negocios donde prima lo empírico y la toma de decisiones tiene más que ver con íntimas convicciones que con decisiones estratégicas.¹¹⁸

Expresa Polan Lacki que los países de América Latina necesitan que todos sus agricultores realicen una agricultura rentable y competitiva; no sólo por imperativos de justicia social, sino también porque la agricultura en su globalidad tiene potencialidades para hacer un aporte mucho más significativo a la solución de los grandes problemas nacionales.¹¹⁹

El autor citado, enseña que los productores rurales, usan procedimientos equivocados, y totalmente contrarios a sus propios intereses, para la adquisición de los insumos. Los compran al por menor, con alto valor agregado y del último eslabón de la cadena de intermediación. Es debido a estas distorsiones que, innecesariamente, pagan por dichos insumos precios muy altos. Estos valores altos, podrían bajarse con subsidios estatales, sino estimulando a los agricultores para que practiquen la cooperación y la solidaridad y para que se organicen con propósitos empresariales.¹²⁰

¹¹⁸ *Ibáñez Petrina Carla y Powell Candela, en El camino hacia la Profesionalización del productor agropecuario, en VII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, 1°ed.pag 2'06, Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Entre Ríos, Coordinador Luis Facciano, Rosario, Argentina, Octubre de 2008.*

¹¹⁹ Lacki, Polan "El libro de los pobres", <http://www.polanlacki.com.br>

¹²⁰ *Ibidem. Agrega el autor: Sin embargo no podrá hacer dicho aporte mientras la gran mayoría de los agricultores de América Latina y el Caribe sigan practicando una agricultura arcaica y rudimentaria y cometiendo algunas, varias o todas las distorsiones que se ilustra. Porque las ineficiencias de producción, gestión y comercialización de insumos y productos allí indicadas son la principal causa del subdesarrollo imperante en el medio rural, el que a su vez contribuye al subdesarrollo nacional. Mientras los agricultores no puedan introducir innovaciones para eliminar estas ineficiencias y aumentar sus bajos rendimientos será virtualmente imposible que se vuelvan rentables y competitivos. Ahora que ya no existen subsidios para compensar estas distorsiones, los agricultores tendrán que eliminarlas o aceptar que ellas los expulsen del campo. Agrega el*

También sufren distorsiones que ocurren en la comercialización de los escasos excedentes que van al mercado. Los agricultores venden sus cosechas al por mayor, sin valor agregado, al primer eslabón de la cadena de intermediación, directamente en sus fincas. Obviamente el precio que obtienen es el más bajo. La desconfianza y la falta de espíritu cooperativo hacen con que, inconscientemente, los agricultores sean los mayores enemigos de ellos mismos. Estas actitudes individualistas no se corrigen con decisiones políticas, sino que con una adecuada formación y capacitación proporcionada por profesores y extensionistas competentes.

Continúa Polan Lacki¹²¹ expresando, que si los agricultores supiesen utilizar plena y racionalmente los recursos que ya poseen y si supiesen adoptar tecnologías de bajo costo que no necesariamente requieren de insumos externos, podrían transformar la decadencia productiva en la prosperidad. Para hacer dicha transformación se requiere, muchísimo más, de conocimientos que de créditos y subsidios. Los agricultores no logran hacer esta profunda modificación no es por falta de insumos de alto rendimiento o de grandes inversiones, sino que debido a la insuficiente e inadecuada formación y capacitación de los extensionistas y de las familias rurales. Como se ve, las soluciones para muchos problemas de los agricultores no necesariamente hay que buscarlas en el Congreso Nacional, en el Banco Agrícola, en el FMI o en el Banco Mundial, sino que en nuestro inadecuado y disfuncional sistema de educación rural.

4. La actividad agraria.

4.1. La actividad agraria en el derecho extranjero y la relación con la empresa.

Como compartimos plenamente la metodología impulsada por la doctrina Italiana en cuanto a la clasificación de las actividades agrarias que desarrollará la empresa, comenzaremos su tratamiento y así tomando el derecho comparado, para luego al final de este capítulo abordar la actividad agraria en el derecho argentino.

Hemos visto al analizar el concepto del “empresario agrario” y de empresa agraria, que en especial el Código Italiano de 1942, que fue tomado por toda la doctrina agrarista, nos habla de las actividades *agrarias principales* tales como, el cultivo del fundo, la crianza de ganado y la silvicultura, y *actividades conexas*, como aquellas dirigidas a la transformación o enajenación de los productos agrarios, cuando resultara del ejercicio normal de la agricultura.

autor: Destaca que aunque muchos productores se quejen de la insuficiencia de sus recursos productivos, muchos agricultores subutilizan y mantienen en la ociosidad gran parte de los factores de producción que poseen. Los animales de trabajo descansan, las vacas hambrientas producen poquísima leche, los cultivos tienen bajísimos rendimientos por hectárea, la mano de obra familiar está ociosa durante gran parte del año porque no existe diversificación productiva, etc. Es decir, los recursos están disponibles pero no producen. Ello ocurre debido a la no utilización de tecnologías, de bajo o cero costo, que podrían ser adoptadas sin necesidad de contar con recursos adicionales a aquellos que los agricultores ya poseen. Para ser adoptadas, muchas de estas tecnologías, requieren apenas de conocimientos adecuados y no necesariamente de insumos externos.

¹²¹ Lacki, Polan “El libro de los pobres”, <http://www.polanlacki.com.br>

4.1.a. Actividades agrarias en Italia: En Italia, se ha producido un largo e intenso debate sobre lo que se debe entender por “empresa zootécnica”, puesto que Antonio Carroza, prefiere este término, a utilizar cría de animales en vez cría de ganado, pues se disconforma con esta terminología que fue la utilizada por el Código Italiano de 1942, en la redacción del artículo 2135.¹²²

Más bien para aclararlo el Código Italiano, habla de “cría de ganado”, pero también han observado últimamente y en especial con la reforma del 2135 C.C. italiano, que ahora es conveniente llamar “cría de animales”, pues es un término muchísimo más amplio y comprensivo de otras categorías que solo la “cría de ganado”, no comprende.

Sostenía el Maestro Carroza, con razón, que “ganado”, es un termino que restringe el objeto de la actividad de cría, y apunta con agudeza el maestro Italiano, que hoy es posible pensar, no solo en el ganado, sino en otras especies que pueden ser materia de “cría”, hasta las más insólitas, recuerda el autor, inclusive el desarrollo que ha tenido la actividad “avícola”, y luego afirma que toda especie animal, puede ser objeto de cría.

En la Argentina, recordemos que se da habitualmente la cría de ganado tanto bovino, ovino o caballar, pero también es posible encontrar las crías más exóticas como la cría de cabras, conejos con un gran desarrollo en lo que es conejo con destino a pelo de angora o conejos de carne, pero también se nota el avance de la cría de la iguana, el yacaré, las chichillas, las codornices, nutrias, y el enorme desarrollo que tiene la “apicultura”, que se va extendiendo como ejemplo con diversas actividades aplicativas o derivadas de tales actos de crianza. Demás está decir, el amplio desarrollo de la cría de caballos de polo, o caballos de carrera o de salto, pero además notamos un enorme desarrollo en el cuidado de animales para su engorde a corral, o cabras u ovejas como lecheras, todo esto en nuestro País.

Afirmaba el Profesor Italiano Antonio Carrozza,¹²³ que cualquier actividad de cría es agraria, sin importar el fin o la destinación que se de al producto de la cría, es decir, ya sea para el consumo que sería lo más normal, o después de una o más fases de transformación a otros fines. Agregamos que la referencia o finalidad en tan amplia gama de especies de crianza, podemos

¹²² Carrozza Antonio, Zeledón Zeledón Ricardo, *Teorías e Institutos del Derecho Agrario*, 1ª Ed. Astrea, pag. 220 y 219, año 1990.

¹²³ *Ibidem* pag. 220 Pero Antonio Carrozza va mas allá cuando ensaya una reflexión sobre los distintos aspectos de la actividad de la crianza, afirmando que se entrelazan aspectos del derecho privado tal cuál toda la problemática de la producción en si, o las relaciones contractuales que surgen de aquel empresario que realiza la crianza, y luego las cuestiones que parecen de derecho público, tal la problemática del ambiente, la contaminación, la sanidad animal o vegetal y la acción del Estado que es debida, por medio de políticas públicas de incentivo, sostén, o desincentivo entre otras, y entonces de adelanta a nuestros tiempos en donde hoy es cada vez mayor la jurisprudencia y la doctrina que bregan por un derecho único, en el cuál ya no puede hacerse una distinción tan tajante y diversa de lo público y lo privado, y en cambio, el desarrollo del pensamiento sobre el derecho nos llevan a construir o analizar este nuevo tiempo en el que el análisis de una problemática en derecho tiene que ser necesariamente enfrentada desde esta única perspectiva, abarcando el todo, con sus matices públicos y sus cuestiones de derecho privado, en un contexto en el que ya ha quedado atrás, muy lejos, aquella idea antigua de la división de una u otra rama del derecho.

estar frente a la crianza con destino a pelo para tapados, o cuero especial para determinadas carteras, o desarrollo de determinadas crías para recuperar la especie y reimplantarla en el medio en donde pudo haberse perdido, tal el caso del “yacaré “ entrerriano.

Sin embargo el mismo autor, en su estudio al respecto, enfoca la cuestión de la cría en la historia Italiana, y no desde un punto de vista mas global de la actividad, introduciéndose al concepto y antecedentes legales de Italia, recordando la *labor del pastor*, o de la mujer del campesino en estas actividades, cuando hoy, ya en el siglo XXI, la cría con o sin tierra, de cualquier especie, no caben dudas que es agraria.

La última reforma de la ley Italiana, se produjo a raíz de la reforma del art.38 del Tratado de la Unión europea, que excluye a la madera y productos derivados de la actividad forestal, si bien la silvicultura entra dentro del concepto genérico de la actividad agraria. El decreto legislativo 228 del 18 de mayo 2001, habla ahora del cultivo del fundo, la silvicultura, la crianza de animales, dirigidas al cuidado y desarrollo del ciclo biológico, de carácter vegetal o animal. Así también la reforma o ampliación del art.2135 del Código Italiano a través de este decreto 228,¹²⁴ prevé que en cuanto a las actividades conexas, son las dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de la cultivación del fundo, o del bosque o de la cría de animales, como también actividades dirigidas a la provisión de bienes o servicios, mediante la utilización prevalente de equipos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, comprendidas las actividades de valorización del territorio, y del patrimonio rural y forestal, o de recepción y hospitalidad.

Así entonces la ley Italiana incorpora la figura del “agroturismo”, como una actividad agraria.

Queda claro que en Italia con la reforma introducida, se amplían las actividades agrarias, se adopta con mayor fuerza el criterio del ciclo biológico y se amplían sustancialmente las actividades conexas.

¹²⁴ El concepto de empresa agraria, a fines de la legislación italiana, es muy amplio en su moderna noción, después de la reforma operada en el 2002. El nuevo artículo 2135 del Código Civil Italiano establece: "Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, crianza de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, por silvicultura y por crianza de animales se entienden las actividades dirigida al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque, o las aguas dulces, salubres o marinas. Se entienden igualmente conexas las actividades, ejercidas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de aparejos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, entre ellas comprendidas las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o también de recepción y hospitalidad como las define la ley». 2. Se consideran empresarios agrícolas las cooperativas de empresarios agrícolas y sus consorcios cuando utilizan para el desenvolvimiento de sus actividades según el artículo 2135 del código civil, como es sustituido en el párrafo 1 del presente artículo, prevalentemente productos de los socios, o bien suministren prevalentemente productos a los socios bienes y servicios dirigidos al cuidado y al desarrollo del ciclo biológico».

También se incorporó en Italia, la ley del 5 de diciembre de 1985,¹²⁵ aún antes de la reforma del decreto 228-2002, en la que se definió la actividad agroturística.

Por actividad agroturística se entiende exclusivamente la actividad de recepción y hospitalidad ejercitadas por los empresarios agrícolas del art 2135 del código civil, singular o asociados, y de sus familiares del art 230 bis del código civil, a través de la utilización de la propia hacienda, en relación de conexión o complemento respecto de la actividad de cultivación del fundo, silvicultura, crianza del ganado, que deben igualmente permanecer principales. El desenvolvimiento de actividad agroturística, en el respeto de las normas de la presente ley, no constituye distracción del destino agrícola de los fundos y edificios involucrados.¹²⁶

Agrega la ley citada, que entran en tal actividad: (agroturismo) a) dar estacionamiento hospitalario, así como proveer espacios abiertos destinados al acampamento, b) suministrar para la realización de la estadía en el lugar, comidas y bebidas constituidas preponderantemente de productos propios, incluidos aquellos con carácter alcohólico, c) organizar actividades recreativas y culturales en el ámbito de la Hacienda. Son considerados de propia producción las bebidas y alimentos producidos y trabajados en la hacienda agrícola pero no aquellos realizados con materia prima de la hacienda que pasaron por elaboración externa.¹²⁷

Consideran también importante para determinar la actividad conexas, que se necesita el concurso de un elemento *subjetivo* y un elemento *objetivo*, y así lo resolvió la jurisprudencia¹²⁸

¹²⁵ Ley N°. 730 (publicada en el G.U. 16 de diciembre de 1985, n.295) Regulación del agroturismo, Texto coordinado y amoldado a la ley del 27 de julio de 1999, n. 268.

¹²⁶ *Ibidem*. Art 6 de la ley N°730, Registro provincial. Las provincias instituyen el registro de los sujetos habilitados al ejercicio de la actividad agroturística en el sentido establecido por el art. 2-La inscripción es condición necesaria para la concesión de la autorización comunal del art 8. El registro será llevado por una comisión nombrada por decreto del presidente de la junta provincial. La inscripción en el registro, es negada, a menos que hayan obtenido rehabilitación, a quienes: a) hayan obtenido, en los tres años anteriores, sentencia condenatoria por uno de los delitos de los arts 442, 444, 513, 515, y 517 del código penal, o por uno de los delitos en materia de higiene y sanidad o de fraude en la preparación de los alimentos previstos en leyes especiales. b) Sean sujetos a medidas de prevención en los supuestos de la ley 27 de diciembre de 1956, n. 1423, y sus modificaciones o hayan sido declarados delincuentes habituales. Para la comprobación de las condiciones del inciso precedente se aplica el art 606 del código de procedimiento penal y el art. 10 de la ley del 4 de enero de 1968, n. 15. Hasta la entrada en vigor de las leyes provinciales que regulen la materia, los interesados pedirán a la provincia un certificado provisorio de idoneidad hasta tanto consigan la autorización comunal, demorada por falta de algo de aquello previsto en el inciso precedente.

¹²⁷ *Ibidem*, art.1: tiene por objeto: Finalidad de la intervención. La agricultura, en armonía con las direcciones de política agrícola de la CEE y con el plan agrícola nacional, con los planes agrícolas regionales y con los planes de desarrollo regionales, está sostenida también mediante la promoción de formas idóneas de turismo en el campo, a fin de favorecer el desarrollo y el equilibrio del territorio agrícola y facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de las integraciones de los réditos empresarios y el mejoramiento de las condiciones de vida, para utilizar mejor el patrimonio rural natural y edilicio, favorecer la conservación y la tutela del ambiente, valorizar los productos típicos, tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales del mundo rural, desarrollar el turismo social y juvenil, favorecer las relaciones de la ciudad y el campo.

¹²⁸ Casación del 15 de mayo de 1972 en Rev Infortunios y enfermedades profesionales 1972, II, 230; Casación 9 de agosto en Der. Fall. 1973, II, 13

4.1.b. La actividad agraria en Uruguay:

En la República Oriental del Uruguay, ¹²⁹define al *productor rural*, como hemos visto, y a la *actividad agraria*, y dice que “*Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil y comercial, los productores rurales podrán constituir sociedades entre sí o con otras personas físicas y/o jurídicas de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, a los efectos de ejercer la actividad agraria en sus diversas modalidades y con referencia a cualquiera de las etapas del ciclo productivo animal o vegetal.*”

Agrega Guerra Daneri, que modernamente se fundamenta la agricultura como actividad desde el punto de vista jurídico, proviene del fenómeno dinámico que importa a la producción agropecuaria, que la presente la reconoce de manera definitiva y nítida, como una verdadera categoría de actividad económica distinta de otra y dada su importancia, provista de una disciplina propia.¹³⁰

Corolario de lo precedente es que la ley uruguaya N°17.777, admite que un productor rural, desarrolle la actividad agraria en sus diversas etapas del ciclo productivo animal o vegetal. Se advierte entonces la influencia del concepto del ciclo biológico de Antonio Carrozza, que se difundió desde Italia.

4.1.c. La actividad agroeconómica en Francia: de acuerdo al Profesor español Angel Sánchez Hernández el papel eminente que esta llamado a desarrollar en el sector agrario el contrato –sea este agrario o no- se pone de manifiesto con ocasión de al nueva ley francesa de orientación agrícola, Ley número 99-574, de 9 de julio de 1999, cuyo título primero, integrado en el Código rural, está dedicado a los contratos territoriales de explotación. Se instituyen unos contratos que pretenden abarcar el conjunto de las actividades de una explotación agraria, concibiéndose como instrumentos jurídicos destinados a realizar una determinada política pública de desarrollo agrario. Para lograr esos objetivos, el profesional agrario asumirá ciertos compromisos, recibiendo como contrapartida la atribución de ayudas financieras. Se firma así un contrato entre la Administración y los profesionales del sector agrario.¹³¹

4.1. d. La actividad agraria en España.La ley española, N° 5 de diciembre de 1985, n. 730, (publicada en el G.U. 16 de diciembre de 1985, n.295), que regula el agroturismo, según su

¹²⁹ Ley N° 17.777, *Constitución de asociaciones y sociedades agrarias, contratos, agrarios colectivos y de integración*, sancionada el 11 de mayo de 2004, y promulgada el 21 de mayo de 2004.

¹³⁰ Guerra Daneri, Enrique *Derecho Agrario.Tomo 1. Fundamentos.Volumen 1. Pag.164* Montevideo..

¹³¹ Massart Alfredo, “*El objeto del derecho agrario: reflexiones actuales sobre su dogmática.*”en *Manual de Instituciones de Derecho agroambiental euro-latinoamericano*, coordinado por Alfredo Massart y Angel Sánchez Hernández, 1ªEdición, pag.117, España, Edizioni ETS, PIS, 2001, Scuola Superiori di Studi Universitari e di Perfezionamento S.Anna,Italia, Universidad de La Rioja, España.

texto coordinado y amoldado a la ley del 27 de julio de 1999, n. 268, afirma que “La agricultura, en armonía con las direcciones de política agrícola de la CEE y con el plan agrícola nacional, con los planes agrícolas regionales y con los planes de desarrollo regionales, está sostenida también mediante la promoción de formas idóneas de turismo en el campo, a fin de favorecer el desarrollo y el equilibrio del territorio agrícola y facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de las integraciones de los réditos empresarios y el mejoramiento de las condiciones de vida, para utilizar mejor el patrimonio rural natural y edificio, favorecer la conservación y la tutela del ambiente, valorizar los productos típicos, tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales del mundo rural, desarrollar el turismo social y juvenil, favorecer las relaciones de la ciudad y el campo.

5.1. La actividad agraria en Argentina:

5.1.1. Es fundamental saber cuales son actividades agrarias, pues a partir de allí podremos avanzar para comprender cuando estamos frente a una empresa agraria, o cuando estamos en condiciones de calificar a una empresa como agraria.

El significado y la calificación de la empresa como agraria, tiene mayor relevancia en el derecho extranjero porque en especial en España, o en Italia, existen legislaciones de avanzada que comprenden el esfuerzo que significa la producción agropecuaria, y así se dictan normas que benefician a esas empresas agrarias, dando subsidios o créditos para permanecer en el campo, rebajas en impuestos por ser productor agropecuario, o incentivando al productor a que desarrolle tareas especiales o que pueden darle recursos económicos, como es el impulso del “agroturismo”, realizado por agricultores que reciben a turistas en sus predios rústicos, y así se convierte esta actividad en una actividad complementaria de la específica actividad como podría ser el cultivo del fundo o la crianza de ganado.

De tal modo podemos decir que la actividad o explotación agraria en Argentina es muy variada, pues podemos tener productores o empresarios agrarios como le hemos llamado, que efectúen el cultivo del predio, otros que desarrollen la actividad ganadera, tanto la crianza o engorde del ganado, como las que se vinculan con la lechería, es decir la actividad tampera.

Bien se ha sostenido, que respecto de la agricultura,¹³² después de la segunda guerra mundial, el modelo de producción estaba basado en rotaciones agrícola- ganaderas, era incipiente la mecanización agrícola que trajo asociada el desplazamiento de mano de obra rural a las grandes urbes. La “Revolución verde” aceleró el uso de agroquímicos y el sistema de labranza era el convencional, basado en el empleo de arado de rejas y rastra de discos, también era muy

¹³² Alanda Gabriela Carla, en *Curso de Derecho Agrario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 2009, trabajo mecanografiado.*

común la quema de rastrojos. En la década del setenta se introduce el cultivo de soja cuya consecuencia fue el abandono de la rotación antes citada, además a través de la tecnología se logró acortar el ciclo de producción de algunas variedades, lo cual permitió realizar dos cultivos en un mismo año. A su vez el consumo de agroquímicos se expandió, dando lugar a una mayor productividad a expensas una intensa presión ejercida sobre el suelo.

5.1.2. La actividad agraria en el régimen de trabajo agrario. En el derecho Argentino, la ley 22.248 de trabajo agrario dice en su artículo 2º que “Habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare, fuera del ámbito urbano, en relación de dependencia de otra persona, persiguiera o no ésta fines de lucro, tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria, en cualesquiera de sus especializaciones, tales como *la agrícola, pecuaria, frutihortícola,*¹³³ *forestal, avícola o apícola.* Cuando existieren dudas para la aplicación del presente régimen en razón del ámbito en que las tareas se realizaren, se estará a la naturaleza de éstas.

5.1.3. La finalidad agroeconómica: en la ley de arrendamientos y aparcerías rurales N°13246 que reimplantó la ley N°22.298, la misma remarca que se aplica “*a todo contrato, cualquiera sea la denominación que las partes le hayan asignado*”.

De hecho debe entenderse por *todo contrato* a aquel contrato celebrado con el objeto de entregar un predio rural a cambio de un precio en dinero, *-arrendamiento rural-* es decir que cumplan con los recaudos del artículo 2º de la ley, según la definición más restringida del arrendamiento.

Se aplica esto de la *finalidad agroeconómica*, también a aquellos contratos que tengan por objeto la explotación de un predio rural o la entrega de enseres o animales para luego repartirse los frutos en la proporción que se acuerde. (*aparcerías*)

¿Qué entendemos por finalidad agroeconómica?

Si recurriéramos a la doctrina italiana, podríamos decir que según el art. 2135 del Código Civil italiano, -ya lo hemos citado- citado reiteradamente por toda la doctrina agraria argentina, refiere a tres actividades principales a saber el cultivo del fundo, la crianza de ganado y la silvicultura, y las conexas como la enajenación o transformación. La ley de arrendamientos y aparcerías vigente, no es taxativa en identificar a las actividades agroeconómicas, sólo refiere a las mismas en forma genérica, pues dice en el artículo 2º, al describir el arrendamiento:..” *con destino a la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones*”...

¹³³ Maiztegui Martínez, Horacio, “El trabajador rural”, 1ª Ed. pag....Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe año 2005, referimos al término frutihortícola, según nuestro criterio, fue incorporado por la ley N°25191, como actividad agraria, al reformar tácitamente el concepto de trabajador rural, que regía por la ley N°22.248.

A la luz entonces de esta disposición legislativa, *¿cuál es la solución?, ¿cuáles son en definitiva las actividades agroeconómicas que identifican a los contratos que la ley de arrendamientos y aparcerías regula?*

La finalidad agroeconómica a partir de los usos y costumbres: La misma ley refiere en el art.41° en el inciso **d)** a *los usos y costumbres*.

El maestro cordobés, Prof. Francisco Giletta, expresa que algunos autores distinguen las costumbres de los usos. Nosotros, -dice el agrarista de San Francisco- siguiendo al civilista español De Castro¹³⁴ entendemos que en la práctica no se advierte la posibilidad de una distinción fundamental entre los dos términos: costumbre y uso social. Pero es en el Derecho Agrario -como ya lo hemos señalado- donde revisten una importancia singular los usos y costumbres. Existe en el campo mayor control social, ejercido por medios no muy bien definidos, ni tangibles, como los usos, las costumbres y la opinión pública.

Por nuestra parte estimamos que los usos y costumbres en materia agraria son fuente de Derecho -que está por encima del Código civil- y no mero auxiliar de interpretación.

5.1.4. La finalidad agroeconómica tomando la Ley N° 25890:¹³⁵

5.1.4.a) Actividades primarias: La ley citada precedentemente, introdujo modificaciones al Código Penal Argentino, puesto que incorporó un párrafo al artículo 77, para definir el concepto de establecimiento rural, y para tipificar delitos vinculados al abigeato (hurto de ganado), y a los denominados hurtos campestres. La ley penal dice así: "El término *establecimiento rural* comprende todo inmueble que se destine a la *cría*, mejora o engorde del ganado, *actividades de tambo, granja o cultivo* de la tierra, a la *avicultura* u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante".

Quedan así también otra vez definidas las actividades agroeconómicas en nuestro derecho, cuando esta ley refiere a la *cría* o engorde de ganado, *actividades de tambo, granja o cultivo* de la tierra, *avicultura* u otras crianzas, y también habla de fomento o aprovechamiento semejante. Estas serían las que como veremos, también la doctrina italiana cita como *actividades primarias*.

5.1.4.b. Actividades conexas: La misma ley nacional, N°25.890, en su artículo 5°, incorporó el artículo 248 bis del Código Penal, el siguiente: "Artículo 248 bis.- Será reprimido con inhabilitación absoluta de seis (6) meses a dos (2) años el *funcionario público* que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo,

¹³⁴ Giletta, Francisco, *Lecturas de Derecho Agrario*, 1°Ed..... Santa Fe. Argentina, Centro de publicaciones Universidad Nacional del Litoral, año 2000.

¹³⁵ Ley N°25890, reforma al Código Penal Argentino. B.o.21-5-2005.

establecimientos tales como mercados de hacienda, ferias y remates de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, tambos u otros establecimientos o locales afines *con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen*".

Del mismo surge en la parte final cuales serían actividades, que nosotros individualizamos como conexas, y que son útiles también para considerarlas como actividades agroeconómicas, y que consisten en *la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal*.

5.1.5. La actividad agraria o agroeconómica según la Resolución N° 1055/48.

Puede citarse además para cubrir el vacío o generalidad de la legislación argentina, una vieja resolución ministerial de 1948, y nos referimos a la resolución N°1055-48, en la cuál se reglamentó el régimen de inscripción en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios organizado por la ley N°13015, (hoy derogado) según la cual se consideró actividades agropecuarias a aquéllas que se desarrollan en un predio rural, y que tienen por objeto la obtener cereales y oleaginosos, cultivos industriales (textiles, sacaríferos, tintóreos, aromáticos, medicinales, gomeros etc.) forrajeras, árboles cultivados (frutales y forestales), viveros, horticultura, frutivinicultura, y floricultura, cría o engorde de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino, mular, asnal, camélicos y avestruces, explotación de tambo, granja y lechería, avicultura, apicultura, cunicultura y servicultura, animales pelíferos y pilíferos.

Así entonces vemos como en el derecho argentino se enumeran algunas de las actividades consideradas agrarias.

5.2. La Actividad Agraria según la reglamentación de la ley de Cooperativas N°20337.

La ley de Cooperativas, y particularmente sus anexos, en el caso la Resolución 254/77. Prevé para la constitución de Cooperativas, sobre diversas actividades agrarias, que agregamos en particular.

5.2.a) La Actividad Ganadera.

Prevé cuando se relaciona una cooperativa, en particular como cooperativa ganadera, que la misma tendrá por objeto: a.) Vender el ganado de sus asociados, pudiendo efectuar remates o ferias en instalaciones propias o de terceros. b) Faenar e industrializar los productos entregados por los asociados y comercializarlos por cuenta de los mismos, en los mercados internos y

externos.¹³⁶ e) Fomentar el mejoramiento de la ganadería, propiciando la adquisición de reproductores de raza para el mejoramiento del ganado de sus asociados y estimulándola mediante la celebración de concursos, torneos y exposiciones. f) Adquirir y/o arrendar campos con destino a invernada o cría, así como también chacras, granjas, etc. para sí o para los asociados. g) Adquirir por cuenta de la cooperativa y proveer a los asociados o adquirir por cuenta de los mismos artículos de consumo, productos, instrumentos, maquinarias, herramientas, repuestos, enseres, productos veterinarios, semillas forrajeras y todo cuanto fuere necesario para la actividad específica de aquellos y para el consumo familiar. h) Contratar por cuenta de los asociados, en forma individual o colectiva, toda clase de seguros relacionados con sus actividades como ganaderos. k) Procurar por intermedio de los organismos oficiales la exportación a países consumidores de los productos de sus asociados en su estado natural, manufacturados o industrializados. l) Fomentar el espíritu de ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa, educando y fomentando la armonía entre consumidores y productores. m) Gestionar ante las autoridades públicas, empresas de transportes, de navegación, etc., la modicidad de las tarifas y todos los beneficios posibles para el afianzamiento económico y cultural del ganadero y organizar consorcios para la construcción, arreglo y conservación de caminos.

Actividad agropecuaria: la resolución N°254/77, referida a las Cooperativas de trabajo prevé como agropecuarias las siguientes actividades: a) Vender el ganado de sus asociados, pudiendo efectuar remates o ferias en instalaciones propias o de terceros. b) Faenar e industrializar los productos entregados por los asociados y comercializarlos por cuenta de los mismos, en los mercados internos y externos.¹³⁷ e) Fomentar el mejoramiento de la ganadería, propiciando la adquisición de reproductores de raza para el mejoramiento del ganado de sus asociados y estimulándola mediante la celebración de concursos, torneos y exposiciones. f)

¹³⁶ También cita la resolución N°254/77, entre otras actividades también cita la resolución: c.) Instalar frigoríficos, fábricas, depósitos o cuantas instalaciones crea necesarias para la conservación, transformación y venta de productos provenientes de sus asociados. d) Instalar mercados o puestos de venta cooperativos para la venta de carne en general y derivados, así como también de los demás productos de ganadería industrializados o no; i) Adquirir y/o arrendar equipos especiales para la construcción de represas o perforaciones con destino a la provisión de agua. j) Obtener para las instalaciones, ampliaciones y capital en giro crédito de bancos oficiales o particulares.

¹³⁷ También cita la resolución N°254/77, c) Instalar frigoríficos, fábricas, depósitos o cuantas instalaciones crea necesarias para la conservación, transformación y venta de productos provenientes de sus asociados. d) Instalar mercados o puestos de venta cooperativos para la venta de carne en general y derivados, así como también de los demás productos de ganadería industrializados o no; l) Adquirir y/o arrendar equipos especiales para la construcción de represas o perforaciones con destino a la provisión de agua. j) Obtener para las instalaciones, ampliaciones y capital en giro crédito de bancos oficiales o particulares; l) Establecer fábricas para el manipuleo o producción de abonos, maquinarias, semillas, bolsas, y otros materiales necesarios a la industria agrícola y para la transformación de los productos de la cooperativa y sus asociados. s) Conceder adelantos en dinero efectivo a cuenta de productos entregados o sobre la cosecha a recoger. r) Propender al mejoramiento de la industria agraria. m) Contratar por cuenta de los asociados, en forma individual o colectiva, toda clase de seguros relacionados con sus actividades como ganaderos. n) Gestionar ante las autoridades públicas, empresas de transportes, de navegación, etc., la modicidad de las tarifas y todos los beneficios posibles para el afianzamiento económico y cultural del productor agropecuario. o) Organizar consorcios camineros.

Adquirir por cuenta de la cooperativa y proveer a los asociados, sus familias y el personal en general, o adquirir por cuenta de los mismos artículos de consumo, productos, instrumentos, maquinarias, herramientas, repuestos, enseres, productos veterinarios, bolsas, hilos, semillas forrajeras, etc. necesarios para la explotación agrícola y ganadera.g) Propender al desarrollo científico técnico de la producción agropecuaria.h) Adquirir y/o arrendar campos con destino a invernada o cría, o para tareas agrícolas, así como también chacras, granjas, etc. para sí o para los asociados. k) Procurar por intermedio de los organismos oficiales la exportación a países consumidores de los productos de sus asociados en su estado natural, manufacturados o industrializados.l) Fomentar por todos los medios posibles los hábitos de economía y previsión. p))Instituir concursos y premios para estimular el mejoramiento de la industria apícola. q) Vender los cereales y demás productos agrícolas de sus asociados. u) Dedicarse al estudio y defensa de los intereses económicos agrarios en general y de los asociados en particular.

Actividad de cooperativas forestales:

Tendrá por objeto: a).Vender productos forestales de la propia producción de sus asociados, considerándose tales los que el asociado obtenga de la explotación de campos propios o arrendados; b)Instalar mercados o puestos de venta cooperativos para la venta de la producción forestal en general y sus derivados, así como también de los demás productos surgidos de la transformación de la madera; c)Adquirir por cuenta de la cooperativa y proveer a sus asociados, sus familias y el personal de los obrajes, o adquirir por cuenta de los mismos artículos de consumo, de uso personal, instrumentos, maquinarias, herramientas, productos específicos para la forestación y reforestación, repuestos, enseres, bolsas, hilos, etc., necesarios para la explotación forestal; d) Propender el desarrollo científico-técnico de la producción forestal; e) Adquirir y/o arrendar campos con destino a la forestación, reforestación y raleo, para sí o para sus asociados; ^{138.}j)Fomentar por todos los medios posibles los hábitos de economía y previsión; s)Estudiar planes de forestación o reforestación, y llevarlos a efecto por sí misma, o fomentar su ejecución

¹³⁸ Agrega la Resolución 254/07 sobre la producción forestal para cooperativas: f) Establecer fábricas para la industrialización de la producción de sus asociados; g) Adquirir y/o arrendar equipos especiales para la construcción de represas o perforaciones con destino a la provisión de agua; h)Obtener para las instalaciones, ampliaciones y capital en giro, crédito de bancos oficiales o particulares; i)Procurar por intermedio de los organismos oficiales la exportación a países consumidores de los productos de sus asociados, en estado natural, manufacturados o industrializados; k) Contratar por cuenta de los asociados, en forma personal o colectiva, toda clase de seguros relacionados con sus actividades forestales; l. Auspiciar la creación de consorcios camineros; m. Instituir concursos y premios para estimular el mejoramiento de la producción forestal; n. Gestionar ante las autoridades públicas, empresas de transporte, navegación, etc. La modicidad de las tarifas y todos los beneficios posibles para el afianzamiento económico y cultural del productor forestal; o. Establecer fábricas para el manipuleo y la industrialización de la producción de sus asociados;p. Conceder adelantos en dinero efectivo a cuenta de productos entregados o sobre la producción a recoger; q) Gestionar ante los poderes públicos cuantas medidas sean necesarias o convenientes para el afianzamiento de la industria y el mejoramiento de la calidad de vida del personal de sus obrajes; r)Estudiar, trazar y aplicar un plan racional de utilización de los medios de transporte procurando la economía de los fletes, el oportuno traslado de los productos a los centros de consumo, y en lo posible un equitativo acceso de todos sus asociados a las disponibilidades de los medios de transporte;

por sus asociados;t) Propender al conocimiento o afianzamiento del espíritu cooperativista entre sus asociados y el personal al servicio de las industrias de éstos, y a la elevación del nivel socio cultural de la vida de los mismos, y difundir entre ellos la idea de colaboración social y económica según el principio de que el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objetivo el bienestar social;u) Realizar estudios e investigaciones forestales para el mejor ordenamiento de las explotaciones forestales y ensayos de industrialización de la materia prima;v) Propender al mejoramiento de la industria de la madera;w) Dedicarse al estudio y defensa de los intereses económicos forestales en general y de los asociados en particular.

5.3. La ley N°25.127 de Producción orgánica.¹³⁹

En Argentina, también tenemos una ley de producción orgánica, en la que se identifican algunas actividades agrarias, tanto principales como conexas.

También se refiere a actividades que pueden no ser consideradas agrarias, o bien porque la doctrina no las considera como agrarias, o pone en duda que las mismas lo sean.

Por el artículo 1° dispone que se entiende por ecológico, biológico u orgánico a todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria, como así también a los sistemas de recolección, captura y caza, sustentables en el tiempo y que mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos sanos, mantenga o incremente la fertilidad de los suelos y la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos y presente o intensifique los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas.

De las actividades precedentes, por ejemplo el *cultivos vegetales* y *al ganado* condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato.

Prevé también la captura caza y recolección de la producción agraria. Establece además que los que quedan comprendidos son esos productos derivados del sistema agropecuario, dice la “producción agropecuaria”, o la agroindustrialización, sin que tengan o cuando se evite la aplicación productos de síntesis química y otros de efectos tóxicos real o potencial para la salud humana.

¹³⁹ Ley N° 25.127. Concepto, ámbito y autoridad de aplicación. Promoción. Sistema de control. Créase la Comisión Asesora para la Producción Orgánica en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Sancionada: Agosto 4 de 1999. Promulgada de Hecho: Septiembre 8 de 1999. B.O. 13-08-1999.

En el artículo 2º, de la ley prevé que con el objeto de permitir la clara identificación de los productos ecológicos, biológicos u orgánicos por parte de los consumidores, evitarles perjuicios e impedir la competencia desleal, la producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, distribución, comercialización, transporte y certificación de la calidad de los productos ecológicos, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones y/o providencias de la autoridad de aplicación.

Aparecen en el artículo 2º las actividades conexas a la agraria, cuando refiere a la *tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, distribución, comercialización, transporte y certificación de la calidad* de los productos ecológicos.

Luego agrega que *la calificación de un producto como ecológico, biológico u orgánico* es facultad reglamentaria de la autoridad de aplicación, y *sólo se otorgará a aquellas materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos* que provengan de un sistema donde se hayan aplicado las prácticas establecidas en la reglamentación de esta ley.

5.4. Convenio Ley 25.739-Seguridad y salud en la Agricultura.¹⁴⁰

El término agricultura abarca las actividades *agrícolas y forestales* realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, *la cría de animales y la cría de insectos,¹⁴¹ la transformación primaria de los productos agrícolas y animales* por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo así como la utilización y el mantenimiento de la maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y *cualquier proceso de almacenamiento, operación o transporte* que se efectúe en una explotación agrícola y que estén relacionadas directamente con la producción. (art.1 Convenio)

5.5. La actividad según la Ley 25.422.(recuperación de la ganadería ovina)¹⁴²

La ley en análisis, intenta recuperar la ganadería ovina. Demás está decir que esta actividad está dentro de la cría de ganado o la cría de animales, tal cuál venimos considerando.

La misma, en su artículo 1º, afirma que es un plan *“destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del*

¹⁴⁰ Ley 25.739 . Apruébase un Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura adoptado por la 89º Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la Ciudad de Ginebra.Sancionada: Mayo 28 de 2003.Promulgada de Hecho: Junio 23 de 2003.B.O.24-6-2003.

¹⁴¹ Hay insectos muy útiles para la agricultura, entre ellos las abejas, en el libro *Derecho Agrario Provincial*, 1ºEd.pag235 Ed.Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, coordinado por el Dr.Leonardo Pastorino, nosotros destacábamos en la regulación de la Provincia de Entre Ríos, la ley que rige la apicultura en Entre Ríos. En el año 1984, el 5 de diciembre, se sancionó la ley N°7.435, más adelante desarrollamos esta actividad particularmente.

¹⁴² Ley 25.422 Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Beneficiarios Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica. Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Adhesiones provinciales. Infracciones y sanciones. Sancionada: Abril 4 de 2001. Promulgada de Hecho: Abril 27 de 2001.B.O.4-5-2001.

tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.”

Está en línea con lo que estamos planteando, en lo que respecta a sostenibilidad.

Agrega que comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en *condiciones agroecológicas adecuadas*.

Una pluralidad de actividades agrarias que reconoce la norma nacional, que ya tiene diez años, en torno a la ganadería ovina, y así afirma que las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Insiste la ley con *criterios de sustentabilidad*, y así agrega que las actividades determinadas por la ley, deberá llevarse a cabo mediante:

- a) el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales.
- b) Que la autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión
- c) exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente.
- d) definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios
- e) creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

Agrega la ley una serie de medidas tales como: 1) la creación de un fondo fiduciario para alentar la inversión y la recuperación de la ganadería ovina, 2) crea un organismo como comisión asesora, 3) dispone un registro, 4) por la ley 26680, amplió el plazo a 10 años de fondos públicos destinados a los programas nacionales dispuestos, 5) prevé que las Provincias pueden adherirse

para acceder a los fondos y programas nacionales, 6) por la ley 26698 ¹⁴³ condonó créditos otorgados a pequeños y medianos productores ovinos de la región patagónica, en el marco de la ley 25.422, prorrogada por la ley 26.680, que fueran *afectados por la sequía y la precipitación de cenizas volcánicas*.

5.6. La actividad según la ley 25.861. Cría del Guanaco declaración de interés Nacional.¹⁴⁴

Se declaró de interés nacional por la ley N°25.861, la cría del guanaco (*Lama Guanicoe*), en todo el territorio de la Nación.

Curiosamente se dispone por esta ley que es del año 2003, que incluya al "guanaco (*Lama Guanicoe*) proveniente de criadero" en el artículo 2° de la Ley N° 21.740.¹⁴⁵

En realidad la ley precedentemente citada, (N°21.740) en nuestra opinión fue derogada por el decreto de desregulación económica n°2284/91.¹⁴⁶ Justamente por el artículo 37° del decreto desregulatorio,¹⁴⁷ se disolvieron diversos organismos como la Junta de Granos y la Junta de Carnes, y sorprende que por una ley de 2003, se pretendan pedir la inclusión de la cría de guanaco en dicho organismo, ya disuelto y cuyas funciones pasaron a la ex_Secretaría de asuntos agrarios, hoy Ministerio de la Producción. Aquel decreto desregulatorio fue ratificado por la Ley Presupuesto N° 24.307.¹⁴⁸

¹⁴³ Ley N° 26.698 estableció un Programa Transitorio de Retención y Reposición de Vientres Ovinos y Caprinos para Pequeños y Medianos Productores. Condonación de capital e intereses de créditos otorgados a productores afectados por la sequía y cenizas volcánicas. Sancionada: Agosto 3 de 2011. Promulgada de Hecho: Agosto 19 de 2011. B.O.....

¹⁴⁴ Ley 25861, sancionada el 4/12/ 2003. Promulgada: 8/01/2004. B.O. 14/01/2004. Véase infoleg <http://www.infoleg.gov.ar>, y además <http://www.senasa.gov.ar>.

¹⁴⁵ Ley N°21.740 creó la Junta Nacional de Carnes, sancionada por el Gobierno de facto, en Buenos Aires, 27/01/ 1978. B.O 7-02-1978.

¹⁴⁶ Decreto n°2284/91. Desregulación del Comercio Interior de Bienes y Servicios y del Comercio Exterior. Entes Reguladores. Reforma Fiscal. Mercado de Capitales. Sistema Unico de la Seguridad Social. Negociación Colectiva. Disposiciones Generales. Sancionado en Buenos Aires, 31/10/91. b.o 1-11-1991, sobre la base de las Leyes N° 23.696, N° 23.697 y N° 23.928 y el Decreto N° 2.476 del 26 de noviembre de 1990.

¹⁴⁷ Art. 37 del decreto N°2284/91 dice: " Déjanse sin efecto las regulaciones establecidas en la Ley N° 21.740 y el Decreto Ley N° 6698/63, sus reglamentarios y modificatorios, que restringen el comercio externo e interno y las relativas a la fijación de precios mínimos aplicables al mercado interno, cupos, restricciones cuantitativas, reglamentaciones contractuales y toda otra disposición que limite el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados de granos y carnes. Transfírense las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la Junta nacional de carnes y la junta nacional de granos a la secretaria de agricultura, ganadería y pesca; y al servicio nacional de sanidad animal y al instituto nacional de sanidad y calidad vegetal, según corresponda, las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad de acuerdo a las normas emergentes del Decreto Ley N° 6698/63 y a la Ley N° 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias".

¹⁴⁸ La Ley Presupuesto N° 24.307 (Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1994.) Sancionada: Diciembre 23 de 1993. Promulgada Parcialmente: Diciembre 27 de 1993. B.O. 30/12/1993. Por artículo 29: ratificó los decretos 2733/90, 446/91, 576/91, 612/91, 707/91, 2198/91, 2284/91, 2413/91, 2424/91, 2488/91, 2622/91, 1076/92, 1077/92, 1157/92 y 1452/93.

Le ley en análisis (que promueve la cría del guanaco) sin embargo propone cuestiones interesantes, como solicitar o instar la promoción a través de acuerdo entre el Poder Ejecutivo nacional y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y a través de los organismos competentes o de una comisión creada al efecto, la implementación de todas las medidas necesarias tendientes a: a) Elaborar una política en materia de protección, incentivo y difusión de la cría del guanaco como alternativa a la explotación ovina, b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, y los productores que expresen su voluntad de explotar comercialmente a dicho animal, así como estudios de mercados para la colocación del producto;

Obviamente que hay más objetivos también previstos en la ley,¹⁴⁹ que contribuyen a considerar la cría del guanaco, como una actividad preferida, y que se encuadra dentro de lo que es la cría de animales.

Agrega la norma en el artículo 4°, que las políticas necesarias para que la actividad de cría y explotación del guanaco (Lama Guanicoe), se debe realizar resguardando a la especie de una potencial depredación, y en cumplimiento de la Ley 20.961 y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada por Ley 22.344.¹⁵⁰

5.6. La actividad según la Ley 26.141.(recuperación de la ganadería caprina)¹⁵¹

La ley en análisis, intenta recuperar la ganadería caprina, actividad agraria, también que está dentro de la cría de ganado o la cría de animales.

¹⁴⁹ La ley N°25861 que promueve la cría del guanaco también agrega entre sus objetivos: c) Incentivar la creación de entidades de productores en coordinación con los gobiernos provinciales; d) Promover la investigación y el desarrollo de tecnología para la reproducción del guanaco, y la transferencia de la misma a los productores, así como su capacitación; e) Brindar y requerir información pertinente de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos; f) Realizar un efectivo control numérico de los animales en criadero y en estado silvestre, con la obligación de establecer un sistema de información permanente ante la Dirección Nacional de Fauna y las respectivas direcciones provinciales, sobre aquello que se considere de interés; g) Controlar que la actividad de explotación y comercialización de los productos derivados del guanaco se mantenga en el marco de las condiciones especiales establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES) ratificada por Ley 22.344; h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción; i) Fomentar el consumo de los productos derivados del guanaco, publicitando sus características específicas; j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la cría del citado animal.

¹⁵⁰ Ley N°22.344 véase infoleg, aprobada , 1/12/ 1980.B.O.1.-10-1982. Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices y Enmiendas.

¹⁵¹ Ley N°26.141. Régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina. Generalidades. Alcances del régimen. Beneficiarios. Autoridad de aplicación. Fondos. Beneficios. Adhesión provincial. Infracciones y sanciones. Disposiciones finales. Sancionada: Agosto 30 de 2006. Promulgada de Hecho: Septiembre 18 de 2006. B.O. 21-09-2006.

La misma, en su artículo 1º, afirma que es un plan tendiente a la “*recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina, ...destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del ganado caprino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.*”

Agrega la ley que tiene por finalidad, “*lograr una producción con vistas a su autoconsumo y/o comercialización, tanto a nivel nacional como de exportación, ya sea de animales en pie, carne, cuero, fibra, leche, semen y embriones y otros productos y/o subproductos derivados, en forma primaria o industrializada.*”

La ley caprina, tiene similares características que la ley ovina, y también plantea el tema de la sostenibilidad.¹⁵²

5.7. Las actividades agrarias y la producción regional en Entre Ríos.

Solo como una muestra de actividades agrarias, en línea con lo que venimos manifestando, y tomando en consideración nuestra propuesta realizada en oportunidad en que participáramos de la redacción del libro Derecho Agrario Provincial,¹⁵³ también existe reconocimiento legislativo en el ámbito de Entre Ríos por ejemplo y de tal manera vemos las siguientes:

5.7.1. La agricultura en Entre Ríos.¹⁵⁴ Toda la economía entrerriana se apoya en dos pilares básicos, *la agricultura y la ganadería*, sobre los que reposan a su vez las principales industrias. La actividad agrícola fue la transformadora de su población, pues a ella se asocian la inmigración masiva, el establecimiento de las colonias y el surgimiento de nuevos centros urbanos. Algunos de los cultivos de la provincia son el algodón, arroz, avena, girasol, limón, lino, maíz, mandarina, naranja, pomelo, soja, sorgo y trigo. Del cultivo de trigo, maíz y lino se ha evolucionado hacia una actividad muy diversificada, que responde a las demandas de los estímulos generados por las necesidades de los mercados nacional y mundial. Así ha ocurrido con el soja, arroz, los cítricos y el sorgo granífero, del cual es el cuarto productor nacional.

¹⁵² *Ibidem ley N°26141 (ganadería caprina),” Artículo 2º — Las acciones relacionadas con la actividad caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación y recomposición de la hacienda caprina, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria caprina.*”

¹⁵³ *Pastorino Leonardo, Director del libro “Derecho Agrario Provincial”, 1º Ed.pag.232 Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011. El capítulo de Entre Ríos fue realizado bajo la dirección del suscripto Horacio Maiztegui Martínez.*

¹⁵⁴ *Agregamos en ANEXO GRAFICOS Y FIGURAS un mapa de aptitud agrícola de suelos en la Provincia de Entre Ríos de fuente INTA, corresponde a este Capítulo III.*

La agricultura no tiene regulación Provincial, ni nacional, y la ganadería tampoco, salvo en relación a vacunaciones o a la regulación de los feed lot.

La producción ganadera en Entre Ríos, es trascendente también, si pensamos en la ganadería bovina, ovina o porcina que son las predominantes, también la avicultura, la apicultura, la citricultura y la cunicultura.

Según los datos del INDEC, en 1998, había en Entre Ríos un total de 27.197 explotaciones agropecuarias.¹⁵⁵

Ese total de EAPs bajó a 21.577 en el año 2001, según datos también del INDEC.

El censo nacional 2008, relevó 17.711 EAPS(explotaciones agropecuarias), verificándose una sustancial baja en el número de explotaciones respecto del censo anterior.¹⁵⁶

Los rindes por hectárea sembradas en los principales granos promedian los siguientes valores (en quintales):Arroz 52,80, Soja 23,30, Maíz 52,70, Sorgo 37,60, Girasol 19,40, Lino 8,30, Trigo16,80.¹⁵⁷

Algunos datos para destacar son que en cuanto a la producción de **soja** en Entre Ríos en la campaña del año 1993 alcanzaba a 154.000 toneladas, en el año 2001 se elevó a 1.458.000 toneladas,¹⁵⁸ (misma campaña 2001 según datos Bolsa de Cereales E.R.-Siber 1.858.838 toneladas) y en la campaña 2009/2010 alcanzó las 3.554.684 de toneladas.¹⁵⁹

La superficie total cultivada e implantada con “cereales” en Entre Ríos en el año 2001, con arroz, avena, maiz, trigo, y sorgo uranífero era de 601.000 hectáreas,¹⁶⁰ en el año 2008 según datos del Censo Nacional agropecuario, la superficie ascendía a 618.131 hectáreas.

La superficie total cultivada e implantada con “oleaginosas” en Entre Ríos en el año 2001, con girasol, lino, soja de 1° y 2°, era de 627.000 hectáreas,¹⁶¹ según datos del Censo 2008, la superficie cultivada con oleaginosas, alcanzó 708.681 hectáreas.¹⁶²

A continuación nos permitiremos referenciar la superficie cultivada en soja, en la Provincia de Entre Ríos, tomando tres(3) departamentos, a saber Paraná, Villaguay y Uruguay, según datos de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos, Proyecto Siber.^{163 164} Pensábamos para referir

¹⁵⁵ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar

¹⁵⁶ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Censo Nacional Agropecuario 2008.

¹⁵⁷ Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

¹⁵⁸ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Encuesta nacional agropecuaria 2001.

¹⁵⁹ Datos Bolsa de Cereales de Entre Ríos, SIBER, <http://www.bolsacer.org.ar/Fuentes/estadisticas.php>

¹⁶⁰ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Encuesta nacional agropecuaria 2001.

¹⁶¹ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Encuesta nacional agropecuaria 2001.

¹⁶² Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Censo nacional agropecuario 2008.

¹⁶³ <http://www.bolsacer.org.ar/Fuentes/estadisticas.php>.

¹⁶⁴ Véanse además en ANEXO, gráficos elaborados a pedido del suscripto por el alumno de Agronomía Matías Ioras.

estos datos, realizar una comparación entre la campaña 2001/2002 y 2009/2010, para destacar el crecimiento de las áreas cultivadas, y la elevación de la producción de Soja en Entre Ríos.

La superficie cultivada en soja, en el *Departamento Paraná*, en la *campaña 2001/02*, fue de 130.300 hectáreas, con un rendimiento promedio de 24,80qq/ha, 323.144 Toneladas.

La superficie cultivada en soja, en el Departamento Paraná, en la *campaña 2009-2010*, fue de 167.337 hectáreas, con un rendimiento promedio de 27,70qq/ha, 463.524 Toneladas.

La superficie cultivada en soja, en el Departamento *Villaguay*, en la *campaña 2001/02*, fue de 56.700 hectáreas, con un rendimiento promedio de 22,50qq/ha, 126.225 Toneladas.

La superficie cultivada en soja, en el Departamento Villaguay, en la *campaña 2009/10*, fue de 137.962 hectáreas, con un rendimiento promedio de 28,25qq/ha, 389.743 Toneladas.

La superficie cultivada en soja, en el Departamento *Uruguay*, en la *campaña 2001/02*, fue de 58.300 hectáreas, con un rendimiento promedio de 22,70qq/ha, 133.433 Toneladas.

La superficie cultivada en soja, en el Departamento Uruguay, en la *campaña 2009/10*, fue de 58.300 hectáreas, con un rendimiento promedio de 25,15qq/ha, 319.342 Toneladas.

Un dato impresionante, es que en la campaña 1999/2000 la superficie sembrada de Soja, eran 369.800 hectáreas con un rendimiento promedio 1.650 kilos por hectárea y la producción total Provincial 534.309 toneladas.¹⁶⁵

En cambio en la campaña es que en la campaña 2009/2010 la superficie sembrada de Soja, era de 1.308.786 hectáreas, el rendimiento promedio 2.716 kilos por hectáreas, y la producción total Provincial 3.554.684.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Tabla n°2 Datos proyecto Siber Bolsa de Cereales de Entre Ríos. **Producción de Soja por Campaña-Provincia de Entre Ríos.**

DPTO.	CAMPAÑA	SUPERFICIE (ha)	SUP. PERDIDA (ha)	SUP. COSECHADA (ha)	RENDIMIENTO (kg/ha)	PRODUCCION (Tn)
Colón	1999/00	1100	250	850	950	808
Concordia	1999/00	900	140	760	950	722
Diamante	1999/00	60800	1220	59580	2050	122139
Federación	1999/00	400	120	280	900	252
Federal	1999/00	3900	1100	2800	1100	3080
Feliciano	1999/00	4200	570	3630	1400	5082
Gualeguay	1999/00	31900	4550	27350	1550	42393
Gualeguaychú	1999/00	35300	8700	26600	1100	29260
La Paz	1999/00	34100	2050	32050	1600	51280
Nogoyá	1999/00	39200	11750	27450	1350	37058
Paraná	1999/00	78500	5150	73350	1700	124695
San Salvador	1999/00	2100	390	1710	1150	1967
Tala	1999/00	6400	2790	3610	1150	4152
Uruguay	1999/00	7700	2020	5680	1050	5964
Victoria	1999/00	49600	2560	47040	1900	89376
Villaguay	1999/00	13700	2610	11090	1450	16081
Total		369800	45970	323830	1650	534309

Los datos, son trascendentes, pues muestran un crecimiento de las áreas cultivadas, y de los rendimientos de soja en los tres Departamentos relevados, y también en la Provincia de Entre Ríos. Nos referimos fundamentalmente a la agricultura, y a la soja, pues esa es la actividad y el cultivo que tiene una vinculación mayor o más directa con las nuevas técnicas relativas a la aplicación y uso de agroquímicos.

También el relevamiento provincial comparando la campaña 1999/2000 con la campaña 2009/2010 en toda la Provincia de Entre Ríos, muestran datos según los que el área cultivada con soja, creció casi un 400%(cuatrocientos por ciento), considerando las áreas sembradas en todos los Departamentos de la Provincia de Entre Ríos.

¿Hubo políticas agrarias del Estado Nacional o Provincial para potenciar o alentar estos crecimientos?

Pensamos que si bien pudo haber habido políticas crediticias que lo ayudaron al productor a crecer, en realidad no existieron políticas para alentar una mayor producción, y que el productor agrario, se ha desarrollado en forma personal, toda vez que ha tenido precios internacionales que ayudaron ese crecimiento y el desafío de sembrar más o producir en mayor medida.

La política que sobresale fue la aplicación de retenciones agropecuarias, principalmente a la Soja, que motivó luego el paro de la dignidad por parte de los productores agropecuarios, que como jamás demostraron unidos su rechazo a esta política.

Es para destacar, a diferencia de lo que muchos piensan, - *incluyo en ello a algunos funcionarios públicos (incluyo en ello a algunos Jueces) que solo conocen el campo como un lugar de esparcimiento y no de producción,*- que una fumigación o pulverización en un predio rural, debe hacerse no solo para combatir plagas o malas hierbas en la agricultura, sino también

¹⁶⁶ Tabla n°3. Datos proyecto Siber-Bolsa de Cereales E.R. **Producción de Soja por Campaña 2009/2010-Provincia de Entre Ríos.**

DPTO.	CAMPAÑA	SUPERFICIE (ha)	SUP. PERDIDA (ha)	SUP. COSECHADA (ha)	RENDIMIENTO (kg/ha)	PRODUCCION (Tn)
Colón	2009/10	20354	0	20354	2515	51190
Concordia	2009/10	27578	0	27578	2060	56811
Diamante	2009/10	82370	0	82370	2720	224046
Federación	2009/10	8075	0	8075	2020	16312
Federal	2009/10	24819	0	24819	2440	60558
Feliciano	2009/10	11847	0	11847	2545	30151
Guauguay	2009/10	109907	0	109907	3085	339063
Guauguaychú	2009/10	172386	0	172386	2840	489576
La Paz	2009/10	110538	0	110538	2490	275240
Nogoyá	2009/10	119694	0	119694	2540	304023
Paraná	2009/10	167337	0	167337	2770	463524
San Salvador	2009/10	26799	0	26799	2480	66462
Tala	2009/10	60100	0	60100	2670	160467
Uruguay	2009/10	126975	0	126975	2515	319342
Victoria	2009/10	102045	0	102045	3020	308176
Villaguay	2009/10	137962	0	137962	2825	389743
Total		1308786	0	1308786	2716	3554684

para combatirlos en praderas permanentes o verdeos anuales que se hacen habitualmente para producir la cría o engorde de animales.

Anticipo con lo precedente que *no todo es la soja* en el campo, sino que existen diversos tipos de cultivos que necesitan hoy, atento el avance de la ciencia y la técnica, de fumigaciones o pulverizaciones, no solo para aplicar plaguicidas, sino también a veces fertilizantes líquidos, o cualquier otro tipo de agroquímicos, que permitan obtener una producción sana.

Ahora bien, lo que demuestran los datos de producción citados, es que hay una mayor cantidad de hectáreas cultivadas, se ha incrementado la utilización de fertilizantes, plaguicidas y herbicidas, pero tal vez lo que queda más claro y nítido es que el incremento de la agricultura, significa obviamente una mayor utilización por el productor agrario, de los recursos naturales -suelos y agua fundamentalmente-. Este crecimiento de la producción agrícola hubiera sido imposible lograrlo en condiciones naturales, o sin la aplicación de las nuevas técnicas como la siembra directa o el uso de la biotecnología entre otras.

5.7.2. La actividad ganadera:

5.7.2.a. Bovinos. La ganadería en Entre Ríos hacia el año 1993, ascendía a los 4 millones de cabezas de ganado, bajó la cantidad de vacunos en 1998 en que llegó a un piso de 3.6 millones de cabezas, y volvió a crecer hacia el año 2001 a los 4.2 millones de cabezas de ganado.¹⁶⁷

Según la encuesta nacional agropecuaria 2001, el total de cabezas de ganado vacuno en Entre Ríos era de 4.015.000 cabezas.¹⁶⁸ El rodeo Provincial se integra en un 45% de vacas un 2% de toros y toritos, un 20% de novillos y novillitos, un 17% de terneras y terneros y un 16% de vaquillonas. Según la FUCOFA por informe del año 2005 en Entre Ríos había un total 4.594.140 animales de los cuales 1.594.813 eran vientres. La FUCOFA, también refiere que se perdieron 936.753 cabezas de ganado vacuno, pues el stock Provincial que había llegado a las 5.062.599 de cabezas, bajó en 2010, a las 4.125.845 cabezas de ganado vacuno.¹⁶⁹

La actividad tradicional se hace en forma extensiva es decir en campos con montes o praderas o verdeos mediante sistema de crianza pastoril, es decir con el consumo directo del animal en el campo. Otra forma según veremos, más de tipo industrial es el sistema de feed lot.(engorde a corral)

Entre Ríos, lideró la lucha contra la fiebre aftosa en la década del 90, luego la Nación impulsó desde la Secretaría de Agricultura la lucha a nivel nacional, festejando en Francia la condición de País libre de aftosa en aquella oportunidad. Desde el sector productivo, se

¹⁶⁷ Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

¹⁶⁸ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Encuesta nacional agropecuaria 2001.

¹⁶⁹ Datos de FUCOFA en www.fucofa.com

anticipaba que evidentemente Provincias como Buenos Aires o Corrientes, no habían desarrollado un programa seguro en materia de vacunación, como si lo era en su momento en la Provincia de Entre Ríos, a partir de la fundación FUCOFA (de lucha contra la fiebre aftosa) integrada por integrantes del estado Provincial y productores, a través de la cuál se realizaba la vacunación en forma obligatoria mediante vacunadores oficiales con un control bastante estricto a todos los productores ganaderos de la Provincia.¹⁷⁰

Engorde de ganado por sistema de feed-lot. Se trata de una forma de producir o engordar el ganado, en forma intensiva y en pequeños espacios. Es decir que la alimentación es provista – en general- desde afuera del predio rural. El ganadero titular del feed lot, adquiere maíz, rollos, fardos etc, y todo tipo de otros granos, a otros productores agrarios, los ingresa al feed lot, y allí son tratados por medio de empleados que cargan en mixer, esta es una máquina que trata los granos, pasto e insumos los mezcla y entrega a través de una tolva en comederos ubicados en corrales.

Una nueva modalidad es la de los feed lots que no tienen regulación legal alguna, menos aún respecto de los efluentes, aunque ya provocaron comprobadas contaminaciones en las napas, en las que se advierte excesos de nitritos y nitratos.¹⁷¹

El feed lot, puede darse por engorde de animales propios o mediante un contrato que puede ser de *carácter asociativo*, donde las partes comparten el resultado del engorde configurando una aparcería el "feed-lot", es decir se hace en una proporción que libremente acuerden las partes.

Se puede realizar también de manera *conmutativa*, donde el ganadero paga alimentación, sanidad y servicio de administración. En esta modalidad, el titular del feed lot, engorda animales propios, o toma animales de terceros, y les cobra por el servicio que se calcula por día y se paga por mes.

Es una locación de obra o de servicios, en la que se agrega un control sanitario, emitiéndose una *liquidación mediante factura, en forma mensual, o bien al finalizar el servicio una vez que se engordan los animales. En el contrato se describe el tipo de animales, se registran las guías de ganado, en donde está previsto el número de marca que corresponde a quién remite los animales. los mismos deben llegar marcados y si se trata de ganado de exportación, deben ingresar con caravanas debidamente numerados, cumplimentando la resolución N°15-2003.*

¹⁷⁰ Véase para mayores datos la página web. www.fucofa.com

¹⁷¹ Alanda Gabriela, citando a GROSSO, Susana, "*Reflexiones para el desarrollo sustentable de la ganadería*", documento base del 2° Coloquio Farn. Políticas Publicas para el Desarrollo Sustentable, Villa Carlos Paz, Córdoba, junio de 1999.

Si se realiza mediante la modalidad de aparcería, artes convengan concretamente las formas en que se realizará la venta final de los bovinos, se otorguen los mandatos muy precisamente, se disponga quien suscribirá la documentación ganadera pertinente, en particular, los certificados y las guías.

En el caso de los feed lot, en Entre Ríos deben cumplir con una reglamentación que obliga a instalarlos en zona alejada de cursos de agua, y deben realizar control de efluentes que provocan.

Otra muestra –*sobre el uso del suelo y la agriculturalización de Entre Ríos*, - podríamos lograrla si se hiciera una comparación entre las campañas 1999/2000, respecto de las campañas 2009/2010, en dos Departamentos típicamente “ganaderos” de Entre Ríos, nos referimos a Federal y a Feliciano respecto de la producción de soja.

Así hemos comprobado que la producción de **soja** en *Federal* campaña 1999/2000, ocupaba una superficie de 3900 hectáreas, con un rendimiento de 1100kilos por hectárea y una producción total 3080 de toneladas en el Departamento.

La producción de soja en *Federal* campaña 2009/2010, ocupaba una superficie de 24.890 hectáreas, con un rendimiento de 2.440kilos por hectárea y una producción total 60.558 de toneladas en el Departamento.¹⁷²

Tomando los datos precedentes surge que en Federal entre las campañas 1999/2000 y la campaña 2009/2010, la superficie en soja creció seis(6) veces la superficie cultivada y un 638%, en solo diez(10) años.

La producción de soja en Feliciano campaña 1999/2000, ocupaba una superficie de 4900 hectáreas, con un rendimiento de 1400kilos por hectárea y una producción total 5.080 de toneladas.

La producción de soja en Feliciano campaña 2009/2010, ocupaba una superficie de 11.847 hectáreas, con un rendimiento de 2.545kilos por hectárea y una producción total 30.541 de toneladas en el Departamento.

Tomando los datos precedentes¹⁷³ surge que en Feliciano entre las campañas 1999/2000 y la campaña 2009/2010, la superficie en soja creció dos con cuatro(2,4) veces la superficie cultivada y un 241%, en solo diez(10) años.

¹⁷² Datos obtenidos de Proyecto Siber, de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos. <http://www.bolsacer.org.ar/Fuentes/estadisticas.php>.

¹⁷³ *Ibidem* todos los datos fueron obtenidos del proyecto Siber.

Esto quiere decir que la soja le quitó a la ganadería a la producción forestal y a otros usos del suelo estas superficies en estos dos departamentos que como decíamos son típicamente ganaderos en Entre Ríos.

En el mismo lapso de diez años, en el País se siguieron dictando diversas leyes relativas al ambiente, a la promoción de la ganadería (ovina, caprina, guanacos, etc) la leyes de promoción de bosques cultivados y la ley de bosques nativos, y otras más en la Provincia, sin que pudiera frenarse la agricultura.

No creemos en absoluto que estos sean malos indicadores, pues para concluir en esa idea, solo podría hacerse o debería surgir de una evaluación científica sobre el uso del suelo, el agua y los recursos naturales.

El cultivo de la soja ejercido por el productor agrario Entrerriano, -al igual que en todo el país- seguramente ha sido producto de los buenos precios que alentaron dicha actividad, y para permitir el progreso, el crecimiento económico, la posibilidad de modernizar las maquinarias agrícolas, agregar nuevas mejoras a los predios rurales y demás.

De tal modo, no creemos en aquella idea fundamentalista según la cuál con la soja está todo mal.

De ninguna manera suscribimos esa postura, pero si destacamos que los números, los datos son más que elocuentes, y se produce esta situación con la ausencia total del Estado en cuanto a la dirección de políticas agrarias.

Es por esos motivos en que si pensamos y fundamos en esta Tesis, que a partir de estos datos, luego de este análisis, los Estados Nacional, Provincial y aún las Municipalidades, debería tomar una postura, y una serie de decisiones que permitan una planificación del territorio.

5.7.2.b. Ovinos. Ha habido, una tendencia decreciente en las últimas décadas. En 1987 había novecientos mil (900.000) ovinos en la Provincia; dicha cifra se redujo a quinientos veinte mil (520.000) cabezas en 1993 y en 1999 las existencias se reducen a trescientos cuarenta mil (340.000) cabezas. El ovino ha sido desplazado por el bovino y la agricultura, localizándose esta actividad en los Departamentos Feliciano, Federación y Federal, donde se concentra el 80% de las majadas.¹⁷⁴

Según la encuesta nacional agropecuaria 2001, el total de cabezas de ganado ovino en Entre Ríos era de 376.000 cabezas.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

¹⁷⁵ Datos del INDEC página www.indec.gov.ar Encuesta nacional agropecuaria 2001.

En la provincia existen 5 plantas para faenar ovinos con habilitación para tránsito federal y 9 para tráfico provincial.

5.7.2.c. Porcinos. La producción de cerdos, si bien se realiza en toda la Provincia, se practica en forma rudimentaria y para consumo familiar, siendo pocos los establecimientos con que lo hacen con fines comerciales. Esto provoca que el grueso de la producción no reúna las características requeridas en el mercado. No existe información confiable respecto a las existencias actuales. Según fuentes consultadas estaría alrededor de treinta y cuatro mil (34.000) reproductores.

La participación de Entre Ríos en la producción nacional es del 1 %, precedida por las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza.

En la Tabla N°4 se muestra como se modificó la proporción en el uso del suelo en la región en la década 1995/2005 en detrimento de los valores ganaderos, en relación a los Departamentos Federal y Feliciano que resultaban objeto de estudios de la tesis doctoral citada, que a los efectos de nuestra opinión, contribuyen a justificar y acreditar la hipótesis realizada.¹⁷⁶

5.7.2.d. Producción láctea. Aproximadamente el 8% del rodeo general de vacunos, son animales de tambo, siendo la producción de leche alrededor del 2,97% del total de la leche producida en el país en 1998. Ha habido un fenómeno de concentración, en el procesamiento de leche, ya que aproximadamente el 7% de las plantas instaladas recibe el 66% de la producción de leche de la provincia. La capacidad instalada en 1996 ascendía a los 1.223.500 l/día con 54 plantas lo que daba una participación del 3,6% sobre el total nacional.¹⁷⁷

En cuanto a la producción de leche, nuestra zona es parte de la denominada “cuenca lechera” más importante de América Latina, abarca parte de Santa Fe y Córdoba.

El precio que recibe el productor por litro de leche es, en el mejor de los casos, de 0,14 centavos, el más bajo desde 1992.

Otro aspecto a tener en cuenta es la relación existente entre la alimentación de los animales y su repercusión en el ambiente, la situación es la siguiente: hay menor productividad de la praderas por la degradación de los suelos, proliferación de plagas y malezas que obligan al uso

¹⁷⁶ **Tabla N°4** Utilización del suelo en las Zonas ZAH II (Federal, Feliciano, La Paz) y IIIa Comparando el año 1995 versus año 2005. (Datos citados por Truffer Isabel en su Tesis doctoral.

Actividad	1995	2005
Agricultura	3,9%	12,0%
Citricultura y forestación	3,0%	3,7%
Ganadería	95,2%	84,3%
Praderas	7,3%	2,6%
Campo natural	85,8%	81,7%

Fuente: Villanova (2006)

¹⁷⁷ Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

de productos químicos para su control, mayor dependencia de insumos externos al sistema o sea balanceados y subproductos industriales, y contaminación por efluentes de las instalaciones de ordeño.¹⁷⁸

5.7.2.e. **Cunicultura.** está regulada en Entre Ríos por la ley N°7.813,¹⁷⁹ por la que se declaró de *interés Provincial la producción, explotación y el fomento de la cunicultura, industrias derivadas* y actividades afines a la misma.

Así es que la crianza y explotación del conejo con fines industriales y/o comerciales, se realizará en territorio de la Provincia, conforme a las disposiciones de la ley y sus normas reglamentarias.

La producción de pelo de conejo de angora, es una actividad que se ha radicado y desarrollado casi en su exclusividad en la provincia de Entre Ríos, con una concentración muy regionalizada en el Dpto Diamante. Durante varias décadas fue la fuente principal de ingresos para numerosas familias, llegando a 800 criaderos en año 1985,¹⁸⁰ año que se constituyó como el de mayor producción y rentabilidad, y que en forma permanente incorporaba tecnología a nivel de todo el proceso productivo para obtener un pelo de características inigualables, de elevada calidad y de exigencia para competir con todos lo mercados mundiales. Un relevamiento de productores en todo el ámbito provincial, señala que existen 135 productores que cuentan con una población actual de 76.579 conejos, valores que si se comparan con los registrados en el año 1994, han abandonado la actividad el 70% de los productores y con similar proporcionalidad se observa la reducción del número de conejos.

La producción de "Pelo de conejo angora" en la serie de años 1985-2000 ha decaído de 450 a 51 toneladas. Existe una capacidad ociosa de los criaderos aún en marcha del 35 %, pero si lo comparamos con los datos anteriores la capacidad instalada en jaulas se duplicaba con respecto a la cifra actual. En su mayoría los productores tienen a la cunicultura como única actividad.

Es muy importante considerar el número de personas que dependen de esta actividad, ya sea directamente desde el aspecto productivo que asciende a 542 individuos, como la industrias anexas y proveedores de insumos.

La ley citada está reglamentada por el Decreto N°6.000/1987 del 9 de octubre de 1987. En esa reglamentación se define al **productor de conejos**, expresando que se entiende por tal, toda persona física o jurídica que sea propietaria de establecimiento/s que cumplan con las

¹⁷⁸ Alanda Gabriela, citando a GROSSO, Susana, "Reflexiones para el desarrollo sustentable de la ganadería", documento base del 2° Coloquio Farn. Políticas Publicas para el Desarrollo Sustentable, Villa Carlos Paz, Córdoba, junio de 1999.

¹⁷⁹ Ley N° 7.813 de la Provincia de Entre Ríos, declaró de interés la cunicultura.

¹⁸⁰ Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

condiciones mínimas de funcionamiento y que figure inscripto en el registro oficial a implementarse.

El concepto de **establecimiento o criadero de conejos**: Se entiende por tal, aquellos establecimientos que poseen una población superior a los cincuenta (50) ejemplares. Los mismos podrán tener por destino la producción de pelo, carne y piel, y/o su reproducción.

Acopiador: Se entiende por tal, a toda persona física o jurídica, dedicada a la comercialización de los productos provenientes de la explotación comercial de los conejos. Para su ejercicio en el territorio provincial, deberán tener constituido su domicilio legal en la misma, y estar inscripto en el registro respectivo.

Se crean y reglamentan por el artículo 5º, tres registros: a) de productores, b) de acopiadores y c) el registro genealógico.

Se regula la actividad, la sanidad y la fiscalización en forma completa y adecuada.

En relación a la comercialización del pelo de conejo, se adoptan en la Provincia de Entre Ríos, las normas de tipificación ajustadas al comercio internacional, a saber: *1ª calidad*: Longitud mínima del pelo 6 cm completamente limpio, sin recortes y de color blanco puro. *2ª calidad*: Longitud mínima del pelo entre 3 y 6 cm completamente limpio y de color blanco puro. *3ª calidad*: Longitud de pelo menor de 3 cm completamente limpio y blanco puro. *4ª calidad*: Pelo corto, aspecto afieltrado y limpio. *5ª calidad*: Pelo corto, afieltrado y sucio, y *6ª calidad*: Pelo corto, muy afieltrado y muy sucio.

Tal vez la ley no incurre en la regulación sobre la producción de conejo para carne, lo que últimamente se ha desarrollado también en la Provincia de Entre Ríos, lo que sin embargo podrá ser materia de regulación o incentivación, considerando que la actividad del conejo para la exportación del pelo de angora, ha caído lamentablemente en una crisis productiva desde la década del 90, en que se habilitó la importación y ello llevó prácticamente a la destrucción de la actividad.

5.7.2.f. Apicultura. La ley que rige la apicultura en Entre Ríos, es del año 1984, el 5 de diciembre, se sancionó la ley N°7.435. Esa ley declaró de interés Provincial a la Apicultura. Estableció la abeja doméstica, como bien social, que deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines será considerada riqueza provincial. Se prevé que la tenencia, explotación y crianza de abejas domésticas (*Apis mellífera*), se realizarán en el territorio de la Provincia conforme a las disposiciones de la Ley 7.435 y de las normas reglamentarias.¹⁸¹

¹⁸¹ Véase ley N°7.435 art.2º.

La producción de miel y derivados se concentra en una amplia zona de la provincia de Entre Ríos. se destacan los departamentos de Concordia, Paraná, Rosario del Tala, Victoria y Gualeguaychú, todos ellos dedicados a esta actividad.

Unos tres mil (3.000) productores, con más de trescientas mil (300.000) colmenas logran producir unas diez mil (10.000) toneladas de miel.

Según el tipo de explotación, las mismas se encuentran distribuidas de la siguiente manera: **a)** Apicultura casera (1 a 50 colmenas): 48,7 %. **b)** Dedicación personal parcial (51 a 200 col.): 38,5 %. **c)** Plena dedicación personal (201 a 500 col.) : 10,3 % **.d)** Apicultura industrial (más de 500 col.) : 2,5%.¹⁸²

5.7.2.g. Citricultura. La actividad citrícola, está regulada en la Provincia de Entre Ríos por la **ley N°9085**,¹⁸³ que establece la creación de un Comité de Sanidad, Calidad, Desarrollo y Promoción Citrícola, según lo resuelto por Decreto N° 760/93 M.E.O.S.P. (16/3/93), integrado por la Federación de Citrus de Entre Ríos y el Instituto Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal (I.A.S.C.A.V.), órgano en el cual participan como entidades de asesoramiento la Asociación de Ingenieros Agrónomos de Entre Ríos (Zona Noreste), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) y la Federación Argentina del Citrus.

La ley creó un “*fondo citrícola*”,¹⁸⁴ destinado a la promoción integral de la actividad del citrus y a la aplicación de la Ley.

5.7.2.h. Avicultura: La producción de pollos se ubica principalmente en la zona del río Uruguay (Departamentos de Concepción del Uruguay, Colón y Gualeguaychú) y en menor medida en la zona del río Paraná (Departamentos de Paraná, Nogoyá y Diamante).

Entre Ríos es la segunda provincia productora de pollos y huevos con una participación del 43%, después de Buenos Aires. La actividad de producción de pollos parrilleros es sumamente intensiva por lo que se concentra en pequeños predios.¹⁸⁵

En la provincia de Entre Ríos había, en 1997, unas veinte (20) plantas faenadoras que representan el 38% del total del país.

En muchos casos la crianza de aves se encuentra integrada con los procesos de faenamamiento y comercialización, a través de varias empresas "madres" -muchas de ellas líderes en el mercado regional- que proveen todo el paquete tecnológico a los criadores. Esto permite

¹⁸² Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

¹⁸³ Ley N° 9085 de Citricultura de Entre Ríos.

¹⁸⁴ Véase art.4 ley N°9085 de Citricultura de Entre Ríos.

¹⁸⁵ Datos obtenidos de la Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R.

proveer al mercado nacional con el producto fresco, e internacionalmente con las más avanzadas técnicas de huevo en polvo.

5.7.2.i. La actividad forestal.

En la economía entrerriana, la actividad forestal ocupa también un lugar importante. Actualmente se encuentran implantadas más de 91.000 has., principalmente en tierras aledañas a la costa del río Uruguay, al norte, existiendo un potencial en toda la provincia de 2.500.000 has.

La especie de mayor gravitación es el eucaliptus, seguido por el pino y las salicáceas. Junto con la implantación también se desarrolló una infraestructura de aserraderos y establecimientos elaboradores de maderas. Un dato que grafica la importancia de esta economía regional lo constituye la instalación del proyecto maderero más grande de la Argentina concretado en la ciudad de Concordia en el año 1993 cuya inversión a la fecha supera los U\$S 200 millones. Este emprendimiento está orientado principalmente al mercado del Mercosur, con la comercialización de paneles decorativos, maderas para muebles y bienes medios y/o finales con la utilización de los residuos de maderas provenientes de los aserraderos.¹⁸⁶

Hay montes en el centro y en el noroeste de la provincia. Las especies que los forman son el ñandubay, el algarrobo, el espinillo, el chañar, el tala, el molle, el lapacho y el timbó. *El monte blanco*, está ubicado en el Delta del Paraná., sus árboles son de madera blanda y pulposa, de hojas grandes. Algunas de las especies arbóreas que se encuentran en esa zona son el sauce criollo, el colorado o de la costa; el álamo criollo, el carolina y de Canadá, los ceibos, curupíes, timbúes, canelones, laureles y falsos alisos *Plantas acuáticas y forrajeras*: una rica flora acuática puebla los ríos y lagunas: el irupé, el repollito de agua, camalotes y achiras. Y más al sur, donde las tierras son aptas para la cría de ganado, se extiende un espeso manto herbáceo sin formaciones arbóreas.

5.8. Corolario de las actividades agrarias en la República Argentina:

5.8.1. Creemos que del relevamiento de la legislación vigente en argentina, así también la relativa a Entre Ríos, siguiendo la sistemática planteada por la doctrina Italiana, debemos coincidir que ha dos actividades agrarias esenciales:

Las actividades primarias y las actividades conexas.

Es relevante seguir esta clasificación y criterio para luego poder continuar utilizando la idea hacia otras decisiones, resoluciones o políticas agrarias que podrían adoptarse si se consideran estos tipos de actividades.

¹⁸⁶ Datos según Cátedra ISA (Introducción a los sistemas agroproductivos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias U.N.E.R y aportes realizados por el autor Horacio Maiztegui Martínez, al libro *Derecho Agrario Provincial*, Director Leonardo, 1ª Ed. pag.254, Buenos Aires, Ed.Abeledo Perrot, mayo del año 2011.

5.8.2. El concepto de actividad agraria: Un concepto moderno ¹⁸⁷ de lo que se entiende por actividad agraria, fue el brindado a partir de la teoría del “ciclo biológico”, impulsada en Italia por Antonio Carroza, tomando como base la doctrina Argentina de Ricardo Rodolfo Carrera y el Ing. Andrés Ringuelet.

Inspirados en tales tendencias Fernando Brebbia, ha expresado que se entiende por actividad productiva agraria a la industria genética consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos destinados al consumo directo, o previa una o múltiples transformaciones, o a su comercialización cuando resulte del ejercicio normal de la agricultura. Ella consiste en el cultivo de vegetales, comprendida la silvicultura, la cría, mejora o invernada de toda especie animal y las actividades conexas, cualesquiera fuera el lugar donde la misma se realiza y el medio o procedimiento utilizado para obtenerla.

La doctrina Italiana según hemos relevado, distingue entre actividades primarias o principales y actividades conexas.¹⁸⁸

Considerando la empresa agraria, y la misma desde el punto de vista de la actividad, comprende:

Como actividades primarias o principales, esencialmente *el cultivo del fundo, la crianza de animales, y la silvicultura*, entre muchísimas otras, como también a las actividades conexas con estas actividades, es decir las que tienden a la *enajenación o transformación*, entre otras, del resultado de las actividades primarias señaladas.

5.8.3 Actividades principales o primarias.(Agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, piscicultura, otras).

Nos interesa destacar que la actividad agraria es una actividad económica no mercantil como cualquier otra que pueda llegar a existir, pues consiste, como ella en efecto, en la

¹⁸⁷ Maiztegui Martínez Horacio, *separata para Enciclopedia Jurídica Mexicana, para el instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional de México año 2004.*

¹⁸⁸ Según la doctrina Italiana que hemos referido: Entre las actividades primarias tomando como base el art. 2135 Código Civil Italiano, nos dice que para poderse calificar de agrícola la actividad económica de producción o intercambio de bienes o servicios, debe ser en modo específico dirigida a la cultivación del fundo, a la silvicultura, a la crianza de ganado o a las actividades conexas. Las actividades conexas: son actividades que, si se evaluaran aisladamente, serían de por sí comerciales o industriales, pero deben tenerse por agrícolas cuando son ejercitadas en relación a actividades propiamente agrícolas o en ocasión de ellas y de hecho resultan comprendidas en el ámbito de la organización de la empresa agrícola. (Véase fallo de la Corte de Casación Europea, del 27 de septiembre de 1967 n. 2211 en Rep. Jur. It. 1967, 762; Casación del 20 de mayo de 1969 n. 1755 en foro ti. 1969, I, 2151.) La segunda parte del artículo 2135 del Código Civil Italiano, -al que sigue la mayoría de la doctrina mundial- dice... “se reputan conexas las actividades dirigidas a la transformación o enajenación de los productos agrícolas, cuando entran en el ejercicio normal de la agricultura”.

producción y en la distribución de ciertos bienes o mercancías que son los que hemos denominado productos agrarios.

Entre las mismas está la agricultura, la cría de animales (coincidimos que no solo se puede hablar de ganado), y la silvicultura.

La cría de animales justamente puede ser de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino, mular, y asnal. Pero puede comprender la cría de otros animales, como por ejemplo animales pelíferos y pilíferos, también puede considerar la cría o engorde de camélidos y avestruces, la avicultura.

Se agregan desde luego otras actividades primarias, que son referidas en las legislaciones que hemos citado por ejemplo la horticultura, vitivinicultura, frutivinicultura, y floricultura, explotación de tambo, la granja la apicultura, cunicultura y cervicultura entre muchas otras que podríamos considerar.

Particularmente hemos referido –como actividad primaria- a la cría de insectos, referidos en la ley 25739, y particularmente en la ley de apicultura de Entre Ríos, y es esta una actividad digna de tratar, ampliar su consideración e incentivar, toda vez que está claro que la abeja, como insecto, es benéfico para la producción agraria.

Desarrollaremos particularmente: a) el cultivo del fundo (la agricultura), b) la crianza de animales y c) la silvicultura.

5.8.3.a. El cultivo del fundo. (la agricultura). Generalidades: La cultivación del fundo, desarrollado por una empresa agrícola, tiene por objeto la cultivación para el completo ciclo productivo.

De la siembra a la recolección se tiene una unión inescindible del ciclo de cultivación, expresada en las máximas tradiciones campesinas: “quien siembra, recoge”.

En Argentina desarrolla un cultivo determinado, sembrando, cuidando el ciclo del cultivo, mediante la utilización de agroquímicos para lograr el mejor rendimiento, pero es posible, diría en la mayoría de los casos, que la recolección la hace un tercero.

Ese tercero es otro productor que tiene maquinarias de cosecha muy costosas, a las que generalmente no accede el pequeño productor que no por que se coseche por un tercero deja de desarrollar una actividad agrícola, ni menos deja de ser empresario agrario, aún cuando lo fuera pequeño. Tampoco tendrá incidencia en el arrendamiento rural que la cosecha la haga un tercero, mientras el arrendatario cumpla con el pago del alquiler del campo.

El cultivo del fundo sirve para distinguir las empresas agrarias de la empresa comercial basta decir que sobre un mismo fundo pueden existir pluralidad de cultivos. La cultivación del

fundo, que da vida a una empresa agraria. De la siembra a la recolección se tiene una unión inescindible del ciclo de cultivación, expresada en las máximas tradiciones campesinas: “quien siembra, recoge”.

En Italia, inclusive, parte de la doctrina ha expresado que según la interpretación que puede hacerse del art.2195 del Código Civil Italiano, las operaciones de arado, de siembra, siega, o trilla con medios mecánicos y prefiera confiarles la ejecución a empresas externas, se debe entender que la empresa organizada para seguir operaciones sobre el fundo de otro no es agrícola: ella es una empresa industrial dedicada a la producción de servicios para la empresa agrícola.

No compartimos esta idea, toda vez que en Argentina también es muy común que existan empresas de “servicios” en el agro, tanto para fumigación, o cosecha o inclusive la siembra, *-los contratistas rurales-* y sin embargo estas no dejan de ser empresas agrarias, pues desarrollan actividades agrarias, en el ámbito rural.

No son de modo alguno actividades industriales pues en la esencia son agrarias, están vinculadas con el fundo rustico, son desarrolladas por agricultores, aún cuando los mismos puedan organizarse como “empresas o sociedades”, pero son productores rurales al fin, que por carecer de una superficie propia adecuada de tierra buscan un rédito o ganancia fuera de su explotación, realizando tareas de servicios a propietarios o aún arrendatarios de campos, con maquinarias de última generación, esto es sembradoras, con diversos tipos de fertilizantes y para distintos granos, o cosechadoras de gran capacidad de recolección, o fumigadoras que logran tratar con herbicidas a miles de hectáreas en pocos días.

Recientemente, con el empujón del derecho comunitario, está considerada agrícola la Ictiocultura, en la consideración de que también los peces de agua dulce no se diferencian sustancialmente de una crianza de animales fuera del fundo.¹⁸⁹

El concepto de agricultura: Destaca Luis Lopez Bellido,¹⁹⁰ que con el comienzo de la agricultura, hace 10-15.000 años, se introducen cambios en las formas de vida del hombre, que pasa paulatinamente de como cazador y recolector de frutos silvestres, a sedentario, formando los primeros asentamientos estables, que darían lugar con posterioridad a pueblos y las ciudades. La iniciación de la agricultura representó así mismo alteración del equilibrio biológico natural, apareciendo con ella la primera económica del hombre; dedicándose una parte de la población a

¹⁸⁹ . Carrozza Antonio, *La ictiocultura como actividad intrínsecamente agrícola* en Rev. Der Agr. 1976 I 48 en sentido contrario todavía la jurisprudencia Casación del 10 de mayo de 1974 n. 1366 en Rev. Der. Agr 1976, II, 234.)

¹⁹⁰ Luis Lopez Bellido (Miembro del Comité Científico de Agrofuturo. Catedrático de Cultivos Herbáceos. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y de Montes, Universidad de Córdoba, en el libro JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, *“Agricultura Sostenible”*. 1ª Edición, pag.15. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998.

producir alimentos y otros productos vegetales útiles, con lo cual el resto pudo dedicarse a otras tareas, como el comercio, la minería, la industria y los servicios.

El ejercicio de la agricultura conlleva una serie de limitaciones y servidumbres respecto a otras actividades económicas, a causa de su dependencia medio ambiente, al carácter perecedero de los productos vegetales y a la estabilidad de la producción. Esta singularidad y el objetivo de producir alimentos, otorgan a la agricultura una importancia de primer orden en lo económico, a pesar de que su participación en el producto interior bruto en los países liados sea reducida. Los sistemas de producción agrícola, por tanto, sometidos a numerosas influencias incontrolables a lo que hay que añadir ón con las técnicas de cultivo y los factores sociales, económicos y propios de cada país o región (López Bellido, 1994).

Una definición de agricultura, está prevista en la ley convenio N° 25.739-Seguridad y salud en la Agricultura.¹⁹¹

El término agricultura abarca las actividades *agrícolas y forestales* realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, *la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales* por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo así como la utilización y el mantenimiento de la maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y *cualquier proceso de almacenamiento, operación o transporte* que se efectúe en una explotación agrícola y que estén relacionadas directamente con la producción. (art.1 Convenio).

5.8.3.b. Las técnicas racionales para el desarrollo de la agricultura: *la siembra directa:*

La siembra directa, es la técnica por la que no se labra el suelo, sino que directamente se siembra, es un “sistema”, pues así lo interpretamos según nuestra propia experiencia. En efecto un sistema en el que primero –en general- se aplica un agroquímico conocido con el nombre de “herbicida”, en el caso generalmente se usa el conocido con el nombre técnico de “glifosato”, que cuenta con marcas como rund up, o rund up Reddy, y otras marcas que hay en el mercado, esto provoca que se seque toda la cubierta del suelo, y en unos días se pueda sembrar con una máquina especial que tiene cuchillas con las que penetran en el suelo y depositan directamente la semilla con el fertilizante, generalmente fósforo o nitrógeno granulado que se aplica junto a la semilla, para permitir que crezca rápidamente la misma.

¹⁹¹ Ley 25.739 . Apruébase un Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura adoptado por la 89° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la Ciudad de Ginebra.Sancionada: Mayo 28 de 2003.Promulgada de Hecho: Junio 23 de 2003.B.O.24-6-2003.

Por eso es que pensamos que más que una labor agraria, es una técnica, un sistema que tiene o necesita de un paquete de medidas agronómicas para poder permitir el éxito de la implantación de un cultivo.

Es para destacar el enorme desarrollo que ha tenido la “*siembra directa*”, y dado la característica de tierras con pendiente, este sistema innovador, permite evitar la erosión hídrica fundamentalmente en una provincia donde la media anual de lluvias son 1000 milímetros. (*Véase capítulo VIII empresa agraria y ambiente*)

Sobre el tema siembra directa como sistema productivo, recurrimos a un trabajo presentado en el Posgrado de Especialización en Derecho Agrario de la Universidad Nacional del Litoral, según el cuál la Ingeniera Agrónoma Juliana Albertengo, representante técnica de AAPRESID, en el año 2009, nos expresaba que la asociación Argentina de Productores en Siembra Directa (AAPRESID) es una ONG creada en 1989 que nuclea a productores y técnicos agropecuarios de todo el país.

Aapresid, es una red abierta de productores innovadores, receptiva de los avances de la ciencia y la tecnología.

Los objetivos de Aapresid son:¹⁹² *Impulsar el sistema de siembra directa para alcanzar una actividad agropecuaria sustentable (económica, ambiental y socialmente), basada en la innovación (tecnológica, organizacional e institucional), asumiendo el compromiso de interactuar con las organizaciones públicas y privadas, para lograr un desarrollo integral de la Nación*

También entre muchísimas otras más, en la revista Chacra, accedimos a la edición especial sobre siembra directa en la que refleja las conclusiones del XIX Congreso de Aapresid, en donde se expresó “depende de nosotros, solo el hombre puede hacer que los sistemas perduren a pesar de las crecientes exigencias de producción de alimentos”, y también se agregó: un recurso crítico, pocas cosas develan a propios y extraños como la suerte de este vital elemento, se refería al agua, y el expositor era Volker Laabs, quién agregó. La sustentabilidad debe ser parte de la estrategia de una empresa.¹⁹³

5.8.4. Crianza del ganado o cría de animales:La crianza de ganado, según las nociones comunes del ganado relacionado con lo agrario, a la crianza de bovinos, ovinos, caprinos, los equinos, solo los que sean para carne o trabajo.

El concepto de ganadería, según el diccionario de la real Académica española en su vigésima edición, refiere al conjunto de los ganados de una región o país; conjunto de reses

¹⁹² Véase también: <http://www.aapresid.org.ar>

¹⁹³ Revista Chacra N°970, edición especial “*siembra directa*”, pag.4, 5, 6,8,9,10,12,14,16,18, Buenos Aires, setiembre de 2011.

bravas de la misma casta que se conocen con el nombre del propietario, y a crianza, granjería o tráfico de ganados.

El ganado entonces es un conjunto de animales,¹⁹⁴ pues es el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.

La ganadería comprende a los bovinos, los equinos, los porcinos, los ovinos entre otros, y se desarrolla en el País, como en nuestra Provincia de Entre Ríos, en general en forma extensiva, es decir por un sistema pastoril. En zonas de monte, en general o de campos con buen pasto natural, o artificial se realiza la cría del ganado bovino, y la invernada o engorde de los mismos.

Párrafo a parte merece la explotación o actividad ganadera por medio del feed lot (engorde a corral).

Según informa Isabel Truffer,¹⁹⁵ de los 7.632.800 has de superficie útil, que posee la Provincia de Entre Ríos, el 73,1% (5.576.939 Has) corresponden a ganadería, de los cuales el 67,7 % es campo natural. Como en toda la región pampeana, en el período inter censal 88/02 hubo en la Provincia un proceso de concentración de tierras, disminución en el número de unidades productivas y fuerte agriculturización, mencionado antes, que pese a todo no pudo revertir el carácter ganadero de la Provincia.

En este contexto ganadero provincial, se encuentran los Departamentos considerados en el presente análisis, Federal y Feliciano. Allí se concentra la actividad ganadera de cría, fundamentalmente bajo el monte y campo natural. Pese a la expansión de la agricultura y el desmonte, en el año 2003 esta zona conservaba 661.278 ha de monte nativo que equivale al 48,62% del total existente en la Provincia (Pueyo y Iacopini 2005).¹⁹⁶

La evolución técnica y económica venida en el curso de los últimos treinta años ha cambiado profundamente las cosas.

Desde luego en Argentina de esto no se hablaba, simplemente se discutía en Argentina una ley de prórrogas del arrendamiento, pero jamás la esencia de la actividad productiva agraria, y menos aún que es lo que significa la crianza de ganado, como una posibilidad incluida en la ley de arrendamientos y aparcerías.

Nuevas tecnologías, mecanización, mayor conocimiento para la crianza, la aparición de la biotecnología, la inseminación artificial, el trasplante embrionario, utilización de alimentos balanceados, mayor facilidad de acceso a maquinarias para mejorar la crianza o el engorde de

¹⁹⁴ Concepto de animal, en Vigésimo segunda edición del Diccionario Real Academia española: animal, del latín animalis, adj., perteneciente o relativo a los animales.

¹⁹⁵ Truffer Isabel, en su tesis Doctoral, analizando la Ganadería en los departamentos Federal y Feliciano.

¹⁹⁶ Ibidem. Datos de la tesis.

animales, modificó como decíamos la actividad de cría de ganado u otras especies que hoy se consideran incluidas en el concepto de agrariedad.

Se ha roto el rígido enlace entre fundo y ganado y una interpretación más elástica ha comenzado a considerar a la crianza de ganado como actividad esencialmente agrícola *per sé* independientemente del fundo, como es la opinión de Bassaneli Enrico.¹⁹⁷

Basta que esa crianza comprenda por entero el ciclo biológico, análogamente a lo que vemos en la cultivación del fundo para obtener los productos vegetales. Por crianza en sustancia de debe entender el complejo de las actividades directas de alimentación (integrada y potenciada en sus componentes naturales y tradicionales), cuida, reproducción y desarrollo del ganado, o sea las actividades que realizan un incremento del patrimonio zootécnico mediante el desarrollo de las cabezas y, en las formas más completas, también mediante su selección a los fines del mejoramiento cualitativo del mismo patrimonio, esto último según un fallo de la Corte de Casación Europea del 17/05/1966 respecto al art.2145 C.Civil Italiano.

El Código Italiano, hablaba de *cría de ganado*, pero con la reforma del 2135 C.C. italiano, que ahora es conveniente llamar *cría de animales*, pues es un término más amplio y comprensivo de otras categorías de animales, comprendiendo no solamente al ganado.

Dice Carroza,¹⁹⁸ con razón, que ganado es un término que restringe el objeto de la actividad de cría, y apunta con agudeza el maestro italiano, que hoy es posible pensar, no solo en el ganado, sino en otras especies que pueden ser materia de *cría*, hasta las más insólitas, recuerda el autor, inclusive el desarrollo que ha tenido la actividad “avícola”, y luego afirma que toda especie animal, puede ser objeto de cría.

Dentro del término “ganado” se ha incluido, la crianza de bovinos, ovinos, caprinos, los equinos. Existen dudas sobre la amplitud del término ganado, y que especies pueden quedar

¹⁹⁷ Carroza Antonio y Zeledón Ricardo en *Teorías e Institutos del Derecho Agrario*, 1°ed. pág.212.Astrea, Buenos Aires 1992.

¹⁹⁸ *Ibidem*. pág.212 Agregaba el autor también. Sin embargo, Carroza en su estudio al respecto, enfoca la cuestión de a cría en la historia italiana, y no desde un punto de vista más global de la actividad, introduciéndose al concepto y antecedentes legales de Italia, recordando la labor del “pastor”, o de la mujer del campesino en estas actividades, cuando hoy, ya en el siglo XXI, la cría con o sin tierra, de cualquier especie, no caben dudas que es agraria.- Pero el autor, va mas allá cuando ensaya una reflexión sobre los distintos aspectos de la actividad de la crianza, afirmando que se entrelazan aspectos del derecho privado tal cual toda la problemática de la producción en sí, o las relaciones contractuales que surgen de aquel empresario que realiza la crianza, y luego las cuestiones que parecen de derecho público, como la problemática del ambiente, la contaminación, la sanidad animal o vegetal y la acción del Estado que es debida, por medio de políticas públicas de incentivo, sostén, o desincentivo entre otras, y entonces se adelanta a nuestros tiempos, en donde hoy es cada vez mayor la jurisprudencia y la doctrina que bregan por un derecho único, en el cual ya no puede hacerse una distinción tan tajante y diversa de lo público y lo privado, y en cambio, el desarrollo del pensamiento sobre el derecho nos llevan a construir o analizar este nuevo tiempo en el que el análisis de una problemática en derecho tiene que ser necesariamente enfrentada desde esta única perspectiva, abarcando el todo, con sus matices públicos y sus cuestiones de derecho privado, en un contexto en el que ya ha quedado atrás, muy lejos, aquella idea antigua de la división de una u otra rama del derecho.Se asignaba el carácter de industriales en Italia, a las crianzas especializadas de cerdos o de pollos, la apicultura y la sericultura, salvo si tenían conexión aquellas crianzas conducidas marginalmente a la cultivación del fundo como las crianzas de animales denominados de bajo corte (cerdos, pollos, conejos) realizados precisamente en el interior de la empresa agrícola y considerados una actividad menor respecto de aquella más calificada de la crianza de ganado verdadero.

incluidas. Así es que en Europa, que tal vez en donde más exhaustivamente se ha analizado la cuestión, se han planteado dudas sobre si quedan o no incluidas dentro de la crianza de ganado, actividades que si bien en esencia son “agrarias”, en realidad no tienen vinculación con el “fundo rústico”, tal el caso de la alimentación de ganado, aves o cerdos con alimentos balanceados obtenidos fuera del fundo y realizadas por empresas, o también se ha cuestionado si están o no incluidas como actividades agrarias aquellas actividades destinadas a la cría de animales exóticos, o de caballos de carrera, pájaros o peces. Así es el desarrollo que ha tenido en el derecho comunitario, según el documento adjunto II del art. 38 del tratado de Roma, institutivo de la CEE, son considerados productos agrícolas todas las carnes de los animales destinados a la alimentación. En consecuencia, algunos reglamentos comunitarios y en particular el Nro. 1619 de 1968 califican empresario agrícola y titulares de empresas agrícolas, a quienes dedican en modo preponderante su actividad y la de sus propios familiares a la crianza de especies avícolas. (El art. 2 de la ley de 3 de mayo de 1971 n. 419 confirma el mismo principio.)

En la Argentina, también es posible encontrar las crías no tan comunes, como la cría de *cabras*, *conejos* con un gran desarrollo en lo que es conejo con destino a pelo de angora o conejos de carne, pero también se nota el avance de la cría de la *iguana*, *el yacaré*, *las chinchillas*, *las codornices*, *nutrias*, y el enorme desarrollo que tiene la apicultura, que se va extendiendo, como ejemplo con diversas actividades aplicativas o derivadas de tales actos de crianza.-El amplio desarrollo de la cría de *caballos de polo*, o *caballos de carrera o de salto*, pero además notamos una notable evolución en el cuidado de animales para su *engorde a corral*, o cabras u ovejas como lecheras, todo esto en nuestro país.

Afirma el maestro Carrozza, que cualquier actividad de cría es agraria, sin importar el fin o la destinación que se dé al producto de la cría, es decir, ya sea para el consumo que sería lo más normal, o después de una o más fases de transformación a otros fines. Agregamos que la referencia o finalidad en tan amplia gama de especies de crianza, podemos estar frente a la crianza con destino a pelo para tapados, o cuero especial para determinadas carteras, o desarrollo de determinadas crías para recuperar la especie y reimplantarla en el medio en donde pudo haberse perdido, tal el caso del yacaré en Entre Ríos.

5.8.5. La silvicultura o forestación. Otra forma de cultivación del fundo, que se distingue porque la producción forestal está caracterizada por una mayor duración del ciclo de cultivo y de una menor intensidad en las actividades de cultivación.

La silvicultura es una actividad productiva agraria, organizada, que tiende primero a la implantación de especies para conformar un bosque. Se harán seguramente actividades como la

sistematización del terreno, limpieza de malezas, realización de trasplantes y plantación de árboles que luego deben cuidarse durante un ciclo para lograr un crecimiento y desarrollo.

La tala de árboles vendrá después de 10 o 20 años, según el caso, condicionado a la zona, y es la actividad final, que esencialmente es una actividad de recolección de frutos. Se denomina la tala de las especies, a fin de obtener la madera, con distintos fines, ya sea solo para leña o realización de carbón, o bien para la elaboración de muebles de distinta calidad y tipo.

La simple recolección de productos del bosque, o la tala de un bosque sin previamente cultivarlo, no es considerada actividad de empresa agraria.

En Italia se hace una similar distinción a la que hicimos con el cultivo del fundo *¿quién hace la recolección o tala de árboles?* Si la tala es realizada por el mismo silvicultor entra ciertamente en la actividad agrícola, por tanto quedan comprendidas como actividad de empresa agraria. Si en cambio es llevada por una empresa especializada o si – como sucede cuando el silvicultor vende las plantas en pie – es realizado por el adquirente, no es más actividad agrícola sino comercial. La distinción la hacen por efectos fiscales y crediticios, porque benefician al silvicultor y no accede a tales ventajas el comerciante.

En Argentina esta distinción no existe, por lo tanto podrá considerarse ésta como actividad agraria, pero seguramente para quedar incluida en la ley, no se hará como forma de arrendamiento sino que seguramente el caso de la silvicultura o forestación, hoy por ejemplo con la nueva ley que incorporó el derecho de superficie forestal n°25.509.¹⁹⁹ En otro sentido, podría encuadrarse como una actividad para realizar un contrato “ad melliorandum” del art. 45 de la ley (22.298 que reimplantó parcialmente la ley 13.246 de arrendamientos y aparcerías rurales)²⁰⁰ que permite un arrendamiento (con incorporación de mejoras) de hasta 20 años.

Por lo tanto *la silvicultura* esta es otra de las actividades denominadas primarias, pues es otra forma de cultivación del fundo, que se distingue porque la producción forestal está caracterizada por una mayor duración del ciclo de cultivo y de una menor intensidad en las actividades de cultivación.

Muchos autores discuten si en realidad es lógico distinguir la “silvicultura” del “cultivo del fundo”, pues en realidad se trata de actividades agrarias, que esencialmente son idénticas, pues estamos frente a “actos de cultivo del fundo rustico”.

La actividad forestal, es hoy una actividad agraria vital, esencial que por los diversos estudios agroecológicos realizados es evidentemente una actividad agraria cuyo fomento se ha dado en todo el mundo, puesto que además de posibilitar luego de un largo ciclo biológico la

¹⁹⁹ Ley N°25.509 sancionada el 14-11-2001. Publicada B.O.17-12-2001.

²⁰⁰ Ley 22.298 que reincorporó parcialmente la ley 13.246. Sancionada 6-10-1980. B.O.18-09-1948.

recolección de frutos, también posibilita mantener un medio ambiente adecuado para la vida del ser humano.- Esta actividad contempla una organización que asegure la implantación o conservación en su caso del bosque y cultivo del mismo, de manera de asegurar la una serie compleja de operaciones que van, según los casos, desde la sistematización del terreno, la limpieza de maleza, la reimplantación de especies que pueden perderse en el período de implantación etc..

5.8.6. Las Actividades conexas. Como lo ha reconocido generalizadamente la doctrina, estas actividades que, si fueran ejercitadas en forma autónoma, serían de por sí seguramente comerciales o industriales, sin embargo, son agrarias por conexión, con las actividades primarias.

Hemos tratado la enajenación y la transformación como actividades conexas de la agricultura en general.

De hecho que la actividad puramente de *transformación, de mejoramiento o de saneamiento* realizada por una empresa externa, ajena a la empresa agraria, es actividad industrial.

La enajenación se relación con la venta, con la comercialización de productos agrarios. La transformación: es un actividad que puede desarrollar el productor cuando por ejemplo transforma la leche obtenida en el tambo, en queso, o en dulce de leche, o la uva en vino, siempre que ello fuera el resultado normal del ejercicio de la producción agropecuaria.

Conexas como hemos vistos, son las actividades que “*entran en el ejercicio normal de la agricultura*”.

Entonces el criterio es amplio, y se refiere a las actividades conexas, como a todas aquellas que el agricultor, aún cuando pase el tiempo, realice y efectúe ordinariamente, en forma racional o habitual para lograr en fin, la producción agrícola.

Se amplían las actividades conexas a las ejercidas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la *manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización* que tengan por objeto productos obtenidos *prevalentemente* de la cultivación del fundo o del bosque o de la cría de animales, como también las actividades dirigidas a la *provisión de bienes o servicios* mediante la utilización prevalente de equipos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, comprendidas las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o de recepción y hospitalidad en el sentido en que las define la ley.²⁰¹

Creemos que la legislación Italiana es la que pone en su justa medida el criterio a considerar para definir las actividades tanto primarias como conexas, de la Empresa agraria.

²⁰¹ Viene de la ley 730 del 5 de diciembre de 1985, de agroturismo.

Hemos destacado la definición de la ley n°25.890, que reformó el Código Penal, y se refiere a las conexas a las actividades primarias, a saber las que consisten en *la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal* y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen.

Dentro de las actividades conexas está entre otras el *turismo rural* que obviamente partirá de la base de aprovechar en primer lugar las instalaciones de un predio rural, la vivienda, sus mejoras, los distintos ámbitos parquizados que generalmente se encuentran en un predio rural, que hacen seguramente más tentadora y placentera la posibilidad de desarrollar el turismo rural, y ofrecer un servicio novedoso, a turistas interesados en conocer la realidad del campo, sus tradiciones sus mejoras, y de disfrutar de servicios que pueden ser organizados por el productor rural o su familia, como una actividad conexas a las primarias.

El turismo rural hace según Susana Formento, hace referencia a "... cualquier actividad que se desarrolle en el medio rural y áreas naturales, compatibles con el desarrollo sostenible. Esto último implica permanencia y aprovechamiento "óptimo" de los recursos, integración de la población local, preservación y mejora del entorno; en contraposición al concepto de la máxima rentabilidad" (Vargas André y otros, 2002).²⁰² La misma autora, refiere que el mismo consiste en *una nueva alternativa económica de complementación de las actividades tradicionales del medio rural con otra*, cuyo dinamismo es reconocido. Además de ser una relación económica de servicios, representa una oportunidad de promover la identidad cultural y el arraigo; contribuye a la conservación y preservación del patrimonio inmobiliario, a la conservación de los atractivos naturales, las costumbres y las tradiciones.²⁰³

La conexidad, tendrá relación con la actividad principal, no hay legislación en Argentina sobre el tema, por lo que habrá que recurrir a la legislación del derecho comparado.

La categoría de actividades conexas es ciertamente muy amplia, pero tal cuál lo que hemos citado, las que habitualmente se mencionan o resaltan, son aquellas actividades que corresponden a la enajenación o transformación de los productos agrarios. Existe a la vez una

²⁰² Formento Susana Noemí, *Empresa Agraria y sus contratos de negocios*, 1ª Ed. pag 161. Buenos Aires. Editorial Facultad de Agronomía UBA, Marzo de 2003.

²⁰³ *Nosotros pensamos también que la actividad turística está dirigida a un segmento de mercado originado en la orientación del habitante urbano hacia espacios y actividades relacionadas con la vida simple del campo y al aire libre. El contacto con la naturaleza, los deportes, la aventura y la tranquilidad ayudan al descanso y a la reposición de energías para poder enfrentar las dificultades socioeconómicas de la vida moderna. De tal forma, se configura una demanda ecológica y sociocultural a partir de los recursos disponibles en el medio rural. El espacio rural es una reserva para el desarrollo de actividades turístico-recreativas. A partir de su ordenamiento, su utilización posibilita el logro de ingresos complementarios a la actividad principal, aumentando y diversificando los ingresos. Da lugar a una mayor ocupación de la mano de obra familiar relativamente ociosa y con aprovechamiento de espacios, facilitando un desarrollo económico y social más autosostenido y equilibrado. Genera efectos indirectos o multiplicadores en la producción y el empleo, que dependerán de la propensión de los turistas a comprar productos locales; también, puede asimilar las actividades de servicios al medio rural, uno de los sectores económicos con más probabilidades de creación de empleo.*

permanente evolución, y evaluación, de cuales son las actividades conexas, o si algunas de ellas quedan fuera de la protección como agrarias, por carecer como decíamos de una vinculación respecto del fundo o la empresa.

Hemos relevado las doctrinas italianas, españolas, francesas, costarricenses, uruguayas y argentinas, y se insisten en el “criterio de normalidad”, es decir que tales actividades que son “conexas”, derivan o deben derivar de la evolución normal de la agricultura, pero además de este criterio, vemos como la jurisprudencia Europea, ha confirmado muchas veces, que para la calificación de agraria de las actividades conexas es necesario y vital el concurso de un elemento subjetivo y un elemento objetivo. El elemento objetivo, debe estar dado por la propia empresa, es decir que en el mismo ámbito interno de la empresa, en su propia organización, es donde debe surgir la actividad conexas, y no derivar de otra empresa o ser desarrollado por otra empresa. Se entendería entonces, que debe haber además de un criterio de “normalidad”, una “identidad”.²⁰⁴ Esto es que para contestar el interrogante que se plantea ¿estamos frente a una empresa agraria o comercial?, o el otro interrogante ¿esta actividad conexas, que desarrolla una empresa determinada, es agraria?, en definitiva según nuestro criterio, se seguirá caso por caso.

A la vez, el Juez, el legislador, o el Estado mismo, frente al interrogante ¿estamos frente a una empresa agraria?

Evaluando la actividad que se desarrolla, debe ubicar si se cumple el criterio de “normalidad”, y además el de “identidad”, esto es, que esa actividad, en el caso conexas, deriva normalmente del desarrollo o es consecuencia de una actividad primaria realizada por una empresa agraria, y además que esa actividad conexas, cumple con el recaudo “subjetivo y objetivo”, es decir que existe una identidad entre la empresa agraria que desarrolla la actividad principal y la que desarrolla además la actividad conexas.²⁰⁵

5.8.7. Conclusiones de este capítulo.

Hemos desarrollado este capítulo, pensando y acreditando que durante muchísimo tiempo, nuestro País --*que fuera el granero del mundo*-- aún hoy no tiene una ley que ampare a la empresa agraria, menos aún la empresa agraria familiar.

²⁰⁴ Véase Fallo de la Corte de Casación Europea del 15 de mayo de 1972 en *Rev Infortunios y enfermedades profesionales* 1972, II, 230; Casación 9 de agosto en *Der. Fall.* 1973, II, 13. El elemento subjetivo, está dado en que debe ser el “agricultor” el que desarrolle además de su actividad principal cualquiera de las que hemos enumerado una actividad conexas.

²⁰⁵ También creemos que dentro de las actividades conexas es necesario destacar -como lo hemos hecho,- la iniciativa Italiana en el decreto 228 del 2001, en el que se habla de que son conexas, las dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de la cultivación del fundo, o del bosque o de la cría de animales, como también actividades dirigidas a la provisión de bienes o servicios, mediante la utilización prevalente de equipos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, comprendidas las actividades de valorización del territorio, y del patrimonio rural y forestal, o de recepción y hospitalidad.

Está demostrado la serie de leyes y más leyes, reglamentaciones de toda índole, que refieren a distintas cuestiones sobre las pequeñas y medianas empresas, micro empresas, diversos tipos de contratos de colaboración o uniones de empresas, sociedades de distintos tipos.

Ninguna de ellas, en el ámbito nacional, considera el concepto empresa agraria.

Destacamos también en el análisis, según consideramos que el Estado, a través de sus distintos organismos, ha considerado el estudio de la *agricultura familiar*, simplemente eso, desestructurado, no considerando como empresa, ni como unidad económica, simplemente analizando la agricultura familiar, pero la ha estudiado calificado, se ha observado ese fenómeno y lo ha calificado en encuestas, valorando la existencia en distintas categorías.

Creemos que con ese tema se ha perdido muchísimo tiempo, porque hablar simplemente de agricultura familiar, sin un encuadre por ejemplo como empresa familiar o como empresa agraria, sin asignarle una calificación, o reconocerlo legalmente, está claro que el Estado entonces no ha podido adoptar medidas para favorecer o apoyar estas desestructuradas estructuras.

Y finalmente puede decirse que más allá de la doctrina del ciclo biológico, que ensayó el maestro italiano, -me refiero a Antonio Carrozza- seguido por la amplia mayoría de la doctrina mundial de hoy, el mismo habla además de una empresa zootécnica con el territorio, es decir que la investigación de la cría con la tierra, o en la tierra, debe prever, las cuestiones urbanísticas, la planificación política y administrativa del desarrollo, diríamos agropecuario, para edificar el *territorio agrícola después de la ciudad*, como afirma el autor, citando a Carlo Cattaneo.

Otro antecedente al que recurrimos para definir lo que es actividad agraria, es el concepto que propuso Fernando Brebbia, cuando presentó el Proyecto de Código rural para la Provincia de Santa Fe, que seguimos en nuestro concepto para el Código rural para Entre Ríos, y así decía: se entiende por *actividad productiva agraria* a la industria genética consistente en el *desarrollo de un ciclo biológico*, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos destinados al consumo directo, o previa una o múltiples transformaciones, o a su comercialización cuando resulte del ejercicio normal de la agricultura.

Ella consiste en el cultivo de vegetales, comprendida la silvicultura, la cría, mejora o invernada de toda especie animal y las actividades conexas, cualesquiera fuera el lugar donde la misma se realiza y el medio o procedimiento utilizado para obtenerla.

Dicho esto, pensamos que queda configurada entonces la actividad agroeconómica a la que refiere la ley, y como tales entonces incluimos a la actividad agrícola, pecuaria, forestal, frutihortícola, avícola o apícola. En un segundo orden las actividades conexas que podemos

identificar son entonces las que tienen por objeto la enajenación o transformación de las actividades primarias.

Compartimos con Polan Lacki²⁰⁶ que la agricultura de los tiempos modernos ya no puede estar sometida a improvisaciones de emergencia; la corrección de sus ineficiencias y distorsiones ya no puede seguir esperando. La agricultura es una actividad económica y como tal sólo podrá sostenerse si es rentable y para que esto sea posible deberá ser encarada con visión empresarial. La forma profesional y empresarial de hacer agricultura requiere que los agricultores tengan mejores conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas, porque éstas les proporcionarán la autosuficiencia técnica y especialmente la autoconfianza anímica para que ellos mismos puedan asumir el protagonismo en la solución de sus propios problemas.

Es necesario proporcionarles los conocimientos para que puedan y sepan solucionar sus propios problemas, en forma más endógena y autogestionaria.²⁰⁷

En esta parte de nuestra Tesis, en la que hemos priorizado el desarrollo de lo que se entiende por “actividad agraria”, en el derecho extranjero y en Argentina. Lo hemos hecho convencidos, lo estudiamos en forma integral, porque pensamos los aportes doctrinarios realizados, *sirven para calificar a la empresa agraria*, para distinguirla de las comerciales. Tal vez es a principal manera de diferenciar la empresa agraria de la comercial, y es útil la posibilidad de encontrar el concepto, porque esto debería servir de base para la propia ley Argentina que reconozca la empresa agraria como institución superadora de la laguna legal que hoy existe en nuestro País.

6. La hacienda agraria o explotación rural. Fondo de bienes agrarios. La pertenencia o instrumentos jurídicos y materiales del fundo rústico.

6.1. Concepto de Hacienda Agraria.

En la Argentina, no está desarrollado el concepto de empresa agraria, -salvo por la doctrina especializada- tampoco el de sus elementos trascendentes, como en cambio está suficientemente probado y desarrollado en Italia el concepto de azienda, o hacienda en nuestra lengua..

Hemos hecho un relevamiento según el cuál, existe un sujeto agrario individual o colectivo pero que está disperso en nuestra legislación. Tratando de asimilar una figura con la

²⁰⁶ Lacki, Polan “El libro de los pobres”, <http://www.polanlacki.com.br>

²⁰⁷ *Ibidem* El autor menciona las razones por las que hay que brindarles conocimientos a los productores agrarios: Las distorsiones productivas, gerenciales y comerciales, cuyas soluciones no necesariamente dependen de decisiones externas ni de recursos adicionales, causan muchísimo más daño económico a los agricultores que la falta de leyes, de decisiones políticas, de créditos, de subsidios y de proteccionismos. Además la corrección de las referidas distorsiones está o debería estar al alcance de los propios agricultores; mientras que las decisiones y los recursos externos no están al alcance de ellos. Lo anterior sugiere que es más fructífero y pragmático enfatizar los factores manejables por los agricultores, que los no manejables.

otra, su vinculación con lo agrario es posible, considerar todos aquellos elementos necesarios para desarrollar la producción agraria, en un predio rural, que estarán a disposición del empresario.

Pero en realidad no tenemos una legislación de protección de lo que en Italia se denomina la “azienda agraria”.

¿Qué es la azienda agraria en Italia?

Esto no es una cosa rara o generada de manera irrelevante por la doctrina extranjera sino que en el concepto del artículo 2.555 del Código Civil Italiano, la azienda o hacienda según el término español, “ *es el complejo de bienes organizados por el emprendedor(empresario) para el ejercicio de la empresa*”.

Cuando alguien se pregunta de que está compuesto la “azienda agraria”, le respondemos que está compuesto de *a) il suolo, b) le acque, c) L miglioramenti*.²⁰⁸

Lo precedente, traducido es entonces *el suelo, el agua, y las mejoras*, que son básicas y esenciales para el desarrollo de la actividad agraria por parte de una empresa.

En forma similar en el anteproyecto de Código rural entrerriano en el artículo 4º, afirmábamos siguiendo a Brebbia, que “hacienda agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados por el productor agropecuario, para el ejercicio de la actividad agraria.”

6.2. Explotación agraria: Alberto Ballarín Marcial, denomina “explotación agraria”,²⁰⁹ a la azienda (en Italiano) o hacienda(en castellano), porque afirma que explotación refiere al conjunto de bienes y derechos valubles en dinero, susceptibles, pues, de ser objeto de tráfico económico y jurídico.

El autor refiere que el término explotación es de origen francés, citando a Luna Serrano piensa que el concepto explotación es equívoco porque esto es la acción y efecto de explotar como el objeto sobre el cuál se realiza. Agrega que también De los Mozos refería al régimen jurídico de explotación agraria,²¹⁰ haciendo alusión al trabajo hacia el derecho sucesorio agrario.

Hemos referido al considerar el término explotación irracional que la palabra *explotación*, según el diccionario de la Real Academia Española, *es la acción y efecto de explotar*. Explotar proviene del francés *exploiter*, sacar provecho (de algo), y significa extraer de las minas la riqueza que contienen, también significa *utilizar en provecho propio*.

²⁰⁸ Véase Di Napoli Daniela, compaginadora, “*Compendio di Diritto Agrario, I volumi de base.*” 1ºEd.pag.37/38, Ed.Grupo Editorial, Esselibri.Simone, Napoli, Italia año 2008

²⁰⁹ Ballarín Marcial, Alberto *Derecho Agrario* 2ºEdición pag.486, Madrid, España. Ed.Revista de Derecho Privado, 1978.

²¹⁰ *Ibidem.* pag.486.

Se relaciona el tema de la *azienda o hacienda o explotación* como le denomina el autor citado con el artículo 2.555 del Código Civil Italiano que la define como “*el complejo de bienes organizados por el empresario para el ejercicio de la empresa*”.²¹¹

La definición Italiana habla de *complejo de bienes organizados*, y según el Diccionario de la real academia Española el termino *complejo*,²¹² en uno de sus significados refiere a que *se compone de elementos diversos*, y en otro al *conjunto o unión de dos o más cosas*, también, al conjunto de edificios o instalaciones agrupados para una actividad común.

El concepto de hacienda²¹³, refiere a la “*finca agrícola*”, según el diccionario de la real academia en su vigésima segunda edición. También comprende al *conjunto de bienes y riquezas que alguien tiene*.

Cuando Ballarín Marcial, habla de explotación agraria, refiere a la tierra como elemento indispensable, principal en sentido jurídico de la explotación agrícola y agrega que los elementos o instrumentos y accesorios deben hallarse en función de la tierra y afectados por las vicisitudes relativas al fundo.²¹⁴

Afirma el autor citado, que la explotación agraria es una unidad técnico económica formada por la tierra(una o más parcelas colindantes o no), y demás elementos organizados por el empresario para llevar a cabo una actividad de cultivo, ganadera o forestal. La define a la hacienda agraria en el derecho español, “*como aquella unidad organizada según criterios técnico- económicos, formada por la tierra, sus pertenencias y accesorios, como instrumento soporte de ella, mediante los cuales el empresario ejercita en su propio nombre una actividad de cultivo agrícola, pecuario, forestal o mixto, y las conexas de transformación y comercialización según la mayor o menor extensión de los objetivos económicos de la empresa organizada por aquel.*”

Pero hay que destacar que no puede confundirse un concepto tan amplio de hacienda o de explotación, con el concepto de empresa, ya que la hacienda o explotación son elementos necesarios para el desarrollo de la empresa.

En efecto, la explotación o hacienda agraria, en los términos español o Italiano marcan la existencia necesaria de: a) el predio rustico (el suelo) b) el agua c) los demás elementos(cosas

²¹¹ Véase Di Napoli Daniela, compaginadora, “*Compendio di Diritto Agrario, I volumi de base.*” 1°Ed.pag.36, Ed.Grupo Editorial, Esselibri.Simone, Napoli, Italia año 2008

²¹² Véase <http://buscon.rae.es>. /Diccionario de la real academia española, palabra complejo, del latín complexus, part. pas. de complecti, enlazar).

²¹³ Véase <http://buscon.rae.es>. /Diccionario de la real academia española, palabra hacienda, viene del latín facienda, pl. n. del ger. de facēre, lo que ha de hacerse).

²¹⁴ Ballarín Marcial, Alberto *Derecho Agrario* 2°Edición pag.487, Madrid, España, Ed.Revista de Derecho Privado, 1978.

muebles mejoras) entre las que están lo que la doctrina y legislación italiana denomina pertenencias que son las cosas al servicio de otras cosas.

Fernando Brebbia, citando a Luna Serrano afirma que hacienda es el conjunto de bienes y derechos que el empresario enlaza y organiza para llevar a cabo su actividad productiva. Agrega el autor, de una manera más técnica *“es aquella unidad orgánica formada por un derecho de disfrute de un bien productivo de carácter agrario –fundo o ganado- y de todos los derechos que se pongan en relación con el mismo y sean necesarios para su aprovechamiento o explotación económica.”*²¹⁵

Pero es necesario destacar entonces que un concepto más adecuado de azienda (de la doctrina italiana) o explotación (de la doctrina española), es diferente al concepto de empresa. En efecto la azienda o hacienda o explotación, se está refiriendo al objeto, al instrumento del cual se sirve el empresario para ejercitar la empresa. La empresa en cambio, se visualiza como actividad económica organizada es desarrollada por el sujeto agrario, el empresario.

6.3. Fondo de bienes agrarios. (La ley 11.867 y la ley 22.298 que reimplantó parcialmente la ley 13.246).

La relación con el fondo de comercio, y la consideración de un eventual “fondo de bienes agrarios”, podría ser una solución para comprender el conjunto de elementos que integran junto al predio rural, un complejo de bienes que le permitirán al empresario llevar adelante la actividad.

En nuestro País, la ley N° 11.867, que regula la transferencia de los fondos de comercio, dispone en su artículo 1°: *“Declárase elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.”*²¹⁶

En realidad es una ley que se aplica a los fondos de comercio, y que los considera al fin de su existencia, cuando se extingue una empresa, pero lo define considerando:

a) las instalaciones, b) las mercaderías, c) los derechos como marcas de fábrica entre otros elementos.

²¹⁵ Brebbia Fernando Pedro, *Manual de Derecho Agrario*, 1° Ed. pag.94, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992 y citando también a Luna Serrano, *Para la construcción de los conceptos básicos del derecho agrario en La problemática laboral de la agricultura*, Madrid Centro de Estudios Universitarios, 1974.

²¹⁶ Ley 11.867. Sancionada: 3-08-1934. B.O. 20-8-1934. Transmisión de establecimientos comerciales e industriales.

La relación de la ley citada, como un probable antecedente para generar una legislación que en primer lugar reconozca a la “empresa agraria”, y además considere un *fondo agrario*, comprensivo de lo que los Italianos denominan *azienda* y que Ballarín Marcial denomina en España como *explotación*.

En la ley 11867, se considera el fondo como una suerte de *unidad de producción*, que reúne un conjunto de bienes, que en el caso de la norma analizada, si se quieren vender en conjunto, deben cumplir las pautas de la misma. Así es que la ley nacional dispone que toda transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación directa y privada, o en público remate, sólo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros, previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Capital Federal o provincia respectiva y en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione el establecimiento, debiendo indicarse la clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y en caso que interviniesen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realizará el acto.

Si alguien se preguntara ¿Cuáles bienes agrarios podrían integrar el establecimiento o la explotación? Se respondería que el artículo 15, afirma que “se declaran inembargables, inejecutables y no afectados al privilegio del arrendador: los muebles, ropas y útiles domésticos del arrendatario; las maquinarias, enseres, elementos y animales de trabajo, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio; los bienes para la subsistencia del arrendatario y su familia durante el plazo de un (1) año, incluidos semillas y el producido de la explotación, dentro de los límites que reglamentariamente se fijen. Los beneficios que acuerda este artículo no afectarán el crédito del vendedor de los bienes declarados inembargables e inejecutables y no comprenderán a los arrendatarios que sean sociedades de capital.”

El decreto N°8330/63, artículo 33 que reglamenta de este artículo 15°, dispone que el límite de inembargabilidad de los elementos destinados a la explotación del predio, está determinado por el conjunto de los que sean indispensables para la explotación de una unidad económica de idéntica índole a la naturaleza por el arrendatario.

El decreto remitía a que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería sería el organismo que fijará para la unidad económica de cada tipo de explotación por grandes zonas, la nómina de dichos bienes.

También refiere la normativa que tales bienes deberían mantenerse inembargables por el término de un(1) año.

El viejo decreto reglamentario N° 7786/49 era un poco más explícito, pues era acompañado por una resolución N° 1483-51 del entonces Ministerio de Agricultura de la Nación, que regulaba y aclaraba cuales eran los bienes muebles inembargables y así refería a la inembargabilidad de 1 arado de rejas o 2 arados de asiento de una reja, 1 rastra de discos, 1 rastra de dientes, 1 sembradora para granos finos, 1 sembradora para granos gruesos, 1 aporcador, 1 guadañadora, 1 rastrillo, 1 aparato entrojador, 1 rodado de tracción, 17 yeguarizos, 2 recados o monturas, 2 palas de punta, 2 guadañas, elementos para 1 corral, entre otros elementos.

La enumeración citada precedentemente ha perdido vigencia, pero tal vez sería de utilidad colocar un límite de inembargabilidad no meramente económico, como es actualmente porque está claro que la duplicación del sueldo de un peón adulto por el plazo de un año, -como es actualmente el sistema- no resulta adecuado si quiere protegerse a una de las partes porque produce y porque frente a un hecho fortuito, un hecho ajeno a su habilidad como productor, tal el caso de la sequía que se ha vivido en casi todo el País a fines del 2008 y en los inicios del 2009, pueden hacerle perder todas sus cosechas, o todas sus formas de lograr producir para pagar las cuentas y en particular el precio del arrendamiento rural.²¹⁷

Está claro pues de lo que hemos transcripto que dicha ley, referida a los arrendatarios, que en el caso son los empresarios agrarios, prevé un conjunto de elementos de trabajo y enumera varios(semillas, rodados, animales de trabajo etc.

Es cierto también que la normativa se quedó en el tiempo, pues desde la última reforma en 1980 ya pasaron 31 años, pero también puede afirmarse que la misma esbozó un principio tomando un conjunto de bienes, un complejo de bienes afectados a la producción, y se habla también de una unidad económica tipo de explotación.

6.4. Explotación familiar o empresarial.La ley Nacional N°26.509, de emergencia agropecuaria,²¹⁸ en su artículo 1°, dispone la creación en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

²¹⁷ Maiztegui Martínez Horacio, en *"Arrendamientos y Aparcerías Rurales," comentario al artículo 15, 1ª Ed. pag 163 Santa Fe, Ed. Espacio libre, año 2009.*

²¹⁸ Ley 26.509, *Crea el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios. Sancionada: 20/08/2009. Promulgada: 27/08/2009. B.O. 28/08/2009. Véase infoleg <http://www.infoleg.gov.ar>.*

Se reconoce entonces el término *explotación familiar, o empresarial*, como una forma de denominación no solo al predio rural sino *al conjunto o complejo de bienes organizados* en forma productiva, en este caso en el ámbito rural.

El artículo 20 de la misma ley de emergencia agropecuaria, refiere a que “*son beneficiarios directos los productores agropecuarios afectados por eventos adversos en sus unidades productivas, que deban reconstituir su producción o capacidad productiva a raíz de las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario, y también los más vulnerables que a raíz de las mismas, deban emprender acciones de prevención o mitigación en el marco de la presente ley, especialmente aquellos productores cuya capacidad de producción haya sido afectada en tal magnitud que dificulta su permanencia en el sistema productivo sin la asistencia del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.*”

Obsérvese que al ley de emergencia habla de “unidad productiva”, o sea que podría se otra de las acepciones además de a) hacienda, (en Italia) b) explotación, (en España) c) fondo de bienes agrarios, (proponemos nosotros) y esta última d) unidad productiva.(referido indirectamente en la ley de emergencia).

6.5. Unidad productiva o unidad económica en la ley 12636 (colonización) y 13.246(arrendamientos- hoy 22.298) y en el artículo 2326 del Código Civil Argentino.

La valoración del conjunto, de una *unidad productiva*, también podría considerarse con el tema de la *unidad económica*, consagrada en nuestro derecho en la le 12636, luego en el decreto reglamentario de la ley 13.246, y también por su puesto en el artículo 2326 del Código Civil Argentino en la reforma de 1968, con la ley N°17711.

El concepto de unidad económica que brindaba el art. 30 del Decreto reglamentario N°7746/49 de la Ley 13246, preveía que “*se entiende por unidad económica todo predio que por su superficie, calidad de tierra, ubicación, mejoras y de-más condiciones de explotación, racionalmente trabajado por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa.*”

Para determinar la superficie mínima, o básica con la que una familia agraria podría subvenir a sus necesidades, y progresar, la doctrina consideró que debían tenerse presentes diversos factores tales como los técnicos, económicos, sociológicos, agroecológicos y jurídicos.

El factor técnico aparece bajo la exigencia de una .explotación racional; el factor agroecológico como las condiciones de la tierra, superficie, calidad; el factor económico, en la forma de relación entre producción y consumo: lo que produce una familia trabajando la tierra y lo que consume y necesita esa familia para subsistir y progresar; el factor sociológico al tomar

como unidad de trabajo no ya al hombre sino a una familia de tipo medio cuyos miembros ayuden al trabajo común.

El factor jurídico representa la concreción justa del derecho de propiedad en un caso determinado.

De tal manera el tema de la *unidad económica*, aparece delegado por la Nación a las Provincias, como una medida que debe adaptarse a los distintos territorios, climas, y factores precedentemente indicados. Afirmaba Eduardo Perez Llana,²¹⁹ que este criterio substituye al arcaico cartabón geométrico, rígido e inadecuado, que pretendía encasillar con medidas fijas y predeterminadas los tipos definitivos de propiedades, en mapas y planos.

Una idea similar sustentábamos en oportunidad de expedirnos con el PEA2,²²⁰ pues hablábamos sobre empresa agropecuaria medida con unidad económica. Expresábamos que a partir la idea de la *“agricultura con agricultores”*, tanto el Estado Nacional como el Provincial deben fomentar la pequeña y mediana empresa agraria, tomando la vieja idea de la *“unidad económica agraria”*. Es decir que si bien se considera en el Código Civil argentino en el **art. 2326**²²¹ para evitar la subdivisión de los predios rurales, en realidad su regulación fue parte de la relacionada con los arrendamientos rurales, pero también en la ley de colonización.²²² La idea y la propuesta es que en la oportunidad que se analice un proyecto de reforma de la ley de arrendamientos se contemple entonces el pequeño y mediano productor agropecuario, a partir de la idea de *“unidad económica agraria”*, según el precepto reseñado, que se adaptará a las distintas zonas de la República Argentina. Y que, tomando el concepto de unidad económica, se evite el arrendamiento de grandes extensiones de tierra por parte de una sola persona física o jurídica (fideicomisos, pools, etc.), lo que evitará la concentración de la tierra en pocas manos.

El presente nos muestra un panorama bastante contradictorio, toda vez que si bien es cierto hay diversas constituciones Provinciales que refieren al tema de la Unidad económica agraria, así también leyes, en nuestra Provincia de Entre Ríos, la ley N° 8.773, prevé demasiadas excepciones, por lo que la ley que trataba de mantener esas superficies mínimas, (*conservar la*

²¹⁹ Perez Llana Eduardo *Derecho Agrario*, 4ª Ed., pag.429 Editorial Castelvi, Santa Fe, año 1963.

²²⁰ Trabajo presentado por Profesores de la Facultad de Ciencias Agropecuarias UNER, para PEA2, año 2011.

²²¹ El art.2326 del Código Civil.(ley 17.711) *Las cosas son divisibles en porciones reales. “No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento.” Las autoridades locales podrán reglamentar la superficie de la Unidad Económica.- La ubicación más adecuada de este agregado sería en el título VI libro III (restricciones y límites al dominio)Art.3475 bis (Ref. Ley 17.711): “La división de bienes no podrá hacerse cuando convierta en antieconómico el aprovechamiento de las partes, según lo dispuesto en el art.2326.*

²²² El artículo 21° de ley 12636: ...“la superficie para la subdivisión de predios rústicos quedará subordinada a la naturaleza y topografía del terreno y deberá calcularse en cada región teniendo en cuenta que el agricultor pueda realizar la mayor parte de labor agrícola utilizando su trabajo personal y el de su familia y con capacidad productiva suficiente para cubrir sus principales necesidades de vida y acumular un capital que le permita mejorar sus condiciones sociales y económicas y la técnica de la explotación”

unidad económica) no se ha cumplido, y la pulverización de los predios es real, ampliándose la subdivisión sin límites.

En la ley 12.636 de colonización, el artículo 21° preveía que *"el Consejo procederá a subdividirlo en lotes, cuya superficie quedará subordinada a la naturaleza y topografía del terreno y deberá calcularse en cada región teniendo en cuenta que el agricultor pueda realizar la mayor parte de la labor agrícola utilizando su trabajo personal y el de su familia y con capacidad productiva suficiente para cubrir sus principales necesidades de vida y acumular un capital que le permita mejorar sus condiciones sociales y económicas y la técnica de su explotación"*.

Se advierten así varios elementos de los lotes colonizados, pero que ya en el siglo pasado en la ley cuyos artículos estamos analizando, se preveía por un lado la tierra, y sus elementos o características técnicas, luego el aspecto personal y familiar del agricultor, después la capacidad productiva.

Aquella ley que había tomado seguramente las experiencias de Justo José de Urquiza, en su iniciativa con la Colonia agrícola militar Las Conchas(hoy Villa Urquiza en el Departamento Paraná, Entre Ríos), en 1851, y luego con la de la Colonia San José de 1857, y administrada por Alejo Peyret, que previó entre sus disposiciones, la organización de un sistema asociacionista obligatorio que preservara a los colonos de los peligros del aislamiento.

El art. 34 de la 12636, disponía: *"En cada inmueble que se subdivida en más de treinta parcelas se formará una explotación con orientación, individualidad y organización propias, con miras a la diversificación de la producción y a la implantación de industrias rurales anexas..."*²²³

Entre las cuestiones que caracterizarían a un empresario agrario, aquella ley de colonización –hace un siglo- le imponía obligaciones al colono, en los artículos 48 y siguientes que expresaba “1) Residir en el predio y trabajarlo personalmente; 2) pagar el precio- 3) trabajar racionalmente; 4) conservar en buen estado las mejoras; 5) acatar las órdenes que se le impartan para el bien general de las colonias; 6) forestar el 10% de la superficie del lote adjudicado; 7) no arrendar ni ceder sus derechos sobre el lote; 8) no gravarlo, sin permiso; 9) no subdividirlo sin autorización; 10) constituir un "fondo de ahorro" cuando lo disponga el Consejo, con destino a

²²³ *Ibidem*. La ley N°12636 vieja ley de colonización en Argentina, en su artículo 34 in fine disponía: *"Tendrá un consejo de agrarios, un director técnico designado por el consejo nacional y una reserva fiscal para la instalación de chacras experimentales, estaciones zootécnicas, etc. El consejo estimulará y fomentará especialmente en cada colonia, la constitución y funcionamiento de sociedades cooperativas agrarias de producción, de consumo, de comercialización y de industrialización, a cuyo efecto mantendrá servicios gratuitos de información y de gestiones ante las autoridades que correspondan para su reconocimiento. Además gestionará la instalación de escuelas primarias y de finalidad agrarista, las que serán orientadas hacia una enseñanza que se adapte al medio rural y costeadas por el Consejo Nacional de Educación, pudiendo, a los fines de la misma, recabar la colaboración de los técnicos del Ministerio de Agricultura o hacerlo por intermedio de los que se tuviere en las colonias"*.

reserva y para acelerar el pago (arts. 48 y sigtes.); 11) participar en el movimiento cooperativo de los productores agropecuarios.

La *Unión europea* también habla de *unidades de producción administradas* por el agricultor. Una resolución de la Unión Europea, refiere al asesoramiento a las explotaciones, y considera que los mismos, podrán participar en el sistema de asesoramiento instaurado por los Estados miembros. Este sistema deberá asesorar a los agricultores sobre el respeto de las exigencias de la normativa y las buenas condiciones.

Prevé que cada Estado debe tener un *sistema integrado de gestión y control (SIGC)*, para la gestión y control que permita controlar las solicitudes de pago efectuadas por los agricultores. El mismo que debe ser informatizado, permitirá a los Estados, gestionar las solicitudes de ayuda y garantizar que los pagos. Se trata de controles administrativos y controles sobre el terreno de la información facilitada por los agricultores relativa, entre otros, a las parcelas agrícolas y a los derechos de ayuda.²²⁴

El mismo reglamento citado de la unión europea, prevé un sistema de asesoramiento a las explotaciones, en el artículo 12^o,²²⁵ 1. Los Estados miembros instaurarán un sistema para asesorar a los agricultores sobre la gestión de tierras y explotaciones, que estará a cargo de una o varias autoridades designadas o de organismos privados. 2. El sistema de asesoramiento a las explotaciones tratará, como mínimo, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el capítulo 1.3. Los agricultores podrán participar de forma voluntaria en el sistema de asesoramiento a las explotaciones. Los Estados miembros podrán determinar, siguiendo criterios objetivos, las categorías prioritarias de agricultores que tendrán acceso al sistema de asesoramiento a las explotaciones.

Las precedentes cuestiones analizadas, no son más que aportes tendientes a la construcción del empresario agrario argentino, y en particular al concepto de explotación agraria o la realización de la figura del fondo de bienes agrarios o de unidad productiva.

6.6. Establecimiento rural: Como hemos citado precedentemente, la ley N°25.890. introdujo modificaciones al Código Penal Argentino, concretamente al artículo 77, para definir el concepto de establecimiento rural, y para tipificar delitos vinculados al abigeato (hurto de ganado), y a los denominados hurtos campestres.

Su concepto según la nueva ley penal: "El término *establecimiento rural* comprende todo inmueble que se destine a la *cría*, mejora o engorde del ganado, *actividades de tambo*, *granja o cultivo* de la tierra, a la *avicultura* u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante".

²²⁴ Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009. Véase: <http://eur-lex.europa.eu>

²²⁵ Reglamento (CE) n o 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 . Véase: <http://eur-lex.europa.eu>

Hace bastante tiempo que definíamos para la Enciclopedia Mexicana el concepto de establecimiento rural y decíamos: Se entiende por establecimiento rural a todo inmueble que, estando situado fuera de la Planta Urbana de las ciudades o pueblos de la Provincia, sean o no Municipios, cuando el mismo se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.”²²⁶

También definíamos al Establecimiento rural, en el anteproyecto de Código Rural Entrerriano en el mismo sentido precedente.

La ley de contrato de trabajo N°20.744,²²⁷ define a Establecimiento en el artículo 6°, y dice..”*Se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.*”

6.7. Establecimiento rural y la Indivisión de la herencia. La ley 14394, ²²⁸ prevé en su artículo 51°, que “Toda persona podrá imponer a sus herederos, aun forzosos, la indivisión de los bienes hereditarios, por un plazo no mayor de diez años. Si se tratase de un bien determinado, o de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro *que constituya una unidad económica*, el lapso de la indivisión podrá extenderse hasta que todos los herederos alcancen la mayoría de edad, aun cuando ese tiempo exceda los diez años. Cualquier otro término superior al máximo permitido, se entenderá reducido a éste. El juez podrá autorizar la división, total o parcial, a pedido de la parte interesada y sin esperar el transcurso del plazo establecido, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad o interés legítimo de tercero.”

El Artículo 53, también otorga esa facultad de solicitar la indivisión, a cónyuge supérstite.²²⁹

También los herederos pueden convenir la indivisión.²³⁰

²²⁶ Maiztegui Martínez Horacio F., en *Enciclopedia Mexicana, separata 2004.El concepto precedente, tiene su antecedente en art.2° Ley 10.081, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.*

²²⁷ Ley N°20.744 Decreto 390/1976. Bs. As., 13/5/1976.Publicada en el B. O.27-sep-1974.

²²⁸ Ley 14.394(Régimen de Familia y Menores))Sancionada: 14-12-1954 Promulgada: 22-12-1954. B.O.30-12-1954.

²²⁹ *Ibidem. Ley N°14394: artículo 53. – Cuando en el acervo hereditario existiere un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o de otra índole tal que constituya una unidad económica, el cónyuge supérstite que lo hubiese adquirido o formado en todo o en parte, podrá oponerse a la división del bien por un término máximo de diez años.A instancia de cualquiera de los herederos, el juez podrá autorizar el cese de la indivisión antes del término fijado, si concurrieren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justificasen la decisión.Durante la indivisión, la administración del establecimiento competará al cónyuge sobreviviente.Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a la casa habitación construida o adquirida con fondos de la sociedad conyugal formada por el causante, si fuese la residencia habitual de los esposos. Artículo 54. – La indivisión hereditaria no podrá oponerse a terceros sino a partir de su inscripción en el registro respectivo.*

Lo trascendente que hace ciertamente a la conservación de la empresa, y en el caso de la ley 14394, en su artículo 55°, durante la indivisión autorizada por la ley, los acreedores particulares de los copropietarios no podrán ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal del mismo, pero sí podrán cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su respectivo deudor.

Aparece nítida la definición aunque indirecta sobre “la unidad económica productiva”, que en el caso se refiere no solo a explotaciones agrícolas o ganaderas, sino también industriales.

7. La pertenencia y el derecho al fundo rustico.

7.1. La pertenencia: La Doctrina Italiana, habla de pertenencia, porque el propio art 817 del código civil de aquel País, define la “pertenencia” como la “*cosa destinada en modo durable al servicio y ornamento de otra cosa*”.²³¹

En la Argentina esta idea y concepto, no existen.

Fernando Brebbia,²³² como no podía ser de otra manera, dedica en su Manual, algunas líneas a *la pertenencia*, en la última parte destinada a la empresa agraria, y allí distingue entre “pertenencia” y “hacienda agraria”, y agrega que en Italia, pertenencias son las cosas destinadas de un modo duradero a otra cosa. En la pertenencia existe relación de dependencia de una cosa respecto de otra, la accesoria respecto de la principal.

En la hacienda, según la definición Italiana, *hablamos de un complejo de bienes heterogéneos constituyendo un propio objeto unitario.*

La diferencia más relevante al decir de Casadei²³³ estriba en que la hacienda es obra del empresario mientras que la relación pertenencial se asienta en la propiedad del bien accesorio y en la propiedad o en un derecho real de goce sobre el bien principal. Aquí en Argentina en vez de derecho real de goce, podría tratarse de un derecho personal de goce de un predio, (el contrato de arrendamiento) cuando también asignamos el carácter de empresario, por ejemplo al arrendatario, que necesitará de “cosas”, en este caso bienes, destinados en un predio rural, por ejemplo entre otras actividades, al desarrollo de la agricultura.

²³⁰ *Ibidem.* Ley N°14394: Artículo 52. – Los herederos podrán convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición temporaria del uso y goce de los bienes entre los copartícipes. Si hubiere herederos incapaces, el convenio concluido por sus representantes legales, no tendrá efecto hasta la homologación judicial. Estos convenios podrán renovarse al término del lapso establecido. Cualquiera de los herederos podrá pedir la división, antes del vencimiento del plazo, siempre que mediaren causas justificadas.

²³¹ Véase Di Napoli Daniela, compaginadora, “*Compendio di Diritto Agrario, I volumi de base.*” 1° Ed. pag.39, Napoli, Italia, Ed. Gruppo Editoriale, Esselibri. Simone, año 2008

²³² Brebbia Fernando Pedro, *Manual de Derecho Agrario.* 1° Ed. pag.97, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992

²³³ Casadei, *Impresa e azienda agraria.* en Irti Natalito, *Manuale di diritto agrario italiano.* Torino Italia 1978, citado por Brebbia Fernando Pedro, *Manual de Derecho Agrario.* 1° Ed. pag.97, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992

Refiere también el Maestro Argentino del derecho agrario que el artículo 2558 del Código Italiano, disciplina “la hacienda”, con el objeto de preservar la unidad, conservación y eficacia en el caso de su traspaso a otro sujeto.

La pertenencia, como la tratan en Italia, como adelantábamos no se considera en Argentina, pues aquí, no existe una noción de empresa agraria, ni de empresario y por eso menos podríamos aspirar a que se analice la pertenencia, o la hacienda, o la explotación agraria.

El avance de la ciencia y la técnica ha hecho que en el presente el contratista rural y en su caso el arrendatario, posean hoy mejores elementos de producción, que el dueño de un campo que lo alquila. En efecto el arrendatario o aparcerero de hoy, es casi seguro que posee una buena sembradora de última generación, o una cosechadora, y otros elementos para la agricultura, que es casi seguro son más avanzados que los que pudiera poseer el dueño de un predio rural que deseara alquilar el campo, y que por el transcurso del tiempo había dejado de producir.

Más adelante el artículo 818 del Código Civil Italiano, dispone que ese vínculo entre esos bienes accesorios y el predio rústico, debe ser durable y tales bienes accesorios seguirán al principal.

Agrega Ballarín Marcial²³⁴ que ni la inmovilización por destino ni la teoría de las pertenencias pueden resolver enteramente el problema de los elementos de la explotación ya que en ésta se incluyen a veces, como en el caso de disposición “mortis causa”, los créditos y deudas inherentes (por cosechas, suministros, crédito agrario etc) que serán accesorios pero no pertenencias ni inmuebles por destino, categorías esas que, por definición y por ley se refieren solo a cosas corporales.

Tampoco hay en nuestro derecho una definición en este sentido, algunas normas aisladas como en la ley de arrendamientos rurales en el artículo 15°, cuando la ley n°22.298, prevé la inembargabilidad de determinados bienes del arrendatario.²³⁵

Dicha normativa, solo refiere de modo indirecto a aquellos bienes de los que el agricultor-arrendatario, puede valerse para llevar adelante la explotación agropecuaria, sin los cuales no

²³⁴ Ballarín Marcial, Alberto *Derecho Agrario* 2ª Edición pag.491, Madrid, España, Ed.Revista de Derecho Privado, 1978.

²³⁵ Texto según ley N° 22.298: Artículo 15.- *Se declaran inembargables, inejecutables y no afectados al privilegio del arrendador: los muebles, ropas y útiles domésticos del arrendatario; las maquinarias, enseres, elementos y animales de trabajo, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio; los bienes para la subsistencia del arrendatario y su familia durante el plazo de un (1) año, incluidos semovientes y el producido de la explotación, dentro de los límites que reglamentariamente se fijen. Los beneficios que acuerda este artículo no afectaran el crédito del vendedor de los bienes declarados inembargables e inejecutables y no comprenderán a los arrendatarios que sean sociedades de capital. Decreto reglamentario: Art. 33.- (dec.reg.l.n°8330-63) El límite de inembargabilidad de los elementos destinados a la explotación del predio, está determinado por el conjunto de los que sean indispensables para la explotación de una unidad económica de idéntica índole a la naturaleza por el arrendatario. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería fijará para la unidad económica de cada tipo de explotación por grandes zonas, la nómina de dichos bienes. Art. 34. (dec.reg.l.n°8330-63) - El límite de inembargabilidad de los bienes necesarios para la subsistencia del arrendatario y su familia durante un año, estará determinado por el importe resultante de la duplicación del salario mínimo establecido en las disposiciones legales vigentes a la fecha del embargo para un peón adulto, “sin especificar”.*

podría producir y que la ley en caso de no pagar el arrendamiento protege, como bienes inembargables.

En concreto entonces, en cuanto a mejoras, nuestro Código Civil, regula también las disposiciones del art.2.587 y siguientes, sobre la Edificación y plantación en el *Título V (del dominio de las cosas y de los modos de adquirirlo)*, *Capítulo III*, en el que aún el que incorpora mejoras de mala fe tiene derechos a ser indemnizado. (art.2.589 C.C.)²³⁶

Por esto el propietario, o quien tiene el poder de destinación económica de la cosa principal (fundo), tiene también el poder de destinar los capitales agrarios para organizar el fundo como empresa. En este caso el capital agrario destinado al servicio del fundo deriva en *pertenencia* del fundo.

7.2. El Derecho al fundo rustico: ²³⁷

Agrega Di Napoli, además e la pertenencia como otro elemento necesario de la explotación o de la hacienda, a los derechos que pueden vincular al empresario con la tierra, con el suelo, y así podríamos citar los que devienen de contratos(derechos personales), que obviamente podrán ser de arrendamientos de aparcerías, pero también el derecho al fundo puede provenir de un derecho real, como el usufructo o el derecho real de superficie forestal, como los más relacionados con lo que podría ser el ejercicio de la actividad agraria sobre el predio rustico, llevado adelante por el empresario.

Se considera en cambio a las mejoras, no ya en el régimen agrario y propio de los contratos de arrendamiento y aparcerías, sino en el Código Civil.

²³⁶ Maiztegui Martinez Horacio, *Arrendamientos y aparcerías rurales*, 1ª Ed. pag 156 Editorial Espacio libre, Santa Fe, 2009. Todo lo que antecede nos lleva a concluir que necesariamente en un contrato de arrendamiento, aparcería o alguno de los demás regulados en la ley de arrendamientos y aparcerías, debe consagrarse expresamente la prohibición de hacer mejoras, y en su caso establecer claramente cuáles mejoras se autorizan, estableciendo el maximum que reconoce el arrendador, y los meses de alquileres a los que se imputarán porque como veremos según el art.1542 C. Civil, si no se cumplen esos requisitos se reputará no escrita la autorización para introducir mejoras. **Mejoras que puede hacer el arrendatario:** siempre que no esté prohibido en el contrato, el arrendatario puede realizar aquellas mejoras que no cambien la cosa arrendada o fueran nocivas (1.533, 1562 y 1566 C.C.civil). El artículo 1.538 del Código Civil establece que en el contrato puede establecerse la prohibición de hacer todo tipo de mejoras o de hacer determinadas mejoras. El artículo 1536 del Cód. Civil establece que si el terreno es inculto, la locación comprende la posibilidad de cultivarlo o incorporar cualquier mejora rústica. El Código Civil argentino, en el artículo 1541 establece que si el locador hubiere autorizado al locatario a realizar mejoras, sin otra declaración, entiéndese que solo tiene derecho a realizar las que no dependen de autorización, es decir las mejoras necesarias. Si en cambio se autorizan mejoras que el locador debe pagar, debe precisarse el máximo que el arrendatario puede gastar y cuales serán los alquileres que abarcará o se compensarán. El locador o arrendador puede obligarse a pagar determinadas mejoras, por tanto se trata de una cuestión voluntaria del arrendador. Ahora bien, el art.1542 del Código Civil establece que autorizándose mejoras, debe fijarse un máximo que el locatario puede gastar y los alquileres o rentas que deben aplicarse a ese objeto. Desde luego que tales previsiones, solo deberían darse por escrito, pues sería imposible o muy difícil la prueba de una autorización, o improbable que el locador admita la compensación o descuentos de los alquileres, si no hubo un acuerdo claro y concreto sobre que mejoras podía hacer el locatario. El mismo artículo prevé que el locador debe fijar un máximo a gastar, y a que meses de locación se aplicará, y no cumpliéndose estos requisitos, la autorización se reputará no escrita (art.1542 Cód. Civil).

²³⁷ Di Napoli Daniela, compaginadora, *“Compendio di Diritto Agrario, I volumi de base,”* 1ª Ed. pag.41, Napoli, Italia, Ed. Gruppo Editorial, Esselibri. Simone, año 2008.

Simplemente en todo caso se habla de mejoras que integran el predio rural. Pero en el campo esto se hace sentir, pues justamente un predio rural, es en todo caso solo uno de los elementos de la empresa, y necesita de otros, bienes para cumplir la función agraria de producir.

En efecto según el Código Civil Argentino están: a) mejoras necesarias, b) mejoras útiles y c) mejoras voluntarias.

a) Mejoras necesarias: son aquellas sin las cuales la cosa no podría ser conservada.

b) Mejoras útiles: son las que provocan un manifiesto provecho para cualquier poseedor.

c) Mejoras voluntarias: son las de mero lujo o recreo o de exclusiva utilidad del que las hizo (art.591 Código Civil.) En este caso como son de mero lujo, naturalmente deben recaer sobre el arrendatario. Estas mejoras no son indemnizables y así lo ha resuelto también la jurisprudencia en un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires del 27-8-1978.(DJBA,85-149.Se admite por excepción indemnizarlas al arrendatario, si el contrato se rescinde por culpa del locador, porque resultaría injusto que no pudiera el locatario gozar de mejoras voluntarias que introdujo, que tendría derecho a gozarlas durante todo el tiempo del contrato. (1539 inc.5.C.Civil).²³⁸

Giovanni Galloni ²³⁹expresa que la pertenencia agraria, o sea la cosa destinada en modo permanente al servicio de otra son los capitales muebles (*máquinas, herramientas, ganado, abono, etc*) destinados en modo permanente al servicio del fundo.

En ese sentido el mismo autor, cita un fallo de la Corte Europea, que en una Casación con Sentencia 2 de mayo de 1969 n. 1450 en Rep. Jur. It. 1969 3480 y 25 de marzo de 1971 n. 863 en Rep. Jur. It. 1971 3304, ha sostenido que el vínculo de pertenencia entre dos bienes requiere un momento objetivo, en el sentido de que la cosa accesoria (instrumentos de producción) debe aparecer al servicio de la cosa principal (el fundo), es esto, en nuestro caso, funcional a la actividad productiva del fundo; y un momento subjetivo, en el sentido que tales destinaciones deben responder a una efectiva voluntad del tenedor directo de crear una relación durable.

Pero es evidente que cuando el art. 1617 del Código Civil Italiano, refiere a las disposiciones del arrendamiento en general, y obligan al concedente a entregar el predio rural, con sus accesorios y pertenencias, en estado de servir al uso y producción a que está destinado, y esto es para configurar una *empresa agraria*, para lo que no solo hace falta exclusivamente el

²³⁸ Maiztegui Martínez Horacio, *Arrendamientos y aparcerías rurales*, 1ªEd.pag162 Editorial Espacio libre, Santa Fe, 2009...” Según lo previsto en los art.1620 y 1621 del C.Civil, al finalizar el contrato o si lo rescinde el arrendatario, tendría derecho a retirar las mejoras voluntarias introducidas, salvo que ello pudiera originar un daño al predio. Ahora bien, el arrendador puede quedarse con estas mejoras si ofrece pagarlas y si obviamente existe acuerdo en el valor de las mismas.

²³⁹ Galloni Giovanni, *Lezioni sul diritto dell'impresa agricola*, 1ªEd.pag116. Napoli, Italia, Liguiri Editore, traducción por el Dr.Marcelo Di Tomasso, ex alumno del curso regular Cátedra Derecho Agrario Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.

fundo, sino también otros elementos (bienes muebles), para ser destinados a la producción en forma conjunta con el mismo.

Estimamos que en todo caso, esto podría ser una variable en Argentina, no siendo pertinente exigir al dueño del predio rural que quiere alquilarlo o darlo en arrendamiento, que además entregue bienes muebles (salvo que los posea).

En el contrato de arrendamiento rural, la ley 22.298, derogó parcialmente la 13246 y el régimen especial de mejoras, siendo hoy de aplicación el Código Civil Argentino, lo que muestra claramente la intrascendencia que el legislador local, asignó a la mejora como parte de la explotación agropecuaria.²⁴⁰

CAPITULO IV

1. El suelo y la empresa agraria.

¿El suelo? ¿la tierra? ¿el predio rural?.

Estamos seguros que desde el punto de vista del derecho agrario, se podrían abordar diversos temas relacionados al suelo o la tierra, o la referencia al derecho de propiedad, y su ejercicio en el ámbito rural.

El derecho agrario clásico abordaba la temática del la tierra o el predio rural, y trataba de resolver los aspectos estáticos del mismo, esto es lo relativo al derecho de propiedad considerando la reforma agraria,²⁴¹ la colonización²⁴² o la transformación agraria en nuestro

²⁴⁰ Maiztegui Martínez H. *ob.cit* pag. 162 Y agregó **Las mejoras en el contrato de arrendamiento hoy:** La N° 13246 original de 1948, preveía la obligación expresa y reglada de hacer mejoras en los contratos de arrendamiento que se desarrollaban en los artículos 9 al 14 de la ley. **Mejoras principio general:** La ley N° 22.298 que reimplantó la N° 13246 con modificaciones dejó sin efecto los artículos 9° al 14° original, con lo que en definitiva, la ley de arrendamientos y aparcerías carece hoy de un régimen propio en materia de mejoras como era en 1948. Entonces a través de la aplicación del art. 41° de la ley N° 22.298, que establece el orden de prelación normativo, y remite en el inciso 3° a "las normas del Código Civil en especial las relativas a la locación", concluimos sin ningún esfuerzo que se aplican a todos los contratos previstos en la ley esto es arrendamiento rural, aparcerías, medierías, arrendamientos accidentales por cosechas o de pastoreo y contratos ad meliorandum, las previsiones hoy vigentes en el Código Civil Argentino. Tal vez el principio general en materia de mejoras, sea el previsto en el art. 1533 del Código Civil. La referida norma legal, prevé, que no existiendo prohibición en el contrato, el locatario sin necesidad de autorización especial del locador puede hacer en la cosa arrendada, con tal que no altere su forma o que no haya sido citado para la restitución de la cosa, las mejoras que tuviere a bien para su utilidad o comodidad. Después de hecho el contrato, el locador no puede de prohibir al locatario que haga mejoras.

²⁴¹ Véase el art. 27° de la Constitución Mexicana y la Constitución de WEIMAR- Alemania 1919 en su artículo 153 expresó: "La propiedad obliga. El, uso debe estar igualmente en el interés general". El propietario territorial tiene, respecto a la comunidad, el deber de cultivar y explotar el suelo."

²⁴² Véase en nuestro País la Ley N° 12.636.

País,²⁴³ trataban del reparto o la distribución de la tierra, y los problemas que ello presentaba a las distintas sociedades en el mundo.

Pero también más adelante se comenzó a estudiar el tema de la unidad económica,²⁴⁴ ²⁴⁵ la concentración parcelaria,²⁴⁶ luego el régimen de tenencia de la tierra,²⁴⁷ hoy la extranjerización o no de la tierra de la República Argentina.

Ninguno de estos temas serán tratados en profundidad en este capítulo, porque el objeto de esta tesis es el tratamiento del suelo, como uno de los elementos o más bien la cosa indispensable para la empresa agraria.

En efecto, demostraremos que se han ensanchado las fronteras del derecho agrario, pues esta rama del derecho, que nos somete a un desafío interesante, como es analizar la tierra y el suelo *desde la relación con la empresa*, el suelo y *su conservación*, la utilización, *desde la actividad que transcurre sobre el fundo rustico*, tomándolo desde el “derecho”.

El suelo y la producción que se lleva adelante sobre el mismo los usos que se le dan.

Pero es una obligación previa la consideración del *suelo como recurso natural*(aspecto estático) y *el suelo en cuanto a sus usos*(aspecto dinámico y técnico).

Nacen así diversas cuestiones o preguntas:

²⁴³ El primer Plan de Transformación Agraria que se plasmó en el decreto ley 2187 del 28 de febrero de 1957. El referido decreto, contó con el apoyo del Dr. Alberto Mercier (Ministro de Agricultura) y llevó las firmas del General Aramburu y el Almirante Rojas. El objeto de la transformación agraria en Argentina consistió en transformar al arrendatario en propietario, mediante un plan gubernamental que le permitía adquirir la tierra que trabajaba en un marco voluntario, en el que el Banco Nación Argentina o el Banco Hipotecario Nacional otorgaba créditos a largo plazo a los agricultores y esto permitía pagar al contado el predio al dueño. El Dr. Frondizi lanzó un nuevo plan de transformación agraria, a través de la ley 14.451, el mismo fue llamado 2º Plan de Transformación Agraria. En 1963 se dictó el Decreto-ley 4403 también llamado tercer plan de transformación agraria, aunque se limita a acordar a arrendatarios y aparceros cuyos contratos se encuentran prorrogados por la ley 14451, la ley N° 17253 cuarto plan de transformación agraria. Esta ley debió adoptar providencias tendientes a dar solución a aquellos casos en los que como consecuencia del vencimiento de la prórroga era inminente el desarraigo de varias familias de las explotaciones rurales. Vuelve así a establecer normas tendientes a facilitar el acceso a la propiedad, al alentar las nuevas contrataciones y finalmente a la radicación de los agricultores en las tierras de propiedad del Estado o de particulares mediante la acción del Consejo Agrario Nacional.

²⁴⁴ El Art.2326 del Código Civil Argentino, con la reforma de la ley 17.711 dice: “No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento.” Las autoridades locales podrán reglamentar la superficie de la Unidad Económica”. También: Art.30 dec.Regl.7746/49 de ley 13246: “es todo predio que por su superficie, calidad de tierra, ubicación, mejoras y demás condiciones de explotación, racionalmente trabajado por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a las necesidades y a una evolución favorable de la empresa”

²⁴⁵ Existen diversas leyes Provinciales que regulan la Unidad económica agraria, en Chubut ley N°3991, en Chaco ley N°2913, en Corrientes ley N°3228, en Córdoba Ley N°5485, en La Pampa ley N°468/73, en Tucuman Ley N°3658/70, en Jujuy Decreto n°4785/79, en Santiago del Estero Decreto n°17/70, en Salta Ley n°5304/78, en Buenos Aires Código Rural art.43 y siguientes, en Entre Ríos rige la ley N°8773 y modificatorias y en Santa Fe ley 9319 y 12749.

²⁴⁶ La concentración parcelaria que tiende a resolver el fenómeno inverso a la unidad económica. Es decir que tiende a promover por vía legislativa que aquel productor que es dueño de una superficie inferior a la unidad económica, para permitirle adquirir el predio lindero mediante la facilitación de un crédito. Se promovió en La Rioja por Ley N°3.408/77, y Ley N° 4.426/85, y en Entre Ríos por Ley N°6.965/82 de concentración parcelaria.

²⁴⁷ En el “grito de Alcorta ” el 15 de agosto de 1912 y la constitución de la Federación Agraria Argentina. Los fines que perseguía la organización fueron : Declarar que la tierra debía ser un bien de trabajo y no de renta. En asambleas posteriores se reclamó... “la tierra para el que la trabaja”. a) Se pidió la subdivisión de las grandes propiedades. b) Se condenó el latifundio y el minifundio. c) se reclamó el reconocimiento de los derechos del arrendatario o aparcerero prometiéndoles la conquista definitiva de la propiedad de la tierra y apoyar el cooperativismo.

¿Por qué la necesidad del desarrollo sustentable de la agricultura?

O responder a la pregunta de *¿porque sería necesario que las empresas agrarias desarrollaran sustentablemente su producción?*

Nos proponemos en este capítulo, fundar en primer lugar y analizar el concepto del *suelo* desde el punto de vista técnico, agronómico, aunque pudiera parecer impropio de una tesis relacionada al derecho.

Pero es fundamental tratar el suelo como recurso natural, sus aspectos básicos desde el punto de vista agronómico, y además desde el derecho agrario,²⁴⁸ pues el tratamiento interdisciplinario del tema, contribuirá como estamos convencidos, a echar luz al problema en examen.

A través de esta posibilidad acudiendo a la interdisciplina, pues cada disciplina (*la agronomía y el derecho agrario*) aportarán una parte de la solución para lograr un entendimiento integral de la problemática tratada. Nos proponemos acudir a la agronomía, para romper una visión fragmentada o solo desde el derecho, respecto del concepto de suelo como recurso natural.

El concepto de agronomía, según el diccionario de la lengua española, *agronomía es el conjunto conocimientos aplicables al cultivo de la tierra*. También se ha dicho que La agronomía es la *ciencia agrícola* que se ocupa de los métodos de acondicionamiento del suelo y la producción de cosechas.

El agrónomo es el profesional que se dedica a la agronomía. Agropecuario es aquello que tiene relación con la agricultura y la ganadería.

Los agrónomos estudian la vida de las plantas y los suelos, y su compleja interrelación, e intentan desarrollar técnicas capaces de incrementar el rendimiento de los cultivos, mejorar su calidad y aumentar la eficiencia y rentabilidad de la producción, preservando a la vez la fertilidad del suelo. La investigación agronómica ha dado lugar al desarrollo de importantes variedades nuevas de plantas resistentes a las enfermedades y a prácticas como la reproducción selectiva de plantas y el uso de fertilizantes químicos. Véase Granja agrícola; Fertilizante; Control de plagas; Mejora vegetal.²⁴⁹

Creemos que con la ayuda de la agronomía, *-en una visión nuestra desde el derecho apoyados en la bibliografía consultada-* desarrollaremos el *concepto de suelo*, *-como recurso natural-* pues ello es trascendente. Entendemos que si bien desde el derecho, se podrá analizar la ley vigente N° 22.428 o las leyes provinciales, sus efectos, y su adecuación o no a los principios

²⁴⁸ *Infra nos hemos referido al concepto de Derecho Agrario, y su desarrollo en la actualidad. Véase Capítulo I.*

²⁴⁹ *Concepto de Agronomía: Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98, © 1993-1997 Microsoft Corporation.*

ambientales incorporados en el artículo 41° o la ley general del ambiente N° 24.575, resulta claro, que tenemos que desarrollar y analizar esa problemática, también desde lo técnico *¿qué es el suelo? ¿es un recurso natural ilimitado? ¿la ley 22.428 se adapta a los principios y criterios ambientales que se impulsan con la ley 25.675?*

2. Estudio del suelo en dos dimensiones:

Creemos que resulta trascendente el estudio del suelo en dos dimensiones, justamente para poder abordar el recurso con una profundidad científica adecuada, y además para poder adoptar decisiones, valoraciones como estudios desde uno u otro punto de vista.

Una *primera dimensión* es la consideración “*el suelo*” como un *recurso natural*, y la otra dimensión es la del suelo considerando *la actividad* que se lleva adelante sobre el mismo.

Ya hemos realizado este tipo de distinción cuando tratamos el bosque, pues teníamos dificultad para expresar cuál era la mejor manera de realizar el estudio de este recurso que resulta fundamental en la actividad agraria.

Esta es la temática –el suelo como recurso natural- tiende a que veamos el tema desde el punto de vista de su conservación, los derechos del dueño de la tierra, el desarrollo del ser humano el paisaje, y la naturaleza en la que el recurso se encuentra ya inserto.

Requiere del diseño políticas agrarias, que los Estados (Nacional o Provinciales), respecto del suelo, a partir de estudios que indiquen la situación actual, desde el punto de vista agronómico, partiendo de un mapa de suelos, considerando como una cuestión preponderante la realización de un ordenamiento territorial.

O sea que esta primera dimensión, nos propone el análisis del suelo que hoy tenemos en nuestro territorio, tratando de responder las siguientes preguntas *¿Está equilibrado el recurso suelo desde el punto de vista de su estructura? ¿Qué zonas tienen problemas serios de degradación? ¿Qué medidas urgentes se adoptan? ¿Como debería realizarse un ordenamiento territorial?*

Una *segunda dimensión* es la relativa a *la actividad que se desarrolla sobre el suelo*, es decir: a) la agricultura, b) la ganadería, y c) la silvicultura.

Estas tres como principales que hemos desarrollado, sin perjuicio de tantas otras que podrán llevarse adelante sobre el suelo.

Esta otra forma de analizar el suelo, genera la urgente necesidad de estudiar las alternativas productivas, en la búsqueda de aportarle al productor rural, información sobre las modernas prácticas que pueden desarrollarse en el suelo como las más adecuadas, tal el caso de la siembra directa.

Pero esta idea del estudio en base a las dos(2) dimensiones que repetimos para el bosque y para el agua, son para nosotros fundamentales para poner un freno a la degradación y para lograr el desarrollo humano de forma sustentable y amigable con el medio ambiente.

Obviamente que esto es materia de estudio del Derecho Agrario y de la agronomía.

Las dos alternativas o dimensiones que proponemos también para el suelo, deben tratarse desde una posición distinta pero a la vez complementaria.

Es como si en la primer dimensión quisiéramos tener una radiografía del suelo hoy, en un determinado territorio, y en la segunda verificar la actividad que se desarrolla para impulsar aquellas más adecuadas a fin que el productor en definitiva cuide y tenga como en algodones el recurso natural que es agotable.

En resguardo de los recursos naturales, hace unos años apareció el concepto de “Sustentabilidad”,²⁵⁰ más precisamente el de “*desarrollo sustentable*” para definir a aquél que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

Cuando traemos este concepto a la agricultura, concluimos que es aquella que indefinidamente pueda suministrar los bienes que sean necesarios, pero a un costo ambiental adecuado.

Ahora bien, *¿ se tiene en cuenta el agotamiento del suelo, ante su uso intensivo?*

¿Existe alguna norma jurídica en Argentina, que tenga como bien jurídico protegido, al “suelo”?, y que en virtud de ella se pueda exigir, una explotación racional?.

Tal vez un relevamiento de la doctrina nos lleva a una frase de Fernando Brebbia, en la que el autor expresaba que *la legislación agraria ha sido vanguardista en nuestro ordenamiento jurídico; propuso una nueva visión del derecho en relación a los recursos, sosteniendo que la atmósfera, el suelo, la flora, la fauna y las sustancias minerales requieren un ordenamiento conjunto que considere la interdependencia en que se encuentran y permitan una adecuada utilización de las riquezas y esto ha contribuido a imponer los principios conservacionistas*.²⁵¹ Y en virtud de ello se han proclamado algunos preceptos.

Aquella afirmación que data de 1994, por el Maestro del Derecho Agrario, aquel ideal que reflejaba el autor en su pensamiento sobre la legislación agraria argentina, no se corresponde con la realidad actual.

²⁵⁰ Nos hemos referido infra al art.41° de la Constitución Nacional, a la ley N°24575(ley general del ambiente) a los diversos antecedentes, véase el Capítulo VIII de esta Tesis.

²⁵¹ Brebbia Fernando – *“El Derecho Agrario y la Conservación y el Manejo de Suelos”*. VI Congreso Internacional de Derecho Agrario, de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente Rural.- Rosario 1.994.

En efecto, nosotros estamos ya en el siglo XXI, y con absoluto respeto, vemos que el tiempo marca que más allá de la letra fría de muchísimas de las leyes que estamos relevando en esta tesis, sin embargo, en la práctica Argentina continúa un camino desenfrenado en un agricultura constante, que omite valorar el medio ambiente en toda su dimensión, e impide considerar la escasez o la vulnerabilidad de los recursos naturales.

Tal vez el camión vertiginoso de una agricultura que aplica biotecnología, como todo tipo de agroquímicos, producto de la necesidad generar más alimentos o por el interés particular de obtener recursos económicos legítimos de la tierra.

Pero más allá de las razones, sino se entiende el concepto de sustentabilidad de la reforma Constitucional de 1994, en un futuro no muy lejano los recursos naturales que hoy tenemos, se degradarán.

Se destaca que el desarrollo de la agricultura moderna, trae diversas consecuencias que se pueden sintetizar de la siguientes manera:²⁵²

Impacto en el recurso **suelo**: principalmente afectado por erosión hídrica, también degradación química (debido a que el cultivo de soja, el principal en nuestra región, es gran captador de nutrientes), y física (originando problemas de compactación, encostramiento y anegamiento).

Impacto en el recurso **agua**: si bien no se encuentran estudios regionales, indudablemente: el incremento del uso de plaguicidas, la generalización del monocultivo, la incorporación de tierras marginales al proceso de agriculturización y el escurrimiento superficial propio de suelos deteriorados, influyen en la calidad del agua superficial y subterránea.

Impacto sobre las **plagas**: el control químico repetido ha destruido los enemigos naturales, a la vez que las plagas se hicieron más resistentes.

Impacto sobre la **biodiversidad**: respecto a las especies cultivadas, la selección de caracteres deseables reduce la variabilidad genética, comprometiendo el progreso en el proceso de mejoramiento de los cultivos, y aumentando la vulnerabilidad frente a stress biológico o físico.

Respecto a la **flora y fauna silvestre**: la incorporación de humedales y montes naturales al proceso productivo incidió en la pérdida de refugios, alimentos y espacios de reproducción;

²⁵² Alanda Gabriela citando a VITTA, Javier y colaboradores, en “La visión del desarrollo sustentable en el agro de nuestra región”, en 2º Coloquio Farn. Propuestas de Políticas Públicas para el Desarrollo Sustentable, Villa Carlos Paz, Córdoba, junio de 1999. Los autores aseguran que la principal desventaja de la siembra directa es el incremento del control químico de plagas, debido a la imposibilidad de realizar algún tipo de control mecánico, no obstante el INTA ha difundido el Manejo Integrado de Plagas (MIP) que significa un enfoque ecológico superador, ya que se reduce en hasta un 50% las aplicaciones de insecticidas, manteniendo los rendimientos y aumentando la rentabilidad. La situación mejoró aún más con la utilización de la soja resistente al glifosato.

también el uso indiscriminado de agroquímicos ha producido mortandad y efectos subletales como cambios en el comportamiento, en la habilidad reproductiva, en la supervivencia, etc..

Impacto en el **hombre**: en la salud: la imprudencia, negligencia e impericia en la manipulación de agroquímicos, fertilizantes, pesticidas y plaguicidas generan riesgos toxicológicos de distinta entidad. Los especialistas clasifican las consecuencias según suceda una “exposición evidente”, cuya toxicidad es palpable a corto plazo, lo más común es la manifestación de una fuerte intoxicación; y la “exposición no evidente” que provoca consecuencias a largo plazo, originando la aparición de una enfermedad cancerígena.

Lo precedentemente expuesto brevemente es lo que demuestra que existe una *doble relación entre la agricultura y el medio ambiente*, entre la acción del hombre y el suelo, y así esa acción sobre el suelo es dispuesta por una institución: la empresa agraria, dirigida por el empresario.

Está claro que los sistemas agrícolas dependen evidentemente, de la capacidad de los recursos naturales para sostener su desarrollo.

Fundamentalmente la agricultura, la ganadería y la actividad forestal, dependen del “suelo y del agua”, como recursos naturales, y desde luego que quienes ejercen la actividad son los empresarios agrarios, a través de la empresa agraria..

Pero se han desarrollado diversas técnicas, que pueden morigerar los efectos sobre el medio ambiente y entre ellas la que consideramos fundamental respecto del “suelo”, es la “*siembra directa*”, como explicaremos.

El enorme avance de la ciencia y la técnica en la agricultura mediante el desarrollo de tecnologías, biotecnología, el control de plagas y malezas además de permitir la mayor productividad, en muchos casos, provocan una mejora en el recurso natural suelo y agua.

3. La primera dimensión: el suelo como recurso natural:

3.1. Concepto y generalidades del suelo.

El Suelo es el resultado de la acción de cinco grupos de factores formadores: Climáticos, Bióticos, Litológicos, Geomorfológicos y Cronológicos Jenny, 1941).²⁵³

La Edafología tradicional presentaba los dos primeros como responsables activos y principales de la diferenciación del perfil del suelo.²⁵⁴

²⁵³ Vicente Gómez-Miguel, Luisa Torcal Sainz y Carlos Roquero de Laburu, *Profesores Titulares de Edafología y Geología, y Catedrático Emérito de Edafología, respectiva. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid, Ciu- M Universitaria, 28003 Madrid, integrantes y autores del capítulo 4, del libro de autoría de Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.71.*

²⁵⁴ Jimenez, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.71. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998.

Dentro de lo que se ha dado en llamar *la Agricultura Sostenible*, el suelo como recurso puede ser considerado bajo distintos aspectos de importancia y muy relacionados entre si:

a) fertilidad, b) erosión y degradación del suelo, c) contaminación y d) manejo del suelo.

En este capítulo desarrollaremos brevemente en que consiste cada uno de estos aspectos que influirán realmente en la conservación del recurso suelo

La Constitución Entrerriana sostiene:” Dentro de lo que se ha dado en llamar *la Agricultura Sostenible*, el suelo como recurso puede ser considerado bajo distintos aspectos de importancia y muy relacionados entre si: fertilidad, erosión y degradación del suelo, contaminación y manejo del suelo.

el suelo es un recurso natural y permanente de trabajo, producción y desarrollo. El Estado fomenta su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, degradación y erosión, y regula el empleo de las tecnologías de aplicación para un adecuado cumplimiento de su función social, ambiental y económica...”²⁵⁵ ²⁵⁶

La ley N° 24.701, del año 1996, aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, Asia y América Latina, adoptada en París entiende por "tierra" ²⁵⁷ *el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema*

A la vez la misma Convención, en el inciso f) entiende por "*degradación de las tierras se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las de hexas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como: la erosión del suelo causada por el viento o el agua, el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y la pérdida duradera de vegetación natural.*

²⁵⁵ Véase art.85° de la Constitución de Entre Ríos, reformada en 2008.

²⁵⁶ El concepto constitucional, fue el producto de una propuesta realizada por Profesores de la Facultad de Ciencias Agropecuaria de la Universidad Nacional de Entre Ríos, que actuaron en la comisión para la reforma de la constitución conformada al efecto en dicha Universidad.

²⁵⁷ La ley N° Ley 24.701. (Sancionada: 25/09/1996. Promulgada de Hecho: 18/10/1996 B.O 22/10/1996.) Aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, adoptada en París, República Francesa.

Hay quienes sostienen que el suelo: es la parte superior de la corteza terrestre modificada física, química y biológicamente, que sirve como reservorio de agua, nutrientes y anclaje a las plantas. Su composición contiene 45 % Minerales, 25 % Fase líquida (Agua), 25 % Fase Gaseosa (Aire) y 5 % Materia orgánica.²⁵⁸

En efecto, en el mismo sentido se ha afirmado que los componentes primarios del suelo son: a) compuestos inorgánicos, no disueltos, producidos por la meteorización y la descomposición de las rocas superficiales; b) los nutrientes solubles utilizados por las plantas; c) distintos tipos de materia orgánica, viva o muerta y d) gases y agua requeridos por las plantas y por los organismos subterráneos.²⁵⁹

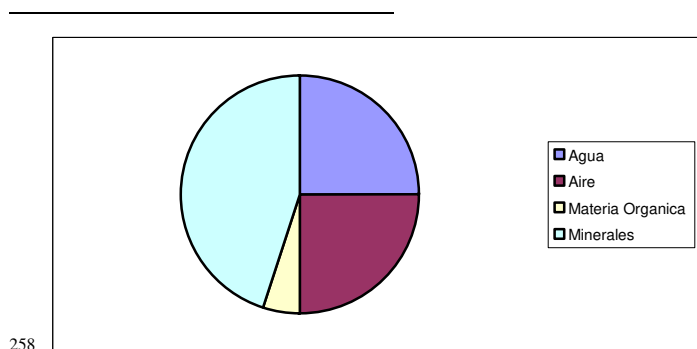


Gráfico n°4. Composición del suelo.

²⁵⁹ Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, en *"Agricultura Sostenible"*, 1ª Edición, pag.71. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998, agrega: La naturaleza física del suelo está determinada por la proporción de partículas de varios tamaños. Las partículas inorgánicas tienen tamaños que varían entre el de los trozos distinguibles de piedra y grava hasta los de menos de 1/40.000 centímetros. Las grandes partículas del suelo, como la arena y la grava, son en su mayor parte químicamente inactivas; pero las pequeñas partículas inorgánicas, componentes principales de las arcillas finas, sirven también como depósitos de los que las raíces de las plantas extraen nutrientes. El tamaño y la naturaleza de estas partículas inorgánicas diminutas determinan en gran medida la capacidad de un suelo para almacenar agua, vital para todos los procesos de crecimiento de las plantas. La parte orgánica del suelo está formada por restos vegetales y restos animales, junto a cantidades variables de materia orgánica amorfa llamada humus. La fracción orgánica representa entre el 2 y el 5% del suelo superficial en las regiones húmedas, pero puede ser menos del 0.5% en suelos áridos o más del 95% en suelos de turba. El componente líquido de los suelos, denominado por los científicos solución del suelo, es sobre todo agua con varias sustancias minerales en disolución, cantidades grandes de oxígeno y dióxido de carbono disueltos. La solución del suelo es muy compleja y tiene importancia primordial al ser el medio por el que los nutrientes son absorbidos por las raíces de las plantas. Cuando la solución del suelo carece de los elementos requeridos para el crecimiento de las plantas, el suelo es estéril. Los principales gases contenidos en el suelo son el oxígeno, el nitrógeno y el dióxido de carbono. El primero de estos gases es importante para el metabolismo de las plantas porque su presencia es necesaria para el crecimiento de varias bacterias y de otros organismos responsables de la descomposición de la materia orgánica. La presencia de oxígeno también es vital para el crecimiento de las plantas ya que su absorción por las raíces es necesaria para sus procesos metabólicos. **Minerales constituyentes del suelo:** Según su tamaño, a las partículas constituyentes del suelo se las puede clasificar en: Arena (mayores a 50 micrones de diámetro) Limo (entre 2 – 50 micrones de diámetro) Arcilla (menor de 2 micrones de diámetro). Generalmente el suelo está compuesto por una mezcla de estos tres componentes en proporciones variables, los que le otorgan su característica de textura. Así los donde predominan la fracción arcilla se denomina de textura pesada (es decir suelos arcillosos), y cuando lo que abundan son las arenas (suelos arenosos) se los distingue como livianos: Entre los dos extremos mencionados hay una amplia gama de combinaciones de estos elementos y según sean las proporciones de cada fracción encontraremos diversos tipos de textura, tales como arcillo-arenoso, arcillo-limoso- franco arcillo-limoso etc. Para clasificar un suelo por su textura se puede recurrir al gráfico triangular preparado por el United Department of Agricultura (USDA- EE UU). **Pérdida de tales materiales.** Traslocación dentro del cuerpo del suelo. Transformación de sustancias minerales u orgánicas dentro del suelo. Los procesos formación del suelo podrían estructurarse mediante la secuencia siguiente:²⁵⁹ a) producción de materia mineral como consecuencia de la destrucción de la roca, b) alteración, y/o incorporación de materia orgánica: humificación-mineralización. Reorganización de los componentes minerales y orgánicos: **Agregación-traslocación (Emigraciones e inmigraciones)- neoformación.:** a) Procesos relacionados con la materia orgánica, b) La alteración de la roca y su colonización por las plantas son fenómenos prácticamente simultáneos en los estadios iniciales de un suelo.

Recientemente, la Abogada Jimena Risso, al desarrollar, *el capítulo de suelos para Entre Ríos*,²⁶⁰ decía que el suelo es la capa superficial de la tierra que se conforma por restos orgánico e inorgánicos, entre los primeros encontramos al humus, ubicado en la parte superficial es el que confiere fertilidad al suelo y, en combinación con otros elementos como el ambiente, el calor y las propiedades físicas y químicas que este tenga, podremos saber la capacidad productiva del mismo. Lo cierto es que el suelo cumple las más vastas funciones y es esencial para la vida. Es el sustrato para que el ser humano pueda cumplir la mayor parte de sus actividades y satisfacer todas sus necesidades. En materia agraria constituye la base de sustentación de este tipo de actividades de ahí la necesidad de mantener su productividad para que junto a una correcta regulación legal que reglamente prácticas agrícolas adecuadas podamos encontrar un equilibrio entre la producción de alimentos y el acelerado crecimiento de la población. Es un recurso escaso, por ello la necesidad de un uso racional del mismo, acompañado de políticas tendientes a ello. Agrega la autora citada que existen distintas causas que dañan al suelo y hacen que pierda sus fuentes de capacidad productiva, estas causas a la que Pastorino²⁶¹ llama “patologías” son las enfermedades del suelo y sus exteriorizaciones o síntomas y alteraciones que lo pueden tornar distinto, apto para otros usos o funciones²⁶².

A diferencia de lo que se creía antes, en que se pensaba que el suelo era algo así como un “*recurso natural inerte*”, hoy vemos que en realidad, los suelos son sistemas complejos, dinámicos, en los que están sucediendo una cantidad casi innumerable de procesos.

Estos procesos se pueden clasificar de forma general en químicos, físicos o biológicos, pero entre estos tres grupos no existen divisiones muy marcadas (FitzPatrick, 1980).²⁶³

Jaramillo refiere a la consistencia del suelo,²⁶⁴ y afirma que la consistencia es la propiedad que define la resistencia del suelo a ser deformado por las fuerzas que se aplican sobre él. La deformación puede manifestarse, según Hillel (1998), como ruptura, fragmentación o flujo de los materiales del suelo y depende, directamente, de los contenidos de humedad y de materia orgánica del suelo, así como de su contenido y tipo de arcilla. Además, como un componente

²⁶⁰ *Capítulo V Suelos en Entre Ríos*, preparado por la abogada Jimena Risso, pasante de la Cátedra Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, a cargo del Prof. Titular Dr. Horacio Maiztegui Martínez, en el libro denominado “*Derecho Agrario Provincial*”, 1° ed. pag 249, Buenos Aires Editorial Abeledo Perrot.

²⁶¹ Pastorino, Leonardo Fabio: *Derecho Agrario Argentino*, 1° edición, págs 246 y 247 Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2009.

²⁶² Pastorino, Leonardo Fabio: *ob. Cit*, pag.248.

²⁶³ Jimenez Diaz Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, *ob cit*, pag.75. Agrega el autor: Aunque los procesos de formación del suelo se tratan frecuentemente en términos generales, el objetivo de este apartado es relacionarlos con la formación de ciertas categorías específicas de suelo mediterráneo. Un proceso de formación de suelos es un complejo o una secuencia de sucesos que incluyen tanto reacciones complicadas como redistribuciones relativamente simples de la materia que afectan íntimamente al suelo en el que se producen (Buol, 1973). Este autor engloba un gran número de procesos de formación del suelo en cuatro categorías: a) adición de materiales minerales u orgánicos en estado sólido, líquido o gaseoso.

²⁶⁴ Jaramillo Daniel E. *Introducción a la Ciencia del Suelo*, 1° Ed. pag.235, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, año 2002. Colombia.

importante de esta resistencia hay que considerar la estabilidad estructural. La consistencia se ha manejado tradicionalmente como una propiedad mecánica del suelo y en este sentido ha tenido su máxima aplicación en la Ingeniería Civil. Sin embargo, desde el punto de vista agronómico, esta propiedad está íntimamente relacionada con el *laboreo del suelo* y, por ende, sobre sus efectos en él como la compactación, el encostramiento superficial y la reducción del espacio vacío disponible para el desarrollo de las raíces. Estos aspectos también pueden considerarse manifestaciones de la deformación del suelo, en adición a las consideradas por Hillel (1998) expuestas en el primer párrafo. De acuerdo con el contenido de humedad, el suelo presenta varios estados de consistencia, los cuales le dan ciertas propiedades especiales que definen su comportamiento mecánico; estos estados reflejan la relación en que se encuentran las fuerzas de cohesión (atracción entre partículas o moléculas de la misma sustancia) y de adhesión (atracción entre sustancias o partículas heterogéneas) en el suelo.

3.2. Diferentes tipos de estructura. Para analizar el suelo como recurso se suele hablar de estructura, del perfil del suelo, de los horizontes que contiene el mismo, todas cuestiones técnicas que en el derecho no se han explorado aún y que en las normas de conservación de suelos no se consideran. Hemos agregado un gráfico, sobre tipos y órdenes de suelos en Entre Ríos.²⁶⁵

Es como si el derecho está divorciado de la ciencia y la técnica, como es la agronomía que estudia el suelo, lo clasifica, lo califica y lo pondera, en relación a sus propiedades físicas, pero en verdad como lo sostenemos salvo rarísimas excepciones, no hay en Argentina normas que refieran a estos aspectos técnicos.

El suelo tiene una estructura, así lo refieren en forma coincidente los especialistas de la agronomía cuando tratan el suelo como recurso. La estructura es la propiedad física determinada por la disposición de los diferentes agregados del suelo.²⁶⁶

La agregación de las partículas del suelo (arena, limo, arcilla) se produce por medio de sustancias adhesivas de la materia orgánica.

Estudios desarrollados en la agronomía han determinado que el suelo como recurso natural, tiene diferentes estructuras: a) Laminar: Es frecuente encontrarla después de una lluvia. b) Prismática: manifestaciones de subsuelos densos y muy húmedos; c) Columnar o en bloques: Formas comunes de los subsuelos densos y húmedos; d) Granular: Característica de la capa arable sujeta a grande o rápidos cambios; e) Migajosa: Este tipo de estructura es muy porosa.

²⁶⁵ Véase Anexo Gráficos y dibujos agregados, en especial Tipos y Ordenes de suelos de Entre Ríos por el INTA

²⁶⁶ *Ibidem.* pag.97.

El suelo tiene lo que se denomina PH, que es la propiedad química que da una idea de la acidez o basicidad de un suelo, se mide en una escala de 1 a 14. El punto óptimo para el desarrollo de la mayoría de los cultivos es entre 6,5 y 7, 5.

También se estudian los perfiles del suelo, y se los conceptúa como la secuencia de horizontes de un suelo. Pueden observarse en una corte perpendicular a la superficie. Horizontes: son las capas casi paralelas a la superficie terrestre que se origina por procesos edafogenéticos, reconocibles a campo. A los horizontes se les designa con las 3 primeras letras del abecedario (A, B, C). La existencia o no de los tres depende de la mayor o menor evolución que tenga un suelo. Se ha hecho referencia también a las características generales de los horizontes²⁶⁷

También se ha abordado la cuestión de las características de un suelo agrícola: Un buen suelo agrícola capaz de sustentar un cultivo debe ser: a) *Profundo*: En lo que respecta a la capa arable, b) *Permeable*: Que permita una buena infiltración de agua, c) *Estructura granular o migajosa* para la fácil penetración de las raíces, d) *Rico en materia orgánica y con gran actividad biológica*, para una buena dotación de nutrientes, e) *Relieve con pendiente mínima*: para minimizar el riesgo de erosión.

Enseña Jaramillo²⁶⁸ que el suelo es un cuerpo tridimensional y para poder comprender su evolución debe observarse todo el conjunto. Esto implica que se debe exponer a la observación el interior del suelo. Para observar el interior del suelo se debe realizar un corte vertical en él, exponiéndolo hasta una profundidad máxima de 2 m, para la mayoría de las aplicaciones prácticas, si antes no se encuentra el material parental fresco; el mínimo espesor del corte que es adecuado, es aquel que permita observar el solum (horizontes A y B), puesto que él es el que guarda el registro de la pedogénesis; el corte vertical mencionado se denomina perfil del suelo.

²⁶⁷ Informe del Ing.Agr.Pablo Guelperín, Facultad de Ciencias Agropecuarias UNER, Cátedra Introducción a los sistemas Agroproductivos. Agrega sobre las características del suelo: Horizonte A: Abarca la capa arable, es el de mayor actividad biológica y por lo tanto el de mas alto contenido de Materia Orgánica. Generalmente presenta estructura granular o migajosa El PH de este suelo es levemente ácido. Es el asiento de la mayor cantidad de raíces. Horizonte B: Se lo encuentra en los suelos mas evolucionados. Tiene alto porcentaje de arcilla, y posee menor aireación que el horizonte A. Presencia de barnices (Superficies brillantes). Horizonte C: Roca madre inalterada. PH alcalino. En nuestra zona existe una abundante presencia de carbonatos de calcio. La actividad biológica en este horizonte es nula.

²⁶⁸ Jaramillo Daniel E. Introducción a la Ciencia del Suelo, 1ª Ed. pag.129, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, año 2002. Colombia. Agrega también el autor: Cuando se expone el perfil de un suelo, la mayoría de las veces aparece una serie de porciones aproximadamente paralelas entre sí y a la superficie del terreno; cuando estas porciones se están diferenciando entre sí, debido a que sus características son el resultado de la pedogénesis, reciben el nombre de horizontes genéticos, o simplemente horizontes del suelo; si la diferenciación observada no se debe a la pedogénesis, las porciones observadas se nombran capas. Agrega el autor que el Soil Survey Division Staff (SSDS, 1993) define 6 horizontes o capas maestros en el suelo, los cuales simboliza con las letras mayúsculas: O, A, E, B, C y R. Recientemente, el Soil Survey Staff (SSS, 1998) adicionó el símbolo W a la lista anterior para indicar la presencia de capas de agua dentro del suelo; este símbolo no se usa para capas de agua, hielo o nieve que estén sobre la superficie del suelo. Los horizontes entonces son porciones del suelo dominadas por materiales orgánicos; no importa si estos materiales han estado o no saturados con agua; tampoco importa el grado de descomposición que tengan dichos materiales orgánicos para merecer el símbolo O. En los horizontes o capas O, los materiales minerales representan un mínimo porcentaje del volumen de ellos y mucho menos de la mitad de su masa; generalmente, ellos se encuentran en la superficie de suelos minerales, aunque pueden presentarse enterrados por horizontes o capas minerales; también hay suelos donde todos los horizontes y capas son O.

3.3. Propiedades: fertilidad y potencial productivo. Agronómicamente también debe considerarse el tema de la fertilidad del suelo y su potencial productivo, lo que es trascendente para la producción agraria, y para la conservación del recurso también.²⁶⁹

La fertilidad del suelo es definida como la aptitud de un suelo para suministrar nutrientes esenciales para el crecimiento de las plantas (SSSA, 1987).

En términos de agricultura sostenible, tal fertilidad debe ser considerada como un equilibrio entre los aportes y las extracciones de nutrientes para evitar deficiencias y excesos no deseados. En este sentido, Karlen y Sharpley (1994) definen la fertilidad del suelo sostenible usando un concepto de *mass-balance*.²⁷⁰

El agotamiento de la fertilidad marcha también a un paso más veloz de lo que parece justificado. Una parte considerable del agotamiento de la fertilidad del suelo se debe también a la erosión.²⁷¹

La fertilidad de los suelos agrícolas es un concepto que no se encuentra definido con precisión y que, con frecuencia, pertenece más al lenguaje vulgar que al científico (Sebillotte, 1989). La *Agricultura Sostenible* tiene como objetivo la consecución de una producción agrícola que satisfaga las necesidades de la población mediante el aprovechamiento racional de los recursos disponibles, al tiempo que mantiene o mejora la calidad del medio ambiente y conserva los recursos naturales. Sobre este concepto de sostenibilidad, convergen en la hora actual los criterios de agrónomos, empresarios agrícolas, planificadores rurales, agricultores, ecologistas, etc.

Considerada la actividad agrícola bajo estas perspectivas, la fertilidad del suelo es uno más de los recursos disponibles y su mantenimiento o mejora debe ser un objetivo prioritario. En este sentido, el concepto de fertilidad del suelo presenta gran similitud con el de «calidad del suelo» definido por la Soil Science Society of America (Karlen y Stott, 1994) como «la capacidad de una específica clase de suelos para sostener, dentro de un ecosistema natural o modificado, la productividad vegetal y animal, manteniendo o mejorando la calidad del agua y del aire y apoyando la salud humana y del hábitat».²⁷²

²⁶⁹ Véase Anexo Gráficos y dibujos agregados, en especial Mapa de Productividad, de Entre Ríos por el INTA.

²⁷⁰ Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa Jaime, ob.cit. pag.71.

²⁷¹ Schickele Rainer, Tratado de Política agrícola, 1ª Ed. Pag.130, Ed. 28 de julio de 1962, Mexico, D.F., Ed.al cuidado de José C.Vazquez y María Teresa Toreal, Fondo de cultura económica.

²⁷² Pedro Urbano Terrón (Catedrático de Fitotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid) Juan Cornejo (Profesor de investigación del Instituto de Recursos Naturales y Agrobiología de Sevilla CSIC) y Antonio Cerdá Cerá ,(Profesor de Investigación del Centro de Edafología y Biología aplicada del Segura CSIC), en la obra, JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.145. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998. *Agrega el autor: Si en el aspecto conceptual es frecuente encontrar caracterizaciones vagas y fragmentarias, se reconocía, ya desde antiguo, el carácter dinámico como una de las propiedades más significativas de la fertilidad. Este carácter obliga a una gestión adecuada*

3.4. La Erosión, la degradación y el agotamiento del suelo. El uso indebido de agroquímicos como causa de degradación de los suelos.

Catalano sostiene que la lucha contra la erosión constituye el principal problema que afrontan los servicios de conservación de suelos especialmente los países en desarrollo.²⁷³

Jaramillo enseña²⁷⁴ que según el concepto de Pla, citado por Alfaro (1995), la degradación del suelo comprende aquellos procesos que lo conducen a una reducción gradual o acelerada, temporal o permanente, de su capacidad productiva y/o al incremento de los costos de producción.

Aunque hay situaciones naturales que no permiten el desarrollo de un buen espacio físico en el suelo como las condiciones de drenaje impedido o de sequía por largos períodos de tiempo, en este capítulo se hará énfasis en el deterioro edáfico provocado por el uso inadecuado de este recurso. El mismo autor, citando a Castro (1995) identifica como las principales causas del deterioro físico del suelo las siguientes: a) exceso de mecanización, b) monocultivo, c) pérdida de la materia orgánica, c) problemas de mal drenaje. Amézquita (1998) considera que los principales problemas físicos del suelo que restringen la producción vegetal y que se relacionan con el

pues, en caso contrario, la fertilidad puede reducirse hasta límites que en plazo más o menos largo hagan inapropiados los suelos para el cultivo. Cuando los científicos del siglo XIX proponían una agricultura con estiércol y rotaciones de cultivo en las que se incluyeran praderas, estaban preconizando un método de mantener la fertilidad de los suelos compensando las posibles pérdidas con la incorporación de residuos y compuestos orgánicos. Diferentes criterios para interpretar la fertilidad del suelo. Cuando se intenta caracterizar la fertilidad de los suelos agrícolas suelen invocarse criterios muy diversos. Si realizáramos una encuesta entre técnicos y medios de laboreo. Pero, independientemente, de sus mayores exigencias, los riesgos de degradación por erosión, agotamiento de nutrientes, contaminación, etc. suelen imponer condiciones muy restrictivas a su utilización en sistemas de cultivo exigentes. Entre los criterios económicos utilizados para caracterizar la fertilidad del suelo, el que se maneja más frecuentemente es la productividad. El rendimiento real de un cultivo es generalmente muy inferior al potencial productivo de la planta cultivada (Vez, 1995). Son numerosas las restricciones de índole climática, edáfica, biótica y culturales que motivan que el potencial productivo de la planta no se presente plenamente reflejado en el rendimiento final. En este sentido, la fertilidad del suelo aparece como un coeficiente reductor para el potencial productivo de la planta. Los suelos más fértiles son los que originan menor reducción (Sebillotte, 1989). En consecuencia, para la mayor parte de los agricultores y técnicos, los suelos fértiles son los que más producen, ya sean granos, forrajes, frutos, etc. En pocas ocasiones suele recurrirse a la calidad de los productos obtenidos pero ya que ambos criterios son indisolubles, debe considerarse como criterio de fertilidad de los suelos su capacidad para proporcionar elevados rendimientos de alta calidad. Este aspecto productivista suele acompañarse con otros criterios relacionados con los costes de producción. En general, los suelos fértiles pueden cultivarse con bajos aportes de fertilizantes y/o enmiendas (economía de productos), requieren una labranza ligera (economía energética) y no precisan costosas instalaciones de riego y drenaje (economía de infraestructuras). Otros dos criterios relacionados con la fertilidad del suelo pertenecen al ámbito social. Los suelos fértiles permiten un reconocimiento del trabajo del agricultor que ve premiado su esfuerzo con cosechas abundantes y de calidad. La idea de «buen agricultor» suele ir, con frecuencia, unida a la de «buenas fincas» que, a su vez, tienen «suelos fértiles». El segundo criterio de apreciación de la fertilidad dentro del ámbito social se relaciona con el patrimonio y las exigencias de su conservación. La tierra es el patrimonio más importante del agricultor y entre sus obligaciones está la de poder dejar a sus hijos y a las generaciones futuras tierra fértil. De esta sucinta revisión de criterios pueden extraerse dos conclusiones que emergen cuando se interpreta la fertilidad del suelo: La fertilidad no representa un concepto que se agote en el suelo mismo sino que, generalmente, se interrelaciona con otros criterios. Normalmente, en la fertilidad se integran las propiedades del suelo (físicas, químicas y biológicas), con el comportamiento de las plantas que en él se cultivan teniendo en cuenta las condiciones ambientales (clima) y los sistemas de cultivo seguidos.

²⁷³ Catalano Edmundo Fernando, *Teoría general de los recursos naturales*, 1ª Ed., pag. 31. Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, junio de 1977.

²⁷⁴ Jaramillo Daniel E. *Introducción a la Ciencia del Suelo*, 1ª Ed., pag. 257, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, año 2002. Colombia

laboreo del mismo son: a) impedancia mecánica, b) estrés de agua (déficit), c) estrés de aireación (exceso de agua), d) escorrentía y erosión. A los anteriores problemas se les podría agregar el uso del suelo en explotaciones que no están de acuerdo con su aptitud, así como alteraciones graves producidas por el mal manejo del riego.

Del mismo autor hemos agregado fotografías que documentan lo que es la erosión, en las fotografías 1,2,3,4,5, del anexo.²⁷⁵

La ley de suelos Nacional N°22.428, en realidad *no define que se entiende por degradación*, aunque sin embargo en su artículo 1°, entre los objetivos de la misma *declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos*.

Agrega también en la misma ley cuando se refiere a que las Provincias pueden adherir a la misma, en el artículo 5°, que las Provincias debían b) Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agro ecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; c) Realizar las obras de infraestructura que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del suelo, coordinando, en su caso, la construcción de las mismas con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza; d) Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental; e) Propiciar la formación de técnicos especializados en la materia, pudiendo a tales efectos celebrar convenios con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, u otros organismos oficiales o privados; f) Otorgar, a través de los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción, créditos especiales a los productores que integren un consorcio, en las condiciones y a los fines referidos en el Capítulo I de esta ley. g) Aportar recursos presupuestarios en la medida de su posibilidades para condiciones y a los fines referidos la ejecución de las obras y trabajos que resulten necesarios para el manejo conservacionista de las tierras que, por su magnitud o localización no puedan ser efectuados por los particulares o para integrar a los productores parte del costo de los trabajos y obras que hayan realizado de acuerdo con los planes aprobados.

También agrega la ley N°22.428 que competirá a las autoridades de aplicación de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley: a) Crear y organizar los Distritos de Conservación de Suelos; b) Propiciar la constitución de consorcios de conservación; c) Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los Consorcios de Conservación; d) Propiciar la constitución

²⁷⁵ Véase Anexo Gráficos y fotos agregados, en especial las fotos 1,2,3,4,5, de erosión, control de erosión, cultivos y erosión, de Jaramillo.

de áreas demostrativas del manejo conservacionista de las tierras con productores interesados; e) Recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de las obras públicas a realizarse en su jurisdicción, como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos; f.) Aprobar los planes y programas de conservación y recuperación de suelos que elaboren los consorcios y verificar el cumplimiento de los mismos; g) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplimiento la ejecución de los trabajos que correspondan realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

El suelo puede ser afectado, a partir de la actividad antrópica, o también como producto de la acción de la naturaleza, ello puede generar la degradación del suelo, y convertirlo en improductivo.

La ley de conservación de suelos nacional de 1981, N°22.428,²⁷⁶ no define a la degradación a la erosión o al agotamiento aunque declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos

El decreto reglamentario de la ley de conservación de suelos N°681/81, establece en su artículo 2 que a los efectos de la creación de un Distrito de Conservación de Suelos, las autoridades de aplicación de la ley deberán ajustarse a las siguientes pautas técnicas mínimas:

a) Que la degradación actual o potencial del suelo sea de origen antrópico; de evidente gravedad; y clara incidencia sobre la producción agropecuaria.²⁷⁷

El mismo decreto, prevé que la Secretaria de estado de agricultura y ganadería de la Nación, mediante resolución fundada, podrá establecer cuales son los procesos de degradación de origen antrópico que serán considerados prioritarios a los efectos del otorgamiento de los beneficios federales previstos en esta ley.

b) Que el área elegida sea relativamente homogénea del punto de vista ecológico y económico, en un grado tal que permita presumir una aplicación general exitosa de las técnicas a recomendar; dicha homogeneidad deberá basarse en información técnica básica suficiente.

²⁷⁶ Ley de Suelos N°22.428. Sancionada 16/03/1981 (gobierno de facto) B.O. 20/03/1981. Decreto reglamentario N°681/81 b.o. 3/04/1981 (No se encuentra en infoleg).

²⁷⁷ Decreto Reglamentario n°681/1981 art.2. B.O. 3/04/1981 (No se encuentra en infoleg). El mismo artículo 2° agrega: No serán consideradas como áreas degradadas aquellas en las que sus suelos presenten por causas naturales y en forma habitual alto contenido de sales solubles; de sodio; de elementos tóxicos para las plantas comunes o animales domésticos; de baja fertilidad química nativa; capa de agua alta o suspendida que anule o disminuya muy notoriamente el crecimiento radicular de las plantas útiles; que requieran riesgo constante o suplementario; de desmonte o desmalezado; o cualquiera otra práctica que configure la habilitación al uso agropecuario de nuevas tierras.

c) Que existan prácticas técnicas específicas probadas en el lugar o en condiciones ecológicas similares que permitan solucionar eficientemente la degradación actual o potencial identificada. Las técnicas que a juicio de la autoridad de aplicación se consideren probadas para el área de cada Distrito, deberán ser explicitadas por ésta en todas sus partes y especificaciones técnicas, inclusive de las soluciones alternativa, si ello correspondiere. Con ellas, se confeccionará un catálogo técnico para el ámbito provincial, que podrá ser actualizado anualmente. A tales efectos, podrá solicitar la intervención técnica que corresponda al Instituto nacional de tecnología agropecuaria (INTA).

Definíamos conceptos relacionados con la degradación de suelos de la siguiente forma:

a)-Erosión: El proceso de remoción y transporte de las partículas del suelo por acción del agua o viento.

b)-Agotamiento: La pérdida de la capacidad productiva de un suelo por disminución continuada y progresiva de los contenidos de materia orgánica, nutrientes y de la actividad biológica.

c)-Deterioro físico: La disminución de la capacidad de almacenamiento y circulación del agua y el aire en el suelo.

d)-Alcalinidad-Salinidad: La concentración de sodio y sales solubles en el perfil del suelo, por encima de los valores normales, que perjudican la productividad.

e).Drenaje inadecuado: El conjunto de condiciones que no provocan un movimiento superficial o profundo, lento o rápido de agua en el suelo, que lo, mantiene húmedo seco por períodos suficientemente prolongados como para originar una notoria disminución de la capacidad productiva.²⁷⁸

Juan Vicente Giráldez Cervera, considera que la erosión del suelo es un fenómeno complejo de degradación por el que los horizontes más superficiales del suelo son destrozados desplazándose sus fragmentos desplazados hacia cotas inferiores. Supone pues una doble acción de rotura de los agregados de partículas sólidas, y su exportación. Es una especie de meteorización excesiva que no conduce a la formación del suelo sino a su destrucción. Por tanto los propios agentes meteorizantes, el agua, el viento, y los seres vivos, actúan como erosivos.El agua que cae en forma de lluvia produce con su impacto fuerzas de corte que rompen los agregados, al tiempo que la salpicadura aleja los trozos resultantes. De forma similar, el esfuerzo

²⁷⁸ *Maiztegui Martínez Horacio*, en Proyecto de Código Rural para Entre Ríos, año 2004, presentado en Congreso Provincial de Derecho. Conforme artículo 48º: Orden Público: Declárase de orden público en todo el territorio Provincial:a)-El control y prevención de todo el proceso de degradación de los suelos. b)La recuperación, habilitación y mejoramiento de las tierras para la producción.c)-La promoción de la educación conservacionista. (Antecedente Brebbia Fernando Pedro, Anteproyecto e Código Rural para Santa Fe, art.39º.)

cortante del flujo de la escorrentía superficial, ayudado por los choques de las partículas arrastradas al caer, erosiona el fondo de los cauces por donde circula, socavando sus bordes lo que da lugar a deslizamientos de las paredes. El propio flujo transporta los sedimentos. El viento actúa de forma parecida al flujo de escorrentía. La actividad del hombre es indirecta al eliminar la cubierta protectora del suelo, vegetal o mineral, lo que disminuye la resistencia del mismo; o directa, labrando el suelo.²⁷⁹

Considerábamos cuando propusimos el anteproyecto de Código Rural de Entre Ríos en el año 2004, que se considera *proceso de degradación* de los suelos a todo fenómeno por el hecho del hombre o natural que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad y drenaje inadecuado.

En la ley de arrendamientos y aparcerías N°22.298, que reimplantó parcialmente la ley N°13246, prohíbe en su artículo 8° la explotación irracional y el decreto reglamentario N°8330/63, define a la erosión, degradación y agotamiento.²⁸⁰

En la Provincia de Entre Ríos, que rige la ley N°8318, con las reformas de la ley 9318, y de la ley N°9522,²⁸¹ declaró de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la provincia que por sus condiciones naturales y por acción antrópica, manifiesten síntomas o susceptibilidad de degradación. Se incluye en el concepto de degradación a los efectos

²⁷⁹ Juan Vicente Giráldez Cervera, en la obra, JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, "*Agricultura Sostenible*", 1ª Edición, pag.101. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998. También agrega el autor: *El efecto de la erosión es doble por la pérdida de la capacidad productiva del suelo y la dispersión del sedimento reconocido como uno de los peores contaminantes. Los horizontes superficiales del suelo son los más fértiles por estar en contacto con la atmósfera, lo que causa una mayor descomposición, o lo que es equivalente, una mayor porosidad, con más superficie activa, y población microbiana más abundante. Por ello, estos horizontes retienen mayor volumen de agua, intercambian más activamente materia y energía con el exterior, y disponen de mayor concentración de nutrientes en forma soluble que otros horizontes, por el poder complejante de los compuestos orgánicos. Al perderse esta parte del suelo, los horizontes subyacentes son incapaces de restaurar la fertilidad a corto plazo, por lo que, en una reacción en cadena, se va degradando el suelo progresivamente. Por la misma razón, el sedimento lleva adsorbidos numerosos compuestos desde nutrientes como el N y el P, hasta herbicidas y plaguicidas con posibles efectos nocivos para la vegetación de las parcelas por las que pasa. El simple efecto mecánico de obturación de canales, ríos, embalses, o vías de comunicación, causa problemas de resolución costosa, cuando no imposible. La concentración de nutrientes en lagos embalses y ríos provoca crecimientos excesivos de organismos como algas que alteran el equilibrio ecológico. Las consecuencias de estos dos efectos pueden ser devastadoras. La Historia muestra cómo el abandono del suelo dió lugar a catástrofes que acabaron con civilizaciones como la griega o romana (Hyams, 1952). Se pueden atribuir a la progresiva degradación de los suelos muchas de las guerras de conquista para buscar el alimento que no eran capaces de producir sus suelos. Sin embargo, la erosión no es intrínsecamente mala, puesto que, a ella se debe la formación de suelos en las zonas de acumulación de sedimentos, como el Delta del Nilo, así como la apertura de vías de comunicación. El propio Nilo aportaba en sus crecidas anuales una cantidad apreciable de nutrientes. Balba (1979) estimaba que la presa de Asuán reduce en 12-10⁶ Kg año⁻¹ de N, y en 6-10 Kg año de P los aportes a los suelos del delta, lo que ha exigido un mayor consumo de fertilizantes.*

²⁸⁰ Decreto Reglamentario N°8330 de la ley 22.298 que reimplantó ley n°13246: Art.16.- (dec. regl. n°8330-63) A los efectos de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 13.246 se entiende por :a) Erosión: el proceso de remoción o transporte notorio de las partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento ;b) Degradación: (Salinización, alcalinización, acidificación, etc.) la pérdida del equipo de las propiedades físico- químicas del suelo que lo hacen apto para el cultivo, originadas en prácticas o normas deficientes del manejo del suelo , particularmente relacionadas con el régimen hidrológico del mismo, y para cuya restauración del equilibrio se hace necesario el uso de correctivos adecuados;c) Agotamiento: la pérdida de la capacidad productiva intrínseca del suelo como consecuencia de su explotación y que solo puede recuperarse restituyéndole los elementos perdidos.

²⁸¹ Ley Provincial N°9522 B.O.4/11/2003. Modificó ley de suelos Provincial N°8318 y 9318, pero no aparece en la versión oficial publicada en la página web de la Provincia de Entre Ríos. Véase: <http://www.entrerios.gov.ar> Ministerio de la Producción Dirección de Recursos Naturales.

provocados por erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad, acidificación, salinidad, drenaje inadecuado y el uso indebido de los agroquímicos.

Como podrá observarse en la ley Provincial se incluyen varias causas de degradación de suelos, y así agrega a las causales generales, la del “*uso indebido de agroquímicos*”, siendo realmente muy pertinente este agregado, aunque si en la página oficial de la Provincia, no se publica esta modificación legal, difícilmente los funcionarios públicos que deberían recurrir a este concepto y aplicarlo en el ejercicio de poder de policía lo harán.

El suelo es considerado tradicionalmente como un recurso natural en gran parte no renovable y vulnerable (*Soil an irreplaceable resource*, Bennet, 1939). La degradación del suelo y la necesidad de conservarlo y de protegerlo no se puede decir que sea un tema reciente (Alien, 1955; Bennet, 1939; Keso, 1946; Roquero, 1954; Roquero, 1964), pero se ha convertido en los últimos.²⁸²

El método de uso más amplio para la predicción de pérdida de suelo es la Ecuación Universal de Pérdida de Suelos (USLE, Wishmeyer y Smith, 1960; 1965; 1978; Wischmeier *et al.*, 1971), uno de cuyos factores es el de erosionabilidad (Factor K; Tabla 4) que constituye una descripción cuantitativa del proceso inherente a un suelo determinado. Sin embargo, el concepto de degradación del suelo es más amplio (Le Houerou, 1989) y cabe atribuirle importancia a la de carácter hídrico en, al menos, treinta Grupos de Suelos (USDA, 1985) y uno de ellos en cuanto a la de tipo eólico.

En relación con estos grupos afectados se pueden establecer dos criterios: primero, cuales son los suelos afectados, independientemente de su importancia superficial, y segundo, cuales son los que suponen un problema global, teniendo en cuenta su grado de credibilidad y su extensión superficial. Por el carácter de esta reseña para elaborar la Tabla 5 hemos atendido al segundo criterio, no sin hacer alguna indicación respecto al primero (MOPU, 1984; Sala *et al.*, 1991).

Enseña Franza²⁸³ que la vida del hombre depende del suelo, y que conocer el suelo le resulta entonces necesario aprovecharlo sin degradarlo o destruirlo. El suelo se puede degradar por causas naturales como la erosión hídrico-eólica, aunque la primera puede ser responsable el hombre, pero también puede deteriorarse por los siguientes factores: Uso intensivo, exceso pastoreo, mal manejo, tala indiscriminada, erosión hídrica/eólica, inundaciones, labranza inconveniente, elevación capas freáticas, uso indebido de agroquímicos y fertilizantes,

²⁸² Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, *ob.cit.* pag.86.

²⁸³ Franza Jorge, “*Manual de Derecho de los Recursos Naturales y protección del medio ambiente*”, 1° edición. , pag.373, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas, agosto de 2007.

salinización, y puede decirse entonces que hay factores físicos, químicos y biológicos que deterioran el suelo produciéndose así consecuentemente la desertificación.

También Jaramillo ²⁸⁴ nos habla del manejo del medio físico del suelo y de la degradación, y afirma citando a Hillel (1998), que el suelo, es un sistema heterogéneo, polifásico, particulado, disperso y poroso en el cual el área interfacial por unidad de volumen puede ser muy grande.

Las tres fases que componen el sistema suelo son: a) la fase sólida, compuesta por el conjunto de las partículas inorgánicas (cristalinas y no cristalinas) y las orgánicas. b) la fase líquida, que la componen el agua y los solutos que están disueltos en ella, es decir, la fase líquida es, en realidad, una solución: la solución del suelo, y c) la fase gaseosa: o atmósfera del suelo, formada por todos aquellos compuestos que se presentan en forma gaseosa y cuyos representantes más abundantes, en condiciones de aireación adecuada del suelo son el CO₂, O₂ y vapor de agua.

Puede verse al respecto en Anexo, de este Capítulo IV, mapa de geología y fisiología, preparados por el INTA, que ayudan a comprender la temática.²⁸⁵

La manera como interactúan las fases mencionadas define el campo de actividad de la Física de suelos: al definir la composición y la organización de la fase sólida, queda definido, también, el espacio que van a ocupar las otras dos fases. Al entender las relaciones planteadas se puede, entonces, hacer un uso y un manejo racionales del agua, de la aireación y del espacio para las raíces, evitándose problemas de compactación y de erosión, es decir, de degradación física del suelo.

3.5. Contaminación del suelo.

3.5.1. Aspectos generales. Por contaminación se entiende según Amabilie Cíbils a toda actividad del hombre consistente en alterar, modificar o extinguir los recursos naturales de origen vegetal, animal o los componentes abióticos, dentro de un determinado ecosistema, que constituyen nuestro medio ambiente.²⁸⁶

Los suelos son frecuentemente recipientes de algunos materiales no asociados con la agricultura de producción ya sea accidental o intencionadamente. El resultado puede ser un suelo contaminado. De hecho, los suelos juegan un importante papel en el ciclo de determinados contaminantes ambientales y la Ciencia del Suelo sirve como disciplina útil a través de ellos para el estudio del Medio Ambiente (Pierzynski et al., 1994).²⁸⁷

²⁸⁴ Jaramillo Daniel E. "Introducción a la Ciencia del Suelo," 1ª Ed. pag.129, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, año 2002. Colombia.

²⁸⁵ Véase Anexo Gráficos y dibujos agregados, en especial Mapa de geología y Fisiología de Entre Ríos por el INTA

²⁸⁶ Amabile Cíbils Graciela María, "Problemática de la contaminación ambiental", 1ª ed.107, Buenos Aires, Editorial Educa, Editorial de la Universidad Católica argentina, noviembre de 2008.

²⁸⁷ Jimenez Diez, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, "Agricultura Sostenible", 1ª Edición, pag.89. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998 El mismo autor agrega:

Los problemas planteados por la contaminación según veremos tiene su origen en diversas cuestiones: a) contaminación con agroquímicos(fertilizantes, herbicidas, plaguicidas etc); b) contaminación por el riego con agua no adecuada(salinización).

Desde luego que la contaminación del suelo, genera su degradación.

3.5.2. Un caso real de productor a productor: transcurría el año 2010, y nos disponíamos a sembrar soja en el predio rural El ombú, *-frente al Inta Paraná-* a unos 13km de la Capital de Entre Ríos, en el que hemos podido llevar adelante nuestras experiencias en la agricultura y la ganadería, gracias a la confianza que me brindó mi padre.

El sembrador *-un contratista rural de la zona conocedor de las últimas tecnologías-* me dijo, tenés que sembrar sorgo granífero, en vez de soja. Haces así, elegís la mejor variedad de sorgo del mercado, marca DD, - obvio lo hacés en siembra directa- le aplicás a la siembra 170kilos de urea, y 100 kilos de fósforo a la siembra, a los sesenta días de implantado, le aplicás guan (que es una de las marcas de fertilizante líquido), *-equivalentes a 100kgmás de urea,* y seguro que llegas a obtener 100 quintales de sorgo, que en los números, seguramente serán más que 25 quintales de soja.

La verdad es que no sembramos el sorgo como nos había aconsejado aquel productor-contratista rural pero la pregunta es ¿podía haberlo hecho?

La respuesta es sí.

La otra pregunta es *¿resulta adecuado y sustentable que un productor cualquiera sea, aplique al suelo fertilizante y más fertilizante por hectárea, sino apoyo técnico agronómico y sin que el Estado marque líneas de acción o políticas agrarias?*

La verdad es que no parece lo adecuado. En efecto, desde lo jurídico, después de analizar los distintos aspectos del suelo, apoyados técnicamente para comprender al recurso natural, y a su interrelación con otros como el agua, la aplicación de fertilizantes, plaguicidas o herbicidas sin apoyo técnico del Ingeniero Agrónomo, y aplicados en base a la sola experiencia de un productor

Causas de la contaminación de los suelos. Las fuentes de contaminantes en el suelo son numerosas (Tiller, 1989), sin embargo, podemos reducir a cuatro grandes temas las afecciones más importantes al suelo: El aporte de elementos pesados. Estos elementos pesados pueden provenir de la actividad industrial, mediante depósitos sobre el suelo de materiales contaminantes [incluso en la práctica agrícola (Canter, 1986): riego (OCDE, 1986) o fertilización (Rico et al., 1986)], o mediante la proyección aérea y posterior deposición en el suelo. Además hay que añadir para ciertos elementos como el plomo y el cobre las vías de comunicación, con cierta intensidad de tráfico. La contaminación del suelo es una forma de contaminación del ambiente. Es evidente que si se contamina el suelo, ello genera un daño al ambiente. Preservar al ambiente de la contaminación, tiende fundamentalmente a proteger la vida humana. El derecho a la vida comprende no sólo el derecho a la existencia, sino que se complementa con el derecho a la integridad del organismo y desarrollo biológico. Comprende, asimismo, el derecho a la salud. (Conforme Bidart Campos, Derecho Constitucional, tomo II, página 192 y siguientes). Nuestro ordenamiento jurídico no enumera, entre los derechos y garantías del hombre, el de la vida. No obstante, debe señalarse que el derecho a la vida es condición y base de los demás derechos expresamente enumerados en la Constitución Nacional -art. 33- El Congreso sancionó la ley 23.054/84. Pigretti expresa que mediante esta ley se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, 22/11/69-, creándose una de normativismo supra-nacional que garantiza efectivamente el respeto por el hombre a partir de su perfil político. Este concepto se ha cristalizado en numerosas constituciones provinciales, reformadas a partir año.

rural, aún cuando el mismo fuera muy serio y contar con experiencias propias de cómo hacerlo y como aplicarlo.

El caso es como si tuviéramos fiebre alta, y para curarnos solo vamos y compramos en la farmacia un antibiótico para que nos cure, pues ese remedio, ya lo conocíamos antes y por experiencia creemos que nos vamos a curar. Pero el resultado puede ser muy pero muy malo, pues podría estar en juego nuestra vida.

¿Y el suelo no tiene vida? ¿y el agua no puede contaminarse?

Hemos demostrado que el suelo y el agua tienen vida, y que pueden contaminarse, y por lo tanto dejar de servir como recursos naturales para la producción y para el aporte de alimentos para el mundo, y es por eso que también bregamos primero porque se reconozca a la empresa agraria como centro de imputaciones de lo que sucede en el suelo, el agua, y los demás recursos naturales cuando se practica la agricultura o la ganadería u otra actividad. En segundo lugar también sostenemos que el productor rural debe trabajar y producir, necesariamente bajo la custodia y el asesoramiento del Ingeniero Agrónomo, como profesional capaz de emitir una “receta agronómica”, tal cuál ocurre con las fumigaciones o pulverizaciones, pero es ese Profesional, el que también puede conocer técnicamente que podría sucederle al suelo si la práctica de una fertilización indiscriminada se repitiera año tras año, y eso es lo que lo podría llevar a cambiar prácticas hoy vigentes –del masivo uso de agroquímicos- por prácticas sustentables en las que esos productos podrían estar seguramente, pero en las proporciones adecuadas.

3.6. Manejo del suelo. En sentido amplio, la degradación del suelo es un proceso que comprende: degradación de la vegetación, prácticas de cultivo inadecuadas, prácticas incorrectas de riego, sobreexplotación de nutrientes, desertización y erosión del suelo.

El manejo del suelo puede ser considerado, por lo tanto, en sentido positivo (*conservación del suelo*) o negativo (*degradación del suelo*). A pesar de ello, en una agricultura sostenible y con futuro es indudable que el recurso suelo ha de ser utilizado, *manejado*.

La utilización agrícola del suelo implica amplias operaciones relacionadas con los sistemas de laboreo y cultivos, conservación y manejo de pesticidas y como estas prácticas influyen en el suelo y sus propiedades (Robinson **et al.**, 1993), y también se ha hablado el manejo de las propiedades biológicas del suelo ²⁸⁸

²⁸⁸ Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, *“Agricultura Sostenible”*, 1ª Edición, pag.93. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998 El mismo autor agrega: **Disminución del contenido de materia orgánica.** Respecto a las propiedades químicas, la presencia de la caliza es aleatoria, si bien de clara interpretación geográfica en función de la fitología, mientras que las cantidades de materia orgánica suelen ser escasas y sólo existen de modo apreciable acaso en el horizonte superior. En cuanto a los tipos de arcilla, el predominio de la ilita

Sobre el tema de “manejo del suelo”, nosotros pensábamos en la necesidad de propiciar la *explotación racional*, y así en el artículo 7º, del anteproyecto de Código rural para Entre Ríos decíamos que sobre explotación racional que el productor agropecuario deberá explotar el fundo rústico destinado a la actividad agraria en forma racional y eficiente, conforme a las normas de la buena técnica agraria con la finalidad de obtener el incremento cualitativo y cuantitativo de la producción, la conservación de los suelos evitando su erosión, degradación o agotamiento en el marco de una agricultura sustentable y de los demás recursos naturales renovables y la contaminación del ambiente.²⁸⁹

Sin embargo el avance de la legislación, y la aparición de la ley general del ambiente N°25675, ya hace bastante tiempo, generaron la aparición de nuevos tópicos o criterio a considerar en relación a los recursos, en el caso del suelo.

3.7.Perspectivas y condiciones para el desarrollo sustentable en la agricultura.

Enseña Jimenez Diaz y Lamo de Espinosa, tomando en consideración las conclusiones de Douglas et.ad.(1994)²⁹⁰ que las perspectivas o actividades para detectar el desarrollo sustentable del suelo serían las siguientes:

a)La identificación de los suelos, sistemas de uso, fuentes de nutrientes y cultivos más adecuados.

es general, con proporciones menores de esmectita y de vermiculita, con lo que una capacidad de cambio suficiente está asegurada en general en los horizontes subsuperficiales más comunes, el cámbico y el argílico. El grado de saturación de bases es alto en general, en función del lavado del perfil y de la antigüedad del suelo, y satisfactorio salvo en los subgrupos últicos de los Alfisols, y en los Ultisols y Spodosols y subgrupos espódicos. Agrega el autor: Desde la roturación inicial en la que se elimina la vegetación natural que pudiera competir con las plantas cultivadas, hasta las reiteradas labores de escarda mecánica tendientes a eliminar la vegetación adventicia que intenta establecer en el suelo, media una larga y prolija serie de operaciones culturales cuyo estudio en sus fines y en sus medios no es posible abordar aquí y se trata debidamente en otros capítulos de esta publicación. Por tanto nos limitaremos a las implicaciones que sobre ciertas propiedades del suelo pueden tener tales operaciones de manejo. Agregan también: José M. Barea y José Olivares (Profesores de investigación Departamento de Microbiología del suelo y sistemas simbióticos, estación experimental Zaidín CSIC Granada, España en la obra, JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.173. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998 La capacidad que tiene un suelo para proporcionar a las plantas un medio físico que permita su establecimiento y desarrollo y de suministrarles, en cantidad y forma adecuada, los nutrientes que necesitan para satisfacer sus requerimientos durante toda su existencia, constituye el soporte conceptual de lo que clásicamente se entiende como fertilidad del suelo (Pauli, 1967). Los macrocomponentes principales que determinan la fertilidad del suelo, es decir los factores químicos, físicos, biológicos y climáticos que actúan normalmente en interacción, fueron ya establecidos por la ciencia clásica. Entre estos factores, quizás los componentes biológicos de la fertilidad del suelo sean los últimos que se han «incorporado» a los dominios científicos de esta temática de investigación, pero, ciertamente, hoy se acepta que la actividad de la microbiota no solo es un factor clave en la fertilidad del suelo, sino que también lo es en la estabilidad y funcionamiento tanto de los ecosistemas naturales como de los agroecosistemas (Olivares y Barea, 1995). Como es bien conocido, las partículas minerales y orgánicas del suelo se asocian para formar agregados, constituyendo un entramado de materia que queda inmerso en las llamadas fase gaseosa (la atmósfera del suelo) y fase líquida (la solución acuosa del suelo). El conjunto es, en teoría, un hábitat favorable para los microorganismos.

²⁸⁹ Maiztegui Martínez Horacio, en Anteproyecto de Código rural para la provincia de Entre Ríos, preparado por el Instituto de derecho agrario y minería del colegio de abogados de Entre Ríos. (Integrantes: Dr. Esteban Vitor. Dr. Julio Gamarci, Dr. Horacio Maiztegui Martínez. Dra. Silvia Di Persia. Esc. Marcelo Brown. Dr. Ruben Bonacossa, Setiembre de 2004, presentado al congreso provincial de derecho, organizado por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, artículo n°7 del anteproyecto, año 2004

²⁹⁰ Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, *ob.cit.* pag.95.

b) El desarrollo de sistemas específicos de manejo del suelo en los que el empleo de mezclas de fertilizantes y otras enmiendas puedan mejorar la disponibilidad inicial y final, al mismo tiempo que reducen las pérdidas.

c) La determinación de la posibilidad de mejorar la actividad de la microfauna y la microflora para incrementar la disponibilidad de nutrientes del suelo en diferentes sistemas de manejo.

d) El desarrollo de técnicas de manejo para sincronizar mejor las aplicaciones de nutrientes y las necesidades de los cultivos.

e) El desarrollo de prácticas viables de rotación de cultivos que utilicen eficientemente los nutrientes del suelo acumulados o inherentes.

f) El establecimiento de estrategias de cultivos de cobertura para retener los elementos nutritivos en las situaciones deseadas dentro del sistema agrícola.

g) La utilización de materiales residuales como fuentes alternativas de nutrientes incluyendo el posible uso de programas de coste compartido.

h) El desarrollo y aplicación de métodos de análisis de suelos para mejorar el cálculo de nutrientes suministrados por materiales orgánicos o residuales.

i) La mejora de la tecnología de la predicción de necesidades de fertilizantes que sea más accesible a los sistemas agrícolas.

j) La compaginación de los modelos de fertilidad del suelo y de calidad de las aguas para la previsión del mantenimiento a largo plazo de estrategias alternativas de uso en los recursos de aguas y en el estado de fertilidad del suelo.

Está claro que existe una interacción entre agricultura y ambiente, también una interdependencia de los recursos naturales (suelo-agua-aire etc) y por lo tanto el desarrollo industrial y urbano ejercen su influencia sobre la agricultura a través de: El aumento de concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, que provoca el llamado «*efecto invernadero*» y con frecuencia cambios climáticos irreversibles, que dan lugar a modificaciones en la productividad de los cultivos, de los pastos y de los bosques y en la disponibilidad de agua.²⁹¹

²⁹¹ *Ibidem: grafico en libro Jimenez, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, pag.17*

Es por eso que resulta relevante, considerar las actividades que se desarrollan en el predio rural, la agricultura la ganadería, la silvicultura, y por eso marcamos también la importancia de la técnica agrícola en que se desarrollan estas actividades.

3.8. Evaluación de los efectos de la erosión.²⁹²

La pérdida de los horizontes superficiales del suelo supone una merma en la productividad del mismo. La evaluación de estos efectos es básicamente la evaluación de la calidad, o capacidad productiva de un suelo, iniciada desde los orígenes de la propia edafología. La proliferación de experimentos encaminados a determinar la influencia de factores ambientales en la producción han permitido precisar más estas relaciones, con lo que la caracterización de los efectos de la erosión es más ajustada a la realidad. Existen métodos denominados paramétricos, que formulan un índice de productividad en función de unos factores responsables de la disminución de rendimientos de las plantas, como la densidad aparente o la salinidad, que son evaluados.

3.9. Medidas de control: la conservación del suelo y del agua.²⁹³ La erosión puede evitarse o, al menos, reducirse de tal forma que las pérdidas de suelo sean contrarrestadas por la



Grafico 5.—Relación entre los procesos de degradación y la práctica de conservación del suelo (Parr et al., 1990).

²⁹² *Ibidem.* pag.111. Agrega el autor: En algunos métodos todos los factores tienen igual importancia, por lo que el índice de productividad final es igual a la suma de los productos de los factores por cada horizonte, ponderando cada uno de éstos con alguna función, como la que da la distribución de la masa de la raíz en el perfil. Alternativamente, se recurre a la ley del mínimo sugerida por Liebig, fijando el índice como la suma ponderada de los mínimos de cada horizonte. La pérdida de horizontes por la erosión representa así una disminución del índice en el correspondiente suelo. Lógicamente, los valores de los factores como la densidad aparente, o la cantidad de agua disponible, que es el volumen de poros entre dos valores prefijados de la componente matricial del potencial en la curva de retención de agua de un suelo, son menores en los horizontes más profundos, por lo que, a medida que la erosión avanza, disminuye el índice. Es preciso destacar que este descenso de la productividad no es lineal, y que en suelos someros se puede alcanzar la roca subyacente por lo que el proceso sería irreversible. Otra forma más completa de evaluación es la efectuada mediante modelos de crecimiento de la planta como la basada en el modelo EPIC, mencionado previamente, o el NTRM (Shaffer et al., 1995). Estos métodos, siendo más flexibles para adaptarse a diferentes condiciones de suelo, clima, planta, y cultivo, requieren una amplia base de datos además del contraste de muchas relaciones agronómicas, lo que limita el campo de aplicación.

²⁹³ *Ibidem.* pag.111. Agrega también el autor sobre principios de la conservación en pag.112: Ante la extensa gama de posibles acciones de conservación, se pueden resumir en unos cuantos principios, emanados de la práctica, así como de los fundamentos físicos de los procesos implicados (Goldman et al., 1986) En primer lugar, cualquier modificación que se haga del terreno se ha de ajustar lo máximo posible a la forma original del mismo, organizando las operaciones de tal modo que la exposición del suelo

formación del mismo. La acción de los factores formadores de suelo de forma moderada crea suelo, pero de forma excesiva lo destruye. La historia de la Agricultura está jalonada por la invención y la aplicación de medidas correctoras. De hecho, la agricultura de escorrentía que se practica en las zonas semiáridas es un excelente ejemplo de ello (Childe, 1936). También existen principios de conservación.

Nosotros pensamos que una de las posibilidades de lograr la conservación de suelos es a partir de la rotación de cultivos, y del pastoreo de animales sobre el suelo, con la previa implantación de pasturas permanentes, o anuales.

Ahora bien, tales prácticas deben disponerse como políticas agrarias, dirigidas a la empresa agraria, facilitándole primero el conocimiento de las técnicas, y segundo apoyándolas técnicamente a través de Ingenieros Agrónomos habilitados en prácticas de conservación y conocimiento del desarrollo sustentable.

Enseña Jaramillo²⁹⁴ que el *pastoreo en rotación*, todo el lote disponible para el pastoreo se divide en pequeños potreros que van a estar ocupados por el ganado unos pocos días; con este pastoreo se pueden tener períodos largos de recuperación de los potreros; el sistema de rotación se aplica en áreas donde se tienen suelos de buena calidad y/o tierra de alto costo y generalmente va acompañado de sistemas semi intensivos o intensivos de la explotación ganadera.

La conservación de los recursos naturales agua y suelo requiere una reducción al mínimo de su deterioro, manteniendo su uso de tal modo que la producción agrícola o forestal no decaiga.

3.11. El PH del suelo y la materia orgánica en el suelo:²⁹⁵

El denominado PH, se relaciona con la importancia de la materia orgánica en el suelo.

La materia orgánica, en todas sus diferentes formas, tiene efectos marcados en casi todas las propiedades del suelo; entre los que más se relacionan con la evolución del mismo pueden destacarse: a) Color: La acumulación de humus, en el suelo, le transmite su color oscuro; este color aumenta la absorción de radiación y facilita su calentamiento, mejorando la eficiencia de

al exterior sin protección sea mínima, mediante estabilizaciones graduales u otros mecanismos. La agricultura acelera el proceso de erosión en muchos casos, pero los procesos catastróficos de erosión son provocados generalmente por una mala planificación de los trabajos de obras públicas o de ingeniería civil, en urbanizaciones, carreteras, encauzamientos de ríos, o en construcciones de presas, por no respetar este principio, en zonas mucho más vulnerables por la proximidad a los cauces por lo que transcurre la escorrentía. Se ha retener la vegetación natural siempre que sea posible, por ser la que mejor se adapta a las condiciones naturales. Si la zona no dispone de vegetación suficiente que cubra el suelo desnudo, es preciso revegetarla o aportar algún tipo de cubierta sobre éste hasta que no se desarrolle la cubierta vegetal. La escorrentía superficial descontrolada puede hacer mucho daño, por lo que es conveniente desviarla de las zonas de suelo descubierto, tratar de reducir los caudales reduciendo la longitud de las laderas por donde circula, y, si ello fuese posible, la inclinación. Se deben preparar cauces revestidos con vegetación, o algún material duradero, en los desagües de cuencas, disponiendo algunos embalses para retener los sedimentos, al tiempo que se conserva el agua. El sedimento se ha de atrapar lo más próximo posible a su lugar de procedencia, para evitar así la dispersión, o contaminación difusa. Finalmente, es esencial la inspección periódica, y el mantenimiento de las medidas de conservación.

²⁹⁴ Jaramillo Daniel E. "Introducción a la Ciencia del Suelo," 1ª Ed. pag.270, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, año 2002.

²⁹⁵ *Ibidem* pag.366.

los procesos químicos que actúan en dicho suelo, así como el establecimiento y desarrollo de organismos en él. b) humedad: Al aumentar el contenido de humus, se incrementa la cantidad de agua que puede almacenar el suelo, sobre todo si es un suelo arenoso; además, mejora, notablemente, las relaciones hídricas del suelo, al mejorar la infiltración y reducir las pérdidas de agua por evaporación; todo lo anterior contribuye a aumentar la actividad química y biológica del suelo y por tanto su evolución.; c) estructura: La acumulación de humus en el suelo favorece la formación de agregados esferoidales relativamente grandes y estables. Con esto se mejoran la aireación, la porosidad, la permeabilidad, la velocidad de infiltración, el drenaje y el desarrollo radicular; además, se reducen la susceptibilidad del suelo a la erosión y la densidad aparente.

CIC: Su valor se incrementa en el suelo al aumentar el contenido de materia orgánica, debido a que la humificación incrementa el número de grupos carboxilo (-COOH) y fenólicos (-OH) que pueden disociarse, adquiriendo cargas negativas. Al incrementarse la CIC del suelo, se reducen y hasta evitan las pérdidas por lixiviación.

pH: Su valor puede disminuir al aumentar el contenido de humus, si el suelo tiene baja capacidad amortiguadora del poder acidificante que tenga el humus, ya que este está compuesto por ácidos orgánicos principalmente; así mismo, la disociación de grupos funcionales de la materia orgánica libera H^+ ; al reducirse el pH, a ciertos valores, también se produce solubilización de Al^{3+} , el cual contribuye a aumentar la acidez del suelo.

Está bien claro que las prácticas agrícolas, las ganaderas o las forestales, pueden cambiar el PH del suelo, y por eso es trascendente que el Estado lleve adelante controles a los empresarios agrarios, para salvaguardar el suelo para las futuras generaciones.

Nosotros pensamos que hoy se logra fácilmente saber el PH de un suelo y la composición de su materia orgánica, y por tanto conocer si está equilibrado el recurso o en cambio está degradado, con un simple análisis de suelos que lo hacen en distintos laboratorios, a los que el productor cada vez más accede para medir y saber por ejemplo *¿Cuánto fertilizante deberá aportar al suelo?* Es decir que la práctica del análisis de suelos, debería impulsarse como obligatoria, justamente para verificar el impacto ambiental que sucede con las prácticas agrícolas, pecuarias o forestales.

La ley de conservación de suelos vigente N°22428, no prevé la obligatoriedad de realizar por parte de los productores agrarios controles periódicos de análisis de suelos para verificar el PH y la materia orgánica del suelo, y nosotros creemos que resulta urgente establecer la obligación por parte de una ley Nacional y también en el ámbito de las Provincias.

4. La segunda dimensión. El suelo en relación a los usos y actividades.

Como anticipamos al comienzo de este capítulo, las actividades agrarias del hombre, nos referimos a la *agricultura*, a la *ganadería* o a la *actividad forestal*, influyen e impactan sobre los *recursos naturales suelo y agua entre otros*. En particular es el objeto de esta tesis tratar dichas actividades en la Provincia de Entre Ríos, para acotar las pautas de este trabajo.

Hemos elegido estas tres(3) actividades, para desarrollar esta tesis, como las que principalmente impactan en el suelo y en el agua. Ya hablamos de *producción agraria*, y allí abordamos y definimos cada una de las actividades, pero ahora de lo que se trata es de abordar el “suelo” como recurso natural, ya habrá tiempo también a continuación para considerar el “agua”.

No es por casualidad la elección de las tres actividades citadas, sino que desde el punto de vista de la empresa agraria, desarrollada por la doctrina Italiana, las tres son las actividades principales que podía desarrollarse en el campo, más allá de la amplitud o desarrollo hacia otras actividades que la doctrina ha elaborado.

Nos proponemos en esta parte de nuestro estudio, mostrar los aspectos técnicos del “suelo”, considerado desde la ciencia agronómica, y con el auxilio de la bibliografía relacionada. Como adelantábamos, acudiendo a una visión interdisciplinaria, trataremos de explicar desde lo técnico que es el suelo, para luego criticar y analizar la legislación particular vigente.

Creemos realmente que el informe que podamos realizar, nos permitirá comprender desde el derecho:

¿Cuales son las acciones? y ¿cuál es?, en todo caso la modificación legal que debería considerarse para modificar la ley de suelos nacional n°22.428, o las leyes Provinciales, intentando promover o mostrar cuales son las acciones que debería adoptar el productor rural o la empresa agraria, en miras a la conservación del recurso suelo.

Hemos venido citando diversas cuestiones de la ley vigente, así también de la ley entrerriana n°8318 con sus reformas, y verificamos ciertamente las carencias o falencias que las mismas detentan: a) no definen que se degradación, agotamiento o erosión, b) las normas o no están publicadas en las páginas web(tal el caso del decreto reglamentario N°681/81 reglamentario nada menos que de la ley de conservación de suelos n°22428), c) o algunas normas no están actualizadas, como es el caso de la legislación de Entre Ríos N°8318, que publican en internet en la página oficial, la versión original sin las modificaciones de la ley 9318 y 9522, que incorporó esta última por ejemplo el concepto de degradación del suelo por uso indebido de agroquímicos, en el año 2003.

Pero en realidad, pretendemos demostrar que la ley nacional vigente citada, y las leyes Provinciales que citaremos, no se han adecuado a los principios y leyes ambientales presentes hoy en la República Argentina (el art.41° y la ley N°25675 entre otras).

En especial no se ha tenido en cuenta el tema del “daño ambiental”, previsto en el artículo 27° en cuanto prevé capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

También la ley N°25675, prevé en su artículo 28° que el que cause el daño ambiental será *objetivamente responsable* de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder; y luego agrega en el artículo 29° que la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.

También agregó la ley general del ambiente n°25675, la autogestión. Así impone en el artículo 26° que las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Individualiza la ley general del ambiente sistemas de protección ambiental, y agrega que se dirigirá a aquellos que realizan “actividades productivas riesgosas”.

¿Se ha estudiado si la agricultura es una actividad riesgosa? ¿Se la ha calificado de tal manera?

¿Se han dispuesto por Nación, Provincias o Municipios iniciativas tendientes a que los particulares asuman compromisos voluntarios en cuanto a las formas de explotación o producción??

¿Se han generado desde la Nación o las Provincias medidas de promoción o incentivos?

Evidentemente que en la Argentina nada de estas previsiones y principios, han ocurrido.

Destacamos que las normas de suelos nacionales y Provinciales, no han realizado reformas legislativas, tendientes a abordar la temática del “daño al ambiente”, y del impacto sobre el mismo.

En el ámbito de Entre Ríos, la Constitución provincial en su redacción de 1933, como la actual, que rige desde el 1 de noviembre del año 2008, consagran diversos aspectos y pautas, a favor de la producción agropecuaria, y en particular hace referencia explícita a suelos y aguas, como recursos naturales a considerar, tratar y conservar en el marco de esa producción.²⁹⁶

En la reforma Constitucional, del año 2008, se previó para Entre Ríos, el concepto de “*función social*”, y aún cuando la propiedad es inviolable, y ello responde al principio del art.Nº 17 de la Constitución Nacional, y el tema de la propiedad en función social, no había sido consagrado en nuestro derecho sino mencionado por la ley de colonización 12636, o en la abrogada reforma constitucional de 1949, que jamás tuvo vigencia, por los enormes vicios con que contó en su sanción.

La cuestión de la *función social*, concebido históricamente, entre otros antecedentes, en México, con la reforma agraria de 1917, se entiende como *un derecho a tener* la tierra, y *el deber de cultivarla* considerando que la falta de cultivo o trabajo de la tierra, representa la afectación de un derecho fundamental a toda la comunidad. El concepto de función social, se vincula al constitucionalismo social.

Es decir que por una parte podrá analizarse el derecho de propiedad, respecto al inmueble, a la tierra como se dice, y desde otro lado, deberá analizarse el ejercicio del derecho de propiedad, y allí es donde aparece la tierra o el suelo, también el agua, como recursos naturales a conservar.

En efecto, la Constitución Entrerriana, reformada en 2008, avanza como pocas en la definición de recursos naturales. El artículo Nº 85 prevé.”*Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del estado entrerriano, que ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa. Las leyes que*

²⁹⁶ Véase artículo Nº 295 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, según su redacción del año 2008, en *Nueva Constitución de Entre Ríos*, prologo y encuadre temático Dr.Marciano E. Martinez, versión Boletín Oficial del 15/10/2008, 1ºEd.pag.145, Editorial Delta Editora, Paraná, Entre Ríos Argentina, Octubre de 2008.

establezcan su disposición deben asegurar su uso racional y sustentable y atender las necesidades locales. La Provincia reivindica su derecho a obtener compensaciones del Estado Nacional por los ingresos que éste obtenga, directa o indirectamente, por el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales.”²⁹⁷

Especialmente dice la Constitución Entrerriana, uso racional y sustentable de los recursos naturales.

Como hemos afirmado precedentemente, la agricultura –en la actividad agraria– representó la alteración del equilibrio biológico natural, del suelo, del agua y los recursos naturales.

El ejercicio de la agricultura genera limitaciones a otras actividades económicas, a causa de su dependencia del medio ambiente, y al carácter perecedero de los productos vegetales y a la estabilidad de la producción.

Los sistemas de producción agrícola, tanto tradicionales como los conservacionistas, o el de siembra directa, como explicaremos, impactan en forma diferente en *el suelo y el agua*.

Nos proponemos revisar los mismos, (los sistemas de producción) para que desde el derecho, -mediante un análisis interdisciplinario con la agronomía- analicemos la ley 22428, (ley se suelos nacional) y veamos de que manera la misma debe modificarse para adoptar los principios ambientales dispuestos Constitucionalmente (art.41°) y los de la ley general del ambiente n°25.675.

Mas allá de la “sojalización” del sector agropecuario, con todas sus secuelas económicas **¿se ha pensado en el “SUELO”?**,²⁹⁸ ¿no estamos acaso, en la antesala de una **“agricultura de rapiña del suelo”?**²⁹⁹

Sostiene el Dr. Guerra Daneri:” *El capital produce capital, la tierra produce capital. Pero la tierra no produce tierra. Y en realidad de las cosas, nada de momento la puede producir. Y aunque la agricultura sin tierra sea cada día más importante a través de la llamada biotecnología, la realidad ecológica determina que al mismo tiempo, los recursos renovables son cada día más importante para la vida en el mundo.*”³⁰⁰

²⁹⁷ “*Nueva Constitución de Entre Ríos.*” Ob. Cit. artículo 85 pag.61..

²⁹⁸ Preguntas formuladas en el Trabajo presentado por Lilian Landa, Mónica Navarro, Ester de Picco, Norma Beltramone, Patricia Fioroni, Vanina Babini, “La tierra: un bien instrumental”, *Vº Encuentro de colegio de abogados sobre temas de derecho agrario*, Rosario, 21 y 22 de OCTUBRE de 2004.

²⁹⁹ Repetto Nicolás, “*Mi paso por la agricultura*” Bs. As., 1.959.

³⁰⁰ Guerra Daneri Enrique, “*Derecho Agrario y Ambiente*” Ponencia presentada en el V Congreso Mundial de Derecho Agrario, Porto Alegre, Mayo 1.998.

La ley N°23.919,³⁰¹ denominada de *ecología*, que aprobó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, por la que se aprobó la *Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como habitat de aves acuaticas*, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, del 3 de diciembre de 1982 cuyo texto original que consta de doce (12) artículos, estableció que “*son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancandas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*”

También defiende la convención a las “aves acuáticas”, pues las mismas, dependen ecológicamente de los humedales, (*también forman parte del suelo*) y es por eso que cada parte contratante, designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

Si bien es cierto que nuestro estudio está dedicado a demostrar el impacto que tienen las tres actividades agrarias principales (*agricultura, ganadería y silvicultura*), sobre el suelo, también es cierto que los humedales, también forman parte del suelo y merecen protección y un uso racional. Estos humedales, como los que existen en diversos lugares del País, tal el caso de Iberá en Corrientes, como se desarrollará y verá en particular en el desarrollo de dos casos jurisprudenciales.^{302 303}

Pero es cierto también que rige en Argentina, la ley general del ambiente N° 25.675,³⁰⁴ que estableció el interés de fijar los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, y dentro de los objetivos de la política ambiental nacional debería cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

Es obvio que dentro de los recursos naturales está el suelo, que merece protección.

³⁰¹ Ley N°23.919, Sancionada: Marzo 21 de 1991.Promulgada: Abril 16 de 1991.

³⁰² Estado Nacional c/Corrientes Provincia s/Amparo expte e. 172-2010, CSJN, 12-11-2010.

³⁰³ Fundación Reserva del Iberá c/Estado e la Provincia de Corrientes s-Amparo, Juez Civil de Mercedes, Provincia de Corrientes, fallo del 21-12-2009.

³⁰⁴ Ley N°25.675 sancionada el_6/11/2002 y publicada el 27/11/2002.

5. Aspectos jurídicos para la preservación del ambiente y el recurso suelo.

5.1 El poder de policía y la participación de los Estados en el control de los recursos naturales.

El *poder de policía ambiental* no debe ser la única técnica con que las Ciencias Jurídicas intervienen en la preservación del ambiente. De ser así daría origen a un Estado que, a fin de evitar la contaminación, prohibiera toda actividad capaz de producirla.³⁰⁵

Lo mismo podría decirse con la atmósfera y el espacio aéreo. Asimismo, respecto de la protección, debe recibir un tratamiento importante lo que se refiere al agua lacustre, fluvial y marítima.

En materia de recursos panorámicos escénicos debemos decir que el dominio de los Parques Nacionales y su jurisdicción, es de aplicación nacional dado que entra en juego la Ley de Parques y el art. 13 de la Const. Nac. de integridad territorial de la Prov.

Para que una provincia cree un parque es necesario la desafectación previa del área del dominio público provincial y, luego, la disponibilidad de la creación por competencia del Congreso de la Nación.

En el caso del Nihuil (famoso fallo de la Corte en materia de agua), se estableció el principio de que el río es interprovincial y que, más allá de los usos históricos que tenía Mendoza en materia de regalías, le corresponde pagar a cada provincia un cinco por ciento en tal concepto. Asimismo surge la necesidad de un tratado para implementar un uso concertado en un río denominado interprovincial y calificado por la Corte como tal.

En cuanto al ambiente no podemos hablar de dominio, pero sí de jurisdicción.

El ambiente es responsabilidad original del titular de la jurisdicción o sea de quien ejerce autoridad en el entorno natural.

La Nación, la Provincia o aún cualquier Municipio, pueden verificar el cumplimiento de normas jurídicas superiores, condicionando la autorización nacional, Provincial o municipal respectiva al acatamiento de las exigencias en ellas contenidas. En casos de emergencias o urgencias, la autoridad local puede tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio, aún cuando se alegue su incompetencia.

El suelo como recurso natural luego de la reforma constitucional de 1994. Análisis del art. 124 (dominio) y del artículo 121 (jurisdicción).

Exprésala norma, en el último párrafo: "*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*". Esta disposición. Introducida por

³⁰⁵ Franza Jorge, "*Manual de Derecho de los Recursos Naturales y protección del medio ambiente*", 1° edición. Ediciones Jurídicas, Argentina, agosto de 2007, pag.46.

la reforma de 1994, estaba implícitamente contenida en el texto anterior y establece un principio fundamental para asegurar la Independencia económica de las provincias que, lamentablemente, ha sido muchas veces desconocido en practica Invocando un interés nacional superior, o bien, el derecho de coparticipación de las provincias carentes de ciertos recursos naturales en los Beneficios resultantes de los que otras poseen y bajo la falaz invocación del principio de solidaridad o de "reparación histórica". Reconocer a las provincias el dominio originario sobre sus recursos naturales es una consecuencia de la garantía federal que, entre otros aspectos, impone a la Nación el deber de respetar y hacer respetar la intangibilidad territorial de las provincias.³⁰⁶

Las provincias son entidades autónomas, para cuyo desenvolvimiento eficaz necesitan disponer de los recursos naturales ni al tiempo de incorporarse a la Nación, o de ser creadas, con le aquellos, en forma expresa, hubieran transferido constitucionalmente a la Nación.

Ratificar el reconocimiento del dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales no es solamente una declaración teórica que puede ser desconocida en la práctica por el Estado central mediante la asunción de la explotación de tales recursos. No es viable a la luz de la Constitución, la nacionalización de tales recursos bajo la invocación del bien común de la Nación porque debemos admitir que las provincias tienen tanta, o más, idoneidad que las autoridades nacionales para la administración de aquellos, satisfaciendo, directamente el interés local y, por añadidura y de manera indirecta, el interés general. De todas maneras, si alguna provincia considera conveniente acordar con la Nación la explotación de sus recursos naturales, o hasta con otras provincias la participación o sin ella del Estado Nacional, no existen reparos constitucionales para ello.

El dominio originario de los recursos naturales, que es el derecho de las provincias a existir integralmente, abarca el suelo, el subsuelo mineral e hídrico, el espacio aéreo, los ríos interprovinciales, y todos los demás bienes que, conforme a la legislación que dicte el Congreso de la Nación (art. 75 Inc. 12), merezcan la calificación jurídica de bienes del dominio publico.

En definitiva, y con referencia específica a los recursos naturales, los constituyentes de 1994 pretendieron ratificar lo resultante de una correcta sistemática de una ley Fundamental en su texto interpretación de la cual se apartaron muchas veces las autoridades nacionales que, bajo el amparo de una doctrina jurisprudencial propia de un Estado unitario, y bajo el pretexto de tutelar el bien general al desmembramiento, y su consecuente empobrecimiento por no respetar su independencia económica.

³⁰⁶ *Ibidem* pag.30

Dice el art. 121 "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Esta norma nos da la pauta que las provincias son entidades políticas anteriores a la Nación y que ésta tendrá los poderes que las provincias le deleguen. Corresponde a ellas la jurisdicción de los recursos naturales (en concordancia con el art. 126 C.N.).

El profesor Pedro José Frías explica la diferencia entre el concepto de dominio y el de jurisdicción: "El dominio es 'el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción una persona' (art. 2506 del Código Civil). La jurisdicción es la suma facultades divisibles en las diversas materias de gobierno. El Dominio Ejerce Sobre las Cosas; La Jurisdicción sobre las Relaciones. El dominio lleva necesariamente a la jurisdicción si anda la limita o la excluye; jurisdicción no lleva necesariamente al dominio. Pero en última inste da tiene más cuota de poder la jurisdicción que el dominio y éste puede terminar por ser vaciado".

En Entre Ríos, se dictó el Decreto N°4977³⁰⁷ que establece una reglamentación y procedimiento, como además *el estudio de impacto ambiental, (E.I.A.)* para todas las actividades que se desarrollan en el ámbito de la Provincia.³⁰⁸

Esta es una forma de ejercicio del poder de policía ambiental.

5.2.La ley N°22.428: ³⁰⁹vigente en materia de suelos en Argentina:

5.2.1. La ley nacional de suelos 22.428/81 tuvo la adhesión de las 22 provincias; llegaron aportes directos del Estado nacional a 19 de ellas, y hubo 82 distritos de conservación de suelos declarados y una superficie protegida de 2.784.000 has.

Los subsidios que se otorgaron alcanzaron los 13 millones de dolares entre 1983 y 1989. La ley nacional de suelos tuvo un período de una cierta aplicación. Las provincias no siempre

³⁰⁷ Decreto N°4977 sancionado el 11/12/2009, por el Poder Ejecutivo Provincial de Entre Ríos, y publicado B.O.Entre Ríos 21/12/2009.

³⁰⁸ El Anexo 6 del decreto N°4977/09, establece las actividades comprendidas y cuyo cumplimiento es obligatorio. Clasificación de actividades. código descripción de la actividad standard. a agricultura, ganadería, caza y silvicultura, 01 agricultura, ganadería, caza y servicios conexos, b pesca y servicios conexos, 05 pesca, exp. de criaderos de peces, granjas piscícolas y servicios conexos. c explotación de minas y canteras. d industria manufacturera. e electricidad, gas y agua.. captación, depuración y distribución de agua. f construcción. g comercio al por mayor y al por menor; rep. de vehic. autom., motocicletas, efectos pers. y enseres domésticos h servicios de hotelería y restaurantes 55 servicios de hotelería y restaurantes i servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones 60 servicio de transporte terrestre j intermediación financiera y otros servicios financieros, excepto los de seguro y de adm. de fondos de jubilaciones y pensiones. k servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler 70 servicios inmobiliarios. l administración pública, defensa y seguridad social obligatoria 751 servicios de la administración pública 80 enseñanza 801 enseñanza inicial y primaria 802 enseñanza secundaria. 803 enseñanza superior y formación de postgrado. 803.1 enseñanza terciaria 1.803.10 enseñanza terciaria 1. 803.2 enseñanza universitaria excepto formación de postgrados 11 n servicios sociales y de salud. 85 servicios sociales y de salud o servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. 90 eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares 91 servicios de asociaciones n.c.p. 9199.0 servicios de asociaciones n.c.p. 1 92 servicios de esparcimiento y servicios culturales y deportivos 93 servicios n.c.p. p servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico q servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

³⁰⁹ Ley N°22.428 sancionada 16-03-1981. B.O.20/03/1981.

acompañaron con créditos y desgravaciones los beneficios otorgados por el Estado nacional. Hubo falta de coordinación y cooperación entre Nación y Provincias y faltó suficiente comunicación entre las mismas. Otra limitante fue la falta de una adecuada información edáfica y climática (INTA y MAG elaboraron excelentes mapas de suelo en 1984-1989).

La información sobre los acuíferos del país y el sistema de cuencas hídricas, indispensables para el manejo de los suelos.

A juicio de Del Campo y Puricelli, la preocupación del Estado por el control y degradación de las tierras y el uso sustentable del recurso fue declarativo y no se asignaron suficientes recursos humanos y presupuesto.

Existe información sobre suelos, en entidades como *Aapresid*, *INTA* sobre cartas de suelos, como nueva herramienta, vital para el nuevo siglo, para el Estado Nacional y las Provincias, que deben interesarse en la preservación de los recursos *suelo y agua*.³¹⁰

5.2.2)Subsidios previstos por la ley 22.428.En la ley de Presupuesto Nacional del año 1982, Ley N° 22.602,³¹¹ en realidad debiera ser decreto ley, pues fue sancionada durante el Gobierno de facto de Galtieri, su artículo 27 previó y fijó en la suma de Veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.0000.000) el cupo global del crédito destinado a otorgar subsidios a los productores agropecuarios a los fines establecidos por la Ley N° 22.428 de fomento a la conservación de los suelos y para la adquisición de maquinarias de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 del Decreto N° 681 de fecha 29 de marzo de 1981, reglamentario de aquélla.Los subsidios serán acordados por resolución de la Secretaría de Agricultura y Ganadería con los porcentajes, condiciones y modalidades establecidos en dichas disposiciones legales.

La Ley N° 23.990³¹² de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1991, en su artículo 29°, autorizó al P.E.N. a cancelar los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL, en función de la disposición de facto

³¹⁰ De Arenaza, Emilio.- "Recursos básicos del orden agrario" en "*Temas de recursos naturales*" Ed.Abeledo Perrot, Bs.As.Arenaza, Emilio.- "*Recurso suelo*" en *Carrera de posgrado en Especialización en Derecho Ambiental-Universidad Católica Argentina. Buenos Aires, 2004* Bergel, Salvador.- "*Derecho Ambiental*" Rev.del D.Ind.agosto 1992-Ed. Depalma- Bs. As.Canziani, Osvaldo.- "*Cambio climático y salud humana*" en *Carrera de Posgrado en Especialización en Derecho Ambiental-Universidad Católica Argentina Buenos Aires, 2004*.Lorenzatti, Santiago.- En panel sobre "*El recurso suelo*" organizado por el Centro de Estudios de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, U .C.A. Rosario, septiembre de 2004.Maté , Susana y RIVA, Gabriela.- *Disertación sobre "Daño Ambiental y la Constitución Nacional"* en "*Jornadas Ambientales*" Facultad Católica de Química e Ingeniería "-Rosario,4 de Junio de 2002.MIGUEZ, Federico.- "*La encrucijada de la sustentabilidad social*" en *Rev.Agromercado-septiembre 2004*.PIGRETTI, Eduardo.- "*Derecho Ambiental*" Ed. De Palma, Buenos Aires.SYLVESTRE BEGNIS, Andrés.- *Técnico de Aapresid, en artículo publicado en Revista El Federal, Julio de 2004. Año 1 N° 11*.TRUCCO, Victor "*Una agricultura que es parte de la solución de las demandas sociales y ambientales*".- En publicación del XIII Congreso nacional de Aapresid, 2004.

³¹¹ Ley N°22.602 sancionada en Buenos Aires, 2 de junio de 1982 B.O .8/06/1982.

³¹² Ley N°23.990. Sancionada 28/08/ 1991. B.O.23/9/1991.

N° 22.428 de Fomento de Conservación de Suelos y su Decreto Reglamentario N° 681/81 hasta la suma de quince mil sesenta y nueve millones de australes (A 15.069.000.000).

El Decreto 177/92, se aprobaron los de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y de las Subsecretarías que de ella dependen. El mismo fue sancionado, el 24/1/92, se citó a los propósitos de las Leyes 23.922, 24.040 y 24.051, y frente a los problemas inherentes a la protección de la capa de ozono y la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, que están afectando a la población y el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables, resulta imprescindible adoptar urgentemente todas las medidas necesarias para otorgar a la población la protección que merece.

Del párrafo precedente surge claramente que el Estado Nacional, reconoció el problema del “medio ambiente”, aprobó por el artículo 1° los objetivos de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación. Llevaba la firma de Menem y Manzano. Este decreto citado, entre los objetivos previó “Asistir al Presidente de la Nación en las acciones relacionadas con la promoción, protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, en el ámbito Nacional y en el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en coordinación con las provincias, municipios, organismos gubernamentales nacionales y extranjeros y no gubernamentales que desarrollen actividades concurrentes, a fin de lograr una óptima relación del hombre con su medio físico y biológico. Asimismo, administrará los recursos que devienen del artículo 111 del Decreto 2284/91, como también será el organismo de aplicación de toda ley nacional y de toda otra norma relacionada con la protección, mejoramiento y defensa de los recursos forestales, su fomento y promoción, en el ámbito nacional”.

5.2.3.Otros aspectos de la ley 22.428 de conservación de suelos nacional:

Después de declarar de interés público la conservación de suelos, en el régimen de adhesión dispone que las autoridades provinciales deberán:

- a. Designar una autoridad provincial de aplicación;
- b. Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agro ecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- c. Realizar las obras de infraestructura que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del suelo, coordinando, en su caso, la construcción de las mismas con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza;
- d. Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental;
- e. Propiciar la formación de técnicos especializados en la materia, pudiendo a tales

efectos celebrar convenios con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, u otros organismos oficiales o privados;f. Otorgar, a través de los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción, créditos especiales a los productores que integren un consorcio, en las condiciones y a los fines referidos en el Capítulo I de esta ley.g. Aportar recursos presupuestarios en la medida de su posibilidades para condiciones y a los fines referidos la ejecución de las obras y trabajos que resulten necesarios para el manejo conservacionista de las tierras que, por su magnitud o localización no puedan ser efectuados por los particulares o para integrar a los productores parte del costo de los trabajos y obras que hayan realizado de acuerdo con los planes aprobados, en tanto no resulten cubiertos con el subsidio a que se refiere el artículo 9, inciso c) de esta ley.

Una rápida reflexión es que la ley nacional contiene disposiciones de avanzada, dispone lo que cualquiera de nosotros cree que debe hacerse con el suelo.

Sin embargo esa normativa, no tiene aplicación efectiva.

5.2.4. Dos notas de color.

En el marco de esta investigación agregamos como anexos a esta Tesis, dos notas de color, en respuesta a una nota de nuestra autoría, en la que preguntábamos:

- a) Si se aplicaba la ley 22.428 de conservación d e suelos en el ámbito provincial de Entre Ríos y Santa fe.
- b) Cuál era la cantidad de hectáreas con promoción o descuento efectivamente asignadas.
- c) Si se aplicaba en el ámbito de Entre Ríos o Santa fe la ley N°24701, contra la desertificación.

Las Respuestas:

Nota del 2-09-2011, (Santa Fe) en la que el Ing.Agr.Mario Mattioli Jefe Depto Tecnología de suelos y la Lic.Edaf.Alicia Cozzi, jefa Dto.Valoración suelos y aguas de la Subdirección General de Suelos y aguas del Ministerio e la Producción de la Provincia de Santa Fe informan...”Con respecto a la ley nacional n°22.428 no se aplica hace más de veinte años por falta de fondos nacionales”.

Sobre las prácticas beneficiadas con el descuento impositivo son: *“siembra directa, rotación de cultivos, rotación de cultivos y pasturas, fertilización racional, manejo del pastizal verificándose el cumplimiento anualmente para la renovación del descuento teniendo en cuenta las exigencias vigentes de mantengan una cobertura de rastrojos mayor al 60% y dos tipos de*

rastrajos diferentes. En pasturas mantener una población de especies deseables mayor al 60% y un 30% naturales.”

Sobre la ley n°24701, informan: *“no tenemos conocimiento por no ser de nuestra competencia”*.

Del informe de Santa Fe, surgen algunos datos también el total de hectáreas con promoción y descuento del impuesto Inmobiliario por siembra directa, u otros beneficios producto de aplicación de la ley 10552 de Santa Fe, ascienden a solo 8.369 hectáreas en el año 2011.

Nota del 11-10-2011 (Entre Ríos) en la que el Ing.Agr.Victor C.Vila, del Área Suelos de la Dirección de Recursos Naturales, del Ministerio de la Producción de la Provincia de Entre Ríos responde: *“aún no se ha realizado el registro de productores de la ley 9816.”*

Sobre la consulta de la aplicación de la ley Nacional N°24701 responde: *“en relación al punto 5° la provincia de Entre Ríos, si se mantienen las condiciones climáticas no corre riesgo de desertificación siempre que continúe con las medidas que eviten la erosión hídrica, estimulando a los productores agropecuarios a implementar las obras tendientes a tal fin, previstas por la ley 8318 y sus decretos reglamentarios.”*

Por último agrega: *“es de destacar que la ley de suelos tiene un carácter promocional, por lo cual limita el poder de control del Área suelos de la Dirección General de recursos naturales exclusivamente a proyectos presentados y durante el período de reducción del Impuesto Inmobiliario rural.”*

Del informe de Entre Ríos, surgen algunos datos también el total de hectáreas con promoción y descuento del impuesto Inmobiliario por “siembra directa”, ascienden a solo 19.243 hectáreas en el año 2011.

El total de hectáreas con curvas de nivel(terrazas), para evitar la erosión, con descuento del impuesto inmobiliario ascienden a un total de 21.932 hectáreas.

El total de praderas implantadas ascienden a solo 1.120 hectáreas que han pedido la promoción o descuento impositivo.

5.3) Legislación Entrerriana en materia de Suelos.

5.3.1.) Aspectos iniciales: Como bien informa la abogada Jimena Risso,³¹³ la provincia de Entre Ríos adhiere a la ley 22.428, por ley 7728³¹⁴ del año 1986 suplantada tres años más

³¹³ *Capítulo V Suelos en Entre Ríos, preparado por la abogada Jimena Risso, pasante de la Cátedra Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, a cargo del Prof.Titular Dr.Horacio Maiztegui Martínez, en el libro denominado “Derecho Agrario Provincial”, 1° ed. Abeledo Perrot, pag.249.*

tarde por la 8318³¹⁵; ésta, al igual que la ley a la que adhiere, es una ley de conservación y fomento que se instrumenta a través de un sistema de incentivos económicos de desgravación impositiva de renta provincial inmobiliaria. Esta ley, ha sufrido algunas modificaciones que acentuaron su tinte conservacionista e incorporaron elementos propios de nuevas realidades. Los artículos 11, 15 y 18 fueron modificados por la 9318³¹⁶ del año 2.000 y el artículo 1 por ley N° 9522³¹⁷ del año 2.003.

El art.1° de la ley de Entre Ríos N°8318, que dice: declárase de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la Provincia que por sus condiciones naturales y por acción antrópica manifiesten síntomas o susceptibilidad de degradación. Se incluye en el concepto de degradación a los efectos provocados por: *erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad, acidificación, salinidad, el drenaje inadecuado y uso indebido de agroquímicos.*

5.3.2. Áreas de conservación: (voluntaria, obligatoria y experimental)

El concepto actual del área de conservación y manejo de suelos obligatoria:

Siguiendo el concepto del art.7° de la ley provincial, 8318, se declarará *área de Conservación y Manejo de Suelos Obligatoria*, a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no solo alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo. En este caso los productores involucrados están sujetos a prácticas de conservación y manejo obligatorio.

En esa área la legislación entrerriana, promueve que exista *un servicio para productores de escasos recursos*,³¹⁸ los que serán asistidos técnica y/o crediticiamente en las tareas de conservación de suelos, y que dicho servicio técnico será prestado por el organismo de aplicación.

Área de conservación y manejo de suelos voluntaria: por el artículo 6°, “se declarará Área de Conservación y Manejo de Suelos Voluntario, aquella donde el organismo de aplicación considere necesario promocionar las prácticas de conservación de suelos.”

Area de Conservación y Manejo de Suelos Experimental. El artículo 9° de la ley 8318, se definió como que cuando sea necesaria la realización de trabajos de investigación, de

³¹⁴ Ley provincial N°9522 modificatoria ley de suelos N°8318. B.O: 05/09/1986.

³¹⁵ Ley 8318- Sancionada 12/12/1989. Promulgada:18/12/1989. B. O., 10/01/1990, con las reformas ley 9318. b.o.3./05/2001.Decreto Reglamentario N° 2877. B.O. 09/08/1990.-

³¹⁶ Ley N°9318 B.O: 03/05/2001.

³¹⁷ Ley N°9522 B.O: 04/11/2003.

³¹⁸ Véase art.8° ley Provincial N°8318.

adaptación de tecnología o cuando se trate de comprobar la efectividad de una práctica y se cuente con el consentimiento expreso del propietario.

Los estímulos y beneficios por aplicación de prácticas conservacionistas.

Según el art.11° de la ley 8318, los beneficiarios, son todos aquellos propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo de inmuebles rurales ubicados en las zonas declaradas como Áreas de Conservación y Manejo de Suelos.

Se refieren los beneficios a: *a)Prácticas permanentes:* exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas durante un plazo no mayor de diez (10) años y siempre que las prácticas se mantengan durante ese período.

b.)- Prácticas semipermanentes: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo de dos (2) a cinco (5) años y siempre que las prácticas se mantengan durante dicho período. *c) Prácticas anuales:* exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Provincial, sobre la superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo no mayor de dos (2) años y siempre que la práctica se mantenga por dicho lapso.

5.3.3.Siembra directa. En Entre Ríos existe una resolución la N°26/95 por la que se establece respecto de la siembra directa que: El seguimiento y certificación anual del mantenimiento de la técnica se siembra directa estará a cargo de Profesionales de la Ingeniería, que deberá contratar el productor, adjuntando anualmente la constancia de cumplimiento y permanencia en la utilización de la técnica.

Siembra Directa: Considerase incluida dentro de las prácticas semi permanentes y por lo tanto gozarán de los beneficios que este Código establece, aquellos titulares y-o arrendatarios de explotaciones agropecuarias, que apliquen técnicas de siembra directa.

El productor podrá optar por acompañar una declaración jurada anual que se mantienen las técnicas, y requerir en tal caso la verificación por la autoridad de aplicación, asumiendo los gastos o viáticos que el traslado irroge al profesional que deba intervenir.

5.3.4. Dentro de esta práctica se requieren las siguientes pautas: Que la práctica sea siembra directa continua por plazos mínimos de dos(2) años, con rotación agrícola o de pasturas anuales.

Quien interrumpa esta rotación será sancionado de acuerdo a la Ley.

Que el predio donde se plantea la desgravación tenga al menos un(1) años de siembra directa previa; en caso de ser praderas cultivadas el cultivo antecesor, es posible acogerse a los beneficios de la Ley.

Cuando la tolerancia de pérdida de suelo sobrepase 2,5 tn/ha/año, serán necesarias otras prácticas de conservación (terrazas-curvas de nivel).

Se deberá plantear una rotación donde se asegure un buen aporte de rastrojos que cubra el suelo, incluyendo un cultivo como sorgo o maíz cada 3 años.

Las presentaciones deberán cumplimentar los formularios que rigen para las demás prácticas ya consideradas en la implementación vigentes.

Se contempla la posibilidad de realizar mediciones de parámetros de fertilidad, estructura y otros datos que indiquen la evolución del suelo productivo.

5.3.5. Los requisitos para acceder a los beneficios en la ley Provincial N° 8.318. El artículo 14° de la ley 8318, prevé que para acceder a los estímulos previstos en la presente ley, se deberá presentar un Plan de Manejo y Conservación de Suelos de cuya elaboración será responsable un Ingeniero Agrónomo. La participación de otros profesionales dentro del plan aludido estará determinada de acuerdo con las incumbencias de cada una de las profesiones. Los profesionales intervinientes deberán estar inscriptos en un Registro que tendrá a su cargo la autoridad de aplicación.

Dicho plan, debe ser presentado ante la autoridad de aplicación, para su aprobación y si así resultara se emitirá un certificado al efecto donde constarán los beneficios y estímulos acordados, el que será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, debiendo dejar constancia en caso de venta o transferencia.

Según el texto del artículo 16°, el beneficiario deberá dejar constancia de los beneficios percibidos y de las obligaciones asumidas en todo instrumento público o privado por el que el inmueble fuese objeto de venta, de arrendamiento o de cualquier otra forma que implique su uso por parte de terceros.

En las Áreas de Conservación y Manejo Obligatoria, el plan mencionado en este título, deberá ser presentado obligatoriamente por el productor, en un plazo de un año de comunicada la resolución de declaración del Area.³¹⁹

La ley 8318, prevé en el art.18° que los titulares de los beneficios acordados por el régimen de la Ley, deberán mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento las obras o prácticas para las que se concedió el estímulo, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuitos. Tal

³¹⁹ Art.17° ley N°8318.

obligación deberá mantenerse por un plazo igual al de la vigencia de la obra o práctica fijada por el organismo de aplicación. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se interrumpiera el proceso de recuperación de suelo, el beneficiario comunicará fehacientemente esta situación a la autoridad de aplicación, quien resolverá la presentación de un nuevo plan de conservación que contemple las contingencias que afectaron al predio.

También prevé que los propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y al mantenimiento de las obras y prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la Ley.

5.3.6. Responsabilidad del productor. El artículo 23° de la ley provincial dice: "Toda persona que contravenga las disposiciones de la presente ley o su reglamentación serán considerados infractores, debiéndose informar de tal situación a todos los organismos públicos de la provincia y se solicitará que el infractor sea excluido de todo programa de fomento agropecuario con quita de apoyo estatal, hasta tanto no desaparezca el estado de infracción.

5.3.7. Responsabilidad profesional: también sanciona la ley entrerriana en el art.25° "los profesionales que hubieran falseado u ocultado la realidad de la documentación serán solidariamente responsables con los titulares del estímulo y serán sancionados, según la naturaleza o importancia de la transgresión; en este caso, se los podrá inhabilitar para actuar en los trabajos relacionados con la presente ley, por un plazo no mayor de 5 años, y las actuaciones se elevarán al respectivo Colegio Profesional."

5.3.8. No está publicada en la página oficial la ley Provincial de suelos con sus reformas.

Un tema que detectamos en el análisis de la ley es que la Provincia de Entre Ríos, publica en su página web oficial la versión de la ley 8318, sin considerar las reformas de la ley 9318 y la ley 9522, en la que se reformó fundamentalmente el artículo. 30 que dice "Créase el Fondo provincial de Conservación y manejo de Suelos para atender los requerimientos financieros que demande la aplicación de la presente ley, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación y tendrá los siguientes objetivos:

(redacción según ley 9318 y 8959) a) El 0,50% de lo recaudado por el impuesto inmobiliario rural y subrural..."

La ley establece también áreas de conservación y manejo de suelos voluntario, obligatorio y experimentales (art.5).

Los Estímulos están contemplados en el art.11 y siguientes de la ley, siendo muy similares a la ley santafecina. Es interesante destacar el art. 15 que exige que el certificado de los Beneficios y Estímulos acordados sea inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble.

5.3.9) Otras resoluciones de Entre Ríos en materia de Suelos. La resolución N° 26/94,³²⁰ de la Secretaría de Asuntos Agrarios, acepta la zonificación del “Plan Entrerriano de y Uso del Suelo y Agua” (PECUSA).

El Decreto N° 4946³²¹ declara prioritaria la conservación y uso de los suelos del "Plan Entrerriano de Conservación y Uso de Suelos y Aguas" (P.E.C.U.S.A.), (años 1.994/1.999).

La resolución N° 129/04³²² de la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas considera a *la siembra directa* como práctica adecuada que contribuye con el mejoramiento de la capacidad productiva del suelo ya que ayuda al *control de la erosión hídrica*.

También la resolución N° 20/05³²³ de la Secretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales reconoce la implantación de praderas, como una técnica que genera mayor aporte de materia orgánica y como consecuencia de ésta se producirá un mejoramiento en los factores físicos, químicos y biológicos del suelo.

Considera que la implantación de praderas permanentes, permite la producción forrajera por la que puede generar un aumento de la producción. Otorga un beneficio impositivo a partir del 2006 a quienes implementen estas prácticas en un sistema de producción ganadero bovino.

La resolución N° 21/05³²⁴ de la Secretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales, reconoce como manejo racional, la conservación de los bosques nativos, que serán práctica experimental para la conservación del suelo. Reconoce cuales son las especies del monte nativo que son parte integrante e insustituible del paisaje entrerriano, y también reservorio de la biodiversidad biológica y también de importancia relevante en la regulación de las cuencas hidrográficas, contribuyendo en la preservación de la pérdida de suelos.

Prevé que los productores que adopten este sistema de producción, serán beneficiados, a partir de 2006, con una reducción impositiva.

Publicidad de la Provincia de Entre Ríos en materia de producción: Recursos Naturales Y Producción: En la página oficial de la Provincia³²⁵ puede leerse el 22 de setiembre de 2011..”*Toda la economía entrerriana se apoya en dos pilares básicos, la agricultura y la*

³²⁰ Sancionada 31/08/1994, y publicada B.O. Entre Ríos: 18/10/1994.

³²¹ Decreto N°4946 B.O. Entre Ríos 21/01/1994.

³²² Resolución N°129-04, sancionada el 09/11/2004. Publicada B.O.Entre Ríos: 25/02/2005.

³²³ Resolución N°20/05, sancionada el 19/08/2005. Publicada B.O. Entre Ríos. 02/12/2005.

³²⁴ Resolución N°21/05, sancionada el 19/08/2005. Publicada B.O. Entre Ríos 02/12/2005.

³²⁵ <http://www.turismoentrerios.com/provincia/economia.htm>.

ganadería, sobre los que reposan a su vez las principales industrias. La actividad agrícola fue la transformadora de su población, pues a ella se asocian la inmigración masiva, el establecimiento de las colonias y el surgimiento de nuevos centros urbanos. Algunos de los cultivos de la provincia son el algodón, arroz, avena, girasol, limón, lino, maíz, mandarina, naranja, pomelo, soja, sorgo y trigo. Del cultivo de trigo, maíz y lino se ha evolucionado hacia una actividad muy diversificada, que responde a las demandas de los estímulos generados por las necesidades de los mercados nacional y mundial. Así ha ocurrido con el soja, arroz, los cítricos y el sorgo granífero, del cual es el cuarto productor nacional..”

5.3.10.) Ley N°9816. Crea Registro de propietarios y Productores agrícolas de Entre Ríos. (R.U.P.P.A.E.R.).

La Provincia de Entre Ríos a través de la ley N°9816,³²⁶ relacionada con la ley 8318, (ley de conservación de suelos provincial) creó un Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos, y en su artículo 34° en el que se inscribirán:

a) Las personas de existencia física y jurídica que sean titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y que utilicen las mismas, por cuenta propia o por terceros, para el cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos. Dichos sujetos quedarán obligados a la ejecución de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que implemente la Autoridad de Aplicación.

b) Las personas de existencia física, jurídica y demás entes domiciliados en la Provincia de Entre Ríos, que no siendo titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en ellas utilicen las mismas, bajo cualquier instrumento contractual, a los fines de cultivos de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos. Estos sujetos serán solidariamente responsables, junto al titular registral del inmueble, por la ejecución de Programas de Uso y Conservación que establezca la Autoridad de Aplicación.

El programa tiene íntima relación con la ley de conservación de suelos N°8318, y prevé que la Autoridad de Aplicación podrá disponer la exclusión del R.U.P.P.A.E.R. de aquellos sujetos que no cumplan con las prácticas obligatorias de manejo y conservación del suelo y/o con alguno de los deberes y obligaciones que esta Ley y su Reglamentación impongan.

Se facultó también al Poder Ejecutivo Provincial a dictar todas las normas que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del citado Registro. - Derecho de Uso de Tierras Cultivables.

³²⁶ Ley 9816 sancionada 28/12/2007. Publicada B.O.Entre Ríos. 28-12-2007.

La ley prevé que por la utilización de tierras ubicadas en la Provincia de Entre Ríos a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos, se abonará un “Derecho de Uso de Tierras Cultivables”.

Agrega que están obligados al pago del derecho de uso, -según el artículo 39º- a) Los titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en la Provincia de Entre Ríos. b) Los productores agrícolas, ya sean personas físicas, jurídicas o entes de cualquier naturaleza que utilicen, en forma directa o indirecta y bajo cualquier modalidad contractual, inmuebles rurales de propiedad de terceros ubicados en la provincia a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos.

Se incorporó al artículo 30º de la Ley Nº 8318 los siguientes incisos: “h) Solventar los gastos que demande la implementación y control de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que determine la Autoridad de Aplicación. i) Solventar los gastos que requieran la fiscalización del cumplimiento del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” que se crea por la presente, y a la construcción de las obras de infraestructura que resulten necesarias para tales fines”.

6. Nuestras conclusiones sobre la política de suelos.

6.1. Aspectos finales del capítulo. La relación del suelo y la empresa agraria.

Hemos realizado una larga descripción de lo que es el suelo. Tratamos sus dos(2) dimensiones según proponemos, la del suelo como recurso y la referida a la actividad que transcurre sobre el suelo.

El suelo es un elemento más de la empresa agraria, -aunque tal vez el más importante- es un elemento de la hacienda o explotación con la denominan en Italia y España, o como le llamó Mugaburu, o según hemos propuesto la idea de “fondo agrario” o complejo de bienes agrarios que son realmente indispensables para el empresario agrario.

El suelo es la capa superficial natural de la Tierra. Como delgada epidermis del planeta, tiene un cometido fundamental en el desenvolvimiento de *la vida*. Posibilita el cumplimiento de diversas funciones ecológicas cruciales, forma parte del ciclo hidrológico e interviene en la regulación de las características de la atmósfera. Las plantas dependen del suelo para obtener el agua y los nutrientes que necesitan para vivir.

Por esa razón, la vida animal también depende indirectamente del suelo. Su delgado manto poroso actúa como reservorio de agua y de carbono; filtra y regula los flujos de numerosas

sustancias; constituye el hábitat de una vasta diversidad de organismos y, por ello, un reservorio de genes en su mayor parte desconocidos.³²⁷

El suelo como recurso hemos visto que es una delicada porción, una delgada capa de la tierra, como bien dice nuestro autor precedentemente citado, y es evidente que necesita de un urgente cuidado para evitar que continúe su degradación.

Ahora bien el suelo debe estudiarse en relación a la empresa agraria, porque será el empresario agrario el que lleva adelante la actividad productiva, y justamente por la teoría de la empresa, será a él a quién se imputarán los resultados de la producción.

En efecto si el empresario agrario (sujeto individual o colectivo) desarrolla su actividad racionalmente y de manera sustentable, seguramente los resultados de los estudios de suelos que se harán en el predio rural, resultarán satisfactorios. Sin embargo si se trata de un productor desaprensivo, despreocupado por el medio ambiente, los resultados serán nefastos, y además graves producto de la erosión, el agotamiento o la degradación del suelo, por cualquiera de las razones que venimos exponiendo.

Es por eso que debe vincularse al “recurso” con el “empresario agrario”, y con la “empresa agraria”, toda vez que si se desarrolla de manera profesional, con criterios económicos y en forma organizadas, seguramente el recurso suelo se salvará de la degradación.

6.2. Algunos medios para lograr la conservación de suelos: Sobre los medios para lograr la “conservación de suelos”, sosteníamos citando también a diversos autores, las medidas que deberían implementarse para adecuar la utilización de la tierra, conforme a su aptitud, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas de manera de evitar el deterioro de la economía provincial y teniendo en cuenta la posibilidades reales y efectivas de los usuarios.

Tales acciones o medidas que deben ser impulsadas y controladas desde los Estados (Nacional, Provincial y aún Municipal), si bien están escritas en leyes, hoy son letra muerta, y no se aplican.

Obviamente que los medios de acción o protección, en relación al suelo tiene que ver con la con la competencia de la autoridad Provincial y en tal sentido proponíamos considerando la propia ley Entrerriana N°8318, y la propuesta impulsada por el Maestro Brebbia para el Código rural de Santa Fe,³²⁸ la siguientes:

³²⁷ Morrás Hector J, El suelo esa delgada piel del planeta, del Instituto de Suelos del INTA Cautelar, publicado en internet: http://www.inta.gov.ar/suelos/info/documentos/informes/indice_informes.htm

³²⁸ Véase anteproyecto de código rural Entrerriano, ARTICULO 44°.ANTECEDENTE BREBBIA, ARTICULO 45° y ley 8318, art.4°.

- a) Especificar las necesidades de conservación y manejo de los suelos, para cada área conforme a su aptitud para los distintos niveles de incorporación de tecnología.
- b)Elaborar un Catálogo de Prácticas conservacionistas que incluya las normas para el adecuado plan de ejecución.
- c)Comunicar toda información necesaria tendiente a la correcta aplicación de la Ley.
- d)Establecer las pautas técnicas y normas para la elaboración de los planes de conservación y manejo de suelos.
- e)Aprobar los planes de conservación y manejo de suelos, verificar su ejecución y el mantenimiento de las obras como así velar por el correcto cumplimiento de la Ley.
- f)Difundir las prácticas conservacionistas en el ámbito de la Provincia.
- g)Aplicar sanciones.
- h) Dictar normas de acuerdo con las necesidades que emanen de la Ley y su Decreto reglamentario.
- i)Verificar la ejecución y mantenimiento de las prácticas conforme a los certificados correspondientes.
- j)Fiscalizar el cumplimiento del presente Título.
- k)Promover la educación y prácticas conservacionistas mediante la creación, estructuración y desarrollo de programas cuya implementación y desenvolvimiento se realizará en establecimientos educacionales, primarios, secundarios y superiores, debiendo difundirlas a través de los medios de prensa (oral, escrita y televisiva, etc).
- l)Establecer los mecanismos adecuados que permitan canalizar los aportes nacionales o internacionales.m)Toda actividad necesaria para consecución de los objetivos.

Ahora bien para ejecutar cualquiera de esos objetivos, el órgano de aplicación deberá primero conocer la ley.

Segundo contar con funcionarios capacitados e interesados, debidamente remunerados, con premios y castigos producto de un fondo que podría integrarse al respecto.

Pero también está el Ingeniero Agrónomo como profesional de la agronomía, único capaz de lograr una desarrollo sustentable de un predio rural, ya que el simple productor agrario, conocedor de la realidad productiva aún como producto de su experiencia, necesita del agrónomo para ejecutar prácticas conservacionistas que se imponen urgentemente.

Es de rescatar una trascendente iniciativa, de un conjunto de Profesionales³²⁹ que analizaron el ordenamiento territorial en la cuenca de Los Saladillos(Santa Fe), que refieren a que atentos a lo que ocurre en otros lugares del mundo, el presente trabajo se estructura a partir de una actitud responsable en el uso de los recursos naturales, frecuentemente afectados por la ignorancia o por la imprevisión de las consecuencias negativas relacionadas con el uso indiscriminado del agua, de plaguicidas, la modificación de cauces naturales y la reducción de la biodiversidad regional. El desarrollo puede plantearse a escala humana, cuando es así es importante conocer la aptitud de las tierras para los múltiples usos asociados a necesidades humanas igualmente múltiples. En términos operativos esto se expresa en el concepto de Uso múltiple del territorio(UMT), el cuál se sustenta en dos principios fundamentales: a) la heterogeneidad del territorio, con la existencia de unidades territoriales con diferentes potencialidades de uso, y b) la diversidad de necesidades de las sociedades humanas expresadas globalmente en el concepto de calidad de vida. En lo formal, el UMT se formula en junio de 1960 a través de la ley de uso múltiple sostenido promulgada por el Congreso de los Estados Unidos de América. En lo medular, esta ley sostiene que el uso y la gestión de todos los recursos renovables superficiales deben realizarse según la combinación de usos que mejor se ajuste a las necesidades de la gente sin dañar la productividad de la tierra (Lynch 1992). De este modo, el concepto tradicional de usar el territorio como productor exclusivo de alimento y fibras evoluciona progresivamente incorporando otras funciones y objetivos; entre ellas puede mencionarse la del almacenaje y reciclado de residuos y desechos, jardín de la ciudad, albergue permanente para la población urbana, protección, ocio y recreación.

Así es que agregan los autores en opinión que compartimos y venimos desarrollando que se entiende que las *funciones del Estado en el desarrollo regional* no se agotan en el subsidio de las obras públicas, tal como pudo haber ocurrido en otras épocas de la Argentina, sino que también incluyen la provisión de la formación básica necesaria para tal desarrollo, la regulación del uso de los recursos naturales, la asistencia técnica, la conexión de emprendimientos comunitarios privados con organismos de financiamiento internacional y la promoción de la exportación de productos regionales entre otras.

Propician los autores a) que partiendo del uso actual de la tierra se desarrolle un inventario de suelos y cobertura de vegetación del área a partir de imágenes del territorio(fotos aéreas,

³²⁹ Pilatti Miguel Ángel ,D'Angelo Carlos, Marano Roberto, Pensiero José, Potente Horacio, y Calderón Alberto, en "Ordenamiento territorial de la cuenca de Los Saladillos(Santa Fe)." 1°ed.pag.9, Santa Fe, Argentina, Editado por Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral, Imprenta Lux, año 2003.

imágenes satelitales et.) Posteriormente esta información se sintetiza y expresa cartográficamente en la definición de las UTH (unidades territoriales homogéneas) presentes

6.3. Ordenamiento territorial:

Colocamos el concepto y la idea de “ordenamiento territorial”, entre nuestras conclusiones, porque es uno de los temas, que consideramos trascendentes en el Siglo XXI, en materia de suelos.

Aunque parezca mentira, ya la Carta europea en el año 1983, aprobada en Torremolinos España, refería al concepto de ordenamiento territorial, y en la misma se afirmaba que ello incluye: a) el desarrollo socioeconómico equilibrado de las regiones, b) la mejora de la calidad de vida, c) la gestión responsable de los recursos naturales y la protección el medio ambiente, y d) la utilización racional del territorio. Refiere el mismo documento al concepto de ordenamiento territorial como una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado en las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector.

Se han presentado proyectos de ley intentando producir un ordenamiento territorial.

6.3.1. Algunos antecedentes legislativos a nivel nacional.

El proyecto de ley Expte n°077-2011, del Senador Marino, pretende reproducir lo previsto o presentado en el expediente S.3313-2007, y está presentado en marzo de 2011, en el senado de la Nación.

Establece el proyecto que establece los “presupuestos mínimos para todo el país, para avanzar en un modelo integrado equitativo y diverso que permita las distintas actividades productivas, y de servicios que permita un ambiente saludable.

Recepciona el proyecto la idea de “planificación”, tanto urbana como rural, y agrega diversas propuestas como la realización de cartografías, mapas de suelos, y todos los medios técnicos que hoy están disponibles en relación al suelo.

Este proyecto cita la ley de suelos 22.428, y también diversas leyes en particular la ley general del ambiente N°25675, y propone diversos aspectos innovadores.

6.3.2. El proyecto del Consejo Federal de Planificación y Ordenamiento territorial, del mes de setiembre 2010,³³⁰ también se define al ordenamiento territorial para el desarrollo sustentable y territorialmente equilibrado y socialmente justo a través de la regulación del suelo como recurso natural, económico, social, e incluyendo la localización y condicionamiento de actividades antrópicas.

³³⁰ El anteproyecto está publicado en: <http://www.planif-territorial.gov.ar/html/anteproyecto>

El Consejo citado, entiende como al ordenamiento territorial, como un instrumento de política pública, destinado a orientar el proceso de producción social del espacio, mediante la aplicación de medidas que tienen por finalidad el mantenimiento y mejora de la calidad de vida de la población, su integración social en el territorio y el uso, y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos, económicos, sociales, naturales y culturales. Se considera una función pública indelegable, que organiza el uso del territorio de acuerdo al interés general.

Considera entre los principios rectores del ordenamiento territorial: unos de carácter general (equidad del desarrollo territorial, sustentabilidad, conciliación del desarrollo social, ambiental y económico; suelo como recurso natural; ciudad como producto colectivo; racionalidad del uso y explotación del suelo urbano y no urbano); otros de carácter institucional (respeto por las autonomías; articulación institucional; interjurisdiccionalidad; participación ciudadana) y otros de tipo operativo: (planificación estratégica; coherencia de los planes; cooperación técnica y financiera; actualización y revisión; recuperación de plusvalías; concentración de usos industriales; accesibilidad universal).

Prevé la idea de un Plan Estratégico Territorial Nacional como el producto de un proceso de construcción coordinado por el Estado Nacional mediante la formación de consensos con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la obligatoriedad de su actualización cada 4 años. (

Cita entre los diversos antecedentes a la ley de suelo de España decreto legislativo redifundido n°2-2008, la ley de suelo de Colombia N°388-97, y la ley de Uruguay N°18.308

Entre los contenidos mínimos en el art.10° define a: 1) clasificación del suelo urbano y no urbano, 2)articulación de políticas ambientales, fiscales, catastrales y de inversión pública, 3)sistemas de información y monitoreo georeferenciados y compatibles, 4)instrumentos de protección ambiental y patrimonial, 5)mecanismos de distribución equitativa, 6)mecanismos de participación ciudadana, 7)publicidad de actos y contratos administrativos, 8) documentación gráfica expresiva de determinación se de planes en el medio físico, 9) determinación de autoridad de aplicación de los planes, 10) mecanismos de evaluación periódica de la realidad territorial y reajuste de los planes.

Consagra también los principios de desarrollo sustentable conforme al interés general.

6.3.3. Uno de los proyectos, presentados a la H.Cámara de Diputados de la Nación, con Expediente 1764-D-2009, trámite parlamentario 030 (17/04/2009) refiere al “Régimen de uso del

suelo y ordenamiento territorial y urbanístico, enmarcado en el principio de función social de la propiedad”.³³¹

El proyecto trata el Suelo rural, y refiere al suelo preservado por el ordenamiento territorial y urbanístico de su urbanización incluyendo: i) el incorporado en la legislación de protección del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, ii) el protegido por el ordenamiento territorial y urbanístico por sus valores agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, iii) el sometido a riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los riesgos de inundación o de otros accidentes graves.

Refiere al suelo para el que los instrumentos de ordenamiento territorial y urbanístico prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización. Después agrega el suelo urbanizado: el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los *núcleos de población*. El Inmueble subutilizado: el inmueble cuyo aprovechamiento sea inferior al mínimo establecido en el ordenamiento territorial y urbanístico o en la legislación consecuente, prevé luego un *coeficiente de aprovechamiento*: la relación entre el área edificable y el área del terreno, y lo que denomina la *participación en las plusvalías*: movilización de parte (o, al límite, de la totalidad) de aquellos incrementos del valor de la tierra atribuible a inversiones públicas, decisiones administrativas, cambios de uso o a los esfuerzos de la comunidad en su conjunto.

Agrega como un elemento trascendente en el artículo 5°, una referencia a las “políticas públicas”, y allí afirma..” Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenamiento, ocupación, transformación y uso del suelo deben tener como objetivo la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las leyes.” En el artículo 6°: agrega..”Las políticas mencionadas en el artículo anterior deben tener como fin el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular:1) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna, la protección del patrimonio cultural y del paisaje. 2) La preservación del suelo innecesario o inadecuado para el crecimiento urbano. 3) Una ocupación

³³¹ Expediente 1764-D-2009, trámite parlamentario 030 (17/04/2009) refiere al “Régimen de uso del suelo y ordenamiento territorial y urbanístico, enmarcado en el principio de función social de la propiedad”, sus firmantes son Firmantes AUGSBURGER, Silvia- CANTERO GUTIERREZ, Alberto - BEVERAGGI, Margarita - REYES, María- SESMA, Laura- BENAS, Verónica.

eficiente del suelo urbano, donde las infraestructuras y servicios sean adecuados a la densidad prevista y cumplan una función social. “

Por último también reconoce que Las provincias, municipios y comunas adecuarán su legislación a la persecución de los fines indicados en el artículo cinco de la presente ley, conforme a sus particularidades y competencias en materia de ordenamiento territorial y urbanístico.

Considera como principios para el ordenamiento del territorio: Artículo 9º: - Principios - El ordenamiento territorial se fundamenta en los siguientes principios:1) La función social y ecológica de la propiedad.2) La prevalencia del interés general sobre el particular3) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

En cuanto a la función en el artículo 11º dice: - Función - El ordenamiento territorial y urbanístico tiene la función de organizar y definir el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes emergentes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste.

Artículo 12º: - Legislación - La legislación sobre el ordenamiento territorial y urbanístico debe garantizar:1) La dirección y el control del proceso urbano por las administraciones públicas competentes. 2) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos. 3) El derecho a la información de los ciudadanos, así como la participación en el ordenamiento y gestión urbanísticos.

Entre los fundamentos cita al art. 2514 del C.C. de Velez Sardfield establecía que el titular dominial sólo podía ser restringido en sus facultades si colisionaba con un derecho de dominio ajeno. Aun cuando el mismo dedicó medio centenar de artículos y un título a las restricciones y límites al dominio, remitiendo, incluso, en el primero de ellos (art. 2611 C.C.) al derecho administrativo para "las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público"

También se cita en el proyecto, los fallos de la Corte Suprema de Justicia en que se estableció que la propiedad privada no era absoluta y podía ser limitada teniendo en cuenta la realidad social. Este criterio aparece en los leading cases "Ercolano c. Lanteri de Renshaw"; "Manuel F. Cornü c. José Ronco" del 17 de octubre de 1924; "Oscar Agustín Avico c. Saúl G. de la Pesa" del 7 de diciembre de 1934, y "Gobierno Nacional c. Carlos Saberna" del 23 de febrero de 1945, entre otros.

Es una pena, pero evidentemente el proyecto, omite citar la ley de suelos vigente n°22.428, razón por la cual, si bien no es lo mismo un ordenamiento territorial que una ley de suelos, ambos deben complementarse.

En efecto, el ordenamiento territorial es un concepto más nuevo, que vino de la mano de la idea de considerar el medio ambiente, el paisaje, el territorio, y demás elementos que la naturaleza brinda al ser humano, más allá del suelo pensado solamente desde el punto de vista productivo.

6.3.2. Otro Proyecto de ley, presentado en la Cámara de Diputados de la Nación, Expediente: 5258-D-2007, trámite parlamentario n° 153 Fecha: 16/11/2007.³³²

El mismo está titulado Ley de uso del suelo y ordenamiento territorial y urbanístico.(relacionado con la ley N°24374).

Este proyecto evidentemente por el texto, tan similar al precedente, es el antecedente del tratado en el punto anterior, coincidiendo varios de sus autores.

Entre los Objetivos. La presente ley tiene los siguientes objetivos:1) Establecer un marco legal que regule el uso y ocupación del suelo enmarcado en el principio de la función social de la propiedad. 2) Regular jurídicamente el ordenamiento territorial.3) Garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes relacionados con el suelo en todo el territorio nacional. 4) Establecer las bases económicas y medioambientales del régimen jurídico del uso del suelo y la responsabilidad de las administraciones públicas en la materia. 5) Establecer los mecanismos que permitan a la administración pública en todos sus niveles y, en particular, a los municipios en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, y la creación y defensa del espacio público.6) Promover el goce efectivo del derecho constitucional a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.7) Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las provincias y los municipios y demás organismos de planificación para el ordenamiento territorial.8) Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales.

Agrega un punto sobre publicidad en la gestión pública urbanística, y especifica que todos los instrumentos de ordenamiento territorial y de ordenamiento y ejecución urbanísticos, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, deben ser sometidos al trámite de información pública y no producirán sus efectos hasta después de su publicación.

6.4. La necesidad de modificar las áreas de conservación de suelos, y disponer en forma obligatoria la conservación:

³³² **Expediente:** 5258-D-2007, trámite parlamentario n° 153 **Fecha:** 16/11/2007, Firmantes AUGSBURGER, Silvia - SESMA, Laura - CANTERO GUTIERREZ, Alberto- RAIMUNDI, Carlos - DI POLLINA, Eduardo.

En la mayoría de las leyes, como la ley Provincial n°8318³³³ y diversas leyes Provinciales³³⁴ que adhirieron a la ley Nacional N°22.428, se prevé:

- a) Área de conservación y manejo de suelos voluntario,
- b) Área de conservación y manejo de suelos obligatoria y
- c) Área de conservación y manejo de suelos experimental.

Nosotros pensamos realmente que *debería eliminarse el área de conservación voluntaria*.

En efecto, todas las Provincias y aún la Nación, *deberían considerarse solamente áreas de conservación de suelos obligatoria y experimental*.

Es decir que el análisis y la propuesta de esta Tesis, en cuanto a las áreas de conservación, ha modificado nuestro pensamiento de hace más de siete años, cuando habíamos analizado y estudiado el tema del Código rural entrerriano y con ello la propuesta en materia de conservación de suelos.

6.5. Declaración de interés público y cumplimiento de tal declaración.

Ya la ley Nacional N°22428 art.1° y la ley Provincial N°8318 y sus modificatorias, prevén la declaración de interés público.

Pero no se cumplen.

En el proyecto de Código Rural para Entre Ríos, decíamos citando a Brebbia que debía declararse de orden público, a)-El control y prevención de todo el proceso de degradación de los

³³³ Véase art.5° de la ley Provincial N°8318, y nuestro artículo 53° del anteproyecto de Código Rural Entrerriano que expresamente decía: "La autoridad de aplicación determinará las áreas de conservación y manejo de acuerdo con la magnitud del proceso erosivo, como así también para establecer obligaciones y medidas de estímulo, clasificándolas en: a) Área de conservación y manejo de suelos voluntario. b) Área de conservación y manejo de suelos obligatoria c) Área de conservación y manejo de suelos experimental. La clasificación de un área podrá ser modificada según criterio de la autoridad de aplicación, sin que este acto anule los beneficios acordados con anterioridad a la modificación. Antecedente Artículo 5° LEY 8318.-

³³⁴ Legislación Santafesina en materia de Suelos. (Ley 10552). Clasifica la ley en el artículo 14 las "áreas de conservación y manejo de suelos" de acuerdo al tipo de problema que las afecta, magnitud del mismo y a los fines del otorgamiento de los estímulos las clasifica en áreas de conservación y Manejo Total, Áreas de Manejo Parcial. En el artículo 15 áreas de Manejo Voluntario y Manejo Obligatorio. En el art.20 se hace referencia a áreas de Manejo Experimentales. Los Estímulos fijados por ley en el art.24: a) exención o reducción del Impuesto Inmobiliario que podrá llegar al plazo máximo de 10 años (excepcionalmente a 12 años según el art.25). b) otras medidas de estímulo y fomento: "subsídios para la ejecución de prácticas, créditos especiales a través del Banco Provincial de Santa Fe. c) Prioridad en la atención de problemas de infraestructura, eventual cesión en calidad de comodato de maquinarias específicas para la realización de trabajos de conservación de suelos, y convenios entre las partes, con municipio o comunas para la desgravación de la tasa correspondiente." Vemos entonces cómo esta legislación provincial estimula al productor con importantes beneficios para que se dedique a la conservación del suelo, constituyendo la siembra directa uno de los medios importantes, pero no el único. Así surge del estudio del decreto reglamentario n°3445 que hay se otorgan beneficios, a la a) labranza mínima, b) pasturas (cobertura vegetal), c) mínima o nula remoción del suelo, manejo racional de pasturas naturales o artificiales, -superficie cubierta del suelo con capa vegetativa la mayor parte del año, por lo menos en un 30% de su extensión.

suelos. b)La recuperación, habilitación y mejoramiento de las tierras para la producción, y c)-La promoción de la educación conservacionista.³³⁵

Pensamos que debería arbitrarse un mecanismo para lograr el cumplimiento de la disposición precedente.

En el proyecto de Código Rural de Santa Fe, el Profesor Fernando Brebbia, en el art.54° preveía que la Gradualidad. Esta cuestión prevé que la declaración de las Áreas de Conservación y Manejo de Suelos se afectará gradualmente de acuerdo a las necesidades de prevención y control de los procesos de degradación, recuperación, habilitación y mejoramiento de suelos, y en función de las posibilidades técnicas y económicas determinadas por la autoridad de aplicación, a quien corresponderá fijar anualmente las superficies máximas a declarar conforme a la reglamentación pertinente.

6.6. El plan de conservación. Es una lástima que hoy al productor rural se le exige desde AFIP, que declare bajo juramente que áreas sembrará, que es lo que sembrará, y que no se le obligue a cumplir con un plan de conservación de suelos, con una planificación rural, en el propio establecimiento, realizada por un Ingeniero Agrónomo.

De ninguna manera coincidimos que sea la AFIP la que genere esta obligación con fines exclusivamente fiscalistas, sino que debería ser en todo caso el Ministerio de Agricultura de la Nación o los Ministerios de la Producción provinciales los que deberían exigir a cada empresario agrario una Planificación avalada por un Profesional, de la agronomía por ser la específica para toda la actividad agraria. Luego podrá agregarse al Profesional veterinario o al forestal, según el tipo de establecimiento rural.

El plan de conservación del proyecto art.61° del Maestro Brebbia comprende: la presentación por parte de las personas comprendidas los gastos de conservación y la recuperación de un plan de Conservación de Suelos, suscripto por un profesional ingeniero agrónomo, ingeniero en recursos hídricos o licenciado en edafología.

El plan proyectado, debe contar con:

a)-Un informe acerca del estado de los suelos. b)-Un programa de aplicación de prácticas de conservación y manejo de suelos. También comprende un certificado de ejecución firmado por él y los profesionales intervinientes.

³³⁵ Véase artículo 45° del anteproyecto de Código Rural Entrerriano: Orden Público: Declárase de orden público en todo el territorio Provincial:a)-El control y prevención de todo el proceso de degradación de los suelos. b)La recuperación, habilitación y mejoramiento de las tierras para la producción.c)-La promoción de la educación conservacionista.Antecedente Brebbia. Artículo 39°.-

Una vez presentado el informe, y verificadas las prácticas de conservación y manejo, la autoridad de aplicación entregará al titular del plan un certificado de Conservación y Manejo de Suelos, válido por un período de tiempo.

Así también las personas incluidas en los estímulos estarían obligados a mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento todas aquellas obras o prácticas por cuya realización se hubiese acordado el estímulo (salvo causas de fuerza mayor).

Esta obligación se mantendrá por un período equivalente a la vida útil de las citadas obras prácticas, el cual será estipulado en cada caso, por la autoridad de aplicación.

Mantenimiento de medidas de conservación y pérdida del crédito: prevé el proyecto que las medidas necesarias para que en la planificación y ejecución de obras públicas, viales, hidroviales, férreas y urbanísticas, se apliquen las técnicas de conservación de suelos, y las personas que contravengan las disposiciones de este Título o su reglamentación, no gozarán de créditos en las instituciones bancarias oficiales o de cualquier otra forma de ayuda económica oficial, hasta que desaparezcan las causas que motivaron la sanción.

6.7. Apreciaciones conclusivas sobre suelos: se pretende establecer las bases de una nueva legislación en materia de conservación de suelos.

Las legislaciones vigentes, no son malas, incluso se adaptan bastante al ideal de una legislación en este sentido, *pero no se cumplen*.

El desarrollo sustentable pareciera estar latente pero reiteramos, no están los preceptos del artículo 26° de la ley general del ambiente interconectados, esto es la relación con el impacto en el ambiente.

A la vez, como lo hemos demostrado brevemente para esta tesis, los funcionarios que tienen que aplicarlas, no las conocen, no tienen medios para hacerlas cumplir, y al productor rural en vez de exigirle la Dirección de Conservación de suelos el informe anual, se lo exige el organismo de la AFIP que se ocupa de la recaudación.

La pregunta es *¿Por qué la AFIP puede exigir?* Aunque no sabemos si luego utilizará la información, o si tendrá capacidad para hacerlo, y la otra pregunta es *¿Por qué no puede exigirlo un órgano Provincial que trate de que se conserve este recursos esencial que es el suelo??*

¿Hasta cuando vamos a esperar?

Hoy existen instrumentos informáticos como: a) los mapas de suelos y las cartas de suelos, b) hoy se puede perfectamente hacer controles satelitales sobre el cumplimiento de las normativas de conservación.³³⁶

³³⁶ Véase Mapa satelital de suelos, en Capítulo IV, obtenido de información del INTA, que relevó toda la Provincia.

La ley 22.428 del año 1981, o sea de hace 30(treinta) años atrás, exigía a las Provincias en el artículo 5°) inciso b) que debían “Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agro ecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;” En el inciso d) que debían “Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental”.

También previó la ley N°22428 en el artículo 9° inciso a) que aquellos productores que adoptaran prácticas de conservación podrían :

a) Participar de los estímulos que dispongan las provincias a los efectos de propender a la conservación o recuperación de los suelos, en cumplimiento de lo establecido en los inciso f) y g) del artículo 5. b. Gozar de los créditos de fomento que otorgue el Banco de la Nación Argentina para financiar aquellas inversiones que no estén cubiertas por los subsidios nacionales o provinciales; y c. Recibir subsidios para el cumplimiento de los mencionados planes, cuyo monto establecerá anualmente el Ministerio de Economía de la Nación en la forma prevista en el Artículo 10.

Ocurre que una Provincia, como Santa Fe, a través de su autoridad competente informa que hace más de 20 años que no se reciben fondos Nacionales para conservación de suelos.

Otro funcionario de Entre Ríos, informa que no es aplicable la ley 24701 anti - desertificación porque Entre Ríos no peligra...

La ley 22.428, en su artículo 6, previó la creación y organización de **distritos** de Conservación de Suelos, propiciar la constitución de consorcios de conservación, facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los Consorcios de Conservación, propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista de las tierras con productores interesados, recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de las obras públicas a realizarse en su jurisdicción, como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos, aprobar los planes y programas de conservación y recuperación de suelos que elaboren los consorcios, emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención.

Seguramente que las propuestas de ordenamiento territorial son hoy muchísimo más completas que lo que era la ley de suelos n°22.428 dictada en la época de Videla y Martinez de Hoz, pero también es cierto que aún después de la reforma constitucional de 1994, el congreso de

la Nación ha omitido sancionar los presupuestos mínimos en materia de suelos, lo que estaría contemplado en lo que la doctrina ubica como el ordenamiento territorial.

Aportamos otro antecedente más, reflejado en un mapa sobre la aridez del suelo en la República Argentina.³³⁷

CAPITULO V

El agua y la empresa agraria:

1. El agua: aspectos iniciales: El recurso agua, es lo que veremos en este capítulo, como uno de los recursos naturales esenciales *para la hacienda o explotación agraria*. En efecto, *la empresa agraria* desarrollada y comprendida como un conjunto, como un sistema, reconocida jurídicamente como la institución que va a desarrollar una actividad en el predio rural, a través del empresario, tendrá como uno de los elementos esenciales de la hacienda o explotación agraria, a “el agua”.

Así como *la empresa agraria* considerando *la hacienda o explotación* necesita del *suelo*, necesita de los elementos (cosas) como maquinarias, equipos, las mejoras, y demás para desarrollar la actividad agraria, también requiere del “*agua*”.

Eso es lo que desarrollaremos en este capítulo, en esta parte de la tesis considerando la empresa agraria como un todo, y a los recursos naturales, como a las cosas que integran la hacienda o explotación como elementos necesarios de la empresa.

Hay un *derecho de aguas*, que esta constituido por aquellas normas que, perteneciendo al derecho publico o al derecho privado, tienen por objeto reglar todo lo concerniente al dominio de las aguas, a su uso o aprovechamiento, así como a las defensas contra sus consecuencias dañosas.

El profesor Fernando Pedro Brebbia, manifiesta “que de la fuerte e inseparable relación que existe entre *la tierra y el agua* no debe dejar de ser tenida en cuenta por el objeto y contenido del derecho de la agricultura. Pero ello no significa la exclusión de otros sectores de las ciencias jurídicas, ni tampoco su estudio en forma integral como lo han hecho prestigiosos juristas”.³³⁸

Emilio De Arenaza afirma que el agua es un elemento esencial para la vida, y que del total de agua del planeta solamente el 1% es potable. Agrega el autor que la contaminación por causa

³³⁷ Véase Anexo Gráficos y Mapas agregados, en especial Mapa de aridez de suelos de la Argentina, preparado por el INTA

³³⁸ Brebbia Fernando, *Introducción al derecho Agrario comparado*, Santa fe, 2002, Pág. 56

de actividades del hombre sobre la tierra es causal fundamental de su deterioro como recurso primario en el orden de la naturaleza.³³⁹

En materia de “aguas”, tal vez es el Dr. Guillermo Spota, uno de los civilistas que más trató la temática, y así expresó que el “derecho de aguas” esta constituido por aquellas normas que, perteneciendo al derecho publico y al privado, tienen por objeto reglas todo lo concerniente al dominio de las aguas, a su uso y a su aprovechamiento, como así a las defensas de sus consecuencias dañosas.³⁴⁰

Otro autor, Guillermo Cano, definió al derecho de aguas como “ *la ciencia que estudia las normas jurídicas y los principios económicos relativos al dominio de las aguas de riego, a su aprovechamiento y a la defensa contra su acción nociva*”.³⁴¹

El recurso **agua**, dice la Constitución Entrerriana³⁴²..”*El agua es un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas. El acceso al agua saludable, potable y su saneamiento es un derecho humano fundamental. Se asegura a todos los habitantes la continua disponibilidad del recurso...La Provincia concertará con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes. Tendrá a su cargo la gestión y uso sustentable de las mismas, y de los sistemas de humedales, que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados.*”

El *agua*, según la ley N°25.688³⁴³ es aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

En nuestro proyecto de Código Rural Entrerriano de 2004,³⁴⁴ decíamos relacionando el concepto de la ley Provincial n°9172 de la Provincia de Entre Ríos, y considerando la función de los organismos Provinciales que deben ejercer el poder de policía en materia de aguas. Así es que el proyecto dice que la ley tiene por objeto la regulación del uso y aprovechamiento del recurso natural constituido por las aguas subterráneas y superficiales con fines económico productivos en todo el territorio de la Provincia, tendiente a lograr su mejor empleo bajo los

³³⁹ De Arenaza, Emilio *Legislación Rural II*, 1° Ed. pag. 188, Editada por el propio autor, año 2008, Buenos Aires Argentina.

³⁴⁰ Spota, Guillermo, *Tratado de derecho de Aguas*: T. I Bs. As 1941, Pág. 15

³⁴¹ Cano, Guillermo; *Estudio de Derecho de aguas*: Mendoza, 1943 Pág. 36.

³⁴² Véase art. 85° Constitución de Entre Ríos.

³⁴³ Ley 25688, Sancionada 28/11/2002, Promulgada 30/12/2002. Implementa régimen de gestión ambiental de aguas.

³⁴⁴ Maiztegui Martínez Horacio, Anteproyecto de Código rural para la provincia de Entre Ríos, preparado por el Instituto de derecho agrario y minería del colegio de abogados de Entre Ríos. (Integrantes: Dr. Esteban Vitor. Dr. Julio Gamarci, Dr. Horacio Maiztegui Martínez. Dra. Silvia Di Persia. Esc. Marcelo Brown. Dr. Ruben Bonacossa, Setiembre de 2004, presentado para el congreso provincial de derecho, organizado por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, artículo n°7 del anteproyecto, año 2004

principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, apuntando a su conservación y defensa con el fin de mejorar la producción en armonía con el medio ambiente. Quedan comprendidas las obras hidráulicas construidas con idénticos fines y bajo los mismos principios enunciados precedentemente.

El proyecto decía que el **Código rural**, *se entiende por explotación racional la que conserve la riqueza o la que evite daños y pérdidas injustificadas. Por aprovechamiento racional debe entenderse la utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente. Agregaba que en ningún caso, la aplicación de este Código podrá excluir o impedir la aplicación de las normas del Código Civil Argentino.*

En el mismo proyecto y considerando la ley Provincial, preveía que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.³⁴⁵

2. Estudio del agua en dos dimensiones:

Una *primera dimensión* es la consideración “*el agua*” como un *recurso natural*, y la otra dimensión es la del agua considerando sus usos y aprovechamiento en la agricultura

Tratamos de considerar al recurso, como lo hemos propuesto para el suelo y para el bosque, y ahora también para *el agua*, desde estas dos dimensiones, como recurso y en cuanto a sus usos.

El agua como recurso natural apunta a que se verifique científicamente la capacidad del recurso, la disponibilidad del mismo.

Deberá haber también para “el agua” políticas agrarias, que los Estados (Nacional o Provinciales), respecto del recurso tomando como base los estudios científicos que permitan determinar en cada zona de la Argentina, la situación actual.

O sea que esta primera dimensión, nos propone el análisis del agua que hoy tenemos en nuestro territorio, tratando de responder las siguientes preguntas *¿Cuál es la existencia del recurso agua hoy en Argentina? ¿Qué zonas tienen problemas serios de contaminación? ¿Qué medidas urgentes pueden tomarse? ¿ Como debería realizarse un ordenamiento territorial en materia de aguas?*

Una *segunda dimensión* es la relativa a lo relativo a *los usos que se aplica a la misma.*

³⁴⁵ Véase art.2 ley 9172 de la Provincia de Entre Ríos. B.O.10-11-1998, también en <http://www.entrierioslegal.com.ar>

Esta otra forma de analizar el agua, genera la urgente necesidad de estudiar las alternativas productivas, para darle al productor rural información sobre las modernas prácticas.

Pero esta idea del estudio en base a las dos(2) dimensiones que repetimos para el bosque y para los suelos y ahora para el agua, son para nosotros fundamentales para poner un freno a la degradación de los recursos, y para lograr el desarrollo humano de forma sustentable y amigable con el medio ambiente.

Obviamente que esto es materia de estudio del Derecho Agrario y de la agronomía.

Las dos alternativas o dimensiones que proponemos también para el suelo, deben tratarse desde una posición distinta pero a la vez complementaria.

Es como si en la primer dimensión quisiéramos tener una radiografía del suelo hoy, en un determinado territorio, y en la segunda verificar la actividad que se desarrolla para impulsar aquellas más adecuadas a fin que el productor en definitiva cuide y tenga como en algodones el recurso natural que es agotable.

3. La primera dimensión: El agua como recurso natural:

3.1. Aspectos generales. El agua constituye junto a la atmósfera y el suelo un elemento fundamental para la supervivencia humana y el desarrollo de todo organismo viviente. Se trata de un bien de naturaleza tal que el derecho no puede dejar al arbitrio individual su utilización sino que se debe usar el agua del modo mas amplio posible. Toda la materia del aprovechamiento de las aguas publicas es de estricto derecho publico administrativo.

Eduardo Pigretti,³⁴⁶ define a los *recursos naturales*, como los bienes de la naturaleza en cuanto no han sido transformados por el hombre y puedan resultarle útiles. Incluye al agua entre los recursos naturales.

Hemos agregado en el Anexo, correspondiente a este Capitulo V, dos mapas que reflejan uno un Mapa hidrológico y el otro un mapa de precipitaciones en la Provincia de Entre Ríos.³⁴⁷

También Casanova afirma que *recursos naturales* son las cosas que el hombre hace suyas y transforma en bienes para la satisfacción de sus necesidades.³⁴⁸

Y es justamente Antonio Carrozza el que afirma que es necesario considerar que aumentada la sensibilidad de la opinión pública por los problemas de la ecología...no puede el derecho agrario permanecer por más tiempo extraño a controversias y búsquedas de este tipo por otra parte no creemos que (aya) haya nadie que quiera considerar a la agricultura exclusivamente

³⁴⁶ Pigretti Eduardo "Derecho de los recursos naturales", 2° ed pag.9,.....Buenos Aires Argentina Editorial La ley,15/08/1975.

³⁴⁷ Véase Anexo Gráficos y Mapas agregados, para este Capitulo V. de Entre Ríos por el INTA

³⁴⁸ Casanoova,Vicente "El derecho agrario y los recursos naturales renovables," en Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario pag.7, citado por Carrozza Antonio en "Teorías e institutos del Derecho Agrario", 1° Ed.pag.352, Ed.Astrea, Buenos Aires Agosto de 1990.

bajo el perfil del contenido mínimo de la materia, o sea la utilización del suelo en función estrictamente económica, independientemente de las conexiones, que también existe y son relevantes con otros argumentos e intervenciones que tienen como objeto el ordenamiento del territorio con fines diversos.³⁴⁹

Efectivamente estamos proponiendo que no puede pensarse solo en la agricultura o la ganadería o la silvicultura considerando solo el aspecto agronómico de producir más y más y más, sino que el desarrollo sustentable parte de considerar una explotación racional, en todas sus dimensiones según se viene expresando.

El hombre siempre buscó los cursos de agua, para asentarse y desarrollarse.

Es fuente inagotable de energía. Allí se desarrolla la fauna itícola.

Favorece el desenvolvimiento de actividades económicas y comunitarias de un territorio. Su exceso o escasez causan calamidades públicas. El agua no reconoce fronteras. El consumo de agua sigue un proceso ascendente.

El ciclo hidrológico: El agua en virtud de la radiación solar, pasa del estado líquido al de vapor de agua y se difunde en el aire.- El aire no alcanza a sostener o contener el total del vapor, luego se condensa y da lugar a la formación de nubes.

Cuando las nubes son demasiado grandes da lugar a la precipitación por lluvia, nieve o granizo.

Clasificación de las aguas como recurso natural: a)Superficiales; b)Subterráneas; c)Atmosféricas; d)Marinas; e)Oceánicas.

Aguas superficiales: Están constituidas por: Ríos, arroyos, lagos, lagunas o esteros. Conforman el 1% del total de las reservas de agua del planeta. Los recursos hídricos congelados, del polar, representan el 2%(dos porcientos) del total de las existencias hídricas del planeta.

Aguas subterráneas: Constituyen el principal recurso de las zonas áridas y semiáridas. Su utilización en el ámbito rural, es para riego y para bebida de los animales

Agua atmosférica: Es la más importante fuente de agua dulce, provee de lluvia, nieve y granizo.- De allí derivan los ríos, lagos, lagunas, esteros, y aguas subterráneas.

En la tierra la estimación de las precipitaciones es del orden de los 10.000milímetros anuales.En nuestro país el promedio anual es de 600mm, distribuyéndose irregularmente en Argentina.

³⁴⁹ Carrozza Antonio y Zeledón Zeledón Ricardo, en *“Teorías e institutos del Derecho Agrario”, capítulo XVIII “Recursos naturales y derecho agrario”, de autoría de Antonio Carrozza, 1º Ed.pag.352, Ed.Astrea, Buenos Aires Agosto de 1990.*

Aguas marinas y oceánicas: Proveen al hombre de agua, a través del proceso hidrológico.

Crisis del agua: En el mundo, desde hace tiempo se afirma la grave problemática que enfrenta la humanidad. Para aumentar las actuales existencias de agua la humanidad debe: a) Evitar la evaporación; b) Perfeccionar las técnicas de su aprovechamiento; c) Reducir al mínimo la contaminación producida por efluentes domésticos industriales o agrícolas.

La crisis del agua se produce por el crecimiento de la población y el nivel de vida requerido, así como el aumento sustancial del consumo por las industrias y la falta de una verdadera políticas, la falta de una verdadera política de conservación y buena administración del recurso.

3.2. Aspectos normativos del agua. El dominio y jurisdicción de las aguas según el régimen del Código Civil Argentino. Aguas públicas y aguas privadas. Aguas pluviales y subterráneas, su régimen.

El agua es una **cosa**, pues se trata de un objeto material susceptible de tener valor.(art. 2.311C.C.).

La Constitución confiere al Congreso Nacional la facultad de legislar sobre la navegación y comercio interprovincial (art. 75 inc. 10 y 13). Establece entonces la jurisdicción nacional, pero solamente en esas materias y respetando el dominio que pertenece a las provincias con referencia al aprovechamiento para el riego y la regulación del uso de sus aguas, pues a sus autoridades le compete legislar en tales temas.

Las provincias han dictado leyes o códigos de aguas, siendo la más antigua y también la más importante la ley de Mendoza de 1884 que ha servido de modelo de las demás.

3.2.a) Aguas públicas: Todas las aguas que corren por cauces naturales, y estos mismos cauces, pertenecen al dominio publico nacional o provincial según el lugar en que estén situados, y que los ribereños y en general los habitantes no pueden usar esas aguas, o sacarlas para sus terrenos, sino de acuerdo con las prescripciones administrativas y en su caso mediante concesión especial de autoridad competente.

De acuerdo con este principio pertenecen al dominio publico la inmensa mayoría de las aguas, ya que se comprende en esta categoría a todas aquellas destinadas a satisfacer las necesidades comunes, generales; se desprende que el aspecto civilista del derecho de aguas a perdido gran parte de su importancia, mientras que a ganado el aspecto publicista. Ello es lógico si se tiene en cuenta que código civil ha querido que la legislación de aguas responda a esta idea: se trata de un bien de naturaleza tal que el derecho no puede dejar al arbitrio individual su

utilización sino que se debe usar el agua del modo más amplio posible. Toda la materia del aprovechamiento de las aguas publicas lo que importará el régimen de la concesión y del permiso es de estricto derecho publico administrativo. Esta base de derecho publico nos es propio de nuestro derecho, sino que es la tendencia de todos los países de origen latinos.

3.2.b) Aguas subterráneas: (*también públicas pero sujetas a un régimen especial*) el agua de lluvia es la principal fuente del agua subterránea que queda debajo de la tierra por filtración. Existe cierta agua subterránea que recibe el nombre de agua virgen por que quedó aprisionada al formarse la tierra.

Las capas o napas reciben el nombre de aguas freáticas, y el lugar en que aflora a la superficie se llama fuente o manantial, también vertiente. Cuando es el agua profunda que aflora el lugar por donde sale recibe el nombre de pozo artesiano.

Las aguas subterráneas pueden ser libres, cuando circulan horizontal o verticalmente y confinadas cuando poseen una movilidad restringida. Antes de la reforma del código civil no existían normas expresadas sobre las aguas subterráneas y se aplicaba el criterio general del Art. 2518 según el cual la propiedad del suelo se extiende a toda su profundidad y la doctrina consideraba por ello que eran aguas privadas, es decir que pertenecían al dueño de la superficie.

En la reforma del Art. 2340 la consideró como bien público, sin perjuicio del ejercicio regular del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés. Existe ahora una norma expresa que la considera como cosa del dominio público, que puede ser nacional o provincial.

3.2.c) Aguas privadas: el derecho civil regla lo que corresponde sobre las aguas privadas, por ejemplo las pluviales, las de fuente y en general aquellas que no pertenecen al dominio publico. Todo lo relacionado con la propiedad de las aguas, con las restricciones al dominio, con la servidumbre de acueducto de presa, con la servidumbre de descarga y de recibir aguas de los predios ajenos y con la servidumbre de sacar agua, constituye la materia de derecho privado de aguas.

3.2.d. Aguas de lluvia: el Art. 2635 establece que pertenecen a los dueños de las heredades donde cayesen o donde entrasen y le es libre disponer de ellas o desviarlas sin detrimento de los terrenos inferiores. La propiedad resulta por accesión. El art. 2636 agrega que todos pueden reunir las aguas pluviales que corran por lugares públicos aunque sean desviando su curso.

3.3. Principios del código civil en relación al agua:

3.3.a. Principio de la dominicalidad pública de los mares territoriales, de aguas y lagos. El Art. 2340 establece que el mar territorial, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros son bienes del dominio público de la nación o de las provincias, los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación.

3.3.b. Principio de la concesión administrativa como presupuesto del aprovechamiento especial de las aguas públicas. El Art. 2642 establece que es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos. Esto es una consecuencia del principio anterior pues quien tiene el dominio de las aguas, también está facultado para arreglar el uso de ellas.

3.3.c. Dominio privado de ciertas aguas. Establecida la regla fundamental que todas las aguas que corren por causas naturales son del dominio público, bien se deduce que solo las aguas que no posean esas características pueden formar parte del patrimonio de los particulares.

Estas aguas son: *las corrientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad (Art. 2350), las pluviales que caigan en fundos privados o entren en ellos (arts. 2634 y 2636), las de manantiales o fuentes (Art. 2637 y 2638), y antes de la reforma también lo eran las aguas subterráneas.*

3.3.d. Restricciones al dominio privado por causa de interés (publican) público derivada de la navegación o flotación. La ley establece la obligación de dejar una calle o camino público de 35m hasta la orilla del río, llamada servidumbre de sirga.

3.3.e. Restricciones al dominio privado basado en el interés privado y público de la mejor utilización económica de la propiedad en materias de aguas. Hay dos artículos (2646 y 2653) que sancionan la obligación que tiene el dueño del fundo inferior de recibir las aguas que naturalmente desciendan de los terrenos superiores.

3.3.f. Servidumbres de carácter forzoso en virtud del interés público. El Art. 3082 establece la servidumbre de acueductos a favor de toda heredad que carezca de las aguas indispensables para las necesidades domésticas, agrícolas o industriales. Sin este principio no se tendría libertad de utilizar el agua y el progreso de la agricultura encontraría obstáculos

insalvables. La servidumbre consiste en el derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio viniendo por heredades ajenas.

3.3.g. La servidumbre de descarga (sobrantes del riego, de las industrias, avenamiento) impuesta por la ley. Los Art. 3097 y 3100 establecen la obligación del propietario inferior de recibir las aguas sobrantes, salvo la indemnización de vida, y también la de permitir el paso de las aguas al procederse al avenamiento.

3.3.h. La servidumbre de recibir aguas de los techos vecinos y de sacar aguas de la fuente, aljibe o pozo.

3.4. La contaminación del agua:

Si bien el agua es aparentemente indestructible, y así lamentablemente se ha concebido a este recurso natural, el tiempo transcurrido ha dejado en claro que *pueden destruirse las fuentes de provisión y el mismo recurso.*

La contaminación por cuerpos salinos, líquidos e efluentes domésticos, o industriales, gérmenes patógenos, detergentes, nitratos, fosfatos, todo lo que degrada el agua.

Franza, sostiene que preservar al ambiente de la contaminación, tiende fundamentalmente a proteger la vida humana.³⁵⁰

Por ley 13.577, se facultó a la administración de Obras Sanitarias de la Nación, a:

Adoptar medidas necesarias para sanear cursos de agua que pudieran afectar salubridad de ciudades o pueblos.

Vigilar el derrame de líquidos residuales transportados por vehículos en esos lugares.

Por ley 5965 de la Provincia de Buenos Aires, se dispuso la protección de las fuentes de provisión y de los cursos y cuerpos receptores de agua y atmósfera.

El Ing.Hidráulico Civil y Naval Tristán Villalobos, en un trabajo presentado el 7/8/98, expresaba sobre el agua que:

a)El agua se está constituyendo en una fuente de controversias en el mundo.

b)Los conflictos sobre derechos y prioridad entre los usuarios se intensificarán a medida que aumenten las demandas del agua disponible.

c)Las tensiones por el uso de los recursos hídricos están aumentando, incluso en las regiones húmedas como el sureste de país, al igual que el interés de muchos gobiernos en adoptar, una vez por todas, una política sobre el uso del agua.

³⁵⁰ Franza, Jorge, *Manual de Derecho de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, una visión holística y transversal del derecho como instrumento del desarrollo sustentable*, 1º pag.41, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, año 2007.

d)El suministro de aguas subterráneas se está agotando, mientras que ambas, las aguas superficiales y subterráneas están perdiendo su pureza.

e)Un quinto de los habitantes de las ciudades y las tres cuartas partes de los que viven en el campo, no tiene suministro de agua para beber con condiciones aceptables de potabilidad.

f)El tiempo para empezar a conservar y proteger el recurso más vital del planeta - el agua - es muy anterior a que ésta, la fuente de la vida, se agote.- Hasta que todo lago, río y corriente de agua sea evaluada como un oasis en el desierto, el mundo puede aguardar grandes conflictos por el uso del agua.

Si buscamos antecedentes en los que el Estado haya actuado para solucionar problemáticas ambientales, encontramos muy pocas, por ejemplo la lucha contra la contaminación del Riachuelo, en Buenos Aires, es una lucha en la que pasó más de una década, se han gastado miles de millones de pesos, *-parece que más de seis mil millones-*³⁵¹ la Corte Suprema de Justicia ha adoptado iniciativas tendientes a la limpieza de dicho curso de agua, plenamente contaminado por residuos industriales de más de 14.000 empresas sospechadas de verter residuos industriales a dicho curso de agua, habría solo unos 34 inspectores destinados a controlar todas esas industrias, y residuos cloacales, basurales etc.

Hoy existe en Argentina una ley la N°25.688 ³⁵² *que hemos citado precedentemente, que prohíbe y castiga la contaminación del agua.*

Por la misma, sancionada el 28 de noviembre de 2002, y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, se establecieron los *presupuestos mínimos ambientales* para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Por entonces, era Presidente de la Cámara de Diputados el Señor Eduardo O. Camaño, y de la Cámara de Senadores el Dr. Juan C. Maqueda, esta último hoy miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concepto de agua según la ley: Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Concepto de cuenca superficial. Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

Por el artículo 4º, se creó el concepto de cuencas interjurisdiccionales. *Prevé que, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas.*

³⁵¹ Véase *La Nación del sábado 26/03/2011 pag.32.*

³⁵² *Ley 25688, Sancionada 28/11/2002, Promulgada 30/12/2002. Implementa régimen de gestión ambiental de aguas.*

Cada comité, de acuerdo a su competencia geográfica, podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

Entiende Guillermo Cano, que a veces que los límites geográficos de la parte subterránea de una cuenca, en su proyección a la superficie, no coinciden con los superficiales trazados por la línea de división de las aguas. Es por eso que estudios científicos demuestran que la cuenca, concebida como unidad territorial de utilización y administración de las aguas o de sus beneficios, resulta así expandida más allá de los límites superficiales.

Las Reglas de Helsinki son de aplicación en el derecho interno, según el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1987 en autos “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/Acción posesoria de aguas y regulación de usos”, en la disputa por las aguas del río Atuel,

3.5.Conservación y manejo del Agua:En un artículo relacionado al tema, *Félix Moreno Lucas*³⁵³ expresa que el suelo puede ser considerado como un recipiente que almacena el agua y que al mismo tiempo la pierde por drenaje o *percolación hacia capas más profundas y/o hacia la atmósfera* mediante el proceso de evaporación. Cuando el suelo posee una cubierta vegetal, el agua almacenada en él sirve para satisfacer la demanda hídrica de las plantas. Es necesario tener en cuenta que mientras que la demanda de agua por las plantas es prácticamente continua, la recarga del suelo es intermitente y a veces puede ser poco frecuente. Por estas razones, el manejo de este sistema, con el fin de hacer más eficiente el uso del agua, necesita de un conocimiento de las entradas y salidas de agua y por consiguiente de los cambios del contenido de agua en el suelo dentro de la zona radicular de las plantas. El conocer como opera el sistema no debe limitarse a una descripción cualitativa, sino que es necesario cuantificar los mecanismos que determinan el ciclo del agua en el suelo. El almacenamiento y el flujo del agua en el suelo dependen estrechamente de las características de este. Por ello, en zonas donde la diversidad de suelos es abundante, estos procesos pueden ser muy diferentes tanto en términos cualitativos como cuantitativos. Es más, para un mismo tipo de suelo, las diferencias existentes en las propiedades físicas, como consecuencia de diferentes usos o manejo, dan lugar a importantes diferencias en los procesos de almacenamiento y flujo de agua. Por tanto, el suelo, considerado como la capa que separa la atmósfera de la litosfera, es de suma importancia en los procesos hidrológicos.

³⁵³ Felix Lucas Moreno,(Investigador Científico Instituto de Recursos Naturales y Agrobiología.CISC,apdo 1052,41012 Sevilla, artículo titulado *Estado, flujo y ciclo del agua en el suelo*, en Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, “*Agricultura Sostenible*”, 1ª Edición, pag.197. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998.

El movimiento de agua en el suelo se puede caracterizar como una serie de procesos cíclicos que no tienen principio o fin (Hillel, 1980). Sin embargo, para estudiar el ciclo del agua en el suelo podemos suponer que dicho ciclo comienza con la entrada del agua en el suelo mediante el proceso de infiltración, seguido por el almacenamiento dentro del mismo y posteriormente o simultáneamente con el segundo paso puede perderse por drenaje y/o evapotranspiración.

En el marco de una Agricultura Sostenible y de respeto por la conservación del agua y el suelo, estos procesos y su posible modificación por el hombre o por variaciones climáticas cobran aun más importancia enorme.

3.6. Estado del agua en el suelo. De igual forma que otros cuerpos en la naturaleza, el agua en el suelo posee una determinada energía que puede estar en diferentes formas y cantidades. De acuerdo con la física clásica, las dos formas principales de energía son la energía cinética y potencial. Ahora bien, como el movimiento del agua en el suelo es relativamente lento, la energía cinética del agua es muy pequeña y por lo general se considera despreciable. Sin embargo, la energía potencial, que es debida a la posición o condiciones internas dentro del suelo, es mucho más importante para determinar el estado del agua en el suelo y también su movimiento.

La energía potencial del agua en el suelo puede variar dentro de un intervalo muy amplio, por lo que podemos encontrar que esta energía potencial puede ser muy diferente de un punto a otro del suelo. Al mismo tiempo, como cualquier otra materia en la naturaleza, el agua en el suelo tiende a moverse desde un punto en el cual su energía potencial es alta hasta otro punto donde es más baja.³⁵⁴

³⁵⁴ Ibidem. pag.198. *Agrega el autor también hace referencia a la infiltración del agua en el suelo y dice que la infiltración es el proceso por el cual el agua entra en el suelo a través de su superficie. De la cantidad de agua que pase a través de la superficie del suelo, durante un aporte natural como la lluvia o de una aplicación mediante riego, dependerá la cantidad de agua que el suelo pueda almacenar y por tanto su disponibilidad para las plantas. La infiltración depende fundamentalmente de las propiedades del suelo, particularmente de la capa más superficial, y del modo en el que el agua se aplique. El término «velocidad de infiltración» o «tasa de infiltración» se emplea para expresar el volumen de agua que entra en el perfil del suelo por unidad de superficie de este en la unidad de tiempo, tiene por tanto dimensiones de una velocidad. Si la velocidad de aplicación de agua al suelo (lluvia o riego) supera el valor de la velocidad de infiltración, el exceso de agua que el suelo no es capaz de absorber da lugar a un encharcamiento, es decir a la formación de una lamina de agua sobre la superficie, o bien a una escorrentía si el suelo presenta pendiente. En este segundo caso se producirán fenómenos de erosión, los cuales serán tanto más acusados cuanto menor sea la estabilidad de la estructura de la capa superficial del suelo y cuanto mayor sea la intensidad y duración del aporte de agua. Sin embargo, si la aplicación del agua se hace lentamente la velocidad de infiltración puede ser menor que la infiltrabilidad y en todo momento el agua se infiltra tan rápidamente como llega a la superficie del suelo, siendo la velocidad de aplicación la que determina la velocidad de infiltración. Si el suelo se encuentra inicialmente seco, la infiltración pasa por una debido a la evaporación que tiene lugar desde la superficie de las grietas en profundidad, ya que la capa freática está situada a 1 m de profundidad. Aquí, el proceso de evaporación conlleva una acumulación de sales en las superficies de las grietas debido al elevado contenido en sales de la capa freática. Por ello, es necesario que durante el período de cultivo en estos suelos la fracción de lavado mediante el riego deba ser más importante que en otros suelos.*

En el caso de un suelo con cubierta vegetal, donde la transpiración es la forma más importante de pérdida de agua desde el suelo, es sin embargo posible determinar, en ciertas condiciones, la evaporación directa desde el suelo, sobre todo en cultivos en líneas como maíz, algodón, girasol, etc.. En experimentos llevados a cabo usando microlisímetros instalados entre líneas en un

Por ello, si conocemos el estado relativo de esta energía en diferentes puntos dentro del suelo podremos definir y cuantificar cuales son las fuerzas muy valiosa del estado del agua en el suelo, que es fundamental para disponer estrategias de cultivos en agricultura de secano y de riego para una economía óptima del agua, como han puesto de relieve Martín Aranda (1972) y Arrúe (1977) para suelos del suroeste de España.

Como se ha mencionado anteriormente, la diversidad de suelos que pueden encontrarse en las zonas mediterráneas, hace que incluso en áreas reducidas el estado del agua en el suelo sea muy diferente en puntos muy próximos. Moreno *et al.* (1981), en un estudio sobre un gran número de suelos de Andalucía occidental, han caracterizado el estado del agua en el suelo poniendo de manifiesto que para un mismo contenido de agua, el potencial del agua en el suelo puede ser dos órdenes de magnitud diferente entre suelos con diferentes texturas y estructuras. Los resultados de estos autores ponen de relieve la importancia que el estado del agua en el suelo puede tener a la hora de establecer una estrategia de cultivos y riegos en el marco de una Agricultura Sostenible en la región Mediterránea.

3.7. La gestión de recursos hídricos como método de hacer sustentable el recurso “agua”.

Bien sostiene Duarte, Diaz, Romero, Chajud y Diaz³⁵⁵ que existe a nivel internacional y nacional una amplia justificación teórica y práctica para utilizar la cuenca hidrográfica como unidad territorial par la planificación, manejo y gestión de los recursos hídricos y en general para todos los recursos naturales. En los distintos sectores de una cuenca existe un sin numero de inversiones intereses, conocimientos y experiencias aprendida, que a nivel mundial se muestran con ejemplos concretos, dándole la utilidad al enfoque de la gestión integrada de los recursos hídricos en la gestión sosteniblemente de las cuencas. En la provincia de Entre Ríos se han venido realizando algunas etapas de esta gestión pero en forma asilada y discordinada entre las distintas instituciones y actores del territorio, no planteándose aún un ejemplo concreto de gestión integrada, pretendiendo ser este el primer esbozo para la cuenca del arroyo Feliciano.

cultivo de maíz, con riego por surco, en la provincia de Sevilla, Fernández et al. (1996) han establecido que la evaporación directa desde el suelo alcanza el 18-20% de la evapotranspiración del cultivo. Resultados similares han sido obtenidos por Villalobos y Fereres (1990), utilizando microlisímetros, en un cultivo de maíz con riego por aspersión, en la provincia de Córdoba. Sin embargo, estos autores encontraron que la evaporación desde el suelo podía variar entre el 18,6 y el 26,8% de la evapotranspiración del cultivo. Estos resultados están de acuerdo con la conclusión de Yunusa et al. (1993) de que, en los ambientes secos mediterráneos, la evaporación desde el suelo depende en mayor medida del contenido de agua en el suelo y de su conductividad hidráulica que de la intercepción de la radiación por el cultivo.

³⁵⁵ Duarte Oscar, Diaz Eduardo, Romero Emilia, Chajud Anibal y Diaz Ricardo, “*Gestión de los recursos hídricos de la cuenca del arroyo Feliciano, Entre Ríos, Argentina.*,” en Seminario Hispano-Argentino sobre temas emergentes en la gestión de las aguas subterráneas, Coordinadores José Benavente y Eduardo Luis Diaz, 1° Ed.34, Asociación Civil Grupo Argentino de la Asociación Internacioal de Hidrogeólogos-AIH, 2009, Santa fe, Argentina, diciembre 2010.

Bien dicen los autores que antes de iniciar un proceso de gestión del recurso, hay que hacerlo en base al conocimiento, porque no se puede gestionar lo que no se conoce. O sea que proponer los autores, tener una línea de base, un punto de partida, de la que se podrán operar adecuar o instalar nuevos cambios en el territorio. Agregan que la gestión integrada de los recursos hídricos es el paradigma de nuestros tiempos que pretende sintetizar los principios, criterios y lineamientos de gestión necesarios para lograr un desarrollo sustentable de los recursos hídricos, en conjunto con el de los demás recursos naturales como requisitos principal del otro paradigma: el desarrollo sustentable.

Enseña Franza que según el artículo 2° del tratado concertado el 11/5/1929 entre Noruega y Suecia, define el concepto de cuenca como el conjunto de un territorio cuyas aguas tienen un desagüe común hacia el mar (L.N.T.S.vol.CXX p.265).³⁵⁶ Agrega también el autor que el artículo 2° de las Reglas de Helsinki sobre el uso de aguas en ríos internacionales, define a la cuenca hidrográfica internacional como la zona geográfica que extiende por el territorio de dos o más Estados y está delimitada por la línea divisoria del sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una desembocadura común.

Pero la ley 25.688 define como *cuenca superficial* a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

Por el artículo 4°, la misma ley, también dispuso el concepto de *cuencas interjurisdiccionales*. *Prevé que*, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. Cada comité, de acuerdo a su competencia geográfica, podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

Propician los autores, precedentemente citados, Duarte, Diaz, Romero, Chajud y Diaz, colegas de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Facultad de Ciencias Agropecuarias, la necesidad de establecer los supuestos básicos de esa gestión lograr una adecuada consideración de las dimensiones sociales ambientales y económicas del desarrollo de los recursos atendiendo a los conceptos fundamentales de sustentabilidad del mismo y que son : *a)equidad*: debe ser universalmente reconocido el derecho básico de toda la gente al acceso al agua de adecuada

³⁵⁶ Franza, Jorge, *Manual de Derecho de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, una visión holística y transversal del derecho como instrumento del desarrollo sustentable*, 1°pag.197,Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, año 2007.

cantidad y calidad para el sustento del bienestar humano; *b) sustentabilidad ecológica y medioambiental*: el uso del recurso al presente, debiera ser manejado de manera que no reduzca su rol en la sustentabilidad de la vida, comprometiendo el uso del recurso por futuras generaciones; *c) eficiencia económica en el uso del agua*: dado la agudización de la escasez de los recursos financieros y de agua, la naturaleza vulnerable y finita del agua como recurso y la creciente demanda por éste, es que el agua debe ser utilizada con la máxima eficiencia posible.

Lo precedentemente propuesto, se relaciona con el **PRPH**, es decir el documento generado entre Nación y Provincias, a través de la Subsecretaría de recursos hídricos, denominado “bases para un plan nacional de recursos hídricos de la república argentina, Versión 1.2, publicado en septiembre de 2006,³⁵⁷ refiere también al Plan CTI2 que según se afirma, muestra que tienen arraigo en la sociedad los siguientes principios, que serán tomados como válidos para el PNRH: (1) *el Estado* debe ser el agente encargado de cumplir funciones rectoras para la vida económica y social, en términos de regulación y coordinación; (2) la regulación pública no debe frenar el mercado, sino intervenir para lograr su funcionamiento de manera eficiente y equitativa; (3) *la estrategia de desarrollo debe llevarse a cabo en forma conjunta entre los sectores público y privado* a través de consensos. Además, la gobernabilidad plantea el fortalecimiento de los vínculos entre el gobierno y la sociedad civil, incluyendo activamente al sector privado, y la implementación de políticas transparentes, bajo el rol regulador del Estado y el aumento de la participación ciudadana. Finalmente, las cooperaciones regional e internacional abren un gran campo de posibilidades, apenas explorado.

El informe precedente, agrega que los recursos hídricos superficiales en Argentina, cuentan con un caudal medio de 26.000 m³/s (820.000 millones de m³/año). Sin embargo, esa media distorsiona la real *distribución espacial y temporal de los recursos hídricos*, ya que el 85% del total de éstos corresponden a la Cuenca del Plata (30 % del territorio y 22,000 m³/s), en tanto que las cuencas de áreas áridas y semiáridas disponen de menos del 1 % del total de los recursos hídricos superficiales (11 % del territorio y 223 m³/s). En total, más del 75 % del territorio nacional presenta condiciones áridas y semiáridas, y hay extensas regiones cuya disponibilidad hídrica está por debajo del índice de estrés hídrico publicado por el PNUD (1.000 m³/año habitante). Consecuentemente, las *aguas subterráneas* han tenido un papel fundamental, particularmente en el desarrollo socioeconómico de las regiones áridas y semiáridas, como fuente de abastecimiento a la población, la industria y el riego. Las áreas urbanas, así como la población rural, se abastecen total o parcialmente con agua subterránea. No obstante se presentan

³⁵⁷ Véase *Bases para un Plan Nacional de Recursos Hídricos de la República Argentina*, www.hidricosargentina.gov.ar/Base-PlanNac.pdf

limitaciones para determinados usos por su calidad y vulnerabilidad a la contaminación, ya sea natural o provocada por las actividades humanas; por ejemplo, altos contenidos de flúor y arsénico, contaminación por nitratos, salinización por sobreexplotación, entre otras. Es particularmente alarmante la continua y acelerada degradación de la *calidad de las aguas*. Por otro lado, la presencia de arsénico y nitratos en las aguas subterráneas.

La *gestión del agua* ó *gestión de los recursos hídricos* (GRH) se refiere al conjunto de actividades que tienen por objetivo final el promover el desarrollo, uso, control y protección de los recursos hídricos, con vistas a lograr el desarrollo sustentable.

Por *desarrollo* se entiende la puesta en disponibilidad del recurso, en cantidad y calidad, para los diversos usuarios, que generalmente compiten por acceder a un volumen limitado del mismo. *Uso* o *aprovechamiento* se refiere a la utilización social o productiva del agua, la que debe realizarse en términos de uso racional, de eficiencia y de equidad, minimizando la cantidad de agua utilizada a través de tecnologías apropiadas y limpias, que reduzcan la cantidad de agua consumida y de efluentes contaminantes devueltos al medio. Por *control* de los recursos hídricos se interpretan las actividades tendientes a solucionar o mitigar situaciones problemáticas que presenta el agua, como son las crecidas, la erosión hídrica o la contaminación.

La *protección* ó *conservación* se visualiza en términos de cantidad, limitando el uso a los volúmenes efectivamente renovables o la capacidad de recarga, según se trate de recursos superficiales o subterráneos (sustentabilidad), y de calidad, asegurando los objetivos de calidad establecidos según los usos prioritarios del recurso.

La GRH es un proceso *dinámico, interactivo y complejo*. Se nutre de un conjunto de *principios rectores*, que sustentan el abanico de políticas adoptadas por la Sociedad, a través de las instancias gubernamentales, para lograr los objetivos propuestos. Se expresa por medio de acciones o medidas de carácter físico o *estructurales* (obras de infraestructura) y de acciones o medidas *no estructurales* (normas, planes y programas, reglamentos, instrumentos económicos y financieros, etc.), conducidas por una diversidad de *actores* gubernamentales nacionales, provinciales e interjurisdiccionales y de la Sociedad Civil, que tienen responsabilidad o intereses (activos o pasivos, directos e indirectos) en la GRH. Estos configuran el Sistema de Gestión. Las acciones o medidas estructurales y no estructurales se diseñan y materializan por medio de un proceso que se basa en la *evaluación* del recurso, y otros indicadores asociados, la *planificación*, la implementación o *gerenciamiento* y el *control*. Para desarrollar esas funciones y materializar las acciones se necesitan *capacidades institucionales, organizativas, tecnológicas* y de *recursos humanos*.

Las funciones del proceso de gestión son la evaluación, gerenciamiento y control de recurso hídrico. La evaluación comprende el conocimiento de la situación del recurso su ambiente en el tiempo y espacio, la planificación tiene por objeto la asignación óptima de los recursos entre sus usos competitivos, tomando en consideración las demandas sociales y ambientales. El gerenciamiento involucra el diseño ejecutivo, la implementación y supervisión de las acciones estructurales y no estructurales, planificadas. Finalmente el control comprende la evaluación y control del cumplimiento de los objetivos, políticas y acciones de manejo del recurso.³⁵⁸

3.8. Ley de aguas de Entre Ríos.

Bien reconocía Pigretti,³⁵⁹ que el estudio de las legislaciones Provinciales ya fue realizado por Cano, pero aún así, dado el tiempo transcurrido hoy podemos decir que hoy esa legislación y tal análisis ha sido incorporado en el libro Derecho Agrario Provincial, cuya coordinación como director realizó Leonardo Pastorino.³⁶⁰

3.8.1. La ley 9172 de entre Ríos derechos y obligaciones de los concesionarios. Las provincias han dictado leyes o códigos de aguas, estas leyes establecen de un modo general principios en materia de concesiones de aguas que por el código civil son de dominio público.

También es cierto que las Provincia, por caso la de Entre Ríos, ratificó su dominio y jurisdicción, en el art.5° de la ley N°9172 cuando dispuso..”*La Provincia de Entre Ríos reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interestatales, en el tramo y sobre la porción que corresponde al territorio de la Provincia, reconociendo similar derecho a otros Estados partícipes de una cuenca o sistema común en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.*

Para su aprovechamiento, la Provincia podrá celebrar tratados o acuerdos interjurisdiccionales según el principio de reciprocidad y el criterio de unidad de cuenca o sistema, cumplimentando lo prescripto en la Constitución Nacional y atendiendo a las normas consuetudinarias que el derecho de gentes asegura: a) No causar perjuicio sensible; b)Notificar

³⁵⁸ Duarte Oscar, Diaz Eduardo, Romero Emilia, Chajud Anibal y Diaz Ricardo, “*Gestión de los recursos hídricos de la cuenca del arroyo Feliciano, Entre Ríos, Argentina.*” en Seminario Hispano-Argentino sobre temas emergentes en la gestión de las aguas subterráneas, Coordinadores José Benavente y Eduardo Luis Diaz, 1° Ed.pag.38, Asociación Civil Grupo Argentino de la Asociación Internacional de Hidrogeólogos-AIH, 2009, Santa fe, Argentina, diciembre 2010. **Agrega el autor: Conclusiones.** El estado y los flujos de agua en el suelo constituyen los procesos básicos del ciclo del agua en el suelo. El conocimiento de estos procesos, de forma detallada y precisa, es fundamental para el manejo del agua en la agricultura y aún más desde una visión moderna de una Agricultura Sostenible. En la región Mediterránea, donde en muchas ocasiones la climatología impone periodos de marcada aridez, el manejo del recurso hídrico sólo puede ser mejorado si los procesos del ciclo del agua en el suelo son conocidos de forma específica para cada tipo de suelo dentro de la diversidad de los mismos. Al mismo tiempo, estos conocimientos y su aplicación deben contribuir a una mejor conservación del agua en el suelo y su aprovechamiento por las plantas, así como a la conservación del suelo.

³⁵⁹ Pigretti Eduardo “*Derecho de los recursos naturales*”, 2° ed pag.375 Buenos Aires Argentina Editorial La ley, 15/08/1975, citando a Cano G.J., “*Las leyes de agua de Sudamérica*,” Roma, 1956.

³⁶⁰ Pastorino Leonardo Fabio, Director, “*Derecho Agrario Provincial*”, El régimen jurídico agrario en las 23 provincias y en la C.A.B.A., 1° Ed.pag.72, 120, 146, 156,176, 220,244, 276, 294, 322, 346, 363, 425, 472, 487,514, 546, 637,666 y 683. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2011.

y consultar previamente; c) Usar el agua razonable, proporcional y equitativamente; d) Negociar si efectivamente se perjudica o se usa el agua de manera irrazonable o no equitativa; e) Para la concertación sobre aguas subterráneas interestatales se realizarán estudios técnicos previos y se dividirán después de cuantificado el volumen de infiltración, escurrimiento y usos anteriores, según la regla de la proporcionalidad en los respectivos territorios de los Estados contratantes.”

Estas concesiones se otorgan con la cláusula “sin perjuicios a terceros”, no llevan implícita la enajenación parcial del agua, sino que confiere al concesionario un derecho subjetivo de aprovechamiento y la administración concesionaria no es responsable de disminución del caudal concedido. Por lo visto hasta aquí el uso y goce y la determinación de si son públicas o privadas las aguas, está reglamentado por el código civil, pero teniendo en cuenta las regiones fitogeográficas del país, cada provincia ha tenido que desarrollar su propia reglamentación en cuanto a esta problemática.

En la Provincia de Buenos Aires, existe un código de Aguas sancionado por ley 12257, que establece el régimen de protección y conservación del recurso hídrico en toda la Provincia. Fija la autoridad de aplicación, criterios de planificación hidrológica, regula las emergencias hídricas, vedas sanitarias, y las obras susceptibles de realizarse en el ámbito Provincial. La misma ley establece un registro de derechos en relación al agua, sus concesiones, una certificación catastral, obligaciones para los escribanos públicos, de los perforadores, de los usuarios, y prevé un capítulo específico de uso y aprovechamiento de las aguas. También regula los permisos y concesiones, el pago de un canon, y los distintos usos del agua.

Uso de las aguas subterráneas: el art.36 de la ley 9172 de Entre Ríos prevé que las aguas subterráneas podrán ser de uso común o uso especial y serán aprovechadas de conformidad a lo dispuesto en la ley. También prevé que la autoridad de aplicación deberá realizar los estudios técnicos y relevamientos necesarios para determinar: a) Caudal y reposición de las fuentes en las distintas cuencas de aguas subterráneas. b) Grado de calidad y contaminación de las aguas. c) Catastro de perforaciones en las distintas áreas provinciales. d) El permiso o concesión para el uso de aguas subterráneas comenzará a regir cuando la autoridad de aplicación posea los estudios técnicos correspondientes que determinen la capacidad y caudal de la fuente involucrada. e) Constatados los extremos de los incisos a) y b) y si resulta perjuicio al interés público, la autoridad de aplicación procederá según lo dispuesto por las normas de procedimiento en materia de aguas.

Prevé también la ley Entrerriana que “*Toda obra o uso que implique disminución sensible o agotamiento de los acuíferos subterráneos quedará sujeta a las prioridades establecidas en .el artículo 355º y a las limitaciones que establezca el correspondiente permiso o concesión.*”³⁶¹

4. La segunda dimensión: El uso y aprovechamiento del agua:

4.1. Aspectos generales: Nos interesa aquí en este capítulo, obviamente la consideración del uso del agua en la actividad agropecuaria, por el *empresario agrario*. Es decir que no es el objeto de esta investigación estudiar el uso del agua, solo como una actividad, sino en particular la relación del tema con la empresa agraria, según venimos expresándolo.

Está claro que en la empresa agraria, será su titular el que utilizará el recurso o dejará de hacerlo, y por eso es que resulta trascendente el estudio desde esta óptica porque por ese medio es que si existieran políticas agrarias en la Argentina, las mismas podrían dirigirse en forma de medidas y acciones respecto del empresario agrario.

Los cultivos agrícolas, como todas las plantas, precisan para desarrollarse y ser económicamente rentables, el aporte del *agua*, de nutrientes, condiciones de suelo y practicas de manejo.

El riego, como aplicación artificial del agua a terrenos con fines agrícolas, satisfacen las necesidades de las plantas que no son cubiertas por las lluvias. Este conjunto técnicas suministra a los cultivos la cantidad de agua necesaria para mejorar su rendimiento cuantitativo y cualitativo.

En nuestro País, existen zonas, como esta de Entre Ríos o Santa Fe o Buenos Aires, donde el aporte de las lluvias o precipitaciones es suficiente para cumplir con los requerimientos de los cultivos. En esos lugares se practica la agricultura de secano, es decir sin riego y es el tipo de agricultura con mayor superficie mundial.

Diversos cultivos se realizan en estas zonas (como cereales-trigo-maíz u oleaginosos como girasol, o soja).En estas zonas de secano, no se incorpora el riego generalmente, pues los cultivos dependen exclusivamente de aportes de la naturaleza como la lluvia.

Esta situación o manera de producción puede ser obviamente afectada por sequías como la de el año 2008 y parte del 2009.

En cambio, la agricultura realizada con el aporte bajo riego se diferencia de la de secano porque los cultivos precisan la aplicación de agua, ya que el aporte natural de la lluvia es muy escaso. Este tipo de agricultura supone costos superiores, la mayor producción de vid, frutales y hortalizas y otros cultivos intensivos en el país.

³⁶¹ Véase art.37º ley N°9172. B.O.10-11-1998, también en <http://www.entrerioslegal.com.ar>

El riego: Uno de los usos agropecuarios del agua en la agricultura, es la posibilidad de realizar el riego. Al respecto expresa Jaramillo³⁶² que esta práctica consiste en suministrarle a la planta el agua que le hace falta, debido a que las condiciones de precipitación en la región no alcanzan a satisfacer su demanda hídrica. El agua se le puede suministrar a la planta de diversas maneras, las cuales dependen, fundamentalmente, del clima, del cultivo y del suelo. Agrega sobre los sistemas de riego que aunque hay bastantes variantes, los sistemas de riego pueden agruparse en tres categorías básicas: superficial, por aspersión y localizado. El Riego superficial: en este sistema, el agua se coloca en la superficie del suelo corriendo o estancada, dejándola en contacto con él un determinado tiempo, de modo que pueda penetrar. El más común es el que se aplica con agua corriente en surcos. Las principales condiciones para la aplicación de este sistema de riego son: a)pendiente , b)unidades de riego grandes, c) no recomendable para suelos arenosos o arcillosos., d)preferible en suelos profundos.

Bien enseña Emilio De Arenaza que los usos del agua aparecen regulados en las leyes locales, con notable cuidado y ordenación y pueden establecerse de la siguiente manera: a) uso doméstico: se considera de prioritaria relevancia la utilización del agua por el ribereño, para la atención de sus necesidades propias y las de su familia, siendo esta la primera y preferente de las utilización del líquido recurso; b) Uso municipal: se entiende que los servicios de agua corriente y cloacas configura una primera necesidad de todas las poblaciones; c) uso agropecuario: los productores pueden aprovecharse del agua que subyace o circunda sus establecimientos. Se impone su aplicación en la empresa agraria en particular para riego, sobre todo en algunos cultivos como la papa. Además, fundamentalmente el ganadero debe extraer agua subterránea en forma constante para abreviar la hacienda que pastorea en la superficie; d) Uso industrial: las industrias requieren agua par múltiples actividades que van desde la limpieza hasta la recepción de efluentes; e)uso hidráulico: las obras hidráulicas requieren agua, en particular el dragado, de las obras hidroeléctricas, los canales de riego etc, f)uso minero: las minas requieren agua para el lixiviado y limpieza de los productos; g) uso piscícola: este aprovechamiento vincula a la protección de la fauna ictícola en diferentes aguas; h)uso recreativo: el uso en playas y aguas suyacentes de ríos lagos y en el mar.³⁶³

4.2.Las leyes Provinciales tratan del *uso especial del agua*.

Así disponen, por ejemplo el art.10° de la ley n°9172, que “*Los usos especiales de las aguas de dominio público se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las*

³⁶² Jaramillo Daniel E. *Introducción a la Ciencia del Suelo*, 1°Ed.pag.272, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, año 2002.Colombia

³⁶³ De Arenaza, Emilio *Legislación Rural II*, 1°Ed.pag.190, Editada por el propio autor, año 2008, Buenos Aires Argentina.

necesidades de interés público, bajo los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.”

En la misma ley provincial, el art.11°, dispone que: *“El Estado no será responsable por los hechos de la naturaleza ni de terceros que afecten derechos y garantías de particulares, ni responderá por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente, salvo que sea causada por actos u omisiones de su personal en la prestación de un servicio público. Quedan excluidas de los efectos de este artículo las interrupciones del servicio público que tengan como causa actividades de mantenimiento, construcción, ampliación y cualquier otro mejoramiento en el mismo.”*

Se establecen órdenes de prioridad para los usos especiales a saber: Abastecimiento de agua potable, uso agropecuario, uso industrial, uso minero, aprovechamiento energético, uso turístico, uso terapéutico, Acuicultura, uso recreativo, otros usos.

A los fines de la presente ley, se entiende como acuicultura a toda actividad, intensiva o extensiva, que esté basada en el mantenimiento de organismos acuáticos vivos, sean peces o no, en cautiverio.

Sobre la adquisición y derecho de uso especial. La legislación entrerriana dispone que el derecho al uso especial de las aguas de dominio público y la construcción de obras hidráulicas o de saneamiento, o explotación para cualquier otra actividad, será otorgado por la autoridad de aplicación mediante permiso o concesión, a solicitud de persona interesada, siempre que demuestre capacidad legal para ejercer el comercio, capacidad técnica y financiera suficiente, en los casos y con las condiciones previstas en esta ley. El otorgamiento del permiso o concesión podrá fijar el pago de un canon, cuando los permisionarios o concesionarios hagan uso del agua mediante instalaciones de un servicio aportado por entes públicos o privados.

El importe, tipo y modalidad del canon será determinado por la autoridad de aplicación, proporcionalmente a cada usuario, con el fin de cubrir los siguientes aspectos: a) Amortización de las inversiones fijas, realizadas para el uso del agua; b) Mantenimiento y conservación de equipos y obras; c) Gastos directos del servicio; d) Rentabilidad razonable.

4.3.El permiso y la concesión administrativa:

4.3.1. Generalidades: El art.17° de la ley 9172 de Entre Ríos, dispone que *“El permiso es la autorización administrativa que se otorga para el uso especial de aguas -cuando se den las circunstancias de forma y fondo establecidas por esta ley- es de carácter personal, precario y no cesible, a propietarios, condóminos, consorcios de propietarios, arrendatarios o tenedores precarios con autorización del propietario del fundo.La revocación del permiso no da derecho a*

indemnización salvo que el permisionario hubiere realizado obras de interés general autorizadas por la autoridad de aplicación.- En este caso, al extinguirse el permiso, y siempre que se mantenga el interés general, ésta dispondrá el reintegro del valor actual de las mismas fijado por el Consejo de Tasaciones de la Provincia. El permisionario en ningún caso tendrá derecho de retención.”

Sin embargo aún cuando la legislación Provincial, regula el ejercicio del derecho, prevé las condiciones en que se adquiere la concesión o el permiso, en cambio no existe entre las autoridades locales, conciencia o gestión para custodiar el uso del *agua como recurso natural*.

Concesión administrativa como contrato. Por el art.18° de la ley N°9172 de Entre Ríos se define a la concesión como un contrato y dice..”*La concesión es un contrato administrativo que otorga al propietario, condómino o consorcio de propietarios o arrendatarios o tenedor precario con autorización del dueño del fundo, el derecho al uso especial de aguas de dominio público y obras para su captación, con carácter permanente o temporario, cuya revocación acuerda al concesionario el derecho a ser indemnizado. La concesión procede en los casos de los artículos 351°, 358° y 368° cuando fuera aconsejable en el lugar de permiso, a criterio de la autoridad de aplicación...”*

4.3.2. Clasificación de los Permisos: prevé la ley de aguas Provincial N°9172 de Entre Ríos (art.20°) que los permisos y concesiones podrán ser permanentes o temporarios, según la prioridad con que se establezcan respecto de otra del mismo rango.

4.3.2.a) Los permisos son permanentes (art.21° ley n°9172).

Las que se pueden ejecutar en forma continua o en cualquier época del año, teniendo los concesionarios o permisionarios derecho a percibir la dotación de agua que asigne la autoridad de aplicación, y en base al régimen hidrológico de la zona, carga de la fuente y a la naturaleza y destino dado al agua. Cuando no se haya evaluado la fuente de provisión de agua no se otorgarán concesiones ni permisos de este tipo, salvo que sea manifiesta la capacidad hídrica de la misma.

4.3.2.b) Son temporarios: (art.21° ley 9172) recibirán su dotación de agua después de priorizado y satisfechas las permanentes y según el orden de su otorgamiento.

4.3.2.c) Permiso para obra pública o servicio público. La ley Provincial entrerriana prevé(art.23°ley n°9172) que cuando junto al permiso o concesión de uso se autorice la explotación de algún servicio público o la construcción o concesión de obra pública que comprenda la adquisición de bienes del Estado o erogaciones a cargo de éste, la selección del permisionario y/o concesionario deberá practicarse por licitación pública.

El permiso o la concesión confiere el derecho al uso acordado en el título, condicionado a la existencia y permanencia de los volúmenes de la fuente de agua, en el marco de la presente ley y su reglamentación.

El derecho a un uso especial comprende la utilización de los medios necesarios para aprovecharlo y el de usar la obra pública con sujeción a la autorización y control de la autoridad de aplicación.

4.3.3. Derechos y obligaciones del permisionario o concesionario. La legislación Provincial, en el caso la de Entre ríos(ley N°9172 art.27°), que el permisionario o concesionario o consorcio de usuarios, gozan entre otros de los siguientes derechos: a) Solicitar la expropiación de los terrenos privados necesarios para el ejercicio de la concesión, de conformidad con el régimen legal vigente, demostrando el interés público del emprendimiento. b) Requerir la imposición de servidumbres y restricciones administrativas para el ejercicio del derecho concedido. c) Solicitar la construcción o autorización para construir obras necesarias o instalación de equipamiento para el ejercicio del derecho concedido. d) Integrar el consorcio de usuarios o comité de cuenca que al efecto se forme. El permisionario, concesionario o consorcio de usuarios tienen, sin perjuicio de otras las siguientes obligaciones: a) Cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia, en particular la legislación ambiental; b) Construir las obras e instalar equipamiento, en los términos y plazos estipulados en el título de concesión; c) Conservar las obras, equipos e instalaciones en condiciones adecuadas; d) Permitir inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, suministrando los informes que ésta requiera; e) Pagar el canon establecido, los estudios técnicos que correspondan y toda otra contribución que se fije; f) Pagar la contribución debida cuando el aprovechamiento dependa de obras o servicios públicos; g) Utilizar el agua, equipos u obras hidráulicas para el fin que fue acordado.

4.3.4. Consorcio de uso para obras hidráulicas. Los propietarios o condóminos a arrendatarios o tenedores precarios, con autorización de los dueños de los fundos, aldaños o cercanos a las fuentes de agua, podrán construir consorcios o comités de cuenca o sistema con el fin de regir el aprovechamiento de las aguas y obras necesarias para su manejo, previa autorización de la autoridad de aplicación y otorgamiento del permiso o concesión.

Se entenderá por **consorcio**³⁶⁴ a toda asociación de personas vinculadas por intereses comunes en el aprovechamiento de una fuente de agua o de una obra hidráulica y se entenderá por comité de cuenca a las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto cuya misión principal sea el manejo de una cuenca o subcuenca hidrológica.

³⁶⁴ Art.29 ley N°9172. B.O.10-11-1998, también en <http://www.entrerioslegal.com.ar>

Cualquier integrante del consorcio o tercero, que resultara afectado en el aprovechamiento de las aguas por decisiones del consorcio, podrá deducir en oposición fundada su pretensión ante la autoridad de aplicación, que resolverá la cuestión planteada conforme al procedimiento del Capítulo "Normas de procedimiento".

Obras hidráulicas: El artículo 38° de la ley N°9172, de la ley de entre ríos, se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique una modificación de las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y que tenga por objeto la captación, medición, alumbramiento, regulación, derivación, conducción, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra su acción nociva. Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas los perímetros, obras, instalaciones y zonas de protección, los mecanismos accesorios necesarios para su aplicación y los equipamientos mecánicos o eléctricos.

Los particulares podrán construir obras hidráulicas para el uso de las aguas de dominio público. Tratándose de ríos o lagos navegables deberán contar con previa aprobación del proyecto por la autoridad de aplicación con las prohibiciones y limitaciones que expresamente impone la ley.

La autoridad de aplicación deberá resolver en todos los casos, previo dictamen técnico y citación del propietario, locatario, usufructuario, usuario o tenedor legítimo o en su caso permisionario o concesionario, la modificación, reparación, demolición o cambio de ubicación de obras hidráulicas en los siguientes casos:

Si no se ajustaran a las especificaciones del proyecto aprobado por la autoridad de aplicación o si realizadas sin autorización, amenacen la seguridad general, el medio ambiente o la economía y producción de áreas de influencia, por vicios propios o causas sobrevinientes.

Cuando produzcan efectos nocivos que hagan peligrar la utilización del cauce aguas abajo.

El equipamiento y construcción de obras hidráulicas para utilización de aguas en beneficio de una comunidad o región serán considerados de carácter público si se llevan a cabo en cauce de dominio público del Estado. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo y regidas por el Régimen Especial de obras Públicas de la Provincia, en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 9.092.

Prevé también la ley Provincial entrerriana ³⁶⁵Los propietarios, usufructuarios, usuarios, locatarios o tenedores legítimos vecinos a cursos de agua podrán construir represamientos, obras o instalación de equipamientos para la derivación o toma de una fuente de agua, sin perjuicio del derecho de terceros dentro de los procedimientos técnicos que establece la presente legislación, con las prohibiciones y limitaciones que expresamente impone la Ley N° 9.092.

En la página oficial de la Provincia de Entre Ríos se informa sobre varios proyectos de uso del agua. ³⁶⁶

Una jurisprudencia a considerar, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS), en fecha 09/04/2002 , en la que fueron parte Martínez, Argentina B. c/Provincia de Misiones y otros, publicado en LL on line, frente al reclamo de un particular, con domicilio en la Provincia de Misiones, promovió demanda ante la justicia federal -ciudad de Posadas- contra la Entidad Binacional Yaciretá (EBY), por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la relocalización a la que fue sometido, como consecuencia del impacto ambiental producido por la *construcción de la represa*. La demandada solicitó que se citara como tercero a la provincia. El juez federal hizo lugar a la excepción articulada por el Estado local y se declaró incompetente por entender que el proceso correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El fallo fue confirmado por la alzada. El Alto Tribunal declaró de oficio su incompetencia, en virtud de una cláusula de prórroga de la competencia prevista en el convenio entre la entidad binacional y la Provincia.

En otro caso, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS), en fecha 11/03/2003, en que fueron parte Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, publicado en RU - RCyS 2003-VI, 98 - LA LEY 2003-C, 706, los dueños de un campo ubicado en la Provincia de Buenos Aires ocurrieron ante la Corte Suprema en instancia originaria e iniciaron demanda de daños y perjuicios, responsabilizando a dicho Estado local por la inundación del predio por ciertas obras hidráulicas. La Corte admitió la demanda. Tiempo después, ante la persistencia del anegamiento, se promovió otro juicio para cobrar los daños acaecidos luego de la sentencia del primer pleito. La Corte acogió esta segunda pretensión, fijando la reparación según el valor real del campo al tiempo de la sentencia y declarándolo transferido en propiedad al demandado.

Un caso también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS), de fecha 23/11/2004, en el que fueron parte el Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá, publicado en: DJ 04/05/2005, 11 - DJ 20/04/2005, 1022 - LA LEY 2005-B, 725, un intendente municipal

³⁶⁵ Véase art.43 ley N°9172. B.O.10-11-1998, también en <http://www.entrerioslegal.com.ar>

³⁶⁶ Véase *(ver anexo Tabla n°5), en Anexo de esta tesis (Graficos, fotos y tablas).*

promovió amparo contra Yacyretá a fin de impedir que se eleve la cota de embalse de 76 metros sobre el nivel del mar, mientras no se realicen y aprueben todos los estudios de evaluación del impacto ambiental previstos en la ley 5067 de la Provincia de Corrientes, por considerar que el posible trasvasamiento de agua del lago de Yacyretá hacia los esteros del Iberá podría general daños ambientales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se declara competente y rechaza el amparo.

4.3.5.Registro y catastro. Algunas leyes de aguas,³⁶⁷ entre ellas la n°9172 prevén que la autoridad de aplicación se encargará de mantener actualizado el catastro de fuentes de aguas superficiales y subterráneas como así también de las obras hidráulicas realizadas en el marco de la presente ley. Llevará un registro especial que deberá reunir los requisitos legales a saber: a)De aguas, equipamiento y obras de carácter público, explotadas por el Estado u otorgadas en uso mediante permiso o concesión. b)De aguas, obras y equipamiento pertenecientes al dominio privado.

Inscripción es constitutiva del derecho. También prevé la ley entrerriana, que el derecho al uso privativo del permiso o concesión sólo producirá efectos con respecto a terceros desde el momento de la inscripción en el Registro o transcurrido el plazo que establece este título. La inscripción será realizada por la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días del acto de otorgamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia como lo establece el artículo 70° de la presente ley.

4.3.6.Aprovechamiento de agua. El art.33° de la ley N°9172, prevé que el permiso o concesión de uso de agua de dominio público con fines agrícolas, industriales, mineros, turísticos y recreativos quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación. Las autoridades municipales ejercerán las atribuciones de esta ley en sus respectivas jurisdicciones y respecto del aprovechamiento de playas públicas con fines turísticos, terapéuticos y recreativos, sin perjuicio del poder de policía del Estado provincial.

También se debe por ley, que deberá prescribir los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas de acuerdo a las normativas vigentes. Asimismo, preverá para que el uso de las aguas, equipamientos u obras no afecten la fauna y la flora silvestre. Los terceros afectados por la actividad de un usuario de fuente de agua que produzca su contaminación, podrán deducir oposición de acuerdo a las normas de procedimiento establecidas en la presente legislación, sin perjuicio de las acciones civiles o penales, que pudieren corresponder.

³⁶⁷ Véase art.30° ley N°9172 de Entre Ríos B.O.10-11-1998, también en <http://www.entrerioslegal.com.ar>

4.3.7. La salinidad del agua y suelos en la agricultura de regadío:³⁶⁸ Dentro de lo que es el aprovechamiento del agua para riego, aparece el tema y el problema de la salinidad de las aguas y de los suelos en el contexto de una Agricultura de Regadío. Nosotros pensamos que justamente para que la misma sea sostenible, (agricultura con regadío) debe compatibilizarse su rentabilidad con la conservación de los recursos naturales (suelo y agua).

Los autores citados en el título, proponen que según datos históricos recopilados en los últimos 6.000 años demuestran la desaparición de numerosas sociedades basadas en la agricultura de regadío, tales como las civilizaciones Sumeria (Mesopotamia) y Harapa (Indo), los habitantes del valle Viru (actual Perú) y los indios Hohokam (actual Arizona). Los historiadores concluyen que una de las causas de dichas desapariciones fue el manejo inapropiado del riego, la falta de drenaje, y la subsiguiente salinización de los suelos y de las aguas (Tanji, 1990).

En la actualidad, la salinización de los suelos continúa siendo uno de los problemas más preocupantes de la agricultura, tal como lo demuestra el hecho de que, de los 1.500 millones de hectáreas cultivadas en nuestro Planeta, el 23% son salinas y otro 37% son sódicas. En la cuenca Mediterránea, 16 millones de hectáreas están afectadas por salinidad, incluyendo las cerca de 840.000 ha presentes en la península Ibérica. Asimismo, se estima que cerca de 10 millones de hectáreas de regadío se abandonan anualmente debido al encharcamiento y la salinización de los suelos (Szabolcs, 1989).

Ante estos antecedentes, cabe preguntarse porqué la salinidad es un problema creciente, tanto en la agricultura de secano como en la de regadío. La respuesta es evidente si se tiene en cuenta que el agua se evapora del suelo en forma gaseosa (vapor de agua) y, por lo tanto, libre de sales. Asimismo, las especies vegetales transpiran vapor de agua, por lo que la mayoría de ellas han desarrollado mecanismos de exclusión de sales a nivel de raíz al objeto de evitar su acumulación tóxica en los tejidos vegetales. El resultado final es que el proceso de evapotranspiración implica ineludiblemente que las sales se concentran en el agua remanente en el suelo.

³⁶⁸ Ramón Aragüés (Investigador de Unidad de Suelos y Riegos, (Diputación General Aragón, Laboratorio Asociado de Agronomía y Medio Ambiente,) y Antonio Cerda Cerdá ("Salinidad de aguas y suelos en la agricultura de regadío", en *ob cit*, precedente misma página.) en JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, "Agricultura Sostenible", 1ª Edición, pag.249. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998.

4.3.8. El uso de aguas interprovinciales está regulado por la ley 13.030.

Existe jurisdicción federal en materia de Ríos internacionales, existen tratados con Países vecinos como el Tratado del Río Uruguay, que claramente ha sido incumplido por el vecino País, en el caso de las “papeleras”, lo que ha motivado el reclamo a nivel internacional.

5. El agua y la productividad de los cultivos.³⁶⁹

Con el mismo título, Elías Ferreres Castiel, fundaba que la adaptación de la vida vegetal a los ecosistemas terrestres debió ser particularmente difícil. Al pasar los vegetales de un medio acuoso a otro terrestre se vieron forzados a evolucionar rápidamente para adquirir la capacidad de transportar agua a las tasas necesarias para reponer aquélla que se evaporaba de sus órganos, expuestos a un ambiente mucho más seco. No debe ser casualidad que en la secuencia de germinación de semillas el primer órgano que crece sea la raíz, lo que sugiere la existencia de una ventaja evolutiva en el hecho de que la plántula asegure primero la adquisición de agua para abastecer a una parte aérea aún sin desarrollar. Naturalmente, la evolución ha primado el desarrollo de sistemas radicales donde la relación superficie absorbente/biomasa es muy elevada, de manera que la inversión que la planta realiza en fotoasimilados para garantizar el suministro hídrico desde las raíces, siendo importante, sea limitada. El otro hecho notable que caracteriza la adaptación de la vida vegetal a los ecosistemas terrestres es la capacidad de controlar el intercambio gaseoso a través de los estomas, en un intento de optimizar la ganancia de carbono por unidad de vapor de agua evaporada a la atmósfera. Estas dos características, sistema radicular de captación y transporte de agua y regulación del intercambio gaseoso de la parte aérea a través de los estomas, son esenciales en la definición de las limitaciones básicas que el suministro de agua impone a la producción de los cultivos. Este capítulo tiene tres partes, la primera describe los aspectos teóricos que relacionan el agua con la producción vegetal mientras que las otras dos plantean el papel del agua en la productividad de los sistemas agrícolas de secano y regadío, respectivamente.

6. Regadío y agricultura sostenible. El riego es un componente esencial del desarrollo agrícola sostenible. La Declaración de Dublín de 1992 (Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente) manifiesta que «la ordenación eficaz de los recursos hídricos exige un enfoque integral que vincule el desarrollo social y económico con la protección de los ecosistemas naturales, con inclusión de enlaces entre las tierras y las aguas de las cuencas de captación o los acuíferos subterráneos». En otro punto afirma que «el agua debe ser reconocida

³⁶⁹ Elías Ferreres Castiel, (Catedrático de Fitotecnia Escuela Técnica Superior de Intnieros Agrónomos y de Montes, Universiad de Córdoba e Instituto de Agriultura Sostenible CSIC, apolo 4084,14080, en JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.213. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998.

como un bien económico». La escasez de agua constituye una importante limitación para el desarrollo agrícola en las regiones áridas y semiáridas. Sin fuentes de agua renovables y sin un adecuado control y ordenación de los recursos hídricos, el desarrollo agrícola sostenible no es posible. El alto coste del agua será en el futuro una realidad y un incentivo para aprovechar el agua de forma más eficiente.

Algunas de las medidas de ahorro de agua se basan en un mayor aprovechamiento de los adelantos científicos, de ingeniería y tecnológicos, relativos a los suelos, las plantas y el riego. El aprovechamiento óptimo de los recursos.

7. Salinidad del suelo por el riego. Según informan los autores Ramón Aragües,³⁷⁰ y Antonio Cerdá Cerdá,³⁷¹ el desarrollo socioeconómico de la humanidad se ha basado en gran parte en el éxito del regadío, que ha aumentado y estabilizado los productos alimentarios y no alimentarios. Así, a nivel mundial los 220 millones de hectáreas de regadío suponen el 18% de la superficie cultivada y, sin embargo, contribuyen al 35% de la producción agrícola total (Hoffman *et al.*, 1990). Estas cifras son todavía más elocuentes a nivel nacional, donde los 3,2 millones de hectáreas de regadío suponen sólo el 16% de la superficie total cultivada, pero aportan el 55% de la producción final agraria. La alimentación adecuada de la creciente población mundial, que alcanzará 8.500 millones de habitantes en el año 2025, implica que la producción agrícola debe aumentar un 40-50% en los próximos 30-40 años. Estos incrementos sólo podrán alcanzarse con unas tasas estimadas de expansión del regadío del orden del 2,3% anual. Sin embargo, la tasa actual de expansión es inferior al 1%, debido —entre otras razones— a los elevados costes de transformación en riego, al fracaso relativo de un buen número de nuevos regados. Así, si existieran disponibilidades suficientes de agua en cantidad y calidad, cerca de 600 millones de hectáreas serían aptas para el riego (FAO, 1992). La implantación de regadíos en suelos y con aguas de baja calidad, *el manejo inapropiado del riego y del drenaje* y, en definitiva, la presión excesiva sobre los recursos agua y suelo, han conducido a la aparición creciente de efectos negativos *internos*, como el encharcamiento, la erosión y la salinización de los suelos, y efectos negativos *externos*, como la salinización y contaminación por residuos agroquímicos de las aguas superficiales y subterráneas (Umali, 1993).

³⁷⁰ Aragües Ramón, investigador de Unidad de Suelos y Riegos, (Diputación General Aragón, Laboratorio Asociado de Agronomía y Medio Ambiente, en en JIMENEZ DIAZ, Rafael M, y LAMO DE ESPINOSA, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.249. Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998

³⁷¹ Cerdá Cerdá, Antonio, “salinidad de aguas y suelos en la agricultura de regadío”, en *ob cit*, precedente misma página.

8. Cuestiones jurisprudenciales.³⁷²En marzo de 2008, una empresa holandesa, Bema Agri B V, adquiere más de 8 mil hectáreas de tierras en la Isla Itapé, ejido de la localidad entrerriana de Victoria y levanta imponentes terraplenes para proteger sembradíos de oleaginosas, sin autorización municipal, ni evaluación de estudios de impacto ambiental ni intervención de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos y en ausencia de acto administrativo habilitante por parte del CORUFA³⁷³. En agosto de 2008, el CO.R.U.FA³⁷⁴ -autoridad de aplicación - intima a la empresa a paralizar y/o suspender las obras hidráulicas, otorgando un plazo de sesenta días para regularizar la situación y presentar la documentación necesaria para el otorgamiento del permiso correspondiente, luego la empresa presentó un proyecto. Asimismo, la Secretaría de Obras Públicas victoriense ordena a la empresa “la paralización inmediata y total de las tareas de siembra, terraplenamientos y toda otra labor que implique movimientos de suelo en la isla Irupé, jurisdicción de Victoria Entre Ríos” (según resolución n° 157). En la actualidad, la empresa holandesa, continua en plena actividad, habiendo cumplimentado con los estudios requeridos por la autoridad de aplicación. Al mismo tiempo, esta situación irregular, dio lugar a la presentación de dos amparos ambientales, uno, presentado por miembros municipales en calidad de ciudadanos, ante los Tribunales Civil y Comercial de Victoria, y que al excusarse su jueza quedó en manos del Juzgado de Instrucción que finalmente rechazó el amparo, rechazo que fue apelado, sin dictamen favorable del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; el otro, presentado por el Ejecutivo municipal de Victoria, que tampoco ha prosperado.

9. Nuestra propuesta en materia de aguas y empresa agraria.

9.1. Jorge Franza citando a Cano, expresa que las leyes que determinan una política hídrica deberían: a) establecer prioridades para el desarrollo de los recursos naturales correspondientes a cada región; b) establecer prioridades para los distintos usos de las aguas; c) autorizar reservas y fijar condiciones para su ejercicio o sea prohibir temporalmente la utilización de ciertos recursos hídricos; d) establecer normas técnicas (ingeniería y economía) para la formulación de planes destinados al desarrollo de recursos hídricos. e) asegurar la integración de los usos múltiples entre sí y con respecto a otros recursos naturales, f) adoptar criterios sobre la evaluación de costos y beneficios que faciliten decisiones con respecto a la elección de la

³⁷² Citado por Lucena Spano Tardivo, en *Derecho Agrario Provincial*, Director Leonardo Pastorino, 1ª Ed., pag. 244 Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.

³⁷³ Se forma expediente administrativo, n° único 919695 de fecha 22 de julio de 2008, ante la Secretaría de la producción

³⁷⁴ Nota n° 147, Subsecretaría de la Producción Agrícola, Recursos Naturales y Desarrollo Rural, 17 de noviembre de 2008

oportunidad del ejercicio de actividad empresaria, técnica o financiera por el gobierno en la construcción de obras y a provisión de servicios de aguas publicas.³⁷⁵

La referencia al agua como recurso natural, desde las dos dimensiones propuestas, por un lado como recurso y por el otro según sus usos y aprovechamiento, nos lleva a afirmar que resultaría esencial que el conjunto de normas Provinciales sobre el uso del agua y su aprovechamiento, deben fortalecer sus organismos tendientes a realizar o adoptar justamente las medidas propuestas a lo largo del desarrollo realizado en esta tesis.

9.2. Algunas otras normas generales sobre aguas:

9.2.a) Consideramos después del detalle realizado sobre la situación actual y las dos(2) dimensiones según las cuales nos parece debe realizarse el estudio de “el agua” como recurso y en cuanto a sus usos, vemos que existen normativas pero que todavía faltan adoptar varias medidas.

9.2.b) En cuanto a normativas, existe la ley N°25.675 (ley general del ambiente) .

9.2.c) La ley N° N°25.688, que implementa régimen de gestión ambiental de aguas,³⁷⁶ por la que se establecieron los *presupuestos mínimos ambientales* para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Utilización de aguas: por el artículo 5° de la ley N°25.688, se prevé que se considera utilización de aguas: a) La toma y desviación de aguas superficiales; b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales; c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente; f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas; g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación; h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas; i) Las acciones aptas para provocar

³⁷⁵ Franza, Jorge, *Manual de Derecho de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, una visión holística y transversal del derecho como instrumento del desarrollo sustentable*, 1° pag.203/204, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, año 2007

³⁷⁶ Ley N°25688 sancionada el 28 de noviembre de 2002, y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, (B.O.3-01-2003). Por entonces, era Presidente de la Cámara de Diputados el Señor Eduardo O. Camaño, y de la Cámara de Senadores el Dr. Juan C. Maqueda.

permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua; j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Permiso de autoridad competente. El artículo 6°, establece que para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente.

Para las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente.

También prevé la ley N°25688, que el comité que geográficamente sea competente, y adopte decisiones, quedó facultado por la ley de la referencia. Esta última parte del artículo 6°, en realidad parecería, que afecta el artículo 123 de la Constitución Nacional, y las competencias de cada una de las Provincias.

Podría decirse además que la ley nacional, no agrega ni una sola línea respecto de las leyes o previsiones Provinciales ya existentes en materia de aguas, destacando que la enorme mayoría de las mismas, hoy contemplan el “uso del agua”, de acuerdo a los modos o formas que prevé el art.5° de la ley que estamos analizando.

Deberes de la autoridad Nacional competente: La ley 25688, en su artículo 7°, prevé que la autoridad Nacional competente deberá: a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos; b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos; c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas; d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas. Facultades para declarar zona crítica. Se establece que la autoridad nacional, podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferos,, o áreas o masas de agua por características naturales o internas ambiental, si fuera requerido por una autoridad jurisdiccional.

10) Buenas Prácticas agrícolas:

10.1.Un valioso antecedente del Consejo de la Unión Europea entonces CEE, directiva N°91/676/CEE) (Bruselas, el 12/12/1991), adoptó una directiva relativa a la protección de aguas contra la contaminación por nitratos utilizados en la agricultura.

El objetivo de la Directiva era: *reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase.*

Definió a) "aguas subterráneas": todas las aguas que estén bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo; b) "agua dulce": el agua que surge de forma natural, con baja concentración de sales, y que con frecuencia puede considerarse apta para ser extraída y tratada a fin de producir agua potable; c) "compuesto nitrogenado": cualquier sustancia que contenga nitrógeno, excepto el nitrógeno molecular gaseoso; d) "ganado": todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos; e) "fertilizantes": cualquier sustancia que contenga uno o varios compuestos nitrogenados y se aplique sobre el terreno para aumentar el crecimiento de la vegetación; comprende el estiércol, los desechos de piscifactorías y los lodos de depuradora; f) "fertilizante químico": cualquier fertilizante que se fabrique mediante un proceso industrial; g) "estiércol": los residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados; h) "aplicación sobre el terreno": la incorporación de sustancias al mismo, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ellas, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo; i) "eutrofización": el aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno, que provoca un crecimiento acelerado de las algas y las especies vegetales superiores, y causa trastornos negativos en el equilibrio de los organismos presentes en el agua y en su propia calidad; j) "contaminación": la introducción de compuestos nitrogenados de origen agrario en el medio acuático, directa o indirectamente, que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el ecosistema acuático, causar daños a los lugares de recreo u ocasionar molestias para otras utilidades legítimas de las aguas; k) "zonas vulnerables": una superficie de terreno definida por cada estado.

10.2.Plazo. Así la directiva impuso a los Estados miembros, que en el plazo de dos (2) años, dispongan a) las zonas y aguas afectadas por contaminación y b) las aguas y zonas que con el tiempo podrían verse afectadas.

Se debía tomar por parte de la Comisión una vez realizados los informes: a) determinar las fuentes en cuestión y b) las medidas que deban tomarse para proteger las aguas afectadas.

10.3.El objeto de la directiva era: *establecer para todas las aguas un nivel general de protección contra la contaminación*, los Estados miembros, dentro de un plazo de dos años.

Ello comprende: a) elaborarán uno o más códigos de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria. b) establecerán, cuando sea necesario, un programa de fomento de la puesta en ejecución de dichos códigos de prácticas agrarias correctas, el cual incluirá la formación e información de los agricultores.

10.4. Los programas de acción podrán referirse a todas las zonas vulnerables del territorio de un Estado miembro. Tendrán en consideración: a) los datos científicos y técnicos de que se disponga, principalmente con referencia a las respectivas aportaciones de nitrógeno procedentes de fuentes agrarias o de otro tipo, b) las condiciones medioambientales en las regiones afectadas del Estado miembro de que se trate, c) las medidas a adoptar, d) las medidas dispuestas por los Estados miembros en el o los códigos de prácticas agrarias correctas.

Al seleccionar estas medidas o acciones, los Estados miembros tendrán en cuenta su eficacia y su coste en comparación con otras posibles medidas de prevención.

Los Estados miembros elaborarán y pondrán en ejecución *programas de control* adecuados para evaluar la eficacia de los programas de acción.

Controlarán el contenido de nitrato en las aguas (superficiales y subterráneas) en puntos de medición seleccionados mediante los que se pueda establecer el grado de contaminación de las aguas provocada por nitratos de origen agrario.³⁷⁷

10.5. Revisión de las medidas: Cada cinco(5) años los Estados miembros podrán revisar los programas, considerar adiciones, y comunicaran los cambios que se introduzcan. Podrán ser adaptados al progreso científico y técnico. Tendrán en consideración en la realización de las regulaciones sobre buenas prácticas: a) las características físicas y ambientales de las aguas y de la tierra; b) los conocimientos actuales sobre el comportamiento de los compuestos nitrogenados en el medio ambiente (agua y suelos); c) los conocimientos actuales sobre las repercusiones de las acciones llevadas a cabo.

10.6. El Código de buenas prácticas obra como anexo de la resolución y prevé:

Concepto: El código o los códigos de buenas prácticas agrarias, cuyo objetivo sea reducir la contaminación provocada por los nitratos y tener en cuenta las condiciones de las distintas regiones de la Comunidad, deberían contener disposiciones que contemplen las siguientes determinaciones, en la medida en que sean pertinentes: 1. los períodos en que no es conveniente la aplicación de fertilizantes a las tierras; 2. la aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos inclinados y escarpados; 3. la aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve; 4. las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua; 5. la capacidad y el diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, las medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas

³⁷⁷ La Directiva CEE, adopta como parámetros: si las aguas dulces superficiales, en particular las que se utilicen o vayan a utilizarse para la extracción de agua potable presentan, o pueden presentar si no se actúa de conformidad con el artículo 5, una concentración de nitratos superior a la fijada de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 75/440/CEE; 2. si las aguas subterráneas contienen más de 50 mg/l de nitratos, o pueden llegar a contenerlos si no se actúa de conformidad con el artículo 5; 3. si los lagos naturales de agua dulce, otras masas de agua dulce naturales, los estuarios, las aguas costeras y las aguas marinas son eutróficas o pueden eutrofizarse en un futuro próximo.

superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados como el forraje ensilado; 6. procedimientos para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes en las aguas a un nivel aceptable, considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación.

11. Otras cuestiones. Podrán incluir las siguientes cuestiones en su(s) código(s) de buena práctica agraria: 7. la gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de rotación de cultivos ya la proporción de la superficie de tierras dedicada a cultivos permanentes en relación con cultivos anuales; 8. el mantenimiento durante períodos (lluviosos) de un manto mínimo de vegetación que absorba el nitrógeno del suelo que, de lo contrario, podría causar fenómenos de contaminación del agua por nitratos; 9. el establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registros del uso de fertilizantes; 10. la prevención de la contaminación del agua por escorrentía y la filtración del agua por debajo de los sistemas radiculares de los cultivos en los sistemas de riego.

En el Anexo III, se prevé las medidas que deben incluir los programas: 1. los períodos en los que está prohibida la aplicación a las tierras de determinados tipos de fertilizantes; 2. la capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol; 3. la limitación de la aplicación de fertilizantes a las tierras que sea compatible con las prácticas agrarias correctas considerando: a) las condiciones del suelo, el tipo de suelo y la pendiente; b) las condiciones climáticas, de pluviosidad y de riego; c) los usos de la tierra y las prácticas agrarias, incluidos los sistemas de rotación de cultivos; y deberá basarse en un equilibrio entre: i) la cantidad previsible de nitrógeno que vayan a precisar los cultivos, y ii) la cantidad de nitrógeno que los suelos y los fertilizantes proporcionan a los cultivos. Prevé un método de medición y control y hay un criterio de métodos de referencia.³⁷⁸

En el Anexo V, prevé el contenido de los informes: *Una declaración de las medidas preventivas adoptadas.* 2. *Un mapa que refleje lo siguiente:* a) las aguas identificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 y con el Anexo I, con indicación, para cada masa de agua, de cuál de los criterios expuestos en el Anexo I se ha seguido para la identificación; b) la localización de las zonas vulnerables designadas, distinguiendo entre las zonas ya existentes y las que hayan sido designadas con posterioridad al informe.

Prevé también el código de buenas prácticas, un resumen del resultado del control efectuado y un resumen de los programas de acción elaborados.

³⁷⁸ Véase la Directiva 77/535/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1977, y la Directiva 89/519/CEE.

12. Políticas activas: sobre el tema del desarrollo rural, y medidas agroambientales, se dictó en el año 2005, el reglamento CE, N° 1698/2005 DEL CONSEJO, en fecha 20 de septiembre de 2005.³⁷⁹

El mismo establece las normas generales que regulan la ayuda comunitaria al desarrollo rural, financiada por el FEADER, creado mediante el Reglamento (CE) n o 1290/2005.

Define los objetivos a los que debe contribuir la política de desarrollo rural; define el contexto estratégico de la política de desarrollo rural, incluido el método necesario para fijar las directrices estratégicas comunitarias aplicables a la política de desarrollo rural (denominadas en lo sucesivo «directrices estratégicas comunitarias») y a los planes estratégicos nacionales; define las prioridades y las medidas de desarrollo rural y establece una serie de normas relativas a la cooperación, la programación, la evaluación, la gestión financiera, el seguimiento y el control, sobre la base de las responsabilidades que comparten los Estados miembros y la Comisión.

En el artículo 4º, los tres(3) ejes del programa consiste en:

- a) aumentar la competitividad de la agricultura y la silvicultura mediante la ayuda a la reestructuración, el desarrollo y la innovación;
- b) mejorar el medio ambiente y el medio rural mediante ayudas a la gestión de las tierras;
- c) mejorar la calidad de vida en las zonas rurales y fomentar la diversificación de la actividad económica.

Formula la resolución planes estratégicos: dispone sobre el contenido: 1. Cada Estado miembro presentará un plan estratégico nacional que indique las prioridades de la intervención del FEADER y del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las directrices estratégicas comunitarias, sus objetivos específicos, la contribución del FEADER y los demás recursos financieros. 2. El plan estratégico nacional garantizará la coherencia de la ayuda comunitaria al desarrollo rural con las directrices estratégicas comunitarias,

El artículo 20º prevé ayudas **Medidas:** La ayuda en favor de la competitividad del sector agrícola y forestal consistirá en: a) medidas destinadas a fomentar el conocimiento y mejorar el potencial humano a través de: i) acciones relativas a la información y la formación profesional, incluida la divulgación de conocimientos científicos y prácticas innovadoras, de las personas que trabajan en los sectores agrícola, alimentario y forestal;

³⁷⁹ Reglamento N°1689-2005 CE, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1) Modificado por: M1 Reglamento (CE) n o 1463/2006 del Consejo de 19 de junio de 2006 L 277 I 9.10.2006; M2 Reglamento (CE) n o 1944/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006; L 367 23 22.12.2006; M3 Reglamento (CE) n o 2012/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006; L 384 8 29.12.2006 y Rectificado por: C1 Rectificación, DO L 48 de 16.2.2007, p. 3 (1463/2006).

El E j e 2 de la resolución N°1698/2005 CE, es relativa a la mejora del medio ambiente rural. Es por eso que el *Artículo 36*, regula las **medidas**, aclarando que la ayuda prevista en la presente sección afectará a:

a) medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras agrícolas

a través de:

i) ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña;

ii) ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña;

iii) ayudas «Natura 2000» y ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE;

iv) ayudas agroambientales;

v) ayudas relativas al bienestar de los animales;

vi) ayudas a las inversiones no productivas;

b) medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras forestales

a través de: i) ayudas a la primera forestación de tierras agrícolas; ii) ayudas a la primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas; iii) ayudas a la primera forestación de tierras no agrícolas; iv) ayudas «Natura 2000»;

v) ayudas en favor del medio forestal;

vi) ayudas a la recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas;

13. Conclusiones: En materia de AGUAS, como también en cuanto a SUELOS, y además en relación a los BOSQUES, es necesario contar con códigos de **buenas prácticas**.

Las buenas prácticas, refieren a formas o técnicas de manejo recomendadas para la producción vegetal o animal, que comienzan con la actividad primaria (la cría o el cultivo, la siembra, la cosecha), hasta el transporte y empaque de dicha producción, en cuyo proceso o entrega final del producto, se trata de asegurar la inocuidad y alcanzar una determinada calidad de producto.

Pretende considerar o ponderar, no solo que los alimentos sean aptos para el consumo humano, sino que permita al productor que cumpla con tales prevenciones, indicaciones o recomendaciones en la producción agraria, el acceso probable a nuevos mercados externos y aún internos.

La cuestión de las *buenas prácticas*, parece ser un tema aislado, pues la bibliografía existente, los artículos que dedican varias páginas a su tratamiento, lo colocan como si fuera un

“nuevo tema”, algo más como para “decir” o escribir, otra excusa para colocar alguna reglamentación nacional o internacional, que luego no se cumple.

Otra vez más, nuevas normas, otras reglamentaciones, modernos temas por los que comenzar a analizar, citar, debatir, y sin embargo, pareciera que todo sigue igual en el campo argentino.

Seguimos pensando que en la Argentina, es un gravísimo problema *la falta de control*, en la producción, en el empaque, en la aplicación de agroquímicos, y en todo el proceso de producción, todo lo que hoy descansa o está en cabeza del Estado, tanto Nacional, como Provincial o Municipal, según las distintas competencias.

Esa falencia, o el desinterés de aplicar las normas que se dictan, obedece a la falta de conciencia, de los distintos organismos del Estado, y sus funcionarios de turno.

Si el desarrollo agropecuario ha crecido o se ha transformado más en la Argentina, en los últimos tiempos, resulta obvio que ello ha obedecido en gran parte a que la actividad privada, ha puesto en el mercado semillas, agroquímicos, nuevas técnicas, que los productores han adoptado, pero en alguno de esos casos, ha ocurrido con una enorme falta de control estatal.

Pero bueno sería que la producción agraria, en cualquiera de sus especializaciones, tomara como base, a las *“buenas prácticas agrícolas”*.

Pero resulta que para ello no solo hacen falta normas o reglamentaciones de cumplimiento optativo, sino reglado obligatorio, y bajo un control que podría ejercer el Estado, o delegar en organismos como los Colegios de Profesionales de la Agronomía o la Veterinaria, tal como ocurre o surge en algunos convenios que conocemos en Entre Ríos tal como el control que ejercen los Veterinarios en las plantas Industriales de faena de productos cárnicos, o como la que ejerce y-o ejercían los agrónomos con el control en materia de aplicación de agroquímicos.

Pero resulta que pocos tienen conciencia de la necesidad de adoptar normas de calidad, de producir responsablemente, de tener personal inscripto, de capacitar ese personal, de pensar en el consumidor, de adoptar medias de Gobierno en base a la ciencia y la técnica y no por conveniencia u ocurrencia de algún funcionario inexperto e inútil. Pocos toman conciencia de que hay que evitar la contaminación, hay que adoptar normas para conocer la producción en todas sus etapas hasta el destino final como es la temática de la trazabilidad, todo entre muchas otras cuestiones.

Sin embargo, volvamos rápidamente al tema que nos ocupa en esta oportunidad, para no alargar el discurso, y al respecto nosotros creemos sinceramente que a la temática de las *“buenas prácticas agrícolas”*, (BPA) hay que vincularlas con la RSE, CJ, RACJ, EUREPGAP, AMA,

CHILEGAP, CONAL, OMC, OCDE, FDA, PNUMA, UNCTAD, ADPIC, EIA, más los derechos del consumidor, las cuestiones medio ambientales, la biotecnología, etc.

Lo que antecede parece un trabalenguas, algo inentendible, pero trataremos de descubrir los conceptos que nos lleven en definitiva, a proponer la relación que existe entre el concepto de BPA(buenas prácticas agrícolas), con la cuestión de la RSE(responsabilidad social empresarial), o la CJ(comercio justo), RACJ (red argentina de comercio justo) o la EUREPGAP(refiere a las buenas prácticas agrícolas en europa para frutas y hortalizas, desarrolladas por el grupo de trabajo de minoristas europeos(Eurep) AMA, CHILEGAP,(refiere a las buenas prácticas agrícolas desarrolladas en CHILE, similar a la EUREPGAP, sobre puntos de control y criterios de cumplimiento para frutas y hortalizas frescas), CONAL, (Comisión Nacional de Alimentos) OMC(Organización mundial del comercio), OCDE(organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente), UNCTAD(Conferencia de Naciones unidas sobre comercio y desarrollo), ADPIC(Medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos al comercio y la agricultura)EIA(estudio de impacto ambiental), entre muchísimos otros conceptos o siglas que representan instituciones o temas relacionados con el tema de las “buenas prácticas agrícolas”(BPA).

Después de tratar de aclarar el contenido de las siglas que anteceden, resulta obvio que en este trabajo no podremos abordar en toda la dimensión que correspondería para su comprensión la relación de cada una de tales siglas, ideas o instituciones que representan, aunque simplemente tratamos de reseñarlas en su contenido, para relacionarlas con **las buenas prácticas agrícolas**.

Desde luego que no es todo lo mismo, ni que todo es relativo a las buenas prácticas agrícolas, pues ello significaría subestimar a tantos autores, organismos, y Profesionales, que han profundizado cada uno de estos temas que anteceden. Sin embargo afirmamos que todos esos temas o problemas abordados por las instituciones, o relacionados a los conceptos brindados, tienen una enorme relación con la temática de las “buenas prácticas”, tal como trataremos de demostrarlo muy brevemente en este trabajo.

Que bueno sería que el manual de buenas prácticas para *la agricultura y la ganadería*, para lo que se tomarán en consideración alguna de las ideas que proponemos para que en definitiva sea tal vez, el primer régimen o propuesta regulatoria que vincula toda una enorme temática moderna, y actual, que tiende al desarrollo de una agricultura sustentable, considerando el *medio ambiente*,^{380 381 382 383 384} los *derechos de los consumidores*,³⁸⁵ los *derechos de los*

³⁸⁰ Véase la ley N°25675.Ley General del ambiente. Sancionada 6/11/2002, B.O.28/11/2002.

trabajadores³⁸⁶ y en tal sentido la aplicación efectiva de las *normas de higiene y seguridad en el trabajo agrario*, previstas en el decreto N°617/97,³⁸⁷ la cuestión de la *trazabilidad*³⁸⁸ entre algunos de los temas relacionados con la cuestión de las buenas prácticas que desarrollaremos a continuación.

Buenas prácticas en la legislación nacional. Cada día que pasa, todos debemos tomar conciencia que es mejor producir cuidando el medio ambiente, aplicando técnicas sin contaminar los cultivos, verificar o tomar en consideración el empaquetado, o el envase de productos agrarios, tomando en cuenta que hay más consumidores interesados en productos sanos y diferentes de otros.

Si bien el sistema, de implementar estas *buenas prácticas agrícolas*, puede generar mayores costos, se reducen otros, o bien se obtienen ventajas, respecto al medio ambiente, a la salud, al bienestar laboral de aquellos que trabajan en la actividad agraria.

Al momento de abordar la cuestión jurídica, diremos que existen algunas normativas dictadas desde la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre *Sanidad vegetal*, me refiero a la Resolución 71/99,³⁸⁹ que generó la “*Guía de Buenos Aires Prácticas de Higiene y Agrícolas para la Producción Primaria (cultivo - cosecha), Empacado, Almacenamiento y Transporte de Hortalizas Frescas*, Dictada en Bs. As., 12/02/99, y publicada en el B.O: 17/02/99.

³⁸¹ Véase la Ley N°25.688. Régimen de gestión ambiental de aguas. Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y su uso racional. Comités de Cuencas Hídricas. Utilización de Aguas. Deberes de la autoridad de aplicación. Sancionada 28/11/2002, B.O.03/01/2003.

³⁸² Véase la Ley N° 24.295. Convención marco e las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.(Nueva York Estados Unidos 9/5/1992)Sancionada 7/12/1993, B.O.11/01/1994.

³⁸³ Véase la Ley N° 24.375. (Diversidad Biológica)B.O.06/10/1994.

³⁸⁴ Véase la Ley 25438 sancionada el 20/06/2001 publicada B.O. 19 julio2001, por la misma se aprobó el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptado en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997,

³⁸⁵ Véase la ley N°Ley N° 24.240 (Defensa del Consumidor) Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales.Sancionada: Setiembre 22 de 1993,Promulgada Parcialmente: Octubre 13 de 1993 y sus modificaciones.

³⁸⁶ Véase ley N°22.248 Régimen Nacional del Trabajo Agrario, Buenos Aires, 10 de julio de 1980, y sus modificaciones.

³⁸⁷ Decreto N°617/1997, del 7 de julio de 1997, que rige las condiciones e higiene y seguridad en la actividad agraria, como reglamentario de las leyes las Leyes Nros. 19.587 y 24.557 y sus modificatorias, y el Decreto 1057/2003, sancionado en Bs. As., 11/11/2003.

³⁸⁸ Véanse normas de trazabilidad en la ganadería, para el rodeo general de bovinos, rigen las pautas de la Resolución N°103, (03/03/2006)Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria(SENASA), la resolución n°15/2003(15-02-2003)SENASA, para bovinos de exportación, entre otras.

³⁸⁹ Resolución 71/99 SENASA. 12/02/99, y publicada en el B.O: 17/02/99.

Aquella resolución, fue fruto del trámite en el expediente N° 12.179/98 del registro del Servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria y el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Entre sus aspectos salientes aquella resolución afirmó que “es necesario adecuar las normas de buenas prácticas de higiene y agrícolas en la producción de hortalizas y los sistemas de control de productos hortícolas, a efectos de asegurar la calidad y la inocuidad de los mismos, acordes a las tendencias mundiales, y que debían hacerse las metodologías y procedimientos para la elaboración de las guías de buenas prácticas de higiene para hortalizas frescas.³⁹⁰

Objetivos: en la guía propiamente dicha se prevé: 1.1. Identificar los principios esenciales de higiene para productos hortícolas frescos en la producción primaria (a campo, bajo cubierta o en cultivo hidropónico), empaque, almacenamiento y transporte, a fin de lograr alimentos inocuos y aptos para el consumo humano. 1.2. Proporcionar recomendaciones específicas para las prácticas generales de higiene en la producción primaria (cultivo-cosecha), empaque, almacenamiento y transporte de hortalizas. 1.3. Brindar recomendaciones en cuanto a las buenas prácticas agrícolas, necesarias para el mantenimiento de las características y calidad del producto. 1.4. Brindar orientación para guías específicas. Su ámbito de aplicación, se refirió a la producción de hortalizas frescas.³⁹¹

³⁹⁰ Fue entonces que se aprobó el manual, o la Guía de Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas Para la Producción Primaria (cultivo-cosecha), Empacado, Almacenamiento y Transporte de Hortalizas Frescas que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución. Previó en su artículo 2º, que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de producción primaria, empaque, almacenamiento y/o transporte de hortalizas frescas deberán considerar las recomendaciones generadas en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución, y que el Servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria será el responsable para la aplicación y modificación de las normas establecidas en el Anexo de la presente resolución.

³⁹¹ También previó Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, una serie de definiciones por ejemplo: a) Agua potable: Es aquella que cumple con lo especificado en la legislación vigente: Código Alimentario Argentino, capítulo xii, artículo 982. b) Alimento: Toda sustancia o mezcla de sustancias naturales o elaboradas ingeridas por el hombre que aporten a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos biológicos. La designación de alimento incluye además las sustancias o mezclas de sustancias que se utilicen en la preparación o tratamiento de los alimentos, tengan o no valor nutritivo. c) Compostado: Proceso al que se someten los sustratos orgánicos que a través de procesos biooxidativos controlados, incluyendo una etapa inicial termofílica, estabiliza la materia orgánica, elimina olor y reduce el nivel patogénico. d) Consumidores: Las personas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades. e) Contaminación: La introducción o presencia de un contaminante en los alimentos o en el medio ambiente alimentario. f) Contaminación cruzada: Contaminación alimentario por contacto directo o indirecto con las fuentes o vectores de posible contaminación dentro del proceso productivo. g) Contaminante: Cualquier agente biológico o químico, materia extraña u otras sustancias no añadidas intencionalmente a los alimentos y que puedan comprometer la inocuidad o la aptitud de los mismos. h) Desinfección: Es la reducción, mediante agentes químicos o métodos físicos adecuados, del número de microorganismos en el edificio, instalaciones, maquinarias y utensilios, a un nivel que no dé lugar a contaminación del alimento que se elabora. i) Envase: Es el recipiente, la envoltura o el embalaje destinado a asegurar la conservación, facilitar el transporte y el manejo del producto. j) Inocuidad de los alimentos: La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. k) Limpieza: Es la eliminación de tierra, restos de alimentos, polvo u otras materias objetables. l) Maduración apropiada: Estado de desarrollo de un producto (planta o parte de una planta) en el que se puede recolectar. ll) Manipulación de hortalizas: Son todas las operaciones que se efectúan con el producto hortícola para obtener el alimento terminado, en cualquier etapa de su procesamiento, almacenamiento y transporte. m) Organismo Competente: El organismo oficial u oficialmente reconocido al que el Estado Nacional le otorga facultades legales para ejercer ciertas funciones, como la inspección o el control de alimentos. n) Peligro: Es una expresión cualitativa de daño potencial. ñ) Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo de vegetales, animales o agentes patogénicos nocivos para los vegetales o productos vegetales. o) Producto

Como vemos, el conjunto de conceptos y definiciones, muestran una amplia temática alrededor de las “buenas prácticas”, en el marco del Manual generado por la Secretaría de Agricultura en su momento.

Uno de **los objetivos** en la producción primaria, que surge de la resolución era “reducir la probabilidad de contaminación del cultivo que pueda poner en riesgo la inocuidad de las hortalizas o su aptitud para el consumo en etapas posteriores de la cadena alimentaria.

La justificación se encontraba en que los factores del ambiente y las prácticas de manejo pueden producir contaminaciones de distinto orden a lo largo del cultivo de los productos hortícolas frescos.

Para ello también se consideró como higiene del medio donde se produce, a la selección del sitio adecuado, que el suelo tenga óptimas condiciones físicas, químicas y biológicas.

Que los **abonos orgánicos**, incluyendo los originados a partir de lodos orgánicos y los residuos orgánicos urbanos, deben someterse a tratamientos (compostado u otros) para eliminar los agentes patógenos antes de ser incorporados al suelo. En caso contrario se podría contaminar el producto o bien el medio que lo rodea.

Previó la reglamentación que no se utilicen abonos contaminados con metales pesados u otros químicos cuyos límites máximos no estén determinados. También refirió a productos fitosanitarios y a material vegetal.³⁹²

Respecto de las **instalaciones**, que cada establecimiento debe evaluarse individualmente para identificar los requisitos de higiene específicos de cada producción, ubicarse en lugares donde no exista amenaza para la inocuidad o aptitud de los alimentos (medio ambiente

fitosanitario: Cualquier sustancia, agente biológico, mezcla de sustancias o de agentes biológicos, destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos.p)Residuo de plaguicida: Cualquier sustancia o agente biológico especificado presente en o sobre un producto agrícola o alimento de uso humano o animal como consecuencia de la exposición a un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.q)Riesgo: Expresión cuantitativa de la probabilidad de ocurrencia de daño. v)Supervisor: Persona que realiza una secuencia de observaciones a fin de evaluar si los procedimientos se ajustan a lo establecido.

³⁹² También previó Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996,En cuanto a los **productos fitosanitarios** se estableció que deben emplearlos solamente, cuando no puedan aplicarse con eficacia otras medidas de control. Que deben utilizar sólo aquellos productos registrados por el organismo oficial competente y recomendados para el cultivo específico, verificar la integridad de los envases, etiquetas y marbetes de los productos que adquiera, guardar los productos fitosanitarios en sus envases originales con las respectivas etiquetas y marbetes, almacenarlos en cámaras o depósitos cerrados con llave y aislados de lugares donde se produce el cultivo o donde se manipula o conserva el producto cosechado, a fin de evitar la posibilidad de producir una contaminación. Estos lugares deberán estar bien ventilados e iluminados con luz natural y artificial, permitir el acceso al recinto de depósito sólo al personal que esté debidamente capacitado, que posea un pleno conocimiento de su manipuleo y de los peligros implícitos, incluyendo la posibilidad de contaminación del producto, acomodar los productos fitosanitarios en estantes de acuerdo a su tipo (insecticidas, herbicidas, fungicidas, etc.), entre muchísimas recomendaciones más. En cuanto al **material vegetal** para la iniciación del cultivo debe estar claramente identificado y libre de plagas que puedan introducirse al suelo o sustrato, tomar los recaudos necesarios para evitar deterioros (desección, contaminación con sustancias nocivas, microorganismos patógenos, plagas, enfermedades, pérdida de la capacidad germinativa, etc) en caso de que no sea utilizado inmediatamente, las semillas que se utilicen para producir brotes deben estar exentas de contaminantes microbianos. A menos que se confirme que están libres de éstos, cada lote de semillas debe desinfectarse para eliminarlos.

contaminado, actividades industriales cercanas, posibilidad de inundación o infestación por plagas, zonas de las que no puedan retirarse de manera eficaz los desechos, etc.), entre otros aspectos recomendados por la resolución. La misma normativa hizo referencia a equipos, y al personal.³⁹³

En cuanto a la **cosecha**, recolectarla de forma tal que se mantenga su calidad y sanidad y se evite la contaminación durante el proceso de cosecha.³⁹⁴

También previó que se debe **llevar documentadas todas las tareas que hacen a los distintos procesos.**^{395 396}

³⁹³ También previó Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, respecto de los **equipo, recipientes e instrumental**, previó que el equipo (maquinarias, equipos de riego), el instrumental (tijeras, cuchillos, navajas, herramientas, etc.) y los recipientes reutilizables (envases de cosecha, etc.) que vayan a estar en contacto con los alimentos deben proyectarse y fabricarse de manera que se asegure que en caso necesario puedan limpiarse, desinfectarse y mantenerse de manera adecuada para evitar la contaminación de los alimentos, que los materiales utilizados en la construcción de equipos, recipientes e instrumental no deben tener efectos tóxicos para el uso al que se destinan, que el equipo e instrumental debe funcionar de conformidad con el uso al que está destinado, sin deteriorar el alimento. En referencia al **personal**, previó que aquellos que estén en la producción primaria del alimento deben mantener un grado apropiado de aseo personal, comportarse, actuar de manera adecuada y tener conocimiento de su función y responsabilidad en cuanto a la protección de alimentos contra la contaminación y el deterioro. - El personal deberá poseer la libreta sanitaria expedida por la autoridad correspondiente. También se previó que todos los trabajadores deben contribuir con su propia higiene personal, que la persona que presente síntomas de enfermedad, ictericia, diarreas, tos, lesiones notorias en la piel, etc., debe avisar a su supervisor. Que debe prohibir el uso de objetos personales que puedan perjudicar a la mercadería y al mismo operario (anillos, pulseras, etc.), exigir uñas cortas y, según los productos, proveer guantes para la tarea, que se deben brindar buenas condiciones de trabajo a los operarios, proporcionar equipos y herramientas seguros a cada uno e instruir en su manejo y mantenimiento y que deben disponer de baños transportables para los operarios, sobre todo en el caso que se trabaje en lotes alejados de la zona de sanitarios habilitados, o hacer retretes en lugares estratégicos que se cubrirán una vez utilizados, a fin de evitar contaminaciones del producto. Además deben contar con agua potable para la higienización de los operarios después de usar los sanitarios por medio de tanques o cisternas transportables.

³⁹⁴ Además previó Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, respecto Se recomendó planificar las tareas y necesidades de insumos de cosecha con suficiente anticipación y organizar el personal para que trabaje en forma eficiente y sin pérdidas de tiempo. Respecto de los envases se previó que los cajones cosecheros, canastos, deberán ser de materiales aptos para estar en contacto con alimentos. Es conveniente que su diseño sea apropiado al trabajo y al peso del producto a contener y permita su fácil limpieza y desinfección, que se deben limpiar y desinfectar los envases cada vez que los use en la cosecha, colocar recubrimientos plásticos o cobertores acolchados dentro de los bins o cajones cosecheros, evitan o amortiguan la presión del producto contra las paredes de los mismos. Previo la resolución que deben **existir responsables del personal** en cada una de las etapas (supervisores), los cuales deben vigilar y controlar permanentemente el manejo de los insumos utilizados, los procedimientos como así también de los productos cosechados. Debe haber programas de capacitación, para capacitar y supervisar al personal a fin de detectar y corregir sus errores, implementar planes de capacitación y actualización periódicos para el desarrollo de las tareas. Etc.

³⁹⁵ También previó Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, respecto a que se crearán instructivos (especificaciones y manejos de equipos, procedimientos de aplicación de productos químicos, etc.) y registros de datos (monitoreo de la concentración del nivel microbiológico y químico en el agua, etc.) Asegurar que todo el personal esté instruido respecto a los conocimientos llevados a cabo en cualquier etapa del proceso productivo. Deberá funcionar de manera tal que permita que de cada lote de producto se conozcan datos acerca de la producción primaria (cultivo-cosecha), el empaque, el almacenamiento y el transporte. Los instructivos deberán redactarse siguiendo la secuencia lógica de los procedimientos o tareas, en lenguaje imperativo, preciso, claro y accesible a los destinatarios. Deberán estar actualizados.

³⁹⁶ Sobre el **rastreo del producto en el mercado, (trazabilidad ¿?)** previó que los empacadores deben asegurar procedimientos eficaces de rastreo de la mercadería que permitan la ubicación y retiro total y rápido de la misma en el caso que se detecte algún peligro para la seguridad del consumidor, que los mismos deben proporcionar la información necesaria y detallada para el rastreo e investigación correspondiente. 11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS: CEE. Directiva N° 93/43/CEE (14 de junio de 1993) relativa a la higiene de los productos alimenticios. CODEX ALIMENTARIUS. Código Internacional recomendado de prácticas - Principios generales de higiene de los alimentos. CAC/RCP 1-1969, rev. 2 (1985). CODEX ALIMENTARIUS. Alinorm 97/13, Apéndice II. Proyecto de Código internacional recomendado revisado de prácticas - Principios generales de higiene de los Alimentos (Al trámite 8 de los Alimentos). CODEX ALIMENTARIUS. Informe al Comité del Codex de Higiene de Alimentos del grupo de redacción sobre Buenas Prácticas de Higiene en Productos Agrícolas Frescos, reunido en Santiago, Chile, del 5 al 7 de mayo de 1998. COMITE DE SANIDAD VEGETAL DEL CONO SUR. Marzo 1995. Estándar Regional en Protección Fitosanitaria. 2.6. Glosario de términos fitosanitarios. 2.7. Glosario de términos afines al registro de productos fitosanitarios. FOOD AND DRUG ADMINISTRATION - CENTER FOR FOOD SAFETY AND APPLIED NUTRITION. April 13, 1998.

Otra normativa que autorizó e implementó el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en materia de “sanidad vegetal”, fue **la Resolución 530/2001**, que aprobó las normas relativas a las Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para la producción primaria (*cultivo-cosecha*), *acondicionamiento, almacenamiento y transporte de productos aromáticos*.³⁹⁷

La resolución precedente citada, contempló la implementación de un manual de buenas prácticas para aromáticas, y entre las consideraciones que justificaron su incorporación, se estableció que los productores y elaboradores precisan poder diferenciar sus productos a través del cumplimiento de normas básicas que aseguren la inocuidad de los mismos, que la producción primaria es fuente principal de contaminaciones para las especies aromáticas, la redacción de un manual buenas prácticas, tiende a *garantizar la calidad y la inocuidad de las mismas para el consumidor y la industria*.

Tomó también en consideración, las medidas deben considerar las fases de producción primaria (*cultivo-cosecha*), *acondicionamiento, almacenamiento y transporte*. Consideró a la protección de la salud humana que constituye un motivo de preocupación primordial, que el SENASA, tiene como misión, brindar las recomendaciones necesarias a fin de garantizar la aptitud de los alimentos para el consumo humano.

Al igual que la anterior normativa comentada, esta relativa a “aromáticas,” **aprobó normas** relativas a las Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para la producción primaria (*cultivo-cosecha*), *acondicionamiento, almacenamiento y transporte de productos aromáticos*. Consideró comprendidas a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de producción primaria, *acondicionamiento, almacenamiento y/o transporte de Productos Aromáticos*, las que deberán tener en cuenta las las recomendaciones del manual aprobado. El objetivo de la misma es mejorar la calidad higiénica de los alimentos provenientes de la producción primaria de plantas aromáticas, a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas, y los destinatarios son: a) productores de plantas aromáticas. b) Asesores de

Guidance for Industry. Guide to minimize microbial food safety hazards for fresh fruits and vegetable. Draft Guidance. GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para la protección personal al usarse plaguicidas en climas cálidos. Edición 1988. GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para el almacenamiento seguro de plaguicidas. Edición 1988. GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para evitar, limitar y destruir los residuos de plaguicidas en las fincas. Edición 1988. Health Protection Branch. Health Canadá. May 29, 1996. Good manufacturing practices regulations for foods with interpretative guidelines. KADER, Adel. 1992. Postharvest Technology of Horticultural Crops. Publication 3311. University California. Division of Agriculture and Natural Resources. 296 pág.

³⁹⁷ Véase Resolución N°530 de 2001. Bs. As., 26/11/2001, según trámite en el expediente N° 19.581/2000 del registro del Servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria, y la necesidad de mejorar la calidad higiénica de los productos aromáticos producidos en el país, y sensibilizar a productores, acopiadores, acondicionadores, industrializadores, transportistas y mayoristas para que asuman el compromiso de la mejora.

productores de plantas aromáticas. c) Acopiadores de productos primarios.d) Fraccionadores de productos primarios. y e)Molinos de especias entre otros.

La guía se dividió en cuatro partes a saber: **Capítulo I:** Temas generales. **Capítulo II:** Producción primaria. **Capítulo III:** Poscosecha. **Capítulo IV:** Establecimiento, y un GLOSARIO, para facilitar la comprensión del vocabulario utilizado.

En **el capítulo I**, en cuanto a los temas generales incluye las pautas para la elección y utilización de recursos a saber: a)suelo, b)agua, c)trabajadores d)animales de trabajo, e)abonos, f)productos fitosanitarios , g)material vegetal. Además prevé al rubro equipamiento, y allí a) equipos, b)recipientes, c)utensilios, herramientas d)materiales y e) almacenamiento y transporte del alimento, y también se incluyen, la capacitación y la documentación. Dentro de las cuestiones generales también se agrega el tema de recomendaciones Generales para el Manejo y Uso de Procedimiento e Instructivos, .registros, trazabilidad y comprobantes.

En **el capítulo II**, relativo a la *produccion primaria y cosecha* contempla: a)selección y mantenimiento del sitio de producción, b)protección contra la contaminación con desechos, c)recursos(suelo, abonos fertilizantes, material vegetal,) d) Instalaciones (a Campo). En cuanto al tema de cosecha prevé a) Material Recolectado/Cosechado, b)manipulación y transporte, c)equipo, recipientes, materiales y utensilios, d)personal de cosecha, e)selección del alimento cosechado y su acondicionamiento antes del secado.

El **capítulo III**, refiere a la poscosecha: y allí regula, a) el secado, b)proceso, c)almacenaje, d)Higiene y Mantenimiento del Equipo de Secado: Bastidores, Herramientas, Envases y Maquinarias.)

Comprende el capítulo al tema de la limpieza, reacondicionamiento, tratamiento pos cosecha y envasado.

En **el Capítulo IV**, regula lo relativo al establecimiento: a)diseño (emplazamiento, dimensiones, diseño y disposición, zona de manipulación de especias, abastecimiento de agua, evacuación de efluentes y desechos, instalaciones para la higiene del personal, diseño de vestuarios y cuartos de aseo,instalaciones de desinfección, alumbrado, ventilación, instalaciones para el almacenamiento de desechos y materias no comestibles y equipamiento (equipos, recipientes y utensilios).

Contempla el capítulo los requisitos de higiene en la elaboración, y allí regula las materias Primas, criterios de aceptación, inspección y clasificación, almacenamiento, prevención de la

contaminación, elaboración, envasado, almacenamiento del Producto Terminado, transporte de Producto Terminado.³⁹⁸

Otra resolución del SENASA, que refiere a las “**buenas prácticas**”, es la resolución N° **510/2002**, que creó la guía de Buenas Prácticas de Higiene, Agrícolas y de Manufactura para la producción primaria (*cultivo-cosecha*), *acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas frescas, en Bs. As., 11/6/2002.*³⁹⁹ Esta última resolución que citamos, es muy parecida a la resolución N°71/99.

En definitiva la cuestión de las buenas prácticas, también debería aplicarse *al riego en la agricultura*, es decir que aún cuando se pudiera preparar un reglamento de buenas prácticas para determinados cultivos, también podrían elaborarse pautas básicas y obligatorias para todo aquel que quiera llevar delante el riego de la agricultura.

³⁹⁸ Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en materia de “sanidad vegetal”, fue la **Resolución 530/2001**, también regula el tema del muestreo y procedimientos de control de laboratorio, especificaciones de los productos terminados, criterios microbiológicos, higiene de las instalaciones y procedimientos de control, condiciones generales, programa de inspección de la higiene, exclusión de animales domésticos, lucha contra plagas, desechos, residuos, sustancias peligrosas, ropa y efectos personales, higiene del personal y requisitos sanitarios, enseñanza de la higiene, examen médico, enfermedades contagiosas y heridas, lavado de manos, limpieza personal, conducta personal, guantes y otros equipos de protección, visitantes, supervisión y al final concluye con el glosario.

³⁹⁹ 11. Referencias bibliográficas. a) CEE. Directiva N° 93/43 CEE (14 de junio de 1993) relativa a la higiene de los productos alimenticios. b) CODEX ALIMENTARIUS. Código Internacional recomendado de prácticas – Principios Generales de Higiene de los Alimentos. CAC/RCP 1 – 1969, Rev. 2 (1985). c) Codex alimentarius, Alinorm 97/13, Apéndice II. Proyecto de Código Internacional recomendado revisado de prácticas – Principios Generales de Higiene de los Alimentos (Al trámite 8 de los alimentos). d) CODEX ALIMENTARIUS, Informe al Comité del Codex de Higiene de Alimentos del grupo de redacción sobre Buenas Prácticas de Higiene en Productos Agrícolas Frescos, reunidos en Santiago, REPUBLICA DE CHILE, del 5 al 7 de mayo de 1998. e) Comité de sanidad vegetal del cono sur. Marzo 1995. Estándar Regional en Protección Fitosanitaria. 2.6. Glosario de términos fitosanitarios. 2.7. Glosario de términos afines al Registro de Productos Fitosanitarios. f) Food and drug administration – center for food safety and applied nutrition. April 13, 1998. Guidance for Industry. Guide to Minimize Microbial Food Safety hazards for Fresh Fruits and Vegetable. Draft Guidance. g) FUNBAPA. 2002. Guía de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manufactura para la Producción Frutihortícola. Página 25. h) GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para la Protección Personal al usarse plaguicidas en climas cálidos. Edición 1988. i) GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para el Almacenamiento seguro de plaguicidas. Edición 1988. j) GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para evitar, limitar y destruir los residuos de plaguicidas en las fincas. Edición 1988. k) GOMEZ RIERA, P. y HÜBBE, S. 2001- Manual de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo y Empaque para Frutas y Hortalizas (ISCAMEN). Página 138. l) Health Protection Branch. Health Canadá. May 29, 1996. Good manufacturing practices regulations for foods with interpretative guidelines. m) IASCAV-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. 1993. Recopilación de recomendaciones para el correcto uso y manipuleo de productos fitosanitarios y sus envases. Página 11. n) KADER, Adel. 1992. Postharvest Technology of Horticultural Crops. Publication 3311. University California. Division of Agriculture and Natural Resources. Página 296. ñ) LOPEZ, O. 1998. Enfermedades de transmisión alimentaria. Revista Enfoque-Alimentación. Año 4, N° 1, mayo '98, página 16-18. o) MERCOSUR/GMC/Res. N° 80/96 Reglamento Técnico Mercosur sobre Condiciones Higiénico Sanitarias y Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos. p) MICROORGANISMS IN FOODS 4. Application of the Hazard analysis critical control point system to ensure microbiological safety and quality. Capítulo 9: Production and harvesting of plant foods. q) OPS-INPPAZ. 1998. Incidencia de las enfermedades de origen alimentario en América Latina y el Caribe. Seminario sobre los Beneficios de la Irradiación de los alimentos en el área de la salud, organizado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, el 25 de junio de 1998. r) SAGPyA - Subsecretaría de Alimentación y Mercados. Alimentos - Guía para las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) - Manual de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP). 1997. El obrador Gráfica y Diseño S.R.L. Página 108. s) SAGPyA - IAN. Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Argentino de Nutrición. 1996. Guía de Alimentación para los Argentinos. Página 125. t) SENASA, 1998. Anteproyecto de Resolución para la normalización del proceso de compostado de residuos (lodos cloacales y residuos orgánicos urbanos). u) WATKINS J., SLEATH K. Isolation and enumeration of *Listeria monocytogenes* from sewage, sewage sludge and river water. Journal of Applied bacteriology 1981, 50, 1-9.

Para cualquier reglamento de buenas prácticas, la cuestión ambiental es esencial, y el **Artículo 41 de la Constitución Nacional**, resulta siempre vigente, cuando dispone que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.... Así también lo previsto en el **artículo 75**, sobre las atribuciones del Congreso de la Nación y su inciso 22, como así también los tratados allí reseñados.⁴⁰⁰

Es obvio que existen otras normas más a consultar y aplicar que se relacionan no solo con el agua, sino con los demás recursos naturales que tienen relación con la agricultura en general.⁴⁰¹

Por su puesto, hemos referenciado que también artículo 124 de la misma Constitución Nacional, en cuanto prevé que ...*“corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”*

De allí entonces el interés de proteger los recursos como el suelo, el agua, y demás que tienen principal relación con la agricultura.

Resulta evidente la trascendencia de elaborar una guía de buenas prácticas para la agricultura y en particular para las prácticas del riego, lo que deberá realizarse en forma

⁴⁰⁰ Artículo 75. *Corresponde al Congreso de la Nación: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.*

⁴⁰¹ Más allá de lo precedente, será necesario tomar consideración otras leyes nacionales tales como la Ley N° 22.421. Conservación de la Fauna silvestre, Sancionada 05/03/1981, con las modificaciones Ley N° 26.447 B.O. 9/1/2009). (art.13 y 14°), la ley N° 24.295. Convención marco e las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.(Nueva York Estados Unidos 9/5/1992)Sancionada 7/12/1993, B.O.11/01/1994, la ley N° 24.375. Convención Sobre Diversidad Biológica. (Naciones Unidas, Río de Janeiro Brasil, 5 de junio de 1992) Sancionada 7/09/1994, B.O.06/10/1994, la ley N° 25.675.Ley General del ambiente. Sancionada 6/11/2002, B.O.28/11/2002, la ley N° 25.688.Régimen de gestión ambiental de aguas. Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y su uso racional. Comités de Cuencas Hídricas. Utilización de Aguas. Deberes de la autoridad de aplicación. Sancionada 28/11/2002, B.O.03/01/2003, la ley N° 26331 Ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Sancionada: Noviembre 28 de 2007.Promulgada de Hecho: Diciembre 19 de 2007, la ley N° 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Sancionado 26-11-2003.promulgada 06-01-2004.(B.O.07-01-2004.), la ley N° 25.841. Acuerdo Marco sobre Medio ambiente del MERCOSUR. (B.O.15-01-2004.), el Decreto N° 1070 -05. Fondo Argentino de carbono (F.A.C.) Desarrollo de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL). Sancionado 01-08-2005. (B.O.05-09-2005.).

interdisciplinaria, con el aporte sustancial del Ingeniero agrónomo, y el especialista en recursos hídricos.

Podrán tenerse en consideración los antecedentes precedentemente citados, pero también como hemos manifestado, las citas bibliográficas relacionadas en las resoluciones del SENASA.

Ahora bien, como bien dice *Miguel Calvo Rebollar*⁴⁰² desde el punto de vista actual, la gestión de la calidad aplicada a la producción de alimentos debe garantizar no solamente la producción de alimentos de calidad, en el sentido de que estos superen unos determinados controles, sino también atender a las otras demandas del cliente. Hay que implementar sistemas de producción que sean ambientalmente respetuosos, económicamente viables, y socialmente aceptables.

Lo que antecede no es más que muchos de los principios e ideas que venimos sosteniendo en este trabajo, según los cuales, para llevar adelante la producción agraria hoy, es necesario no solo pensar en producir más, sino hacerlo de manera *sustentable*, para lo cual evidentemente podrá contribuir la redacción de una guía de buenas prácticas agrícolas, y para el riego.

Pero deberíamos expresar como síntesis que en toda actividad agraria quién utilizará los recursos naturales como el suelo y el agua, será el empresario agrario titular de la empresa, y será a él a quién podrán imputarse las consecuencias de la utilización de los recursos naturales, y su conservación.

CAPITULO VI

Los recursos forestales y la empresa agraria.

1. El tema del bosque contempla dos grandes dimensiones:

De la misma manera que lo hemos propuesto y fundado, las razones para el suelo y el agua como recursos, en *dos (2) dimensiones*, venimos también a proponer el estudio del bosque.

Una *primera dimensión* es la consideración del “*bosque*” como un *recurso natural*. Esta es la visión clásica e histórica, según la cuál “se entiende por bosque en la ley N° 13.273⁴⁰³ a toda

⁴⁰² Miguel Calvo Rebollar, (*calidad de la producción agraria*) en “*Agricultura Sostenible*”, coordinador Rafael M. Jimenez Diaz y Jaime Laomo de Espinosa, Ediciones Mundi Prensa, 1998, Madrid, España. pag.577

⁴⁰³ Concepto según el art.2° de la ley N°13.273 Sanción 25/9/1948. Promulgación: 30/9/1948.B.O.6/10/1948.Decreto N° 710-95, aprobó el texto ordenado. Sanción:13/11/1995B.O.24/11/1995.

formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la ley”.

Esta es la temática –el bosque como recurso natural- que nos propone analizar este tema desde el punto de vista de su conservación, los derechos del dueño de la tierra en la que está implantado el bosque, los servicios ambientales que el mismo puede generar, la relación con el desarrollo del ser humano el paisaje, y la naturaleza en la que el recurso se encuentra ya inserto.

También nos propone la búsqueda de las políticas agrarias, que los Estados (Nacional o Provinciales), deberían adoptar respecto del bosque ya implantado, no solo el bosque natural, o nativo sin también el cultivado.

O sea que esta primera dimensión, nos propone el análisis del bosque ya implantado, sea nativo o cultivado y verificar *¿Dónde estamos, considerando la superficie implantada con bosques en la Nación y en cada Provincia? ¿hacia donde vamos? ¿Qué pasa con el desmonte? ¿se ha realizado el ordenamiento territorial que manda la ley 26331?*

Una *segunda dimensión* es la relativa a *la actividad forestal*, es decir a la silvicultura *como actividad agraria* y todas las situaciones que esa realidad se desprenderán.

Esta otra forma de analizar el bosque, nos propone el estudio de las alternativas sobre como implantar más hectáreas con bosques cultivados, o promover la búsqueda de nuevas especies más rústicas, considerando a través de la biotecnología la posibilidad de proponerle al productor rural, especies más rápidas que generen recursos económicos que alienten a adoptar la implantación de bosques, para que así justamente pueda lograrse un desarrollo más sustentable en el ámbito rural.

Ambas dimensiones son trascendentes, inquietantes y relevantes para el desarrollo humano, para el medio ambiente, y especialmente como materias de estudio del Derecho Agrario.

Las dos alternativas que proponemos respecto del Bosque sin embargo, deben abordarse desde una visión diferente, porque contemplan o deben resolver cuestiones distintas.

2. El Derecho Forestal: ¿tiene autonomía?.

Desde donde debemos tratar el problema de las dos(2) dimensiones del bosque que proponemos.

Nos referimos al bosque como recurso natural, o a la actividad agraria que se refiere al cultivo del bosque. *¿Debemos estudiarlas desde el derecho agrario o desde el derecho forestal? ¿El derecho forestal tiene autonomía?*

Entre los antecedentes de la *cuestión forestal*, podemos decir que se ha puesto en dudas, si el denominado Derecho Forestal es autónomo, es decir, si es verdad que el derecho forestal, goza de una autonomía científica, jurisdiccional, didáctica, y legislativa o en cambio no es una materia autónoma del derecho.

El principal protagonista y defensor de la autonomía, fue el Profesor Carlos Almuni de Córdoba, quien en su obra “La Cuestión Forestal Argentina”,⁴⁰⁴ intentó distinguir el derecho forestal, al que le asignó caracteres propios, y diferentes, tanto del derecho agrario como del Derecho Civil.

Almuni pensaba que la actividad forestal era en si un hecho técnico con caracteres propios y principios propios.

El autor decía que el derecho forestal era: *“la rama jurídica que contiene las normas reguladoras de la propiedad de los bosques, su explotación, protección de los suelos y relaciones consiguientes.”*

Esta definición de Almuni, determinaba el contenido de la materia compuesto por: el régimen de la propiedad forestal, el usufructo, la hipoteca y servidumbre forestal, el régimen jurídico de la explotación forestal, contratos forestales. Sostenía además, que la propiedad forestal es distinta de la civil y de la agraria por estar sometida a limitaciones y restricciones por las funciones que debe cumplir y comprende, también, el régimen sucesorio forestal porque no puede dividirse el bosque, más que dentro de ciertos límites.

Recientemente, la Dra Ana María Maud,⁴⁰⁵ ha revalorizado esta concepción autonómica, sosteniendo la especialidad jurídica del derecho forestal respecto del Derecho Agrario sobre la base de los contratos forestales.

Señala que:” los contratos forestales deben ser sometidos a un régimen especial. El arrendamiento forestal y la aparcería forestal son contratos autónomos y diferentes de sus pares agrarios”. Agrega que, “el relevante interés público que caracteriza a la silvicultura es una circunstancia que exige un régimen jurídico diferenciado respecto de aquél de la empresa agraria”.

Sin embargo, tanto en la doctrina nacional como en la europea prevalece la opinión de que la explotación forestal, la actividad forestal o silvicultura, no es más que una forma del cultivo del fundo, como actividad directamente agraria dirigida a obtener frutos de la tierra.

⁴⁰⁴ Almuni *“La Cuestión Forestal Argentina,”* 1^oed.Universidad de Córdoba, 1946.

⁴⁰⁵ Maud, Ana María en *V Encuentro de Abogados sobre Temas de D. Agrario, 1^oed.pag.....Rosario,Argentina* Editorial Nova tesis.

Como señala Enrico Bassanelli, *"la silvicultura no es cualquier extracción de madera del bosque pues implica su cultivo, lo que significa que nos encontramos ante un mínimo de cuidado para la regular conservación de su capacidad productiva"*.⁴⁰⁶

Por su parte Antonio Carrozza, señalaba que, "las actividades que menciona el art. 2135(del Código Italiano) (*cultivo del fundo, crianza de ganado y silvicultura*) deben reducirse solamente a dos;(todas son actos de crianza) y que la denominación expresa de la silvicultura es atribuible a la presión de las exigencias de conservación que se expresa con un vínculo de derecho público particularmente intenso en la disponibilidad del propietario del terreno destinado al monte".⁴⁰⁷

Agrega el Maestro Fernando Brebbia⁴⁰⁸ que, *"los argumentos autonomistas del derecho forestal no son convincentes, sin que esto impida reconocer que la propiedad forestal presenta características propias que obligan a un tratamiento particular. Pero de todos modos participa de los caracteres que individualiza a la propiedad agraria y la distinguen del derecho común"*.

En nuestra opinión, la diferencia entre la propiedad agraria y la propiedad forestal no puede encontrarse en que la propiedad forestal está sometida a restricciones y limitaciones por la función que debe cumplir. En efecto esto no puede sostenerse, porque si de propiedad agraria se trata, *-donde puede cultivarse el suelo para la agricultura o para la silvicultura-* recordemos que en el Código Civil Argentino, cuando se habla de "unidad económica", en el art. 2326 dispone, "la prohibición de dividir las cosas cuando ello la convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento".

La prohibición de subdivisión de la tierra, del artículo precedente es una restricción al dominio establecida con fines de interés público y se limitan los derechos del propietario en cuanto a su facultad de disponer jurídicamente y de manera absoluta de la cosa, encontrándose el fundamento también en el **art.2611** del Código Civil que autoriza las restricciones administrativas al dominio, es decir una restricción, al ejercicio libre del derecho de propiedad, sobre un predio rural.-

Así por el art.2326 del Código Civil, en materia de unidad económica se remite a las Provincias la facultad de regular al respecto, y así también en cuanto a la cuestión forestal, la Nación dictó las pautas y restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, en el caso de bosques o tierras forestales, según lo previsto en la ley 13273 , hoy decreto texto ordenado **n° 710-95**.

⁴⁰⁶ Bassanelli Enrico, *Diritto Agrario* 1°Ed., Torino , Utet, 1960, citado por Brebbia, Fernando, *Manual de D.Agrario*, 1°Ed. Buenos Aires Ed. Astrea, 1992,

⁴⁰⁷ Carrozza Antonio, *Teoría e Institutos del D.Agrario*, Ed. Astrea 1990, pag.203-204.

⁴⁰⁸ Brebbia, Fernando, *Manual de D.Agrario*, 1°Ed.....Astrea, Buenos Aires, 1992.

Pero además podría agregarse también que si del ejercicio del derecho de propiedad se trata, en forma directa o bien por medio de contratos de arrendamiento, aparcerías o similares, todos deben cumplir la pauta del **art.2513** del Código Civil Argentino, según el que es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla *conforme a un ejercicio regular*.

En definitiva, la enorme mayoría de la doctrina, entiende que el derecho forestal no es autónomo y que en cambio forma parte del derecho agrario, y nosotros compartimos esta idea plenamente.

3. Competencia legislativa en materia de bosques:

Por mucho tiempo se ha discutido a quién corresponde legislar en materia de bosques.

¿Tiene competencia la Nación? ¿es una competencia Provincial? ó ¿Pueden tanto la Nación como las Provincias legislar concurrentemente en materia de bosques?

Muchas han sido las posiciones doctrinarias, pero evidentemente, como decimos la cuestión forestal no ha sido una materia que le haya preocupado al legislador Nacional o Provincial.

Lamentablemente es una cuestión que no ha merecido un interés, pese a la trascendencia y la importancia de lo que significa la actividad forestal y el cultivo del bosque.

Antes de hablar de la Ley de Defensa, Mejoramiento y Ampliación del Bosque, 13.273 o la ley 25080 o la ley 26.331, hay que mencionar un problema que se presenta relativo a la competencia legislativa en materia de bosques y tierras forestales.

Tanto Eduardo Pigretti como Colombo pensaban que la cuestión forestal debía regularse localmente por las Provincias en los Códigos rurales.

Brebbia, Marinelli y otros piensan que la cuestión forestal es materia que compete exclusivamente a la Nación.

Eduardo Perez Llana, ex Profesor de la Universidad Nacional del Litoral, pensaba que la una legislación forestal, es materia concurrente tanto de las Provincias como de la Nación.

Las Provincias, pueden legislar sobre materias agrarias que las mismas se han reservado,⁴⁰⁹ en materias no delegadas,⁴¹⁰ ⁴¹¹ en materias concurrentes con la Nación, en las que

⁴⁰⁹ Artículo 121 de la Constitución Nacional: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación."

⁴¹⁰ Artículo 121 y también N° 126 de la Constitución Nacional. "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después de que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un

les corresponden por imperio de la Constitución Nacional considerando el régimen Representativo, republicano y federal.⁴¹²

En el Proyecto de Código Rural para la Provincia de Santa Fe, de autoría de la Diputada De Micheli, y los Diputados Mauri y Real, presentado en noviembre 2009, dice en su “*Artículo 1 – Finalidad. Este Código constituye el conjunto orgánico y sistemático de normas jurídicas citadas para regular la actividad agraria en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe en ejercicio de las facultades no delegadas de la Nación y que le son propias conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial, con la finalidad esencial de orientar promover y regular la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente.*”

El proyecto de Fernando Pedro Brebbia, tomado también para nuestro Anteproyecto de Código Rural de Entre Ríos en el año 2004, tenía un concepto similar, aunque en la parte final decía..” con la finalidad de orientar promover y regular la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones y *las actividades conexas a ellas, la protección y conservación de los recursos naturales renovables y la preservación de lo medio ambiente.*”⁴¹³

La ley de bosques 13273, es una ley Nacional, pero que no hace obligatorios directamente sus principios y sus disposiciones a las Provincias, salvo que las mismas se adhieran al sistema.

Puede decirse entonces que en la práctica el problema forestal, es *materia concurrente* entre Nación y Provincias.

Sabido es que la legislación forestal tiene un régimen diferente del régimen común que establece el derecho de propiedad, porque el propietario de bosques tiene limitaciones al dominio, que le impiden explotar libremente el bosque.

peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.”

⁴¹¹ La Constitución Nacional también dice en el Artículo 124. “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico - social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”

⁴¹² La Constitución Nacional Artículo 125 prevé que “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.”

⁴¹³ Artículo 1º del Proyecto de Código Rural de Fernando P.Brebbia:”*Finalidad:* Este Código constituye el conjunto orgánico y sistemático de normas jurídicas dictadas para regular la actividad agraria en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe en ejercicio de las facultades no delegadas a la Nación y que son propias conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial, con la finalidad esencial de orientar, promover y regular la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones y las actividades conexas a ellas, la protección y conservación de los recursos naturales renovables y la preservación de lo medio ambiente.”

Además últimamente el legislador tanto nacional como Provincial se han ocupado de la materia, -el bosque nativo o cultivado- por la trascendencia que se ha verificado, en cuanto a los aspectos positivos para el ser humano y para el medio ambiente.

Esto hizo, inclusive en la Provincia de Entre Ríos, que por una resolución n°2.296 de la secretaría de Estado de la Producción en fecha 5-09-2000, se prohibió el desmonte, por un tiempo y luego por resolución N°5.068 del 22 de diciembre 2004, se derogó aquella resolución. Luego se estableció que el desmonte del “monte nativo” solo se autorizaría en el caso de que se presentara un estudio presentado por un profesional de la agronomía matriculado debiendo demostrarse que el suelo a desmontarse tendrá una mayor productividad.(art.2° res.citada) y quienes desearan desmontar de 20 a 100 hectáreas deben presentar un plan y además mantener una reserva de biodiversidad por el 25% de la superficie , tomando además la idea de “conectividad” del monte, con los campos linderos, analizado conjuntamente por la autoridad de contralor si se autoriza o no dicho desmonte.

Desde luego que ya todas estas ideas, como también las obligaciones y sanciones, estaban consagradas en la ley 13273, (hoy texto ordenado decreto n°710-95) a la que la mayoría de los Estados Provinciales adhirieron, salvo la Provincia de Chaco. Sin embargo, las Provincias y la Nación, no utilizaron ni aplicaron el “poder de policía”, tendiente a controlar las acciones de particulares, respecto de los bosques nativos o cultivados. Aún hoy ya en el Siglo XXI, la Nación y las Provincias son ineficaces para controlar la devastación y desmontes que se está produciendo a la vista de todos, sin que se adopten serias decisiones al respecto, y sanciones ejemplares para aquellos que incumplen las previsiones legales que están vigentes como veremos.

En definitiva, el régimen vigente, establece limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad de todas aquellas personas que posean bosques o tierras forestales, pues la ley establece en su artículo 1° que el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierra forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Una ley sobre la que no existen dudas sobre la competencia exclusiva del Congreso de la Nación, es la ley que regula el “derecho real de superficie forestal Ley N°25.390, toda vez que es la Nación la que solamente puede crear nuevos derechos reales, y esa es una norma de fondo, relacionada al derecho de propiedad.

4. La primera dimensión: *el bosque como recurso natural.*

4.1. Entre los conceptos se dice, “*el bosque es una asociación de árboles que, junto con el suelo en el que se sustenta conforma un ecosistema armónico.*”

Otra definición de bosque marca que *”es la comunidad vegetal, predominantemente de árboles u otra vegetación leñosa, que ocupa una gran extensión de tierra. En su estado natural, el bosque permanece en unas condiciones autorreguladas durante un largo periodo de tiempo. El clima, el suelo y la topografía de la región determinan los árboles característicos del bosque. En su entorno local, los árboles dominantes están asociados con ciertas hierbas y arbustos.”*⁴¹⁴

A muy grandes rasgos, hay distintos tipos de bosques, y así podemos enumerar el *bosque nativo o natural*, y por otro lado *bosque artificial, implantado o cultivado*.

Como decíamos al principio, el bosque nativo o el bosque cultivado, ya implantados, merecen protección, y además deben ser objeto de estudio desde el derecho agrario:

- *para promover su conservación,*
- *para analizar los servicios ambientales a la sociedad que los mismos pueden generar,*
- *evitar el desmonte indiscriminado en zonas que pudieran perjudicar el medio ambiente,*
- *prohibir la explotación en zonas que pudieran modificar el régimen hidrológico,*

Podríamos decir también revalorizando lo expresado por Catalano⁴¹⁵ respecto de los *recursos panorámicos y escénicos* y en tal caso, que la protección y conservación de las áreas naturales tiende pues a satisfacer entre otros los siguientes objetivos: a) preservar las expresiones de la vida natural, b) proteger los paisajes naturales y los monumentos naturales, c) experimentar y establece las consecuencias en los ecosistemas de alteraciones producidas por la actividad humana, y d) facilitar el goce de los paisajes naturales y de la vida silvestre a las generaciones actuales y venideras.

Está claro que **“el bosque”**, aún en relación a los Parques Nacionales, con los que Catalano vinculaba los recursos panorámicos y escénicos, merece que se apliquen tales principios u objetivos como refería el autor.

En efecto, como veremos y según nuestra posición, el bosque en esta primera dimensión, como recurso natural, comprende el bosque nativo y el bosque cultivado.

Obviamente que los Parques Nacionales en los que el hombre ha preservado los “monumentos naturales”, como algunos le han llamado, están compuestos en la mayoría de los casos por bosques nativos y en algunos otros por bosques cultivados, como el caso de Bariloche,

⁴¹⁴ *Concepto de bosque según Enciclopedia Encarta, Microsoft corporation, 2006.*

⁴¹⁵ *Catalano Edmundo Fernando, Teoría General de los Recursos Naturales, 1º Ed. pag.106. Buenos Aires, Ed. Victor P. de Zavalía, 10/06/1977.*

me refiero a la Isla Victoria, en la que presenciamos diversas especies cultivadas que reemplazaron a las nativas, pero que están conservadas en el marco del Parque Nacional Nahuel Huapi.

4.2. Considerando al bosque o al monte, como recurso natural, en el Siglo XIX, concretamente en 1876 cuando se dictó la conocida Ley Avellaneda N°817, Argentina era un extenso desierto de 5.000.000. km² con una población de solo 800.000 habitantes, y esto representaba una densidad de 0,16 habitantes por kilómetro cuadrado, y bien afirma Marta Sylvia Velarde que faltaban brazos que trabajaran la tierra y capital que contribuyera a su despegue.⁴¹⁶Fue por esa ley que se fomentó la inmigración y colonización, otorgándose en donación fracciones de 100 hectáreas a los primeros 100 jefes de familias y agricultores que llegaran. Luego se vendieron a dos pesos fuertes pagaderas en anualidades, y con la obligación de cultivar el predio rural.

4.3. En Argentina la cuestión del régimen forestal carecía de toda reglamentación, podría decirse que en muchísimos lugares de la pampa húmeda que hoy vemos chacras con cultivos, donde se desarrolla la agricultura, fueron en su época, no hace más de 40(cuarenta años) bosques nativos o campos naturales. Esas tierras, en las que solo había árboles, se fueron desmontado sin control alguno, y por eso están siendo trabajadas por el hombre de campo, en miras a la producción agropecuaria fundamentalmente agrícola. La regulación del monte, o del bosque o de la actividad forestal no mereció demasiado interés del legislador argentino, así es que fue de a poco consumiéndose en nuestra República toda nuestra riqueza forestal, dando paso a la agricultura.- Esto se debió fundamentalmente a que más allá de los intentos de regulación y legislación en materia de “bosques”, en verdad, como hasta hoy, el Estado no logra desarrollar los controles adecuados para impedir la tala indiscriminada de árboles en la Provincia y en el País, y entonces, la desforestación sigue haciéndose sin descanso.

4.4. Fueron sin embargo haciéndose reservas en los enormes Parques nacionales a partir de la donación de tres leguas cuadradas en Laguna Frías, por el *Dr.Francisco P.Moreno*, en 1903, luego el Estado Nacional fue agregando otras áreas, hasta que se dictó la *ley 12.103 en 1934* con la creación de la Dirección de Parques Nacionales, y hoy tenemos en nuestra tierra, tanto en nuestra Provincia de Entre Ríos(Ej.Parque Nacional el Palmar)-en Colón- como en todo el País, Parque nacional Nahuel Huapi, en Río Negro, el Parque Nacional Lanín, en Neuquén, el Parque nacional Iguazú en Misiones y esos parques nacionales hoy representan como era la vegetación hace muchos años en Argentina, esos parques nacionales hoy representan una reserva ecológica

⁴¹⁶ Velarde, Marta Silvia, *Derecho Agrario*. 1° edición, pag.334, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, abril de 1984.

extraordinaria para nuestra Nación, y hasta ahora se salvaron de la depredación o privatización que reinó en la década del noventa.

Unas cincuenta millones de hectáreas, es decir cerca del 18% del suelo representa el área boscosa en el País. Respecto de los bosques de cultivo, debe señalarse que la zona principal está formada por Buenos Aires (el delta, sobre todo), Santa Fe y Entre Ríos; de tales bosques la mayor proporción corresponde a salicáceas (álamo, sauce), siguiendo luego los eucaliptos y las coníferas. No están suficientemente desarrollados los bosques de maderas duras y semiduras, que debieran intensificarse.”⁴¹⁷

4.5. Diversas son las *variedades botánicas*, que comprenden los bosques en Argentina, en que por ejemplo existen, los de *formación subtropical*, que corresponde a los bosques de Salta, Jujuy, Tucumán y Misiones, los de *formación templada*, bosques de Chaco, norte de Santa Fe, Mesopotamia, Córdoba y por último los bosques *andino-patagónicos*, suroeste del territorio nacional.

4.6. Un informe del año 2003, de **Aníbal Parera**,⁴¹⁸ afirma que los bosques existentes en esta parte del Cono Sur de Sudamérica *no confieren a la Argentina la virtuosa condición de un país boscoso*. Pero sí nos habilitan para decir que la diversidad de bosques que goza nuestro país es más que notable. Incluso, sorprendente.

Una situación de privilegio, si de biodiversidad se trata, según decía el autor. Y a no olvidar que este término encierra más que listas de especies: está teñido de otras dimensiones, como la diversidad de paisajes, microclimas y ensambles de diferentes organismos que componen los ecosistemas.

4.7. Pero difícil será sostener el privilegio indicado al revisar la información que exuda el primer *Inventario Nacional Forestal de la República Argentina*,⁴¹⁹ dado a conocer por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. No es fácil de digerir: *los argentinos perdimos ya las dos terceras partes de nuestro patrimonio forestal originario*, con lo que hoy sólo un doce por ciento (12%) de nuestro territorio continental puede ser llamado “bosque”, cuando supimos tener más del treinta por ciento. El Ingeniero Forestal Carlos Merenson, titular entonces, de la Secretaría de medio ambiente de la Nación, afirmaba en el año 2003: hoy tener menos del veinte por ciento (20%) de bosques dentro de un país, es reconocido en las esferas de política internacional como una clara desventaja estratégica.

⁴¹⁷ Cozzo, Domingo, “*Magnitud y orientación de la actividad forestadora en la Argentina*,” *La Prensa* del 22 de enero de 1957.

⁴¹⁸ Parera, Anibal. *Biólogo, Director de la Revista Vida Silvestre, publicado en la Revista Vida Silvestre N° 84 (2003).*

⁴¹⁹ *Primer Inventario Nacional Forestal de la República Argentina, dado a conocer por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, año 2003.*

Según se informaba por el ex=funcionario Nacional, una ayuda del Banco Mundial permitió al País llevar adelante la realización de un inventario científicamente sólido, a partir del acceso a tecnología impensada en aquellas décadas pasadas, sensores remotos GPS y potentes procesadores de imágenes digitales. Se concluyó a fines del año 2002,-el inventario forestal nacional- y hoy sus mapas -la extensión más poderosa del trabajo- están disponibles en internet, así como también los documentos analíticos de la información, que se encuentra ordenada por provincias políticas y reagrupada por regiones ecológicas.-

4.8. En verdad, ya sea de la mano del hacha, la motosierra, el fuego o las topadoras que procuran habilitar nuevos terrenos de cultivo, la Argentina pasó de treinta y tres millones de hectáreas (36.000.000ha)de tierras boscosas a menos de doce millones. (12.000.000.ha)

Nosotros agregaríamos que más allá de la motosierra, más allá del hacha, más allá del fuego o las topadoras, la principal causa del desmonte en la Argentina, es la *falta de control Estatal*, tanto a nivel Provincial como Nacional, al carecer de dependencias especializadas y con los recursos económicos como humanos necesarios para evitar el desastre que se está produciendo en el País, por el desmonte indiscriminado aún hoy, cuando teníamos la ley 13273 – decreto N°710-95 texto ordenado(art.13° y 14°)- *que prohíbe expresamente el desmonte o iniciar trabajos de explotación del monte, sin un plan.*⁴²⁰

4.9. Volviendo al inventario nacional, en lo que a tierras forestales se refiere se consigna en el País, la existencia de treinta y un millones (31.000.000.)de hectáreas aproximadamente.

Bosques rurales se consigna la existencia de dos millones (2.000.000.) de hectáreas en todo el País.

Bosques nativos unos treinta y tres (33.000.000) millones de hectáreas aproximadamente en toda la Argentina.

Otras tierras forestales seis millones (6.000.000) de hectáreas en todo el País.-

De los resultados del inventario Nacional, en Entre Ríos, sobre 4.474.000 hectáreas, existen 1.053.000 hectáreas de bosque arbustal, bosque en galería y palmar.

En la región del Bosque Andino Patagónico, Santa Cruz tiene 554.000 hectáreas, Tierra del Fuego 436.000 hectáreas, Río Negro 381.000 hectáreas, Neuquén 852.000 hectáreas y Chubut 1.000.000 de hectáreas.-

La región del Bosque Selva Tucumana-Boliviana, Catamarca tiene 32.000 hectáreas, Jujuy 924.000 hectáreas, Salta 2.400.000 hectáreas, y Tucumán 553.000 hectáreas.-

⁴²⁰ Maiztegui Martínez Horacio F., *propiedad Forestal, Propiedad de aguas, semillas 1°Ed pag....Santa Fe, Editorial Librería Cívica, año 2009.*

La Región del Parque Chaqueño, Chaco tiene 5.360.000 hectáreas, Formosa 3.800.000 hectáreas, Tucumán 382.000 hectáreas, Santiago del Estero 7.600.000 hectáreas, Santa Fe 928.000 hectáreas, Córdoba 2.500.000 hectáreas, Salta 5.600.000 hectáreas, San Luis 2.200.000 hectáreas, Jujuy 93.000 hectáreas, La Rioja 2.800.000 hectáreas, Corrientes 83.000 hectáreas, y Catamarca 1.100.000 hectáreas-.

En el mismo informe de la Secretaría de Ambiente y desarrollo sustentable, la denominada Región monte, Tucumán cuenta con 94.000 hectáreas, San Luis 1.400.000 hectáreas, San Juan 5.000.000 de hectáreas, Salta 460.000 hectáreas, Río Negro 10.000.000 de hectáreas, Neuquén 3.100.000 hectáreas, Mendoza 9.700.000 hectáreas, La Rioja 2.600.000 hectáreas, La Pampa 2.900.000 hectáreas, Chubut 3.300.000 hectáreas, Catamarca 1.400.000 hectáreas, Provincia de Buenos Aires 300.000 hectáreas.

Hoy en el año 2011 en la Argentina, según el informe de la FAO 2011,⁴²¹ existen un total de 29.400.000 hectáreas de bosques, que corresponde a un 11% del territorio, con una disminución del 0,8%, pero juzgando los datos del año 2003, citados en este capítulo, en donde había 35.000.000 millones de hectáreas, (suma de monte nativo y bosque cultivado) es obvio que habríamos perdido unas 5.600.000 (cinco millones seiscientos mil hectáreas) en 8(ocho) años.

4.10. Según datos del informe de la FAO: "Situación de los bosques del mundo 1997",⁴²² había, en 1995, **3.454 millones de hectáreas** de bosques naturales y plantados, en todo el mundo.

Según el estudio "A Global Overview of Forest Conservation", hecho por WCMC (World Conservation Monitoring Centre) hay algo menos que 4000 millones de hectáreas.

Según apreciaciones del informe del WRI (World Resources Institute): The Last Frontier Forests: Ecosystems and Economies on the Edge la superficie de bosques sería de unas 3.000 millones de hectáreas, siendo que el planeta Tierra tiene 14.800 millones de hectáreas de tierra firme. De todos estos datos el que se puede considerar más actual y fiable sería el del estudio de la FAO.

La FAO asegura, por otra parte, que se ha registrado un aumento continuo de la demanda de productos forestales. Entre 1970 y 1994 el consumo mundial de madera aumentó un 36%. La demanda de leña, fuente principal o única de energía doméstica para dos quintas partes de la población mundial, sigue aumentando un 1,2% anual. Un 90 por ciento aproximadamente de la leña mundial se produce y utiliza en los países en desarrollo. En cambio, los países desarrollados

⁴²¹ FAO, (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Roma, 2011 en el informe sobre "Situación de los bosques del mundo 2011." en <http://www.fao.org>

⁴²² FAO: resumen ejecutivo: "Situación de los bosques del mundo 1997".

contribuyen con más del 70 por ciento de la producción y el consumo total mundial de productos madereros industriales.

La misma organización, FAO, en el informe sobre bosques 2011, toma un informe sobre la deforestación mundial, y asegura que el índice total de desrofestación seguía creciendo aunque había disminuido levemente.⁴²³ En el mismo informe tomando el índice FRA 2010 se señaló que el área total de bosque existente en el mundo ascendía a algo más de 4 000 millones de hectáreas, que correspondían al 31 por ciento de la superficie total de tierra o a un promedio de 0,6 hectáreas per cápita. Los cinco países con mayor riqueza forestal, esto es, la Federación de Rusia, Brasil, Canadá, los Estados Unidos de América y China, representaban más de la mitad del total del área de bosque.

4.11. La disminución de los bosques nativos, resulta evidente, y ello implica no sólo la disminución del potencial productivo de estos bosques, sino que también conduce a una peligrosa desprotección del suelo, del agua, de la flora y de la fauna. La misma autora, citando a **Walter A. Pengue**, realiza un interesante análisis sobre la temática forestal, en cuanto afirmaba: *La decisión del gobierno de la provincia de Salta de poner en venta una reserva natural provincial para la expansión agrícola, además de ser ilegal, demuestra la depredación que sufre el medio ambiente en pos del beneficio económico de unos pocos. Un informe del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y de la Secretaría de Medio Ambiente reveló que desde 1935 Argentina perdió el 70% de sus bosques. A la vez, citando a Ramón Zucardi, referenciaba que*⁴²⁴ "con la deforestación empieza el proceso de alteración del suelo, disminución de la productividad agrícola y, a largo plazo, el cambio del ciclo hidrológico, que actuará como un *búmeran ecológico*, al originar un proceso de desertización ambiental".

Desde principios de siglo, la deforestación ha sido enorme: los bosques nativos, que en 1914 ocupaban el 39% del territorio nacional, sólo ocupaban en 1987 un 14% del país.

Sabemos que en Argentina, lamentablemente se ha dado la explotación irracional del quebracho, que degradó enormes superficies aún irrecuperables.

4.12. Los bosques se eliminan y son reemplazados en un proceso que está incentivado por una política de expansión de la frontera agropecuaria que aporte facilidades crediticias, equipamiento, agroquímicos. El desmonte, que viene efectuándose a una tasa de 30.000 hectáreas por año, continúa". Algunas provincias han perdido ya más de la mitad de la superficie de montes nativos que tenían en 1935. Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero contaban entonces con

⁴²³ FAO, (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Roma, 2011 en el informe sobre "Situación de los bosques del mundo 2011," en <http://www.fao.org>

⁴²⁴ Zucardi, Ramón, *La expansión de la frontera agropecuaria y los impactos sobre el ecosistema de Tucumán*. Buenos Aires, 1996.

18.700, 107.000, 19.800 y 108.000 km² de monte, respectivamente. En el año 2000, sólo disponían de 9.000, 71.000, 8.000 y 69.000 km².⁴²⁵

4.14. La deforestación para prácticas agrícolas no es la única alternativa viable para las áreas que están siendo sistematizadas. Es preciso reconocer —e incluir en los cálculos nacionales— el importante servicio ambiental que los bosques aportan. Mediante prácticas racionales de aprovechamiento —utilizando normativas internacionales de certificación forestal—, dicen algunos que el bosque es *buen negocio*. Además de los productos forestales madereros certificados y de su excelente precio en el mercado internacional, pueden ser aprovechados los productos forestales no madereros, que incluyen productos alimenticios de consumo local y global, farmacéuticos, aromáticos, bioquímicos, fibras, aceites esenciales, toxinas, forrajes, uso ornamental y más. Estos recursos son una herramienta importante para avanzar hacia la sustentabilidad, y requieren medidas concordadas para aprovechar su potencial.

El *problema de la explotación irracional* de los bosques también afecta a la provincia de Santa Fe. Los bosques y montes naturales de la provincia de Santa Fe apenas representan el 14 por ciento de los existentes en 1935. En efecto, en 1935, la superficie de bosques y montes naturales en la provincia de Santa Fe sumaba 59 mil kilómetros cuadrados. Hacia el año 2004, apenas 8.253 kilómetros cuadrados.

4.15. Como vemos entonces, la situación en lo que hace a la realidad del “bosque” en Argentina es crítica, desde luego que el avance de la ganadería, o la agricultura y la necesidad de incorporar tierras aptas al desarrollo productivo, hicieron parte de esta realidad, en que el avance de la tecnología, la utilización por el productor agropecuario de la tierra, cada vez más necesaria, generó parte del problema que hoy tenemos desde la constitución de Argentina como Nación organizada en 1853 hasta 1948, en que se dictó la ley de bosques 13273, pasaron casi 100 años sin que hubiera una ley de bosques en el País, y solo recientemente el legislador Nacional se ha ocupado del tema, tal como veremos por el dictado de la ley 25080 de bosques cultivados y la creación del derecho real de superficie forestal, habiéndose agregado el inciso 8° al art.2403 del Código Civil Argentino, por la ley N° 25.509, que desarrollaremos, y últimamente la ley N° 26.331 de Bosques nativos, con su reglamentación, dictada hace muy poco tiempo.

4.16. El bosque su conservación y el interés público. Consideramos en esta visión de la dimensión del *bosque como recurso natural*, tratando fundamentalmente el que está implantado, y que merece una regulación o legislación que aborde al bosque como tal.

⁴²⁵ *Atlas Argentino, INTA, Agenda Alemana de Cooperación Técnica y Programa de Acción Nacional de Lucha contra la desertificación, Buenos Aires, abril de 2003.*

Los bosques o formaciones boscosas, como recursos naturales, al decir de Pigretti, merecen una regulación jurídica uniforme.⁴²⁶

Concluía el autor citado: a), que el uso de un recurso debe efectuarse de modo que permita su más conveniente utilización, desde el punto de vista del interés público. b) Esto quiere decir que ni los particulares, ni el Gobierno pueden hacer uso inconveniente de los bienes perjudicando el interés general, c) Que la ley debe enumerar las prioridades y conveniencias de uso de los recursos, facultando a la administración a decidir en casos concretos, si mediare dificultad, d) Que la calidad de los recursos no puede variar por efecto de su utilización, a cuyo fin quien opere con ellos debe tomar los recaudos necesarios, salvo que por las características del bien no haya posibilidad de preservarlo, e) A más de los principios políticos similares, una futura normatividad de los recursos naturales deberá atender a las instituciones jurídicas comunes, las que resultan de la identidad de hechos en que la explotación de recursos se produce, f) Entre tales hechos, que se reflejan en instituciones especiales, podemos señalar la evaluación o cubaje de los recursos, las formas de adquisición, los catastros y registros, los regímenes de reservas, zonificación y prioridades. En lo que a evaluación y cubaje se refiere parece innecesario destacar que es previa a toda utilización la determinación de las existencias, con el objeto de poder proyectar las necesidades futuras que van a satisfacerse. Las leyes adoptan fórmulas legales distintas para evaluar los recursos, pero su identidad es manifiesta en cuanto al objeto final, g) La explotación de los bosques puede estimarse racional en la medida en que se conozcan sus riquezas. Dentro del concepto de evaluar debe considerarse la explotación del recurso ya efectuada e incluso la que se está realizando, pues sólo así puede lograrse un panorama real de las posibilidades futuras, h) La forma de adquisición de los recursos es otro de los temas susceptibles de recibir un tratamiento conjunto. Tanto en la concesión de aguas como en la adjudicación de sustancias minerales o en las extracciones boscosas, el trámite mediante el cuál el particular se postula como posible operador del recurso es coincidente.

En similar sentido Catalano trata al bosque *–en realidad a la flora y la fauna–* como un *recurso natural*, por lo tanto recurso porque debe prestar al hombre alguna utilidad material o ventaja estética.⁴²⁷ En cuanto a la flora *–que obviamente comprende al bosque–* el autor dice que la flora silvestre no sólo provee el habitat a numerosas especies animales salvajes sino que en ella se cumple también gran parte del ciclo biológico del desarrollo y conservación de la vida natural. La flora proporciona a las especies refugio contra la acción de los elementos naturales, alimento

⁴²⁶ Pigretti Eduardo A, *Derecho de los Recursos Naturales*, 2º Ed. , pag.3, Buenos Aires, Editorial La Ley S.A. agosto de 1975.

⁴²⁷ Catalano Edmundo Fernando, *Teoría General de los Recursos Naturales*, 1º Ed. pag.10 y 104, Buenos Aires, Ed. Victor P.de Zavalía, 10/06/1977.

para la supervivencia y lugar para la procreación de la fauna autóctona. Las especies hervívoras encuentra en ella un hábitat natural y las carnívoras el lugar donde capturar sus presas. Pero además la flora proporcionan valores económicos, recreativos y estéticos aprovechables por el hombre aparte del importante rol ecológico que cumple en el equilibrio de los ecosistemas. Escribía el autor en su libro que data de 1977, que existe en el mundo moderno un estado de conciencia sobre la necesidad de conservación y protección de la vida salvaje animal y vegetal. El hombre reconoce que ha explotado intensamente su hábitat y abusado en forma inadecuada y suicida. Advierte que ha llegado la hora de defender la vida natural contra su propia agresión y contaminación.

En verdad, no estamos de acuerdo con aquellas antiguas conclusiones de Catalano, - *aunque muy loables por ciento*- toda vez que esa afirmación sobre que el hombre ha adquirido conciencia de la necesidad de conservar la flora y la fauna, ha quedado solo para los buenos discursos políticos, pero en la práctica está demostrado que ha ocurrido lo contrario, según veremos en los datos que aportamos en este trabajo.

4.17. Concluyendo sobre esta *primera dimensión (la consideración del bosque como recurso natural ya existente)* y lo que hace a la preservación los mismos, no caben dudas que son de aplicación al caso la ley 13.273(hoy texto ordenado Decreto N°710-95, y la ley 26331(ley de presupuestos mínimos para bosques nativos). Serán aplicables también las normas provinciales relacionadas a la materia, pero veremos que hay una gran contradicción que debería superarse, ampliando los principios básicos ambientales existentes respecto del bosque nativo, para comprender también al bosque cultivado, considerando ambos con recursos naturales implantados, que merecen protección.

Recordaba Giletta⁴²⁸ con argumentos de la Dirección de Bosques de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable al recordar “que solo los océanos se igualan a los bosques como los principales mecanismos de sustento de la vida en el planeta... y los bienes y servicios del bosque son entre otros: a) mantenimiento de la diversidad biológica, b)conservación de suelos y agua en cantidad y calidad. c)regulación del clima, d)secuestro de carbono, e)protección de cuencas hídricas, f)soporte para el desarrollo rural, g)producción de madera, h)producción de productos no madereros, i)almacenaje y recirculación de nutrientes, materia orgánica y minerales,

⁴²⁸ Giletta Francisco Irmo, representando al Colegio de Abogados de San Francisco, Córdoba, en trabajo denominado: *¿ Que ocurre con el derecho forestal argentino?, con la colaboración de Marcelo A. Asan, en V Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario presentado al 1°Edición pag293, realizado en Rosario, Santa Fe, Editorial Nova Tesis, Talleres gráficos Leograf, Buenos Aires, 30 de abril de 2005.*

j)mantenimiento de la vida silvestre, k)belleza paisajística, l)preservación de la herencia cultural; recreación y turismo, m)recursos para la educación e investigación”.

Decíamos que Catalano aborda el bosque como recurso natural, pero en verdad, se refiere a la “*flora silvestre*”, -*como recurso natural*- cuando expresa que la cubierta vegetal ha sido, desde los orígenes del mundo, un recurso muy importante no sólo por la función que desempeña en el ciclo hidrológico y en la formación de la atmósfera sino también como refugio de toda forma de vida.⁴²⁹El autor decía no sólo se talaron indiscriminadamente las especies boscosas cuya aclimatación y desarrollo en tierras marginales demoraron miles de años, sino que procedió también a su total erradicación para dar lugar a usos agropecuarios de la tierra cuya eficacia y rendimientos a veces no estaban comprobados. La introducción de especies exóticas de rápido desarrollo ha ido desplazando en vastas regiones a los bosques naturales con la consiguiente ruptura del equilibrio biológico de la región.

En concreto la historia y la explotación del bosque, presentan hoy una realidad incontrastable, no solo en Argentina, sino en el mundo y es que por acción del hombre se van eliminando bosques naturales o cultivados, y aparece impotente la Nación y las Provincias, con normativas contradictorias, o incumplidas, o que no logran disponer la conservación.

4.18. Antecedentes Legislativos. Los códigos Rurales. La ley 4167.

La ley de tierras fiscales, n° 4167 del 8 de enero del año 1903, establecía que, “*el Poder Ejecutivo debía mandar a explorar y medir aquellas tierras fiscales para determinar su aptitud para la agricultura, ganadería y la explotación de bosques*”.

Se dejaba así sin efecto la entrega de lotes en dimensiones rígidas como las de la ley Avellaneda de 1876, y se pasó a determinar y explorar por parte del Estado Nacional mediante relevamientos topográficos y la intención de crear pueblos y colonias tomando en consideración los accidentes.

A esta ley le siguió la ley 5.559 impulsada en 1908 por el entonces Ministro Ramos Mejía, que principalmente se ocupó de lograr las vías de comunicación en el País a partir de los ferrocarriles, pero no reguló la cuestión forestal.

La ley de colonización **12636** de 1940, tampoco reguló la cuestión forestal, ni impulsó el cultivo del bosque.

⁴²⁹ Catalano Edmundo Fernando, *Teoría General de los Recursos Naturales*, 1° Ed. pag.95 Buenos Aires, Ed. Victor P.de Zavalía, 10/06/1977.

La ley nacional de defensa de la riqueza forestal n° 13273, en el año 1948 (hoy texto ordenado decreto n°710-95 del 13-11-1995), fue de la primera norma jurídica en argentina, que trató la cuestión del “bosque” de manera general, y completa.

Posteriormente a la ley de riqueza forestal 13273, se dictó la ley 14392 sancionada el 10 de diciembre de 1954, también de colonización y que reemplazó la 12636, en sus objetivos previstos en el artículo 6° tampoco se ocupó demasiado específicamente de la cuestión forestal, simplemente obligaba a los colonos a realizar la explotación agropecuaria e incrementar la producción, conservar los recursos naturales, promover la expansión de centros poblados, facilitar el acceso de la tierra a los hijos de argentinos.

Se impulsaban en aquella ley de colonización(14392) las actividades hortícolas, tamberas y granjeras.- Sin embargo, en el artículo 41° de esta ley, se encuentra entre las obligaciones del colono la de forestar dentro de los cinco primeros años a partir de la posesión del predio y cuidar permanentemente el 10% de la superficie y donde las condiciones ecológicas lo permitan no menos de 50 árboles forestales(modificación del decreto ley 2964-58).- Esta disposición sin embargo, no significó un plan forestal.

La ley 13.995 conocida como ley de dominio revocable sancionada en 1950 fue más bien una ley de colonización, que dispuso la exploración, estudio, medida y registro de la tierra fiscal y su entrega en propiedad, es decir propiedad agraria, como un derecho limitado al interés de la producción y al interés colectivo, y así disponía que la inobservancia de las obligaciones de cultivo haría retrotraer el dominio a favor del Estado.- Esta ley fue derogada por el decreto- ley 14.577-56 , volviendo al sistema constitucional y de derecho civil, según el cuál el derecho de propiedad es absoluto, no revocable.- Esta ley imponía como requisitos para lograr adquirir la tierra: a)residir habitualmente en la zona, b)haber radicado capital en mejoras y haciendas, c)gozar de buen concepto, y d) tener sus cuentas por ocupación regularizadas.

4.19. La ley N°13.273 y el texto ordenado vigente según decreto N°710(13-11-1995).

4.19.1 En Argentina en el año 1948, se dictó la ley de Defensa de la Riqueza Forestal N°13.273, y su decreto reglamentario se dictó el 28 de mayo de 1949.

La ley tiene un capítulo I, con las generalidades en donde se dispone el concepto legal, la posibilidad que las Provincias se adhieran a dicha legislación y aprovechen los beneficios de ayudas, o créditos hipotecarios o especiales para forestación, las exenciones impositivas y demás cuestiones previstas.

Esta norma jurídica, declaró de interés público:” la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques”.

Luego en la ley N°20.531, se agrega: *su regeneración y, también, la promoción del desarrollo e integración adecuada a la industria forestal.*

A partir de la ley, se produce entonces una “restricción al dominio”, una restricción del uso y goce de la tierra a todos aquellos propietarios de los bosques, tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos o productos, que quedaron sometidos a las restricciones y limitaciones que establece la norma.-

En década del 90, se produjeron cambios con el pretexto de realizar un reordenamiento del Estado y disminución de gastos, y atendiendo a la globalización, se produjo dictado en el año 1991 el decreto 2284, conocido como decreto de desregulación Económica, con el que se eliminaron y disolvieron diversos organismos vinculados al campo, como fueron las Juntas de Granos y de Carnes, pero lo más curioso, es que en su artículo 66, dejó sin efecto el art.1° de la ley N°20.531, con lo cuál derogó –insólita e infundadamente- el carácter de “interés público” que la ley de defensa de la riqueza forestal contenía.

Ese decreto desregulatorio N°2284-91, disolvió además el Instituto Forestal Nacional (IFONA), que había sido creado por la ley en el art.74°.

Por el decreto N°710 el 24/11/ 1995 se dictó el texto ordenado de la ley de bosques. (quedaron comprendidas:14008,19989,19995,21111,21990 y 22374).

La ley definió al **bosque (13.273⁴³⁰)** a *“toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la ley.”*

También la ley definió la tierra forestal *“a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.”*

En realidad el concepto nos da la idea que la tierra forestal es la que no sirve para la agricultura, o la ganadería, y entiendo que esto es una contradicción o un error del legislador, pues si una tierra no sirve para agricultura, un bosque cultivado tendrá pocas chances de prosperar, así que creo que el concepto legal está desactualizado y puede llevar o inducir a un error.

Hoy el cultivo de la tierra para la implantación de árboles puede hacerse en cualquier lugar del país, y la elección o decisión depende fundamentalmente del productor agropecuario,

⁴³⁰ Concepto según el art.2° de la ley N°13.273 Sanción 25/9/1948. Promulgación: 30/9/1948.B.O.6/10/1948.Decreto N° 710-95, aprobó el texto ordenado, 13/11/1995.

así que puede implantar un bosque en cualquier predio rural, sea apto para agricultura o ganadería o cuando se trate de campos de menores condiciones productivas.

Ahora bien, no son tierras forestales las que ya están cubiertas de bosques.

19.2. Clasificación legal de los bosques según el dec.n°710/95.

En el capítulo II, la ley, establece la clasificación de los bosques en:

- 1) *Protectores,*
- 2) *permanentes,*
- 3) *experimentales,*
- 4) *montes especiales,*
- 5) *de producción .-*

En el artículo 7° ubica los siguientes tipos de bosque:

A. Protectores : (art.8°) son aquéllos que por su ubicación sirve en forma conjunta o separada para:

- a) fines de defensa nacional
- b) proteger el suelo, caminos, costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- c) proteger y regularizar el régimen de aguas;
- d) fijar médanos y dunas;
- e) asegurar condiciones de salubridad pública;
- f) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- g) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

B. Permanentes: (art.9°) son aquéllos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) aquéllos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) los que se reserven para parques o bosques de uso público.

C. Experimentales: (art.10°)

- a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
- b) los artificiales destinados a estudios de acomodación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

D. Montes Especiales: (art.11°) son aquéllos de propiedad privada creados con miras a la protección y ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

E.-De Producción: (art.12°)son los naturales o artificiales de los que resulte extraer periódicamente productos forestales o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

19.3. Régimen de explotación del bosque: La ley n°13273(hoy t.o.dec.710.95), en el Capítulo III se establece un Régimen Común, aplicable a todos los bosques y un Régimen especial (capitulo IV), para determinados tipos de bosques, y en el Capitulo V, un Régimen de explotación para bosques Fiscales.

19.3.A. Régimen común: Como se ha expresado, el régimen común establecido en la ley es de aplicación a todos los bosques, es decir que puede decirse que el régimen común es un régimen general y obligatorio para todos los bosques.

En este régimen la ley prohíbe la devastación y la explotación irracional.

Para explotar un bosque, debe solicitarse autorización y acompañar un plan de manejo.

Los planes de forestación y reforestación deben ser aprobados por la autoridad en base a estudios técnicos y económicos y, la resolución debe ser notificada.-.

La “guía” es necesaria para el transporte de productos forestales, que deben estar correctamente individualizados.

La plantación de bosques puede ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo, y la ley fomenta la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agropecuaria.

Se da prioridad a la forestación en médanos, caminos, margen de ríos, arroyos, lagos, islas etc.,.

En cuanto a prevención y lucha contra incendios, en el régimen común, se establece la gratuidad de las comunicaciones por las que se denuncien la existencia de los mismos, y la obligatoriedad de todas las autoridades civiles y militares de contribuir urgentemente para extinguir el fuego.

También prevé la posibilidad de convocatoria a todos los ciudadanos de la zona de 15 a 50 años para colaborar con la extinción del fuego o para que proporcionen elementos que puedan utilizarse para tales fines.

La ley prohíbe en zona de bosques la fabricación de carbón, o la quema de limpieza sin autorización administrativa.

19.3.B. Régimen Forestal Especial: El Capítulo IV establece el Régimen Forestal Especial que se refiere al trámite legal para los bosques protectores y/o permanentes.

La ley establece en este régimen, un sistema de registro de bosques protectores a cargo del Estado, con iniciación de oficio o a instancia de parte, y afirma que la inscripción o declaración se hará en base a planos o estudios técnicos, y aquel particular al que se le notifique que su predio rural, su bosque es considerado protector no podrá innovar el estado de su bosque sin autorización administrativa.

Por eso el dueño de bosques, que el Estado considere permanentes o protectores, queda sujeto a las restricciones de disponer la explotación del mismo, pero la ley establece que puede solicitar una indemnización por mantener en ese estado su bosque, en beneficio de la comunidad universal.

Este régimen dispone que la declaración de bosques protectores o permanentes importa las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) conservar y repoblar el bosque
- c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que se aprueben;
- d) solicitar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia; permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

19.3.C. Régimen de Bosques Fiscales: Por último el Capítulo V regula el Régimen de los Bosques Fiscales aplicable a aquellos bosques que forman el dominio privado del Estado

Los bosques y tierras forestales que formen el dominio privado del Estado son inalienables salvo, aquellas tierras que por motivos de interés social y, previos estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos.

Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras.

La explotación de los bosques experimentales está condicionada a los fines de estudio o investigación.

La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que, previamente, no se haya ejecutado su: relevamiento forestal, la aprobación del plan y el deslinde, mensura y amojonamiento del terreno.

El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de 2500 ha se realizarán por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas.

La reglamentación autoriza la adjudicación directa del aprovechamiento de superficies de hasta 2500 ha cuando se trate de aserraderos o industrias forestales.

Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad.

Asimismo, podrán acordarse permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de 2500 toneladas por persona y por año en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 250 ha.

La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo: fijo, móvil o mixto. Cuyo monto será establecido teniendo en cuenta: la especie, calidad, y aplicación final de los productos, los diversos factores determinantes del costo de producción, los precios de venta, el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

Podrán acordarse a personas carentes de recursos permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Queda prohibida la ocupación de los bosques fiscales y, el pastoreo sin permiso de la autoridad forestal siendo expulsados de la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

El capítulo VI, reglamenta el fondo forestal que se constituía con el producido de los derechos o tasas creadas por la ley, o de los derechos de inspección de bosques, o producto de la venta de productos o subproductos forestales, o de los sellados por guías forestales.-

El Capítulo VII, trata sobre el Fomento de Los Bosques. Determina que la existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Por último, el Capítulo VIII enuncia las Penalidades: El art. 64° afirma que son contravenciones forestales las de a) llevar o encender fuego en el interior de los bosques, b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer sabia, c) destruir o remover o suprimir alambrados carteles etc, d) toda transgresión del plan de explotación, e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias, f) pronunciarse con falsedad en declaraciones o informes, h) toda infracción a la ley, i) introducir ganado en infracción a los reglamentos.-

El capítulo X fija el procedimiento y remite al Juez Federal de la zona lo que entiendo es un error de la ley, ya que en materia de procedimientos son competentes para fijarlos las Provincias, pues conservan dichas facultades.

20. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos N° 26.331.

La reciente ley 26.331 contiene doce (XII) capítulos y un anexo con criterios de sustentabilidad para el ordenamiento territorial del bosque nativo.

La ley que comenzaremos brevemente a comentar, realmente regula la problemática del Bosque, desde un punto de vista distinto del Decreto N°710/95 que es el texto ordenado de la 13273(ley de bosques).-

Nada dice sobre la derogación del sistema fijado por la ley de boques decreto n°710/95, por lo que en nuestra opinión, no la deroga, aunque habrá que realizar un análisis más exhaustivo, sobre la posibilidad que algunos aspectos efectivamente resulten ser modificados o realmente alterados en su tratamiento, porque si bien es cierto esta ley de bosques nativos si bien habla de los mismos, también abarcaría según la letra o texto, a los demás bosques.-

20.1.- Concepto de bosque nativo: la ley 26331 (art.2°) considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

La ley exceptúa de tutela, a aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

20.2.- Objetivos de la ley: art.3°) Principio preventivo y precautorio.Más allá de los diversos objetivos propuestos, que siempre son bien escritos, y con enormes aspiraciones, los objetivos de la ley, realmente similares a los contemplados en la ley 13273 hoy Decreto n°710/95 o la ley de bosques cultivados N°25080, debemos destacar de esta ley 26331, el inciso d) que establece: *d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;*

Lo destacamos porque realmente se fija así un principio preventivo y precautorio y eso evidentemente se plasma en la prohibición de desmontar mientras no se haga el relevamiento en cada jurisdicción.-

Luego podrán agregarse los demás objetivos: a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad;e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

20.3.- Algunos términos definidos por la ley: (art.4°) Define los términos: ordenamiento territorial, manejo sustentable, plan de manejo sostenible, plan de aprovechamiento y desmonte.-

- *Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos:* A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

- *Manejo Sostenible:* A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

- *Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos:* Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- *Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo:* Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

- *Desmote*: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

20.4. Define servicios ambientales de los bosques nativos(art.5°) Consideranse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos. Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:- Regulación hídrica; Conservación de la biodiversidad;- Conservación del suelo y de calidad del agua; Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje; Defensa de la identidad cultural.

20.5. Establece el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos(art.6°). Acuerda un año, ya vencido, para que a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio.

No se cumplió con tal previsión en general, por parte de las provincias ni por la Nación, si consideramos que fue sancionada la ley 26331 en noviembre de 2007 y solo recientemente ha sido reglamentada.

Encomienda a la Autoridad Nacional de Aplicación que a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, se otorgue la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Obliga a que cada jurisdicción(o sea cada Provincia) realice y actualice periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

Prohíbe el desmote si no se ha realizado previamente el ordenamiento territorial.

20.6. Categorías de Conservación del bosque nativo: (art.9°)⁴³¹

- **Categoría I (rojo)**: sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- **Categoría II (amarillo)**: sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación

⁴³¹ Véase gráfico sobre ordenamiento territorial de bosques, la Provincia de Entre Ríos, de autoría del Ing. Sabattini, al final de esta Tesis.

de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

- **Categoría III (verde):** sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

20.7.-Autoridades de Aplicación (art.10°).En las *Provincias*: la que cada una determine.

En la *Nación*: la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

20.8.- Fija un Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos (art.14°). Sus objetivos son: a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción; b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;c) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada eco región forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada eco región y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

20.9.- Reglamentación para la autorización de desmontes: (Capítulo 5)

Zona Roja y amarillo: No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

Prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

Plan de Manejo sostenible previo, de bosques nativos: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos.

Las que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo.

Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

En caso de daño ambiental, que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

20.10.-Evaluación de Impacto Ambiental. Condición previa al Desmonte. Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

20.11.- Audiencia y Consulta Pública. Establece el cumplimiento previo para el caso de desmontes, en cada jurisdicción el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

20.12.- Crea un Registro Nacional de Infractores. Sanciona a toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

20.13.- Fiscalización. Le asigna a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

20.14.- Sanciones. Fija las de a) Apercibimiento; b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda; c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. Debe disponerse previo sumario en cada jurisdicción.-

20.15.- Crea un Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos. Para compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan. El fondo se integra a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional; b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración; c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales; d) Donaciones y legados; e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo; f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal; g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

Será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

Aplicación del Fondo. (art.35°) Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo: a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos. b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a: 1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos; 2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

21. Conclusiones sobre los regímenes de bosques aplicables en la actualidad: Aparecen enormes contradicciones en el sistema legal argentino, (decreto n°710-95 t.o.ley

13.273, y ley 26.331) por una parte en la clasificación de los bosques, por el otro en los requisitos para proceder a su explotación y-o aprovechamiento del bosque como recurso natural.

A la vez la ley de bosques nativos 26331, insinúa y propone diversos aspectos ambientales, pero ocurre que ambas normativas, no son armónicas entre si, y no terminan de contemplar la cuestión *–del bosque como recurso natural esencial para el ambiente–* ni se relacionan adecuadamente con los principios medio ambientales previstos en la Constitución Nacional en el art.41°, y en la ley N°25.675.

Las clasificaciones diferentes previstas en el decreto N°710/95(t.o.ley 13273), y la ley 26331(bosques nativos), muestra que por un lado en la vieja ley de bosques se definía que es lo que debía considerarse como bosques *Protectores, permanentes, experimentales, montes especiales, y de producción*

*En cambio la clasificación de la ley de bosques nativos N°26.331, refiere a **Categoría I (rojo)**: sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica. **Categoría II (amarillo)**: sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. **Categoría III (verde)**: sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.*

Estas clasificaciones diferentes, deben bajarse a la “tierra”, deben compatibilizarse con lo que verdaderamente existe en el País, y en particular en cada Provincia. Nosotros hemos referido a la Provincia de Entre Ríos, y en esta tesis, demostramos con el trabajo técnico del Ing.Agr.Sabattini, de la Facultad de ciencias Agropecuarias de UNER,⁴³² que es factible utilizar nuevas técnicas como es la utilización de “mapas de suelos”, y de relevamientos forestales, en los que pueden conseguirse casi exactamente cuales son las zonas que merecen protección.

Se verifica la necesidad de realizar los “ordenamientos territoriales en las Provincias”, para adecuar las existencias forestales a la realidad, y para plasmarla en zonas roja, amarilla o verde.

⁴³² Véanse gráficos, en Anexo a esta Tesis, del Ing.Agr.Sabattini de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de UNER.

C. La segunda dimensión: la silvicultura como actividad agraria.

1. La segunda dimensión que hemos propuesto, se relaciona con el estudio de la “*actividad forestal*”, y todo lo que hace a los criterios, actividades, o incentivos para que el productor rural, lleve adelante la misma y así contribuya al desarrollo sustentable en la actividad agraria.

Para ubicarnos en el pensamiento propuesto, en esta tesis, hemos desarrollado el concepto de “*empresa agraria*”,⁴³³ y en cuanto a ello también cuales son las actividades agrarias principales, y así encontramos:

- a) al agricultura o el cultivo del fundo,
- b) la ganadería
- c) la silvicultura.

En efecto, el legislador italiano, indica la finalidad general del ejercicio de la empresa consiste en la producción y el intercambio de bienes y servicios y, en relación a ellos, especifica luego en el art. 2135 Cód. Civ. la finalidad particular de la producción agrícola: cultivación del fundo, silvicultura, crianza del ganado y actividades conexas.

Ya hemos dicho antes de ahora que la actividad agraria que comprende la agrícola, pecuaria y silvícola entre muchas otras, en estricto sentido técnico, es aquella mediante la cual se lleva a cabo el proceso de producción vegetal o cultivo, o la crianza de animales.

Entiende Megret que éste es "la explotación del suelo agrícola para producir vegetales o asegurar su desarrollo mediante el juego de las leyes biológicas que el explotante se esfuerza en favorecer para obtener una ganancia económica y mercantil del producto".

Giuffrida, dice que la actividad agrícola, es "el complejo único e inescindible del ciclo de trabajos desarrollado por el agricultor para obtener productos inmediatos y directamente de la tierra", Galgano, que, en su esencia, consiste en el "disfrute, por obra del hombre, de la energía genética de la tierra".

Tan esencial es esta actividad de cultivo para el concepto de actividad agraria, típica o atípica, que los agraristas italianos modernos, siguiendo al Profesor Carrozza, la llegan a identificar con el concepto mismo de agricultura y la extienden con acierto a la ganadería, concibiendo ésta como una subespecie de cultivo, cría o crianza de seres animales.

Corresponde expresar que la *silvicultura*, es una forma de cultivación del fundo.

La producción forestal está caracterizada por una mayor duración del ciclo de cultivo y de una menor intensidad en las actividades de cultivación.

⁴³³ Véase Capítulo III, de esta Tesis, página 23.

Como actividad productiva, la silvicultura puede tener por objeto, conseguir el producto de la leña a través de una organización que asegure la duración del bosque. Plantar o reimplantar árboles, realizando la sistematización del terreno, trasplantes, podas, a la limpieza de maleza. La recolección de los frutos se hará mediante la tala de las plantas. Si la tala es realizada por el mismo silvicultor entra ciertamente en el concepto de actividad agraria. Si en cambio es llevada por una empresa especializada o si – como sucede cuando el silvicultor vende las plantas en pie – es realizado por el adquirente, no es más actividad agrícola sino comercial.⁴³⁴

El momento culminante de la silvicultura es la recolección de los frutos que se realiza a través de la tala de las plantas. Si la tala es realizada por el mismo silvicultor entra ciertamente en la actividad agrícola. Si en cambio es llevada por una empresa especializada o si – como sucede cuando el silvicultor vende las plantas en pie – es realizado por el adquirente, no es más actividad agrícola sino comercial.⁴³⁵

2.¿El bosque es un fruto o un producto? Con esta pregunta Marta Silvia Velarde,⁴³⁶ se cuestiona cuál es la naturaleza del bosque. Luego afirma que según el art.2.444. del código civil argentino, en la nota del mismo, Demolombe señala que se llaman frutos lo que la cosa produce sin alteración de sus sustancia y los que están destinados a producir por su naturaleza misma. Añade que los productos en cambio, son lo contrato de lo que la cosa está destinada a producir y cuya producción no es periódica i tiene regularidad. Los productos no son sino una porción desprendida de la sustancia de la misma cosa, como las piedras de las canteras. Afirma Velarde que la doctrina conviene que el talaje de bosques cuando es para explotación comercial y con alcance de destronque, es producto.

Cuando es explotación o extracción del ramaje del bosque, es fruto.

Cuando es frutal, o sea que no está destinado a explotación de madera sino a la producción de frutas, su producción será fruto.

Pero para aclarar un poco más el concepto, el art.2424 del Código Civil dice que son frutos naturales las producciones espontáneas de la naturaleza. Los frutos que no se producen sino por la industria del hombre o por cultura de la tierra se llaman frutos industriales. Son frutos civiles las rentas que la cosa produce.

⁴³⁴ *La Corte de Apelación de Génova con sentencia 5 de marzo de 1969 en Dir. 1970 II 42 ha sostenido que el trabajo de corte y reducción de plantas entra en la tutela contra los infortunios del trabajo industrial cuando son realizados por más de cinco personas; en caso contrario serían aplicables las normas sobre seguro agrícola si la actividad desplegada resulta inherente a la normal cultivación del fundo.*

⁴³⁵ *Galloni Giovanni, "Lezioni sul diritto dell'impresa agricola." 1º Ed.Liguori editore, Nápoli, Italia, marzo de 1980, pag.191*

⁴³⁶ *Velarde, Marta Sylvia Derecho Agrario ed.Abaco, pag.444.*

3. La ley de bosques cultivados n°25.080 y decreto reglamentario n°133.

La denominada ley de bosques cultivados 25080, del año 1999, representó en Argentina una nueva herramienta para el sector agropecuario, e inclusive para algún sector de inversores más vinculado con el mundo financiero o capitalista, que intenta aprovechar los beneficios de esta ley, y está intentando implantar nuevos bosques en miras a lograr un rédito futuro y a largo plazo, colándose en el sector agropecuario, para utilizar las ventajas de subsidios o créditos que establece esta ley de Inversiones para Bosques cultivados.

Las Provincias deben adherirse a la ley y deben comprometerse a: 1) crear o designar un organismo Provincial encargado de la aplicación de la ley. 2) Coordinar funciones y servicios de los organismos Provinciales y Municipales encargados del fomento forestal.- 3) Declarar exentas del pago de impuestos a las actividades comprendidas en la ley. 4) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Las Provincias pueden otorgar otros beneficios tales como: a) Declarar exenta de pago del impuesto inmobiliario a la superficie ocupada por el bosque implantado. b) Declarar exentos del pago a los ingresos brutos, que graven la actividad forestal. c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera. d) Eximir del pago de contribuciones por mejoras, que beneficien directamente a los titulares de los proyectos de inversión. E) Modificar cualquier otro impuesto Municipal o Provincial.

Las Provincias, deben al momento de adherir al régimen, expresar claramente que beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos.

En la Provincia de Santa Fé la ley 11768, en el artículo 5° exime del impuesto de sellos a las actividades, contratos y operaciones comprendidos en la ley 25080. Por el artículo 7° determina las exenciones impositivas establecidas en los artículos 5° y 6°, serán por un término de 30 años.

La estabilidad fiscal se debe entender en el sentido que las personas físicas o jurídicas sujetas al régimen de inversiones para bosques cultivados, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del proyecto, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuere su denominación en el ámbito nacional, municipal o Provincial, o la creación de otras nuevas que los alcancen.

Esta estabilidad no alcanza al IVA, que cuenta con un sistema de devolución propio establecido en el art.10 de la ley.

Estabilidad fiscal, es una obligación que asume el Estado de no cambiar las reglas preestablecidas por el tiempo de su duración.

Se trata de evitar que la carga tributaria total se modifique posteriormente en perjuicio de los emprendimientos forestales.

Los interesados en acogerse a los beneficios de la ley deberán inscribir sus planes y proyectos, previo aval de profesionales competentes en los Registros de Titulares de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales.

Beneficios: Estabilidad Fiscal: el régimen de estabilidad fiscal tiene vigencia por el término de 30 años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto y a pedido de las autoridades provinciales podrá ser ampliado o hasta un máximo de 50 años por la SAGPyA.

Régimen especial de amortización para el cómputo del Impuesto a las Ganancias: opción de amortización acelerada en 3 años.

La ley establece un sistema de devolución del IVA.- Este es el conocido impuesto al valor agregado(IVA) que en argentina en general para los bienes de consumo es equivalente al 21%(veintiuno porciento), pero que en la actividad agropecuaria es del 10,5%(diez con cinco) porciento, aunque para la venta de granos tiene un IVA discriminado, y retenciones que se establecen.- Lo que la ley de bosques cultivados establece es la devolución del IVA cuando se trata de: a) La compra o importación definitiva de bienes. b) Las locaciones o prestaciones de servicios destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto.

En consecuencia si un productor desea invertir para plantar bosques, y adquiere fertilizantes, o árboles, el dinero que le cobraron en concepto de IVA, por ejemplo si gastó \$121.- (pesos ciento veintiuno), esa compra tiene \$21.-(pesos veintiuno) de iva si fuera que el iva es del 21%, (pues hay operaciones que contemplan solo el 10,5%, de iva, o aún menos si se trata de iva por venta de granos por ejemplo) y ese importe será el que el Estado le devolverá es decir \$21.- (pesos veintiuno).-

En el caso de proyectos foresto-industriales dicha devolución es sólo aplicable a la parte forestal excluyendo los aspectos industriales.

La ley contempla además la exención de todo impuesto patrimonial que grave activos afectados a la explotación forestal.

Exención impositiva: para las operaciones relacionadas con el desarrollo societario de las personas jurídicas.

Elimina el límite temporal para la constitución de fideicomisos

La doctora Nanci Odasso,⁴³⁷ expresó que los pagos del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales, en el mes de diciembre de 2004, superaron los valores históricos con un monto anual de \$ 45.467.370. Expresaba la abogada citada, que integró nuestra Cátedra de Derecho Agrario, que con esta suma se llegó a 6518 productores forestales, completándose el pago de 139.080 ha de nuevas plantaciones y, de 39.277 ha de tareas silvícolas que permitieron aumentar la cantidad y calidad de madera de los bosques. Además bajo este nuevo régimen, los productores que tenía que esperar al menos 20 años para vender la madera y recuperar el IVA, ahora tardan entre 12 y 18 meses.

En la provincia de Entre Ríos cuenta con aproximadamente 118.200 ha forestadas de las cuales 81.000 son de eucalyptus, 12.200 de pino y 25.000 de salicáceas.

ZONA I - Costa del Río Uruguay – Plantación de Eucaliptus, y Pinos. Es una franja paralela al río Uruguay, de aproximadamente 30 km de ancho, ubicada en los departamentos de Concordia, Colón, Uruguay, Federación y Gualaguaychú. Se caracteriza por presentar suelos arenosos rojizos, profundos y con alto drenaje. *ZONA II* - Delta del Paraná - Ubicada al sur de la provincia, corresponde a una llanura inundable compuesta por un conjunto de islas que se han ido formando en la desembocadura del río Paraná. Se caracteriza por la presencia de suelos aluviales hidromórficos, donde se cultivan casi exclusivamente salicáceas. *ZONA III* - Resto de la Provincia - Caracterizada en general por suelos arcillosos, con drenaje deficiente. Desde el punto de vista forestal, presenta posibilidades de desarrollo de especies como Pino y Eucalipto.

Datos del INDEC, muestran en el censo 2002, la composición de bosques cultivados en algunas Provincias, como Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos que por vía de ejemplo se agregan, para considerar tales datos.

Mercado de CARBONO en materia de bosques: en principio, se tendrán en cuenta los árboles plantados después del 2000. La Oficina Argentina de Mecanismos de Desarrollo Limpio (OAMD) prevé definir si se podrá o no comercializar en el mercado internacional de bonos de carbono los mismos bosques que reciben incentivos económicos a través de la Ley Forestal 25.080.

El organismo, es responsable de evaluar los proyectos nacionales y poner a disposición para su aprobación y comercialización mundial ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) son un beneficio, del Protocolo de Kyoto (PK) para combatir el calentamiento global.

⁴³⁷ Odasso Nanci, trabajo para la Cátedra A.de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Por eso se habla de *mercado de carbono*, donde lo que se comercializa -entre países subdesarrollados y desarrollados- es el servicio que ofrecen los árboles, nativos o exóticos, al retener dióxido de carbono. Ese dióxido de carbono, es como un gas que junto a otros acumulados en la atmósfera provocan el cambio climático.

Una noticia, que brindaba Nazareno Castillo Marín, de la OAMDL. "A nivel global ya se aprobó un proyecto para reforestación con especies nativas en 8700 hectáreas en Belice, cuya proyección es absorber 212 toneladas de dióxido de carbono (CO₂) por hectárea por 30 años", explicó. "En la Argentina hay varias iniciativas presentadas que están siendo evaluadas y una vez superada esta etapa deben ser remitidas para su aprobación final a la Convención Marco de las Naciones Unidas, entre ellas una forestación en San Luis, otra en una zona desértica de Santiago del Estero y la plantación de árboles en rutas nacionales".

Para el climatólogo e investigador de la Universidad de Buenos Aires Vicente Barros, la Argentina tiene grandes posibilidades en el mercado mundial de bonos de carbono.

Desde el punto de vista del carbono, nuestro sistema está fijando carbono, indicó el científico. "Se trata de la tercera de las emisiones, si son 110 hay un 30 que es reducido por el sistema forestal del país", graficó.

4. El Derecho Real de Superficie Forestal.

Como hemos visto, los derechos reales solo pueden ser creados por ley, y en este caso la creación del derecho de superficie forestal agregó el inciso 8° al art.2403 del Código Civil Argentino.- Esta ley N° 25.509, que crea el derecho real de superficie forestal, ha sido vista como una ley complementaria de la ley de inversiones para bosques cultivados n°25080, según la doctrina de Luis Andorno,⁴³⁸ y Juan José Staffieri⁴³⁹

Este derecho real que puede crearse, no es un contrato como se ha sostenido, sino que es un derecho real, que puede constituirse por un contrato.

Como derecho real que es, debe cumplir en cuanto a su constitución con las previsiones del art.2505 del Código Civil, esto es que solamente se juzgará perfeccionado mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.

Por lo que antecede, y la previsión del 2205 del Código Civil es que este derecho debe ser instrumentado por escritura pública, según el art.5° de la ley, y puede ser oneroso o gratuito.-

⁴³⁸ Andorno Luis, "*El derecho real de superficie forestal en el ordenamiento jurídico positivo argentino*" DJpg.146.

⁴³⁹ Staffieri Juan José en el artículo "*Propiedad forestal*" V Encuentro de Abogados sobre Temas de D.Agrario, Rosario 2004, 1°Ed.pag. 329, Editorial Nova Tesis, Buenos Aires 2005.

Otro elemento para que se constituya el derecho real es la tradición, esto es la entrega de la cosa que solo puede ser hecha por su propietario con capacidad de enajenar.

La ley prevé que se transmita el derecho de superficie sobre un terreno baldío, para realizar la forestación o implantación de un bosque o bien la adquisición de un bosque ya implantado para explotarlo.

En consecuencia existen dos personas necesarias para que se constituya el derecho real de superficie forestal: el propietario del suelo o dueño de la propiedad y el superficiario que adquiere el derecho de superficie.

Las personas intervinientes: El propietario o titular del dominio tiene derecho si fuera un contrato oneroso, a percibir un precio, que puede consistir en una suma de dinero periódica o una proporción de lo plantado u otra cosa.

El superficiario, tiene derecho a plantar árboles, y repoblar la plantación, mantener en el terreno cuyo derecho real de superficie ha adquirido, una forestación por el plazo pactado, y tiene derecho de enajenar, gravar y disponer del derecho por actos entre vivos o por causa de muerte. También si no pactan lo contrario, tiene derecho a percibir una indemnización por las plantaciones subsistentes al finalizar el contrato.

Naturaleza jurídica: un desmembramiento del dominio:

Este derecho real, de superficie forestal, constituye un desmembramiento del dominio, esto es, habrá una persona titular del derecho de propiedad como tal que puede transmitir un derecho real de superficie a un tercero, que será en definitiva quién va a tener el uso y goce del predio durante el tiempo del contrato y esta última persona vulgarmente identificado como el “superficiario”.

El propietario del inmueble, no puede comprometer o dar en uso y goce el predio a un tercero, pues debe respetar el derecho real de superficie transmitido al superficiario.

Plazo:El plazo por el que puede hacerse la transmisión del derecho real de superficie forestal es por hasta 50(cincuenta) años, es decir que estamos frente a un plazo máximo, y las partes pueden convenir uno menor.

Causas de extinción: Este derecho real se extingue o finaliza por:a)renuncia, b)vencimiento del plazo acordado, c)cumplimiento de una condición resolutoria pactada, c) consolidación, (el superficiario adquiere la propiedad plena) e) no uso durante tres años.-

Si se extingue el derecho real de superficie, el titular del dominio adquiere las plantaciones subsistentes, debiendo indemnizar al superficiario, en la medida de su enriquecimiento, salvo pacto en contrario.

5. La ley de estabilidad fiscal n°24857:

La Ley 24857, sancionada el 6 de agosto de 1997, y promulgada el 5 de setiembre del mismo año, estableció un régimen de estabilidad fiscal para todos los emprendimientos relacionados con el bosque y en particular con la ley 13273, hoy texto ordenado decreto n°710. Esta ley estableció que toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

Es fundamental entonces que los 33(treinta y tres) años,-de beneficios- se computarán a partir de la presentación del estudio o proyecto de aprovechamiento.

La ley define la *actividad forestal* como al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud forestal.

Define el manejo sustentable del bosque natural: a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales.

Define el Aprovechamiento de bosques cultivados: el conjunto de operaciones de cosecha totales o parciales de madera u otros productos de los bosques cultivados.

La comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal, está incorporada en la ley como uno de los objetos posibles de estabilidad fiscal, ya sea de bosques naturales o implantados.

Concepto de estabilidad fiscal: en el art.3° de la ley, expresa que la estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

La estabilidad fiscal beneficiará a aquellos titulares de empresas forestales acogidos al presente régimen que desarrollen en forma exclusiva las actividades incluidas en la ley esto es : a) la actividad forestal, b)el manejo sustentable del bosque natural, c)el aprovechamiento de bosques cultivados y d)la comercialización de productos madereros o no madereros de origen forestal.

Sin embargo, esta “estabilidad fiscal”, no impide el cobro del impuesto al valor agregado, los recursos y a los tributos aduaneros.- El único impuesto que estaría alcanzado o que permitiría un beneficio sería el “impuesto a las ganancias”.

Invita a las provincias a adherir a la ley de estabilidad fiscal, y así también establece que deberán invitar a las Municipalidades a formalizar la adhesión.

Sanciones: el incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con más los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal y de la aplicación de las disposiciones de las leyes 11.683 (texto ordenado en 1986) y 23.771 y modificatorias.

Autoridad de aplicación es el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien delegará dicha facultad en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.- Para el otorgamiento debe haber un dictamen obligatorio, de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, previo a la aprobación definitiva de los proyectos.

6. El Ifona (Instituto Forestal Nacional) como expresamos fue disuelto por el decreto desregulatorio 2284/91.-En su momento el IFONA tenía como tareas, las de contratar y administrar toda clase de bienes, demandar y comparecer en juicio, realizar todo acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus fines.- El IFONA, tenía un consejo de administración, y además un laboratorio de análisis de semillas, suelos, tecnología de la madera físico mecánicos en un Centro Tecnológico de la Madera (CI.TE.MA). Además tenía equipos de recolección y conservación de semillas, xiloteca de especies nativas y exóticas.

Al disolverse el IFONA, la competencia en materia de bosques la tiene la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y alimentación de la Nación, respecto de todo el régimen forestal, y en particular en cada Provincia, dependencias de las Secretarías o Ministerios de agricultura o producción, que generalmente tienen Direcciones que se ocupan de la temática del bosque.

En el ámbito de la SAGPYA(Sec. De Agricultura Nacional) Existe:

a) la Dirección de Producción Forestal y Conservación de Suelos, que se hizo cargo de la ex Biblioteca del IFONA, y que controla o resuelve sobre el manejo de masas forestales existentes, o cultivadas a través de plantaciones con especies de rápido crecimiento para la obtención de madera.

b)La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, creada por decr. 2491/91.

c)La Dirección de Recursos Forestales Nativos (DRFN), que controla y resuelve sobre la conservación, restauración y ordenación de montes nativos.

7. La Resolución Nro: 1238/2011 respecto del “Proyecto Productivo Ayuí Grande”.

7.1. En nuestra propuesta de tesis proponíamos el estudio de las medidas disponibles en los Estados, a favor de los ciudadanos, para proteger *el ambiente*.

Una de ellas es la resolución citada y que será objeto del presente análisis.

En la misma el Secretario de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación, adoptó la resolución 1238-2011, en la que en su artículo 1º previó: *“Establécese que las obras concernientes al “Proyecto Productivo Ayuí Grande” resultan incompatibles con las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Estatuto del Río Uruguay de 1975 y otras normas y acuerdos internacionales vigentes en materia de derecho internacional del medio ambiente a los que el mismo reenvía, pudiendo su ejecución comprometer la responsabilidad internacional del Estado por tratarse de una obra que causará perjuicio sensible al Río Uruguay al afectar la calidad de sus aguas.”*

En el art. 2º dispuso: *”Establécese asimismo que el “Proyecto Productivo Ayuí Grande” resulta incompatible con las disposiciones de la Ley General de Ambiente Nº 25.675, y de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos Nº 26.331, contrariando de ese modo los objetivos de la política ambiental nacional.”*

7.2. *¿Qué es lo que pudo hacer que interviniera el Secretario de Ambiente de la Nación en una obra de índole Provincial?*

7.2.1. Se tuvo en consideración el Expediente CUDAP EXP-JGM: 0027434/2011 del registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros las Leyes Nº 25.675, 24.375, 23.919, 26.331, 23.918 y 25.290.

7.2.2. Citó la resolución, el artículo 41 de la Constitución nacional, y en particular que las autoridades proveerán al derecho consagrado, en cuanto a que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

7.2.3. Agrega que la Ley General de Ambiente Nº 25.675 estableció los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

7.2.4. Afirma que el Estado Nacional promovió acción de amparo contra la Provincia de Corrientes, a fin de que cese en su actitud omisiva y le haga entrega de todos los antecedentes e

informes, incluidos los estudios de impacto ambiental, relacionados con el proyecto de construcción de una represa sobre el Arroyo Ayuí.

7.2.5. *Relata que el proyecto comprende la sustracción del 27,3% del caudal del Ayuí Grande con destino al suministro de agua a los campos de arroz.*

2.6. Informa que la superficie ocupada por el *Proyecto Productivo Ayuí Grande es de 7.858 hectáreas*. De dicha superficie, aproximadamente 6.900 hectáreas corresponden a ambientes del humedal representadas por las siguientes comunidades vegetales:

a) Bosques de ribera; b) Bosques higrófilos; c) Pastizales húmedos y prados de gramíneas hidrófilas; d) Malezales de paja colorada; e) Pajonales de gramíneas helófitas (palustres); f) Pajonales de no gramíneas helófitas (palustres); g) Comunidades de hierbas hidrófilas, y h) Comunidades de hierbas hidro- higrófitas de sectores altos.

7.2.7. Ayuí es un afluente del Río Miriñay y este último desemboca en el Río Uruguay, 2,2 km. aguas arriba del tramo compartido con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por lo que la competencia federal se define al considerar el ámbito territorial afectado por los procesos contaminantes, habida cuenta de la interjurisdiccionalidad que requiere el artículo 7º segundo párrafo de la Ley Nº 25.675.

2.8. La resolución considera evidente que la Ley Provincial de Corrientes Nº 5974 del 2010 no se ajusta a la Ley Nº 26.331, en virtud de haber clasificado en la Categoría III (verde), de manera uniforme y desmontable, el 94% de los Bosques Nativos contenidos en la Región del Espinal.

7.2.9. Refiere que en tal virtud, existe en la cuestión un legítimo interés nacional que impone la necesidad de intervenir en la evaluación del impacto ambiental del Proyecto Productivo Ayuí Grande, y en el control y fiscalización de la obra propuesta, por tratarse de un ámbito territorial interjurisdiccional de competencia del Estado nacional, y estar en juego la suerte de una Cuenca Hídrica (Sistema Ayuí - Miriñay y Uruguay) de enorme relevancia para la preservación y conservación de un ecosistema que constituye en el Arroyo Ayuí un “refugio ecológico” de extraordinaria singularidad, por ser hábitat de 64 especies ictícolas identificadas y otras reconocidas, que se integra principalmente de humedales, de una riqueza en diversidad biológica excepcional, y que pertenece además a bosques nativos de la eco región del Espinal.

7.2.10. Que el *principio precautorio* es un principio jurídico del derecho sustantivo ambiental, que produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas Dino y otros c/ Provincia de Salta y otros”, 26/03/09, y “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ CNEA”, 26/05/2010).

7.3. El contenido de la resolución: una primera visión impresionante e impactante, es que la Resolución de un órgano Nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable, confronta y cuestiona una Ley Provincial, en el caso la ley N°5974 de la Provincia de Corrientes.

¿Quién tiene competencia en materia medio ambiental? La respuesta la hemos adelantado pues por un lado la Nación puede dictar los presupuestos mínimos, y las Provincias reglamentarlos y-o regularlos para hacer que los mismos se cumplan.⁴⁴⁰

7.4. Los fundamentos de la resolución:Cita la resolución, el fallo “ESTADO NACIONAL c/CORRIENTES, PROVINCIA DE s/AMPARO”. Expediente E. 172/2010, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, mediante decisorio de fecha 12 de noviembre de 2010, hizo lugar a la acción de amparo promovida, haciendo entrega de los expedientes administrativos acompañados en copia certificada por la Provincia de Corrientes.

La Nación, debía valorar los antecedentes, del “Proyecto Productivo Ayuú Grande”, para verificar sino se violaban los artículos 7° al 13 del Estatuto del Río Uruguay de 1975.

Agrega que la Secretaría e Ambiente y Desarrollo sustentable conformó un Grupo de Trabajo, con el objetivo de analizar la documentación acompañada.

El equipo interdisciplinario, integrado por expertos de la Unidad Secretario, la Dirección de Ordenamiento Ambiental del Territorio, la Dirección de Fauna Silvestre, la Dirección de Bosques, la Dirección de Prevención y Recomposición Ambiental, la Oficina del Agua y el Grupo de Trabajo de Recursos Acuáticos de la Secretaria de ambiente y desarrollo sustentable de la Jefatura de gabinete de ministros, informaron:

Dispone la resolución que son previsibles probables efectos de eutrofización, el Proyecto Productivo Ayuú Grande constituye un peligro de daño grave e irreversible, en los términos del

⁴⁴⁰ Maiztegui Martínez Horacio, en *“Revista de Derecho de Daños”*, Director Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti, trabajo de doctrina *“El daño al ambiente y el impacto ambiental en la Provincia de Entre Ríos después de la reforma de la Constitución Provincial y el Decreto n°4977/2009.”* 1°Ed.pag.351, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 31 de mayo de 2011. Nos parece que esta es la primer pregunta que nos debemos formular, y según el distinguido jurista German J.Bidart Campos, sobre el tema competencias federales y provinciales, dice que la parte final del art.41° de la Constitución Nacional, prevé que el Estado Federal, le incumbe dictar las normas de presupuestos mínimos. Se trata de una categoría especial de competencias concurrentes, porque las normas mínimas escapan a la competencia provincial y las complementarias de competencia local son una añadidura para maximizar lo mínimo. Seguramente equivale –dice el autor- a una versión del federalismo concertado.(Citando a Bidart Campos, G.Compendio de Derecho Constitucional Ed.Ediar, Bs.AS.2004,pag.17),En materia de delitos ambientales, corresponde al Estado Nacional disponer lo conducente, a través del Congreso de la Nación, y las leyes Provinciales en materia ambiental, deben respetar las normas nacionales en materia de presupuestos mínimos. En cuanto a la ejecución y aplicación de la legislación del Congreso, el art.41° adopta la solución clásica del art.75inc.12 al disponer que dicha legislación no altera las jurisdicciones locales. No obstante-dice Bidart Campos- creemos que: **a)** algunos delitos ambientales admiten ser calificados como de naturaleza federal y provocar por ende, la jurisdicción de los tribunales federales, **b)** fuera del ámbito penal, es razonable suponer que en determinadas políticas ambientales y medida protectores del ambiente el estado Federal las invista excepcionalmente de judicabilidad por Tribunales federales. No hay dudas de que, al margen del reparto de competencial en derecho interno, nuestro estado está habilitado para afrontar cuestiones ambientales mediante Tratados Internacionales. Dada la suprallegalidad de éstos y su prelación también sobre el derecho provinciano, creemos-dice Bidart Campos- que los tratados en materia ambiental pueden superar lo que , en el derecho interno es propio de la ley de presupuestos mínimos. Dentro de las competencias provinciales, los convenios de regionalización del art.124 pueden prever la protección del ambiente que se vincula con el desarrollo económico y social. Asimismo , los tradicionales “tratados” interprovinciales del art.125, y los convenios internacionales de las provinciales en el área del citado artículo 125.

principio precautorio establecido por el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, por degradación del ambiente, o de algunos de los componentes del curso interjurisdiccional Cuenca Hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay en la Provincia de Corrientes, y Río Uruguay.⁴⁴¹

Que los impactos negativos sobre la vegetación natural previstos para la ejecución de la obra son la eliminación y fragmentación de ambientes, la pérdida de diversidad, la disminución del “efecto filtro” de los pajonales.

Prevé cambios en el régimen de pulsos de inundación aguas abajo del Arroyo Ayuí, advirtiendo asimismo probables impactos negativos significativos en la ictiofauna, destacando que la Cuenca del Miriñay.

Que el proyecto carece de estudios sobre el tema, y los relevamientos en el Ayuí Grande constituyen la única fuente de información disponible.

Que en relación a las especies migratorias, existe un registro (sábalos, dorados, surubíes y bogas).

Revela impactos ambientales no mitigables e irreversibles, a saber:

- a) la interrupción del desplazamiento de especies migratorias;
- b) la mortalidad de larvas por reducción en la velocidad de la corriente y predación visual por el aumento de transparencias;
- c) cambios en la taxocenosis de peces, aguas arriba de la represa, debido a las modificaciones de las condiciones limnológicas;
- d) reducción de la calidad del agua para los peces en el embalse por generación de lipolimnio anóxico, estratificación térmica y aumento de cianobacterias;
- e) pérdida de calidad aguas abajo de la represa al liberarse aguas de fondo con bajo contenido de oxígeno;
- f) pérdida de hábitats ritrónicos en la zona de formación del embalse;

⁴⁴¹ Otros fundamentos de la resolución del 12-11-2010 agrega: *Que el Proyecto tiene entidad suficiente para provocar la efectiva degradación, contaminación o efectos ambientales transfronterizos adversos, contrariando los objetivos de la política ambiental nacional establecidos en el artículo 2° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, y afectando la calidad del agua de la Sub-Cuenca Ayuí Grande y, consecuentemente, la del Río Uruguay. Que el aporte de cianobacterias propias de los procesos de eutrofización (proliferación de algas) es altamente probable, y que este escenario se vería agravado por la sustracción del 27,3% del caudal del Ayuí Grande con destino al suministro de agua a los campos de arroz. Que la concentración de nutrientes que presenta el Arroyo Ayuí Grande, indica que está en estado hipereutrófico, de acuerdo con el índice de estado trófico de Carlson, como con el rango de referencia establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos —OCDE—. El valor de 230 ug/l de fósforo total medido en la Represa Aguaceros, ubicada en el área del proyecto, supera ampliamente el nivel de referencia (75 ug/l) establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América —EPA—, para considerar a un cuerpo de agua como eutrófico. Consideró que tomando en cuenta los rendimientos de arroz actuales y proyectados en los predios de la Unión Transitoria de Empresas titular del proyecto, se sitúan en 8 toneladas/hectárea aproximadamente, por lo que se puede concluir que por cada hectárea cultivada y fertilizada queda en el ambiente una cantidad de fósforo superior a los 5 Kilogramos/hectárea, provenientes tanto del rastrojo como del fertilizante remanente no absorbido por la planta, quedando en total en el predio de la UTE un remanente de 100 toneladas de fósforo por cosecha, que se exportarían por infiltración y escurrimiento.*

g) incremento en el vertido de agroquímicos, particularmente fertilizantes y pesticidas nocivos para la vida acuática;

h) aportes bruscos de sólidos en suspensión.

Las áreas técnicas de la Secretaría de ambiente y desarrollo sustentable de la Jefatura de gabinete de ministros, son contestes en que la construcción de la represa para almacenamiento de agua para riego en cuestión, quitará al sistema Ayuú el 27,3% de su descarga anual.

Que no resulta admisible conceder el uso del agua al límite de la oferta, comprometiendo el recurso agua en niveles críticos, con total desprecio para las actividades que se realizan aguas abajo.

Que en la revisión del Estudio de Impacto Ambiental —EIA— presentado por la UTE titular del Proyecto Productivo Ayuú Grande, se advierten inconsistencias en la composición de la línea de base:

a) un grosero error al definir las condiciones de eutrofización del cuerpo de agua, sin considerar las que generará el Proyecto Productivo Ayuú Grande;⁴⁴²

Concluye el estudio realizado que los impactos previstos son inexactos y, por consiguiente, las medidas de mitigación insuficientes, toda vez que no se define el modo efectivo de llevarlas a cabo, ya que si bien se menciona la incorporación de zonas “BUFFER” o de amortiguamiento para limitar el ingreso de nutrientes y otros contaminantes al cuerpo de agua, no surgen del expediente indicios de que esas zonas vayan a existir, ni cuáles serán sus características.

⁴⁴² **Entre otros fundamentos la resolución también agrega:** b) que el Estudio reconoce como impacto probable la pérdida de áreas representativas de distintos ambientes de la zona (humedales, pastizales, zonas de ribera, etc.), tanto por la inundación del área a ser cubierta por la represa como por la superficie de los cultivos; c) que los relevamientos y muestreos realizados para el Estudio de Impacto Ambiental como línea de base en la identificación de la fauna existente, algunas de cuyas especies se encuentran bajo régimen de protección debido a su vulnerabilidad, según lo señala la Dirección de Fauna de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO sustentable de la jefatura de gabinete de ministros, resultan incompletos, y por lo tanto insuficientes para establecer un conocimiento apropiado de la situación, y mucho más, para predecir los posibles impactos; d) que desde el punto de vista de las alteraciones e impactos, mas allá de no considerar el estado eutrófico del sistema hídrico en cuestión, se detecta un error metodológico, ya que como queda expresado en el informe de la oficina del agua de la secretaria de ambiente y desarrollo sustentable de la jefatura de gabinete de ministros, la metodología utilizada no contempla el análisis del transporte de nutrientes y pesticidas desde las áreas de cultivo hacia los cursos de agua y en estos últimos. Cita a Felipe GONZALEZ ARZAC, en su obra “Sobre el uso racional del agua dulce”, apunta que: la ley puede atribuir “Jurisdicción federal para ejecutar y aplicar políticas y medidas protectoras del ambiente cuando la unidad ambiental lo reclame, sin lugar a duda” (Revista de Derecho Ambiental N° 0, p. 61, Noviembre 2004, ABELEDO PERROT). Agrega que también constituye un elemento interzonal la existencia de especies migratorias en el Arroyo Ayuú Grande, cuando éstas merecen una protección especial y diferenciada, porque la obra y la actividad en cuestión conllevarían la pérdida irreversible de las mismas, siendo entonces de aplicación la Ley N° 23.918 aprobatoria de la “Convención de las especies migratorias de animales silvestres”, y cuya Autoridad de Aplicación es nacional. Que asimismo señaló que un proyecto como el de la represa sobre el Arroyo Ayuú Grande, sería también violatorio del artículo 35 del Estatuto, y comprometería la responsabilidad internacional de nuestro país, respecto de lo cual deben tenerse en cuenta también las disposiciones de los artículos 42 y 43. (normas del Estatuto del Río Uruguay).

Agrega que el Proyecto de represa se asienta sobre el Bosque Galería del Ayuí Grande, alterando la función que como humedales protectores de cabeceras de Cuencas hidrográficas tienen los Bosques ribereños.

Refiere en lo relativo a defensa de los humedales, la competencia de la Autoridad Nacional se asienta en la Ley N° 23.919, aprobatoria de la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas” (Convención RAMSAR).

Cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en casos similares al presente la competencia federal en materia de protección ambiental: Causa “Mendoza Silvia Beatriz y otros contra Estado Nacional y otros” sobre daños y perjuicios derivados de la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo el 20/06/06; Causa “Pla Hugo y otros c/ Provincia de Chubut y otros” el 13/05/08 en relación a la Cuenca del Río Puelo; Causa “Finca el Pongo (Palpalá) sobre contaminación” el 04/04/06 sobre efluentes de la planta depuradora El Pongo, que desemboca en el Río Grande que desagua en la cuenca del Río Bermejo; Causa “MEDAM” contra estado Nacional y otros el 21/09/04, en base a la interjurisdiccionalidad y el daño ambiental; Causa “Echeverría Crenna Mario” el 04/07/06 en relación al arroyo el Durazno de General Rodríguez, afluente principal del Río Reconquista que desemboca en el Río Lujan, y éste a su vez en el Río de la Plata; y Causa “ASSUPA contra YPF SA y otros”, el 13/07/04, por la recomposición de la Cuenca Hidrocarburífera Neuquén y las Cuencas de los Ríos Negro y Colorado.

También cita la jurisprudencia de la Provincia de Corrientes, en aquellos casos que involucran obras hidráulicas en beneficio de la actividad arrocera con afectación de los cursos de agua, en especial humedales y Esteros del Iberá: Causa “Leiva Bruno c/ Forestal Andina S.A.” sobre sumarísimo cautelar del 02/12/05, sentencia del 25/04/07 de la Cámara Civil y Comercial, Sala IV, confirmada por el STJ el 26/11/07; Causa “Cirignoli Sebastián c/ Aguerre Ramón y otros” sobre amparo ambiental de la misma Cámara Civil, fallo del 17/05/06 incidente cautelar 02/08/06; y Causa “Fraga Juan Cruz c/ Arroceros Rogelio Zampedri y otros” sobre amparo ED 42669/6, de trámite por ante la misma Cámara Civil.

8. Resumen del fallo: (expte. N° 583-09)"Fundación reserva del Ibera C/ Estado de la provincia de Corrientes S/ AMPARO". Juzgado Civil de Mercedes, Provincia de Corrientes.

El fallo del 21 de Diciembre de 2009 trató y resolvió una Acción de Amparo y medida cautelar solicitada por “Fundación Reserva del Iberá c/Estado de la Provincia de Corrientes. La accionante (Fundación) perseguía en el caso: a) se declare la nulidad absoluta e insanable y la

inconstitucionalidad del decreto provincial N° 1439/09, y b) como medida cautelar, la “*inmediata suspensión de la ejecución del decreto N° 1439 de la Provincia de Corrientes*”.

Fundó la acción en que el decreto impugnado(1439-09), violenta los presupuestos mínimos de la ley 25.675 y 26.331, y altera de manera directa o indirecta la situación actual de los bosques nativos.

La Provincia de Corrientes, por medio de apoderado, presentó el informe previsto en el art. 8 de la ley provincial de amparo (2.903), y negó que el decreto 1439 de fecha 21 de Agosto de 2.009 sea nulo o inconstitucional; que el decreto 1439/09 contradiga o viole normas superiores del ordenamiento jurídico, especialmente los arts. 17, 31, 41, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional; que se haya negado información obligatoria, por falta de publicación de cartografía en el Boletín Oficial al publicarse el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos;⁴⁴³

En los considerandos el Juez interviniente dice:Que la acción de amparo está contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional,⁴⁴⁴ el art. 67 de la Constitución de la Provincia de Corrientes⁴⁴⁵ y lo reglamentado en la ley provincial N° 2903. La ley 2.903, dispone: “*La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión o agentes de la administración pública que, actual o inminentemente altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualesquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual*”.⁴⁴⁶

⁴⁴³ También Negó la Provincia: que provoque un daño a la comunidad correntina al privarlas de fondos estimados en 100 millones de pesos y mucho más en el futuro. Afirma que se efectuaron las audiencias públicas los días 22, 23 y 24 de Abril de 2.009, en las ciudades de Santo Tomé, Curuzú Cuatiá y Bella Vista respectivamente; que se realizó la convocatoria en tiempo y forma, que se realizaron reuniones con diferentes organizaciones, científico técnicas, gremiales, sociales lo cual aseguró el consenso y la participación ciudadana; que los cuestionamientos expresados en las Audiencias no es vinculante para las autoridades convocantes; que no existe en la actualidad aprobación de proyectos de desmonte (dice que recién estaría comenzando el 4 de Diciembre de 2009); que el daño no es actual lo cual es condición “sine qua non” de la acción de amparo; que otras provincias argentinas han legislado sobre “ordenamiento territorial de bosques nativos” por vía de decreto y solo tres lo han hecho por ley; que el decreto no anula la posibilidad de obtener fondos para la Provincia de Corrientes; que una eventual declaración de inconstitucionalidad del decreto es un acto de extrema gravedad institucional, dado que no se podría otorgar ningún tipo de aprovechamiento en la Provincia de Corrientes.

⁴⁴⁴ El art. 43 de la C.N. dispone: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...*”.

⁴⁴⁵ El art. 67 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, dispone: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Esta acción es admisible sin necesidad de extinguir vía alguna. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Pueden interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley...*”.

⁴⁴⁶ Además expresó el Juez: que se cumplieron los recaudos formales del art.43 CN, 67 C. Provincial de Corrientes y ley Provincial de Amparo N°2903_1) Ilegalidad: Considero que el decreto impugnado resulta ilegal, por ser contrario a la

El Juez interviniente en relación a la Competencia sostiene: Competencia de la Justicia provincial: Si bien el art. 117 de la C.N. atribuye competencia originaria de la Corte a los asuntos en los que alguna provincia fuese parte, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que para que surja dicha competencia originaria la materia en debate debe ser “civil” o “federal”. En éste sentido, se ha dicho: “...*La materia en debate debe ser "civil" o "federal" para hacer surgir la competencia originaria de la Corte Suprema, a más, de intervenir una provincia. Nuestro Alto Tribunal atribuye el carácter de "civil" a todo conflicto en que se debata derecho común (art. 75, inc. 12, CN), y "federales" a aquellas causas que fuere quien fuere la contraparte de la provincia, aun sus propios vecinos, la materia en litigio se funda principal y directamente en normas federales (HARO, Ricardo, "La competencia federal", p. 253/254, Ed. Depalma, Bs. As., 1989.). Se excluye, por tanto, de dicha jurisdicción, las cuestiones que atañen al "derecho público local" y al derecho criminal. (Gómez, Claudio D., "La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el derecho público provincial", publicado en: LA LEY 2003-F, 62).*⁴⁴⁷

Competencia del Juzgado Civil de Mercedes, Ctes.: También considero es competente por el art. 4 de la ley 2.903. La norma citada dispone: “*Puede iniciarse la acción de amparo en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia y turno, excepto en el Superior Tribunal de Justicia*”. En razón de la materia, en la actualidad, en la Provincia de Corrientes no existe una competencia especial “ambiental”, y por eso es competente el Juzgado Civil. En cuanto a la competencia territorial, aplicando

*Constitución Provincial (art. 56 de la Constitución de la Provincia de Corrientes), la cual exige que sea una ley dictada por la Legislatura de la Provincia de Corrientes quien “debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional.....”).*2) Carácter “manifiesto”: Significa que: “pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate” (Sagues Nestor Pedro, “Acción de Amparo”, pág. 113, ed. Astrea, Bs. As., año 2007). En el caso, aparece clara y nítida la ilegalidad del decreto referenciado, por su oposición al art. 56 de la Constitución Provincial.3) Plazo: Considero aplicable al caso planteado en autos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre “ilegalidad continuada”. Ha dicho el Alto Tribunal que si el acto lesivo inicial padece de “ilegalidad continuada”, mantenida al tiempo de plantearse el amparo y, posteriormente, “sin solución de continuidad”, no puede rechazarse esta acción so pretexto de vencimiento del plazo de caducidad del art. 2 inc. e de la ley 16.986 (CSJN , 7/11/06 en “Mosqueda”, La Ley 2007 A, 62). En el caso de autos, el decreto cuestionado mantiene sus efectos al momento de la interposición de la acción de amparo, por lo cual considero que dicha acción fue deducida en tiempo oportuno.4) Agotamiento de la vía administrativa: El art. 67 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, dispone en la parte pertinente: “Esta acción es admisible sin necesidad de extinguir vía alguna...”. Por lo cual, de acuerdo al texto expreso de la Constitución Provincial no se requiere el agotamiento de la vía administrativa, como recaudo previo para la deducción de la acción de amparo.5) Inexistencia de una vía judicial más idónea: Considero, no existe una vía judicial más idónea que la acción de amparo para la resolución de la cuestión planteada.

⁴⁴⁷ Sobre la competencia de la Justicia Provincial el Juez también expresó: También Badeni: “Si bien el art. 117 de la Constitución establece que es de competencia originaria de la Corte el tratamiento de las causas en que es parte una provincia, ella debe versar sobre una cuestión de derecho común y no de derecho público provincial...”.- (Badeni Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, t. II, pág. 1.764). En el mismo sentido, Esain y Di Paola: “Al respecto la Corte viene sosteniendo que interviene de modo originario y exclusivo cuando una provincia es parte siempre que sea en causas de materia exclusivamente federal , o en causas civiles . Esta doctrina implica que, a pesar de que una provincia sea parte, y de que en la causa intervengan algunos de los sujetos enumerados en el artículo 116 CN, de todos modos se debe desechar la intervención originaria y exclusiva, si en el caso se ventilan cuestiones directamente relacionadas con derecho público local (Di Paola, María Eugenia - Esain, José, “La Corte suspende el ecocidio en el bosque salteño”, Publicado en: LA LEY 20/05/2009, 4).

análogicamente la ley nacional de amparo, 16.986, dicha norma dispone, que será competente el Juez del lugar “*en que el acto se exteriorice o pudiere tener efecto*” (ver *Sagues Néstor Pedro*, “*Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo*”, t. 3, pág. 330). En el caso de autos, la norma cuestionada por el amparista, (decreto 1439), reglamenta el “Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos”, destinado a producir efectos en distintas zonas del territorio provincial, incluso en el Departamento de Mercedes Ctes.

El Juez consideró sobre la naturaleza de la pretensión: La actora “FUNDACIÓN RESERVA DEL IBERÁ” es, lo que la doctrina denomina, una “*acción declarativa de inconstitucionalidad*”, (ver *Palacio de Caeiro*, Silvia B., “*El amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad en la realidad jurídica argentina*”, Publicado en: LA LEY 1995-E, 775-*Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV*, 353; *Rosales Cuello*, Ramiro, “*Acción declarativa de inconstitucionalidad y amparo*”. *Sus límites como acciones directas de control en la Provincia de Buenos Aires*, Publicado en: LA LEY 1997-F, 501-*Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV*, 633; *Gil Domínguez*, Andrés, “*Acción declarativa de inconstitucionalidad en el orden federal*” publicado en: LA LEY 2008-E, 73; *Rivas*, Adolfo A. “*Acción declarativa de inconstitucionalidad*”, publicado en: LA LEY 2001-E, 1097; *Gómez*, Claudio D., “*La acción declarativa de inconstitucionalidad en la Provincia de Córdoba*”, publicado en: LLC 2005 (junio), 477; entre otros) porque tiende a que se declare en forma principal o autónoma la inconstitucionalidad y nulidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes. Dada la falta de regulación: “*mientras no cobre curso por fuente de ley o de derecho judicial, estamos ciertos de que, para dar andamio al derecho a la tutela judicial eficaz, dicha acción lo mismo deberá ser admitida por cualquier tribunal ante el cual se haga evidente que, para resolver una determinada pretensión en un caso concreto, el justiciable no dispone de otra vía útil*” (*Bidart Campos*, en “*Manual de la Constitución Reformada*”, t. III, pág. 446, Ed. Ediar, Bs. As., año 2005).

La acción declarativa de inconstitucionalidad: Citó el Juez que la Corte ha admitido la acción declarativa de inconstitucionalidad en distintos precedentes: “*Estado Nacional c/Santiago del Estero*” (fallos 310:2812 - 1987); “*Colegio San Lucas SRL c/Gobierno Nacional*”, (fallos 311:421 - 1988); “*La Plata Remolques S.A. c/Buenos Aires*” (fallos 311:1835 - 1988); “*Abud c/Buenos Aires*” (fallos 314: 1186 - 1991); “*Leiva c/Entre Rios*” (fallos 315: 1013 - 1992). Más recientemente, en “*Iribarren c/Santa Fe*” (fallos 322:1253 - 1999) y “*Fayt c/Estado Nacional*” (322: 1616) entre otros. También consideró al amparo como vía idónea: Ante la falta de regulación legal en la Provincia de Corrientes, de ésta acción -al igual que en el ámbito federal-

corresponde aplicar la doctrina y jurisprudencia nacional. En éste sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha admitido expresamente la vía procesal del amparo para la deducción de la acción declarativa de inconstitucionalidad. Así, en los casos “*Polino c. P.E.N.*” (317:335, 342 – 1994); “*Ravaglia c/Santa Fé*” (317:1224 – 1994) y en *A.G.U.E.E.R.A. c/ Buenos Aires*” (320:690, 697 – 1997),⁴⁴⁸

Consideró legitimada a la Fundación Reserva del Iberá. Como ONG está expresamente facultada a deducir por la vía del amparo la pretensión declarativa de inconstitucionalidad, en resguardo del medio ambiente, cita el art. 67 de la Constitución Provincial: “*Pueden interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley*”. Expresó el Juez que La fundación que cuenta con personería jurídica, conforme surge de la resolución 0112 (30 de Junio de 1.993).

Sobre la legitimación pasiva: (de la Provincia de Corrientes), el Juez explicó claramente que la Corte, ha reconocido legitimación pasiva en materia ambiental al órgano emisor del acto cuestionado, en la causa “*Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional*”, en donde la Provincia de Salta otorgó autorizaciones de desmonte y tala de bosques nativos en las áreas pertenecientes a los Departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria (Provincia de Salta). La Corte aceptó implícitamente (al no cuestionarla) la legitimación pasiva de la Provincia de Salta, cuando dijo, al referirse a los argumentos de la accionante: “*los demandantes atribuyen responsabilidad a la Provincia de Salta por no haber cumplido con sus obligaciones legales, tanto por acción como por omisión, al otorgar autorizaciones de desmonte y tala, y tolerar las prácticas realizadas en zonas de su jurisdicción de manera clandestina, lo cual -según entienden los actores- lesiona, restringe, altera y amenaza sus derechos y garantías consagrados*

⁴⁴⁸ El Juez sobre la acción declarativa de constitucionalidad también expresó: *dijo nuestro máximo Tribunal que es admisible el ejercicio de acciones directas de inconstitucionalidad como medio idóneo – ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza, o el juicio sumario en materia constitucional- para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional. En el último de los fallos mencionados “Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina (AGUEERA) c. Provincia de Bs. As.” (publicado en LA LEY, 1997-C, 322) la Corte Suprema de Justicia señaló: “..el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente ha admitido como idóneo —ya sea bajo la forma de amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional— para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional... La similitud entre ambas acciones también se desprende de la doctrina de diversos precedentes en los cuales se consideró evidente que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia del daño consumado...”. (CSJN Fallos 320:691 - 1997). Cita también “Bianchi: “..Existe una fuerte asimilación entre la acción de amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad, en punto a los fines que cada uno persigue...” (Bianchi Alberto B. en “Control de Constitucionalidad”, tomo 1, pág. 414, 2da edición Actualizada, Editorial Abaco, Bs. As., año 2002).*

en los artículos 16, 17, 29, 31, 41, 42, 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, en la Ley General del Ambiente, 25.675, y en los instrumentos internacionales que indica”.⁴⁴⁹

El Juez de Primera Instancia sobre el interés de la actora dijo: Si la Constitución Nacional y Provincial le reconocen legitimación activa a las asociaciones, para deducir acción de amparo en protección de “derechos de incidencia colectiva”, también dichos ordenamientos, reconocen que tales entidades, (cuyo objeto tiene conexión con el objeto del amparo) tienen un interés afectado.⁴⁵⁰

Sobre la inconstitucionalidad formal del Decreto N° 1439, por violación del art. 56 de la Constitución de la Provincia de Corrientes) el Juez expresó: Se da uno de los supuestos que la doctrina denomina “inconstitucionalidad formal” de una norma, por haber sido dictado por una autoridad no facultada para hacerlo. Entendiéndose como tal “*al análisis jurídico basado en la comprobación de si se han respetado las normas que dan legitimidad formal a la ley o reglamento o acto individual en cuestión*” (ver **Bianchi**, “Control de Constitucionalidad”, t. 1, pág. 370 y sigtes.).

A tal conclusión, llegó el Juez afirmando lo siguiente: 1) El art. 41 de la Constitución Nacional dispone: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas

⁴⁴⁹ Sobre la legitimación pasiva citó los siguientes fallos: (**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 29/12/2008, “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional”, publicado en: Sup. Adm. 2009 (febrero), 49 - LA LEY 2009-A, 420 - DJ 18/03/2009, 660 - LA LEY 06/05/2009, 10, con nota de Diego A. Dolabjian; Gustavo A. Szarangowicz; LA LEY 2009-C, 256, con nota de Diego A. Dolabjian; Gustavo A. Szarangowicz; LA LEY 20/05/2009, 5, con nota de María Eugenia Di Paola; José Esain; LA LEY 2009-C, 472, con nota de María Eugenia Di Paola; José Esain; LLP 2009 (junio), 567, con nota de Diego A. Dolabjian; Gustavo A. Szarangowicz; LA LEY 06/11/2009, 5, con nota de Andrea Mendivil).

⁴⁵⁰ En el fallo también agregó el Juez: En el caso concreto, el interés de la actora “Fundación Reserva del Iberá”, como asociación civil, surge del hecho de que, a partir de la vigencia del decreto cuestionado, se verifica la amenaza de afectación o lesión al derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 de la C.N.), como “derecho de incidencia colectiva”. “Cuando el interés es de pertenencia colectiva o difusa, no existe un dueño exclusivo del derecho que sufre la lesión de manera directa y diferenciada, sino un grupo de personas, que, en caso de daño o amenaza, resultan cada una de ellas coafectadas y, por tanto, legitimadas para promover el amparo” (**Sbdar**, Claudia B., en “Revista de Derecho Procesal - Tutelas Procesales Diferenciadas – I, “Legitimados diferenciados en la tutela del ambiente”, Rubinzal Culzoni, pág. 227). Recuerda el juez que la Constitución Nacional se refiere al: “derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”(art. 41 de la Constitución Nacional) y la Constitución Provincial: “derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras” (art. Artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Corrientes). También cita el Juez que la Corte Federal, en el caso “Mendoza Beatriz S. c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza)”, (sentencia de fecha 20/6/06), ha dicho que el ambiente es un “bien colectivo” y que “La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”. Agregó que la Corte ha definido a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la CN), en los siguientes términos: “serán públicos o colectivos aquellos bienes o derechos cuyo uso y goce por una o varias personas no es excluyente del uso y goce de todas las demás. De tal modo, la lesión que se ocasione a este tipo de bienes constituye al mismo tiempo una lesión al derecho que todas las personas tienen sobre él. Este carácter indiviso o inclusivo de su aprovechamiento es un rasgo distintivo de los bienes colectivos” (Disidencia de la doctora **Argibay** - **Corte Suprema de Justicia de la Nación**; Fecha: 31/10/2006; “Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro -filial Córdoba- c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación”; publicado en: LA LEY 15/11/2006, 8 - LA LEY 2006-F, 464 - LA LEY 01/12/2006 con nota de Claudio D. Gómez; Marcelo J. Salomón 01/12/2006 LA LEY 01/12/2006, 5 01/12/2006 LA LEY 2006-F con nota de Claudio D. Gómez; Marcelo J. Salomón LA LEY 2006-F, 716 IMP 2006-23-24, 2991).

alteren las jurisdicciones locales". Cuando la Constitución Nacional dice que corresponde a la Nación, dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental; Bidart Campos, aclara que el término "Nación" debe entenderse "Congreso" y la palabra "normas" debe entenderse "leyes": "*después de la reforma, el art. 41 atribuye a la nación (entendemos que al congreso), dictar las normas (entendemos las leyes) que contengan los presupuestos mínimos, y a las provincias las necesarias para complementarlas..*" (**Bidart Campos**, *Manual de la Constitución Reformada*, t. III, pág. 180).⁴⁵¹

Agrega además "Ni las necesidades de explotación agropecuaria ó de emprendimientos productivos autorizan la violación a la Constitución (el fin no justifica los medios)".

Luego estima que "si la constitución provincial dice que **la ley asegura la conservación y aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales; que es la ley la que determina las condiciones de manejo de la tierra y que deben dictarse por la Legislatura las normas complementarias de los presupuestos mínimos de protección ambiental**, significa que tales regulaciones, no pueden realizarse por decreto ni por otra forma de resolución que no sea una ley en sentido formal emanada de la Legislatura".

Informa que "el hecho de que otras provincias hayan procedido a realizar el respectivo "ordenamiento territorial de bosques nativos" por decreto, como argumenta el accionado (todas salvo Salta, Chaco y Santiago del Estero, dice el accionado al contestar el informe del art. 8 de la ley 2903), autoriza a que lo haga la Provincia de Corrientes. Si las constituciones de tales provincias –nombradas por el accionado- contienen una normativa Constitucional similar a la de Corrientes, -que exige que las normas complementarias de protección ambiental se dicten por la Legislatura- y no obstante tal exigencia, han regulado la cuestión, por decreto dictado por el

⁴⁵¹ Sobre la inconstitucionalidad formal del decreto que dispuso el ordenamiento territorial agregó: 2) Es decir, que corresponde al **Congreso Nacional**, dictar las **leyes** que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental. Es así, como reglamentando el art. 41 de la Constitución Nacional, la ley nacional N° 25.675, en su art. 1 dispone: "La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable". 3) Asimismo, la Ley Nacional N° 26.331, dictada también en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, dispone en el art. 1, en su parte pertinente: "La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad..". 4) En cumplimiento y en el marco del reparto de competencias en materia ambiental establecido por el art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 56 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, dispone: "El Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional". 5) Asimismo, el art. 58 de la Constitución Provincial, dispone en su parte pertinente: "Los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial.....La ley asegura su conservación y aprovechamiento racional e integral..". y el art. 63 del mismo cuerpo normativo, dispone en su parte pertinente: "...La ley establece las condiciones del manejo de la tierra como recurso renovable...". Concluye el Juez que todas las normas citadas, dicen que el Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental"; que la ley asegura su conservación y aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales y que la ley establece las condiciones del manejo de la tierra como recurso renovable. Agrega que se entiende por ley a la "Norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución" (**Couture Eduardo J.**, en "Vocabulario Jurídico", pág. 471, editorial B de F, Bs. As., año 2004). Y el Poder Legislativo, en la Provincia de Corrientes, conforme al artículo 84 de la Constitución Provincial: "...será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo con arreglo a esta Constitución y a la Ley..".

Poder Ejecutivo, en tal caso, el *incumplimiento de muchos no autoriza el incumplimiento de la Provincia de Corrientes*. “*La validez jurídica de la costumbre contra legem o modificatoria es inadmisibile desde todo punto de vista en el sistema de la Constitución escrita rígida, la cual única y exclusivamente puede ser modificada por el procedimiento especial y estricto que la misma prevé en su propio texto, quedando excluido todo otro procedimiento de enmienda total o parcial*” (**Linares Quintana**, *ob. cit.*, t. 1, ág. 733/734).-

Cita un fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos: “*no puede admitirse que el número de leyes o de infracciones a la Constitución, por muchos que fueren, comporten un poder que no existe o proporcionen una interpretación no justificada. Una prolongada aquiescencia del Congreso o del Ejecutivo, por la cual los derechos de las partes hayan sido determinados y adjudicados, no convierte en constitucional a lo que es inconstitucional*” (*Fairbank v. United States*, fallos 181. U.S...., 283, 307, citado por **Linares Quintana Segundo V.**, “*Tratado de Interpretación Constitucional*”, t. 1, pág. 688, reiterado en la pág. 738 de la misma obra y tomo, editorial Lexis Nexis, Bs. As., año 2007).

Concluye que correspondiendo a los Jueces el control de constitucionalidad de las normas en los casos concretos sometidos a decisión judicial (atento al sistema de control difuso de constitucionalidad que rige en el orden federal y en la Provincia de Corrientes), y siendo el principal deber del Juez aplicar y anteponer la Constitución a las cuestiones sometidas a su decisión, corresponde que, en caso de conflicto de una norma con la ley fundamental, le de preferencia al texto Constitucional sobre la norma de rango inferior. Y concluye ..”Siendo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes legisló por decreto lo que de acuerdo al texto claro y expreso de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Poder Legislativo debió legislar por ley, considero que el decreto cuestionado adolece del vicio de inconstitucionalidad formal. Es decir, a juicio del suscripto, existe un vicio formal de origen en el decreto que lo invalida como tal, al haberse dictado por una autoridad inhabilitada para dictar las normas complementarias de protección ambiental, como lo es el llamado “ordenamiento territorial de bosques nativos” (Poder Ejecutivo) y como lógica consecuencia, -por ser un decreto-, al haberse omitido el procedimiento legislativo exigido por la Constitución Provincial para que quede configurada la ley en sentido formal (arts. 119 y sigtes. de la Constitución de la Provincia de Corrientes). En éste sentido, la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad formal de normas jurídicas por apartamiento del procedimiento legislativo para el dictado de una ley (“*Nobleza Piccardo S.A. c/Estado Nacional – DGI*”, fallos 321:3487 - 1998). ..”

El juez contempla en el fallo la Prevención del daño: dice que la vía del amparo ambiental constitucional (art. 43 de la C.N.), es apta conjurar amenazas al medio ambiente. En éste sentido Sagues: “*Si media una amenaza cierta de daño al ambiente, el amparo resultará viable, pero no a título del art. 30 in fine de la ley 25.675 sino extraído directamente del art. 43 de la Constitución Nacional, dado que la defensa del ambiente hace sin duda a un derecho de incidencia colectiva de los contemplados por el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional*” (Sagues, Néstor Pedro, en “*Acción de amparo*”, pág. 657, Editorial Astrea, Bs. As., año 2007). También dicen Trigo Represas - López Mesa: Que el art. 41 de la C.N.: “*...por vía del amparo contra lesiones inminentes o amenazas en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, consagra expresamente el derecho de acceso a la justicia para la prevención de daños ambientales*” (Trigo Represas – López Mesa, “*Tratado de la Responsabilidad Civil, t. III, pág. 583, Editorial La Ley, Bs. As., 2005*). Cita que “A partir de la sanción del decreto cuestionado, que importa un aparente cumplimiento de la ley 26.331, (atento a que la Constitución Provincial exige que las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental sean dictadas por “*El Poder Legislativo*”) el cual realiza un “ordenamiento territorial de bosques nativos”, indicando las zonas aptas para desmontes y aprovechamiento forestal, sin que exista una ley que lo autorice, surge el riesgo cierto e inminente de que la autoridad habilitada por un decreto inválido, autorice actividades de aprovechamiento forestal o desmonte sin que exista una ley de “ordenamiento territorial de bosques nativos” tal como lo exige el art. 56 de la Constitución de la Provincia de Corrientes (en base a un decreto inconstitucional). Tales actividades, -fundadas en un decreto inconstitucional- podrían lesionar derechos de incidencia colectiva (art. 43 de la Constitución Nacional), como lo es el “derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado” (art. 49 de la Constitución Provincial).”

Agrega luego que “el mapa del ordenamiento territorial de los bosques nativos de la Provincia, contenido en el anexo no publicado del decreto impugnado: que, de acuerdo a las directrices de la ley 26.331, debe indicar en rojo (áreas protegidas, no se permite desmonte ni aprovechamiento forestal), en amarillo (permite aprovechamiento forestal, no permite desmontes), y en verde (permite su desmonte parcial), implica que hay zonas del territorio de la provincia de Corrientes, que pueden ser objeto de aprovechamiento forestal y desmonte *sin que exista una ley que indique las áreas susceptibles de tales actividades*. Por ello, la autorización de tala o desmonte de bosques nativos o aprovechamiento forestal, sin que exista una ley provincial

de ordenamiento territorial, pone a los bosques nativos *en peligro de daño grave e irreversible con compromiso para su uso y goce por las generaciones presentes y futuras.*⁴⁵²

El Juez también objetó la falta de publicación del anexo en el Boletín Oficial: La publicación Oficial de las leyes, decretos y ordenanzas, tienen que ver con su vigencia y no con su validez. Por ello, considero que aún si fuera Constitucional, el decreto cuestionado, igualmente carecería de vigencia, por falta de publicación del anexo en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes o por otro medio que garantice su adecuada publicidad. Ello, en base a las siguientes consideraciones: conforme lo dispone el art. 2 del Código Civil, Art.2.- *“Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial”*. Conforme lo dispone el art. 28 de la Constitución Provincial: *“La administración pública provincial está regida por los principios de ,....publicidad de las normas y actos.....”*. También el art. 50 de la Constitución Provincial: *“El Estado está obligado a producir y a difundir amplia y oportunamente la información relacionada con el ambiente”*. Además, la publicidad de los actos de gobierno está ínsita en el sistema republicano de gobierno, establecido en el art. 2 de la Constitución Nacional. El requisito de la publicación se aplica a todo cuerpo de normas jurídicas

⁴⁵² También refirió el juez a la falta de publicación del plano del ordenamiento en el Boletín Oficial: *Ello sucedería, si dictada la ley que exige la Constitución Provincial (art. 56 y conc.), dicha ley modificase la conformación de las áreas que contiene el actual decreto 1439/09, extendiendo las áreas protegidas a zonas que el anexo (no publicado) del decreto indica como “verde” (por lo cual permite el desmonte parcial) ó impidiendo el aprovechamiento forestal en zonas indicadas en el decreto como “amarillo” (en las que se permite el aprovechamiento forestal) ó bien imponiendo por ejemplo, determinados recaudos o límites para la explotación forestal inexistentes en el actual decreto. En base a lo expuesto, los desmontes ó actividades forestales realizadas en base al decreto provincial, en áreas que una futura ley provincial (dictada conforme a la ley nacional 26.331) considerara protegidas, podría alterar el equilibrio ecológico y provocar un daño irreversible al ambiente natural, como derecho de incidencia colectiva. Tal como lo indican Cafferatta – Gambini: “Téngase presente que la mayoría de los árboles son de crecimiento prolongado, y que algunas necesitan aproximadamente 80 años para su desarrollo definitivo, como es el caso del quebracho. Es por ello, que el bosque en su conjunto, es un recurso natural renovable, pero de renovación lenta. Generalmente requiere varios años para hallarse en aptitud de ser aprovechado y ello depende del clima y de las especies arbóreas” (Gambini, Estela M. - Cafferatta, Néstor A., “Ley 9.219: La crisis del derecho forestal”, Publicado en: LLC 2005 (julio), 699). Corresponde proteger los bosques nativos, aún cuando no existan estudios científicos que determinen con certeza la extensión o magnitud de los perjuicios que causen su tala o desmonte. La esencia del principio de precaución, es que la sociedad no puede esperar hasta que se conozcan todas las respuestas, antes de tomar medidas que protejan la salud humana o el medio ambiente de un daño potencial” (Cafferatta, Nestor A. en “El Principio Precautorio”, en “Responsabilidad Civil y Seguros”, año 2.003, pág. 443, editorial La Ley). En éste sentido, dice el art. 3 de la ley 26.331, que son objetivos de la presente ley: “.....d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad.....”. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26.331: “Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son: - Regulación hídrica; - Conservación de la biodiversidad; Conservación del suelo y de calidad del agua; Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero; Contribución a la diversificación y belleza del paisaje; Defensa de la identidad cultural...”. Es que el Derecho Ambiental es esencialmente preventivo (Además nuestra doctrina judicial ha llegado a decir que “Asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto”, “in re”: “Almada, Hugo v. Copetro S.A. y otros”, SCJBA, Acuerdo 2078 del 19/5/98, LA LEY 1999-C, 1129; ídem. “Ancore S.A y otros v. Municipalidad de Daireaux”, SCJBA, 19/2/2002, bajo anotación de ESAIN, José, “El Derecho Agrario Ambiental y la cuestión de los feed lots”, publicado en Buenos Aires/6 de noviembre 2002/JA, 2002- IV, 6. Asimismo esta función de prevención y evitación de los daños se ha señalado como una de las modernas orientaciones que se viene imponiendo a través de diversas jornadas científicas - XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mar del Plata 1995; II Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguro 1992, entre otras). Y en situaciones de riego de daño grave e irreversible, rige la regla *in dubio pro ambiente* (Cafferatta, Néstor A., “Defensa de los bosques”, publicado en: LLLitoral 2004 (septiembre), 842-LLLitoral 2004, 842)...”*

(leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, etc.) (Lavalle Cobo, en “Código Civil y Leyes Complementarias”, Belluscio (Director) - Zannoni (Coordinador), t. 1, pág. 12). “La publicación cumple dos funciones indispensables en el estado de derecho: la difusión y la certificación. En este sentido, la publicidad de las normas constituye una garantía de certeza y resguarda el principio de igualdad ante la ley. Al mismo tiempo brinda sustento al principio de legalidad y es un mecanismo contra la arbitrariedad de los gobernantes (Ferreira Rubio, en Código Civil y normas complementarias, t. 1-A, Bueres (Director) – Highton (Coordinadora), ed. Hammurabi, Bs. As., año 2003). Además, la publicación es la base de la presunción de conocimiento de la ley, atribuida a los habitantes del país. Es un corolario del precepto constitucional que dice que ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 CN). (Marienhoff Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, t. 1, p’gs. 205/207). Cita el propio artículo 24° del decreto impugnado que dice...”*Autorízase el registro de la cartografía de zonificación de los bosques nativos de la provincia en documento digital original con holograma identificador, para resguardar la integridad y fidelidad del mismo, el que deberá ser depositado ante la escribanía general de gobierno, facultando a dicho organismo a extender acto de recepción con las formalidades de estilo”.*

Concluye, que “no sustituye la publicación en el boletín oficial, el hecho de que quede depositado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia un documento digital con toda la cartografía pertinente.”

Activismo judicial: El art. 41 de la Constitución Nacional manda a las autoridades a que protejan el medio ambiente, cuando dispone: “*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*” . Cuando la constitución dice “autoridades”, incluye a los Jueces. “*El artículo involucra a las “autoridades” con una cobertura amplísima que abarca desde los titulares de los tres departamentos del gobierno federal y de los gobiernos provinciales y municipales –y a todos los jueces.....*” (Bidart Campos German J., “Manual de la Constitución Reformada”, T. II, pág. 86, Editorial Ediar, Bs. As., 2.006). En el mismo sentido Tawil: “*entendiéndose por ellas tanto a las personas y órganos estatales dependientes del Poder Ejecutivo, legisladores y magistrados, del orden nacional o provincial y autoridades municipales así como órganos tales como el Defensor del Pueblo encargado de la defensa y protección de los derechos y garantías constitucionales..*”

(Tawil Guido Santiago, en “La cláusula ambiental en la Constitución Nacional”, LA LEY, t. 1995 B, pág. 1.315).-

Fallo: 1) Declarar abstracto el pedido de medida cautelar deducido por la actora; 2) Hacer lugar a la demanda de amparo deducida por “Fundación Reserva del Iberá” contra el Estado de la Provincia de Corrientes, con costas a cargo del demandado; 3) Declarar la inconstitucionalidad formal (nulidad) del decreto N° 1439/09 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes; 4) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente (art. 9 ley 5822 y ac. 18/06, pto. 20 STJ). 5) Notifíquese por cédula. Insértese. Regístrese.

9. El fallo del superior tribunal de justicia de corrientes.(13-04-2010).Contra la sentencia precedentemente desarrollada, que obra en el Expediente N° 583-09)"FUNDACION RESERVA DEL IBERA C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO", la Provincia de Corrientes interpuso Recurso de apelación a fojas 267/270.

En el Voto del Dr.Carlos Rubin, se refleja el consenso con el Juez a-quo, en cuanto a que en el caso se cumplieron los aspectos formales, la competencia, que el amparo se trató de una acción de inconstitucionalidad porque la Provincia de Corrientes reguló por decreto el ordenamiento territorial para bosques nativos, cuando debió haberlo realizado por Ley, según previsiones que cita.

Consideró además que el hecho que otras Provincias como Salta, Chaco y Santiago del Estero, hayan realizado la regulación del ordenamiento territorial de bosques nativos por Decreto y no por ley, al igual que Corrientes no habilitaba a esta Provincia a hacer lo mismo cuando en la Constitución Provincial, y Nacional, dicen que las legislaturas de las Provincias son las que tenían competencia para ello.

El tema ambiental en el fallo del Superior Tribunal: en el mismo expresa que “*la Constitución Nacional de 1853/60 no previó expresamente la materia ambiental, en consecuencia, al no constituir una de las competencias delegadas por las Provincias al Gobierno Federal, queda atribuida a la esfera local*”. Agregó que partir de la reforma constitucional de 1994, el art. 41 de la Constitución Nacional determina que en materia ambiental, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los *presupuestos mínimos* de protección, y a las provincias, *las necesarias para complementarlas*, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. En ese punto señala Gelli que “[...] el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central -a partir del principio de que lo que no delegado queda reservado a las provincias- se ha modificado a favor del principio de complementación, armonización de política conservacionistas, entre las

autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal;" (Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina", t. I, ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 571). El fallo del Superior Tribunal de Corrientes dispone que.. "la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias. Su contenido constituye un "piso" ineludible que construye los cimientos de la normativa provincial en la materia, la que podrá superarlo pero nunca contradecirlo, ni tampoco por supuesto, desconocerlo, ya que en ese caso estaría violando la Constitución Nacional. ("Sabsay, Daniel Alberto-Di Paola, María Eugenia, "La participación pública y la nueva ley general del ambiente", La Ley Online).

En esa línea, el Congreso de la Nación dictó la ley 25675 de "Política Ambiental Nacional" estableciendo en el art. 1º "los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable". En el art. 6º se entendió como presupuesto mínimo a "toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable". A su vez, la ley 26331 de "Protección Ambiental de los Bosques Nativos" fijó los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los *bosques nativos*, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.⁴⁵³

Concluye entonces que existe un vicio formal de origen en el decreto n° 1439/09 por haber sido dictado por autoridad que de acuerdo a la constitución Correntina, se encuentra inhabilitada.⁴⁵⁴

Sobre el tema del **daño al ambiente**, el fallo expresa.. "La circunstancia de que no se hayan producido daños no resulta óbice para la procedencia de la presente acción, pues en materia ambiental, precisamente una de los principios rectores es la *prevención*. Así, en el art. 4º

⁴⁵³ Agrega el Juez: *Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos. En el art. 6º impone a cada jurisdicción realizar el ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo, debiendo determinar las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten. Y, hasta tanto no se efectúe el ordenamiento territorial prohíbe las autorizaciones de desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos (arts. 7º y 8º).."* Recordó el Superior Tribunal de Corrientes, en el fallo en análisis, que en el orden Provincial, luego de la reforma constitucional de 2007, la competencia, para sancionar normas complementarias a los presupuestos mínimos, corresponde a la Legislatura Provincial (art. 56º constitución de Corrientes)

⁴⁵⁴ Véase folleto escaneado Anexo a esta Tesis, con el Ordenamiento territorial propuesto en el decreto 1439-09.

de la ley 25675 se consagra el "Principio de Prevención", tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. También el art. 3° de la ley 26331, apartado d) establece como uno de los objetivos de la ley: "Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad. Consecuentemente de seguirse con el decreto impugnado se habilitarían zonas para la explotación de recursos naturales en la Provincia de Corrientes con la posible alteración del ecosistema y con la producción de daños eventualmente irreversibles, pues en materia ambiental su génesis es esencialmente preventiva." En el fallo adhirieron al voto del Dr. Rubin, los ministros Fernando A. Niz y Guillermo H. Semhan, por lo que en el fallo n°54 del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la Sentencia de 1° Instancia.

10. Algunas conclusiones sobre el bosque como recurso y como actividad:

Organismos de control. Competencias nacionales y provinciales.-

Una primera reflexión: En materia de bosques *¿alguien sabe cuales son los organismos de control?*

A la vez, *¿realmente conocemos quién controla o trata de evitar la deforestación en Argentina?*

Seguramente estas son dos preguntas, que merecerían diversas respuestas, aunque seguramente, luego de analizar los antecedentes históricos, podríamos coincidir, que cualquiera que sean los Organismos de control, hasta ahora, han sido ineficaces para controlar el desmonte o la tala de árboles en forma indiscriminada.

En el artículo que hemos citado en el presente un informe del año 2003, la Revista Vida Silvestre, publicado en la Revista Vida Silvestre N° 84 (2003)⁴⁵⁵, un ex=funcionario nacional, Carlos Merenson, decía que en esto *no hay política de prohibiciones que valga*. Hace falta desarrollar un paquete de herramientas económicas e incentivos que inclinen la decisión empresarial a favor de la conservación de los bosques y su manejo sustentable, se refería a *compensaciones y reconocimientos de lucro cesante* a los productores, nuevos aportes tecnológicos y subsidios para la conservación y la recuperación del capital.- Decía el funcionario entonces, en adelante, con el inventario forestal por un lado, y la definición de herramientas por el otro, los decisores políticos no podemos mirar para otro lado: ya no hay margen para excusas y nadie puede decir que no se sabía lo que estaba pasando.

⁴⁵⁵ Merenson Carlos citado por de Aníbal Parera, biólogo. Director de "Revista Vida Silvestre N° 84", año 2003.

A la vez como queriendo justificarse aquel funcionario decía *¿De donde saldrán los recursos para sostener un sólido paquete de herramientas económicas para preservar el bosque?*

Contestaba que para eso hace falta sostener una verdadera política de desarrollo sustentable, que permita redireccionar el flujo de los dineros nacionales e internacionales que hoy vemos encaminados en una dirección anacrónica: el mejor ejemplo es el de los subsidios agrícolas de los países del norte, que no hacen otra cosa que acentuar el deterioro ambiental, y a la vez concluía que no se puede desconocer un importante andamiaje legal.

Ahora bien, estas breves reflexiones nos llevan a otro lugar, porque si bien pueden existir las leyes o reglamentaciones, *¿alguien las cumple?*

La respuesta que se dará inmediatamente, es que tenemos la idea todos, que nadie cumple las leyes forestales, y el Estado tanto Nacional como Provincial titulares del poder de policía para controlar lo que ocurre en el País, en materia forestal, carecen de recursos, de inspectores, y no hacen todos los controles que debieran realizarse para impedir que siga este: dejar hacer, dejar pasar, como si estuviéramos en la década del 90.

Como decíamos, la ley 13273 hoy texto Ordenado decreto n°710/95, en el texto originario declaró de *interés público* la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques, agregando esta última su regeneración, y también “la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal”, y esto también por la ley 20531, que la modificó. El decreto desregulatorio 2284/91 según hemos visto, lo que significó obviamente un retroceso, porque eliminó la declaración de interés público.

Ahora bien, en la ley de bosques, se dispuso claramente que el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones que establece la ley.

Está reconocido suficientemente que el bosque produce madera para el desenvolvimiento económico e industrial del país, fija dunas y protege las costas; estabiliza las corrientes de agua, conserva el desarrollo de numerosas especies de animales y vegetales de todo tipo; constituye hoy también el paisaje en el territorio, revalorizando así la función del mismo, en muchísimos lugares del mundo, aunque ello no se valora en Argentina.

Consideramos fundamental entonces, que las Provincias deben dictar los *ordenamientos territoriales*, y deben hacerlo en forma técnica, científica, abordando estudios serios que revelen a partir de la ayuda de los mapas de suelos, de los mapas de bosques que inclusive hoy es de fácil e increíble acceso a partir de la red Internet, en que se pueden determinar con precisión matemática

las superficies forestales, las distintas especies implantadas y a partir de tales planos pueden adoptarse las políticas.

Un caso al que accedimos a verificar es el de Entre Ríos, a partir de la intervención del Ing. Agr. Sabatini,⁴⁵⁶ proponía como objetivos: a) Localizar los ambientes y estimar la superficie cubierta por bosques nativos: monte nativo, selva ribereña y monte selva, b) Establecer criterios para clasificar y determinar las categorías de conservación de los bosques nativos del Departamento La Paz, Entre Ríos, c) Localizar las áreas de bosques nativos en el Departamento La Paz a escala 1:250.000 según las categorías de conservación según la Ley N° 26.331, d) Estimar la superficie cubierta por bosques nativos (año 2008) según las categorías de conservación.

Al igual que en Entre Ríos, en cualquier lugar del País, tal cual lo destacaba el Agrónomo citado, los sistemas de producción pueden ser a) áreas de monte nativos, b) explotaciones agrícolas; ganadería de cría y recria; y explotaciones mixtas, c) áreas de pastizales (explotación agrícola-ganadera: carne y leche; explotación forestal y cítrica), d) áreas de islas y ambientes anegables explotación ganadera de invernada y engorde; y explotación forestal.

Está claro que todo el sistema ambiental rural, en cualquier Provincia *debe ordenarse en su territorio, -el espacio rural-* y con ello todas las actividades que se desarrollan, justamente por la relación y la interdependencia entre todos los recursos naturales que participan o aportan a la producción: suelos, aguas, flora, fauna etc.

La *actividad forestal* es una actividad técnica, es agraria, *es una forma de cultivo del predio rústico* como venimos sosteniendo, y en todo lo que se trate de resolver el cultivo, la explotación, el desmonte del bosque nativo o cultivado, son decisiones que dependen de quién dirige la empresa agraria, o sea del empresario agrario.

Por lo tanto la actividad forestal tiene caracteres técnicos, económicos, y agronómicos, como una forma de actividad agraria, una forma de explotación o de trabajo del predio rural, que merece una consideración particular por la serie de beneficios que aporta no solo al propio titular de un establecimiento forestal, sino a toda la comunidad, según los fundamentos y referencias que se han realizado en este trabajo, sobre la trascendencia de la actividad forestal y su beneficio para el medio ambiente.

⁴⁵⁶ Ing. Agr. Sabatini Rafael Alberto, Profesor Titular Cátedra Ecología, Facultad de Ciencias Agropecuarias UNER, C.C. 24 - 3100 Paraná, rsabatti@fca.uner.edu.ar, en su conferencia sobre *Producción y medio ambiente*, "La ciencia y la tecnología aplicado a estudios ecológicos y ambientales" y *Un caso de Estudio* "El ordenamiento territorial de bosques nativos en Entre Ríos", Oro Verde, 22 de Octubre 2009, organizado por el Departamento Socio Económico de la FCA-UNER.

La profesora Victoria, María Adriana,⁴⁵⁷ sostenía que en la Carta Rural Europea redactada por encargo del Consejo de Europa por el Profesor Joseph Hudault, define al “*espacio rural*” y señala sus funciones económicas, sociales y ecológicas.⁴⁵⁸

El “*espacio rural*” es un territorio que comprende espacios naturales y paisajes debidamente mantenidos. Es la sede de numerosos biotopos, favorables a la conservación, reproducción y asentamiento de la fauna salvaje. Es además lugar de conservación de la flora y del patrimonio forestal.⁴⁵⁹

Persigue el espacio rural, entre otras, una “*función económica*”, consistente en el aprovisionamiento de la población como también en el re aprovisionamiento alimentario a corto y medio plazo. Debe además en cumplimiento de esta función asegurar la producción permanente de materias primas renovables destinadas a una posterior transformación industrial y energética. Su “*función ecológica*” es la de preservar los recursos naturales renovables suelo, aire y agua mediante una utilización racional y sustentable; así como la tutela de “espacios verdes” disponibles y funcionales a la tutela ambiental. Para el cumplimiento de su “función social”, el espacio rural debe permitir el desarrollo de la relación entre los habitantes de la comunidad y el ambiente rural, por ser sede de distintas realidades asociativas de carácter no solo económico sino además cultural y ecológico. La característica fundamental de este tipo de función es que es complementaria de las necesidades de la población urbana; en consecuencia, el espacio rural despierta en quienes viven en las ciudades un gran interés.⁴⁶⁰

La denominación *planificación ambiental*, se utiliza para designar el proceso de planificar que incluye la “propuesta e implementación de medidas para mejorar la calidad de vida presente y futura de los seres humanos, a través de la preservación y mejoramiento del ambiente, tanto en sus aspectos localizables como no localizables” En cambio la “planificación del Desarrollo”, se emplea para expresar una propuesta que organice un sistema, un estilo de planificación que

⁴⁵⁷ Victoria María Adriana en su trabajo “Agricultura, ambiente y alimentos en el derecho agrario contemporáneo, en el VI Congreso americano de Derecho Agrario. U.B.A, Buenos Aires, 21 al 24 de septiembre del 2009.

⁴⁵⁸ Citada por Victoria María Adriana, (Carta europea del espacio rural de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, Strasburgo, 17 de Febrero de 1995, in *Derecho agrario y alimentario*, Madrid, EDIASA. Año XII, n° 28: 21. Enero- Junio de 1.996).

⁴⁵⁹ *Ibidem.* en trabajo citado precedentemente cita a (Véase: CAPPIZZANO, Ezio. “El espacio rural: contenidos concretos de una categoría conceptual del derecho agrario comunitario”. III Congreso de la UMAU. París, Nantes, Poitiers, 1.994. DELGADO de MIGUEL, Juan Francisco: “Espace Rural-Environnement et Agriculture”, ponencia presentada al XVIII Congreso y Coloquio Europeo del Comité Europeo de Derecho Rural, Oxford, 20/24 de setiembre de 1.995).

⁴⁶⁰ (Véase: Véase: Díaz Lannes, Federico Santiago. “Espacio rural, agricultura y ambiente: nuevo enfoque jurídico en el derecho comunitario europeo y argentino”, in VICTORIA, María Adriana. Directora. VICTORIA, María Adriana y TOME, Myriam. Compiladoras. *Calidad y seguridad ambiental, agroambiental, agroalimentaria y agroindustrial. Aspectos técnicos y jurídicos*. Primera edición, UNSE. 1.999, p. 74. VICTORIA, María Adriana. “Modernización de la agricultura. Su encuadre jurídico”, in *Revista de Ciencia y Tecnología. Serie divulgación “Trabajos Científicos”* n° 6, edición especial.... Op. Cit. VICTORIA, María Adriana. “Multifuncionalidad de la actividad agraria y del comercio agrícola para los países en desarrollo del sur”, in *Agricultural Law* 9. IX Congreso Mundial de Derecho Agrario.... Op. Cit. y SANCHEZ, V. “La problemática del medio ambiente”. *Documentos de trabajo. Colegio de México, México, 1983, pp. 16-18.*

defina vías concretas de incorporación real de la dimensión ambiental y que utilice los instrumentos corrientes de planificación disponibles y los nuevos desarrollo en esta área.⁴⁶¹

Una adecuada planificación ambiental y el ordenamiento del territorio, según Sabattini,⁴⁶² *ayudará a prever y evitar problemas ecológicos* como podrían ser:

a) modificación/degradación de los ecosistema a diferentes escalas, b) contaminación de cuerpos de agua y suelos, c) la pérdida de biodiversidad, d) alteraciones de ciclos biogeoquímicos e) desajuste entre la oferta de recursos y su utilización.

Servicio ambiental es el subconjunto de servicios de ecosistemas caracterizado por externalidades.

Servicios de ecosistemas: los beneficios que el ser humano extrae de los ecosistemas.⁴⁶³ Entre sus “características” se señalan: no se transforman ni se gastan en el proceso de utilización del consumidor. Ésta es su característica principal que los distingue de los bienes ambientales, utilizados como insumos en los sistemas productivos, en cuyo proceso se transforman y se agotan. El paisaje es un claro ejemplo de servicio ambiental. Los bienes y servicios ambientales se pueden dividir en tres niveles: de gen, especie y ecosistema.

El mercado actual los valora a partir del valor expresado en el mercado independientemente de su posición en el ecosistema.⁴⁶⁴

Ejemplos de servicios ambientales son: el control del ciclo del agua (en cantidad y calidad), la autodepuración de los ríos y arroyos, el control de plagas, la polinización, la oferta hídrica, la mejora del cambio climático, el sumidero de CO₂, la conservación de la biodiversidad, de la belleza panorámica o escénica, el eco o agroturismo, la protección de hábitat de fauna silvestre, la absorción de carbono, la regulación de gases CO₂/O₂, el control biológico, etc.

Ahora bien, como corolario de todo lo expresado, resulta claro que la Nación puede establecer los presupuestos mínimos ambientales, no solo relativos al bosque nativo, sino a todos los bosques y a toda la actividad agraria. Esta es nuestra propuesta, pues así como el bosque ya implantado (primera dimensión citada), provoca beneficios ambientales para la humanidad, la actividad forestal (segunda dimensión propuesta), también puede aportar nuevas zonas cultivadas

⁴⁶¹ Victoria María Adriana ob. Cit. citando a: (Gallopín. “El ambiente humano y la planificación ambiental”, *opiniones*. CIFCA, Madrid, 1982). (Comisión económica para américa y el caribe -CEPAL-. “Incorporación de la dimensión ambiental en la Planificación del desarrollo”. Doc. E/CEPAL/1242, 28 de abril de 1983).

⁴⁶² Ing. Agr. Sabattini Rafael Alberto, Profesor Titular Cátedra Ecología, Facultad de Ciencias Agropecuarias UNER, C.C. 24 - 3100 Paraná, rsabatti@fca.uner.edu.ar, en su conferencia sobre PRODUCCION Y MEDIO AMBIENTE, “La ciencia y la tecnología aplicada a estudios ecológicos y ambientales” y Un caso de Estudio “El ordenamiento territorial de bosques nativos en Entre Ríos”, Oro Verde, 22 de Octubre 2009, organizado por el Departamento Socio Económico de la FCA-UNER.

⁴⁶³ (FAO. “El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2007. Pago a los agricultores por servicios ambientales”. Glosario. <http://www.fao.org>).

⁴⁶⁴ (Martínez de Aguita, Pablo. “Pagos por servicios ambientales”. <http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web>).

con bosques en las que el empresario agrario intervenga activamente y se beneficie si es que hay leyes que le generen beneficios crediticios, impositivos y de cualquier otra índole.

También queda expresamente establecido que son las Provincias por imperio del artículo 124 de la Constitución Nacional las que deben reglamentar y hacer cumplir las pautas básicas, realizar el ordenamiento ambiental del territorio, y ejercer el poder de policía para controlar aquellos casos en que exista un productor o empresario rural, que omita cumplir con la legislación vigente.

Demás está decir que hemos desarrollado en el caso de *Corrientes*, en ambos citados, la problemática ambiental que genera el “bosque”, y la permanente contradicción entre *desarrollo* y *naturaleza*. Hemos aportado casos para el análisis de los que surge que en aquellas oportunidades en que el Estado, Nacional o Provincial, pueden y se avocan a la temática, están en condiciones de manera “interdisciplinaria”, de lograr el ordenamiento ambiental y de hacer cumplir las previsiones legales.

Agregamos por último que cualquier previsión legal, debe ser armónica y relacionada adecuadamente con las verificaciones del ambiente, con la relación del lugar en que existe en este caso el Bosque, y por ello resultará para apoyo a esta postura que en el caso de la Provincia de Corrientes, en donde no hay o no hubo adecuados fundamentos técnicos, en donde se objetó los estudios de impacto ambiental presentados, en el caso Proyecto Ayuí grande, en el caso en que un Ordenamiento territorial marcado por la ley 26331, si bien es cierto referencia zonas Rojo, amarillas o verdes, no puede tal ordenamiento omitir la correspondencia técnica con las superficies de bosque que evidentemente existen en un lugar determinado.

En el caso de Corrientes el proyecto Ayuí grande, no respetó como zonas rojas, las zonas de rivera de ríos o arroyos, y permitió la explotación y transformación del territorio para un proyecto productivo de siembra de arroz.

Está claro que este impresionante proyecto que comprende una superficie de 8000 hectáreas, y que sustraería el 27% del caudal de un Río, evidentemente impactaría en el ambiente como surge de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable que hemos citado(1238-2011).

Muestra esta situación, lo reiteramos la habitual ingerencia del hombre en el ambiente, demuestra también el interés de producir más y eso no es malo aunque debe aclararse que ningún proyecto productivo puede destruir o degradar el ambiente natural, por sus múltiples consecuencias negativas, y porque existe en el País y está para cumplirla la ley general del ambiente N°25.675.

Este es un capítulo más que demuestra que la actividad forestal, y el bosque que se relacionan con lo agrario, la empresa agraria deben desarrollarse de manera sustentable.

CAPITULO VII

Empresa y contratos agrarios.

1. Empresa y contratos agrarios.

1.1. Aspectos iniciales: Hemos referido también en nuestro plan de trabajo de tesis, que desde el punto de vista dinámico la empresa agraria, necesariamente utilizará *el contrato*.

Diversos son los contratos que la empresa agraria podría utilizar, la doctrina refiere a los *contratos de empresa y contratos para la empresa*, pero es para destacar que el contrato es de tal magnitud que puede servir para crear la empresa, o bien para el desarrollo de la empresa una vez creada.

Obviamente que habrá otros, que ayudaran a la empresa a cumplir su cometido.

En la práctica los contratos agrarios más utilizados en el mundo, y particularmente en la Argentina, son los contratos de Arrendamientos y aparcerías.

El *arrendamiento rural, o el accidental, y las aparcerías* regulados hoy por la ley N°22.298, que reimplantó parcialmente la ley N° 13.246, muestran una figura concebida en 1948 y 1980 respectivamente fechas de las elementales reformas.

La ley vigente, de arrendamientos y aparcerías, en su artículo 8°, prohíbe la explotación irracional, pero no está incorporado el concepto de sustentabilidad en dichos contratos agrarios. Nos proponemos también aportar anteproyectos normativos para solucionar esta omisión, a fin que también en los contratos principales (arrendamientos y aparcerías) que regulan la actividad agraria, se incorpore el concepto de sustentabilidad.

Es decir que creemos en una necesaria armonización a nuestros tiempos, *del viejo concepto de explotación irracional*, incorporando propuestas u otros incentivos al productor que alquila o trabaja un campo ajeno, para evitar malas o erróneas prácticas, que afecten nuestro medio ambiente.

Intentaremos demostrar el cambio de paradigma, en el que para alcanzar el desarrollo sustentable, el propio empresario que lleva adelante la empresa a título personal, como el que

alquila un predio rural, (arrendamiento) o el que se asocia con el dueño de la tierra (aparcerero), deben considerar la variable ambiental en los contratos.

El problema socio-jurídico abordado, es trascendente para la sociedad Argentina.

Decíamos que actualmente la actividad agraria, tanto en su aspecto operativo, contractual como normativo, no contempla, en principio la necesaria preservación del ambiente, provocando un claro deterioro del mismo, por constituir la mayor actividad productiva del País, que por otro lado tiene como objeto mismo, la manipulación del suelo, los bosques, y los recursos naturales más importantes de la República.

Las normas jurídicas y los contratos vinculados a la actividad agropecuaria no contemplan los principios y paradigmas de nuestra constitución, (el art.41 o el 124 C.N.) y menos aún los principios de la ley general del ambiente (Ley N° 25.675) en materia de protección ambiental, lo que lleva a que los actores (productores, Estado, proveedores, empresas nacionales y multinacionales) no se vean obligados a cumplir con las medidas y conductas necesarias para llevar adelante la actividad productiva, preservando un ambiente sano.

Ello obliga a replantear el régimen normativo agrario, incorporando los principios constitucionales ambientales, y también adecuando la regulación de la actividad agropecuaria, al sistema jurídico ambiental, de manera tal de que a través de la generación de un sistema jurídico agrario-ambiental, se logre la modificación de las conductas, de los operadores antes señalados logrando la eficacia de este nuevo sistema.

Hemos adelantado que parte de ese cambio, debe hacerse primero considerando el concepto de empresa agraria, pues es el órgano, el sujeto que se relacionará con el fundo rustico, con los recursos naturales elementales (suelos y aguas), y será también ese sujeto agrario, (la empresa), la que desarrollará desde los contratos gran parte de la actividad agraria.

Una armonización a nuestros tiempos, incorporando propuestas u otros incentivos al productor que alquila o trabaja un campo ajeno, para evitar malas o erróneas prácticas, que afecten nuestro medio ambiente.

Interpretaremos en particular, como referimos el art.8 de la ley 22.298 que reimplantó parcialmente la 13.246, para así entonces que ese artículo está y quedó desactualizado, que hay cambio de paradigma, porque también se ha modificado la forma de producción, y que la empresa, utilizando los contratos, también debe alcanzar el desarrollo sustentable, debiendo adecuar prácticas, técnicas y políticas en vistas a ese objetivo.

2. Los Contratos Agrarios en general.

2.1. En un trabajo que presentamos para la Maestría de Derecho Notarial, en el año 2008, para la distinguida Universidad Notarial Argentina, decíamos que el moderno concepto de *contrato agrario*, tiende a diferenciarse de la vieja doctrina clásica, que solo concebía al contrato agrario como aquél que debía asegurar el uso y disfrute de la tierra.

El doctrinario italiano Enrico Basanelli, decía *"los contratos agrarios tienen función instrumental de frente a la empresa agraria y su función consiste en suministrar y conservar al empresario durante la época convenida en los mismos contratos, el goce de la tierra, y de las pertenencias, objeto de la actividad de la empresa."*

En estos últimos tiempos, todo el complejo y amplio desarrollo tecnológico que la agricultura ha adquirido, hace que la tierra, como decíamos, tenga ahora una finalidad meramente instrumental, respecto de la empresa agraria.

Por lo tanto, cambió el centro de atracción, y se ha pasado entonces como dice el especialista costarricense, Ricardo Zeledón Zeledón, de un estudio civilista del derecho agrario que se fundaba en el derecho de propiedad fundiaria, al estudio de la empresa agraria, como herramienta básica para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

Nuestro concepto de contrato agrario,⁴⁶⁵ es que *"es aquél que más allá de perseguir la explotación o producción de un predio rural, puede tener por objeto la constitución, mantenimiento o proseguir en el funcionamiento de una empresa agropecuaria de cualquiera de sus actividades principales agroeconómicas (cría de animales, agricultura etc., o accesoria (transformación o enajenación) de productos agrarios, conservando racionalmente los elementos objeto de la explotación, y pactando un precio en dinero o asociativamente en proporciones que acuerden las partes."*

El tema del contrato agrario, está vinculado a las nuevas técnicas y la idea del 'ciclo biológico' que ocurre solo en esta actividad especial, según lo manifestó el doctrinario Italiano Antonio Carrozza, y por eso puede desarrollarse, en la tierra, en el campo, pero también sin la tierra, con los nuevos métodos artificiales de crianza o cultivo, hidropónicos o bajo invernadero, que ponen a nuestra materia, frente a un desarrollo y una problemática que hace poco parecía imposible de concebir.

2.2. Los contratos agrarios son contratos especiales, porque regirán la realidad del campo, una realidad impregnada de dificultades como pueden serlo los denominados *riesgos técnicos*, como las sequías, las excesivas lluvias, aparición de nuevas plagas o malezas, y por otro lado los

⁴⁶⁵ Maiztegui Martínez Horacio, *Separata con propuesta del concepto de contrato agrario, -entre otros-, para la Enciclopedia Jurídica Mexicana, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed.Porrúa Mexico, Universidad Autónoma de Mexico, año 2004.*

riesgos del mercado como pueden ser la baja de precios por excesiva oferta, o problemas en el mercado nacional o internacional, todo lo que influye en la producción agropecuaria, y por eso es necesario contar con leyes que protejan al agricultor, al productor.

Estas situaciones, estos hechos que influyen en la actividad agraria y por lo tanto en los contratos agrarios, es la que generó que esta rama del derecho adquiriera autonomía, y se diferenciara claramente del Derecho civil, pues resultan inaplicables al sector y a los contratos agrarios, muchos de los institutos del derecho común, como puede ser el de la autonomía de la voluntad en los contratos.

Es así que, al decir de muchos autores, *saldada la hipoteca que el Derecho Agrario tenía con el Derecho Civil*, hoy esta novísima materia, tiene mayores fundamentos, se han construido los principios propios, y está demostrada su autonomía legislativa, didáctica, jurisdiccional y científica, todo lo que contribuye a un mejor análisis del contrato agrario como tal.

2.3. Expresábamos que entonces en la cuestión agraria, *está acotado o restringido, el principio de la autonomía de la voluntad*, y ello se ha concebido a través de la aplicación del orden público en algunas de las leyes que regulan a los contratos agrarios, bastando solo para demostrarlo con recordar los conceptos de la ley N° 13246 de 1948, dictada el 8 de setiembre, el día del agricultor, cuando introdujo en Argentina la regulación del arrendamiento y la aparcería como contratos especiales, estableciendo condiciones y requisitos, diferentes al Código Civil, prohibiendo la prórroga de jurisdicción, prohibiendo la explotación irracional, fijando cuales serían cláusulas nulas o prohibidas, fijando la remoción o revisión del precio del contratos en determinadas circunstancias, estableciendo plazos mínimos a respetar, sin poder dejarse de lado tales previsiones por las partes, bajo apercibimientos de considerarlas nulas, todo lo que hemos anticipado en el punto anterior.

Esto es así, porque la libre contratación *-en los contratos agrarios-* debe ceder frente a disposiciones que son de *orden público*, porque todos los derechos no son absolutos, y entonces, quedan sujetos las leyes que reglamentan su ejercicio, en este caso la voluntad de las partes, queda sujeta a las previsiones de la ley N° 13246 y N° 22.298.

Pero por eso es cierto que en la actividad agraria se justifica la intervención del Estado y la protección del Estado a la parte más débil en los contratos. En nuestro caso en los arrendamientos y las aparcerías, esa intervención, no debe ser ni mezquina ni solitaria, sino – como anticipábamos- en el marco de una política agraria en la que participará en su construcción el propio productor a través de sus representantes como lo son las Entidades del sector como

Confederaciones Rurales, Federación Agraria, Sociedad Rural Argentina y Coninagro representando a las Cooperativas.

Habr  que agregar en este Pa s, que para la construcci n de una pol tica agraria, y dentro de ella la regulaci n adecuada de los contratos agrarios, tambi n se deber a convocar a las Universidades para que hagan sus aportes respecto de tal problem tica.

En ese sentido resulta un buen camino la planificaci n a trav s del P.E.A.⁴⁶⁶ a trav s del cual el Estado Nacional pretende realizar un proyecto a largo plazo para el sector agropecuario, con la intervenci n del INTA, la UNIVERSIDAD, y el Estado a trav s de sus organismos.

Se justifica en fin, que exista el orden p blico en los contratos agrarios por los ya individualizados y bien definidos *riesgos de la actividad agraria*, como *el riesgo t cnico o biol gico* al que se exponen los arrendatarios o aparceros al realizar sus cultivos o sus crianzas y *el riesgo del mercado*, es decir el riesgo de la comercializaci n, que como sabemos hoy en esta suerte de liberalismo puro que vivimos en nuestro pa s, los precios fluct an seg n las necesidades de la oferta y la demanda, pudiendo un productor agropecuario sufrir una p rdida considerable una vez levantada la cosecha, como consecuencia de los manejos o las condiciones que a diario el mercado nos muestra, y por estos motivos ,en mi modesta opini n, resulta v lida esta disposici n en el art culo 1  de la ley de arrendamientos.

2.4. Entre los caracteres de los contratos agrarios podemos decir que: a) el lucro y la especulaci n no pueden constituir el objeto del contrato agrario, c) tienen una finalidad com n, trascendiendo lo puramente econ mico, c) existe una limitaci n al principio de la autonom a de la voluntad, d) son necesario para crear la empresa o contribuir a su funcionamiento, d) dado que el ciclo productivo.

2.5. Como lo venimos expresando la ley N  22.298 de 1980 reimplant  parcialmente la ley N  13.246, con sus derogaciones y/o modificaciones al r gimen, teniendo en cuenta el decreto ley N  1639/63, el decreto ley N  2188/57, como tambi n las que surgieron con la ley N  21.452 del 6 de noviembre de 1976.

El orden p blico puede observarse en la ley 13246 seg n la lectura que puede darse a su art culo 1*..."*los preceptos de esta ley son de orden p blico, irrenunciables sus beneficios e*

⁴⁶⁶ PEA 2. (Plan Estrat gico Agroalimentario y agroindustrial Participativo y federal 2010-2016. V ase p gina web: www.maa.gba.gov.ar/2010/pea2/Documentos/Presentacion.ppt Objetivos del Elaborar el Plan Estrat gico Agroalimentario y Agroindustrial a partir de estos componentes: desarrollar una Visi n para el futuro agroalimentario y agroindustrial del pa s, con una clara definici n de su Misi n, Ejes Estrat gicos y Objetivos fundamentales, considerando escenarios futuros m s probables (amenazas y oportunidades), identificando fortalezas y debilidades, elaborando pol ticas, programas y acciones destinados a transformar la situaci n actual en la situaci n requerida a futuro, involucrando y comprometiendo para ello a todos los actores relevantes del Sector Agroalimentario/Agroindustrial, y ejerciendo el Ministerio el rol de articular una visi n compartida entre todos ellos.

insanablemente nulos y carentes de todo valor cualquier cláusulas o pactos en contrario o actos realizados en fraude a la misma..."

La disposición de '*orden público*' tendrá incidencia sobre el '*principio de autonomía de la voluntad*', la va a limitar, cuando las partes en el marco de una contratación, decidan acordar determinadas pautas en un contrato; y en el caso de los contratos agrarios, por ejemplo, por más que las partes así lo quieran, no podrán '*prorrogar la jurisdicción*' en un contrato de arrendamiento o aparcería, porque la disposición que establece tal prohibición '*es de orden público*' y *está vedado a las partes realizar este tipo de pactos, contrarios a la ley.*

A la par de estas derogaciones que realizó la ley N° 22.298 al reimplantar, como decimos, parcialmente la N° 13.246, la cuestión del *orden público* se mantuvo, y con ello se respetaron sin embargo, una serie de *principios protectores* para arrendatarios o aparceros tomadores, y se fijaron cláusulas que se considerarían prohibidas en los contratos de arrendamientos y aparcerías, las cuales detallaremos al analizar cada contrato.

2.6. La cuestión del **plazo**, en particular, la idea de un *plazo mínimo legal garantizado*, genera una ventaja para el arrendatario o aparcerero tomador, para hacer este tipo de contratos más acordes si se quiere a una producción racional, incluso a una producción sustentable como se piensa en nuestros días.

Ese plazo mínimo legal, en variados contratos que analizaremos, son pautas legales que las partes no pueden dejar de lado, porque son de *orden público*.

Pero el plazo también tiene que ver con la sustentabilidad, pues se ha coincidido que un plazo de tres(3) años como el vigente es realmente efímero para que se logre una rotación de cultivos, si consideramos por ejemplo que solo una pradera permanente (base alfalfa, ry gras, trébol blanco, festuca etc) necesita por lo menos de cuatro (4) años, pues ese plazo es que perfectamente puede estar activa y produciendo, por lo tanto ese es un plazo ideal para amortización de los gastos que demanda la implantación de una pradera de esta naturaleza.

Es por tal motivo, que si consideramos el beneficio agronómico que una pradera permanente le genera al suelo, porque le permite enriquecerse y reconstituirse, como mínimo ese debería ser el plazo del nuevo contrato de arrendamientos o aún mayor de cinco(5) años llegado el caso, pero que la ley fije uno u otro plazo será producto del análisis, lo cierto es que hay que ampliar el plazo vigente que hoy para el arrendamiento rural es de tres(3) años, según el art.4° de la ley 22.298.

2.7. La función social y autonomía de la voluntad. Si buscáramos una explicación al orden público o a *la protección en materia agraria*, podríamos encontrar los viejos fundamentos

en el derecho a partir del año 1917 con la Constitución mejicana y la de Weimar en 1919, en Alemania, es decir, a partir de lo que conocemos como el *Constitucionalismo social*.

Las reformas Constitucionales citadas precedentemente previeron entre otras cosas el *reconocimiento de la "función social de la propiedad"* o al menos, el reconocimiento a la función productiva de los fundos rústicos, lo que provocó cambios de concepción en el modo de considerar al derecho de propiedad.

Aquella idea de *función social* que concebía al derecho de propiedad no solo como el derecho de usar y gozar de la cosa, sino que ese *derecho*, también engendraba *el deber de cultivar*, el deber de actuar respecto a esa propiedad puesto que la tierra como un bien productivo, cumple una función trascendente respecto al bien común de toda una comunidad.

Fue Pío XI en Quadragésimo Anno quien expresó que "ni teólogos ni la Iglesia han negado jamás, o puesto en duda, el doble carácter de la propiedad, llamando individual y social según que atienda el interés de los particulares o mire al bien común".

En el libro Homenaje a Ballarín Marcial, el Profesor español *Gabriel García Cantero*,⁴⁶⁷ refiere que al hablar de *función social*, el prestigioso notario español decía que la propiedad rustica es una relación real por cuanto toma como punto de referencia una finca, pero la relación queda establecida entre el propietario, de un lado y el sujeto pasivo universal- según la conocida concepción personalista de los derechos reales-. Esta relación comporta el derecho subjetivo de gozar y disponer de la finca, en beneficio propio, sin más limitaciones que las legales, pero con la obligación – *recticus, deber-* de cultivarla y mejorarla mediante la integración en una empresa, dentro de la cual el empresario –*sea, o no propietario-* debe llevar a cabo el cultivo y la mejora de la forma más adecuada al destino agrario de la finca, con criterios técnico-económicos apropiados, haciendo que se preste el trabajo en condiciones adecuadas promocionando además, a los trabajadores, todo ello en proporción a la dimensión e importancia de la empresa y sin perjuicio de su rentabilidad.

Muy bien apuntaban el maestro Jorge Mosset Iturraspe junto a Miguel Piedecabras,⁴⁶⁸ que el contrato es el ámbito donde actúan las voluntades privadas o de los particulares, que **los paradigmas –o modelos- clásicos de la contratación:**

- muestran al contrato como negocio económico o patrimonial, (1169 C.C.),
- producto de la autonomía de la voluntad de los celebrantes (art.1197 C.C.),

⁴⁶⁷ *Gabriel García Cantero, Libro Homenaje a Alberto Ballarín Marcial: "Ballarín, Bolla y el Derecho Agrario", Consejo General del Notariado, 1ª Ed. pag. 41 España, 2008.*

⁴⁶⁸ *Mosset Iturraspe Jorge y Piedecabras Miguel, Responsabilidad Civil y contratos, Contratos Aspectos generales, 1ª ed. pag.476. Rubinzal Culzoni, año 2005)*

- personas, libres e iguales, con similar poder de negociación, celosas en el cuidado de sus intereses,
- que acuerdan con base en la discusión,
- donde las consecuencias solo alcanzan las partes celebrantes, sin efectos o resonancias frente a terceros y menos aún frente a la sociedad,
- sin revisión del juez ni intervención del Estado, con fuerza imperativa,
- la *pacta sum servanda* –los contratantes son siervos de la palabra empeñada, libres de entrar en el acuerdo pero de ahí en más encadenados era la regla absoluta.

En cambio, dicen los mismos autores que **los paradigmas de la modernidad son otros, muy diferentes:**

- La necesidad de distinguir entre los contratos que aún se celebran por discusión, de los que se formalizan por adhesión.
- Que la proliferación de abusos –el que puede imponer su ley se encuentra proclive al abuso- ha posibilitado hablar de la “deshumanización del contrato” de la necesidad de depatrimonializarlo” de buscar caminos de solidaridad”
- Como también insistir con fuerza en la “función social del contrato” que unida a la función social de la propiedad y de la empresa- como ocurre en el Código Civil de la República Federativa de Brasil, vigente desde el 1° de enero de 2003, lleva a una “economía social” en reemplazo de la “economía de mercado”, del neoindividualismo y neoliberalismo.
- El contrato aparece en la posmodernidad relacionado con los “derechos humano” contenidos en las constituciones, es uno de los rostros del “derecho civil constitucional”
- Hay un cuestionamiento –o declinación- de la autonomía de voluntad y de su fuerza imperativa –*pacta sum Servanda*.

Ahora bien, en los contratos agrarios ha sido necesario siempre considerar la función social –*aún cuando en nuestro medio no haya sido reconocida expresamente*- puesto que lo agrario está impregnado de aquellos aspectos trascendentes que inspiraron el constitucionalismo social.

Pero aquella diferencia en el concepto de la propiedad, cuando se legisla sobre bienes productivos, es lo que ha justificado que sean *diferentes de los contratos civiles o comerciales*, y es lo que ha permitido considerar la parte más débil, (*el arrendatario o el aparcero tomador en nuestro caso*) y darle a través de la ley, una preponderancia diferente, una valoración distinta,

derechos más amplios en la contratación, agregado de determinadas *cláusulas nulas* prohibidas en los contratos agrarios, estableciendo determinados parámetros de inembargabilidad, *plazos mínimos* para poder desarrollar la actividad agraria de una forma más racional.

Ya había expresado hace mucho tiempo, el Papa Juan XXIII, en *Mater et magistra*, que para obtener un desarrollo económico en armónica proporción entre todos los sectores productivos, se hace necesaria también una cuidadosa política económica en materia agrícola: política económica relativa a los impuestos, al crédito, a los seguros sociales, a la defensa de los precios, a la promoción de industrias integrativas, a la adecuación de las estructuras de las empresas.

Como conclusión de este punto, debe quedar en claro que la idea de función social pone límites a la autonomía de la voluntad clásica en los contratos, y pensamos que esto no debió perderse jamás. En las cuestiones agrarias, más que la regulación de un derecho personal produce, a quien se esfuerza, aporta su capital, en suma al que también cumple con un deber, para favorecer al bien común.

3. El concepto de explotación irracional del art.8° de la ley 22.298, no se ha adecuado a la ley 25675.

3.1. Aspectos críticos. Como hemos adelantado, precisaremos y acotaremos el análisis en esta tesis a los contratos de Arrendamientos y aparcerías. De tal modo, veremos en particular a continuación el art.8° de la ley de arrendamientos y aparcerías.

Ocurre que seguramente los contratos más ligados a la empresa agraria, o los más utilizados son el arrendamiento rural y las aparcerías, y por eso hemos acotado el análisis a los mismos, pues es válido destacar además, que en el derecho argentino, son los contratos regulados, están previstos en la ley N°22.298 que reimplantó parcialmente la ley n°13.246, por otro lado los demás contratos regulados son la ley que rige para el contrato asociativo de explotación también la ley N°25169, y la ley de maquila ley N°25113, pero el resto de los contratos agrarios como podríamos indicar el contratista rural, el contrato de pastaje, el contrato de pool de siembra, y diversos otros contratos no se han reglamentado, por lo tanto todo lo que podamos enunciar respecto de los arrendamientos y las aparcerías en materia de desarrollo sustentable, será válido para los demás contratos agrarios que en un futuro pudieran regularse.

3.2. La regulación legal vigente: El texto según ley 22.298: Artículo. 8, prevé: *“Queda prohibida toda explotación irracional del suelo que origine su erosión o agotamiento, no obstante cualquier cláusula en contrario que contengan los contratos respectivos. En caso de violarse esta prohibición por parte del arrendatario, el arrendador podrá rescindir el contrato o*

solicitar judicialmente el cese de la actividad prohibida, pudiendo reclamar en ambos casos los daños y perjuicios ocasionados. Si la erosión o agotamiento sobrevinieren por caso fortuito o fuerza mayor, cualquiera de las partes podrá declarar rescindido el contrato.”⁴⁶⁹

Los casos de los inc. b) y c) del art. 19 y de conformidad al procedimiento vigente de cada jurisdicción, serán resueltos en forma sumaria.

El Decreto reglamentario N°8330-63, describe la situación fáctica para los casos en que se llegue a la erosión degradación o agotamiento del suelo, en el caso de un contrato de arrendamiento y aparcería,⁴⁷⁰

⁴⁶⁹ Ley N°22.298 que reimplantó la ley N°13246, en particular el Decreto Reglamentario n°8330-63): Art.16.- (dec.regl.n°8330-63) A los efectos de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 13.246 se entiende por :a) Erosión: el proceso de remoción o transporte notorio de las partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento ;b) Degradación: (Salinización, alcalización, acidificación, etc.) la pérdida del equilibrio de las propiedades físico- químicas del suelo que lo hacen apto para el cultivo, originadas en prácticas o normas deficientes del manejo del suelo , particularmente relacionadas con el régimen hidrológico del mismo, y para cuya restauración del equilibrio se hace necesario el uso de correctivos adecuados;c) Agotamiento: la pérdida de la capacidad productiva intrínseca del suelo como consecuencia de su explotación y que solo puede recuperarse restituyéndole los elementos perdidos. Luego el decreto reglamentario de la ley de arrendamientos continúa estableciendo las consecuencias de la explotación irracional, cuando se provoque erosión, degradación, o agotamiento del suelo Art.17. (dec.regl.n°8330-63) Cuando aún no se hubiere provocado erosión, degradación o agotamiento pero existiere irracionalidad en la explotación por cualquiera de las partes. Art.18.- (dec.regl.n°8330-63) En el supuesto del art. anterior, se fijaran las condiciones en que será permitida la continuación de la explotación. Si ello implicara una alteración sustancial de la que habitual y racionalmente corresponde realizar al arrendatario o aparcerero, este podrá pedir en forma sumaria en el mismo expediente la rescisión de la relación contractual o bien la remisión y/o reducción proporcional del precio del arrendamiento no mediando su culpa o negligencia. Art.19.- (dec.regl.n°8330-63) Cuando se hubiere producido la erosión, degradación o agotamiento, podrán deducirse las siguientes acciones; a) Para obtener la fijación de las condiciones técnicas en que será permitida la continuación de la explotación, por cualquiera de las partes;b) Para obtener la rescisión del contrato, por el locador que invoque culpa o negligencia del arrendatario o aparcerero, caso fortuito o fuerza mayor;c) Para obtener la rescisión del contrato por el arrendatario o aparcerero, cuando no mediando su culpa o negligencia entendiere que las condiciones en que podrá continuar la explotación implican una alteración sustancial en la que habitualmente realiza. En el caso del inc. b) mediando culpa o negligencia del arrendatario o aparcerero, el arrendador o el aparcerero dador podrá pedir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes. Art. 20-(dec.regl.n°8330-63) En los juicios que se tramitan de acuerdo al art. 19 de esta reglamentación según el procedimiento vigente en cada jurisdicción, o el que resulta del decreto reglamentario.- ley 1638/63, se declarará si el predio en cuestión a sufrido o no los efectos de la erosión, degradación o agotamiento. En el supuesto afirmativo se indicarán objetivamente las causas que los originaron y se determinarán las mejoras de conservación del suelo que deben realizarse, con especificación del costo máximo de las mismas y las condiciones en que será permitida la continuación de la explotación. Art. 21.- (dec.regl.n°8330-63) En todos los casos en que el contrato continúe en vigor, se dispondrá con carácter obligatorio la ejecución de las mejoras de conservación del suelo, su monto máximo y las condiciones en que será permitida la continuación de la explotación. Si estas mejoras y condiciones implicaren una alteración sustancial en la explotación que habitualmente realiza el arrendatario o aparcerero, éste podrá hacer uso de los derechos de rescisión, revisión y/o remisión del precio de arrendamiento no mediando culpa o negligencia de su parte.

⁴⁷⁰ Art. 22.- (dec.regl.n°8330-63) Cuando en virtud de lo previsto en el inc. a) del art. 19 la sentencia dispusiera la realización de mejoras de conservación del suelo por el arrendador, fijara los plazos para la iniciación y ejecución de las mismas. Si el arrendador no diera comienzo a los trabajos o no los ejecutara en los plazos fijados o los abandonare una vez iniciados, el arrendatario podrá solicitar de conformidad al procedimiento vigente en cada jurisdicción: a) Se le autorice a realizarlos por cuenta de aquel y a retener el precio de los arrendamientos en la proporción que se fije, debiéndose establecer los plazos respectivos para su iniciación y ejecución por el arrendatario; b) La rescisión del contrato. Art. 23.- (dec.regl.n°8330-63) Cuando el arrendatario o aparcerero autorizado a realizar las mejoras de conservación del suelo por cuenta del arrendador, no diera comienzo a esos trabajos o no los ejecutara en los plazos fijados o los abandonara una vez iniciados, podrá el arrendador solicitar la rescisión del contrato. Igual derecho podrá ejercitar el arrendador en los casos en que el arrendatario o aparcerero no ajustara su explotación al plan racional fijado. Art. 24- (dec.regl.n°8330-63) Si la ejecución de las mejoras de conservación del suelo o la observación del plan racional de explotación interrumpieran, total o parcialmente, el uso y goce del predio, el arrendatario o aparcerero que no haya sido negligente podrá solicitar la remisión del precio de locación en forma proporcional a la superficie afectada y al tiempo que dure el impedimento. Si este último incidiera en forma permanente sobre una parte del predio, el arrendatario podrá solicitar la reducción del precio en proporción a dicha parte y hasta la terminación de la relación arrendataria. Art. 25- (dec.regl.n°8330-63) Sin perjuicio del cumplimiento de la resolución que se dicte, los arrendatarios o aparcereros respecto de los que se hubiere declarado la procedencia de la rescisión por causales que no fuesen de su propia culpa o negligencia, tendrán preferencia para la adjudicación de lotes en las licitaciones que realicen entidades oficiales de colonización en cualquier punto del país y cualquiera sea el tipo de explotación a que los mismos se destinen.

Por eso la ley sanciona aquella explotación irracional, que origine la erosión, degradación o el agotamiento del suelo, así previsto en la ley y la reglamentación del decreto 8330 de 1963,⁴⁷¹ y por lo tanto, también en las aparcerías está prohibido realizar prácticas irracionales.

La aplicación del artículo 8° de la norma en examen, importa obviamente también al aplicación del decreto reglamentario n°8330/63, y por tanto los artículo relacionados, esto es el art.16,17,18, 19,20,21,22,23,24 y 25.

En verdad la explotación irracional puede ser una consecuencia de modos de producir, de acciones del aparcerero tomador, y por eso el aparcerero dador, debe estar alerta, debe de algún modo vigilar como se cultiva el suelo o como se lleva adelante cualquier tipo de aparcería.

El artículo 8°, establece que en caso de violarse la prohibición –en el caso por el arrendatario o el aparcerero tomador- el dador podrá proceder de la siguiente manera:

- rescindir el contrato o
- solicitar judicialmente el cese de la actividad prohibida,
- puede también reclamar en ambos casos los daños y perjuicios ocasionados.

Los casos de los inc. b) y c) del art. 19 y de conformidad al procedimiento vigente de cada jurisdicción, serán resueltos en forma sumaria.

Si la erosión o agotamiento sobrevinieren por caso fortuito o fuerza mayor, cualquiera de las partes podrá declarar rescindido el contrato.

Los conceptos de erosión, degradación y agotamiento están definidos por el artículo 16 del decreto reglamentario N° 8330/63.

Los artículo 17° y 18° de dec.regl.N° 8330-63, regulan aquellos casos en que exista irracionalidad en la explotación pero no erosión, degradación o agotamiento, cosa ciertamente improbable, puesto que la consecuencia de la explotación irracional es justamente la erosión, la degradación o el agotamiento del suelo.

El decreto reglamentario dice “se fijarán condiciones de explotación, y si eas implican una alteración sustancial de lo que habitual o racionalmente corresponde realizar el aparcerero tomador, podrá pedir la rescisión de la relación o la remisión o reducción proporcional del precio, si no mediara culpa o negligencia.”

El artículo 19° de la reglamentación dice que si se hubiere producido la erosión, degradación o agotamiento, podrán deducirse las siguientes acciones:

⁴⁷¹ Véase art.16° dec.8330/63

- Para obtener la fijación de las condiciones técnicas en que será permitida la continuación de la explotación, por cualquiera de las partes;
- *Para obtener la rescisión del contrato, por el locador que invoque culpa o negligencia del arrendatario o aparcerero, caso fortuito o fuerza mayor;*
- Para obtener la rescisión del contrato por el arrendatario o aparcerero, cuando no mediando su culpa o negligencia entendiere que las condiciones en que podrá continuar la explotación implican una alteración sustancial en la que habitualmente realiza.
- En el caso del inc. b) (art.19°) mediando culpa o negligencia del arrendatario o aparcerero, el arrendador o el aparcerero dador podrá pedir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes.

El artículo 20-(dec. regl. N° 8330-63) establece que en los juicios que se tramitan de acuerdo al art. 19: Si se declarara que el predio en cuestión a sufrido los efectos de la erosión, degradación o agotamiento:

- se indicarán objetivamente las causas que los originaron
- y se determinaran las mejoras de conservación del suelo que deben realizarse,
- se especificará el costo máximo de las mismas
- se dispondrán las condiciones en que será permitida la continuación de la explotación.

El artículo 21.- (dec.regl. N° 8330-63) dispone que en todos los casos en que el contrato continúe en vigor:

- se dispondrá con carácter obligatorio la ejecución de las mejoras de conservación del suelo,
- su monto máximo
- y las condiciones en que será permitida la continuación de la explotación.

Si estas mejoras y condiciones implicaren una alteración sustancial en la explotación que habitualmente realiza el arrendatario o aparcerero, éste podrá hacer uso de los derechos de rescisión, revisión y/o remisión del precio de arrendamiento no mediando culpa o negligencia de su parte. Los casos de los inc. b) y c) del art. 19 y de conformidad al procedimiento vigente de cada jurisdicción, serán resueltos en forma sumaria.⁴⁷²

⁴⁷² Al igual que para los arrendamientos, en las aparcerías *El artículo 22 del decreto reglamentario N° 8330-63, dice que en el caso del inc. a) del art. 19 (Para obtener la fijación de las condiciones técnicas en que será permitida la continuación de la explotación, por cualquiera de las partes) la sentencia dispusiera la realización de mejoras de conservación del suelo por el arrendador, fijara los plazos para la iniciación y ejecución de las mismas. La reglamentación determina que si el arrendador no diera comienzo a los trabajos o no los ejecutara en los plazos fijados o los abandonare una vez iniciados, el arrendatario podrá solicitar de conformidad al procedimiento vigente en cada jurisdicción: a) Se le autorice a realizarlos por cuenta de aquel y a*

Pensamos como lo anticipamos, que subsidiariamente pueden aplicarse a un caso de estos, la ley N°22.428⁴⁷³ (de conservación de suelos), como también lo previsto en el art. 41° de la Constitución Nacional, y además la ley general del ambiente N° 25.675.

Por eso también está prohibido en las aparcerías, aquellas prácticas que generen: a) erosión, b) degradación y c) agotamiento del artículo 8° de la legislación vigente, por aplicación del artículo 22° que estamos analizando.

3.3. La prohibición de explotar irracionalmente el suelo:

Estamos convencidos que para analizar el tema de la explotación irracional, como muchos otros temas, tenemos que ampliar la visión para tratar el tema, y podríamos proponer un sistema de normas aplicables, para aquel jurista, o para el productor, o al interesado en investigar un el problema de la explotación irracional.

En el caso de los arrendamientos y las aparcerías ese sistema de normas referenciado, que proponemos sería el siguiente:

- Primero por el texto del artículo 8° de la ley 22298 que reimplantó la 13246 y su decreto reglamentario 8330/63.
- Segundo por la Constitución Nacional art.41° que manda que todos tenemos el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.
- Tercero el texto del artículo 2513 del Código Civil que dispone que todos debemos ejercer regularmente los derechos.
- Cuarto la aplicación de los principios de la ley de conservación de suelos n°22428.
- Quinto la aplicación de la ley General del Ambiente 25675.
- Sexto la aplicación de la ley contra la desertificación N°24701.

retener el precio de los arrendamientos en la proporción que se fije, debiéndose establecer los plazos respectivos para su iniciación y ejecución por el arrendatario; b) La rescisión del contrato.

Por el artículo 23 del decreto reglamentario N° 8330-63, regula el caso de aquel arrendatario o aparcerero autorizado a realizar las mejoras de conservación del suelo por cuenta del arrendador, y no diera comienzo a esos trabajos o no los ejecutara en los plazos fijados o los abandonara una vez iniciados. Es prácticamente inaplicable este artículo porque norma N° 22.298, derogó al reimplantar la ley N° 13246 el artículo 10°(mejoras) y concordantes que obligaban a los arrendadores o aparceros dadores a introducir mejoras en los predios rurales, entonces, esta reglamentación parecería que ha quedado tácitamente derogado.

El artículo 24 del decreto reglamentario N° 8330-63, establece que en caso que las prácticas necesarias para reestablecer la conservación de un predio, generaran demoras para la producción, si no han sido negligentes, tanto arrendatarios como aparceros que no hayan sido negligentes, podrían pedir remisión del precio del contrato. Creemos también que este artículo es de aplicación improbable, porque la ley N° 22.298, desterró del sistema actual los institutos de la revisión y de la remisión del precio del arrendamiento, por lo tanto este artículo del decreto reglamentario, parece inaplicable.

El artículo 25° del decreto reglamentario, da preferencias en planes de colonización, al arrendatario o aparcerero que deban rescindir contratos, cosa hoy prácticamente inaplicable por la falta de planes de colonización nacionales o provinciales.

⁴⁷³ Ley N°22.428 (Sanción 16/03/1981. B.O.20/03/1981 y véase www.infoleg.gov.ar.

En el Proyecto de Código Rural de Santa Fe, propuesto por Fernando Brebbia y seguido por el Instituto de Derecho Agrario y Minería del Colegio de Abogados de Entre Ríos, en el Proyecto de Código Rural entrerriano, decíamos para definir que se entiende para *explotación racional*. Explicábamos que el productor agropecuario deberá explotar el fundo rústico destinado a la actividad agraria en forma racional y eficiente, conforme a las normas de la buena técnica agraria con la finalidad de obtener el incremento cualitativo y cuantitativo de la producción, la conservación de los suelos evitando su erosión, degradación o agotamiento en el marco de una agricultura sustentable y de los demás recursos naturales renovables y la contaminación del ambiente.

La protección del suelo en Argentina, también está concebida a partir de la vieja ley N°22.428.⁴⁷⁴

3.4. Erosión, degradación y agotamiento: conceptos. En el artículo 8° que comentamos (ley 22.298 que reimplantó la 13246) vemos como en su reglamentación el Decreto n°8330-63 se definen los términos a) erosión, b) degradación y c) agotamiento.

Erosión: es el proceso de remoción o transporte notorio de las partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento.- Destacamos que lo que la ley regula como explotación irracional y se refiere a la erosión, no es aquella erosión debida a fuerza mayor no imputables al arrendatario o aparcerero, sino aquella erosión que se produce por la culpa de dicho contratante que ocupa el predio rural.⁴⁷⁵

Según el concepto de erosión que brinda la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, erosión viene del latín, *erosio*, *-ōnis*, roedura. Significa desgaste o destrucción producidos en la superficie de un cuerpo por la fricción continua o violenta de otro. Desgaste de la superficie terrestre por agentes externos, como el agua o el viento. “*desgaste o*

⁴⁷⁴ Ley N°22.428 de fomento a la conservación de Suelos de Argentina. Sancionada 16/3/1981. B.O.0/3/1981 y véase www.infoleg.gov.ar. que en su artículo 1° dice: “Declárase de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos”. En el artículo 2, también dice:” El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1”. La misma ley referida de conservación de suelos prevé en el artículo 6° inciso g) “Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia”.

⁴⁷⁵ También prevé la ley: **Erosión o agotamiento por caso fortuito o fuerza mayor:** La ley también prevé el caso según el cual la erosión o agotamiento sobrevinieren por caso fortuito o fuerza mayor, o sea una cuestión ajena a ambas, por lo que autoriza, en ese caso, que cualquiera de las partes podrá declarar rescindido el contrato. Parece interesante la previsión, pues en el caso de suceder, autoriza y habilita tanto al arrendador como al arrendatario a rescindir el contrato. De hecho si sucede un caso fortuito o fuerza mayor, no habrá culpa ni responsabilidad de ninguna de las partes, y si el arrendatario se ve privado de utilizar el campo conforme a su anhelo de sembrarlo y cosechar, podrá pedir la rescisión. En ambos casos, “rescisión” significa acuerdo ambas partes, debió agregar la ley “sin indemnización alguna”.- Se presupone esto último, pero la ley no lo dice.-

destrucción producidos en la superficie de un cuerpo por la fricción continua o violenta de otro”.

También, “desgaste de la superficie terrestre por agentes externos, como el agua o el viento”.

Degradación: es la pérdida de las propiedades físico-químicas del suelo que lo hacen apto para el cultivo, originadas en prácticas o normas deficientes del manejo del suelo, particularmente relacionadas con el régimen hidrológico del mismo, y para cuya restauración del equilibrio se hace necesario el uso de correctivos adecuados (salinización, alcalinización, acidificación, etc.)

La vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, establece que el término degradación proviene del latín *degradatio, -onis*. Es la acción y efecto de degradar. Transformación de una sustancia compleja en otra de estructura más sencilla. A la vez degradar significa reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo.

Agotamiento: lo define como la pérdida de la capacidad productiva intrínseca del suelo como consecuencia de su explotación y que solo puede recuperarse restituyéndole los elementos perdidos.

Según el mismo diccionario consultado, agotamiento, significa la acción y efecto de agotar. A la vez agotar, proviene del latín *eguttāre*, de *gutta*, gota. Significa a la vez, extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera, gastar del todo, consumir, cansar extremadamente.

¿Qué puede pedir el arrendador en caso de que se practique una explotación irracional?

Puede a) rescindir el contrato, puede solicitar judicialmente que cese la actividad prohibida. En ambos casos puede pedir además los daños y perjuicios.

En caso de violarse la prohibición por parte del arrendatario, el arrendador podrá *rescindir* el contrato o solicitar judicialmente el cese de la actividad prohibida, pudiendo reclamar en ambos casos los daños y perjuicios ocasionados.

De tal modo, el arrendador titular del predio por el título que sea, puede entonces en el caso que se generara la explotación irracional puede a) rescindir el contrato o b) solicitar judicialmente que cese la actividad prohibida. En ambos casos puede pedir además los daños y perjuicios.

El arrendador puede solicitar judicialmente el cese de la actividad prohibida:

El otro derecho del arrendador, de solicitar judicialmente el cese de la actividad prohibida, no era necesario preverlo en la ley, ya que cualquiera puede pedir a la justicia, que deberá resolver.

¿Puede el arrendador solicitar extrajudicialmente el cese de la explotación irracional?

Desde luego que sí, porque si puede lo más puede lo menos, máxime cuando lo conveniente es primero en un caso de estos, realizar la intimación formal, para luego acudir a la vía judicial, lo que ocurrirá solo si el arrendatario prosigue en su porfía de realizar una explotación inadecuada del predio rural.

Puede pedir los daños y perjuicios:

Ahora bien, la ley dice también que en ambos casos puede pedir daños y perjuicios.

¿Cómo se mide el daño? ¿Cuál es la cuantía?, ¿Cómo se prueba el daño?

Para contestar las preguntas, desde luego deberíamos recurrir al Código Civil Argentino, para medirlo, pedirlo y a las herramientas que brindan los Códigos Procesales para probarlo, pero fundamentalmente el buen abogado, acudirá a la enorme doctrina y a la jurisprudencia desarrollada civilmente en relación a los daños y perjuicios y en particular a la prueba del daño.⁴⁷⁶

¿Qué es explotación irracional?

Explotación, según el diccionario de la Real Academia Española, es la acción y efecto de explotar. Explotar proviene del francés *exploiter*, sacar provecho (de algo), y significa extraer de las minas la riqueza que contienen, también significa utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

Irracional, proviene del latín: *irrationalis*. Significa que carece de razón. Aplicable a animales, lo opuesto a la razón o que va fuera de ella.

Podemos concluir entonces, que explotación irracional en un contrato de arrendamiento es sacar provecho de la tierra de un modo abusivo, de una manera descabellada, de una forma opuesta a lo razonable.

3.5. La obligación Constitucional de todos respecto de un ambiente sano: se trata entonces de un concepto muchísimo más amplio que solo “explotación irracional”, se agregan diversos elementos a considerar, que deben ser incorporados en la legislación contractual agraria.

⁴⁷⁶ Prueba del daño: Consideramos que la forma más adecuada de probar el daño, en el campo, previamente a una acción judicial es mediante un acta notarial, con la participación de un profesional ingeniero agrónomo, que efectúe el retiro de muestras para hacer el análisis del suelo en cuestión, que luego se procesarán, es hoy una herramienta válida y fácil de realizar la toma de fotografías o una filmación, para permitirle conocer al juez el estado del predio, y en todo caso hacer notar a) la erosión, b) la degradación y c) el agotamiento del predio rural.

La actual constitución nacional Argentina en su Artículo 41, es aplicable a los casos de explotación irracional, que pudieran suscitarse en contratos de arrendamientos o aparcerías. La Constitución de nuestro País manda que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”*

Ya Domingo Viale pretendía y lo afirma en el mismo título de su libro que podíamos hablar de los contratos agrarios como parte integrante del derecho Civil.

Aquel título de la obra del civilista cordobés a muchos no nos conformó, porque participamos de la idea de un derecho agrario especial.- Pero en verdad aquella idea, evidentemente denotaba la intención de ampliar las bases de interpretación de las cuestiones agrarias, y no quedarnos encerrados en el tema explícito de la agrariedad o las particularidades de la especialidad que tiene el derecho agrario.

Hoy nos inclinaríamos a ampliar aún más la base de interpretación para resolver la cuestión de la explotación irracional del suelo; toda vez que no va a alcanzar con visitar o consultar al Derecho Civil, sino que este tema, me refiero no solo a la explotación irracional, sino al cuidado del ambiente, ha adquirido una dimensión global.

El derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para nuestras generaciones y las futuras es un derecho de todos, no solo de los argentinos sino que en el mundo por distintos Tratados Internacionales a los que hemos adherido con anterioridad o que se han incorporado por el art.76 inciso 22° entre nuestros derechos, genera obligaciones de preservar el medio ambiente.

Hay un grave pronóstico de cambio climático,⁴⁷⁷ ya solo se habla que en cien (100) meses, seremos testigos de un galopante cambio climático, pues la concentración actual de dióxido de

⁴⁷⁷ *Diario Clarín (Argentina) 2 de agosto 2008, pg. 72, Adrew Simms, The Guardian. Los gases efecto invernadero atrapan la radiación solar y ello recalienta la atmósfera. La pérdida de las capas de hielo reduce la capacidad de la superficie de la tierra para reflejar el calor y esto aumenta la cantidad de calor que se absorbe.- Una vez que se atraviese un umbral de concentración de gases críticos, el calentamiento global continuará aún cuando dejemos de liberar a la atmósfera gases efecto invernadero. Si eso ocurre, el clima de la tierra será otro, tendrá un estado más volátil, con una circulación de océanos distinta y con patrones de viento y lluvia diferentes. Tal como demuestra una gran cantidad de investigaciones sobre el tema realizadas, sus consecuencias son potencialmente catastróficas para la vida en la Tierra. Si hasta hoy no existe conciencia del problema del medio ambiente,*

carbono (co2) en la atmósfera es la más alta de los últimos 650 mil años. Hemos liberado a la atmósfera más de 1.800 millones de toneladas de dióxido de carbono (co2), en los últimos doscientos (250) años, como resultado de la revolución industrial, los cambios introducidos en la Tierra como el crecimiento de las grandes ciudades y la desaparición de los bosques.

Ahora bien, lo que debemos destacar, es que resulta diferente el tratamiento de la cuestión de la explotación irracional, según el artículo 8° de la ley N° 22.298 que reimplantó la N° 13.246, al que expresa en cambio nuestra Constitución Nacional en su artículo 41°.

En efecto, lo previsto en el artículo 8° y su decreto reglamentario, contiene variantes, predominando la “indemnización del daño”, en cambio en la Constitución Nacional, el artículo 41°: “el daño generará prioritariamente la obligación de recomponer”.

3.6. La explotación irracional y las aparcerías:

¿Qué podría pedir el aparcerero dador en un contrato de aparcería en el que se incurriera en prácticas de explotación irracional?

Conviene recordar como adelantábamos que los arrendamientos y las aparcerías están regulados en la misma ley, y que en particular las aparcerías son regladas a partir del artículo 21° de la misma ley 22.298 que reimplantó la ley N°13246.

El contrato de aparcería, según hemos definido antes de ahora⁴⁷⁸ es el contrato agrario, asociativo, por el cuál una persona (física o jurídica), (aparcerero dador) cede a otra (aparcerero tomador) un predio rural, con o sin plantaciones, enseres, maquinarias, o animales, para que esta última lo destine a la explotación agropecuaria, en la actividad agrícola o pecuaria o que libremente convengan, con el objeto de repartirse los frutos en el porcentaje que establezcan de común acuerdo ambas partes.

Aparcerero dador: es la persona física o jurídica, titular de un predio rural que asociativamente conviene con otra persona (aparcerero tomador) la cesión de un predio rural, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, o animales, o maquinarias, y de común acuerdo pactan repartirse los frutos que resulten de la explotación, en el porcentaje que acuerden.

Aparcerero tomador: es la persona física o jurídica, especializada en la actividad agropecuaria, que recibe para su explotación asociativa, un predio rural, ubicado fuera de la

ahora estamos frente a pronósticos que se hacen a solo meses. Si antes pensábamos que nos podía pasar dentro de varias décadas, evidentemente la realidad demuestra que cada día que pasa vivimos tiempos de desastre. Los países del primer mundo no asumen sus responsabilidades de cambio, los países en vías de desarrollo o sub desarrollados también continúan agrediendo el medio ambiente. Varias leyes y tratados contribuirán para analizar y tratar el tema de la explotación irracional, que en el texto de la ley de arrendamientos parece abocarse o restringirse solo al tema o problema del suelo.

⁴⁷⁸ Maiztegui Martínez, Horacio F., *Arrendamientos y Aparcerías Rurales*, 1° Edición pag....., Ed. Espacio Libre, Santa Fe, año 2009.

planta urbana de las ciudades o pueblos, o animales, o maquinarias y conviene la actividad a realizar, aporta principalmente los instrumentos de labranza, o herramientas de trabajo en general, tiene a su cargo la dirección de las actividades a realizar y conviene repartirse los frutos que resulten de la explotación, en el porcentaje que acuerden.

Decíamos que se aplican a las aparcerías varios artículos del arrendamiento rural, de la ley N°22.298, y ello surge del Artículo 22, que expresamente dice: *”Son aplicables a los contratos de aparcería en los que se conceda el uso y goce de un predio rural los preceptos de los artículos 4, 8, 15, 17 y 18.”*

El artículo 4° que establece: el plazo mínimo legal de tres (3) años.

El artículo 8° que dispone la prohibición de explotación irracional, y es el que estamos tratando y por ello se aplica a las aparcerías, lo previsto para los arrendamientos.

El artículo 15° que fija una cláusula de inembargabilidad a favor del arrendatario, pero que por este artículo 22° se le aplica aparcerero tomador.

El artículo 17° que establece la prohibición de convenir determinadas cláusulas, bajo apercibimientos de considerarlas nulas.

El artículo 18° que regula los derechos de los arrendadores y arrendatarios, que se aplica a los contratos de aparcería, además de lo previsto en el artículo 23 que analizaremos a continuación.

En concreto, la prohibición de explotación irracional establecida en el art.8°, y por eso está prohibido realizar la explotación irracional también en las aparcerías de cualquier tipo, por aplicación del artículo 22°, porque el mismo remite, al artículo 8° de la ley.

Es válido aquí, reiterar lo que afirmáramos al analizar el artículo 8° de la ley de arrendamientos y aparcerías.⁴⁷⁹

4. La ley de conservación de suelos 22.428: Se esclarece más el concepto de explotación irracional, a partir de lo que dispone también la ley de conservación de suelos vigente N° 22428, que en su artículo 8, cuando refiere a la conservación voluntaria del suelo, dice “Los integrantes de los Consorcios de Conservación deberán comprometerse a cumplir las siguientes obligaciones: a) No realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen o contribuyan a originar una notoria disminución de la capacidad productiva de los suelos del Distrito. b) Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos.

⁴⁷⁹ Véase este Capítulo VII, punto 3.

Como venimos sosteniendo, el abogado o el juez al momento de analizar un caso concreto, deberá recurrir no solo al texto del artículo 8° de la ley de arrendamientos o su decreto reglamentario N° 8330/63, también hemos manifestado pueden acudir a los conceptos de la ley de conservación de suelos N° 22428 citada, pero también podrá aplicarse la caso, al art.41° de la Constitución Nacional, y además la ley general del ambiente N° 25675, vigente en la República Argentina.

Ya se desterró del Código Civil el derecho a degradar el suelo que surgía del artículo 2.513, y se suman obviamente a esta ley de arrendamientos, y su reglamentación, como lo hemos sostenido, las previsiones de la ley N° 22.428 (ley de conservación de suelos nacional) de 1981 que dispuso lo conducente para la conservación del suelo, estableció que es de interés general, la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos (art. 1). Dispone además que las autoridades de aplicación, nacionales o provinciales: estarán facultadas para declarar Distrito de Conservación de Suelos, toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación y recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares.

El avance de la ciencia y de la técnica nos hace reflexionar sobre si podría incluirse dentro del concepto de la explotación irracional a la temática de la aplicación de agroquímicos en la agricultura. Si bien es cierto de la ley en su redacción actual no podría desprenderse esta cuestión, debería hacerse una amplia interpretación, según venimos sosteniendo.

En efecto, la ley no habla de agroquímicos ni que por efecto de la mala o abusiva aplicación de los mismos por un arrendatario, se pueda llegar a esgrimir que una explotación es irracional. Sin embargo, la ley si habla o la reglamentación más bien, de los términos “agotamiento”, y “degradación” del suelo.

¿No podrá entonces considerarse explotación irracional a la abusiva utilización de agroquímicos, que pudieran originar el agotamiento o la degradación del suelo?

En una futura reforma de la ley debería contemplarse, pero nos parece que una amplia interpretación, considerando los términos de la reglamentación (decreto N° 8330/63 art.16°), podría llevarnos a concluir que agrónomicamente la degradación o el agotamiento del suelo, pueden efectivamente producirse por la excesiva o errónea aplicación de agroquímicos al suelo.

La reforma de la ley entrerriana N°8318, del año 2003, previó que se considera causal de degradación, *a la aplicación de agroquímicos.*

Otros autores también se han expedido sobre el tema, destacando la problemática que significa el daño al ambiente, en los casos de explotación irracional y relacionándolo con la contaminación también.⁴⁸⁰

La explotación irracional en la doctrina y derecho comparado. En un sentido similar, el eminente agrarista italiano, Antonio Carrozza expresaba, que la tutela de los recursos naturales en el derecho constitucional agrario, refiere a la necesidad del principio general de la "explotación racional". La Constitución de la República italiana, que se remonta a 1947, evita afrontar directamente el tratamiento de los recursos naturales y temas afines, mientras las constituciones más recientes, emanadas bajo el influjo de las preocupaciones de carácter ecológico que han sensibilizado ya a la opinión pública, presentan a la consideración disposiciones muy elocuentes.^{481 482}

Sobre la preservación de los recursos naturales, también el agrarista uruguayo,⁴⁸³ juzga en efecto que el problema de la preservación de los recursos naturales- problema que "en buena parte carece de fronteras"- debe ser ubicado desde el principio a nivel de fuentes constitucionales. Este autor admite, no obstante, una transformación de la orientación del derecho agrario y una aplicación del derecho agrario y una ampliación de su contenido a continuación del impacto del tema ecológico, y ofrece algunas interesantes ejemplificaciones sacadas de la legislación agraria uruguaya. También Carrozza refiere al tema.⁴⁸⁴

⁴⁸⁰ De Arenaza Emilio E. *"Derecho Agrario y Recursos Naturales"* 1ª Ed. pg. 105- Abeledo-Perrot- 1983, Buenos Aires, Argentina. Afirma que: Emilio De Arenaza, al referirse a la prevención del fenómeno contaminante en el medio agrario, expresaba que Agua, Aire y Suelo son recursos vulnerables y susceptibles de degradación y contaminación, lo que altera y perjudica gravemente el medio agrario, cuyo ecosistema, por demás sensible, se funda en el equilibrio y armonía de sus compuestos materiales y seres vivos que lo integran. Así, la acción del hombre que perjudica a la naturaleza, agravia seriamente los recursos que se asientan en el medio ambiente y determina un daño sensible a todo cuanto vive en él. El fenómeno contaminante ha llegado en nuestros días a un grado muy intenso de perjuicio. La acción del hombre no parece racional en cuanto pueda alterar y corromper la obra del Creador

⁴⁸¹ Carrozza Antonio, *"Derecho Agrario y Recursos Naturales"* 1ª Ed. pg. 52 Abeledo-Perrot- 1983, Buenos Aires Argentina. Agrega el autor: Un modelo interesante ofrece la nueva Constitución soviética de 1977, que trata este tema en muchas oportunidades. Se cita, ante todo, el artículo 13, apartado 4º, que dice: " Los kolchozy, a la par de los otros usuarios fiduciarios, son obligados a utilizar eficazmente las tierras, a tratarlas con solicitud y a elevar su fertilidad". Además, según el apartado 2º, que se ocupa de la propiedad personal, " los ciudadanos están obligados a utilizar de un modo racional las parcelas a ellos concedidas". El artículo 18, que se distingue por completo de sus directivas, dispone así: " Por el interés de las generaciones presentes y futuras, en la U.R.S.S. son adoptadas las medidas necesarias para la tutela y el uso racional y científicamente fundamentado de la tierra, del subsuelo, de los recursos hídricos, de la flora y de la fauna, para la conservación de la pureza de la atmósfera y de las aguas, para la garantía de la reproducción de las riquezas naturales y para el mejoramiento del ambiente que circunda al hombre"

⁴⁸² Pigretti Eduardo A. *Derecho Agrario y Recursos Naturales* 1ª Ed pg. 13, .Buenos Aires- Abeledo-Perrot- 1983. Expresa: Así también, Eduardo Pigretti expresa que sea cual fuese la definición que se adopte respecto de que es el derecho, y sea cual fuere la posición filosófica o política que respecto del mismo se tuviere, es, a todas luces evidente, que existe en nuestro tiempo una revalorización respecto de la importancia que debe concederse a las relaciones del hombre con la naturaleza. Parecería un mal punto de partida tener que señalar que la presencia del hombre en el planeta que habita debe ser motivo de interés actual por parte del derecho, dado que el derecho, como ciencia social, es de por sí una referencia viva al quehacer humano.

⁴⁸³ Adolfo Gelsi Bidart, recordando las "Jornadas Iberoamericanas y Europeas.

⁴⁸⁴ Carrozza Antonio Ob.cit. pg. 45. También agrega: Una verdadera y propia "filosofía de la naturaleza" mueve a reconocer como problemas fundamentales para la convivencia humana los de la alimentación y de la salud; mueve a invocar no sólo más unánimes relaciones sociales, sino una más equilibrada relación entre el hombre y el ambiente que lo circunda y lo nutre, considerada ya unánimemente como la condición esencial para conseguir una mejor calidad de vida.

De hecho, una adelantada explotación agrícola requiere de la utilización de herbicidas, plaguicidas, o fertilizantes en cultivos o plantaciones, lo que ha significado un considerable aumento de los rendimientos agrícolas, pero de ninguna manera podrían tolerarse abusos o excesos en la aplicación de agroquímicos, que pudieran generar riesgos para la salud del ser humano, o que pudieran significar como lo decimos el agotamiento del suelo.- Como sabemos el abuso del derecho no está permitido, pues así lo dispone el art.1071 de nuestro Código Civil Argentino, y entonces en un caso concreto donde pudiera probarse una abusiva aplicación de agroquímicos, por cualquier persona, *-en el caso por un arrendatario-* que pudiera generar daños, tanto al suelo como a la salud del ser humano, pensamos que habilitaría la acción por parte del arrendador, quien podría solicitar a la intervención de la Justicia para solucionar el caso concreto, máxime considerando la norma de nuestra Constitución Nacional reformada en 1994, que en su artículo 41 nos habla del derecho a un ambiente sano, equilibrado, para las futuras generaciones.

Coincidiremos todos que una explotación rural, en la que se efectúe un desmedido uso de agroquímicos, sea por un arrendatario o por cualquiera, si lograra acreditarse agrónomicamente que la aplicación al suelo genera un daño, pues puede generar el agotamiento, esto puede considerarse entonces que estamos frente a una explotación irracional.

Si bien el agricultor, al determinarse a usar un plaguicida, tiene como propósito u objeto dominar la plaga que hubiese invadido su sembrado o plantación, debe considerarse que, el efecto producido por la utilización del mismo, puede redundar en perjuicios de otros intereses propios o ajenos de quien solicita su aplicación. Ello importa la obligación de realizar un estudio lo más serio posible que permita la exterminación de la plaga, sin que ello implique la destrucción de otros recursos. No se trata tampoco de establecer un orden de prelación de los bienes afectados por el hecho de la fumigación que, de acuerdo a la óptica e intereses de cada sector involucrado puede variar notoriamente. Ni tampoco podemos encontrarnos en la disyuntiva de perjudicar o afectar a un bien en defensa de otro.⁴⁸⁵

En similar sentido consideraba De Arenaza sobre las soluciones frente a la contaminación.⁴⁸⁶

⁴⁸⁵ LOIZEAU SILVIA COMPTE de, *"Derecho Agrario y Recursos Naturales"*!°Ed.- pg. 167.Abeledo-Perrot- Buenos aires, 1983.

⁴⁸⁶ De Arenaza Emilio E. de, *"Derecho Agrario y Recursos Naturales"*- 1°Ed. pg. 107.Abeledo-Perrot- 1983, *Expresa:Ante el avance de la contaminación se han adoptado diversos remedios o soluciones que pueden resumirse en dos grandes sistemas: los que prohíben o imponen penalidades a los contaminadores (fiscales, económicos y penales) y los que subsidian o estimulan mediante pagos directos, subvenciones, exenciones o desgravaciones impositivas, concesiones tarifarias o comerciales, que, en un aspecto genérico, formulan un estímulo efectivo para el cumplimiento de las metas de control. En el sistema de prohibiciones o sanciones podemos mencionar las disposiciones para evitar o amortiguar la contaminación hídrica (cuotas de resarcimiento por contaminación) formuladas por diversas leyes y reglamentaciones, toda la legislación de la Provincia de Buenos Aires tendiente a frenar el fenómeno de la polución (leyes 5965 y 7229) y lo dispuesto por la ley de ordenamiento territorial y uso del*

El tema de la explotación irracional es todo un problema y tiene relación directa con el problema del medio ambiente, para lo que si bien es interesante que en una ley como la de arrendamientos se prohíba la explotación irracional; seguramente eso no alcanza, puesto que deben adoptarse medidas de carácter administrativo como normas o aplicarse sanciones a quienes incumplen las previsiones vigentes y esto incidirá directamente sobre la propiedad agraria; pero lo deseable es adoptar una política dedicada a la organización del territorio y al espacio rural mediante un sistema que tenga por finalidad el desarrollo agropecuario equilibrado respecto del medio ambiente rural.

Tanto en Argentina como en el mundo se habla del derecho a un ambiente sano y de calidad de vida. En este sentido, la constitución de 1976 de Portugal decía: "1. todos tienen derecho a un ambiente de vida humano, sano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo."⁴⁸⁷

En Brasil en el Estatuto da Terra, el artículo 2, 2, letra b), establece el deber de las autoridades públicas de " vigilar a fin de que la propiedad de la tierra cumpla su función social, favoreciendo la creación de planes a fin de que sea racionalmente utilizada". la propiedad de la tierra cumple integralmente su función social cuando conjuntamente: a) favorece el bienestar de los propietarios y de las personas que trabajan en la tierra, y de sus familias; b) mantiene niveles satisfactorios de productividad; c) asegura la conservación de los recursos naturales; d) observa las disposiciones legales que garantizan relaciones equitativas de trabajo entre quien posee la tierra y quien la cultiva".⁴⁸⁸

La Constitución italiana, en su artículo 44° dice: " *a fin de conseguir la racional explotación del suelo y de establecer justas relaciones sociales, la ley impone obligaciones y vínculos a la propiedad privada de tierra, fija límites a su extensión según las regiones y las zonas agrarias, promueve e impone el saneamiento de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de las unidades productivas, ayuda a la mediana y pequeña propiedad. La ley dispone providencias a favor de las zonas montañas*".⁴⁸⁹

suelo (ley 8912). También podemos mencionar disposiciones del Código Penal, como el artículo 200 y siguientes del mencionado texto legal.

⁴⁸⁷ Constitución Portuguesa de 1976. También agrega: *Corresponde al Estado, por medio de organismos propios y mediante la apelación a la iniciativa privada: a) prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; b) ordenar el espacio territorial de modo de construir paisajes biológicamente equilibrados; c) crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreación, no sólo clasificar y proteger paisajes y lugares, de modo de garantizar la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico y artístico; d) promover la explotación racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica. 3. El ciudadano amenazado o lesionado en el derecho de que se trata en el inciso N° 1 puede pedir, a tenor de la ley, que cesen las causas de violación, y el resarcimiento respectivo; 4. El Estado debe promover el mejoramiento progresivo y acelerado de la calidad de vida de todos los portugueses"*

⁴⁸⁸ Estatuto Da terra, Brasil, art.2,2 letra b

⁴⁸⁹ Constitución italiana, art.44.

Siempre en las orientaciones generales es bueno recordar que, si desde un ángulo de vista conceptual es justo entender que la esencia de la "agraredad" consiste en el desarrollo de una producción ligada al *ciclo biológico* (el que puede realizarse con o sin el elemento tierra).

Esta distinción obviamente se reflejará en un distinto modo de tratar los problemas de la agricultura como actividad, según los casos, contaminada o contaminante, partiendo del principio de que la agricultura "sin tierra" está menos expuesta a las contaminaciones, pero como fuente de contaminación aparece, a grandes rasgos, como más peligrosa.⁴⁹⁰

Un problema como éste, pues, de la preservación y de la utilización racional de los recursos naturales, que carece de límites precisos, no puede ser considerado exclusivo del derecho agrario, ya que interesa a todo el aparato constitucional-administrativo del Estado e involucra las actividades (productivas o no) de los sujetos públicos y privados.⁴⁹¹

5. El Código Civil Argentino: el artículo 2513. Dispone hoy el artículo 2.513: "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular."(*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*)

Está claro que el cambio producido por la ley N° 17711 puso las cosas en su lugar, pues de aquel viejo 2.513 que según una concepción ilimitada del ejercicio del derecho de propiedad, permitía degradar la cosa, el cambio ha sido sustancial, pues ahora se dispone que debe usar y gozar de la cosa conforma un ejercicio regular.

Es obvio que tal obligación, de llevar adelante el uso y goce de la cosa conforme a un ejercicio regular, también se aplicará a cualquier arrendatario aparcerero.

6. Las cláusulas nulas o prohibidas, en el arrendamiento rural y las aparcerías y la empresa agraria:

El actual artículo 17° de la ley de arrendamientos y aparcerías consigna las siguientes cláusulas consideradas nulas, aplicables en virtud del reenvío del artículo 22°.

Trataremos de analizar determinadas cláusulas, no todas, sino las relacionadas con nuestro tema, esto es los contratos agrarios, la empresa agraria y el desarrollo sustentable.

Por una cuestión metodológica, transcribimos primero el artículo que trata el tema de las cláusulas nulas, o sea el artículo 17° de la ley 22.298, que reimplantó la ley n°13.246 que se aplica a los arrendamientos, a las aparcerías y a los contratos accidentales según veremos.

Dice la ley (Art. 17.-) *Son insanablemente nulas y carecerán de todo valor y efecto las cláusulas que obliguen:*

⁴⁹⁰ Carrozza Antonio "Derecho Agrario y Recursos Naturales"- Abeledo-Perrot- 1983, pg. 63.

⁴⁹¹ Carrozza Antonio "Derecho Agrario y Recursos Naturales"- Abeledo-Perrot- 1983, pg. 62

a) *Vender, asegurar, transportar, depositar o comerciar los cultivos, cosechas, animales y demás productos de la explotación, a/o con persona o empresa determinada;*

b) *Contratar la ejecución de labores rurales incluidas la cosecha y el transporte, o la adquisición o utilización de maquinarias, semillas y demás elementos necesarios para la explotación del predio, o de bienes de subsistencia, a/o con persona o empresa determinada.*

c) *Utilizar un sistema o elementos determinados para la cosecha o comercialización de los productos o realizar la explotación en forma que no se ajuste a una adecuada técnica cultural.*

Serán asimismo insanablemente nulas y carecerán de todo valor y efecto cualesquiera cláusulas que importen la prórroga de jurisdicción o la constitución de un domicilio especial distinto del real del arrendatario.

7. Cláusulas en fraude a la ley. A los actos realizados en ostensible violación de la ley se equipararan, en cuanto a sus efectos, los concluidos en fraude de la misma, es decir, aquellos actos simulados tendientes a privar al arrendatario de los beneficios que le corresponden en virtud de su real naturaleza, y que aparecen encubiertos bajo la forma de otro. Tales cláusulas solo tienen la apariencia, su forma exterior de legalidad, pero importan el desconocimiento de los beneficios consagrados en favor del agricultor.⁴⁹²

Domingo Viale⁴⁹³ refiere que las cláusulas de que trata la normativa, suponiendo que alguien las concertara, serían actos nulos por tener un objeto prohibido por la ley (artículos 953, 1044, 1045, Cod. Civil), pero bien aclarado que no sería nulo el contrato que las contenga, sino únicamente la disposición respectiva y sólo en cuanto al sobreprecio acordado, o sea que se trataría de una nulidad parcial (artículo 1039, Cód. cit.), la que deberá ser declarada a pedido de parte, desde que se trata, como hemos visto, de nulidades "de protección".⁴⁹⁴

La Cámara Central Paritaria, Sala B, en la causa "Matienzo de Zavalía, Carmen Matilde e/Compañía Azucarera Wenceslao Posse S.A. s/formalización de contrato y fijación de precio", (en fallo del 10/V/1952) expresó: "La sanción de nulidad contenida en el precepto transcrito (art. 17 de la ley 13.246) pertenece a un nuevo tipo de nulidades que la doctrina ha calificado de nulidad-protección, de tal suerte que no obstante tratarse de nulidades de orden público y por ende absolutas, sólo pueden ser decretadas a petición de la parte a quien se intenta proteger con

⁴⁹² Brebbia Fernando *"Contratos Agrarios"(Arrendamiento rural, Aparcería o colonato parciario, Mediería, Aparcería pecuaria, Capitalización de hacienda, Mediería de tambo, Contrato accidental por cosechas, Pastoreo, Pastaje.) 1ªEd. Pag. 20. -Astrea. También Brebbia Fernando, Tratado Teórico Práctico de los Contratos Agrarios, 1ªEd. Pag. 37 (la ley 13.246 de arrendamiento rural y aparcería) y reiterado en el Ed. Rubinzaul Culzoni 1997..*

⁴⁹³ Viale Domingo A., *"Los contratos agrarios (como parte integrante del Derecho Privado Argentino). 1ªed. pg.160. Editorial LA LEY, 1996,*

⁴⁹⁴ Ibidem. p. 160. Editorial LA LEY, 1996, citando a Rezzónico, "Intervención.." cit. p. 103. (821) Leunda Tosi, ob. cit.

las mismas, esto es del aparcerero (en el caso tallado), revistiendo siempre el carácter de parciales y afectando solamente la cláusula específicamente prevista como contraria al llamado orden público económico"; la Cámara recoge en este fallo la doctrina de GEORGES, RIPERT expuesta en *Le Régime démocratique et le droit civil moderne*. París, 1948, pág. 263 y sigtes.⁴⁹⁵

Acto nulo o acto anulable: Todos los actos jurídicos se dividen en actos nulos y anulables, y como hemos adelantado, las previsiones del Código Civil Argentino, se aplican a los contratos regulados en la ley N° 22.298 que reimplantó la N° 13246, por aplicación del artículo 41 inciso 3°.

En ese camino, podemos afirmar que el acto nulo no necesita declaración judicial, se reputa tal desde la fecha misma en que se suscribió la convención. Es decir que desde *su origen es nulo* y sin efecto legal.

Algunos asimilan el acto nulo al acto inexistente, pero no coincide toda la doctrina civilista en esta postura.

El acto anulable debe ser declarado judicialmente, y tendrá efectos a partir de la fecha de la resolución, y la deberá pedir, quien pretenda obtener la anulabilidad del acto (art. 1046, Cód. Civil).

Las cláusulas nulas en particular:

De las cláusulas que refiere y dispone el artículo 17°, enfocaremos particularmente la que prevé en el inciso c) que dispone que será nula la cláusula que obligue al arrendador o al aparcerero a:

c) Utilizar un sistema o elementos determinados para la cosecha o comercialización de los productos o realizar la explotación en forma que no se ajuste a una adecuada técnica cultural.

Tratamos esta cláusula y no las dos primeras del inciso, a) y b) puesto que las mismas tratan una temática diferente a la relación entre empresa agraria-contratos agrarios, desarrollo sustentable, que es la temática de nuestra Tesis.

La cláusula del inciso: *c) Utilizar un sistema o elementos determinados para la cosecha o comercialización de los productos o realizar la explotación en forma que no se ajuste a una adecuada técnica cultural.*

Tampoco podría concebirse que el arrendador le exija al arrendatario la utilización de elementos determinados, o sistemas determinados de cosecha o comercialización-. Por ejemplo

⁴⁹⁵ Conf.: Busso EDUARDO B., *Código Civil Anotado*, T. I, Buenos Aires, 1944, pág. 197.

no podría establecerse en el contrato que el arrendatario trabajara la tierra solo con máquinas marca John Deere o Zanello o Pauny.

Menos aún podría pactarse que el arrendatario, explote el campo de una inadecuada forma cultural, pues esto además de contradecir lo previsto en el art.8° que prohíbe la explotación irracional, debería considerarse la ley general del ambiente 25.675, según la cuál el desarrollo debería ser sustentable.

Creo entonces que además de esta cláusula del inciso c) del artículo 17°, deberían agregarse otras que refieran a la sustentabilidad que impone la ley 25675, máxime considerando que en la producción agraria, están en juego recursos naturales esenciales como hemos marcado(suelo y agua), ambos que amén de poder ser afectados por la explotación irracional como ya revisamos, hoy no puede prohibirse como cláusula que se pacte el uso de un determinado sistema de elementos, que el arrendador si debería tener potestad de disponer, y que el arrendatario debería cumplir.

Supongamos el sistema de “siembra directa”, que en la práctica ha sido permitido, inclusive en muchos contratos hoy se exige esta técnica, y se están pactando también: a) la realización de análisis de suelos, al inicio del contrato, y en cada año, más un análisis al finalizar. Esta previsión debería ser obligatoria, por el mínimo costo que representa y la practicidad con la que puede hacerse.

b) obligar al arrendatario o al aparcerero tomador que la aplicación de agroquímicos, (fertilizantes, herbicidas, plaguicidas etc.), se haga de forma sustentable, utilizando aquellos más benéficos. En este caso, también deberían fijarse límites a la aplicación de fertilizantes, para evitar la contaminación, o la degradación del recurso “suelo o agua”.

Es decir que estos dos aspectos nuevos, deberían estar en una reforma de la ley de arrendamientos y aparcerías.

8. Los Derechos y Obligaciones previstos en el arrendamiento rural y las aparcerías y la empresa agraria:

Por una cuestión metodológica, transcribiremos el artículo que contempla las obligaciones hoy vigentes para los arrendamientos y las aparcerías,⁴⁹⁶ pero solo trataremos las que más se

⁴⁹⁶ Texto vigente ley 22.298 que reimplantó la ley N°13246: artículo 23: obligaciones del aparcerero y el dador: son obligaciones del aparcerero y del dador: Del aparcerero: a) Realizar personalmente la explotación, siéndole prohibido ceder su interés en la misma, arrendar o dar en aparcería la cosa o cosas objeto del contrato; b) Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales, y realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos; c) Conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo que deberá restituir al hacer entrega del predio en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo; d) Hacer saber al aparcerero dador la fecha en que se comenzara la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir, salvo estipulación o usos en contrario; e) Poner en conocimiento del dador, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.

relacionan con nuestro tema en análisis, esto es la relación empresa agraria, contratos agrarios y desarrollo sustentable.

En cuanto a los derechos y obligaciones en las aparcerías, podemos expresar que tal vez la principal es la que prevé que el aparcerero tomador, debe “Conservar edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo”. Una de las obligaciones equivalentes del aparcerero tomador y el arrendatario es la obligación de conservar edificios, mejoras enseres y elementos de trabajo, que está establecida en el artículo 23 inciso c) y en el artículo 18 inciso c).

Esta obligación concreta que tiene el aparcerero es que debe conservar los bienes que están bajo su responsabilidad, ya sea edificios o mejoras cuando se cede el uso y goce de un predio rural, o en su caso enseres y elementos de trabajo cuando no cediera tal uso y goce del predio o no.

La obligación concreta es conservar tales bienes, y darles un uso adecuado, de manera que si existe un deterioro por tal utilización, por el mero transcurso del tiempo, o por su utilización adecuada y de acuerdo a la buena técnica, entiendo que no tiene porque haber inconvenientes entre las partes.

Sobre el particular, resulta interesante destacar que muy a menudo en los contratos de aparcería donde se cede el uso y goce de un predio habitualmente se entregan edificios. Cuando tales edificios no son utilizados por el aparcerero tomador, se transforman en 'taperas' se produce prácticamente la ruina de edificios en el campo, por su no utilización, por lo que en tal sentido en mi opinión no se cumpliría con la obligación que mandan los artículos 23° y 18° de la ley N°13246 y N°22298, y en tal caso sería responsable el aparcerero tomador por ese incumplimiento.

Demás está decir que sería de gran utilidad para el aparcerero dador, dejar constancia del estado de los bienes al momento del contrato, para luego poder exigir la reparación del perjuicio si existiera.

Del aparcerero dador: f) Garantizar el uso y goce de las cosas dadas en aparcerías y responder por los vicios o defectos graves de las mismas ; g) Llevar anotaciones con las formalidades y en los casos que la reglamentación determina. La omisión o alteración de las mismas constituirá una presunción en su contra.

Texto según ley n° 22.298: artículo 18.- son obligaciones del arrendatario y arrendador además de las establecidas en el código civil:

Del arrendatario: a) Dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos. b) Mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupa en esas condiciones y contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que demande la lucha contra las mismas, si estas existieran al ser arrendado el campo. c) Conservar los edificios y demás mejoras del predio, los que deberá entregar al retirarse en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.

Del arrendador: d) Contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que demande la lucha contra las malezas y plagas si el predio las tuviera al contratar. e) Cuando el número de arrendatarios exceda de veinticinco (25) y no existan escuelas públicas a menor distancia de diez (10) kilómetros del centro del inmueble, proporcionar a la autoridad escolar el local para el funcionamiento de una escuela que cuente como mínimo un aula para cada treinta (30) alumnos, vivienda adecuada para el maestro e instalación para el suministro de agua potable.

Desde esta óptica, entendemos que 'conservar' significa realizar un mantenimiento adecuado durante el término del contrato a los edificios o mejoras, para que no pases a ser inservibles.

Es cierto que si por más que se conservaran edificios o mejoras, por el tiempo sufrieran algún deterioro, el mismo debería ser solo consecuencia natural de dicho tiempo y no por la irresponsabilidad del aparcerero tomador.

Por lo demás, el artículo 40* del decreto reglamentario 8330/63, manda que el aparcerero debe llevar anotaciones es decir a) Nómina de las máquinas, animales, útiles, enseres y bienes de toda clase aportados inicialmente por cada uno de los contratantes, especificando su estado y valor estimado o de costo.

Deberá actualizar dicho inventario con los cambios que se produzcan, para lo cual el aparcerero está obligado a hacerle llegar la correspondiente información.

Por tal motivo, de no llevarse este tipo de anotaciones, por el *aparcerero dador*, en donde debería constar inclusive el estado de los elementos incluidos y costo o valor estimado de los mismos.

Como surge de la obligación del artículo 18 inciso c) y 23 inciso c), también es claro que la obligación de conservar edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo implica la correlativa obligación de devolverlos al finalizar el contrato en las mismas condiciones recibidas, salvo el deterioro que pudiera resultar del uso normal y la acción del tiempo.

La cuestión de la devolución de estos bienes o elementos de trabajo, implica como hemos comentado una obligación trascendente, porque como todos sabemos, tanto los edificios como las mejoras, son esenciales para el desarrollo de la empresa agraria, y para el logro de los objetivos propuestos por el empresario agrario, a lo largo del tiempo y en relación al predio rural que sirve de instrumento de la empresa.

Mantener el predio libre de plagas y malezas y contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que demande la lucha contra las mismas:

En la ley, como ya lo hemos reseñado el artículo 22* establece cuales artículos son aplicables a las aparcerías, y en ese caso, incluye al artículo 18* de la ley que rige para las obligaciones de los arrendatarios y arrendadores.

En el caso de los aparcereros tomadores, como ya hemos expresado le sería aplicable el inciso b) del referido artículo 18*.

La reglamentación del Decreto N° 8330/63, establece en el artículo 35* que no se considerarán gastos de lucha contra las plagas y malezas, los efectuados en labores culturales ordinarias utilizables en la explotación que efectúe el arrendatario.

Esta disposición se aplica a los aparceros tomadores, por lo tanto la labranza de la tierra como tal, no significa que es una forma de combatir la maleza y no se considera tampoco al efecto de contemplar los gastos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para plagas y malezas.

b) Mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupa en esas condiciones y contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que demande la lucha contra las mismas, si estas existieran al ser arrendado el campo.

Arrendador: pagar el 50% gastos lucha malezas y plagas. En caso más 25 arrendatarios, proveer un local para escuela.

El artículo 35 del decreto reglamentario, aclara que no son gastos lucha contra malezas y/o plagas, las labores culturales ordinarias.- Ejemplo una arada, una disqueada, o una cincelada de un predio rural.

9. Los arrendamientos accidentales(el contrato de cosecha y de pastoreo) y la empresa agraria.

Referíamos antes de ahora, a la problemática de los contratos accidentales,⁴⁹⁷ al tratar la temática de los mismos (contratos de cosecha y de pastoreo).

Están previstos en la ley 13246 y su reforma 22.298, en el Título III (de las disposiciones comunes a los títulos I y II.)

Hablamos del contrato de cosecha y de pastoreo, regulados en el artículo 39* de la ley 22.298.

Pareciera que solo los dos artículos que hablan algo de contratos accidentales, estarían destinados a su regulación y el resto sería materia del Código Civil, conforme el artículo 51* del decreto reglamentario N*8330/63. Esta consecuencia, no dudamos que es todavía peor.

La letra del 39*' de donde surge, que aparentemente esos contratos accidentales, están excluidos de la ley, es un signo de desprolijidad mayúscula porque aquí se optó por la comodidad de evitar enumerar cuales artículos en concreto, no son aplicables y cuales sí son aplicables.

Véase nomás la cuestión del plazo y del orden público impuesto para respetarlo en los contratos de arrendamiento y aparcería generales o comunes, fijado por el artículo 1* ,4* y 22*, estos artículos no le son aplicables a los contratos accidentales.

⁴⁹⁷ *Maiztegui Martínez Horacio F., Arrendamientos y Aparcerías, 1ª Ed. pag.....Ed.Espacio libre año 200, Santa Fe, Argentina.*

Sin perjuicio de ello, no tuvo razón el legislador para quitar de lado o no aplicar a los accidentales, los artículos de la ley, que tratan las obligaciones de las partes (artículo 18*), o a los artículos que regulan la cuestión de la explotación irracional, como causal de resolución del contrato.

Siguiendo adelante en la crítica de este artículo, no dudamos en expresar que la redacción del mismo, deja en jaque a estos contratos porque por la exclusión dispuesta, no les sería aplicable tampoco, lo relativo a las *cláusulas nulas* fijadas por el artículo 17*, y parecería tampoco le sería aplicable la cuestión relativa a la prórroga de la jurisdicción, que podría darse o pactarse en el marco de tales contratos accidentales.

No he creído oportuno referirme a los antecedentes del artículo, para no sembrar más dudas sobre la ley vigente, por lo que entiendo que con las objeciones realizadas queda claro a que nos referimos.

Sobre el particular, dado la prácticamente identidad del texto vigente con el anterior decreto ley 1639/63, la jurisprudencia de esos años podría ser aplicable a los nuevos casos puesto que la única diferencia entre los dos textos es que se dejó sin efecto la obligación de inscribir el contrato en el Ministerio de agricultura y Ganadería.

En conclusión de la *supuesta exclusión* de estos contratos accidentales del régimen general de la ley 22.298, pensamos que está mal planteada legislativamente, y debe interpretarse con carácter restrictivo, y entender que solo existe exclusión en cuanto al *plazo y al precio* del contrato pero no así respecto de las demás cuestiones, como la prohibición de explotación irracional, la prohibición o inembargabilidad limitada de bienes del arrendatario, o la problemática cierta de la prórroga de jurisdicción, siendo más correcto haber hablado de competencia.

Ahora bien, el problema del arrendamiento accidental, sigue siendo el plazo tan breve, y por eso está en crisis desde el punto de vista el “cuidado” o el uso racional de los recursos naturales, razón por lo cuál aún cuando hoy es el más utilizado en el país y los intentos de eliminarlos o acotarlos podría significar que muchos productores se queden sin tierra para producir, se debería encauzar legislativamente el arrendamiento rural o la aparcería agrícola, dotandolos de ventajas de toda índole frente a los accidentales, cosa que no se ha realizado y por eso es que estos últimos tienen tanta vigencia en el campo argentino.

10. El contratista rural:

Se confunde a menudo al contratista rural, con el arrendatario accidental, pero en cambio el primero es un locador de obras, a él le pagan por realizar una labor rural,(siembra, cosecha

etc.), en cambio el arrendatario paga un alquiler o un porcentaje del predio rural que toma por una o hasta dos cosechas. Sin embargo lo que ocurre y tal vez ese es el motivo de la confusión, es que el contratista rural, además de realizar esa labora, además alquila campos como arrendatario rural, o como arrendatario accidental, y los destina en su propio beneficio en esa actividad utilizando las mismas maquinarias que utiliza además en prestar servicios a terceros.

Según una obra que refleja el indec,⁴⁹⁸ los contratistas de maquinarias tienen enorme participación en el año 2002 que puede llegar al 70% de las unidades y de la superficie total de nuestra región.

Curiosamente el “contratista rural”, *-que también es un empresario agrario-* no está reconocido como un contrato agrario. Sin embargo existen proyectos de reforma de la ley de arrendamientos, en el denominado proyecto de ley de contratos agrarios, que tramita según expediente N° 4967-D-2007.Trámite Parlamentario 142 (18/10/2007), ⁴⁹⁹se encuentra en el Congreso de la Nación, (H.C.de Diputados) impulsado por Federación Agraria Argentina.

En el Título VI, del proyecto con dictamen de comisión, se define al contratista rural en el artículo 65 y dice así: *“Es contratista rural o locador de obra, quien toma a su cargo la realización en un predio rústico cuya tenencia, posesión o propiedad pertenece a otro, llamado locatario rural, una o más tareas culturales y obras, o la totalidad de ellas dirigidas a la obtención de frutos agrícolas y/o su recolección que ejecuta con maquinarias, herramientas o equipos rurales y mano de obra propia o ajena de que dispone, sin mediar relación de dependencia con quien las encarga percibiendo como retribución un precio en dinero, un porcentaje de los frutos obtenidos o una cantidad fija de ellas”*. Aclara el artículo 66°, proyectado que el contrato de locación de obra rural es una especie del contrato de locación de obra legislado en el Código Civil, cuyas disposiciones le son aplicables.

Realmente que un concepto adecuado y vigente del contratista rural es el precedentemente citado al que adherimos, debe ser reconocido como un empresario agrario. Serían aplicables por

⁴⁹⁸ Tabla n°5. Evolución de la superficie trabajada por contratistas según tipo de labor (en hectáreas)

Labores	1987/88	2001/2002	Variación (%)
P Roturación y siembra	* 4384.554	6.884.869	57
mantenimiento de cultivos	5.026.794	14.706.545	193
Cosecha	9.808.306	3 4J.275.975	35
Total	19.219.654	34.867.389	81

Fuente: INDEC, Censos Nacionales Agropecuarios de 1988 y 2002. Elaboración propia

⁴⁹⁹ El proyecto está apoyado por los Diputados fueron MACALUSE Eduardo Gabriel, MAFFEI Marta Olinda, BISUTTI Delia Beatriz, RAIMUNDI Carlos Alberto AUGSBURGER Silvia, CUCCOVILLO, Ricardo Oscar, FEIN Mónica Haydee, SESMA Laura Judith, BARRIOS Miguel Angel, MARTIN Maria Elena, VIALE Lisandro Alfredo, CORTINA Roy, ZANCADA Pablo V. (_4_) El proyecto una vez ingresado fue girado a las Comisiones de AGRICULTURA Y GANADERIA, de LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, de la misma Cámara de Diputados de la Nación.

lo mismo de ser reconocido así, todas las consecuencias y cuestiones propias del empresario agrario, y referíamos que ello resulta trascendente porque como surge de las estadísticas, es el empresario que más trabaja el suelo, pues siembra, cosecha, aplica herbicidas, plaguicidas etc, y por lo tanto debe ser reconocido como empresario agrario porque está en directa relación con el ambiente y también debe tener por función cumplir con los requisitos del desarrollo sustentable.

11. Conclusiones de la relación Empresa Agraria y Contratos agrarios:

Como hemos referenciado la empresa agraria se valdrá de los contratos agrarios para cumplir su objeto, también podrían los mismos generar el nacimiento de la empresa agraria.

En realidad sobre el tema del arrendamiento rural, las aparcerías agrícolas y pecuarias y los contratos accidentales, hemos enfocado solo aspectos determinados de la ley vigente N°22.298, que reimplantó parcialmente la ley N°13246.

La verdad es que Argentina necesita una ley general de contratos agrarios, y lo cierto es también que hay proyectos de modificación de la ley vigente, algunos de ellos que ya perdieron estado legislativo, pues eran del año 2007, como el de Federación Agraria ⁵⁰⁰ o el de (Expte N°380-D-2008),⁵⁰¹ también el (Expte N°1004-D-2008),⁵⁰² el tramitado por (Expte N°3277-D-2008),⁵⁰³ además el (Expte N°3335-D-2008),⁵⁰⁴ y el trámite (Expte N°3427-D-2008)⁵⁰⁵.

Ahora bien, se ha presentado en marzo de 2010, un proyecto del Diputado Ulises Forte que de alguna medida responde al texto original de la Federación Agraria del año 2007.

Como corolario de los temas trascendentes que refieren a los contratos agrarios, uno de los aspectos centrales, tal vez el primero es el de *la explotación irracional*, el segundo el de las cláusulas nulas, el último la cuestión de los derechos y obligaciones de las partes.

En cada caso, hemos referido las particularidades.

Para los arrendamientos y aparcerías podemos concluir que la referencia a la prohibición de la explotación irracional del art.8°, les resulta plenamente aplicable, pero también hemos manifestado que la norma vigente no tiene armonía con el art.41° de la Constitución Nacional ni con la ley general del ambiente n° 25.675.

⁵⁰⁰ Vease)H.Cámara de Diputados de la Nación, página de internet) H.CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, según expediente N° de Expediente 4967-D-2007.Trámite Parlamentario 142 (18/10/2007),(Proyecto de Federación Agraria Argentina. fueron MACALUSE, Eduardo Gabriel - MAFFEI, Marta Olinda - BISUTTI, Delia Beatriz - RAIMUNDI, Carlos Alberto - AUGSBURGER, Silvia - CUCCOVILLO, Ricardo oscar - FEIN, Mónica Haydee - SESMA, Laura Judith - BARRIOS, Miguel Angel - MARTIN, Maria Elena - VIALE, Lisandro Alfredo - CORTINA, Roy - ZANCADA, Pablo V.

⁵⁰¹ Proyecto de los Diputados Luis A.Ilarregui y Alberto Cantero Gutierrez.

⁵⁰² Proyecto de los Diputados Beatriz L.Rokjes de Alperovich y Gerónimo Vargas Aignasse.

⁵⁰³ Proyecto de los Diputados Lisandro Viale, Roy Cortina, Miguel A. Barrios, Ricardo Cuccovillo, Eduardo Macaluse y Emilio E. Martinez Garbino.

⁵⁰⁴ Proyecto de los Diputados Susana R. García, María A. González, Eduardo G. Macaluse, Leonardo A.Gorbacz, María F. Ríos, Emilio A. García Méndez, Adrián Pérez, Delia B. Bisutti

⁵⁰⁵ Proyecto del Diputado Heriberto E. Mediza,

Un caso a parte nos proponen los arrendamientos accidentales (contrato de cosecha y contrato de pastoreo), pues aún siendo los más utilizados en el País, la redacción del artículo 39°, dispone que están excluidos de las previsiones de la ley, lo que en una interpretación literal nos da como resultado, que no les es aplicable a estos contratos el artículo 8° que prohíbe la explotación irracional. Se podrá decir –como afirma Facciano-⁵⁰⁶ que aún así, por imperio del art.41°(Constitución nacional) y la ley 25675,(ley general del ambiente) que los arrendatarios accidentales deben cumplir, no podrían explotar irracionalmente un predio rural.

Consideramos que esta imperfección u omisión legislativa (artículos examinados 8°, 17°,18°, 23° y 39°) de la ley N°22.298 que reimplantó la ley n°13246, no tiene razón de ser, y que la ley que regula los arrendamientos las aparcerías y los contratos accidentales, debió tener o contar con una norma clara que no solo prohíba la explotación irracional, sino que obligue a quien ejerce la empresa agraria(el arrendatario el aparcerero tomador o el arrendatario accidental), que realice las prácticas agrarias tendientes a un desarrollo sustentable.

Agregamos también que resultaría trascendente regular la figura del *contratista rural, como empresario agrario*, reconocerlo y asignarle también derechos y obligaciones pues como se ha demostrado, es un sujeto individual o colectivo que labra el suelo, presta diversos servicios a los dueños de predios rurales o aún a arrendatarios, y por lo tanto está en contacto con el suelo, el agua, los bosques y demás recursos, y eso motiva que también sea sujeto de imputaciones como un empresario agrario, y no que hoy sea una figura aislada en el campo argentino, sin derechos, sin beneficios, sin obligaciones de ninguna índole.

CAPITULO VIII

Empresa agraria y ambiente.

1. Lo agrario y el ambiente.⁵⁰⁷ Adelantábamos en nuestro plan de trabajo que se debe reorientar el concepto de empresa agraria, para lograr varios objetivos.

⁵⁰⁶ Facciano Luis” *Contratos agrarios,*” 1°ed. pág. 223. Rosario Santa Fe, Editorial Nova, tesis, año 2006.

⁵⁰⁷ Aclaración. El presente capítulo fue preparado sobre la base de un libro de autoría del propio autor, denominado: “Propiedad Forestal, propiedad de aguas, propiedad de semillas. Medio ambiente:problemática y regulación nacional e internacional, amparo ambiental, regulación de plaguicidas”, Maiztegui Martinez Horacio 1°Ed.pag.88, Editorial Librería Cívica, Santa Fe, mayo de 2009.

Uno de ellos podría ser superar la antigua formulación del art.8 inciso 5) del Código de Comercio, que data del 1700/1800(reglas de Savary; Código de Comercio Francés que solo contemplaba la idea de organización para el lucro, siendo necesario un nuevo concepto que interactúe con la preservación de ambiente, y el desarrollo de la persona humana.

La ley de sociedades comerciales, N° 19550, en la Argentina, que no define ni trata la empresa agraria, pero bregamos por la inclusión de un nuevo concepto, que contemple las características, nuestra idea de *sociedad agraria, como empresa*.

La delimitación conceptual de esta sociedad agraria, debe considerar como decíamos *no solo la organización para el lucro*, sino la variable del ambiente, considerando los principios del art.41° de la Constitución Nacional y así también los riquísimos aspectos y preceptos de la ley general del ambiente N° 25.675, según hemos adelantado.

Obsérvese que una empresa agraria podría cumplir los cuatro requisitos que hemos referido, o sea la profesionalidad, la organicidad, la imputabilidad y la economicidad, y la relación empresa agraria y producción, marca también la vinculación con el suelo y el agua como recursos naturales. Es así que podríamos afirmar que si analizáramos la empresa solo de acuerdo a las reglas de Saravy como adelantábamos, y solo el principio del art.8 inciso 5 del Código de Comercio, la empresa agraria, dedicada a la agricultura por ejemplo solo debería organizarse para obtener la mayor producción, mediante la aplicación de todas las técnicas posibles, como la fertilización, el riego, la utilización de materiales genéticos de gran rendimiento, y la consideración también de plaguicidas y herbicidas que promuevan el máximo rendimiento, para obtener así también la mejor ganancia.

En contraposición a lo precedente, y la compatibilidad de la producción agraria con el ambiente, la empresa agraria debe considerar la *variable ambiental*, y esto puede significar la disminución de la utilización de agroquímicos, (fertilizantes, plaguicidas o herbicidas), por ejemplo y para cuidar el suelo y el agua, y en definitiva el ambiente.

Hemos relevado legislación europea y extranjera que pone límites al uso de nitrógeno en la agricultura, para evitar contaminar el suelo y el agua. ¿Qué pasa en la Argentina? También hemos respondido la pregunta sosteniendo que se hace poco y nada, y la legislación que existe casi no tiene aplicación.

Pero la *conciencia social sobre la trascendencia del cuidado del ambiente*, ha generado en la actualidad, la idea que cualquier actividad económica, (primaria, industrial aún comercial) debería ser evaluada en su accionar desde el punto de vista del *impacto ambiental* que puede ocasionar, y también la relación con el ser humano como trabajador o como consumidor.

Como corolario de lo precedente, creemos que la relación empresa agraria y ambiente, se define imperativamente en la aplicación del *desarrollo sustentable en la producción agraria*.

Desarrollo sustentable que debe estar dentro del concepto de *empresa agraria*, porque hemos demostrado que la producción rural, se vincula con los principales recursos naturales, según hemos definido y relacionado al suelo y al agua, los que como tales permitirán la producción ganadera agrícola, forestal o alguna de las otras tantas con las que puede interactuar una empresa agraria.

Pero resulta que adelantaba hace bastante tiempo Rodolfo Ricardo Carrera,⁵⁰⁸ que el *derecho agrario* es una disciplina jurídica que se ha emancipado del derecho común para atender las necesidades específicas y propias de la actividad agraria, para que ésta se realice en las mejores condiciones, teniendo en cuenta el objetivo del bienestar y progreso de los productores y trabajadores rurales, y de la comunidad. *Su fin es económico-social*.

Esto es así aunque autores de relevancia no terminen de reconocerlo, tal el caso de destacado civilista Rivera, el que en su tratado de derecho civil, a tratar la relación del mismo con las diversas ramas del derecho omite realizar consideración alguna del Derecho Agrario.⁵⁰⁹

¿Por qué el Derecho ambiental si,⁵¹⁰ y el derecho agrario no?

⁵⁰⁸ Carrera, Rodolfo Ricardo *“Derecho Agrario, reforma agraria y desarrollo económico”*, 1ª Ed. pag. 138, Buenos Aires Argentina, Editorial desarrollo, imprenta Lopez, 27/09/1965.

⁵⁰⁹ Rivera Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo I*, 5ª Ed. pag.15, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 30 de abril 2010.

⁵¹⁰ Ojeda Mestre Ramón, tal vez uno de los más grandes ambientalistas latinoamericano, escribió un artículo *“las cien caras del derecho ambiental”*. El autor citado, inicia el desarrollo de sus ideas que compartimos, expresando, que el Derecho Ambiental de todo el mundo y de cualquier sistema jurídico presenta, igualmente, un número indeterminado de rostros, de formas, de figuras y, desafortunadamente muchas veces de disfraces. Si, existe un derecho ambiental bueno y eficaz, pero hay otro engañoso y falso. Puede decirse que el derecho ambiental es: **a)** un derecho nuevo, emparentado con el conservacionismo, con la protección de los recursos naturales, con el derecho ecológico. **-b)** Un Derecho Ambiental internacional y otro nacional, ambos extremadamente ramificados y muy difícilmente sistematizables. **c)** Siempre genera conflictos de competencia, sea en regímenes centrales, federales, repúblicas, monarquías, parlamentos o con cualquier forma estatal. **d)** Es un derecho que quiere ser preventivo, precautorio, indicativo, curativo o sancionatorio al mismo tiempo. Eso es imposible y por eso nuestro querido derecho ambiental siempre tiene cara de angustia y desesperación. **e)** Siempre que hay necesidad de reparación del daño ambiental las sociedades o los gobiernos, buscan afanosos a este derecho. **f)** Es imposible concebir o entender esta rama jurídica sin invocar a la presión y participación social. **g)** Es el derecho terco que quiere corregir o castigar los vicios de la modernidad, del consumismo, de la velocidad y del lucrotéismo. **h)** En el fondo, no sabe si es aliado o contrincante del desarrollo económico o industrial y mira al hombre como un Prometeo encadenado por el riesgo tecnológico. Es el derecho que muchos declaran como el enemigo número uno de los demás derechos. **i)** El hombre quiere dominar la naturaleza, el derecho ambiental exige que la naturaleza lo subordine. **J)** Con frecuencia trata de faltarle al respeto a la libertad empresarial o al derecho a la propiedad privada, pretende limitar el libre tránsito, el comercio, la publicidad y la industria. **k)** El Derecho Ambiental acepta que se le utilice para declarar y custodiar Áreas Naturales Protegidas a pesar de que en muchos casos, lo que se protege realmente es el valor económico de intereses vecinos. **l)** Existe la necesidad de un derecho ambiental que actúe frente a la globalización o al libre comercio, para lograr la seguridad ambiental. **- II)** La mayor parte de la población del mundo, lo ignora, incluso un núcleo importante de los abogados o de los juzgadores y, un poco celoso y exigente nos reclama especialización y disciplina. **m)** Se presume un derecho ambiental, multidisciplinario e interdisciplinario. **n)** Su nombre aparece después de los desastres o de las catástrofes, si hay un tsunami en Asia, si hay un sismo en Pakistán, si hay un incendio en los bosques de California, si las inundaciones matan niños en México, si explota una fábrica en Bhopal, si se hacen explosiones nucleares en Chernovil o en Mururoa, si bombardean Irak o desaparece la selva amazónica, el derecho ambiental será invocado en todos los templos del saber y de la comunicación. **ñ)** También cuando estamos en crisis ecológicas de dimensión planetaria, como el cambio climático, cierto o utópico, el daño en la capa de ozono o la extinción de las especies, los más sensibles e inteligentes le prenden veladoras al Derecho Ambiental. **O)** Obliga a pensar, desnudos de prejuicios, si se ha derruido ya la barrera entre los derechos objetivos y los derechos subjetivos, entre lo principal y lo accesorio, entre el derecho público y el privado, entre el dominio público y la

No creemos sinceramente que exista una rivalidad doctrinaria o una competencia si un derecho es mejor y el otro peor, si uno existe y el otro no, francamente el derecho agrario y el ambiental, deben complementarse, y así creemos haberlo demostrado en esta tesis, en cada uno de los temas que hemos desarrollado.

Pero esta es una de las situaciones que vive el País, -la Argentina- en el que la producción agraria es absolutamente relevante, *-como hemos comprobado en esta tesis-* en donde el Estado Nacional, las Provincias y aún las Municipalidades *-pero también todos los pueblos del interior y la Capital-* se favorecen por la actividad agraria en el campo con recursos impositivos que parecen ilimitados, y sin embargo el derecho agrario no termina de materializarse, o de ejercer los efectos trascendentes para lo que fue concebido, un derecho económico, social, relacionado con el ambiente y los recursos naturales con los que la actividad agraria debe desarrollarse.

Pero es cierto que la cuestión del ambiente es trascendente porque entre las diversas convenciones y congresos nacionales e internacionales, la Resolución N° 2994 (XXVII) del 15 de diciembre de 1972, de la Asamblea General de la ONU designó el 5 de junio como el día mundial del “medio ambiente”.⁵¹¹

Se dice desde todo el mundo que el Medio Ambiente es la obra más grande de Nuestro Señor, y por eso debemos cuidarlo y conservarlo, para nosotros y para las futuras generaciones.

El medio ambiente está constituido por la atmósfera, que es una mezcla gaseosa de nitrógeno, oxígeno, hidrógeno, dióxido de carbono, vapor de agua, otros elementos y compuestos, y partículas de polvo, que protege a la tierra del exceso de radiación ultravioleta y permite la existencia de vida. La tierra está calentada por el sol, y a través de la atmósfera, se producen las diferencias de temperatura.

Pero resulta que no es el objeto de esta tesis, poner en sentido contrario al derecho agrario y el ambiental, sino que se complementan evidentemente porque como hemos visto el suelo, el agua, el bosque son esenciales para el desarrollo de la actividad agraria.

Pretendemos responder la pregunta de ¿cómo se relaciona el medio ambiente y la actividad agraria?

propiedad particular.P) Se lo relaciona con los intereses difusos, derechos de tercera generación, responsabilidades compartidas, son trucos intelectuales para eludir las exigencias de la ética.

⁵¹¹ *Entre otros el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (Convenio sobre Diversidad Biológica-Naciones Unidas) ratificada por más de 157 países, en Río de Janeiro en 1992, que establece que: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."*

Planteamos la hipótesis de que es la empresa agraria la que puede conjugar y aglutinar todo el conjunto de los recursos naturales que están en juego en la agricultura, por citar algunas de las actividades agrarias.

2. Derechos a un ambiente sano y equilibrado: la Constitución Nacional.

En la reforma de 1994, de nuestra Constitución Nacional, el artículo 41° estableció que: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.*

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Con estos conceptos, nuestra Constitución, adopta criterios generales en materia de medio ambiente, muy ligados a los principios fijados en diversas convenciones internacionales que han efectuado disposiciones medioambientales, según vamos a ver seguidamente.

Leonardo D. Villafañe ⁵¹² considera que asistimos en la actualidad al desarrollo del paradigma ambiental. Este paradigma conlleva una nueva escala de valores, teniendo el valor ambiental, en un juicio comparativo, la pretensión de prioridad. Agrega que la problemática ambiental no solamente nos enfrenta aristas ecológicas, sino que hacemos referencia a inconvenientes en las esferas individual y social, en lo público y privado, en lo personalísimo y lo colectivo; es, al muy propio decir de Nestor Cafferatta, un derecho bicéfalo, de carácter biforme y naturaleza mixta.⁵¹³

Este paradigma se positiviza en nuestro derecho hacia 1994 cuando la reforma constitucional de ese año incorpora el derecho al ambiente (art.41) la acción de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos (art.43) y determina el dominio originario de las Provincias respecto de los recursos naturales existente en su territorio (art.124 in fine). El

⁵¹² Villafañe Leonardo en *“el debate por represas en Misiones”*, en Revista de Derecho Ambiental (Doctrina jurisprudencia, legislación y práctica), Abril/junio 2011 n°26 1ª Ed. pag.1, Ed. Abeledo Perrot, Junio 2011, Avellaneda Provincia de Buenos Aires, Argentina.

⁵¹³ Cafferatta Nestor, *Derecho a la salud y derecho ambiental*, RD amb, 18, Abeledo Perrot abril-junio 2009, “Breves reflexiones sobre la convergencia de la bioética y el derecho ambiental a la luz del principio precautorio SJA del 8-11-2006 JA 2006 IV-1253.

ambiente protegido es un ambiente sano, determinado con ello su vinculación con la salud pública y la afectación a la individual de los habitantes.

Este adjetivo que debe cumplir el ambiente tiene relación con los efectos que su alteración puede producir en los seres humanos, lo cual constituye el límite de toda actividad antrópica.

Citando a Kemelmajer de Carlucci⁵¹⁴ el límite de la normal tolerancia a las molestias que genera cualquier actividad pierde vigencia cuando se está ante una actividad contaminante que pone en riesgo la salud de las personas...cuando el daño ambiental ataca el bien jurídico salud de sujetos determinados, desaparecen los límites de la normal tolerancia, de las incomodidades ordinarias del riesgo permitido, del riesgo socialmente tolerable, y el daño ambiental se convierte en una categoría de daño intolerable.

Nos interesa la referencia que a través de todo el art.41 se hace del *desarrollo sustentable*(aptitud del ambiente para el desarrollo humano y satisfacción de necesidades presentes y futuras), pues este objetivo de la protección ambiental, que se disemina también por el resto de la legislación, nos coloca, sin lugar a dudas en una situación clave para entender los temas ambientales: no se trata de no disponer los recursos, nos e rata de preservar incólume el paisaje y la naturaleza, sino que se trata de utilizarlos de tal manera que sirvan al desarrollo económico, a la equidad social, al no agotamiento del recurso y respecto de las culturas para la actual generación y que nos permita mantenerlo así para las generaciones futuras.⁵¹⁵

Hemos reseñado en esta tesis, que los recursos naturales (suelo y agua), soportan o permiten el desarrollo de la actividad agraria, entre ellas la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

Hoy el dominio originario de los recursos naturales le pertenece a las Provincias (art.124 CN).

Pero corresponde a la Nación dictar los presupuesto mínimos, según el art.41 CN y según la ley general del ambiente, y a las Provincias la aplicación, el ejercicio del poder de policía ambiental para custodiar la estabilidad de los recursos. O sea que las provincias tienen entre sus competencias la necesidad de controlar el “deber ser productivo”, cuando hablamos de agricultura o de ganadería o de cualquier actividad agraria.

⁵¹⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675*, LGA, Academia Nacional del Derecho julio 2006, en REV D.AMB., Abril/junio 2011 n°26 1ªEd.pag.1, Ed. Abeledo Perrot, Junio 2011, Avellaneda Provincia de Buenos Aires, Argentina,pag.3

⁵¹⁵ oB cit. Pg.3.Franza Jorge A, *El derecho humano al ambiente como derecho de participación*, JA 1999 IV-1126

Debe haber realmente un *desarrollo en armonía con la naturaleza* como se ha sostenido tantas veces.⁵¹⁶

3. Breve reseña de la cuestión ambiental en el mundo. Ya vimos como en Estocolmo, en 1972, internacionalmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el consideró que era necesario establecer *criterios y principios comunes para todos los pueblos del mundo*, a fin que sirvieran de inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano. Así proclamó que: “**1.** *El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. 2. La Protección y mejoramiento del medio ambiente humano en una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando.*”

En 1983 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esa comisión fue presidida por Gro Harlem Brundtland (Noruega) y se llegó a una de las primeras conclusiones: satisfacer *"las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones."*

Se comenzó a hablar de la protección del medio ambiente y el crecimiento económico como una sola cuestión. Del conocido como Informe Brundtland, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD).

La Conferencia, conocida como Cumbre para la Tierra, se celebró en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Fue un momento decisivo en las negociaciones internacionales sobre las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo. En junio de 1992, se realizó **La Cumbre de la Tierra: (Río de Janeiro)**. Otra vez en Brasil, en Río de Janeiro, estuvieron representados 172 gobiernos, incluidos 108 Jefes de Estado y de Gobierno, aprobaron tres grandes acuerdos que

⁵¹⁶ Gay Barbosa, Daniel Gustavo y Gonzalez, Carlos Alberto, “Derecho Ambiental, conceptos, principios y legislación”, 2º Ed.pag.23, Editorial Alveroni Ediciones, Córdoba, Marzo de 1996.

habrían de regir la labor futura: a)El Programa 21, b)Un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; c)la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Se abrieron a la firma además dos instrumentos con fuerza jurídica obligatoria: La Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

El Programa 21 (Agenda 21). Contiene más de 2.500 *recomendaciones prácticas*, se abordan los problemas urgentes referidos al medio ambiente. En este programa, se expresaron los desafíos para el próximo siglo y propuestas concretas de soluciones sociales, económicas, modalidades de producción, consumo, conservación y ordenación de los recursos naturales, protección de la atmósfera, y la diversidad biológica.-Cuando se aprobó el Programa 21, la Conferencia exhortó a los participantes a adoptar varias iniciativas importantes en esferas fundamentales del desarrollo sostenible.

La Declaración de Río : En la Declaración de Río se definen los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de principios básicos sobre el medio ambiente y el desarrollo, que incluyeron la necesidad de adoptar urgentes medidas de protección al medio ambiente, el derecho de cada estado de aprovechar sus recursos, sin dañar el medio ambiente o a otros Estados.

Principios relativos a los bosques. La Declaración de los principios para la ordenación sostenible de los bosques, que no tiene fuerza jurídica obligatoria, constituyó el "primer consenso mundial" sobre la cuestión. Se solicitó a los Países desarrollados, el esfuerzo por reverdecer la tierra, reforestar y conservar los bosques.-Se estableció la necesidad de urgentes aportes financieros para la conservación forestal.

La Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Después de la cumbre de la tierra, para apoyar, y alentar el *desarrollo sostenible*, fue establecida una Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. La Comisión está integrada por representantes de 53 gobiernos elegidos entre Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión, que se reúne anualmente en Nueva York, presenta informes al Consejo Económico y Social y formula recomendaciones a la Asamblea General.

Con arreglo al programa de trabajo temático plurianual aprobado en su primer período de sesiones, la Comisión supervisa la aplicación del Programa 21 y recibe informes anuales de los gobiernos y aportes de las organizaciones que forman parte de los grupos principales. La Comisión está ampliando el alcance del Programa 21 en otras esferas mediante su colaboración con la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), encaminada a promover la coherencia y el apoyo mutuo de las actividades en materia de comercio, medio ambiente y desarrollo sostenible.

Cooperación de los organismos de las Naciones Unidas. Reconociendo que los organismos y programas de las Naciones Unidas están en una posición idónea para ayudar a los gobiernos a aplicar el Programa 21, la Cumbre para la Tierra instó al sistema de las Naciones Unidas a racionalizar sus actividades y a aprovechar mejor sus conocimientos especializados en distintas partes del sistema.

Atendiendo a esa petición, en octubre de 1992 el Secretario General de las Naciones Unidas estableció el Comité Interinstitucional sobre el Desarrollo Sostenible, para que determinara las principales cuestiones de política y promoviera la cooperación y la coordinación eficaces a nivel de todo el sistema en el marco de las actividades complementarias de la Cumbre para la Tierra. Los organismos de las Naciones Unidas desempeñan la función de dirigentes de tareas en relación con distintos capítulos del Programa 21 y según su ámbito de especialización. Se encargan de organizar las actividades a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas respecto de la aplicación del Programa 21 y de presentar informes sobre la marcha de esas actividades. El Comité presenta informes al Comité Administrativo de Coordinación (CAC), presidido por el Secretario General.

En la Argentina se sancionó la ley nacional N°24.375.⁵¹⁷ (Ratifica el convenio sobre diversidad biológica 1992: (Río de Janeiro), habiéndose desarrollado y legitimado en la misma

⁵¹⁷ Ley N° 24375, Sancionada: Setiembre 7 de 1994 y promulgada el 3 Octubre de 1994. El artículo 3° del Convenio sobre diversidad biológica de 1992, expresado como PRINCIPIO, dice: Artículo 3 “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. “ Luego el artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. Así afirma que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos. Del mismo modo, en la convención sobre Diversidad Biológica (1992) estableció en el art.11°, una serie de incentivos disponiendo que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. En cuanto a la Investigación y capacitación, el art.12° estableció: Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo: a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo. Finalmente en cuanto a la Educación y conciencia pública, en el art.13° dispuso que: “Las Partes Contratantes: a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación.”

medidas relacionadas con el medio ambiente, económico y político, se estableció, lo que se ha denominado el “convenio sobre diversidad biológica, con el objetivo de establecer una serie de reformas medioambientales iniciando los procesos de implantación y supervisión internacionales.

4. La Ley General del Ambiente en Argentina N° 25.675.⁵¹⁸

4.1. Esa ley titulada como “ley general del ambiente”, o como “política ambiental nacional” prevé entre sus disposiciones: 1) *los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable*, 2) *la preservación y protección de la diversidad biológica*, 3) *la implementación del desarrollo sustentable*, 4) *los principios de la política ambiental*, 5) *la competencia judicial*, 6) *los instrumentos de política y gestión*, 7) *el ordenamiento ambiental*, 8) *la evaluación de impacto ambiental*, 9) *la educación e información*, 10) *la participación ciudadana*, 11) *el seguro ambiental y fondo de restauración*, 12) *el sistema Federal Ambiental*, 13) *el daño ambiental* y 14) *el fondo de Compensación Ambiental*.

4.2. Bien jurídicamente protegido. La ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

De lo que antecede es evidente que el bien jurídico protegido **es el ambiente**.

El ambiente, ya lo hemos definido *infra punto 1 de este capítulo*, al que nos remitimos en mérito a la brevedad. Pero también se lo puede definir⁵¹⁹ *al medio ambiente como el equilibrio de fuerzas que rigen la vida de un grupo biológico, por lo que tiene una estrecha relación con las ciencias de la naturaleza*.

Muy bien dice Leonardo Pastorino⁵²⁰ que sobre las dificultades de definir al ambiente mucho se ha escrito, y expresa que no se puede partir de una definición legal, porque el ambiente existe desde antes que la especie humana. Expresa el autor que el ambiente no puede ser forzado ni descrito por el derecho, se lo puede descubrir, comprender, estudiar y con él a sus leyes para poder regular un nuevo esquema de relaciones humanas que apunte a la necesidad de conservar el equilibrio entre los hombres, la humanidad y el espacio sistémico que le da sustento, origen y vida.⁵²¹

Sin embargo creemos que la ley 11723 de la Provincia de Buenos Aires define muy bien

⁵¹⁸ Ley N°25675. Sancionada el 6/11/2002. B.O. 27/11/2002.

⁵¹⁹ Amábile-Cibilis, Graciela, *Problemática de la contaminación ambiental*, 1°ed. Pag.1, EditoraUCA,2008, Buenos Aires.

⁵²⁰ Pastorino, Leonardo Favio, *“El Daño al ambiente”*, 1°ed., pag1, Editorial Lexis Nexos, Buenos Aires, Año 2005.

⁵²¹ *Ibidem*. En su análisis Pastorino menciona el caso Copetro(LLBS.AS. 1998/939), de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el que reconoció que el hombre es parte del medio ambiente y que las leyes ecológicas, ni se promulgan ni se derogan, simplemente se descubren y se atacan, lo que lleva a una situación de dependencia del derecho respecto de la ecología. El mismo Profesor de la Universidad de La Plata, afirma que ambiente y ecología no son sinónimos y que la relación entre uno y otro término es la existente entre el objeto de estudio y la ciencia que estudia.- Por eso ambiente es el campo de estudio de la ecología, ciencia de las relaciones de los seres vivos entre si y con su medio.

al ambiente cuando dice que “*ambiente (medio, entorno, medio ambiente) es el sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificadas y condicionados por éste.*”

Hemos aludido también en esta Tesis, a la Constitución Nacional en el artículo 41°, en cuanto al derecho a un *ambiente sano y equilibrado*, y en la reciente reforma de la Constitución Entrerriana, el actual artículo 22 dice: “*Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.*”

4.3. Principios de la política ambiental:

La ley establece principios que son válidos y necesario para ejecutar la política ambiental Nacional a saber:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Todos los principios responden a un criterio de sustentabilidad.

Pero la ley va más allá de los principios, porque manda en su artículo 5º, que los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados.

4.4. Objetivos de la política ambiental: el artículo 2º de la ley establece: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;

e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población

a la misma;

j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Como pocas leyes, la misma en el artículo 3º, declara que todas sus normas son de orden público y *además operativas*. La operatividad significa la aplicación directa, y lo dice la misma ley como para evitar cualquier tipo de interpretación restrictiva.

La declaración de orden público, es considerado esencial en materia ambiental, porque en verdad, nadie, podría dejar de lado sus normativas, ninguna persona física o jurídica que habite o tenga residencia en Argentina, podría ignorar los alcances de la ley, como sus efectos, porque justamente prevalecerá, porque es de orden público, pero porque además es operativa, es decir aplicable a pedido de cualquier parte interesada.

4.5. Presupuesto mínimo: La normativa ambiental, fija como presupuesto mínimo, el establecido por el art.41º de la Constitución Nacional. (*el derecho a un ambiente sano, equilibrado para nosotros y las futuras generaciones...*).Refiere la ley al tratar el presupuesto mínimo, de una *tutela ambiental uniforme* para todo el territorio nacional.Se expresa sobre la necesidad de imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental, para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

4.6.a. Competencia judicial en la ley 25675.La asigna a los jueces ordinarios que según el territorio, materia o personas corresponda, lo que se corresponde con lo previsto en la Constitución Nacional.Agrega que si existe un acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

4.6.b. Competencia legislativa ambiental: Creemos que en materia competencia legislativa ambiental el acierta distinguido jurista German J.Bidart Campos, sobre el tema *competencias federales y provinciales*, cuando afirma que la parte final del art.41º de la Constitución Nacional, prevé que el Estado Federal, le incumbe dictar las *normas de presupuestos mínimos*. Se trata de una *categoría especial de competencias concurrentes*, porque las normas mínimas escapan a la competencia provincial y las complementarias de competencia local son puna añadidura para maximizar lo mínimo. Seguramente equivale –dice el autor- a una

versión del federalismo concertado.⁵²²

En materia de delitos ambientales, corresponde al Estado Nacional disponer lo conducente, a través del Congreso de la Nación, y las leyes Provinciales en materia ambiental, deben respetar las normas nacionales en materia de *presupuestos mínimos*.

En cuanto a la ejecución y aplicación de la legislación del Congreso, el art.41° adopta la solución clásica del art.75inc.12 al disponer que dicha legislación no altera las jurisdicciones locales. No obstante-dice Bidart Campos- creemos que: **a)** algunos delitos ambientales admiten ser calificados como de naturaleza federal y provocar por ende, la jurisdicción de los tribunales federales, **b)** fuera del ámbito penal, es razonable suponer que en determinadas políticas ambientales y medida protectores del ambiente el estado Federal las invista excepcionalmente de judiciabilidad por Tribunales federales. No hay dudas de que, al margen del reparto de competencial en derecho interno, nuestro estado está habilitado para afrontar cuestiones ambientales mediante Tratados Internacionales. Dada la supralegalidad de éstos y su prelación también sobre el derecho provinciano, creemos-dice Bidart Campos- que los tratados en materia ambiental pueden superar lo que , en el derecho interno es propio de la ley de presupuestos mínimos. Dentro de las competencias provinciales, los convenios de regionalización del art.124 pueden prever la protección del ambiente que se vincula con el desarrollo económico y social. Asimismo , los tradicionales “tratados” interprovinciales del art.125, y los convenios internacionales de las provinciales en el área del citado artículo 125.⁵²³

4.7. Instrumentos de la política y la gestión ambiental.

Considera la ley como instrumentos de la política y gestión ambiental a:

- a. El ordenamiento ambiental del territorio
- b. La evaluación de impacto ambiental.
- c. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
- d. La educación ambiental.
- e. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
- f. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Veamos cada uno de los instrumentos.

Al relevar los instrumentos de la política ambiental, en el caso particular del tema “impacto ambiental”, aprovechamos por una cuestión metodológica a referir a como está definido el instrumento en la ley general del ambiente 25675, y además tratamos particularmente el decreto n°4977-09, de la Provincia de Entre Ríos que reguló ese mismo tema.

⁵²² Bidart Campos German J., Compendio de Derecho constitucional, EdEDIAR, Buenos Aires, 2004, pag.117.

⁵²³ Ibídem. pag.117/118.

4.7.a.-Ordenamiento ambiental: se desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación. Crea una coordinación interjurisdiccional, a través de un organismo, denominado Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Ese ordenamiento, tendrá en cuenta aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional. Refiere también al *uso ambientalmente adecuado* de los recursos ambientales. Contempla la *máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas*, garantizando la mínima degradación y desaprovechamiento. Promueve la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. De algún modo puede existir una contradicción, porque la máxima producción genera seguramente el problema de siempre “*desarrollo versus naturaleza*”, y entonces allí es donde debería contemplarse el concepto de desarrollo sustentable o sostenible.

Con respecto a los asentamientos urbanos las distintas actividades antrópicas contempla:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

4.7.b.1. Evaluación de impacto ambiental en la ley 25675. Dentro de los instrumentos de política ambiental, evidentemente uno de los más trascendentes es el tema de la evaluación del impacto ambiental.

El estudio del impacto ambiental debe hacerse “previamente”.- Esto es central, es fundamental porque luego de una obra o actividad, resultaría tardío hacer el estudio de impacto ambiental, salvo para evaluar o contemplar efectos que pudieran generarse en el ambiente.

Justamente el artículo 11º, refiere que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, o afectar la calidad de vida de la población, requiere una evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.

Obliga a realizar una *declaración jurada*, por las personas físicas o jurídicas, en la que manifiesten, si las obras o actividades afectarán el ambiente.

La Nación, las Provincias o Municipalidades, esto es a través de las autoridades competentes, determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Y tendrán esas autoridades que emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Los estudios de impacto ambiental deberán contener: una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Es adecuado lo previsto, aunque omite la ley establecer quienes están capacitados para emitir un informe de impacto ambiental.

Evidentemente esto estará en cabeza de los Profesionales que según su competencia, cuenten con las condiciones tales que les permitan dictaminar.

4.7.b.2.1. La regulación del tema impacto ambiental en Entre Ríos.⁵²⁴ Sobre la temática de impacto ambiental, existe en Entre Ríos, el Decreto N°4977 sancionado el 11/12/2009, por el Poder Ejecutivo Provincial de Entre Ríos, y publicado B.O.21/12/2009, que establece una reglamentación y procedimiento, como además el estudio de impacto ambiental, (E.I.A.) para todas las actividades que se desarrollan en el ámbito de la Provincia.⁵²⁵ En efecto, a partir de la norma citada, todas aquellas personas físicas o jurídicas, (aún las públicas), para poder seguir funcionando o para iniciar una nueva actividad, una obra o la prestación de un servicio, en el ámbito Provincial, deberán cumplir con el procedimiento estipulado, y en su caso la realización de un estudio de impacto ambiental.(E.I.A.).

Los aspectos salientes del mismo, entendemos nosotros, su relación con la Constitución de la Provincia, en su nueva redacción a partir de la reforma constitucional del año 2008, considerando además la Ley General del Ambiente N°25.675, el artículo 41° de la Constitución Nacional, y la relación entonces con la actividad que se pretende reglamentar en la normativa en análisis que establece las reglas y procedimientos para el estudio de impacto ambiental (E.I.A.) en Entre Ríos.

⁵²⁴ Maiztegui Martínez Horacio, en *Revista de Daños T.1, 1°Ed.pag.351, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni año 2011.*

⁵²⁵ El ANEXO 6 del decreto N°4977/09, establece las actividades comprendidas y cuyo cumplimiento es obligatorio. Clasificación de actividades. código descripción de la actividad standard. a agricultura, ganadería, caza y silvicultura, 01 agricultura, ganadería, caza y servicios conexos, b pesca y servicios conexos, 05 pesca, exp. de criaderos de peces, granjas piscícolas y servicios conexos. c explotación de minas y canteras. d industria manufacturera. e electricidad, gas y agua.. captación, depuración y distribución de agua. f construcción. g comercio al por mayor y al por menor; rep. de vehic. autom., motocicletas, efectos pers. y enseres domésticos h servicios de hotelería y restaurantes 55 servicios de hotelería y restaurantes i servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones 60 servicio de transporte terrestre j intermediación financiera y otros servicios financieros, excepto los de seguro y de adm. de fondos de jubilaciones y pensiones. k servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler 70 servicios inmobiliarios. l administración pública, defensa y seguridad social obligatoria 751 servicios de la administración pública 80 enseñanza 801 enseñanza inicial y primaria 802 enseñanza secundaria. 803 enseñanza superior y formación de postgrado. 803.1 enseñanza terciaria 1.803.10 enseñanza terciaria 1. 803.2 enseñanza universitaria excepto formación de postgrados 11 n servicios sociales y de salud. 85 servicios sociales y de salud o servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. 90 eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares 91 servicios de asociaciones n.c.p. 9199.0 servicios de asociaciones n.c.p. 1 92 servicios de esparcimiento y servicios culturales y deportivos 93 servicios n.c.p. p servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico q servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

El decreto N°4977/09, como norma jurídica Provincial, según sus propios considerandos refiere como expresamos, a la ley N° 25.675⁵²⁶ y al artículo 22 de la Constitución Provincial⁵²⁷.

Pero omite citar la Constitución Nacional,⁵²⁸ en particular no hay referencia en el decreto a los artículos n°41⁵²⁹ y 124,⁵³⁰ (C.N.) el primero que adoptó el criterio y principios internacionales de Estocolmo 1972 y toda las demás normas propuestas, a las que Argentina, ha adherido, según el artículo N°75 inciso 22°⁵³¹, - *o por leyes especiales*- y el citado artículo 124 de la Constitución Nacional, en su último párrafo previó que son las Provincias las que detentan el *dominio originario*, de los recursos naturales. El decreto en análisis (n°4977/09 E.R.), cita y transcribe en los considerandos el artículo n°11 de la ley general del ambiente N°25.675, que refiere justamente a la “Evaluación de impacto ambiental”, y dice...”Artículo 11. *Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.*”

Se desprende del artículo –citado y transcrito incluso como decimos en el mismo decreto- que *toda obra o actividad*, agrega que pueda degradar el ambiente o afectar la calidad de vida, después expresa que en tales casos en forma *previa a la ejecución*, debe hacerse el “estudio de impacto ambiental”. Aunque el decreto Provincial no lo dice, el artículo 11° de la ley general del ambiente N°25.675, está dentro de un subtítulo que dice “*evaluación de impacto ambiental*”, y luego también agrega dos artículos más que dicen...” artículo 12°: Las personas físicas o jurídicas *darán inicio al procedimiento* con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.” Seguidamente el artículo 13° dice...”Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la

⁵²⁶ Ley general del ambiente n°25675, titulada: “Política ambiental nacional”, sancionada: noviembre 6 de 2002. promulgada parcialmente: noviembre 27 de 2002. B.o. 27/11/2002.

⁵²⁷ Constitución de la Provincia de Entre Ríos, sancionada en el año 2008, cuyo texto Artículo 22° dice ” Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.”

⁵²⁸ Constitución de la Nación Argentina, según reforma sancionada el 22/08/1994.

⁵²⁹ Véase el Artículo N°41 de la Constitución Nacional.

⁵³⁰ Véase el Artículo 124 de la Constitución Nacional.

⁵³¹ Véase el Artículo 75 inciso 22° de la Constitución Nacional.

obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.”

¿Que es lo que dispone el Decreto N°4977/09?

El mismo aprueba y reglamenta el estudio de impacto ambiental, en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Establece como autoridad de aplicación: la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.⁵³²

Prevé que “Ningún emprendimiento ó actividad que requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) –en vez de E.I.A. como es conocido en general en todas normativas- podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado, por la Autoridad de Aplicación”⁵³³

Establece la obligatoriedad de presentar “declaración jurada y en caso de falseamiento, la aplicación de sanciones penales, civiles administrativas etc.”⁵³⁴

Dispone que los plazos de la reglamentación se contarán en días hábiles administrativos.⁵³⁵

4.7.b.2.2. Categorización de actividades. Establece una *Categorización ambiental de actividades*,⁵³⁶ y que el proponente de una actividad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la *carta de presentación* cuyos capítulos mínimos e indispensables se encuentran enumerados en el Anexo 2.

Dicha Carta debe ser acompañada por una constancia de conformidad del sitio elegido expedido por el Municipio o Junta de Gobierno de la jurisdicción del emprendimiento o actividad.

Si se trata de más de una actividad, se presentarán tantas cartas como sean necesarias.

Prevé que a los fines del ordenamiento inicial para la presentación de la *carta de presentación* de las actividades que se encuentran en funcionamiento, se establece como plazo máximo para la presentación de las mismas seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto (diciembre 2009).

La Autoridad de Aplicación podrá categorizar de oficio a todas aquellas actividades que se encuentren comprendidas en los términos de esta norma, notificándoles fehacientemente.⁵³⁷

⁵³² Véase artículo 1° del decreto N°4977/09.

⁵³³ Véase artículo 2° del decreto N°4977/09.

⁵³⁴ Véase artículo 3° del decreto N°4977/09.

⁵³⁵ Véase artículo 4° del decreto N°4977/09.

⁵³⁶ Véase Capítulo 2°, artículo 7° y siguientes del decreto N°4977/09

⁵³⁷ El Decreto N4977/09, prevé además que los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres(3) categorías, a saber: Categoría 1: De Bajo Impacto Ambiental, cuando no presenten impactos negativos o, estos sean mínimos, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad involucre riesgos o molestias mínimos a la población y al ambiente. Categoría 2: De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; ó cuando el

Para categorizar las Actividades ó Proyectos se aplicará la *fórmula para categorización (FC)* especificada en el Anexo 4.⁵³⁸

funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial moderado y en el caso de emergencias o accidentes puedan ocasionar daños moderados a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales. Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos significativos, contemple ó no el proyecto medidas de prevención ó mitigación; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias o accidentes pueden llegar a ocasionar daños graves a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales. Dispone además en el artículo 13°, que “los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 3 se considerarán como Categoría 3, debiendo presentar los proponentes de los emprendimientos la carta de presentación y el estudio de impacto ambiental (EsIA). Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 1 se considerarán como Categoría 1 y quedarán eximidos de presentar el EsIA, sólo deberán presentar la carta de presentación. Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 2 serán categorizados por la Autoridad de Aplicación utilizando para esto la información aportada en la Carta de Presentación; pudiendo, como resultado de la categorización ser encuadrados en cualquiera de las tres Categorías. En caso de resultar Categoría 1 quedan eximidos de presentar el EsIA; mientras que si resultan Categoría 2 ó 3, entonces sí requiere de lapresentación de un EsIA.

⁵³⁸ ANEXO 4, del Decreto N°4977/09 FÓRMULA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROYECTOS. **FC** (formula de categorización)= **R** (residuos y efluentes) + **C** (categorización de la actividad) + **Ri** (riesgo) + **D** (dimensionamiento según la actividad) + **L** (localización de la actividad)

ANEXO 4 (decreto N°4977/09)

FÓRMULA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROYECTOS.

Es una suma de parámetros, que representan efectos cuantificables.

Resultados e interpretación:

Hasta 11: Corresponde a una actividad ó proyecto de **categoría 1**.

Entre 11 y 25: Corresponde a una actividad ó proyecto de **categoría 2**.

Mayor de 25: Corresponde a una actividad ó proyecto de **categoría 3**.

SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS:

1.- R: Residuos y Efluentes:

Tipo 0 1 2

Características de los efluentes gaseosos. Componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); productos de la combustión de gas natural. Gases de combustión de hidrocarburos líquidos. Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.

Características de los efluentes líquidos Agua sin aditivos a temperatura ambiente. Agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos ó que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento. Contienen residuos peligrosos, o pueden generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.

Tipo de residuos sólidos y semisólidos. Asimilables a domiciliarios. Resultantes del tratamiento de efluentes líquidos de tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos. Que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos.

$$FC = R + C + Ri + D + L$$

El parámetro **R** adoptará los siguientes valores:

Tipo 0: se le asigna el valor **0**.

Tipo 1: se le asigna el valor **3**.

Tipo 2: se le asigna el valor **6**.

En aquellos casos en que los residuos generados por una actividad sean una combinación de más de un Tipo, entonces se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

2.- C: Clasificación de Actividad.

Este parámetro está determinado por la clasificación internacional de actividades. Para la definición del mismo se consideran: I) características de los materiales a utilizar, II) los procesos, III) productos y subproductos, IV) residuos generados, V) utilización de recursos naturales y VI) riesgo. A este parámetro se le asignará un valor de **5 puntos** para las actividades correspondientes a **Estándar 2**.

3.- Ri: Riesgo.

Se considerarán los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar directa o indirectamente a la población, bienes y al ambiente.

TIPO DE RIESGO VALORACIÓN

Acústico 0 – 1

Aparatos sometidos a presión 0 – 1

Sustancias químicas 0 – 1

Explosión 0 – 1

Incendio 0 – 1

Otros 0 – 1

4.- D: Dimensionamiento.

El valor de este parámetro esta determinado por la envergadura de la actividad o emprendimiento.

Del Anexo IV, del Decreto surge entonces la forma o procedimiento en que se logra identificar a una actividad, mediante una fórmula de categorización, que tiene o cuenta en la misma con diversas variables, esto es: a) (R) los residuos o efluentes que vertirá, b) (C) la categorización de la actividad que está prevista en el propio decreto, c) (D) el dimensionamiento de la actividad, d) (RI) que refiere al riesgo, e) (L) la localización de la actividad.

De tal manera, ese anexo, permitirá de aplicar la fórmula obtener un número o índice que también prevé al misma reglamentación, para así encuadrar en la categoría 1, 2 o 3 la obra o emprendimiento que se pretende habilitar o mantener su habilitación para el funcionamiento.

Por ejemplo: recordando entonces la fórmula, es así, para el caso de *un productor agrícola*:

FC (formula de categorización)= R (residuos y efluentes) valor 0 + **C** (categorización de la actividad)(el valor para la actividad de cultivo de cereales es 1) + **Ri** (riesgo) (se utilizan sustancias químicas, el valor es 1) + **D** (dimensionamiento según la actividad)(se trata de una actividad agrícola con mínima infraestructura y un empleado, el valor es 0) + **L** (localización de la actividad) (se ubica en zona rural el valor es 1)

Por lo tanto la fórmula de categorización se obtiene sumando así (**FC**) (fórmula de categorización) para en **productor agrícola = R 0 + C 1 + RI 1 + D 0 + L 1**. Sumando todos los parámetros nos da igual a **tres (3)**.

Por lo tanto este productor rural, que desarrolla una actividad agrícola estará dentro de la *Categoría 1*, porque tiene menos de 11 puntos.

Esta tal vez es la categoría más favorable y que requiere menos controles, pero *¿puede un productor agrícola por si solo presentar la carta que marca el Decreto sin asesoramiento alguno?*

La respuesta es negativa, pues la norma Provincial, generará otras obligaciones, otras responsabilidades, y la confección de la “carta” que se pretende en la misma, desde nuestro punto

DOTACIÓN DE PERSONAL. VALOR POTENCIA INSTALADA (HP).VALOR SUP. CUB(M2) / SUP.TOTAL (M2)

VALOR

<15 0 <25 0 <0.2 0

16 – 50 1 26 - 100 1 0.21 - 0.50 1

51 – 150 2 101 - 500 2 0.51 - 0.81 2

151 - 500 3 >500 3 0.81 - 1.00 3

>500 4

5.- L: Localización

ZONA VALOR Parque Industrial 0. Industrial y Rural 1 Otras Zonas 2. Urbana 3

de vista, solo podría ser confeccionada con un equipo interdisciplinario en el que se analice –en el caso de un productor- lo económico, lo agronómico, y lo legal por lo menos.

Otro debate más se podrá presentar sobre si debe incluirse a los productores agrícolas o pecuarios en esta reglamentación, o si en cambio es competencia del Ministerio de la Producción u otras áreas. También podríamos preguntarnos si tales productores no tienen ya suficiente con las reglamentaciones del SENASA o la AFIP.

Luego dice el decreto que las actividades no previstas, se registrarán por el anexo 6.⁵³⁹

Si el emprendimiento tiene más de una actividad, en la carta de presentación deben indicarse cada una de las actividades desarrolladas.⁵⁴⁰

Cualquier persona o empresa, para realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental, puede recurrir a entidades gubernamentales o no.⁵⁴¹

Una vez presentado, la Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días⁵⁴² a contar desde la recepción del Estudio de Impacto Ambiental para aprobarlo o rechazarlo.⁵⁴³

La autoridad de aplicación debe emitir una resolución, en que manifieste taxativamente si aprueba o no el estudio de impacto ambiental.⁵⁴⁴

Así es que entonces, las actividades o emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, que tengan aprobado el **EsIA** (debió decir E.IA.) quedarán en condiciones de continuar con el trámite de habilitación ante los organismos que correspondan y recibirán el *Certificado de aptitud ambiental*.⁵⁴⁵

4.7.b.2.3. Certificado de aptitud ambiental. Regula también el artículo 23°, las previsiones respecto del *certificado de aptitud ambiental*, y así prevé que quienes pretendan desarrollar actividades encuadradas como Categorías 2 ó 3 deberán tramitar y obtener el *certificado de aptitud ambiental*, para su funcionamiento.⁵⁴⁶

⁵³⁹ Conforme decreto n°4977/09. **Artículo 14°:** Para todas aquellas actividades no previstas en el Anexo 6, la Autoridad de Aplicación establecerá el Estándar que resulte del análisis según los materiales utilizados, los procesos, las actividades, los productos finales e intermedios y la naturaleza de los residuos generados.

⁵⁴⁰ Conforme decreto N°4977/09. **Artículo 16°:** Cuando en un mismo emplazamiento fueran desarrolladas actividades que producen diferente impacto ambiental, el proponente deberá presentar una CARTA DE PRESENTACIÓN detallando cada una de ellas. La categoría de la actividad será establecida en función de la categoría más crítica que allí se despliegue.

⁵⁴¹ Conforme decreto n°4977/09. **Artículo 17°:** A los efectos de realizar la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la asistencia de organismos gubernamentales ó no gubernamentales. **Artículo 18°:** Los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, de acuerdo al procedimiento descripto en el Artículo 13o, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuyos contenidos mínimos serán los señalados en el Anexo 3 de esta norma. Si la información presentada en los referidos Estudios fuese insuficiente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir ampliación en los términos que disponga.

⁵⁴² Se computan días hábiles administrativos.

⁵⁴³ Véase artículo 19° decreto 4977/09.

⁵⁴⁴ Conforme decreto N°4977/09. **Artículo 21°:** Como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá una Resolución en la que manifieste taxativamente la Aprobación ó No Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, con las consideraciones que crea conveniente aportar.

⁵⁴⁵ Conforme artículo 22° decreto n°4977/09.

⁵⁴⁶ Conforme artículo 23° decreto n°4977/09.

También establece para nuevos emprendimientos, que deben comunicar a la autoridad de aplicación la puesta en funcionamiento, en forma fehaciente.⁵⁴⁷

Vigencia del certificado: el decreto 4977/09, prevé en su artículo 25°, que la vigencia del Certificado de aptitud ambiental será de *dos (2) años*, y que el interesado deberá solicitar su renovación con dos (2) meses de anticipación, previo a que se produzca el vencimiento del mismo.

4.7.b.2.4. Declaración jurada: La solicitud de renovación del *certificado de aptitud ambiental* –conforme artículo 26° del decreto- prevé que deberá acompañarse con una Declaración Jurada de que se mantienen las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del *certificado de aptitud ambiental* anterior.⁵⁴⁸

También se prevé que la autoridad de aplicación podrá solicitar la participación de profesionales o consultoras para verificar la información aportada por la empresa o persona interesada en obtener un certificado de aptitud ambiental⁵⁴⁹

La empresa y-o persona titular de un emprendimiento y-o actividad, deben informar dentro de los 30 días a la autoridad de aplicación el cambio de titularidad, pero el nuevo dueño, deberá cumplir los compromisos contraídos por el titular anterior.⁵⁵⁰

Si se produjeran impactos ambientales no previstos, la autoridad de aplicación podrá solicitar medias correctivas y-o de mitigación de costos, que correrán por cuenta del titular de la actividad.⁵⁵¹

⁵⁴⁷ Conforme decreto n°4977/09. **Artículo 24°:** Los titulares de nuevos emprendimientos deberán notificar en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación el momento de la puesta en funcionamiento.

⁵⁴⁸ Agrega el Decreto N°4977-09 Para aquellos casos en que se hayan producido cambios o modificaciones en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos ó procesos, el titular deberá declararlos por escrito a la Autoridad de Aplicación. En estos casos la Autoridad de Aplicación decidirá y comunicará fehacientemente al titular de la actividad si se requiere de la presentación de información complementaria a fin de ampliar el EsIA presentado ó de la presentación de un nuevo EsIA.

⁵⁴⁹ Conforme decreto N°4977/09, **Artículo 27°:** La Autoridad de Aplicación podrá, a los efectos de otorgar o renovar un Certificado de Aptitud Ambiental, requerir la participación de profesionales ó firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia con el fin de prestar colaboración, analizar ó auditar la documentación presentada. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

⁵⁵⁰ Conforme decreto N°4977/09, **Capítulo 5o CAMBIOS Y MODIFICACIONES. Artículo 28°:** Los cambios de titularidad del emprendimiento o actividad deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación adjuntando la documentación que acredite tal circunstancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del instrumento. El CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL subsistirá, asumiendo el nuevo titular el compromiso contraído por el titular anterior. **Artículo 29°:** En caso de producirse cambios o modificaciones en la actividad, con anterioridad al otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL el proponente deberá notificarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación quien determinará si procede o no la remisión de información adicional a la presentada. Si los cambios o modificaciones ocurrieren con posterioridad al otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, ya sea por cambios en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos ó procesos, el titular deberá notificar por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación. En estos casos la Autoridad de Aplicación podrá revalidar la autorización otorgada y recategorizar la actividad.

⁵⁵¹ Conforme el decreto N°4977/09. **Artículo 30°:** En caso de producirse impactos ambientales no previstos originalmente en el EsIA, la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo requerir la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto producido. En caso de requerirse medidas correctivas y/o de mitigación los costos correrán por cuenta del titular de la actividad.

4.7.b.2.5. Auditorías ambientales: Contempla también el decreto en cuestión, el tema de las auditorías, para las actividades en funcionamiento comprendidas en las Categorías 2 y 3, que deberán en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la notificación de la categorización, presentar un *informe ambiental*, según el ANEXO 5, debiendo ser presentado por el titular de la actividad.⁵⁵²

Asigna a dicho informe el carácter de declaración jurada y deberá ser elaborado por un consultor ó firma consultora que se encuentren registrados en el Registro de consultores en estudios de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia.⁵⁵³

Ninguna actividad o emprendimiento podrá continuar en funcionamiento sin contar con el correspondiente *Certificado de aptitud ambiental*, en los plazos y términos previstos en el decreto 4977/09.

4.7.b.2.6. Certificado de aptitud ambiental:⁵⁵⁴ lo emitirá la autoridad de aplicación, o sea la secretaría de medio ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Así también dicha secretaría, tendrá un plazo de sesenta (60) días a contar desde la recepción del *informe ambiental* para aprobarlo o rechazarlo.

4.7.b.2.7. Plan de gestión ambiental (P.G.A) En los casos que no se ajusten a las previsiones de la normativa, se le requerirá al titular la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (P.G.A) a fin de disponer la adopción de medidas correctoras o protectoras necesarias.⁵⁵⁵

El plan(P.G.A.), deberá indicar con máximo grado de detalle, el desarrollo de las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las no conformidades detectadas en la Auditoria Ambiental. Deberá determinar las metas, (objetivos) recursos humanos y materiales, cronogramas de ejecución desagregados por etapas y responsables de los mismos. El documento será presentado por el titular de la actividad.⁵⁵⁶

⁵⁵² Conforme decreto N°4977/09 artículo 31°.

⁵⁵³ El decreto N°4977-09 prevé: También prevé que la omisión de la presentación, genera que la misma autoridad de aplicación, encomiende a uno de los consultores o firmas consultoras del mencionado Registro su realización. En este último caso, en este caso el titular de la actividad deberá hacerse cargo de todos los gastos y costos que esto produzca.

⁵⁵⁴ Conforme decreto N°4977/09: **Artículo 32°:** La Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, luego de auditar, por sí o través de consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, las actividades que hayan presentado el INFORME AMBIENTAL.

⁵⁵⁵ Véase artículo 34° del decreto N°4977/09.

⁵⁵⁶ Véase artículo 35° del decreto N°4977/09.

Rechazo o aprobación del P.G.A. La Autoridad de Aplicación aprobará o rechazará el P.G.A.(*plan de gestión ambiental*) presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días, pudiendo requerir información adicional, indicando los plazos para su presentación.⁵⁵⁷

Si se aprueba el P.G.A.(*plan de gestión ambiental*), la autoridad de aplicación, emitirá el “certificado de aptitud ambiental.”⁵⁵⁸

Auditorias del plan de gestión ambiental: La Autoridad de Aplicación procederá a auditar, por sí o través de consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el Registro de consultores.⁵⁵⁹

Incumplimiento del Plan de gestión Ambiental.(Responsabilidades). Si se confirmara el *incumplimiento del compromiso de P.G.A.*(*plan de gestión ambiental*), la autoridad de aplicación podrá revocar el certificado de aptitud ambiental.⁵⁶⁰El responsable del *pasivo ambiental*, (casos de incumplimientos del plan de gestión ambiental)(P.G.A.), deberán presentar la documentación y estudios que solicite la Autoridad de Aplicación y acordarán compromisos de reparación o recomposición que serán auditados de acuerdo a los cronogramas pautados. Los costos de los análisis, estudios complementarios, informes, remediación y todo otro proceso que se requiera correrá por cuenta del responsable del pasivo ambiental.⁵⁶¹

Establece un capítulo para los Parques Industriales, tanto nuevos o ya habilitados, deben contar y obtener con un certificado de aptitud ambiental.⁵⁶²

También cada emprendimiento que pretenda instalarse en un Parque Industrial deberá tramitar su propio Certificado de aptitud ambiental.⁵⁶³

4.7.b.2.8.Organismos Públicos: la reglamentación también abarca a aquellos Organismos Públicos que lleven adelante *obras públicas*, que para cumplir con el decreto N°4977/09, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación en la etapa de Idea o Prefactibilidad los proyectos a desarrollar.De tal manera, la Autoridad de Aplicación determinará, en función del

⁵⁵⁷ Decreto N°4977-09 agrega: También podrá la Autoridad, recurrir a consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el Registro de consultores en estudios de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia para la evaluación del P.G.A. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación.

⁵⁵⁸ Véase artículo 36° del decreto N°4977/09.

⁵⁵⁹ Véase artículo 37° del decreto N°4977/09. Considerará en los estudios de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, el cumplimiento de los compromisos asumidos por parte del titular del emprendimiento ó actividad. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación

⁵⁶⁰ Véase artículo 39° del decreto N°4977/09.

⁵⁶¹ Véase artículo 40° del decreto N°4977/09.

⁵⁶² Véase decreto N°4977/09. Capítulo 7o PARQUES INDUSTRIALES y OBRA PÚBLICA.

⁵⁶³ Véase artículo 42° del decreto N°4977/09.

análisis de la información aportada, las obras que requieran presentación de Estudio de Impacto Ambiental.⁵⁶⁴

En tal sentido, tales Organismos públicos, que desearan llevar adelante obras públicas, que requieran un estudio de impacto ambiental(EIA), deberán presentarlo de acuerdo a lo establecido en dicho decreto n°4977/09.

Serán proponentes, los responsables de tales organismos públicos.⁵⁶⁵ Esto es el Presidente de una Municipalidad, o el Presidente de una Junta de Gobierno, o el Director de una repartición pública, o su Secretario o el Presidente de un Organismo descentralizado del Estado Provincial o Nacional o Municipal.

4.7.b.2.9. Creación del Registro de Consultores: la normativa en análisis creó el registro de consultores en estudio de impacto ambiental,⁵⁶⁶ y para ello estableció diversos caracteres y requisitos para ser inscriptos en dicho registro.

⁵⁶⁴ Véase artículo 44° del decreto N°4977/09.

⁵⁶⁵ Véase artículo 46° del decreto N°4977/09.

⁵⁶⁶ Véase capítulo 8, artículo Registro de consultores en estudios de impacto ambiental. Artículo 47°: Se crea en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia el Registro de consultores en estudios de impacto ambiental, en el cual constará: 1.- La nómina de consultores individuales o firmas consultoras habilitados para suscribir Estudios de Impacto Ambiental y auditorías ambientales, antecedentes en éstas áreas. 2.- La lista de consultores individuales o firmas consultoras que hayan recibido sanciones o se encuentren suspendidos en el Registro en virtud de sanciones administrativas, civiles y/o penales. La información contenida en el citado Registro será de carácter público. Artículo 48°: Requisitos. Es condición para ser incorporado al Registro, para las personas físicas, ser profesional graduado universitario con carrera de grado de seis años de duración ó para el caso de profesionales universitarios graduados en carrera de grado de menos de seis años será condición indispensable contar con una especialización universitaria en temas ambientales o maestría universitaria en temas ambientales. Tanto la especialización cuanto la maestría deberán contar con aprobación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Artículo 49°: Los profesionales y/o empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán acompañar la documentación especificada en el Anexo 7.- Artículo 50°: Es incompatible la inscripción del personal permanente o contratado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia ó de cualquier otro Organismo gubernamental Municipal ó provincial con excepción del personal docente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) o de cualquier otro establecimiento educativo provincial. Otras posibles inhabilitaciones serán establecidas por Resolución de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma. Artículo 51°: Los consultores que se presenten individualmente o en el marco de una firma consultora deberán adjuntar al expediente una declaración jurada manifestando conocer y aceptar las condiciones y exigencias para la inscripción en el Registro de Consultores en Estudio de Impacto Ambiental. Artículo 52°: Las empresas que requieran los servicios de consultoría sobre impacto ambiental deberán seleccionar del Registro, bajo su responsabilidad y a su exclusivo criterio y costo, al consultor individual ó a la firma consultora que estimaren conveniente. Artículo 53 °: Los consultores individuales y las Firmas Consultoras deberán actualizar sus antecedentes cada dos (2) años; de acuerdo al instructivo para actualización de datos. En caso de no cumplir con este Artículo, los consultores individuales o la firma consultora será excluida del Registro hasta tanto se regularice su situación y sea nuevamente aprobado su ingreso al Registro por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma. Artículo 54°: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar actualización de antecedentes, tanto a Consultores Individuales como a Firmas Consultoras, cuando lo considere conveniente. En caso de no cumplir con este Artículo, los consultores individuales o la firma consultora será excluida del Registro hasta tanto se regularice su situación y sea nuevamente aprobado su ingreso al Registro por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma. Artículo 55°: Sanción. El consultor individual o firma consultora inscriptos en el Registro que omita, oculte y/o falsee el contenido en un EsIA, Auditoría o P.G.A será sancionado con la baja en dicho registro por el término de dos (2) años. En caso de reincidencia se dispondrá la baja definitiva del Registro. Artículo 56°: La Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia establecerá a través de Resolución, la forma en que se llevará el Registro, el formulario para la solicitud de inscripción en el Registro, la manera en que se garantizará que se encuentre permanentemente actualizado y con fácil acceso para los potenciales interesados, así como el contenido del Registro, también definirá el instructivo para la actualización de datos. También agrega. La reglamentación exige, para las personas físicas, ser profesional graduado universitario con carrera de grado de seis (6) años de duración ó para el caso de profesionales universitarios graduados en carrera de grado de menos de seis años será condición indispensable contar con una especialización universitaria en temas ambientales o maestría universitaria en temas ambientales. Tanto la especialización cuanto la maestría deberán contar con aprobación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

4.7.b.2.10. Sanciones. También la norma en análisis establece sanciones.⁵⁶⁷ Tal como ocurre habitualmente en este tipo de reglamentaciones estatales, las sanciones pueden consistir en: **a)** Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso. **b)** Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad. **c)** Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación.

La suspensión y/o clausura podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio.

Las sanciones, no serán excluyentes entre sí, pudiéndose aplicar simultáneamente.

Las mismas, serán impuestas por la autoridad de aplicación.⁵⁶⁸

⁵⁶⁷ Conforme decreto N°4977/09. **Capítulo 10o SANCIONES.** **Artículo 58°:** Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca el presente Decreto harán pasible al titular del emprendimiento de las siguientes sanciones: a) Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso. b) Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad. c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación. **Artículo 59°:** Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión o autorización otorgada por la Autoridad de aplicación de la presente Norma. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización o concesión. **Artículo 60°:** Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización derivase daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, a los bienes ó cuando se haya iniciado sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el presente Decreto. **Artículo 61°:** Clausura temporal o definitiva. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. **Artículo 62°:** La suspensión y/o clausura podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar exclusivamente las tareas que resulten indispensables para el mantenimiento del inmueble y aprobadas por la Autoridad de Aplicación. **Artículo 63°:** Las sanciones no serán excluyentes entre sí, pudiéndose aplicar simultáneamente o sucesivamente. **Artículo 64°:** A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, se considerarán como causales de agravación de la responsabilidad: a) Reincidencia b) Magnitud del daño c) Peligro ambiental ocasionado d) Encubrimiento y/u ocultación de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental. e) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. f) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. g) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. **Artículo 65°:** Dichas sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la acción criminal contra el infractor en caso de que su conducta encuadre en el Código Penal y de las acciones civiles que pudieran corresponder. **Artículo 66°:** La Autoridad de Aplicación podrá realizar todo tipo de diligencia administrativa, como visitas técnicas, inspecciones, toma de muestras, ensayos de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en cada una de las etapas de ejecución del proyecto, incluido el abandono o cierre de la actividad, de acuerdo al procedimiento que a continuación se establece: a) Se labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como otros aspectos de importancia tales como las muestras, sitios de muestreo, lugar, fecha y hora; b) En esta acta de comprobación se identificará al establecimiento, obra, proyecto o emprendimiento y domicilio del mismo. El acta será suscrita por el/las funcionario(s) actuante(s) y el presunto infractor o si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazo para presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de que intentare valerse. En los casos en que la infracción sea evidente al momento de la inspección, los diez (10) días comenzarán a contarse desde el mismo momento del labrado del acta, dejándose constancia a tal efecto en la misma. En los casos en que sean necesarias pruebas de laboratorio, se notificará al infractor cuando éstas hayan sido completadas. d) Si se hubieren ofrecidas pruebas como descargo por parte del infractor, la autoridad de aplicación resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles. e) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción aplicar y el plazo para que se corrijan las deficiencias.

⁵⁶⁸ Prevé el decreto n°4977/09: La Autoridad de Aplicación podrá realizar todo tipo de diligencia administrativa, como visitas técnicas, inspecciones, toma de muestras, ensayos de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

4.7.b.2.11. Medidas Preventivas. Agrega la reglamentación Entrerriana, en su Capítulo 11, una serie de medidas preventivas a saber: a) suspensión o clausura de actividades o proyectos o emprendimientos, b) se dispondrán mediante acta por escrito con intervención autoridad competentes, y se hará constar los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación.

Contra las mismas proceden los recursos de la ley N°7060⁵⁶⁹ (procedimiento para trámites administrativos).⁵⁷⁰

Una vez aplicada una medida preventiva, se analizará por parte de la autoridad de aplicación, si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.⁵⁷¹

4.7.c. Continúan los instrumentos de política ambiental dispuestos por la ley N°25675: La Educación ambiental en la ley N°25.675: La misma ley general del ambiente en su artículo 14°, dispone que la *educación ambiental* constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

La normativa ambiental, refiere que la educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente. Esa educación ambiental, surgirá de la articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental. Se advierte aquí, en la ley, uno de los caracteres propios del derecho ambiental, como es la *interdisciplina*, reonocido por Pigretti, Bustamante Alsina, Catalano, entre muchísimos otros.

4.7.d.- Información ambiental en la ley N°25675: Por eventuales generadores del daño

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los constitutivos de infracción. Para completar los elementos probatorios, en cada una de las etapas de ejecución del proyecto, incluido el abandono o cierre de la actividad, de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación.

⁵⁶⁹ La ley N°7060, es la que rige para trámites administrativos en la Provincia de Entre Ríos, además, hay otra ley N°7061, para procesos administrativos, en Sede Judicial.

⁵⁷⁰ Conforme decreto N°4977/09. CAPITULO 11° MEDIDAS PREVENTIVAS. Artículo 67°: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Contra dichas medidas proceden los recursos previstos por la Ley No 7060 de Procedimientos Administrativo. No obstante ello, la concesión del recurso no suspende la aplicación de la medida preventiva. **Artículo 68°:** La autoridad de aplicación puede aplicar medidas preventivas, las que podrán consistir en la suspensión o la clausura de las actividades o proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en infracción al presente decreto, hasta que estos regularicen su situación. **Artículo 69°:** En los eventos que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a labrar un acta en la que se hará constar los motivos que la justifican; lugar, fecha, y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscripta por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo o autoridad policial del lugar. **Artículo 70°:** Impuesta una medida preventiva, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron.

⁵⁷¹ El decreto N4977-09 también agrega **Los anexos de la normativa:** El decreto N°4977/09, que reglamenta la realización de una actividad o el mantenimiento de la misma en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, tiene los siguientes anexos: Anexo 1 glosario, Anexo 2 carta de presentación, Anexo 3 contenidos mínimos generales para los estudios de impacto ambiental, Anexo 4 fórmula para la categorización de las actividades y proyectos, Anexo 5 contenidos mínimos generales para el informe ambiental, Anexo 6 clasificación de actividades y Anexo 7 documentación: registro de consultores en estudios de Impacto ambiental.

ambiental: Es una obligación que impone la ley, de proporcionar información, por parte de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, de todo lo relacionado con la calidad ambiental y las actividades que desarrollen. *Por parte de la sociedad:* Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

La autoridad de aplicación:(COFEMA) en la ley N°25675. debe desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, además que considere: a) la evaluación de la información ambiental disponible, b) proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos.

Serán responsables de informar sobre el estado del ambiente. También los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

Informe anual: lo debe realizar el Poder Ejecutivo, y presentarlo al Congreso Nacional. Debe contener dicho informe, un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

4.7.e. Participación ciudadana en la ley N°25675: Consagra el derecho a toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente.

Instrumentación de audiencias públicas: está también previsto y regulado en la ley, procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

En especial se debe asegurar según la ley(art.21°) la participación en procedimientos de evaluación de impacto ambiental o planes o programas de ordenamiento del territorio.

Se visualiza actualmente la regulación legal en los ámbitos Provinciales de la audiencia pública, aunque tales reglamentaciones, no son suficientemente difundidas, y a veces requisitos previos como es anotarse para participar de la audiencia con una anticipación extensa, a veces impiden el ejercicio del derecho consagrado legalmente. En los casos de opiniones contrarias, deben difundirse los resultados de la audiencia. La ley queda a medio camino, pues el resultado de la opinión, u objeción de los participantes no será vinculante.- En consecuencia sigue el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial resolviendo cuestiones ambientales, sin que sea trascendente la participación ciudadana.

Vemos aquí entonces, un derecho “a medias”, porque *¿de que sirve participar y observar, hablar, si luego no será vinculante?*

Es todo un tema, el problema y el tema ambiental, sigue desarrollándose.

El decreto N°4977/09, de Entre Ríos también refiere a la participación Ciudadana: Como no podía ser de otra manera en una normativa ambiental de estas características, se previó en el capítulo 9° la participación ciudadana. Al respecto el decreto N°4977/09, por lo que contempla que al Autoridad de Aplicación, mientras se lleva adelante el proceso de evaluación, podrá disponer audiencias públicas, reuniones públicas en las que se aborden aspectos del emprendimiento ó actividad en estudio, notificación a posibles afectados directos, poner a disposición de los interesados el EsIA para su consulta, la recepción de comentarios por escrito u otra manera que determine la Autoridad de aplicación.⁵⁷²

4.7.f.- Seguro ambiental y fondo de restauración en la ley N°25675.

Actividades riesgosas: Según el artículo 23° de la Ley general del ambiente, toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación. En realidad vemos con preocupación, que en la ley no se definen cuales son actividades riesgosas para el ambiente.

Si pensamos por un momento, cualquier actividad ya sea industrial, agraria o comercial, puede afectar el ambiente, y pueden constituirse en actividades riesgosas.

¿Quién les exige el seguro? ¿Qué aseguradora cubre el riesgo de recomponer o restaurar el ambiente?

En esto es trascendente el poder de policía que deben tener las distintas jurisdicciones tanto Provinciales como Municipales, y obviamente en lo que es de competencia Nacional las dependencias que de mismo dependen.

Al igual que como decíamos en relación al desmonte, en materia de bosques, todos le asignan culpa a la “motosierra”, y pocos se acuerdan de la omisión Estatal de controlar el desmonte, de ejercer un real control.

En este caso, es similar, puesto que las competencias deben ser cumplidas por los distintos organismos y para ello es necesario asignar las partidas presupuestarias de gastos, como también

⁵⁷² Véase decreto N°4977/09 artículo 57°. Así se establece que la opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la autoridad convocante. Sin embargo, si la autoridad de aplicación, adopta una decisión diferente o contraria a la objeción formulada por la comunidad, deberá fundamentarla y hacerla pública.

capacitar personal para tales controles, demás está decir, gastar eficazmente también, por parte de los distintos Estados o dependencias competentes.

4.7.g. Sistema Federal Ambiental en la ley N°25675. Política ambiental coordinada:El sentido del artículo 23° de la ley es lograr una política ambiental coordinada, entre Nación, Ciudad de Buenos Aires, y Provincias. Asigna la competencia al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).*El Ejecutivo Nacional deberá proponer:* el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal.⁵⁷³

4.7.h)Autogestión en la ley N°25675: por el artículo 26°, prevé que las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a: a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas; b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental; c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

4.7.i) El daño ambiental en la ley N°25675: en el artículo 27° se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Prevé que las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva.^{574575 576}

⁵⁷³ Con la ley N°25675, *Se ratificaron acuerdos:*1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I. 2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

⁵⁷⁴ La Ley N°25675: *Establece también que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder. La exención de responsabilidad, sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Reconoce el “daño colectivo”, y admite que producido, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal. Le reconoce legitimación también a para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. En el artículo 33°, **reconoce a los** dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, cuando se agreguen al proceso, la fuerza probatoria de los informes periciales.*

⁵⁷⁵ *Sobre el tema daño ambiental, la Resolución n°010-94 del MERCOSUR tiene por objeto armonizar la legislación de los países que lo integran. Esta resolución MERCOSUR, promueve el monitoreo de actividades destinadas a impactar sobre el ambiente.*

⁵⁷⁶ *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene una ley N° 123 sobre evaluación del impacto ambiental(EIA). El artículo 2° de esa ley dice que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar, interpretar y prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que puedan causar las personas al medio ambiente al amparo de la ley.-Luego fue incorporada la ley 452, que habla de la obligación de “recomponer” el ambiente. Por lo demás podemos decir que toda ley que tenga por objeto la evaluación del impacto ambiental, establece el necesario y obligatorio cumplimiento de un procedimiento previo a la aprobación de una empresa o industria.*

4.7.j) Crea un Fondo de Compensación Ambiental en la ley N°25675: prevé que dicho fondo, será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción.

Establece que estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente.

También para la atención de emergencias ambientales;

Agrega que dicho fondo también se aplicará a la *protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.*

Así también podrá determinarse que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

Agrega que la integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

5. El desarrollo sustentable o sostenible.

5.1. Concepto: el mismo deriva del informe Nuestro Futuro Común (Informe Brundtland): *"El desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades"*.

El desarrollo sustentable no es una idea nueva. Muchas culturas a través de la historia humana han reconocido la necesidad de armonía entre el ambiente, la sociedad y la economía.

Se trata de difundir, conocer, e instar a aplicar las ideas y principios *medio ambientales* que se vienen impulsando, a fin de que justamente se logre conservar la *diversidad biológica*.⁵⁷⁷

⁵⁷⁷ Siguen diversas convenciones: Cumbre de la Tierra + 5, desarrollada en Nueva York en 1997, y al Cumbre RIO + 10, desarrollada en Johannesburgo(Sudáfrica, en el año 2002) Que sencillo y que profundidad tiene el mensaje si tomáramos solo tres temas: habla de la diversidad biológica, de la importancia de la fertilidad del suelo, y de los bienes y servicios relacionados con el bienestar del ser humano. Afirma que la "diversidad biológica", estabiliza el clima de la Tierra, renueva la fertilidad del suelo y provee bienes y servicios que contribuyen a nuestro bienestar material. Son las precedentes tres cuestiones elementales, fundamentales para la vida del hombre en la Tierra porque sin la fertilidad del suelo, no hay posibilidad de vida o producción vegetal o animal alguna. Sin la estabilización del clima, el hombre no soportaría seguir viviendo en la tierra., y sin ambas cosas no se podría acceder a bienes materiales o servicios para el bienestar que se ha alcanzado en el Siglo XXI. El titular de la ONU, nos refiere que hay que cambiar los patrones de producción y consumo. ¿Qué se ha realizado por parte de los Estados? Habla también de otras prácticas nocivas, exacerbadas por la pobreza y otros factores sociales y económicos, continúan destrozando, a una tasa sin precedentes, el hábitat natural y a las especies que dependen de él. **Luego en La Cumbre para la Tierra + 5 en 1997(RIO + 5).(Nueva York)**, La Cumbre para la Tierra convino en que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en un período extraordinario de sesiones que se celebraría en 1997, del 23 al 27 de junio en Nueva York, se llevaría a cabo un examen de los adelantos alcanzados al cabo de cinco años, desde Río 92. En ese período extraordinario de sesiones se evaluará en qué medida han respondido los países, las organizaciones internacionales y la sociedad civil al reto de la Cumbre para la Tierra. En la Cumbre para la Tierra + 5, Jefes de Estado y autoridades gubernamentales, en consultas de base amplia en todos los planos, desde el local hasta el internacional, llevarán a cabo una evaluación amplia y honesta de nuestra posición en relación con los objetivos establecidos en la Cumbre para la Tierra. El objetivo consiste en determinar y reconocer los adelantos alcanzados en la aplicación de los acuerdos concertados en la Cumbre para la Tierra y en promover acuerdos similares en todo el mundo. También se tratará de identificar errores y omisiones y de proponer medidas correctivas. Mediante el examen se promoverá la asociación mundial gubernamental para alcanzar el desarrollo sostenible y se tratará de renovar el compromiso de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los representantes de grupos principales y la ciudadanía en general en relación con los retos del siglo que se acerca. Un propósito importante del período de sesiones consiste en determinar las prioridades y los objetivos y esbozar un plan de trabajo para la siguiente etapa de aplicación de los instrumentos de la Cumbre para la Tierra, que nos llevará al siglo XXI. En la **Cumbre de Johannesburgo 2002: Río + 10**: Conocida también como Cumbre de Johannesburgo,

Antes de celebrarse la Cumbre sobre desarrollo Sustentable en Johannesburgo, Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas el 22 de mayo de 2002, expresó que la diversidad biológica es uno de los pilares de la vida humana.⁵⁷⁸

En ese mensaje expresó, el entonces representante de la ONU, que “*diversidad biológica estabiliza el clima de la Tierra, renueva la fertilidad del suelo y provee bienes y servicios que contribuyen a nuestro bienestar material. Sin embargo insostenibles patrones de producción y consumo y otras prácticas nocivas, exacerbadas por la pobreza y otros factores sociales y económicos, continúan destrozando, a una tasa sin precedentes, el hábitat natural y a las especies que dependen de él.*”

En Argentina, en el programa del año 2001, presentado por el ing. Carlos Merenson,⁵⁷⁹ se cuestionó primero: *¿Qué es desarrollo? ¿Qué entendemos por desarrollo?.*

En una aproximación al tema concluye que “desarrollo”, es un proceso de transformación de la sociedad, que en la definición de Osvaldo Sunkel, “*se caracteriza por una expansión de la capacidad productiva, la elevación de los promedios de productividad por trabajador y de ingresos por persona.*”

El Premio Nobel de Economía de 1998, Amartya K. Sen, *definió al desarrollo como libertad*; ya que conceptualmente, el desarrollo debería ampliar las opciones de la gente en pos de la toma de control de sus destinos. El objetivo final del desarrollo debería ser la mejora general de la calidad de vida de las personas y en tal sentido se podría definir como la expansión de opciones o alternativas respecto a un mejoramiento equitativo y sostenible de la calidad de vida humana.

En el informe oficial de la Secretaría de desarrollo sustentable 2001 además, se formula otra pregunta:

¿Qué es lo que hace sustentable al desarrollo? La sustentabilidad del proceso de desarrollo depende grandemente de la amplitud de sus bases.

(Sudáfrica) es un seguimiento al Programa 21 y por lo tanto, llevó como principal objetivo la adopción de compromisos concretos con relación al Programa 21 y el logro del desarrollo sostenible. La CMDS (Comisión mundial de desarrollo sostenible) fue una Cumbre de las Naciones Unidas celebrada del 26 de agosto al 4 de setiembre del 2002 en Johannesburgo, África del Sur. Una reunión de gobiernos, agencias de las Naciones Unidas, instituciones financieras multilaterales, ONGs y grupos importantes, para tratar acerca del cambio global desde la histórica Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo (Cumbre de la Tierra de Río) en 1992. La reunión de la Cumbre no abrió Agenda 21 para su revisión, sino que buscó el consenso sobre la evaluación general de las condiciones actuales y en las prioridades para acciones futuras en nuevas áreas o asuntos. La Comisión sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas sirvió como el cuerpo organizativo central de la Cumbre. La agenda fue elaborada a través de un proceso colaborativo que buscó la participación de la sociedad civil e insumos a nivel nacional, que conllevó a una serie de reuniones regionales y sub-regionales y mesas redondas de personas eminentes. El proceso también incluyó insumos del Secretario General de las Naciones Unidas y una reunión de la Mesa Redonda Internacional de Personas Eminentes.

⁵⁷⁸ Mensaje del 22 de mayo 2002 emitido por el Sec. Gral Kofi Annan, Naciones Unidas.

⁵⁷⁹ Merenson Carlos, Ex Director Nacional de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

En primer lugar, la sustentabilidad requiere de amplitud en el sentido **sectorial**, ya que todos los grupos sociales y sectores económicos deben participar y beneficiarse del proceso de desarrollo.

En segundo lugar, la sustentabilidad requiere de amplitud en sentido **geográfico**, ya que la participación y los beneficios del desarrollo no deben estar dirigidos a regiones específicas de un país, sino que debe involucrar e incluir a todas las regiones.

En tercer lugar, la sustentabilidad requiere amplitud en lo **temporal**, ya que busca el bienestar, tanto de las presentes como de las futuras generaciones.

El concepto de desarrollo sustentable, que obviamente no es un concepto Argentino, es un desarrollo en el que deben considerarse las *seis dimensiones del bienestar humano: la social; la económica; la ecológica; la política; la cultural y la espiritual*.

Por otra parte, se debe reconocer que cada una de estas dimensiones ejerce impacto sobre las otras, y todas juntas determinan la calidad de la vida humana, en tanto la ausencia o exclusión de cualquiera de las dimensiones impide la realización de los potenciales de bienestar humano.

El desarrollo sustentable es un desarrollo **participativo**. Es un proceso sustentable porque la gente, que es su principal beneficiario, participa activamente en su planificación y puesta en práctica. La gente misma trabaja para asegurar el éxito del proceso, y es la encargada de actualizar y supervisar su puesta en práctica.

El desarrollo sustentable es un desarrollo basado en el concepto de la **empresa conjunta**. Está construido con base en esfuerzos mutuamente reforzados y en iniciativas de los diferentes sectores que trabajan en conjunto para alcanzar sus metas, las cuales han sido trazadas de común acuerdo. El espíritu de la empresa conjunta, los valores compartidos y las iniciativas complementarias, es lo que lo hace firme y duradero.

El concepto de “desarrollo sustentable” viene fundamentalmente del informe Nuestro Futuro Común (Informe Brundtland) : *"El desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades"*.

Sobre el tema afirma Pastorino citando a Olivier que el *desarrollo sostenible*, requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor, pero los niveles de vida son sostenibles si los niveles de consumo tienen en cuenta en todas partes la sostenibilidad -ambiental- a largo plazo.⁵⁸⁰

⁵⁸⁰ Pastorino Leonardo, *“El daño al ambiente”*, 1ªed.pag.91, Buenos Aires, Argentina, Ed.Lexis Nexis, citando a Olivier Santiago, “la crisis eco-´social y el desarrollo sonsteinbel, foro verde La Plata 995, pa.119., año 2005.

Otro antecedente en Argentina también es traído por otra ley, nos referimos a la ley N°25.438. Ratifica el Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático,⁵⁸¹ por la que la Argentina, ratificó el Protocolo de Kyoto sobre cambio climático celebrado en Japón en 1997. Existe el compromiso –del Estado Nacional- de promover el desarrollo sostenible, en cada uno de los Países que lo suscribieron. Se intenta evitar el “efecto invernadero”, es decir que todos los Países procedan a disminuir las emisiones de dióxido de carbono. El objetivo es reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012. Que poco falta. Se refiere al fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional, a la protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero, a la promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático; a la investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, a la reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado; al fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal; y a la necesidad de adoptar medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte; y a la limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.

Ya hicimos referencia también a la ley N°24.701, que aprobó convención de Naciones Unidas de lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, adoptada en París, República Francesa, adoptada en París entiende definió el concepto de que es "tierra".⁵⁸²

También relacionado al desarrollo sustentable existe la ley N° 23.919, denominada de ecología, que aprobó una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, del año 1991,⁵⁸³ *relativa a*

⁵⁸¹ Ley N°25438, el 20 de junio de 2001, por la que se ratificó el Protocolo de Kyoto sobre cambio climático celebrado en Japón en 1997.

⁵⁸² La ley N° Ley 24.701. (Sancionada: 25/09/1996. Promulgada de Hecho: 18/10/1996 B.O 22/10/1996.) Aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, adoptada en París, República Francesa.

⁵⁸³ Ley N°23.919, Sancionada:21 Marzo de 1991.Promulgada: Abril 16 de 1991 B.O. 24-04-1991.

los humedales de importancia internacional especialmente como habitat de aves acuaticas, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, del 3 de diciembre de 1982 cuyo texto original que consta de doce (12) artículos, estableció que “*son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancandas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*”

También defiende la convención a las “aves acuáticas”, pues las mismas, dependen ecológicamente de los humedales, y es por eso que cada parte contratante, designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

Pero también la ley N° 26.011,⁵⁸⁴ que aprobó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, Reino de Suecia, el 22 de mayo de 2001.

No hemos olvidado la ley N°25.688, la que ya comentamos al tratar del “agua”.

En efecto esta ley implementó un *régimen de gestión ambiental de aguas*.⁵⁸⁵ Estableció los *presupuestos mínimos ambientales* para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

5.2.Otras normas que refieren al tema del ambiente y el desarrollo sustentable.

5.2.1 En la Ley N° 24.467, de PYMES, expresa en su Art. 24.- “*Arbitrar los medios que promuevan la reconversión de las Pymes en consonancia con la preservación del medio ambiente y los estándares internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible*”

El artículo entonces, habla por si solo, y nos muestra una regulación sobre el ambiente y la empresa. (las PYMES)

5.2.2 La ley de facto N° 22.421⁵⁸⁶ sobre *conservación de la fauna*, cuyo ordenamiento legal tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre, y que en su artículo 1° declaró de *interés público la fauna silvestre* que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. En el mismo artículo estableció que “*todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.*”

⁵⁸⁴ Ley N°26011: Fue sancionada el 16 de diciembre de 2004, y promulgada de hecho el 10 de Enero de 2005

⁵⁸⁵ Ley N°25688 sancionada el 28 de noviembre de 2002, y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, y publicada B.O.3-01-2003.

⁵⁸⁶ Ley N°22.421 Sancionada el 5/03/1981, y publicada B.O.12/3/1981.

5.2.3 La ley N° 25.612,⁵⁸⁷ que reemplazó a la ley 24051 de residuos peligrosos, como también el decreto reglamentario de la misma N°1343/02, todo lo que reguló “*la gestión integral de actividades de servicios*” dice en su artículo 1° que “las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.” Agrega que “*se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales, y que se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.*”

Ya hemos hecho referencia en esta tesis también a la ley N°25.688, que implementó un *régimen de gestión ambiental de aguas*.⁵⁸⁸ Estableció los *presupuestos mínimos ambientales* para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

5. 3. Desarrollo sostenible y actividades agrarias.

5.3.a. Aspectos generales. Uno de los nuevos desafíos de nuestro tiempo, y debería ser un pilar de cualquier política agraria: *desarrollar sustentablemente la agricultura*.

Hemos precisado y descripto ampliamente (*véase Infra Capítulo II empresa agraria, actividad agraria y hacienda agraria*) las actividades agrarias principales y conexas, según la labor que debería realizar y el reconocimiento que merece la empresa agraria en la República Argentina, como centro de imputación de todo el accionar en el ámbito rural.

Cuando hablamos de agricultura, nos referimos a toda la actividad agraria, inclusive a toda la que hemos desarrollado en esta tesis.

También nos referimos al desarrollo sustentable o sostenible, en este mismo capítulo (*véase Infra punto n°4*), pero también podría expresarse también que el término *sostenible*, deriva del verbo sostener, sustentar y quiere decir mantener durante un período prolongado de tiempo.

⁵⁸⁷ Ley N°25.612 Sancionada Sancionada: Julio 3 de 2002, Promulgada Parcialmente: Julio 25 de 2002 y publicada en B.O.29/07/2002.

⁵⁸⁸ Ley N°25688 sancionada el 28 de noviembre de 2002, y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, y publicada B.O.3-01-2003.

Rafael Jiménez Díaz,⁵⁸⁹ considera a este como un concepto *ético*, amplio, que significa hoy una opción moral sobre diversos escenarios globales tales como conservación del ambiente, el hábitat, la biodiversidad como respuesta a la sobre explotación o la contaminación o la degradación, significa seguridad en la disponibilidad de materias primas industriales y combustibles fósiles, entre otras cosas.

Retomando la idea del desarrollo sustentable en la agricultura, podemos decir entonces que el cambio de los sistemas productivos podría significar reducción de la producción, todo en miras a proteger nuestro medio ambiente. Pero entonces sería justo también que el Estado, ya sea Nacional o Provincial, debería compensar al productor agrario, esas diferencias productivas como decimos, en miras al bien común, en miras a permitir y concienciar sobre la necesidad de un *desarrollo sustentable de la agricultura*.

Pero es casi un hecho, que si no se adopta un cambio, sino producimos ecológicamente, si omitimos esta prioridad en nuestro tiempo, habremos perdido el rumbo y quién sabe el destino que tendrá la humanidad.

Reiteramos, que todos debemos contribuir a un medio ambiente mejor, no solo el agricultor, el productor, también el industrial, o el Estado en general evitando la emisión de gases que perjudican nuestro hábitat, evitando la contaminación por efluentes cloacales no tratados, o por basurales a cielo abierto que se siguen ampliando, pese a que existe una legislación que los prohíbe.

¿Existe una definición de desarrollo sostenible en la normativa agraria argentina, referida al sector agrario? En realidad no existe, pues solo hemos relevado algunas normas que refieren a buenas prácticas agrícolas (véase *Infra capítulo III suelos y capítulo IV aguas*).

Relevamos en esta tesis, el concepto de “explotación irracional”, para al menos tomar el tema, analizando concretamente el art.8° de la ley de arrendamientos y aparcerías rurales Ley n°22.298 que reimplantó parcialmente la ley N°13246 que regula los arrendamientos, las aparcerías y los contratos accidentales. Pero evidentemente el desarrollo sustentable genera un agregado indispensable al simple concepto de explotación irracional.

Cuando presentamos nuestro trabajo: *Agricultura sustentable en un presente de crecimiento*, decíamos hace algo más de un año⁵⁹⁰ que *la agricultura* genera diversos aspectos positivos a saber: **a)** proporciona alimentos esenciales para el “ser humano”, **b)** genera ocupación

⁵⁸⁹ Maiztegui Martínez, Horacio Francisco, *Arrendamientos y Aparcerías rurales*, citando a Jiménez Díaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, “*Agricultura Sostenible*”, 1ª Edición, pag..... Madrid, España. Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998.

⁵⁹⁰ *Ibidem*. pag. 11/12.

y forma de vida en parte de la población mundial, **c)** provee materias primas al comercio, **d)** provee materias primas a la industria,

A la vez la agricultura puede influir negativamente cuando: a) puede originar pérdidas de hábitat natural, b) puede degradar el suelo o el agua, c) utiliza combustibles de origen industrial.

El reconocimiento de la necesidad de una agricultura productivista, debe equilibrarse con la sustentabilidad de dicho sistema sobre la base de tres objetivos fundamentales: 1) protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, 2) viabilidad económica, 3) equidad social.

Entre los antecedentes que encontramos sobre desarrollo agropecuario, resulta evidente que el acuerdo alcanzado en el Consejo Europeo de Berlín respondió a los objetivos esenciales propuestos en la *Agenda 2000*, dando un contenido concreto a lo que debía hacerse como modelo agrícola europeo.

Fue así como el Consejo Europeo de Berlín confirmó que el contenido de la reforma de la Política Agraria Común (P.A.C.) garantizará una *agricultura multifuncional, sostenible, competitiva* y presente en todo el territorio europeo, incluidas las regiones con problemas particulares.

Estableció además que esa agricultura, ha de ser una agricultura capaz de conservar el paisaje, mantener el espacio natural, contribuir de forma esencial a la vitalidad del mundo rural y responder a las preocupaciones y exigencias de los consumidores en materia de calidad y seguridad de los alimentos y de protección del medio ambiente y del bienestar de los animales.

A esa sustentabilidad, y a ese desarrollo sostenible deben acudir todos, no solo el productor, *-en este caso en la figura de la empresa agraria o el empresario agrario-* sino también el Estado Nacional, el Estado Provincial, las instituciones intermedias, *la lucha a favor del medio ambiente que tenemos*, debe ser total, integral, y de una vez por todas debe ser incorporada en la agenda de las políticas agrarias latinoamericanas.

De lo contrario, lo mejor que tenemos y que hemos logrado, esto es: nuestras familias, nuestras propias vidas, estarán en peligro.

En Europa, se estableció que *el desarrollo rural debe convertirse en el segundo pilar de la PAC*.(política agraria común). Por primera vez, se establecen las bases de una política de desarrollo rural, global y coherente, que tiene que completar las políticas de mercado y garantizar

que el gasto agrícola contribuya más que en el pasado a necesidades tales como la gestión del espacio, la protección de la naturaleza o la instalación de jóvenes agricultores.⁵⁹¹

La Profesora española, Ana Carretero García, añade a lo que venimos expresando, la temática del *principio de precaución*, y afirma que⁵⁹² como sabemos, la técnica está ocupando cada vez más una serie de espacios que, hasta no hace mucho, ocupaban procesos y ciclos naturales. Sin duda, numerosas limitaciones y dificultades han sido superadas gracias a ella; el problema es que las nuevas tecnologías (*alimentaria, farmacológica, energética, etc.*) no están exentas de peligros, sino que ellas mismas generan sus propios riesgos. La idea de riesgo está muy acentuada en la sociedad actual.

Como bien enseña Leonardo Pastorino⁵⁹³ *“la política agrícola europea, ..fue recurriendo cada vez más, a técnicas de negociaciones y acuerdos con los agricultores para orientar a los mismos acerca de la adopción de ciertas medias conducentes a fines prefijados. También se puede inferir, de los distintos documentos y normas una pretensión de los órganos de la Unión Europea, al presentar a toda la P.AC.,(Política Agraria común) como una construcción cada vez más colectiva, en la que el agricultor pasa a ser simplemente el artífice del “hacer” agricultura, artífice también, de la construcción de la P.A.C., y a decidir entonces, en tal ámbito, sus propias opciones. Se conduce a una conciliación-también cada vez mayor- entre los intereses individuales, económicos y productivos, con los intereses de la entera comunidad, es decir con el bien común.”*

De lo precedente entonces, se advertirá que no solo las partes contratantes, resolverán en base exclusivo a cada uno de sus intereses sino que aparece la figura del Estado, en el caso la Unión Europea, pero en el nuestro, *¿Por qué no el MERCOSUR?* Insistiendo o impulsando al productor a orientar su accionar para una producción sustentable.

5.3.b. ¿Cómo se logra la sustentabilidad en la agricultura?

Consideramos pertinente, abordar el concepto de los *sistemas de laboreo*, para poder explicar el desarrollo sustentable, y la relación de la agricultura, con el suelo, con el agua.

Recurriremos para eso a textos que analizan la temática desde la técnica de lo que

⁵⁹¹ *En muchos de los casos la política agraria, condiciona el otorgamiento de fondos, al previo cumplimiento de la normativa medioambiental .Se fomentan productos agrícolas y forestales de calidad. Se incluyen disposiciones que regulan el establecimiento de los jóvenes agricultores y las condiciones de la jubilación anticipada. Se aumenta la competitividad del campo con el fin primordial de mejorar la calidad de vida de la comunidad rural y de abrir nuevas fuentes de ingresos para los agricultores y sus familias. Se promueve la agricultura ecológica, y a tal fin, se proponen exigencias medioambientales, se prevé también ampliar los pagos compensatorios (reservados tradicionalmente a las regiones menos favorecidas) a las zonas donde la agricultura se vea limitada por obstáculos naturales específicos.*

⁵⁹² Maiztegui Martínez, Horacio Francisco, ob. Cit.Arrendamientos y Aparcerías rurales, citando a Ana Carretero García, pag.161.

⁵⁹³ Ibidem. Pag. 162.

significa la siembra convencional, el cultivo común del suelo, y la diferencia con el sistema de siembra directa.

Estamos convencidos que resulta fundamental la relación entre la agricultura y el derecho, es trascendente interpretar las técnicas, agrícolas para poder legislar sobre ese fenómeno, y así poder conseguir o aspirar al desarrollo sustentable.

5.3.c .Sistemas de laboreo del suelo: influencia en el desarrollo sustentable en la agricultura.

Por laboreo del terreno se entiende el conjunto de operaciones realizadas por equipos mecánicos encaminadas a conseguir un estado adecuado del suelo que asegure un favorable desarrollo de las plantas cultivadas.

El estado del suelo se establece por una serie de variables o parámetros como son la compactación, la humedad, la porosidad, la densidad, la resistencia a la penetración, la resistencia al esfuerzo cortante, la estabilidad de los agregados, la temperatura, etc.(véase *al respecto Capítulo IV suelos y empresa agraria.*)

5.3.c.1) La labranza tradicional:⁵⁹⁴ En Argentina y en el mundo durante muchos años y aún hoy, existe un sistema conocido como clásico de labranza, que conocemos como producto de la experiencia y que consiste en el uso del “arado”. **El arado** es una máquina agrícola, conformado por un conjunto de rejas o hierros, que penetra la tierra, da vuelta el pan de tierra exponiéndolo al sol, para que madure durante un tiempo, luego se va refinando con otras herramientas como discos(son máquinas con platos que van afinando el terrón de tierra), después de los discos vienen las rastras de dientes que siguen refinando la tierra.

Estos aparatos, -el arado- hoy casi desterrados en la Republica Argentina, realizan labores profundas en el suelo, o sea a 20 o 35cm, para la preparación del suelo para la siembra.

Existen arados fijos y arados reversibles, pero todos tienden a dar vuelta el pan de tierra exponerlo al sol y a la lluvia, como decíamos para que la tierra madure, y eso genera evidentemente la erosión. El escurrimiento de la tierra, de la mejor tierra, que es el horizonte A, como se lo denomina en agronomía, que va a parar a los arroyos, de allí a los Ríos, y en muchísimos casos llega al Río de la Plata, de allí su característico color marrón, igual que el color del Río Paraná.

En nuestra descripción respecto del suelo, su fertilidad y demás, (*véase capítulo IV El suelo y la empresa agraria*) hemos relevado el mismo como recurso natural, y hemos dejado en

⁵⁹⁴ Ver Foto en Anexos de labranza tradicional con arado Capítulo VIII.

claro que para que sea productivo debe proveer nutrientes, agua y oxígeno en la medida y en el momento en que lo exigen los cultivos y el ambiente.

La labranza tradicional, a partir del “arado”, trae como consecuencia un mayor uso de combustibles fósiles (gasoil) para los distintos laboreos, ya que el arado es la primer labor, -según nuestra experiencia personal- pero luego le siguen otras, como el disqueado, el rastreado y por último la siembra. El uso de gasoil, genera obviamente problemas porque incrementa el efecto invernadero, y es nocivo para el medio ambiente en general.

5.3.c.2) Labranza conservacionista: Actualmente se están introduciendo las técnicas de «laboreo de conservación» o incluso de «no cultivo» que restringen o casi eliminan el paso de máquinas sobre el terreno, que es una de las causas de la compactación del terreno y de la limitación del desarrollo e incluso muerte por asfixia de las raíces de las plantas.

Estos sistemas también denominados de “labranza mínima”, generan un *ahorro en el uso de combustibles*. Dicho ahorro es debido principalmente a la menor cantidad de combustible requerido.⁵⁹⁵ Respecto de los costes de producción, la reducción puede alcanzar hasta un 20%, teniendo en cuenta los factores de producción antes mencionados.

En Argentina la labranza conservacionista –según nuestra experiencia- se la denomina también labranza vertical, y se hace con el arado de cincel, el vibrocultivador y demás elementos que roturan como se ha expresado un 20% o un 40% del suelo, sin invertir el pan de tierra como es con el arado, es decir que los costos son menores.

5.3.c.3) Siembra Directa:⁵⁹⁶ La siembra directa representa el extremo opuesto al laboreo convencional, e inclusive difiere también de la labranza conservacionista o vertical como hemos descrito, ya que el suelo solamente es alterado por los abresurcos de la sembradora. A pesar de su simplicidad se requiere una atención permanente principalmente en el control de las malas hierbas durante los primeros años de su puesta en práctica.

La siembra directa comienza en el momento de realizar la recolección del cultivo precedente a efectos de conseguir una cobertura homogénea de los residuos. Requiere un tipo especial de sembradoras que difieren de las convencionales en que se incorporan una serie de dispositivos adicionales para la apertura y cierre de los surcos, así como elementos separadores de los residuos. Los dispositivos dosificadores y distribuidores no difieren de los convencionales.

⁵⁹⁵ Jimenez Diaz, Rafael M, y Lamo de Espinosa, Jaime, “Agricultura Sostenible”, 1ª Edición, pag.131. Madrid, España.

Coedición: Agrofuturo Life, Ediciones Mundi-Prensa, Impreso en Artes Gráficas Cuesta SA, 1998, citando a Herranz et al.1992.

⁵⁹⁶ Ibidem. pag.140.

Expresaba la ingeniera Juliana Albertengo,⁵⁹⁷ que La realidad anterior a la siembra directa: el paquete tecnológico reinante bajo el paradigma de la producción con labranzas incluía prácticas como arar, rastrear, y quemar los residuos, dejando el suelo totalmente pulverizado (Pereira, 2002).⁵⁹⁸

La agricultura tradicional, como sistema de labranza genera; a) emisión de Carbono – Efecto Invernadero, b) Contaminación de cursos de agua;c) Pérdida de la capacidad productiva del suelo y d) Erosión de suelos.

El nuevo paradigma agrícola, se da a partir de un sistema productivo basado en la ausencia de laboreo, y la presencia de una cobertura permanente del suelo vía cultivos y rastrojos. (la siembra directa)

Destacaba que las consecuencias de la labranza intensiva (por medio del arado tradicional) destruye la integridad biológica y ecológica del sistema suelo (Reicosky, 2004). La erosión eólica e hídrica son una consecuencia de la labranza convencional y causa contaminación de los cursos de agua. Mayores emisiones de CO₂ debidas a la labranza incrementan el efecto invernadero (Adaptado de Moraes Sá, 2004).⁵⁹⁹

Intensidad de la rotación de cultivos. (Dr.D.Beck; 1996), **por medio de la siembra directa genera que se ponga a trabajar el agua ahorrada por ese sistema. Menos barbecho y más cultivo de alto consumo de agua. Intensidad apropiada reduce riesgos. Ajustada al ambiente: clima, suelo, latitud. La vegetación nativa es el mejor indicador de la intensidad apropiada.**

Los **beneficios tangibles para el productor:** a) 96% menos de erosión de suelos; b)66% menos en uso de combustibles; c)mantenimiento o mejora de la materia orgánica; d) mayor eficiencia de uso del agua; e) Aumento de la fertilidad edáfica; f)menores costos de producción; g)mayor estabilidad de producción y mayores techos productivos.⁶⁰⁰

En conclusión *la siembra directa logra:* a)mejores suelos; b)menor competencia por agua dulce (recurso escaso); c)agua de mayor calidad (menor riesgo de erosión y contaminación); d)mejor atmósfera; impacto positivo en cambio climático; e) menor presión sobre áreas más frágiles (por aumento de rindes); f)posibilidad de producir en áreas más frágiles sin los riesgos conocidos bajo labranza convencional.

La siembra directa en el mundo: a) *90 millones* de hectáreas a nivel mundial (7 a 8%); b)El *45% en América Latina*, el 41% en los Estados Unidos y Canadá, el 10 % en Australia y el

⁵⁹⁷ Albertengo Juliana, es representante de AAPRESID, en Clase para la Carrera de Posgrado de especialización en Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, año 2009.

⁵⁹⁸ Véase Anexo grafico 1 Capitulo VIII.

⁵⁹⁹ Véase Anexo grafico 2 Capitulo VIII.

⁶⁰⁰ Véase Anexo grafico 3 Capitulo VIII.

3,6% en el resto del mundo, incluido Europa, África y Asia (Derpsch y Benites, 2004); c) A pesar de ser el país con mayor superficie en SD, es interesante notar que en *Estados Unidos este sistema apenas cubre el 21%* del área agrícola cultivada; d) Brasil, la SD representa el 50%, y en Paraguay y Argentina más del 60%.

Por lo tanto este sistema es un nuevo paradigma agrícola: Sistema productivo basado en la ausencia de laboreo, y la presencia de una cobertura permanente del suelo vía cultivos y rastrojos, de lo que Argentina es referente mundial.

Las leyes de suelos no reconocen el sistema, aunque si lo hacen algunas resoluciones de organismos provinciales. Sin embargo, debería profundizarse el estudio para establecer la obligatoriedad general de acudir a esta técnica para evitar la erosión del suelo y la degradación del ambiente.

Por lo tanto propiciamos la utilización y reconocimiento definitivo de la “siembra directa”, como técnica necesaria e imprescindible para lograr el desarrollo sustentable.

5.4.¿Como se logra la sustentabilidad en la ganadería?

5.4.1.Ya hemos hecho referencia a la ganadería en esta tesis, y en particular a la Ley 25.422.(recuperación de la ganadería ovina).⁶⁰¹En la misma se introducen criterios de sustentabilidad a saber:

- a)el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales.
- b) Que la autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión
- c) exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente.
- d) definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios
- e) creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

En el mismo sentido hemos citado y desarrollado también la ley 25.861. Cría del Guanaco declaración de interés Nacional,⁶⁰² y también se agregan criterios de “sustentabilidad”, cuando refiere a medidas necesarias tendientes a:a) Elaborar una política en materia de protección,

⁶⁰¹ Ley 25.422 Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Beneficiarios Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica. Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Adhesiones provinciales. Infracciones y sanciones. Sancionada: Abril 4 de 2001. Promulgada de Hecho: Abril 27 de 2001.B.O.4-5-2001.

⁶⁰² Ley 25861, sancionada el 4/12/ 2003. Promulgada: 8/01/2004.B.O.14/01/2004.Véase infoleg <http://www.infoleg.gov.ar>, y además <http://www.senasa.gov.ar>.

incentivo y difusión de la cría del guanaco como alternativa a la explotación ovina;b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, y los productores que expresen su voluntad de explotar comercialmente a dicho animal, así como estudios de mercados para la colocación del producto;c) Incentivar la creación de entidades de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;d) Promover la investigación y el desarrollo de tecnología para la reproducción del guanaco, y la transferencia de la misma a los productores, así como su capacitación;e) Brindar y requerir información pertinente de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos;f) Realizar un efectivo control numérico de los animales en criadero y en estado silvestre, con la obligación de establecer un sistema de información permanente ante la Dirección Nacional de Fauna y las respectivas direcciones provinciales, sobre aquello que se considere de interés; y entre otras más proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la cría del citado animal.

5.4.2. La Ley 26.141.(recuperación de la ganadería caprina),⁶⁰³ -que hemos desarrollado-también agrega criterios de sustentabilidad a saber: su artículo 2º, expresa que las acciones relacionadas con la actividad caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación y recomposición de la hacienda caprina, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria caprina.

En particular no hay previsiones sobre la sustentabilidad en la ganadería vacuna, salvo aisladas previsiones.

Tampoco hay previsiones respecto de la agricultura como hemos ya expresado antes de ahora, lo que engendra una evidente contradicción en nuestro País, en que *la agricultura y la ganadería vacuna*, son las dos(2) fundamentales actividades agrarias, considerando su magnitud, su participación económica y su realización en el campo argentino.

⁶⁰³ Ley N°26.141. Régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina. Sancionada: Agosto 30 de 2006.Promulgada de Hecho: Septiembre 18 de 2006.B.O.21-09-2006.

CAPITULO IX

Conclusiones.

1. Retomando el problema, y la búsqueda para determinar las conclusiones, luego del profundo estudio de *la empresa agraria* como institución unificadora de todos los componentes necesarios para llevar adelante la actividad agraria y lograr *el desarrollo sustentable* consideramos que ha quedado demostrado:

Que es imperioso que el Estado Nacional reconozca a la empresa agraria (la determinación del empresario, la actividad agraria y el concepto de explotación o unidad de producción) y la dote de una regulación propia.

Hemos demostrado que debe enfocarse y estudiarse en forma integral y sistemáticamente junto con la empresa, todos los elementos de la explotación rural (como unidad de producción), a saber:

Por un lado los recursos naturales:

**a) el suelo, (que comprende el predio rustico y la consideración del uso del recurso),
b) el agua, (considerado como recurso natural esencial para la producción) y c) el bosque (como recurso natural esencial)**

Además:

d) los demás elementos o cosas muebles, (tractores, máquinas, animales etc.) las mejoras y demás que integran la explotación agraria.

e) algunos de los contratos agrarios

Entre todos estos elementos que son necesarios para llevar adelante la producción agraria, existe una la relación *íntima e inmediata con el medio ambiente y el desarrollo sustentable de la producción agraria.*

Es decir que hemos llevado adelante en esta Tesis, un análisis integral, que comprende a *la empresa agraria*, y su relación con los elementos necesarios para llevar adelante *la actividad agraria*(en cualquiera de sus especializaciones), pensando que la figura o institución jurídica que llevará adelante la producción, es la empresa agraria, para alcanzar el objetivo del *desarrollo sustentable en el ámbito rural.*

Quedó verificado en esta tesis, que *la actividad agraria*, (cualquiera de las que hemos relevado) impactarán sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y es por eso que a partir

del concepto unificador de la empresa agraria, es que podrá alcanzarse el desarrollo de manera sustentable.

Partiendo de un enfoque aislado del suelo, el agua, los bosques o los contratos agrarios, jamás podrá hacerse efectivo, sin el reconocimiento de la empresa agraria y su rol dinámico en la producción agraria.

2. *En la Argentina*, la empresa o el empresario agrario, *carecen de reconocimiento* aunque si hay una legislación sobre la pequeña y la mediana empresa, otra sobre la pequeña y micro empresa, y también una legislación sobre las sociedades comerciales, como también sobre las cooperativas y los consorcios de cooperación. Ahora bien, ninguno de estos tipos de instituciones se adecúan a la necesidad de considerar a la empresa agraria como centro de imputación de las políticas agrarias, que permita conservar los recursos naturales como el suelo el agua, o el bosque.

3. En nuestro País, hemos referido en esta tesis, que se reconocen las distintas actividades agrarias, *pero justamente las más trascendentes como la agricultura y la ganadería* no tienen un expreso reconocimiento. No tienen una regulación o consideración para su desarrollo de manera sustentable. En efecto existen distintas leyes, por las que se reconoce la cría ovina, caprina, y del guanaco, que abordan la actividad en forma sustentable, pero no de las principales actividades agrarias.

4. La doctrina agrarista ha reconocido desde siempre que *los dos grandes riesgos* que están presentes en la actividad agraria (el riesgo del mercado y el riesgo técnico), consagran una diferencia notoria entre la empresa comercial y la empresa agraria.

La consideración de la sobreexplotación del recurso suelo o agua, hoy no está resuelta en Argentina, porque no hay una persona o una institución responsable, *por no estar creado el tipo jurídico propio de la empresa agraria*.

La empresa agraria habitualmente no persigue la mayor ganancia, pero es necesario incorporar más firmemente el criterio de sustentabilidad.

5. Es inconcebible que desde el organismo de recaudación la AFIP se le exija al productor –hoy no individualizado ni reconocido como empresa- que debe cumplir con diversas obligaciones de información de (siembras o cosechas), y *que en cambio, esto no sea exigido para cuidar los recursos naturales* por Organismos técnicos agrarios.

Las consecuencias para la sociedad, sino se reconoce o individualiza al empresario agrario, sino se lo califica desde su labor profesional, serán muy graves de seguirse en el modo actual en que se desarrolla la producción agraria.

La producción agraria moderna, y el riesgo de degradación de los recursos naturales, (suelo y agua), imponen al Estado Nacional, la adopción de medidas urgentes primero para hacer cumplir las normas vigentes (ley de suelos 22.428, ley general del ambiente n°25675, ley de aguas provincial y para evitar la contaminación n°25688, como también la ley contra la desertificación n°24.701 o la ley de bosques nativos n°26331, entre tantas otras.

6. Es necesario que tanto el Estado Nacional como las Provincias y aún las Municipalidades, cuenten con personal y medios materiales capacitados debidamente, para ejercer el poder de policía, en el ámbito de una Provincia como Entre Ríos o a nivel Nacional. De lo contrario, se seguirán arruinando o quedando en peligro de degradación los recursos naturales, y en poco tiempo más Argentina no podrá seguir exportando ni produciendo lo que hoy genera.

7. Hemos comprobado en la tesis que el agricultor, el ganadero o del silvicultor no han merecido en Argentina una consideración especial, no existen políticas agrarias que lo impulsen a producir de una forma o de otra, no se alienta la agricultura pero sin embargo, los datos del INDEC, y en Entre Ríos del Proyecto SIBER,(de la Bolsa de cereales de Entre Ríos) muestran un crecimiento sobre todo de la producción agrícola, a niveles exuberantes, ampliando las fronteras y alejando la ganadería de las distintas zonas.

Al productor ganadero tampoco se lo alienta a producir de una forma o de otra, surgió el fenómeno de feed lot(engorde a corral) y el Estado Nacional se ocupó de subvencionar esa actividad como si fuera la mejor forma de producir, -o como si fuera una forma sustentable de producir- cuando en realidad, está comprobado que ese sistema de engorde genera contaminación del suelo y del agua, salvo que se realice control de los efluentes.

8. Salvo la ley general del ambiente n°25675, *-en cuanto a la letra y disposición-* está comprobado que no hay políticas agrarias Provinciales o Nacionales que incentiven o impulsen al productor a desarrollar una producción sustentable.

No existen medidas que favorezcan *-en el ámbito rural-* la implantación de un cultivo o de otro, (Soja, maíz, sorgo, girasol, trigo, todas tienen retenciones a las exportaciones) no hay políticas para implantar praderas permanentes que permitirían conservar el suelo y el agua.

El ordenamiento territorial en materia de suelos de la ley 22428 del año 1980, no solo no se hizo, sino que hemos comprobado por notas emitidas por las áreas competentes en Santa Fe y Entre Ríos, que la ley de suelos Nacional, no se aplica por falta de presupuesto.

9. En materia de **suelos y aguas:** ha quedado demostrado que la legislación vigente sobre suelos no se aplica (la ley 22.428, pues el Estado Nacional según se informa por la Provincia de

Santa Fe y Entre Ríos, no remite recursos o fondos del presupuesto para contribuir a la conservación de suelos.

Existe una ley que previene o intenta evitar la desertificación n°24.701 y está comprobado con notas firmadas por autoridades que deberían ser las encargadas de aplicarla, que manifiestan o que la desconocen o que no hay peligro de desertificación.

En cuanto a aguas, la ley n°25.688, si bien dictó los presupuesto mínimos para evitar la contaminación de aguas, no existe una organización administrativa que permita controlar la eficacia o ineficacia

La ley citada n°25.688,⁶⁰⁴ que estableció los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

¿Qué más podría pedirse?

Simplemente, debe cumplirse la ley en todas las jurisdicciones, aún respetando la distribución de competencias Nación-Provincias, como se ha expresado.

El tema de las “**buenas prácticas agrarias,**” cuyo objetivo sea reducir la contaminación provocada por los nitratos *deberá formularse para el uso del suelo y el agua en la agricultura, y así deberá científicamente determinarse:* 1. los períodos, la cantidad y tipos de fertilizantes a aplicar en las tierras; 2. las condiciones de aplicación de los mismos, para no contaminar otros recursos, 3. Estudiar las medidas para evitar la contaminación del agua o filtración en aguas superficiales o subterráneas. 4. La consideración de aplicación previa receta agronómica por parte de un Ingeniero agrónomo.

En el sentido precedente, propiciamos que debe seguirse la doctrina citada en este Tesis, en materia de aguas y la necesidad de establecer los supuestos básicos de esa gestión lograr una adecuada consideración de las dimensiones sociales ambientales y económicas del desarrollo de los recursos atendiendo a los conceptos fundamentales de sustentabilidad que se relaciona con el **PRPH**, es decir el documento generado entre Nación y Provincias, a través de la Subsecretaría de recursos hídricos, denominado “bases para un plan nacional de recursos hídricos de la república argentina, Versión 1.2, publicado en septiembre de 2006.”⁶⁰⁵

⁶⁰⁴ Ley 25.688 sancionada el 28-11-2002, promulgada el 30-12-2002 B.O.-3-01-2003. En el art.7° la autoridad nacional de aplicación deberá: a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos; b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos; c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas; d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas. Artículo 8° — La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

⁶⁰⁵ Véase Bases para un Plan Nacional de Recursos Hídricos de la República Argentina, www.hidricosargentina.gov.ar/Base-PlanNac.pdf

De ese modo, deben cumplirse los principios: del PNRH: (1) *el Estado* debe ser el agente encargado de cumplir funciones rectoras para la vida económica y social, en términos de regulación y coordinación; (2) la regulación pública no debe frenar el mercado, sino intervenir para lograr su funcionamiento de manera eficiente y equitativa; (3) *la estrategia de desarrollo debe llevarse a cabo en forma conjunta entre los sectores público y privado* a través de consensos.

10. De tal manera es necesario que se reformule, se adecue y se armonice la legislación infraconstitucional referida a la regulación del *suelo y del agua*, tomándolos en dos (2) dimensiones, según se ha propuesto, incorporando también la variable ambiental prevista en el artículo 41° de la Constitución Nacional y considerando los principios de la ley general del ambiente N°25.675.

La primera dimensión considerando ambos como recurso natural y de tal manera revisando la existencia actual y estado de los recursos. Esta es una visión más política respecto a la preservación del suelo y agua como recursos en general, haciendo los ordenamientos territoriales, de manera de individualizar en cada Provincia cuál es el recurso disponible.

La segunda dimensión considerando a los recursos, desde el punto de vista de sus usos o aprovechamientos, *en particular en Entre Ríos*, impulsando medidas para el uso racional y adecuado a los preceptos constitucionales vigentes.

Pensamos que así como se debería modificar la ley de suelos Nacional N°22.428, también debería modificarse la ley Provincial N°8318, -y demás leyes provinciales que correspondan- debiendo *considerarse solamente áreas de conservación de suelos obligatoria y experimental*.

No puede concebirse que queden o existan áreas de conservación “voluntaria”, pues está en riesgo el recurso natural, suelo, atento a la vulnerabilidad comprobada en esta tesis.

11. Las nuevas formas de producción como la **siembra directa** por ejemplo, demuestran que la producción agraria, requiere que se haga un estudio urgente de los recursos naturales, valorándolos y considerándolos en forma interdisciplinaria, conjuntamente con los Profesionales de la agronomía, la edafología o la ingeniería en recursos hídricos.

Tal como adelantábamos, en ambos casos debería realizarse *en forma urgente un inventario y relevamiento ambiental* de los recursos.

El cambio de la explotación tradicional por medio del arado, *-debería prohibirse-* y debe darse paso a la *siembra directa*, como un sistema de explotación adecuado de los recursos naturales, entre otras técnicas, pero ello tiene que ser necesariamente realizado por el empresario que se dedique profesionalmente a la actividad agraria.

12. Si tomáramos la segunda dimensión propuesta para los recursos, naturales, en cuanto al uso de los mismos, su aprovechamiento concreto, requiere que para su conservación se incorporen nuevos principios revalorizando el rol del Profesional de la agronomía, la edafología y los recursos hídricos, alentando desde el Estado Nacional y las Provincias a que los productores abandonen un sistema productivo tradicional basado fundamentalmente en la experiencia, para que pasen a considerar con mayor fuerza a la ciencia y la técnica como nuevo camino a recorrer en vistas a la conservación de los recursos naturales.

La vulnerabilidad del suelo y del agua, como se ha comprobado, enseñan que en forma urgente el Estado Nacional y las provincias deben impulsar políticas agrarias para que el simple productor agropecuario, así como necesita del Contador para poder hacer las declaraciones de iva o ganancias, tenga en el ingeniero agrónomo, el veterinario, el ingeniero en recursos hídricos y también en el Abogado, a Profesionales que le ayudarán a hacer más viable la empresa agraria, a lograr la sustentabilidad en todas sus dimensiones, como se propone desde la ley general del ambiente.

Es decir que el Estado, a partir primero del reconocimiento de la Empresa agraria como centro de imputación de políticas agrarias, disponga de medidas acciones, incentivos para que la empresa agraria desarrolle cada día más una labor de tipo “profesional”, para cumplir con uno de los requisitos centrales del instituto, según hemos visto así sucede.

13. El conocimiento y los antecedentes relevados en esta tesis, demuestran que ha habido un cambio en la consideración del ejercicio del derecho de propiedad de manera regular,⁶⁰⁶ y debería considerarse que en el Siglo XXI, *reconociendo a la empresa y al empresario agrario*, en la práctica de la agricultura, la ganadería y la silvicultura –entre otras- debieran tener además el carácter de sustentable.

Así es que los diversos antecedentes que la República Argentina ha incorporado en su legislación como los preceptos de La Cumbre de Río de Janeiro de 1992, que en su principio 1° establecía: todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza,⁶⁰⁷ los de la Reforma de la Constitución Nacional de 1994, además de lo previsto en el artículo 41°, incorpora varios tratados a nuestro sistema normativo, en materia de medio ambiente y sustentabilidad,⁶⁰⁸ la urgente reforma de la ley de *suelos* 22.428, que data del

⁶⁰⁶ Art.2513 Código Civil Argentino: *Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.*

⁶⁰⁷ Según Cumbre de Río de Janeiro, 1992.-

⁶⁰⁸ Constitución Nacional reformada de 1994, artículo 75 Inciso 22°.-

año 1981⁶⁰⁹ y la ley de la Provincia de Entre Ríos N° 8318, hoy desactualizadas, deben agregar hoy el concepto de *ordenamiento territorial*.

Se deben establecer las bases de una nueva legislación en materia de conservación de suelos, que ahora se redimensionará y complementará en lo que se denomina “ordenamiento territorial”.

Pero evidentemente una norma de ordenamiento territorial, debe derogar y a la vez adoptar en forma complementaria algunos de los principios y elementos de la ley de suelos 22.428.

Las normas de ordenamiento territorial, deben adoptar los preceptos del artículo 26° de la ley general del ambiente N°25675.

Una nueva legislación en materia de suelos desde la Nación, debe proponer los “presupuestos mínimos ambientales” y las Provincias comenzar por cumplirlos, para luego en todo caso reglamentarlos o adaptarlos a las jurisdicciones.

Queda comprobado también que no pueden plantearse políticas o acciones con el solo dictado de leyes pues ello debe ser acompañado por el Estado y por los Organismos técnicos como EL INTA O LAS UNIVERSIDADES, en lo que significaría materializar los contenidos de las leyes.

Una muestra de la ineficacia del dictado de leyes, es la propia ley de suelos N° 22.428 del año 1981, de hace 30(treinta) años atrás, que exigía a las Provincias en el artículo 5°) inciso b) que debían “Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agro ecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos ..”

Hasta hoy eso no se ha logrado, y hoy ya se está pensando en nuevos conceptos como el propuesto del Ordenamiento territorial, pero que como lo hemos referido, si solo el Estado se limita a concebir una nueva ley, no resultará seguro que se proceda a cumplir con la misma.

Pero son trascendentes los estudios citados, y deben adoptarse con el apoyo de la tecnología hoy existente en cuanto a cartografía, estudios de tipo satelital, mapas de suelos en cada una de las jurisdicciones del País y la Nación debería otorgar a las Provincias un plazo perentorio, al igual como se hizo en la ley de bosques nativos n°26331, aún cuando dicha ley hoy no haya terminado de cumplirse por la gran mayoría de las provincias que han omitido hacer el ordenamiento territorial de bosques.

La nueva legislación en materia de ordenamiento territorial, tendrá algunos de los elementos que contemplaba la ley de suelos N°22.428, como pueden ser: a) estímulos que

⁶⁰⁹ Ley de suelos N°22428 y decreto reglamentario N°681/81)

dispongan las provincias a los efectos de propender a la conservación o recuperación de los suelos, b) créditos de fomento que otorgue el Banco de la Nación Argentina c) subsidios para el cumplimiento de los mencionados planes.

Agregar también otros estímulos relevados en los proyectos de ordenamiento territorial.

Adaptar las normas infraconstitucionales de suelos a las previsiones de la reforma constitucional de 1994, y la ley general del ambiente 25.675, pero previendo pautas que obliguen a las distintas jurisdicciones a hacer operativas las mismas, pues el tiempo transcurrido con la ley de suelo 22.428, demuestra que en la misma se encuentran elementos adecuados para el control de la degradación de los mismo, pero no han sido de aplicación:

Porque en las jurisdicciones no se han capacitado al personal oficial que controle la degradación de suelos.

Porque no hay obligación de hacer un control de la erosión o planes obligatorios de conservación.

Porque el Estado Nacional y las Provincias, han dejado de aplicar y transferir subsidios, porque tal vez se ha pensado que el suelo es un recurso renovables cuando no lo es.

Deben modificarse las normas de suelos, también para exigir al productor rural, la obligatoriedad de realizar *al menos un estudio de suelos para verificar el PH y la materia orgánica del suelo*, -proponemos una vez al año- en tantos lugares del predio rural, como surgirá del criterio agronómico, y se deberá exigir que dicho estudio se realice con la intervención de un Ingeniero agrónomo que tome de las muestras, hasta obtener el informe de laboratorio, e informar mediante declaración jurada –por el productor con el aval del profesional- sobre los resultados de las muestras, y las acciones a adoptar según el resultado obtenido.

Tales principios y ordenamientos para lograr la “sustentabilidad” en materia de suelos o de aguas, deben aportar medidas concretas y valorables para el empresario agrario a fin que realice las prácticas conservacionistas, a fin de cambiar el rumbo actual en que hoy se ha comprobado también que las leyes de promoción(ley 22428 de suelos) tienen una escasa adhesión de productores agrarios, y que los beneficios y-o desgravaciones impositivas propuestas desde la legislación Nacional o Provincial, no alcanzan para lograr una política agraria seria y concreta que aliente a la toma de medidas sustentables respecto de los recursos naturales, que como hemos visto, no son renovables.

14. Sobre empresa y contratos agrarios, las normas que regulan los contratos agrarios que tienen mayor utilización en el país (Arrendamientos y aparcerías), la ley 22.298 que

reimplantó parcialmente la ley 13246, tiene más de 31 años, y tampoco han incorporado los aspectos relativos a los principios ambientales que rigen por la ley 25675.

Si bien su artículo 8º, prohíbe la explotación irracional, tal precepto, no responde íntegramente al concepto de sustentabilidad en dichos contratos agrarios. No se trata solo de prohibir la explotación irracional, sino también incorporar el concepto de sustentabilidad, para cuidar el suelo y el agua, aún por el arrendatario o el aparcerero tomador. Ellos también son empresarios agrarios, y hoy la legislación no contempla premios y castigos a aquel que alquila el campo y solo produce sin adoptar técnicas de conservación.

Una reforma de la ley de arrendamientos y aparcerías n°22.298 que reimplantó parcialmente la ley n°13.246, data del año 1980, debe considerar los principios de la sustentabilidad de la ley n°25675 y así es que entre otras cosas:

a) Debe adecuarse el plazo al uso racional de los recursos naturales, conforme al ciclo biológico y productivo, aumentar el plazo actual de tres(3) años en los arrendamientos rurales y las aparcerías y elevarlo por lo menos a 4 o 5 años para permitir la rotación e cultivos, la implantación de praderas y demás que es lo que científicamente está comprobado que permite la recuperación de las características del suelo.

b) La previsión del artículo 41º de la Constitución Nacional que incorporó en Argentina el concepto de *desarrollo sustentable* y a la ley general del ambiente Nacional N°25.675 ⁶¹⁰, en su artículo 1º, dice: La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, sin consideráramos la agricultura, solo sería posible con el cambio de la ley de suelos 22.428 según hemos propuesto, eliminando la zona de conservación voluntaria, y dejando a todo el País con zonas obligatorias de conservación de suelos.

De la misma manera, el uso de agroquímicos tendría que tener una mayor regulación, teniendo en cuenta los antecedentes europeos, según los que se limita la aplicación de agroquímicos especialmente nitratos al suelo, para evitar la inminente contaminación del suelo y del agua subterránea.

Estas son medidas que traducidas a la agricultura, permitiría la sustentabilidad.

c) El agricultor como arrendatario o aparcerero, -esos sujetos agrarios que son empresarios agrarios- deben estar considerados, debe evitarse el éxodo rural, alentando a quedarse al joven agricultor, y a la familia agraria, también al pequeño productor definido sobre la base o relación a

⁶¹⁰ Ley 25.675, sancionada 6-11-2002 promulgada parcialmente 27/11/2002.

la “unidad económica productiva”. A ellos también debería beneficiar y considerar una ley de arrendamientos y aparcerías, alentando al propietario que alquile el campo a la familia agraria o al joven agricultor en vez de a otras formas o constituciones para la producción agraria.

e) Debería haber previsiones normativas –y organización de medios de control- que obliguen al sujeto agrario(productor), a aplicar técnicas de control de los efluentes que produce la actividad cuando se realiza en forma intensiva, tal el caso del feed lot (engorde a corral), que carece de regulación legal como contrato, pero aún así se ha conformado , y entendemos debe desalentarse, y de ningún modo favorecerse estos tipos de producción de tipo industrial, por el uso intensivo del suelo, para evitar la contaminación del ambiente.

15. En materia de bosques está comprobado que las leyes como las de bosques N° 13.273 hoy con su texto ordenado decreto N° 710/95, la nueva ley de bosques cultivados N° 25.080 como también la de bosques nativos N°26.331 son confusas e ineficaces.

Además son imprecisas, y en determinados casos como las jurisprudencias citadas, los Estados provinciales, no se sujetan a las técnicas en base a las que deben hacer la regulación del ordenamiento territorial del bosque nativo.

Se ha comprobado que en el caso de Entre Ríos la participación de la UNIVERSIDAD, ha generado un criterio técnico agronómico según el cuál se han calificado los bosques en sus distintas clasificaciones (rojo amarillo verde), dignas de considerar, pero también está demostrado que el ordenamiento territorial no se ha realizado íntegramente y ello obsta que lleguen recursos y fondos presupuestarios para alentar o compensar al productor agrario que posee un monte nativo y no puede modificar el espacio territorial propio.

El estudio en base a dos dimensiones: La implantación de bosques y a la protección de todos los bosques existentes, nos han permitido considerar un concepto superador, que aborde la temática en dos (2) dimensiones, - al igual que la propuesta para suelos y aguas- una primera dimensión, considerando al bosque ya implantado como recurso natural, ya sea cultivado o nativo.

Otra dimensión, la segunda, relacionada más con la producción, que mejore el tratamiento relacionado al incentivo, a la práctica y a la decisión que debe adoptar un productor agrario, para cultivar e implantar nuevas especies forestales, que permita incrementar el área boscosa en el País.

La confusión normativa en materia de bosques señalada, entre el Decreto N° 710-95,(t.o.ley 13.273.) ley N° 25.080 y N° 26.331, solo podría solucionarse mediante un estudio interdisciplinario en el que debería necesariamente intervenir la Universidad, el INTA, el Estado

y los distintos Profesionales relacionados como el ingeniero agrónomo el forestal, el abogado e inclusive otros Profesionales que podrían contribuir a una legislación más adecuada y a la que puedan acceder los empresarios agrarios.

Hemos demostrado que las legislaciones vigentes a nivel Nacional y las adhesiones Provinciales, han resultado ineficaces, porque no han prevenido el desmonte, ni han alentado del todo la implantación de bosques cultivados.

Las normativas, en materia de bosques, para que se cumplan, deben contar con los suficientes medios materiales y humanos para ejercer el poder de policía, en el ámbito de una Provincia como Entre Ríos o a nivel Nacional, que permita *evitar la desforesación* o que *aliente la implantación* de nuevas especies forestales.

La interpretación y la aplicación de la legislación en materia de *Bosques*, como actividad agraria, que se relaciona con la *sustentabilidad de los pueblos*, y no solamente con *lo agrario*.

Se debe revisar la clasificación de bosques del decreto n°710-95(t.o. ley n°13.273), y la prevista en la ley n° 26.331, aunando criterios para que el empresario agrario y el funcionario público logren conocer el contenido de las mismas, para hacer efectiva la aplicación.

Debe unificarse el sistema en un único ordenamiento normativo que también comprenda a los bosques cultivados según la ley N°25080, los beneficios que otorgan otras leyes para implantación de bosques, como la Ley 24857, de estabilidad fiscal,⁶¹¹ y también las previsiones de ley N° 25.509, que crea el derecho real de superficie forestal.

La jurisprudencia citada en materia de bosques, abordada por distintas doctrinas en el ámbito Nacional, y la pretensión de incumplir –por los Estados- los ordenamientos ambientales de bosques nativos, marcan un deliberado interés de favorecer la producción agraria, modificando el ambiente, sin cumplir con las normas ambientales básicas de ordenamiento ambiental que fijó la ley general del ambiente en 1994, o las leyes de presupuestos mínimos de bosques 26331, o lo establecido en la ley 25688 en materia de aguas.

El análisis de los fallos relevados permiten inferir también que los Estados Provinciales no pueden realizar ordenamientos territoriales ambientales o de bosques nativos, con fines políticos por decreto sino que deben ser realizados por Ley.

También demuestran los fallos que aún dispuestos los ordenamientos por ley, tales ordenamientos deben ser avalados por técnicos y Profesionales especializados en la temática, según como hemos propuesto en el caso Entre Ríos, en donde el ordenamiento territorial de

⁶¹¹ Ley N°24.857 de estabilidad fiscal, sancionada el 6 de agosto de 1997, y promulgada el 5 de setiembre del mismo año.

bosques nativos fue propuesto desde la Facultad de Ciencias Agropecuarias a la Provincia de Entre Ríos.

También demuestra la jurisprudencia aportada, que siempre las cuestiones ambientales, generan problemas de competencia judicial, Nacional- Provincial, lo cuál necesita de una urgente armonización, pues no es posible que las Provincias sigan dictando normas ambientales cuando en realidad deberían cumplir las existentes.

16. Cumplir con la ley general del ambiente 25675, en cuanto a la educación ambiental, y difundir en todas las etapas de enseñanza, comenzando por la escuela primaria y llegando hacia el productor o *la empresa agraria*, (individual o colectiva) *el concepto de sustentabilidad en los sistemas productivos*.

Dejar constancia que el desarrollo sustentable, no sirve si solo se lo contempla por la simple palabra escrita, sino que hay que convocar los Profesionales necesarios (agrónomos, edafólogos, ingenieros en recursos hídricos, abogados, escribanos, la Universidad, el INTA y demás instituciones relacionadas), para resolver participativamente la materialización de un sistema sustentable para los recursos naturales en la actividad agraria.

Es por eso que hay que realizar un bloque jurídico constitucional- agrario-ambiental, que supere el galimatías jurídico vigente, que supere la diversidad normativa, que elimine el desconocimiento del derecho por parte de quienes son los encargados de cumplir con el criterio de “desarrollo sustentable”, para que se haga entonces efectivo el cuidado del ambiente.

Si seguimos en una actividad y producción agraria desenfrenada, alejada en algunos casos de los criterio de sustentabilidad, en pocos años más la vulneración de los recursos naturales reseñada, hará que el campo argentino deje de producir.

17. La ausencia del Estado en cuanto al control debe transformarse en presencia activa por medio de una política agraria, que según hemos señalado a través del PEA 2, con la participación interdisciplinaria del INTA, de la UNIVERSIDAD, de la ESCUELA, se logre *que entre todos cuidamos* de los recursos naturales básicos suelos, aguas, y bosques.

Sostenemos la necesidad de la incorporación del “principio/concepto” de desarrollo sustentable (art.41ª Constitución Nacional) y “los presupuestos mínimos/principios” de la ley general del ambiente (congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación), lo que permitirá la construcción de un sistema jurídico ambiental/agrario, armónico y coordinado (vertical y horizontalmente), eficaz y adecuado al esquema constitucional y a la realidad socio-económica actual y futura.

18. En materia de *impacto ambiental*, es una herramienta trascendente para poder encontrar el desarrollo sustentable en la actividad agraria.

Las normas de impacto ambiental Provinciales, deben dictarse por leyes no por decretos.

Las bases técnicas relativas al impacto ambiental, podrían considerarse sobre la base de las propuestas en el decreto 4977-09 de Entre Ríos –aún cuando objetamos que sea por decreto- pero tales requisitos deben ser objetivos, y para todas las actividades.

Solo existiendo este tipo de previsiones que se han demorado en adoptar desde 1994 en que estaban dispuestos por la ley general del ambiente n°25675, podría mejorarse la situación actual y futura en el ámbito rural.

19. El abordaje de la temática del bosque, el suelo y el agua, requieren un *estudio interdisciplinario entre biólogos, agrónomos y abogados, entre otros Profesionales*, que permitan entender la “diversidad biológica”, para plasmarlo en normas y concebir controles más adecuados y eficaces.

20. *El procedimiento a seguir para evaluar los recursos:* en conclusión, tomando las dos(2) dimensiones que proponemos en esta Tesis como método para evaluar o verificar el estado de los recursos naturales, es para por un lado tener una suerte de “inventario ambiental del recurso”, en un determinado momento, supongamos el 1 de enero de 2012.

Tomando como venimos sosteniendo el “*recurso natural en general*”, y luego también se verá sobre la otra dimensión que es *la de su uso*, la dimensión particular, terrenal si se quiere por la que el Estado debe vigilar y controlar que quienes trabajan con los recursos naturales, los cuiden y los utilicen de manera sustentable. En esta dimensión más próxima a cada productor agrario en nuestro caso, los Estados Provinciales deben actuar, deben planificar, deben sugerir acciones y medida a tomar. Acciones que se propondrán en forma interdisciplinaria con el INTA, o con las UNIVERSIDADES, pero además el control estatal.

Esas dos(2) dimensiones de las que hablamos se tienen que apoyar en la “**Información ambiental prevista la ley N°25675**”. Esto quiere decir que el Estado Nacional, y las Provincias, tienen el deber de informar, primero el estado del recurso al inicio del año según hemos propuesto y también deberá informar el estado del recurso en general al fin de cada año, tal como la ley general del ambiente lo dispone. Es así que aquel valor, el punto de partida imaginario propuesto del 1 de enero de 2012, se revisará o comparará con el estado de los recursos al 31 de diciembre de 2012. Allí se constatará es seguro que ha habido una degradación o no.

El resultado de esa información, a la que todos tenemos derecho, y que debe ser una información muy seria, no limitándose a presentar un simple informe en papel y firmado, *es la*

que dará derecho a la participación ciudadana que es otra herramienta también de la ley general del ambiente.

En concreto entonces, existirá una evaluación el recurso en general y un primer informe, luego durante el año los Estados, tendrán el deber de cumplir su *cometido y ejercer el control y la promoción o planificación de actividades agrarias* en nuestro caso -no para cobrar un impuesto sino para preservar los recursos- y al finalizar el año se hará, *la comparación técnica del estado del recurso natural, al inicio y la situación al final*. Eso develará *si el Estado ha sido eficiente o ineficiente*, si sus funcionarios han actuado o no hicieron nada para que un recurso natural se degrade. Y hoy encima existe una autoridad de aplicación de la ley que es la (COFEMA) en la ley N°25675, tal cuál lo hemos referido en esta Tesis, -las Provincias también tienen sus autoridades de aplicación- así es que nuestro planteo resulta adecuado si se persigue una solución a la problemática actual en la que nadie se hace responsable de la degradación de los recursos naturales.

21. La figura de la empresa agraria, - *habiéndosela definido y conceptualizado además por la doctrina del derecho agrario*,- merece reconocimiento Estatal, porque es vital para que exista una “institución jurídica” a quién se imputaran los resultados de la explotación agraria.

Propiciamos entonces a la empresa agraria, como centro de regulaciones o incentivos que deberán buscarse y concebirse para que la misma - (como sujeto agrario individual o colectivo)- sea la encargada de cumplir los nuevos paradigmas de desarrollo humano, para que se hagan realidad los principios elementales que refieren al ambiente sano y para que efectivamente las próximas generaciones puedan seguir disfrutando la riqueza que hoy el suelo, el agua y los bosques, en nuestro país.

Sino se adoptara una decisión Estatal capaz de cambiar la situación descripta, se pondrá en peligro *nuestro futuro común*.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Alanda Gabriela, citando a Grosso, Susana, "reflexiones para el desarrollo sustentable de la ganadería", documento base del 2º coloquio farn. políticas publicas para el desarrollo sustentable, villa carlos paz, córdoba, junio de 1999
- en curso de derecho agrario, facultad de ciencias jurídicas y sociales, año 2009, trabajo mecanografiado
 - citando a Vitta, Javier y colaboradores, en "la visión del desarrollo sustentable en el agro de nuestra región", en 2º coloquio farn. propuestas de políticas públicas para el desarrollo sustentable, villa carlos paz, córdoba, junio de 1999.
- Albertengo Juliana, es representante de Aapresid, en clase para la carrera de posgrado de especialización en derecho agrario de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad nacional del litoral, año 2009.
- Almuni "la cuestión forestal argentina," 1ºed.universidad de córdoba, 1946.
- amábile cibils graciela maría, "problemática de la contaminación ambiental", 1ºed.107, buenos aires, editorial educa, editorial de la universidad católica argentina, noviembre de 2008.
- Andonro Luis, "el derecho real de superfiie forestal en el ordenamiento jurídico positivo argentino" djpg.146.
- Atlas Argentino, inta, agenda alemana de cooperación técnica y programa de acción nacional de lucha contra la desertificación, buenos aires, abril de 2003.
- Aragüés Ramón (investigador de unidad de suelos y riegos. (diputación general aragón, laboratrio asociado de agronomía y medio ambiente,) y antonio cerda cerdá ("salinidad de aguas y suelos en la agricultura de regadío", en ob cit, precedente misma página.) en Jimenez Diaz, Rafael m, y Lamo de Espinosa, jaimé, "agricultura sostenible", 1ºedición, pag.249. madrid, españa. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficasacs cuesta sa, 1998
- Arnaud Vicente Guillermo. Mercosur, unión europea, nafta y los procesos de integración regional. ed.abeledo-perrot,bsas. 1996.
- Astori, Danilo, controversias sobre el agro latinoamericano, gráficas santo domingo s.a.bs.as. 1984.
- Ballarín Marcial, Alberto "derecho agrario", 2º edición madrid, españa, ed. Revista de derecho privado, editoriales de derecho reunidas, 1978.
- Estudios de derecho agrario y política agraria, zaragoza, 1975.
- Bases para un plan nacional de recursos hídricos de la república argentina, www.hidricosargentina.gov.ar/base-plannac.pdf
- Bassanelli Enrico, Diritto agrario1ºed., torino , utet, 1960, citado por
- Barsky, Osvaldo, (1990), políticas agrarias en américa latina, bs. as., ed. imago mundi - grupo esquel.
- Bidart Campos German j., compendio de derecho constitucional, edediar, buenos aires, 2004.,
- Borsotti, Carlos a.
- La metodología: una toma de posición. (2005).
 - La situación problemática. (2005).
 - La construcción del objeto. (2005).
- Las preguntas, los objetivos de conocimiento y las hipótesis. (2005).
- Brebbia,Fernando p., Temas de derecho agrario, santa fé, 1974.-
- Legislación agraria, 2da. edición, buenos aires 1979.-
 - Contratos agrarios, manual de derecho agrario, astrea , 1992.-
 - Anteproyecto de la ley general de contratos agrarios, ed.juridica, unl, 1996.-
- Brebbia Fernando "contratos agrarios"(arrendamiento rural, aparcería o colonato parciario, mediería, aparcería pecuaria, capitalización de hacienda, mediería de tambo, contrato accidental por cosechas, pastoreo, pastaje.) 1ºed. Astrea.
- Manual de d.agrario, 1ºed.buenos aires ed.astrea, 1992,
- Brebbia Fernando,-Malanos Nancy Tratado teorico práctico de los contratos agrarios, 1ºed. (la ley 13.246 de arrendamiento rural y aparcería) y reiterado en el ed.rubinzal culzoni 1997.
- Brignol Mendes, raúl, (1995), el marco externo y el desarrollo de la agricultura en América latina y el caribe, fao, santiago de chile.
- Brookins, Carol, 1995, "tendencias y cambios estructurales en la agricultura mundial", en estefanell, gonzalo a. (editor), el marco internacional para la política comercial agropecuaria argentina, iica., sagyp., bs. as., pp.3-27.
- Bunge, Alejandro, una nueva argentina, ed. hispanoamericana, setiembre de 1984.-
- Cafferatta Nestor, derecho a la salud y derecho ambiental, rd amb, 18, abeledo perrot abril-junio 2009, "breves reflexiones sobre la convergencia de la bioética y el derecho ambiental a la lyz del principio precautorio sja del 8-11-2006 ja 2006 iv-1253.
- Campagnale Humberto (h), Manual teórico práctico de los contratos agrarios privados, ed. abeledo perrot, 1980.-
- Cano, Guillermo; Estudio de derecho de aguas; mendoza, 1943 pág. 36.
- Capon Filas. Rodolfo e. Candelero. Manuel José l. régimen laboral agrario, librería editora platense s.r.l. la plata.1981.
- Casanoova,Vicente " El derecho agrario y los recursos naturales renovables," en jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario pag.7, citado por Carrozza Antonio en "teorías e institutos del derecho agrario", 1º ed.pag.352, ed.astrea, buenos aires agosto de 1990.
- Cantú, Hugo , Sistema representativo y democracia semidirecta, memoria del vii congreso iberoamericano de derecho constitucional, instituto de investigaciones jurídicas, n*100,ed.universidad nacional autónoma de méxico, 2002.-
- Casadei, Impresa e azienda agraria, en irti natalito, manuale di diritto agrario italianao, torino italia 1978, citado por Brebbia Fernando pedro, manual de derecho agrario, 1º ed.pag.97, editorial astrea, buenos aires 1992
- Carranza, Carlos, Reforma agraria en américa, ed.caudal, bs.as.1966.-
- Carrera, Rodolfo Ricardo, Derecho agrario para el desarrollo, ed. depalma 1978.-
- el problema de la tierra en el derecho agrario, editorial lex, bs.as. 1991.-

- "Derecho agrario ,Reforma agraria y desarrollo económico", 1ºed.pag. 138, buenos aires argentina, editorial desarrollo, imprenta lopez, 27/09/1965.

Carroza Antonio y Zeledon Ricardo, Teorías e Institutos de derecho agrario ed. Astrea bs. as. 1990

Carroza antonio y Zeledón Zeledón, ob. cit. citando a Panuccio, para el concepto de empresa como actividad v. panuccio, teoría jurídica de la empresa, milan 1974.

- la icticultura como actividad intrínsecamente agrícola en rev. der agr. 1976 i 48 en sentido contrario todavía la jurisprudencia casación del 10 de mayo de 1974 n. 1366 en rev. der. agr 1976, ii, 234.)

Calvo Rebollar, Miguel (calidad de la producción agraria) en "agricultura sostenible", coordinador rafael m.Jimenez Diaz y Jaime Laomo de Espinosa, ediciones Mundi prensa, 1998, madrid, España.

Catalano Edmundo Frnando, Teoría general de los recursos naturales, 1º ed. pag.10 y 104, buenos aires, ed.victor p.de zavalía, 10/06/1977.

Cerdá Cerdá, Antonio, "salinidad de aguas y suelos en la agricultura de regadío".

Código civil de la republica argentina, editorial abeledo perrot s.a, bs as. 2009.

Código de comercio de la republica argentina. ed. La Ley bs as.2010.

Código rural de la provincia de Santa fe, Editores rubinzal-culzoni, santa fe. 1987.

Colección de estudios agrarios n° vi, Derecho agrario y desarrollo agropecuario, ministerio de agricultura y cría de caracas venezuela ,1960.

Colegio de profesionales de la agronomía de entre ríos. legislación agraria. estudio gráfico saavedra. entre ríos.1999.

Congreso internacional de derecho rural y derecho ambiental "dr. guillermo garbarini islas", universidad del museo social argentino, bs. as. 1994.-

Costa, joaquín, la fórmula de la agricultura, Madrid, biblioteca j.costa, 1911.-

Cozzo, domingo, "magnitud y orientación de la actividad forestadora en la argentina," la prensa del 22 de enero de 1957

Cuesta, Elsa, derecho cooperativo tomo 1, editorial Abaco de rodolfo depalma, bs. as.1987.

Cuesta, Elsa. derecho cooperativo, tomo 2, editorial Abaco, bs. as.1989.-

Curso de actualización derecho agrario, facultad de ciencias jurídicas y sociales, ediciones jurídicas, bsas.1995.

Chudnosky, daniel, rubin, sebastian, Cap, eugenio y trigo, eduardo. comercio internacional y desarrollo sustentable, centro de investigaciones para la transformación, bs. as., 1999, documento de trabajo.

De Arenaza, Emilio Legislación Rural II, 1ºEd.pag.190, Editada por el propio autor, año 2008, Buenos Aires Argentina.

Diario Clarín (argentina) 2 de agosto 2008, pg. 72, adrew simms, the guardian.

Diaz Balarat, Rafael, derecho agrario y política agraria: el temor de las reformas en iberoamérica, ed. cultura hispánica, madrid,1965.

Diaz Lannes, Federico en su ponencia "función ecológica de la agricultura y responsabilidad social empresarial", para el vi congreso del comité americano de derecho agrario, buenos aires, 21 al 24 de setiembre de 2.009.

Diccionario de la real academia española, en <http://buscon.rae.es>.

Di napoli, "compendio di diritto agrario," 1ºed.pag.76 y 77, napoli, italia, ed.gruppo editoriale esselibri-simone, julio de 2008.

Drimer, Bernardo, Drimer Kaplan Alicia, las cooperativas, intercoop editora cooperativa limitada. bs. as.1981.

Duarte oscar, Diaz eduardo, Romero emilia,Chajud Anibal y Diaz Ricardo, "Gestión de los recursos hídricos de la cuenca del arroyo Feliciano,entre ríos, argentina," en seminario hispano-argentino sobre temas emergentes en la gestión de las aguas subterráneas, coordinadores josé benavente y eduardo luis diaz, 1º ed.pag.38, asociación civil grupo argntino de la asociación internacioal de hidrogeólogos-aih, 2009, santa fe, argentina, diciembre 2010.

Eco, Umberto "como se hace una tesis", 23ºed.pag.137, barcelona, españa,editorial gedisa s.a., junio de 1999.

El "grito de alcorta " el 15 de agosto de 1912 y la constitución de la federación agraria argentina.

El impuesto a la tierra, Análisis critico, sociedad rural argentina. 1985.

Enciclopedia microsoft® encarta® 98, © 1993-1997 microsoft corporation.

Escuti ignacio a (h.), títulos de crédito, editorial astrea, bs. as,1985.-

Facciano Luis Contratos agrarios, 1ºed. pág. 223. rosario santa fe, editorial nova, tesis, año 2006

Fao: resumen ejecutivo:"situación de los bosques del mundo 1997

Fao, (organización de las naciones unidas para la agricultura y la alimentación roma, 2011 en el informe sobre "situación de los bosques del mundo 2011," en <http://www.fao.org>

Fao. "el estado mundial de la agricultura y la alimentación 2007. pago a los agricultores por servicios ambientales". glosario. <http://www.fao.org>).

Fariña Juan m, fernandez campón, raúl, y rainolter milton, régimen de pequeñas y medianas empresas ley 24.467. comentada y concordada con los decretos reglamentarios 737/95 y 908/95 consorcio de pymes.sociedad de garantía recíproca. beneficios económicos, impositivos, laborales. 1ºedición, , pag.23, buenos aires, editorial astrea de alfredo y ricardo desalma srl, octubre de 1996.

Fernandez Escalante Fernando, breve historia del pensamiento empresario, ed.claridad, buenos aires pag. 38,citado por piedecasa miguel, .seguro de comercio exterior, 1ºed. santa fe, editorial rubinzal culzoni, pag.106, imprenta lux, 7 diciembre 2006

Ferres castiel,elfías (catedrático de fitotecnia escuela técnica superior de intnerios agrónomos y de montes, universiad de córdoba e instituto de agriultura sostenible csic, apolo 4084,14080, en jimenez diaz, rafael m, y lamo de espinosa, jaimé, "Agricultura sostenible", 1ºedición, pag.213. madrid, españa. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficas cuesta sa, 1998.

Fontanarrosa, Rodolfo derecho comercial argentino, 1º ed.zavalía pab.173, buenos aires argentina, año....

Formento, Susana noemí, empresa agraria, marco jurídico y contratos más usuales orientación gráfica editora srl, marzo de 1998.-

- empresa agraria y sus contratos de negocios, 1ºed. facultad de agronomía de la uba, buenos aires argentina, año 2003.

Franza Jorge, "manual de derecho de los recursos naturales y protección del medio ambiente", 1º edición. , pag.373, buenos aires, argentina, ediciones jurídicas, agosto de 2007.

- Gabriel García Cantero, libro homenaje a alberto ballarín marcial: "ballarín, bolla y el derecho agrario", consejo general del notariado, 1º ed. pag. 41 España, 2008.
- Galloni Giovanni, lezioni sul diritto dell'impresa agricola, 1º ed pag.116. napolí, italia, editorial liguri srl, 1980, traducción por el Dr. Marcelo Di Tomasso, ex alumno del curso regular cátedra derecho agrario facultad de ciencias jurídicas y sociales de la u.n.l.
- Gadea José Benjamin, El momento político, talleres gráficos argentinos de l.j.rosso, bs. as.1930.
- Garbarini Islas, Guillermo, la ley 17253 de arrendamientos y aparcerías, ed. universidad del museo social.
- García, Antonio, Sociología de la reforma agraria en América latina, de amorrotu editores, bs. as.1973.
- García Delgado, daniel, 1994, estado y sociedad, flaco - tesis norma, bs.as.,
- Gastiazoro Eugenio, el problema agrario argentino y sus soluciones, talleres gráficos d.i.j.i., bs. as.1976.
- Gilletta y Martínez Golletti; causales de desalojo agrario, rubinzal culzoni 1980.
- Gilletta Francisco, Lecturas de derecho agrario, 1º ed., pag.167 santa fe, ed. universidad nacional del litoral, año 2000.
- representando al colegio de abogados de San Francisco, Córdoba, en trabajo denominado: ¿ que ocurre con el derecho forestal argentino?, con la colaboración de Marcelo Asan, en v encuentro de colegios de abogados sobre temas de derecho agrario presentado al 1º edición pag.293, realizado en rosario, santa fe, editorial nova tesis, talleres gráficos leograf, buenos aires, 30 de abril de 2005.
- Giráldez Cervera, Juan vicente, en la obra, Jimenez Diaz, Rafael m, y lamo de espinosa, Jaime, "agricultura sostenible", 1º edición, pag.101. Madrid, España. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficas cuesta sa, 1998.
- Gay Barbosa, daniel gustavo y gonzalez, carlos alberto, "derecho ambiental, conceptos, principios y legislación", 2º ed.pag.23, editorial alveroni ediciones, Córdoba, marzo de 1996.
- Gómez Oliver, Luis (1994), la política agrícola en el nuevo estilo de desarrollo latinoamericano, fao, santiago de Chile.
- Gómez-Miguel, Luisa Torcal Sainz y Carlos Roquero de Laburu, profesores titulares de edafología y geología, y catedrático emérito de edafología, respectiva. escuela técnica superior de ingenieros agrónomos de la universidad politécnica de madrid, ciudad universitaria, 28003 madrid, integrantes y autores del capítulo 4, del libro de autoría de jimenez diaz, rafael m, y lamo de espinosa, jaimé, "agricultura sostenible", 1º edición.,
- Gonzalez Navarro, Gerardo, el derecho agrario en el nuevo contexto legal, ed. Cárdenas editor, México, año 2002.-
- Guerra Daneri, Enrique Derecho agrario, tomo 1 fundamentos, volumen 1, ed. mashcopy montevidéo, 1996.
- "Derecho agrario y ambiente" ponencia presentada en el v congreso mundial de derecho agrario, porto alegre, mayo 1.998.
- Harvey Guillermo m. medio ambiente, producción rural y mercados no tradicionales. gráfica laf. buenos aires.1998.
- Herrera Lopez Héctor, viajando por corrientes, imprenta del estado corrientes 1937.-
- Horne, Bernardino c. nuestro problema agrario, editorial bernabé y cia., bs as.1937.
- un ensayo social agrario, ediciones leviatán, bs. as,1957.
- Nuestro Problema Agrario", Editorial Bernabé y cia., BsAs.1937
- Inventario forestal nacional. organización de las naciones unidas para la agricultura y la alimentación. roma.1951.-
- I.n.t.a.(instituto nacional de tecnología agropecuaria), véase en google: inta su página de internet, el tema pool de siembra.- (licenciados nicolás dalmau, gabriel delgado, santiago casiraghi y el sr. José Luis Melendez)
- Jaramillo Daniel e. Introducción a la ciencia del suelo, 1º ed.pag.129, universidad nacional de Colombia, medellín, año 2002.Colombia.
- Jimenez Diaz, Rafael m, y Lamo de Espinosa, Jaime, "agricultura sostenible", 1º edición, pag.71. madrid, España. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficas cuesta sa, 1998.
- Jornadas uruguayas-santafesinas, libro de ponencias, talleres gráficos u.n.l. santa fe,1997.
- Kemelmajer de Carlucci, aída, estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, lga, academia nacional del derecho julio 2006, en rev d.amb., abril/junio 2011 n°26 1º ed.pag.1, ed. abeledo perrot, junio 2011, avellaneda provincia de buenos aires, argentina,pag.3
- Lopez Bellido, Luis (miembro del comité científico de agrofuturo.catedrático de cultivos herbáceos.escuela técnica superior de ingenieros agrónomos y de montes, universidad de Córdoba, en el libro jimenez diaz, rafael m, y lamo de espinosa, jaimé, "agricultura sostenible", 1º edición, pag.15. madrid, España. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficas cuesta sa, 1998.
- Landa Lilian, Mónica Navarro, Ester de Picco, Norma Beltramone, Patricia Fioroni, Vanina Babini, "la tierra: un bien instrumental", vº encuentro de colegio de abogados sobre temas de derecho agrario, rosario, 21 y 22 de octubre de 2004.
- Larroyo francisco, pedagogía de la enseñanza superior, universidad autónoma de México, México, 1959.-
- Lattuada, Mario y Neiman, Guillermo, el campo argentino. crecimiento con exclusión, editorial capital intelectual, colección: claves para todos, bs. as., 2005, pág. 95, 1ª edic.: 10.000 ejemplares, (isbn: 987-1181-37-x).
- el cooperativismo agrario ante la globalización. un análisis sociológico de los cambios en su composición, morfología y discurso institucional, editorial siglo xxi, bs. as., 2004, pág. 220, (isbn: 987-1105-85-1).
- Leyes: rurales trabajo agrario, ed. bregna, bs. as.2000.-
- Lopez Lecube, Alejandro freland, manual de derecho comunitario (análisis comparativo de la uee y el mercosur), ed. abaco de Rodolfo Depalma, universidad austral, bs. as.1996.-
- Lorenzetti Ricardo, "las normas fundamentales del derecho privado," 1º edición pag.173, santa fe, rubinzal culzoni, año 1995.
- Luparia, Carlos h, el grito de la tierra, reforma agraria y sindicalismo, ed. la bastilla, bs. as.1973.
- Llambí, Luis, (1993), reestructuraciones mundiales de la agricultura y la alimentación. el papel de las transnacionales y los grandes estados, (mimeo) instituto venezolano de investigaciones científicas, caracas.
- Maiztegui Martínez Horacio E estudios sobre colonización, reforma y transformación agraria, ed. sec. posgrado y servicios a terceros u.n.l.1993.
- Introducción al estudio del derecho agrario, ed. sec. posgrado y servicios a terceros u.n.l. 1994.
- Arrendamientos rurales. imprenta acosta hnos. s.r.l. paraná .2000.

- Separata para enciclopedia jurídica mexicana, para el instituto de investigaciones jurídicas, editorial porrúa, universidad nacional de méxico año 2004.

- "El trabajador rural", 1°ed. ed.rubinza culzoni, santa fe año 2005.

- Propiedad forestal, propiedad de aguas, semillas 1°ed pag....santa fe, editorial librería cívica, año 2009.

- Arrendamientos y aparcerías rurales, 1°ed. editorial espacio libre, santa fe, 2009.

- Datos según cátedra isa (introducción a los sistemas agroproductivos de la facultad de ciencias agropecuarias u.n.e.r y aportes realizados por el autor horacio maiztegui martinez, al libro derecho agrario provincial, director leonardo, 1°ed.pag.254, buenos aires, ed.abeledo perrot, mayo del año 2011.

Maiztegui Martinez, Horacio., como coordinador de la comisión de contratos agrario, en particular arrendamientos y aparcerías, que integraron el ingagr.gonzalez, luis, ing.agr.lujan ana beatriz, y el abog.bergamaschi federico, propuesta presentada como profesores de la facultad de ciencias agropecuarias de la universidad nacional de entre ríos, para el pea2, marzo de 2010. (pea 2. (plan estratégico agroalimentario y agroindustrial participativo y federal 2010-2016. véase página web: www.maa.gba.gov.ar/2010/pea2/)

- en "Revista de derecho de daños", director Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti, trabajo de doctrina "el daño al ambiente y el impacto ambiental en la provincia de entre ríos después de la reforma de la constitución provincial y el decreto n°4977/2009," 1°ed.pag.351, editorial rubinza culzoni, santa fe, 31 de mayo de 2011.

Manzanal, Mabel, Neiman, Guillermo, y Lattuada, mario (comp.), desarrollo rural: organizaciones, instituciones y territorios, ediciones ciccus, bs. as., 2006.

Martinez de hoz josé a (h.), enfiteusis y arrendamiento vitalicio en la argentina y nueva zelanda, el gráfico ,1961.

Martinez Marciano, nueva constitución de entre ríos, prologo y encuadre temático dr.marciano e. martinez, versión boletín oficial del 15/10/2008, 1°ed.pag.145, editorial delta editora, paraná, entre ríos argentina, octubre de 2008.

Martínez Nogueira, Roberto, (1993), las organizaciones de productores ante los desafíos de la nueva agricultura, iica, doc. 22/93, bs.as.

Martinez Segovia, Francisco. función notarial. delta editora, paraná,1997.-

martinez, victor h." estudios de derecho agrario."1°ed. pag.89, sana fe, editorial jurídica,(centro de publicaciones de la unl, año1996.

Massart Alfredo y Ángel Sanchez Hernández, coordinadores. manual de instituciones de derecho agrombiental euro-latinoamericano, 1° edición, pag.138, león, españa, ed.edizionei ets-pisa-2001, reproduciendo un trabajo de vattier fuenzalida carlos, concepto y tipos de la empresa agraria en el derecho español, 1°ed., col.univ.de, año 1978.

- Síntesis de derecho agrario, editorial sapiencia, costa rica.1991.

Maud, ana maría en v encuentro de abogados sobre temas de d._agrario, 1°ed.rosario,argentina editorial nova tesis.

Mello Proenza, Alencar, y otros dereito agrario no cone sul, ed. educat, pelotas, brasil, 1995.

Mendieta y Nuñez, Lucio, el problema agrario de méxico, ed.porrúa s.a., méxico 1954.-

Moreno, Felix Lucas (investigador científico instituto de recursos naturales y agrobiología.cisc,apdo 1052,41012 sevilla, artículo titulado estado, flujo y ciclo del agua en el suelo, en Jimenez Diaz, Rafael m, y lamo de espinosa, jaimé, "agricultura sostenible", 1°edición, pag.197. madrid, españa. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficasacsa, 1998.

Moirano,Armando, organización de las cooperativas, gheri editor, bs. as. 1979.-

Molinari Antonio Manuel, el drama de la tierra en la argentina, editorial claridad, bs. as, 1944.-

Morales Lamberti, Alicia, la política del derecho y la agricultura orientada al mercado, ed. horacio elías editora córdoba, junio de 1993.

Mugaburu Raúl "la teoría autonómica del derecho rural". 1°ed,pag. 139.santa fe, 1933,

Morrás Hector , El suelo esa delgada piel del planeta, del instituto de suelos del inta cautelar, publicado en internet:http://www.inta.gov.ar/suelos/info/documentos/informes/indice_informes.htm

Mosset Iturraspe Jorge y Piedecasas Miguel, Responsabilidad Civil y Contratos, contratos aspectos generales, 1°ed. pag.476. rubinza culzoni, año 2005)

Murmis, Miguel, (1993), "algunos temas para la discusión de la sociología rural latinoamericana: reestructuración, desestructuración y problemas de excluidos e incluidos", ruralia, núm.5, setiembre, pp.43-68.

Nasio, Ricardo. Defensor del consumidor, ediciones del país. bs. as. 2000.-

Odasso Nanci, trabajo para la cátedra a.de derecho agrario de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad nacional del litoral

Ojeda Mestre ramón, tal vez uno de los más grandes ambientalistas latinoamericano, escribió un artículo "las cien caras del derecho ambiental".

Olariaga, nemesio de.el ruralismo argentino,ed. el ateneo, bs. as,1943.-

Orozco Garcia, Eladio, arrendamientos y aparcerías rurales; ed. abeledo-perrot,bsas. 1967.

Pacheco barros, contrato de arrendamiento rural, ed.livraria do advogado editora, Porto alegre, brasil, 1998.-

Palazzo-Sesin-Rolon lembeye, la transformación del estado, ediciones depaloma, bs as.1992.-

Pardinas, Felipe "Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales", 1°ed. pag.132.siglo xxi, editores s.a., , año 1969,

Parera, Anibal. biólogo, director de la revista vida silvestre, publicado en la revista vida silvestre n° 84 (2003).

Pastorino, leonardo, fuero agrario, ed. scotti, bs. as.1998.-

- "el daño al ambiente", 1°ed.,pag1, editorial lexis nexos, buenos aires, año 2005.

- "la política europea de desarrollo sostenible ¿obstáculo o modelo para el mercosur?, 1° ed.pag.34, ediciones al margen, la plata octubre de 2005.

- Derecho Agrario argentino, 1° edición, págs 246 y 247 buenos aires, editorial abeledo perrot, 2009.

Pastorino Leonardo, director del libro "Derecho agrario provincial", 1° ed.pag.232 editorial abeledo perrot, buenos aires, año 2011. el capitulo de Entre Ríos fue realizado bajo la dirección del suscripto Horacio Maiztegui Martinez.

Pelosi, Carlos a. el documento notarial. ed. astrea. bs. as. 1980.

Perez Ruiz, José de Jesús, la palabra, edición del autor, bs as. 1963.

Perez Llana, Eduardo a. derecho agrario tomo i, imprenta unl, 1953 santa fe.

Piedecasas Miguel, Seguro de comercio exterior, 1°ed.rubinzal culzoni, imprenta lux, Santa Fe, diciembre 2006.

Pigretti, Eduardo, leyes agrarias,impreso por cooperadora de derecho y ciencias sáciales, bs.as.1968.

- Curso de diretio agrario, vol.1, ed.livraria do advogado editora, porto alegre, brasil, 1997.

-“Derecho de los recursos naturales”, 2° ed buenos aires argentina editorial la ley,15/08/1975, citando a cano g.j.,”las leyes de agua de sudamérica,” roma, 1956.

Pigretti, eduardo a, derecho de los recursos naturales 2° ed.la ley, 1975.-

Pigretti eduardo, contratos agrarios, 1° pag,34. editorial depalma, buenos aires, argentina 1995.

Phillips, Estelle m. y Derek s.Pugh, “La tesis doctoral”(un manual para estudiantes y sus directores), 1°ed.pag.77, editorial Bresca profit, barcelona,año 2005,

Pilatti Miguel Ángel ,D' Angelo Carlos, Marano Roberto, Pensiero José, Potente Horacio, y Calderón Alberto, en “Ordenamiento territorial de la cuenca de los saladillos(santa fe),” 1°ed.pag.9, santa fe, argentina, editado por centro de publicaciones de la universidad nacional del litoral, imprenta lux, año 2003.

Pisano, Natalio j.la política agraria de sarmiento, ediciones depalma , bs.as.1980.-

PROINDER, Trabajo presentado en representación de la facultad de ciencias agropecuarias uner año 2011, coordinación general Ing.Agr.Marta Handloser, con la colaboración del Ing.Agr.Gabriel Villanova y la ing.agr.Dra.Isabel Truffer, coordinación área agronomía ing.agr.Ana Luján, coordinación área legal Horacio Maiztegui Martinez, coordinación área económica Cr.Ricardo Diaz, miembros que integraron el equipo además lic.Walter Lauphan, Lic.Daniel Nolla e Ing.agr.Luis Américo Gonzalez.

Repetto Nicolás,”mi paso por la agricultura” bs. as., 1.959

Rezzoagli Luciano Carlos, “Manual para la elaboración de tesis”, 3° ed.pag.37, durango, editorial universidad autónoma de durango, fomento educativo y cultural franciso de ibarra a.c., año 2007

Revista de derecho agrario y comparado, del instituto argentino de derecho agrario, n°1 al 7, ed. secretaría de posgrado y servicios a terceros de la f.c.y y c. de la unl.-

Revista de derecho agrario y comparado, instituto argentino de derecho agrario, impreso esc. de artes gráficas del colegio salesiano, rosario .1993.

Revista agricultura y sociedad, ed. ministerio de agricultura pesca y alimentación de españa, años 1990/1996.

Revista de estudios Agrosociales de España hasta años2010

Revista nuestro agro, n°18, edición n°209, nota de Glikin Leonardo, “sociedad de hermanos”,pag.21, abril 2011.

Revista Chacra N°970, edición especial “*siembra directa*”, pag.4, 5, 6,8,9,10,12,14,16,18, Buenos Aires, setiembre de 2011.

Rivarola, Mario Regimen jurídico de los contratos agrícolas. editores juan roldan y cia. bs. as.1933.

Rivera , Julio Cesar “instituciones de derecho civil, parte general tomo i, 5°ed.pag.115.buenos aires, argentina, editorial Abeledo perrot,30 de abril de 2010

Rosatti, horacio, barra, rodolfo, garcía lema, alberto, masnatta héctor, paixao enrique, quiroga lavie, humberto, la reforma de la constitución, explicada por los miembros de la comisión de redacción, ed. rubinzal culzoni,24 de octubre de 1994.-

Ing.Agr.Sabattini Rafael Alberto, Profesor titular cátedra ecología, facultad de ciencias agropecuarias uner, c.c. 24 -3100 paraná, rsabatti@fca.uner.edu.ar, en su conferencia sobre produccion y medio ambiente, “la ciencia y la tecnología aplicado a estudios ecológicos y ambientales” y un caso de estudio“el ordenamiento territorial de bosques nativos en entre ríos”, oro verde, 22 de octubre 2009, organizado por el departamento socio económico de la fca-uner.

Sabino, Carlos, “Como hacer una tesis, en versión digital. el proceso de elaboración y redacción. capítulo 5, en [www.danielpallarola.com.ar/ archivos1/procesoinvestigacion.pdf](http://www.danielpallarola.com.ar/archivos1/procesoinvestigacion.pdf)

Sardegna, Miguel, las relaciones laborales en el mercosur, ed. la rocca, bs. as. 1995.

Savigny, friederich karl von, metodología jurídica, traducción por jj santa pinter, ed. desalma, bs. as.1979.

Schickele rainer, tratado de política agrícola, 1°ed. pag.130, ed. 28 de julio de 1962, mexico, d.f., ed.al cuidado de josé c.vazuez y maría teresa toreal, fondo de cultura económica.

Schiller otto, cooperación e integración en la producción agrícola, editorial e imprenta casas s.a, mexico 1970.

Spano Tardivo, Lucena en derecho agrario provincial, director leonardo pastorino, 1°ed.,pag.244 buenos aires, ed.abeledo perrot.

Spota, guillermo, tratado de derecho de aguas; t. i bs. as 1941, pág. 15

Staffieri juan josé en el artículo “propiedad forestal“ v encuentro de abogados sobre temas de d.agrario, rosario 2004, 1°ed.pag. 329, editorial nova tesis, buenos aires 2005.

Suarez, Eloy Emiliano, “introducción al derecho”, 1°ed.pag119, santa fe, argentina, ed.centro de publicaciones, secretaría de extensión, universidad nacional del litoral, mayo de 2004.

Tendter, enrique y nathan watchel, precios y producción agraria, potosí y charcas en el siglo xviii, ed.cedes (centro de estudios de estado y sociedad, bs as.,julio de 1984.

Torré Abelardo, “introducción al derecho,” 12°edición, pag.560 buenos aires, editorial abeledo perrot, 1999.

Urbano Terrón, Pedro (catedrático de fitotecnia de la escuela técnica superior de ingenieros agrónomos de la universidad politécnica de madrid) juan cornejo (profesor de investigación del instituto de recursos naturales y agrobiología de sevila csic) y antonio cerdá cerá ,(profesor de investigación del centro de edafología y biología aplicada del segura csic), en la obra, Jimenez Diaz, Rafae, y Lamo de espinosa, jaime, “agricultura sostenible”, 1°edición, pag.145. madrid, españa. coedición: agrofuturo life, ediciones mundi-prensa, impreso en artes gráficas cuesta sa, 1998.

Truffer Isabel, en su tesis doctoral, analizando la ganadería en los departamentos Federal y Feliciano.

Ubertone, Fermín Pedro, Como hacer una monografía jurídica (consejos prácticos para estudiantes), ed. depalma 1991.

Vanossi, Jorge Reinaldo, el estado de derecho en el constitucionalismo social, ed. universitaria de buenos aires, talleres talgraf, bs. as.1982.

Vazquez Alfaro Guillermo, Lecciones de Derecho Agrario, el nuevo Derecho Agrario mexicano 1997, Editorial PAC, México, 1997

Verdesoto Salgado, Luis, "investigación científica en el área jurídica", 1ºed.pag.79, editorial ecuatoriana, quito, ecuador, 27/2/1967, citando a lasso de la vega (como se hace una tesis doctoral).

Viale, Domingo, Los contratos agrarios, editoria la ley, año 2000.

Victoria, maría adriana, (directora), maud, ana maría y victoria maría adriana (compiladoras), diaz lannes federico, gimenez de agüero, mafalda, lencina, sivia, maud, ana maría, silva, hugo emil, tome, myriam del v.victoria, maría adriana, regulación legal de la calidad de frutos agrarios para el mercosur, inserción de la provincia de santiago del estero. argentina.-

Victoria maría adriana, empresa agraria familiar, lineamientos para la construcción del instituto jurídico, n°46 de la colección jurídica y social, secretaría de posgrado y servicios a terceros de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la u.n.l. 1ºed santa fe, editorial talleres gráficos f.c.j.y s. unl, junio de 1995.

viale domingo a., " los contratos agrarios (como parte integrante del derecho privado argentino).1ºed. pg.160. editorial la ley, 1996,

Vietti Hector. j; Digesto de legislación agraria, impreso en escuela de artes gráficas del colegio salesiano san josé, rosario santa fe 1979.

Villafañe Leonardo en "el debate por represas en misiones", en revista de derecho ambiental (doctrina jurisprudencia, legislación y práctica), abril/junio 2011 n°26 1ºed.pag.1, ed. abeledo perrot, junio 2011, avellaneda provincia de buenos aires, argentina.

Vítolo Daniel roque, sociedades comerciales, ley 19.550 comentada, jurisprudencia y bibliografía por Miguel Piedecosas, 1º ed.pag.20, santa fe, editorial rubinzal culzoni, 27 de setiembre de 2007.

Vivanco, Antonino c. Teoría de derecho agrario i y ii ,ediciones librería jurídica, la plata. 1967.-

Zeledón Zeledón Ricardo, Introducción al derecho agrario contemporáneo 1ºedición, pag. 58, san josé de costa rica, guayacán, ed.contemporánea, , año 2009.

Zuecardi, Ramón, La expansión de la frontera agropecuaria y los impactos sobre el ecosistema de tucumán, buenos aires, 1996.

X jornadas nacionales de derecho agrario, talleres gráficos de la u.n.l, santa fe,1994.-

1ºjornadas de derecho agrario y política agraria comunitaria (mercosur), ed.s ed. secretaría de posgrado y servicios a terceros de la f.c.y c. de la unl.-mayo de 1997.

III encuentro de colegios de abogados sobre temas de derecho agrario, rosario 2000, ed. instituto de derecho agrario del colegio de abogados de rosario.-

VI Congreso argentino de derecho agrario, hacia la modernización del derecho agrario, realizado en paraná, 27 y 28 de setiembre de 2001, ed. imprenta oficial de entre ríos.-

IV Encuentro de Colegios de abogados sobre temas de derecho agrario, rosario 2002, ed. instituto de derecho agrario del colegio de abogados de rosario, y Nova tesis.

V Encuentro de Colegios de abogados sobre Temas de Derecho Agrario, rosario 2004, ed. Instituto de derecho agrario del colegio de abogados de rosario y Nova tesis.

V Encuentro de Colegios de abogados sobre Temas de Derecho Agrario, rosario 2006, ed. Instituto de derecho agrario del colegio de abogados de rosario y Nova tesis.

V Encuentro de Colegios de abogados sobre Temas de Derecho Agrario, rosario 2008, ed. Instituto de derecho agrario del colegio de abogados de rosario y Nova tesis.

V Encuentro de Colegios de abogados sobre Temas de Derecho Agrario, rosario 2010, ed. Instituto de derecho agrario del colegio de abogados de rosario y Nova tesis.

INDICE DE TESIS.

CAPITULO I. EL PROBLEMA Y LA HIPOTESIS.

	PAGINA.
<u>A. EL PROBLEMA.</u>	3
<u>I. Descripción General.</u>	3
<u>II. La consideración de los problemas en particular.</u>	4
<u>B. LA HIPOTESIS.</u>	10

CAPITULO II.

1. Introducción sobre los diversos aspectos que son objeto de la investigación. 16

CAPITULO III

<u>La empresa en general y la empresa agraria.</u>	25
1. La empresa en general: Concepto:	25
2.1. La empresa agraria.	28
2.2. Antecedentes:	31
2.3. Utilidad de la Noción de Empresa en el desarrollo agropecuario:	32
2.4. La determinación y el concepto del sujeto agrario:	33
<i>¿Sujeto agrario es lo mismo que empresa agraria?</i>	
2.4.2. Sujeto físico (individual) o Ideal(colectivo):	35
2.4.3. Sujeto individual:	35
2.4.4. Sujeto colectivo. La actividad agraria colectiva o de grupo:	36
2.4.5. Sujetos (individuales o colectivos) y empresa agraria.	36
2.5. Los requisitos de la empresa agraria.	40
2.6. Tipicidad de la empresa agraria.	42
a)El criterio territorial:	
b)El criterio biológico:	
2.7. Empresa agraria familiar:	45
2.7.1. Antecedentes.	
2.7.2. Concepto de empresa agraria familiar según la ley española:	48
2.7.3. Empresa agraria familiar en Italia.	49
3. El empresario agrario.	50
3.1. Concepto:	
3.2. Las funciones y acciones del empresario agrario en las actividades clásicas.	53
3.2.1. Las actividades a título personal:	53
3.2.2. Los auxiliares del empresario.	56
3.3. La labor técnica del empresario agrario:	58
3.4. Empresario individual o colectivo.	60
3.5. Empresa agraria colectiva.	61
3.5.1. La agrupación horizontal de la ley 22.903.(A.C.E).	61
3.5.1.a). Agrupaciones de colaboración.	
3.5.1.b).Unión transitoria de empresas:	
3.5.2. La ley N°25113(ley de maquila).	63
3.5.3.. La Legislación de la micro, pequeña y mediana empresa.	64
3.5.3.2. La ley 24.467, regula en Argentina la pequeña y mediana empresa.	65
3.5.3.3. Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa.	67
3.5.4. Ley de Cooperativas N° 20337.	69
3.5.5. Ley que regula consorcios de cooperación: (Ley N°26.005).	71
3.5. 6. La ley de cantabria N°6/1990. (España).	72
3.5.7. La Agricultura familiar:	73
3.5.8. El Pool de siembra:	76
3.5.9. Sociedades Comerciales:	79
3.5.9.6. <i>Sociedad anónima: (S.A.)</i>	84
3.5.9.7.Sociedades de responsabilidad Limitada:	84
3.5.9.8.Sociedades irregulares o de hecho:	85

4. La actividad agraria.	87
4.1. La actividad agraria en el derecho extranjero y la relación con la empresa.	87
4.1.a. Actividades agrarias en Italia:	87
4.1.b. La actividad agraria en Uruguay:	91
4.1.c. La actividad agroeconómica en Francia:	91
4.1. d. La actividad agraria en España.	91
5.1. La actividad agraria en Argentina:	92
5.1.2. La actividad agraria en el régimen de trabajo agrario.	93
5.1.3. La finalidad agroeconómica: en la ley de arrendamientos y aparcerías rurales N°13246 que reimplantó la ley N°22.298.	93
5.1.4. La finalidad agroeconómica tomando la Ley N° 25890:	94
5.1.4.a) Actividades primarias:	
5.1.4.b. Actividades conexas:	
5.1.5. La actividad agraria o agroeconómica según la Resolución N° 1055/48.	95
5.2. La Actividad Agraria según la reglamentación de la ley de Cooperativas N°20337.	95
5.2.a) La Actividad Ganadera.	
Actividad agropecuaria:	
Actividad de cooperativas forestales:	
5.3. La ley N°25.127 de Producción orgánica.	98
5.4. Convenio Ley 25.739-Seguridad y salud en la Agricultura.	99
5.5. La actividad según la Ley 25.422.(recuperación de la ganadería ovina)	99
5.6. La actividad según la ley 25.861. Cría del Guanaco declaración de int. Nacional.	101
5.6. La actividad según la Ley 26.141.(recuperación de la ganadería caprina)	102
5.7. Las actividades agrarias y la producción regional en Entre Ríos.	103
5.7.1.La agricultura en Entre Ríos.	103
5.7.2. La actividad ganadera:	107
5.7.2.a. Bovinos. 5.7.2.b. Ovinos. 5.7.2.c. Porcinos.5.7.2.d. Producción láctea.	
5.7.2.e. Cunicultura.	112
5.7.2.f. Apicultura.	113
5.7.2.g. Citricultura.	
114	
5.7.2.h. Avicultura:	114
5.7.2.i. La actividad forestal.	115
5.8. Corolario de las actividades agrarias en la República Argentina:	115
5.8.2. El concepto de actividad agraria:	116
5.8.3 Actividades principales o primarias.(Agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, piscicultura, otras).	116
Desarrollaremos particularmente: a) el cultivo del fundo (la agricultura), b) la crianza de animales y c) la silvicultura.	
5.8.3.a. El cultivo del fundo. (la agricultura). Generalidades:	117
5.8.3.b. Las técnicas racionales para el desarrollo de la agricultura: <i>la siembra directa:</i>	
5.8.4. Crianza del ganado o cría de animales:	120
5.8.5. La silvicultura o forestación.	123
5.8.6. Las Actividades conexas.	125
5.8.7. Conclusiones de este capítulo.	127
6. La hacienda agraria o explotación rural.	129
Fondo de bienes agrarios.	
La pertenencia o instrumentos jurídicos y materiales del fundo rústico.	
6.1. Concepto de Hacienda Agraria.	129
6.2. Explotación agraria:	130
6.3. Fondo de bienes agrarios.	132
(La ley 11.867 y la ley 22.298 que reimplantó parcialmente la ley 13.246).	
6.4. Explotación familiar o empresarial.	134
6.5. Unidad productiva o unidad económica en la ley 12636 (colonización) y 13.246(arrendamientos- hoy 22.298) y en el artículo 2326 del Código Civil Argentino.	135
6.6. Establecimiento rural: (ey N°25.890.)	138
6.7. Establecimiento rural y la Indivisión de la herencia.	139
7. La pertenencia y el derecho al fundo rustico.	140

7.1. La pertenencia:	
7.2. El Derecho al fundo rustico:	142

CAPITULO IV

1. <u>El suelo y la empresa agraria.</u>	144
2. Estudio del suelo en dos dimensiones:	147
3. La primera dimensión: el suelo como recurso natural:	150
3.1. Concepto y generalidades del suelo.	150
3.2. Diferentes tipos de estructura.	154
3.3. Propiedades: fertilidad y potencial productivo.	156
3.4. La Erosión, la degradación y el agotamiento del suelo.	157
El uso indebido de agroquímicos como causa de degradación de los suelos.	
3.5. Contaminación del suelo.	163
3.5.1. Aspectos generales.	163
3.5.2. Un caso real de productor a productor:	164
3.6. Manejo del suelo.	165
3.7. Perspectivas y condiciones para el desarrollo sustentable en la agricultura.	166
3.8. Evaluación de los efectos de la erosión.	168
3.9. Medidas de control: la conservación del suelo y del agua.	169
3.11. El PH del suelo y la materia orgánica en el suelo:	169
4. La segunda dimensión. El suelo en relación a los usos y actividades.	171
5. Aspectos jurídicos para la preservación del ambiente y el recurso suelo.	176
5.1 El poder de policía y la participación de los Estados en el control de los recursos naturales.	176
5.2. La ley N°22.428: vigente en materia de suelos en Argentina:	179
5.2.2) Subsidios previstos por la ley 22.428.	180
5.2.3. Otros aspectos de la ley 22.428 de conservación de suelos nacional:	
5.2.4. Dos notas de color.	181
5.3) Legislación Entrerriana en materia de Suelos.	182
5.3.1.) Aspectos iniciales:	182
5.3.2. Áreas de conservación: (voluntaria, obligatoria y experimental)	183
5.3.3. Siembra directa.	184
5.3.4. Dentro de esta práctica se requieren las siguientes pautas:	
5.3.5. Los requisitos para acceder a los beneficios en la ley Provincial N° 8.318.	185
5.3.6. Responsabilidad del productor.	186
5.3.7. Responsabilidad profesional:	186
5.3.8. No está publicada en la página oficial la ley Provincial de suelos con sus reformas.	186
5.3.9) Otras resoluciones de Entre Ríos en materia de Suelos.	189
5.3.10.) Ley N°9816. Crea Registro de propietarios y Productores agrícolas de Entre Ríos. (R.U.P.P.A.E.R.).	188
6. Nuestras conclusiones sobre la política de suelos.	189
6.1. Aspectos finales del capítulo. La relación del suelo y la empresa agraria.	189
6.2. Algunos medios para lograr la conservación de suelos:	190
6.3. Ordenamiento territorial:	193
6.3.1. Algunos antecedentes legislativos a nivel nacional. El proyecto de ley Expte n°077-2011.	193
6.3.2. El proyecto del Consejo Federal de Planificación y Ordenamiento territorial.	193
6.3.3. Expediente 1764-D-2009, trámite parlamentario 030 (17/04/2009).	194
6.3.4. Otro Proyecto de ley, presentado en la Cámara de Diputados de la Nación, Expediente: 5258-D-2007, trámite parlamentario n° 153 (16/11/2007.)	197
6.4. La necesidad de modificar las áreas de conservación de suelos, y disponer en forma obligatoria la conservación:	197
6.5. Declaración de interés público y cumplimiento de tal declaración.	198
6.7. Apreciaciones conclusivas sobre suelos:	200

CAPITULO V

<u>El agua y la empresa agraria:</u>	202
1.El agua: aspectos iniciales:	202
2. Estudio del agua en dos dimensiones:	204
3. La primera dimensión: El agua como recurso natural:	205
3.1. Aspectos generales.	205
3.2. Aspectos normativos del agua. El dominio y jurisdicción de las aguas según el régimen del Código Civil Argentino. Aguas públicas y aguas privadas. Aguas pluviales y subterráneas, su régimen.	207
3.2.a) Aguas publicas:	207
3.2.b) Aguas subterráneas:	208
3.2.c) Aguas privadas:	208
3.3. Principios del código civil en relación al agua:	209
3.3.a. Principio de la dominicalidad publica de los mares territoriales, de aguas y lagos.	209
3.3.b. Principio de la concesión administrativa como presupuesto del aprovechamiento especial de las aguas publicas.	209
3.3.c. Dominio privado de ciertas aguas.	209
3.3.d. Restricciones al dominio privado por causa de interés publican derivada de la navegación o flotación.	209
3.3.e. Restricciones al dominio privado basado en el interés privado y público de la mejor utilización económica de la propiedad en materias de aguas.	209
3.3.f. Servidumbres de carácter forzoso en virtud del interés público.	209
3.3.g. La servidumbre de descarga (sobrantes del riego, de las industrias, avenamiento) impuesta por la ley.	209
3.3.h. La servidumbre de recibir aguas de los techos vecinos y de sacar aguas de la fuente, aljibe o pozo.	210
3.4. La contaminación del agua:	210
3.5.Conservación y manejo del Agua:	212
3.6. Estado del agua en el suelo.	213
3.7. La gestión de recursos hídricos como método de hacer sustentable el recurso “agua”.	214
3.8. Ley de aguas de Entre Ríos.	218
3.8.1. La ley 9172 de entre Ríos derechos y obligaciones de los concesionarios.	218
4. La segunda dimensión: El uso y aprovechamiento del agua:	220
4.1. Aspectos generales:	220
4.2.Las leyes Provinciales tratan del <i>uso especial del agua</i> .	221
4.3.El permiso y la concesión administrativa:	222
4.3.1. Generalidades:	222
4.3.2.Clasificación de los Permisos:	223
4.3.2.a) Los permisos son permanentes (art.21° ley n°9172).	223
4.3.2.b) Son temporarios: (art.21° ley 9172)	223
4.3.2.c) Permiso para obra pública o servicio público.	223
4.3.3. Derechos y obligaciones del permisionario o concesionario.	224
4.3.4. Consorcio de uso para obras hidráulicas.	224
4.3.5.Registro y catastro.	227
4.3.6.Aprovechamiento de agua.	227
4.3.7.La salinidad del agua y suelos en la agricultura de regadío:	228
4.3.8. El uso de aguas interprovinciales está regulado por la ley 13.030.	229
5. El agua y la productividad de los cultivos.	229
6. Regadío y agricultura sostenible.	229
7. Salinidad del suelo por el riego.	230
8. Cuestiones jurisprudenciales.	
9. Nuestra propuesta en materia de aguas y empresa agraria.	231
10. Buenas Prácticas agrícolas:	233
10.1.Directiva N°91/676/CEE) (Bruselas, el 12/12/1991).	233
11.Otras cuestiones,	236
12. Políticas activas: sobre el tema del desarrollo rural, y medidas	

agroambientales, se dictó en el año 2005, el reglamento CE, N° 1698/2005 DEL CONSEJO, en fecha 20 de septiembre de 2005. 237

CAPITULO VI

Los recursos forestales y la empresa agraria. 249

2. El tema del bosque contempla dos grandes dimensiones. 249

2. El Derecho Forestal: ¿tiene autonomía?. 250

3. Competencia legislativa en materia de bosques: 253

4. La primera dimensión: *el bosque como recurso natural*. 255

4.19. La ley N°13.273 y el t. o. vigente según decreto N°710(13-11-1995). 266

19.2. Clasificación legal de los bosques según el dec.n°710/95. 268

19.3. Régimen de explotación del bosque: 269

19.3.A. Régimen común: 269

19.3.B. Régimen Forestal Especial:

269

19.3.C. Régimen de Bosques Fiscales: 270

20. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos N° 26.331. 272

20.1.- Concepto de bosque nativo: la ley 26331 (art.2°) 272

20.4. Define servicios ambientales de los bosques nativos(art.5°) 274

20.5. Establece el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos(art.6°). 274

20.6. Categorías de Conservación del bosque nativo: (art.9°) 274

20.7.-Autoridades de Aplicación (art.10°). 275

20.8.- Fija un Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos (art.14°) 275

20.9.- Reglamentación para la autorización de desmontes: (Capítulo 5) 275

20.10.-Evaluación de Impacto Ambiental. Condición previa al Desmonte. 276

20.11.- Audiencia y Consulta Pública. 276

20.12.- Crea un Registro Nacional de Infractores. 276

20.13.- Fiscalización. 276

20.14.- Sanciones.

276

20.15.- Crea un Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos. 277

21. Conclusiones sobre los regímenes de bosques aplicables en la actualidad: 278

C. La segunda dimensión: la silvicultura como actividad agraria. 279

2.¿El bosque es un fruto o un producto? 280

3. La ley de bosques cultivados n°25.080 y decreto reglamentario n°133. 281

Mercado de CARBONO en materia de bosques: 283

4. El Derecho Real de Superficie Forestal. 284

5. La ley de estabilidad fiscal n°24857: 285

7. La Resolución Nro: 1238/2011 respecto del “Proyecto Productivo Ayuí Grande”. 288

8. Resumen del fallo:(expte. N° 583-09)"Fundación reserva del Ibera C/

Estado de la provincia de Corrientes S/ AMPARO".

Juzgado Civil de Mercedes, Provincia de Corrientes. 293

9. El fallo del Superior Tribunal de Justicia en el caso Fundación Res.del Iberá c/Provincia de Corrientes-Amparo. 304

10. Algunas conclusiones sobre el bosque como recurso natural y como actividad. 306

CAPITULO VII

Empresa y contratos agrarios. 312

1. Empresa y contratos agrarios. 312

1.1. Aspectos iniciales: 312

2. Los Contratos Agrarios en general. 314

3. El concepto de explotación irracional del art.8° de la ley 22.298, no se ha adecuado a la ley 25675. 320

3.1. Aspectos críticos. 320

3.2. La regulación legal vigente: El texto según ley 22.298: Artículo. 8. 320

3.3. *La prohibición de explotar irracionalmente el suelo:* 324

3.4. Erosión, degradación y agotamiento: conceptos.	325
3.5. La obligación Constitucional de todos respecto de un ambiente sano:	327
3.6. La explotación irracional y las aparcerías:	329
4. La ley de conservación de suelos 22.428:	330
5. El Código Civil Argentino: el artículo 2513.	335
6. Las cláusulas nulas o prohibidas, en el arrendamiento rural y las aparcerías y la empresa agraria:	335
7. Cláusulas en fraude a la ley.	336
8. Los Derechos y Obligaciones previstos en el arrendamiento rural y las aparcerías y la empresa agraria:	338
9. Los arrendamientos accidentales(el contrato de cosecha y de pastoreo) y la empresa agraria.	341
10. El contratista rural:	342
11. Conclusiones de la relación Empresa Agraria y Contratos agrarios:	344

CAPITULO VIII

<u>Empresa agraria y ambiente.</u>	345
1. Lo agrario y el ambiente.	345
2. Derechos a un ambiente sano y equilibrado: la Constitución Nacional.	349
3. Breve reseña de la cuestión ambiental en el mundo.	351
4. La Ley General del Ambiente en Argentina N° 25.675.	354
4.1. Lo que regula.	354
4.2. Bien jurídicamente protegido.	354
4.3. Principios de la política ambiental:	355
4.4. Objetivos de la política ambiental: el artículo 2º de la ley establece:	356
4.5. Presupuesto mínimo:	357
4.6.a. Competencia judicial en la ley 25675.	357
4.6.b. Competencia legislativa ambiental:	357
4.7. Instrumentos de la política y la gestión ambiental.	358
4.7.a.-Ordenamiento ambiental:	359
4.7.b.1. Evaluación de impacto ambiental en la ley 25675.	359
4.7.b.2.1. La regulación del tema impacto ambiental en Entre Ríos. (El decreto N°4977-09).	360
4.7.c. Continúan los instrumentos de política ambiental dispuestos por la ley N°25675:La Educación ambiental en la ley N°25.675:	371
4.7.d.- Información ambiental en la ley N°25675: La autoridad de aplicación:(COFEMA) en la ley N°25675.	371
4.7.e. Participación ciudadana en la ley N°25675:	372
4.7.f.- Seguro ambiental y fondo de restauración en la ley N°25675.	373
Actividades riesgosas:	
4.7.g. Sistema Federal Ambiental en la ley N°25675.	
Política ambiental coordinada:	374
4.7.h)Autogestión en la ley N°25675:	374
4.7.i) El daño ambiental en la ley N°25675:	374
4.7.j) Crea un Fondo de Compensación Ambiental en la ley N°25675:	375
5. El desarrollo sustentable o sostenible.	375
5.1. Concepto:	375
5.2.Otras normas que refieren al tema del ambiente y el desarrollo sustentable.	379
5.2.1 En la Ley N° 24.467, de PYMES.	379
5.2.2 La ley de facto N° 22.42 sobre conservación de la fauna.	379
5.2.3 La ley N° 25.612, que reemplazó a la ley 24051 de residuos peligrosos.	380
5. 3. Desarrollo sostenible y actividades agrarias.	380
5.3.a. Aspectos generales.	380
5.3.b. ¿Cómo se logra la sustentabilidad en la agricultura?	383
5.3.c .Sistemas de laboreo del suelo: influencia en el desarrollo sustentable en la agricultura.	384
5.3.c.1) La labranza tradicional:	384
5.3.c.2)Labranza conservacionista:.	384

5.3.c.3)Siembra Directa:	384
5.4.¿Como se logra la sustentabilidad en la ganadería?	387
CAPITULO IX	
<u>Conclusiones.</u>	389
BIBLIOGRAFÍA	402
ANEXOS(GRAFICOS-TABLAS Y FOTOS)	